



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IX LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

11 de octubre de 2010

Núm. 60-14

## ENMIENDAS

### 121/000060 Proyecto de Ley de Economía Sostenible.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Economía Sostenible.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2010.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**FIRMANTE:**  
**Rosa Díez González**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Rosa Díez González, diputada de Unión, Progreso y Democracia y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Economía Sostenible.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de junio de 2010.—**Rosa Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### Exposición de motivos

El Proyecto de Ley de Economía Sostenible que ha presentado el Gobierno ante el Congreso de los Diputados consta de un conjunto variopinto de disposiciones totalmente desestructurado. Se trata de un auténtico cajón de sastre, de medidas ad hoc poco hilvanadas entre sí, no de un marco integrado de actuación. Estamos, además, ante una Ley que se ha visto superada por los acontecimientos antes de llegar al Congreso de los Diputados en forma de Proyecto de Ley del Gobierno.

Además de desordenadas, las medidas propuestas se caracterizan por la timidez. Son pequeñas medidas puntuales de escaso alcance, vacías de contenido o (en el mejor de los casos) que pueden lograr mejoras marginales con un impacto muy limitado. Algunas serían más propias de la gestión cotidiana de los respectivos Ministerios o de desarrollos reglamentarios. Otras se solapan con otras medidas ya existentes (como las derivadas del mal llamado «Pacto del Zurbano» o la Ley de Estabilidad Presupuestaria). En general, esta Ley se ha quedado anticuada, se ha visto superada por los acontecimientos, antes de nacer.

Hacer listas de objetivos o reconocer la importancia de lograrlos no es lo mismo que saber cómo alcanzarlos. Las medidas han de concretarse para que no se queden en buenas intenciones. En este proyecto de Ley de Economía Sostenible, ni siquiera se especifica algo tan elemental como su financiación, que cabe presumir poco generosa en vista del ahogo presupuestario a que nos ha conducido la política económica del gobierno.

Aún más importante es lo que se omite, como la reforma del mercado de trabajo, tema inseparable del cambio de modelo productivo o de la mejora del capital humano. Los grandes retos se eluden, brillan por su ausencia.

En suma, siguiendo la tónica ya habitual en este Gobierno, la Ley propuesta tiene un carácter eminentemente propagandístico y mediático. Tales paquetes suelen contener declaraciones de buenas intenciones junto a numerosas medidas vacías pero que apuntan en la buena dirección, de forma que resulte difícil oponerse a ellas. No obstante, en las actuales circunstancias, las pequeñas medidas ya no bastan. Se requieren con urgencia medidas más ambiciosas, que aborden los problemas básicos a los que nos enfrentamos con claridad y valentía.

El Proyecto es, además, un claro ejemplo de mala técnica normativa, en el que se mezclan en el articulado declaraciones programáticas (más propias de la parte expositiva), artículos innecesarios por hallarse regulados ya en otras normas, modificaciones de muy diversos textos legales dispersos y mezclados entre el articulado y las disposiciones complementarias con una redacción harto confusa. Contraviene así el principio de seguridad jurídica que establece el artículo 9.3 de nuestra Constitución, que implica que el legislador debe evitar la confusión normativa.

#### Título I. Mejora del entorno económico.

Se echa de menos la inclusión del principio de igualdad o armonización normativa, imprescindible en una norma que supuestamente persigue lograr «una economía productiva y competitiva». Como UPyD viene denunciando, en España en este momento hay más de cien mil normas en vigor entre leyes y reglamentos con contenido económico, lo que suponen una grave dificultad para cualquier empresario, al incrementar sus costes y provocar la ruptura de la unidad de mercado. Además, la propia Ley de Economía Sostenible vulnera principios como el de simplicidad.

Respecto a los organismos reguladores, sólo se establece una reducción en el número de sus miembros, pero sin crear mecanismos efectivos (especialmente en el procedimiento de elección de sus miembros) para garantizar su independencia. Siguen estando tuteladas por los respectivos Ministerios, que proponen a sus miembros para que los nombre directamente el gobierno. Resultan insuficientes los mecanismos de control parlamentario y el establecimiento de unos requisitos claros de profesionalidad. La comparecencia previa antes del nombramiento por y la presentación de una memoria anual es insuficiente. El Congreso no tiene poder efectivo para exigir una rendición de cuentas. No puede objetar a los nombramientos del gobierno. No tiene capacidad sancionadora. Ni queda claro si puede rechazar la memoria anual del organismo regulador o cuáles serían las consecuencias. Además, la LES se

limita a referirse a algunos de los organismos reguladores, excluyendo otros. Aún menos se plantea una reforma general de la Justicia.

En el capítulo III, sobre los mercados financieros, no figura una reforma de las Cajas que las despoliticen, unida a la exigencia de responsabilidades a los malos gestores. Sólo se incluyen normas sobre los salarios de los directivos. La Ley se cumplirá simplemente mediante la publicación de la compensación de los más altos ejecutivos de las entidades. Sin embargo, trabajadores sin responsabilidades ejecutivas dentro de las entidades financieras pueden ser también una fuente de generación de riesgos que lleven incluso a la bancarrota de la entidad.

El capítulo IV trata sobre la sostenibilidad financiera del sector público. No se incluye en él ninguna medida de reducción del gasto superfluo, coordinado con las CCAA. Menos aún un rediseño del costoso Estado de las autonomías o una reforma de la financiación local. Buena parte de los preceptos incluidos ya están recogidos en la Ley de Estabilidad Presupuestaria. Estrictamente hablando, la única aportación efectiva consiste en la autorización al Gobierno para que castigue a aquellas entidades locales que incumplan la obligación de remitirle sus liquidaciones presupuestarias mediante la retención de parte de las transferencias estatales que les puedan corresponder ¿Por qué sólo a las entidades locales? Este precepto debería ampliarse a las CCAA en asuntos como penalizar el incumplimiento de los compromisos de déficit o respetar los techos de gastos que se pudieran establecer.

La colaboración público-privada, tan elogiada en el capítulo V, constituye en realidad un procedimiento peligroso, por hipotecar el futuro a 40 años, si se utiliza profusamente.

#### Título II. Competitividad.

En el capítulo I, sobre la simplificación administrativa, los trámites se comprimen en el tiempo, pero no se suprimen. Tampoco se ataca la necesidad de obtener licencias de varias administraciones, incluso para una empresa ya autorizada en el territorio nacional pero que cuente con establecimientos múltiples. Este tipo de medidas de reducción de plazos en la creación de empresas, ventanilla única... han sido varias veces anunciadas. En realidad, según el Banco Mundial España es uno de los países de la OCDE en peor situación en este aspecto.

El capítulo IV, sobre telecomunicaciones y sociedad de la información, amplía los requisitos de servicio universal a servicios de banda ancha de 1 Mbps, muy por encima del estándar europeo, ignorando que la cobertura no es baja en España sino el porcentaje de usuarios de estos servicios. Ello es debido a que una limitada competencia en el sector permite que los precios de estos servicios sean relativamente más elevados (un 13,5 % más altos) que los del resto de los países EU-15.

Por otro lado, se aborda una reorganización del espectro radioeléctrico sin declarar sus objetivos y dejando al gobierno total libertad para su desarrollo posterior mediante Real Decreto.

El capítulo V se ocupa de la Ciencia e Innovación. No se entra en una reforma educativa a fondo, con vuelta de esta competencia clave a la administración central. Sólo se ocupa de temas menores para mejorar el sistema de patentes, así como de formular deseos de que se creen empresas de base tecnológica. Al promover los derechos de la propiedad intelectual, incurre en el error de contemplar la posibilidad de retirar contenidos que vulneren el *copyright*, cerrando páginas web. Derivar a la jurisdicción contencioso-administrativa cuestiones que no deberían hurtarse a la jurisdicción civil, sólo contribuirá a incrementar la litigiosidad en la protección de los derechos de propiedad intelectual.

En el sistema universitario, los Campus de Excelencia son el único punto contemplado respecto al fomento de la competencia en la universidad. La dotación económica del programa es muy escasa y mediante créditos blandos. Serían necesarias otras actuaciones que permitieran apoyar a unidades más pequeñas que las universidades, como los Departamentos, de forma selectiva.

El capítulo VI, sobre la internacionalización de las empresas, es contradictorio con la reducción de los recursos del ICEX en los presupuestos generales del Estado. Por otro lado, la internacionalización ha de cimentarse en la competitividad de la economía, sin la que estas leves reformas no tendrán efecto. No se señala la necesidad de suprimir todas las oficinas de las Comunidades Autónomas en el exterior, ya que sólo el Estado tiene competencias y capacidad de coordinación para desempeñar esta labor.

De la misma limitación de enfoque adolece el capítulo VII, dedicado a la Formación Profesional. No se puede aislar la reforma de la formación profesional de su financiación, ni de aspectos del funcionamiento del mercado laboral. Por ejemplo, la excesiva temporalidad de los entrantes en el mercado de trabajo, la falta de adaptación del sistema de prestaciones por desempleo a las necesidades de formación y la escasa flexibilidad de la jornada laboral desincentivan la formación continua en las empresas.

### Título III. Sostenibilidad medioambiental.

El capítulo 1 se ocupa del modelo energético. Las energías renovables, si no se introducen adecuadamente en el *mix* energético, pueden generar problemas de garantía de suministro, al dificultar la igualación instantánea entre oferta y demanda de electricidad. Su disponibilidad depende de variables exógenas, muy volátiles y difícilmente predecibles, como la pluviosidad, la radiación solar o la intensidad del viento. Para absorber las variaciones en la disponibilidad de las fuentes renovables, la garantía de suministro en el sector eléctrico

exige el mantenimiento de una capacidad de reserva firme y flexible que aporte fiabilidad al sistema. De lo contrario, se podrían producir colapsos generalizados y cortes indiscriminados en el suministro eléctrico. Por ello, se requeriría un Plan Energético en el que se replantease el uso de la energía nuclear, algo que no se plantea en esta Ley. También se ignoran el defectuoso diseño de las primas a las renovables, las contradictorias ayudas al contaminante carbón nacional (no se especifica si se prevé la captación y secuestro del CO<sub>2</sub> que emita), o la necesidad de un marco legal estable y predecible. Los criterios de competitividad y coste deberían introducirse explícitamente en la toma de decisiones, cuantificándolos.

El capítulo II, sobre reducción de emisiones, está vacío de contenido, pues los instrumentos que se mencionan ya están legalmente establecidos (Sistema Europeo de Comercio de Emisiones) o considerados en otros documentos (Estrategia Española de Cambio Climático y Energía Limpia). Otros instrumentos, como los impuestos ambientales dentro de un esquema de reforma fiscal verde, no se contemplan.

El capítulo III, sobre transporte y movilidad sostenible, no aborda problemas prioritarios del transporte como la infrautilización del ferrocarril para el transporte de mercancías. Potenciarlo disminuiría la congestión en las carreteras y reduciría el impacto ambiental. Pero la cuota del transporte de mercancías por ferrocarril no ha dejado de disminuir en España: en 2007 sólo el 4,1 % de las mercancías se transportaban por ferrocarril, frente a un 18 % en la UE. Se ha preferido la repercusión mediática del AVE a conectar los puertos a la red de ferrocarril, por ejemplo.

Respecto al capítulo IV, sobre la rehabilitación de viviendas, resulta dudoso que la rehabilitación vaya a aumentar significativamente en el actual contexto de endeudamiento de los agentes. Muchas de las medidas se solapan con otras ya aprobadas tras el mal llamado «Pacto del Zurban». Aquí se encuentra, no obstante, uno de los escasos aciertos de importancia: equiparar fiscalmente el alquiler y la compra de vivienda. Aunque es algo que se pospone a 2011 y habrá que ver si se aplica. Se echan en falta medidas para mejorar la calidad de las estadísticas inmobiliarias, muy defectuosas hoy en día. También es criticable que no deje de dilatarse el período para que afloren las pérdidas en el valor del suelo y las viviendas de promotoras e inmobiliarias, lo que afecta al saneamiento de bancos y cajas (impide saber la magnitud del problema y permite posponer las decisiones mientras el crédito permanece congelado).

### Valoración general.

La idea de cambiar el modelo de crecimiento por Ley resulta absurda. En realidad, lo que se presenta es una larga lista de medidas sin ninguna coherencia o visión global, ocurrencias sueltas que carecen del rango de verdaderas reformas estructurales. Algunas apuntan

en la dirección correcta, pero son de muy escaso calado. Una vez más, lo que se busca es aparentar que se hace algo, puro marketing político.

Para ello, se crean órganos y comités innecesarios, se decreta una proliferación de informes... lo que resulta contradictorio con el propósito de agilizar, reducir costes, mejorar la competitividad. Contradictorio y gravemente lesivo para un mercado ya enormemente fragmentado.

Las medidas propuestas no tienen ninguna credibilidad. Muchas fueron ya anunciadas en el programa electoral socialista de 2004, diseñado en su parte económica por Miguel Sebastián. Otras se solapan con medidas propuestas en otros ámbitos.

Además, es una incógnita cómo se va a financiar lo propuesto, especialmente ahora cuando el margen presupuestario se ha agotado tras el enorme gasto ineficiente (como la deducción de 400 euros en el IRPF, la supresión del Impuesto de Patrimonio o el cheque bebé) en que hemos incurrido.

El hecho de que no se aborden aspectos fundamentales del cambio de modelo, como la reforma laboral, a reforma educativa íntegra desde primaria, la sostenibilidad del sistema de pensiones o sanitario, el rediseño del Estado Autonómico (para garantizar la unidad del mercado interior, la coordinación y la preservación de las políticas comunes), la reforma fiscal, la lucha contra el fraude o la reforma de la Justicia, hace que este Proyecto de Ley sea no sólo inútil sino nocivo, habida cuenta que nos distrae sobre lo que debiera de ser nuestra tarea fundamental.

Otros aspectos socialmente importantes también se soslayan, como el papel de los discapacitados en el nuevo modelo productivo. Se omite, por ejemplo, la accesibilidad universal como principio rector de las actuaciones públicas, o que el cumplimiento efectivo de la cuota de reserva del 2 % de contratación para trabajadores con discapacidad en las empresas privadas sea requisito indispensable para acceder a los contratos públicos, así como a las subvenciones o ayudas de cualquier tipo. Tales cuestiones deberían además incorporarse en el apartado dedicado a la responsabilidad social de las empresas.

Resulta paradójico y hasta un gesto de hipocresía política que la sostenibilidad siga siendo el mantra del Gobierno que nos ha llevado a la situación política, económica y social más insostenible desde la Transición a la democracia.

En resumen el proyecto presentado constituye un engaño más y una oportunidad perdida para hacer frente a la crisis. No favorece el cambio de modelo económico y carece de un proyecto global. Por eso no impulsa, en lo que de él depende, las reformas estructurales que necesita la economía española. Carece, por tanto, de ambición y de proyecto propio para España. En suma, estamos ante un Proyecto de Ley contraproducente, que desvía la atención sobre las cuestiones importantes y que es una demostración más de obcecación

del Ejecutivo empeñado en demorar la hora de abordar las reformas estructurales que nuestra economía y España necesitan.

Por todo ello, Unión, Progreso y Democracia (UPyD), por medio de su Diputada doña Rosa Díez González, con esta enmienda a la totalidad rechaza el Proyecto de Ley de Economía Sostenible y pide su devolución al Gobierno.

## ENMIENDA NÚM. 2

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de Economía Sostenible.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 2010.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Economía Sostenible

El agotamiento del modelo de crecimiento de nuestra economía y la propia crisis económica mundial, que ha sido un catalizador para acelerar su brusca conclusión, evidenciaban desde hace tiempo la necesidad de articular, además de actuaciones a corto plazo para superar la recesión económica, un conjunto de medidas para permitir la transición hacia el desarrollo de un modelo productivo más diversificado y eficiente.

Al Gobierno le costó reconocer esta realidad. Durante los años de expansión económica se renunció a modificar el patrón de crecimiento, se negó la crisis cuando ésta era una evidencia y después se intentó aceptarla como algo que venía del exterior, minusvalorando las debilidades de nuestra economía.

Sobre el papel, la estrategia de salida a la crisis del Gobierno, tal y como se publicitó, podríamos decir que incluye tres pilares: la consolidación presupuestaria, la reforma del sistema financiero y un conjunto de reformas estructurales que pretenden sentar las bases para que el crecimiento futuro de nuestra economía sea sólido, sostenible y estable. El Proyecto de Ley de Econo-

mía Sostenible formaría parte de este tercer pilar, junto con otras medidas que afectan a nuestro marco laboral y al sistema de Seguridad Social. No se puede entender, pues, este Proyecto de Ley sin analizarlo en el contexto global de actuaciones e instrumentos que conforman la estrategia de salida de la crisis que está desarrollando el Gobierno. Un Proyecto de Ley que, pese a su grandilocuente título y tras haber sido presentado como la pieza a partir de la cual cambiar el modelo de crecimiento, se parece más a una Ley de acompañamiento, sin ningún planteamiento de calado y de cambio de modelo.

El primer pilar sería la consolidación presupuestaria. Los estímulos fiscales, tanto de carácter automático como discrecional, evitaron que la crisis tuviese repercusiones aún más negativas en términos productivos y de destrucción de empleo, pero su contrapartida es un déficit público que ha alcanzado un volumen relativamente importante, aumentando nuestra deuda pública en circulación para su financiación y la carga financiera del Estado.

El déficit del conjunto de las Administraciones Públicas en 2009 se situó en el 11,2 % del PIB, tras el 4,1 % registrado en 2008. El programa de estabilidad aprobado en enero de este año recogía la reducción gradual del déficit en cuatro ejercicios presupuestarios con el objetivo de alcanzar un déficit público del 3 % del PIB en 2013. Este planteamiento marcaba un giro en la política fiscal del Gobierno, abandonando una política moderadamente expansiva hacia un severo ajuste presupuestario. Esta consolidación fiscal planteaba serias dudas por sus posibilidades de limitar la recuperación de nuestra economía.

Sin embargo, en mayo de este año, el Gobierno se comprometió a anticipar la programación del ajuste presupuestario asumiendo nuevos recortes por valor equivalente a medio punto del PIB en 2010 (más de 5.000 millones de euros) y otro punto porcentual más en 2011 (10.000 millones de euros). Esto supone reducir en dos años 5,2 puntos porcentuales de déficit público con relación al PIB, desde el 11,2 % en 2009 hasta un 6 % del PIB en 2011. Tal y como expresó el presidente del Gobierno en el Congreso al anunciar los nuevos recortes, significa cumplir en tan solo dos años dos terceras partes del ajuste programado para cuatro años.

El recorte presupuestario significó un ajuste social sin precedentes, al recortar las retribuciones del personal del sector público en un 5 % de media a partir de junio de este año y congelarlas en 2011, o suspender para 2011 la revalorización de la mayoría de las pensiones. Se recortaron además las ayudas a la dependencia y se eliminaron los incentivos a la natalidad, lo que supone un drástico recorte de la política social, a base de cheques, del Gobierno.

Se recortaron también más de 6.000 millones de las inversiones públicas presupuestadas en infraestructuras para los próximos dos años. Sin duda, la medida más antieconómica de todas las aprobadas en el Real Decreto de reducción del déficit, dado que supone una renuncia a

la inversión pública como elemento de creación de empleo, uno de los principios más básicos del keynesianismo que se ha demostrado útil como herramienta para la salida de tantas y tantas crisis a lo largo de la historia.

Pero además de una herramienta de creación directa de empleo, también supone la renuncia al cambio de modelo productivo mediante la creación y modernización de determinadas infraestructuras que en España son absolutamente insuficientes y que suponen el retraso de nuestra economía, como son por ejemplo el déficit de transporte de mercancías por ferrocarril o de infraestructuras para la producción y transporte eléctrico.

El único elemento de la política de ingresos que hasta el momento el Gobierno se ha atrevido a modificar ha sido el IVA, con una subida regresiva que afecta más a las personas con menores ingresos. La renuncia del Gobierno a otras medidas fiscales que contribuyan a luchar contra el fraude fiscal y procuren un incremento de la presión fiscal para las rentas más altas, incrementará las desigualdades y supone una inexplicable pérdida de ingresos potenciales que serían de gran utilidad para poder actuar contra la crisis y mejorar el modelo productivo.

Sin desconocer la intensidad de las presiones que han ejercido los mercados financieros sobre el euro, y sobre nuestra economía en particular, lo cierto es que ceder a esas presiones no significa asegurar la solvencia de nuestra economía. Porque las medidas de ajuste pueden acabar por ser contraproducentes para mejorar el desequilibrio de las cuentas públicas al entorpecer la recuperación económica. En todo caso, la composición del ajuste es injusta y desequilibrada. El Gobierno ha optado básicamente por reducir el gasto renunciando a la posibilidad de incrementar los ingresos públicos con criterios de equidad y progresividad.

El segundo pilar se refiere a la reforma del sistema financiero. Después de desarrollar en un primer momento ayudas públicas a las entidades financieras en forma de compra de activos u otorgamiento de avales, el Gobierno ha revisado algunas de las líneas del Instituto de Crédito Oficial (ICO), activado un Fondo de Reestructuración y Ordenación Bancaria (FROB) destinado a reforzar los recursos propios de las Cajas de Ahorro, y ha acabado por reformar el marco legal de estas entidades permitiendo su bancarización, diluyendo su función social y cuestionando competencias autonómicas al romper el principio de territorialidad.

Con todo, nuestro sistema financiero no opera con fluidez a la hora de financiar a particulares y empresas, y sin reestablecer una situación de normalidad en la circulación del crédito está siendo más complicado superar con garantías la recesión.

El Gobierno aseguró en su día que la creación del Fondo de Adquisición de Activos Financieros y el programa de avales a la financiación de las entidades de crédito proporcionaban más liquidez a bancos y cajas para reanudar su actividad con normalidad. Sin embargo, y pese a que las entidades financieras seguían obteniendo

cuantiosos beneficios y contaban además con liquidez por parte del Banco Central Europeo, el racionamiento del crédito era, y es, una realidad. Con el FROB puede ocurrir lo mismo, pues nada asegura que la pretendida reestructuración del sistema bancario vaya a posibilitar que las entidades provean crédito con normalidad.

Ni una mayor concentración bancaria tiene por qué suponer más eficiencia en el mercado financiero, ni existen garantías de que un proceso así no produzca más escasez en el crédito y dinero más caro.

La cuestión puede remitir a la ausencia de instrumentos públicos de intervención en el sistema financiero, que se ha puesto en evidencia con el escaso papel que puede cumplir el ICO en ese sentido. Además, el cambio productivo y la sostenibilidad de nuestra economía deberán contar con un sistema financiero más eficiente comprometido con el desarrollo y el bienestar de la ciudadanía.

El fortalecimiento de nuestro sistema financiero necesita de instrumentos públicos y del desarrollo de las entidades de carácter social para procurar estabilidad financiera y normalidad en el crédito, con un claro compromiso en la financiación de la economía productiva. En este sentido, es necesario un nuevo marco normativo para las Cajas de Ahorro. Una nueva Ley de Cajas que cierre el paso a cualquier intento de privatización, que refuerce el control democrático de las mismas, y que establezca garantías reales para que en su operativa se eliminen las actividades especulativas y se produzca una gestión del riesgo adecuada a su función social.

El tercer pilar son las reformas estructurales, donde se pueden encuadrar algunos de los contenidos de este Proyecto de Ley, pero también medidas que afectan al mercado de trabajo y a nuestro sistema de Seguridad Social.

El giro en la política fiscal del Gobierno al dictado de los mercados ha ido acompañado de la renuncia a preservar el gasto social en la gestión de la crisis. El Gobierno ya ha barajado, en materia de pensiones, propuestas para aumentar el periodo de carencia para obtener una pensión contributiva, aumentar el número de años para obtener el cálculo de la pensión, o prolongar la edad legal de jubilación. Medidas todas ellas que buscan recortar la cuantía media de las pensiones y limitar el crecimiento del gasto en este capítulo de la protección social. En particular, está sobre la mesa la posibilidad de aumentar la edad legal de jubilación hasta los 67 años, así como los años de cotización.

En materia laboral el Gobierno ha aprobado una reforma que abarata y facilita el despido, que no crea empleo, que no resuelve la dualidad en el mercado de trabajo, que privatiza el desempleo, que ataca la negociación colectiva y que incluso puede hacer incrementar la temporalidad e inestabilidad en el empleo. Pero por si todo ello no fuera poco, además, la reforma laboral nos aleja del cambio de patrón de crecimiento ya que la competitividad de la economía se busca a través de la reducción de los costes laborales en lugar de incrementar la

productividad a través de la innovación, la formación y el empleo de calidad.

En este contexto ocupa su lugar el Proyecto de Ley de Economía Sostenible. Un cajón de sastre con elementos positivos y otros cuestionables, dentro de una tímida ambición reformista. Pero todos ellos quedan mediatizados por las cuestiones que hemos visto hasta aquí y que suman para conformar la estrategia de salida a la crisis por parte del Gobierno.

Una economía sostenible lo ha de ser desde el punto de vista económico, garantizando ciertos equilibrios macroeconómicos y distributivos, desde el punto de vista social, asegurando un nivel de bienestar aceptable al conjunto de la sociedad, y desde el punto de vista ambiental, preservando los equilibrios ecológicos. Todo ello está en cuestión con los planteamientos del Gobierno.

La renuncia del Gobierno a planificar una reforma fiscal en profundidad que asegure recursos públicos suficientes de cara a la sostenibilidad de las finanzas públicas, impide garantizar una protección social suficiente y que el gasto público participe activamente en el cambio de modelo productivo.

La renuncia a fijar un papel activo del Sector Público en el mapa financiero de nuestro país va a dificultar que el sistema financiero se comprometa con el desarrollo económico y el cambio productivo.

Todo ello ha hecho recaer el peso del ajuste sobre las rentas de los trabajadores, recortando derechos laborales y pensiones, y consolidando un modelo distributivo regresivo que también perjudica al sostenimiento de la demanda y, por extensión, a la producción y al empleo.

El propio Proyecto de Ley de Economía Sostenible plantea medidas absolutamente insuficientes desde el punto de vista ambiental. En este punto hay que reclamar el liderazgo del que ha carecido hasta ahora España. Más allá del discurso y del relato, los logros del Gobierno en cuanto a la lucha contra el calentamiento global son claramente deficientes y sus compromisos no van más allá de los estrictamente marcados por los acuerdos multilaterales. Por ello consideramos que España debería comprometerse, como mínimo, a reducir las emisiones de CO<sub>2</sub> en un 30 % en el 2020 y en un 80 % antes del 2050.

En cuanto al modelo energético, se debería tener en cuenta que nuestro modelo requiere de un mayor compromiso con el ahorro y la eficiencia y la apuesta por las energías renovables. Este Proyecto de Ley debería haber sido el instrumento para implementar una Ley de movilidad sostenible, comprometida por el Gobierno; debería haberse planteado una estrategia potente en ahorro y eficiencia contribuyendo a disminuir los consumos energéticos, y con ellos la balanza comercial con los productores de combustibles fósiles. Deberíamos encontrarnos con un articulado que diese estabilidad al sector de las renovables para hacer de éste un sector sobre el que no sólo apoyarse para salir de la crisis y crear empleo, sino como una manera de situarnos ante la próxima crisis, la energética.

## ENMIENDA NÚM. 3

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de Economía Sostenible, por la que se solicita su devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 2010.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

## JUSTIFICACIÓN

La crisis económica por la que atraviesa la economía española muestra en la actualidad sus máximas consecuencias. La tasa de paro ha superado el 20 %, el número de parados supera los cuatro millones y medio, más de un millón de familias cuenta con todos sus integrantes en el paro y las Administraciones Públicas alcanzaron el ejercicio pasado un déficit del 11,2 % del PIB.

Ante esta situación, el Gobierno de la Nación sigue sin haber abordado las reformas necesarias para dinamizar la economía española y recuperar el crecimiento económico. No se ha completado aún una reforma a fondo del mercado laboral, ni se ha abordado la del sistema de pensiones, ni la del sistema financiero, y ni siquiera se ha presentado, tras improvisar dos planes de austeridad, un Plan de Reestructuración del Gasto Público que comporte una revisión exhaustiva de todos los programas y políticas de gasto de la Administración General del Estado y la racionalización de sus estructuras, tal y como el Gobierno se comprometió a hacer antes del primero de mayo de 2010. Tampoco ha presentado un Plan de reestructuración del sector público que evite solapamientos entre las diferentes Administraciones Públicas y permita liberar recursos sin tener que acometer recortes aleatorios e innecesarios en gastos sociales e inversiones.

Después de haber gastado miles de millones de euros en medidas discrecionales de gasto, de haber improvisado un Real Decreto Ley de medidas urgentes para reactivar la economía y otro de medidas urgentes para reducir el déficit público y haber presentado un Plan de austeridad sin concretar, la economía española sigue prácticamente estancada, se mantiene la destrucción de empleo, y se extiende la desconfianza.

Las medidas extraordinarias para reducir el déficit público aprobadas el pasado mes de mayo no sólo no han servido para hacer creíble el programa de consoli-

Un proyecto de Ley de economía sostenible debería tratar todas las externalidades positivas que generan las renovables, como las emisiones que evitan o la cantidad de combustibles fósiles que se dejan de importar, valorada en 3.600 millones de euros. Las renovables contribuyen a incrementar el PIB y a reducir el déficit público mediante la disminución de importaciones, generación de empleo con valor añadido y la reducción de emisiones de CO<sub>2</sub>. Disminuyen la dependencia energética exterior, disminuyen la contaminación y, además, han bajado el precio de la electricidad en el mercado mayorista. Y son un elemento imprescindible para cumplir los objetivos marcados por la UE en el 2020. Sorprende que no se introduzcan modificaciones que eviten los beneficios caídos del cielo (entre 3.600 y 5.000 millones de euros al año) para aquellas empresas titulares de las centrales nucleares e hidráulicas amortizadas y que por una mala confección del precio de la energía acaban recibiendo pingües beneficios que redundan además en un incremento del déficit tarifario.

Esta iniciativa, presentada a bombo y platillo hace más de un año cuando el Gobierno presumía que nunca protagonizaría recorte social alguno, quiso ser la piedra de toque sobre la que construir un ambicioso cambio en el patrón de crecimiento. Pero el Proyecto de Ley que trae el Gobierno a esta Cámara es un proyecto de micromedidas que no se atreve a adentrarse en ninguno de los aspectos que podrían permitir poder encarar con mínimas garantías una crisis que afecta a un patrón de crecimiento.

Debería haberse tratado los instrumentos necesarios para ser menos dependientes del ladrillo, reformas que permitiesen que el crédito fluya, una reforma fiscal que ampliase la base fiscal, especialmente en rentas especulativas y grandes fortunas, así como en fiscalidad ambiental, haciendo que bajo el principio de quien contamina paga cambiásemos hábitos y pautas de comportamiento y consumo. El Gobierno podría haber encarado una reforma del sector energético haciendo de la energía una oportunidad y no un espacio para el enriquecimiento y la especulación, asociando a esta Ley una legislación para el ahorro y la eficiencia y otra para la estabilidad en el sector de las renovables. Pero si por algo destaca el Proyecto de Ley es por la renuncia. Tiene cosas positivas y otras negativas, pero con un denominador común: ninguna de ellas permite avanzar hacia un modelo de economía sostenible social y ambientalmente.

Así las cosas, este Proyecto de Ley, como expresión de la renuncia, es una oportunidad perdida para un verdadero cambio de modelo y acaba por ser el requisito imprescindible para que el Gobierno finalmente haya optado por una política propia de un ejecutivo conservador: la salida de la crisis se hará con el esfuerzo de quien menos tiene, incluyendo en su agenda recortes de derechos sociales y laborales.

Por todos estos motivos se propone el rechazo del texto del Proyecto de Ley y su devolución al Gobierno.

dación presupuestaria, sino que, unidas al retraso en la puesta en marcha de las reformas estructurales necesarias, están provocando un desplome de la confianza.

Ante esta situación, el pasado mes de marzo, un año después de que fuera anunciado el Proyecto de Ley de Economía Sostenible, el Gobierno lo remitió a la Cámara. Han tenido que pasar más de seis meses y once ampliaciones de plazo de enmiendas para que el Ejecutivo se haya decidido a impulsar su tramitación, y a situarlo nuevamente como el eje de su política económica, con la que pretende acometer las reformas estructurales que necesita nuestro país.

Lejos de ello, el texto del Proyecto de Ley está repleto de medidas que el Ejecutivo lleva anunciando desde que comenzó la legislatura, de transposiciones de directivas de la UE, y de principios y objetivos sin traslación a la realidad, que en ningún caso constituyen un programa ambicioso de reformas estructurales para el medio y el largo plazo.

La desconexión entre los objetivos de la norma y su contenido, así como el corto alcance de las medidas del Proyecto de Ley son tan patentes en el Dictamen del Consejo de Estado al denunciar el órgano consultivo que pese a que el texto «pretende servir a un nuevo crecimiento sostenible, entendido este último calificativo en una triple acepción: económica, medioambiental y social (...) ese triple entendimiento de la sostenibilidad económica no se refleja, sin embargo, en el concreto contenido del Anteproyecto».

El Proyecto de Ley de economía sostenible ha pasado de ser considerada por el Gobierno como la piedra angular de su política económica para salir de la recesión, a ser una norma más de entre las diferentes regulaciones que ha improvisado el Gobierno, que no aborda las reformas que necesita nuestro país para reactivar la actividad, y cuyos principales efectos inmediatos son nuevamente subidas adicionales de impuestos a las rentas medias y bajas, a través de la eliminación de la deducción por inversión en vivienda habitual.

Por lo que respecta a las medidas destinadas a la mejora de la regulación de la actividad económica, se quedan en la mera enumeración de principios y objetivos y muchas de las que se concretan estaban contempladas ya en el Programa Nacional de Reformas. El objetivo de la mejora regulatoria podría ser beneficioso para nuestra economía si no se formularan en términos tan vagos y con tan poca precisión, que signifiquen simplemente una mera declaración de buenas intenciones.

Las medidas para reformar los organismos reguladores llegan once meses después del plazo que el propio Gobierno se impuso en el Consejo de Ministros extraordinario del 14/08/08 para presentar una propuesta sobre los organismos reguladores sectoriales (antes del 31/12/08). Su principal aportación, la limitación del número de Consejeros y la duración de su mandato, no garantiza sin embargo la independencia de los organismos reguladores, ya que su nombramiento sigue dependiendo del Gobierno.

Por lo que respecta a las modificaciones incorporadas en relación con los mercados financieros, entre las que se incluyen múltiples disposiciones finales, en vez de una reforma que favorezca la reestructuración y saneamiento del sistema financiero, las medidas propuestas son modificaciones aisladas a distintas leyes, que se limitan a mejorar la transparencia en el sistema de retribución de las sociedades cotizadas, en respuesta exclusivamente a las recomendaciones del G-20. La mayoría de las medidas sobre la responsabilidad en el crédito, como la obligación a las entidades de crédito, antes de que se celebre el contrato de crédito, de evaluar la solvencia del potencial prestatario, provienen de la Directiva sobre las prácticas comerciales desleales y del libro blanco sobre la integración de los mercados de crédito hipotecario de la UE.

Las medidas para la sostenibilidad de las finanzas públicas se quedan en vagas expresiones y declaraciones de intenciones que no tienen ninguna incidencia efectiva en el funcionamiento económico-presupuestario del sector público, ni incorporan a nuestro ordenamiento jurídico ninguna medida positiva encaminada a reactivar la economía española, a través de una política eficaz de contención del gasto público.

No se puede pretender diseñar una política de consolidación presupuestaria basada exclusivamente en medidas aisladas e improvisadas de recorte del gasto. Es necesaria una reforma de la Ley de Estabilidad Presupuestaria que recupere el «concepto de estabilidad presupuestaria» como aquella situación de equilibrio o superávit, de forma que se garantice la sostenibilidad de las cuentas públicas a largo plazo, establezca techos de gasto y endeudamiento para todas las Administraciones Públicas, y que garantice el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria derivados del Escenario de Austeridad.

Además, es preciso reformar en profundidad del conjunto del sector público mediante una modificación de la Ley de Bases de las Haciendas Locales y de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas que evite solapamientos, defina bien los límites competenciales y garantice los recursos necesarios para la prestación adecuada de los servicios públicos, prohibiendo por Ley las transferencias entre administraciones públicas para financiar partidas fuera de su competencia que no estén contempladas en los modelos de financiación autonómica y local. Ninguna de estas medidas cruciales para la sostenibilidad de las finanzas públicas se aborda en el Proyecto de Ley.

Por lo que respecta al sector de las Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información el Proyecto de Ley no incorpora una sola de las «soluciones digitales» propuestas por el sector, no sólo para salir de esta crisis, sino para un cambio del modelo productivo, con la ayuda de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TICs). La utilización intensiva de éstas es la única forma de aumentar la producti-



vidad, la competitividad y la eficiencia de nuestra economía (tanto de empresas, como de administraciones) y conseguir que sea realmente una Economía Sostenible. Es así como surgió, en EEUU, la llamada Nueva Economía y la Economía Sostenible del Siglo XXI será una «Economía Digital»: una Economía basada en la información y en el Conocimiento. A la hora de la verdad, tanto en las Medidas anticrisis del Real Decreto 6/2010, como en el Proyecto de Ley de Economía Sostenible el Gobierno no propone ni una sola medida en este sentido.

Desde el punto de vista del sector de la Ciencia y la Innovación, el Proyecto de Ley no es aceptable porque se limita sólo a los Centros Públicos de Investigación y propone una serie de medidas genéricas que no persiguen la excelencia ni la eficiencia, en unos momentos de crisis, en los que los recursos no sobran y en los que por ello habría que discriminar positivamente e incentivar a los centros y unidades dentro de éstos que mejor estén trabajando.

El título II dedicado a la competitividad no distingue a la hora de establecer ayudas a los centros. Es imposible que todos los Centros y todas las unidades resulten competitivos en todas las áreas. Por eso hay que discriminar e incentivar y apoyar a los que mejor lo están haciendo en cada área, porque la competencia en Ciencia e Innovación es global.

Las medidas deben ir encaminadas a conseguir que nuestras Universidades y Centros de Investigación estén entre los mejores del mundo, en un área o línea de investigación determinada. Es irreal pensar que todas y todos lo van a estar en todas las áreas y líneas de investigación, por lo que hay que incentivar una especialización y concentrar esfuerzos y recursos.

Las medidas del Proyecto de Ley de Economía Sostenible para el impulso de la Internacionalización de la economía española son incompletas e imprecisas, y se redunda en medidas que ya existen y que son las tradicionales para el impulso de la internacionalización de las empresas españolas.

En el ámbito energético, el Proyecto de Ley desperdicia la oportunidad de introducir objetivos e instrumentos más concretos para afrontar el ahorro y la eficiencia energética, marcando únicamente la intención de llegar a una futura planificación, ya comprometida por la finalización de la vigencia de los planes existentes. De la misma manera, reconociendo la imperiosa necesidad de disponer de un soporte jurídico con rango de ley, no es suficiente con establecer el compromiso de presentar un borrador de Ley de Eficiencia Energética y Energías Renovables, cuya obligación y plazo viene establecida por la normativa europea. No sólo no hace mención a la posibilidad de dar prorroga al cierre de la central nuclear de Garoña, tal y como plantea el Consejo de Seguridad Nuclear, sino que consolida la «doctrina Garoña» estableciendo un procedimiento muy complicado y discrecional para prorrogar la vida útil de las demás centrales.

Es más que cuestionable la capacidad de la regulación propuesta para la reducción de emisiones de cumplir con los objetivos perseguidos. La referencia a la importancia del efecto sumidero del sector forestal no hace más que refrendar el trabajo de las Comunidades Autónomas y las actuaciones que muchos organismos vienen desarrollando desde hace tiempo y no aporta nada nuevo.

Uno de los más graves problemas de este país es la situación de nuestra juventud en su doble vertiente: por un lado, la vertiente laboral con una tasa de paro superior al 40 % y la vertiente formativa, lo que todo el mundo reconoce como crisis educativa tasada en un 30 % de fracaso escolar y de abandono temprano de los estudios postobligatorios. Si algo ha puesto de manifiesto la crisis económica es la estrecha relación entre formación y empleo o precariedad en el empleo.

El Gobierno con el Proyecto de Ley Economía Sostenible pretende cambiar el modelo productivo y sin embargo no se atreve a cambiar el modelo formativo. La reforma del modelo educativo, incluida la Formación Profesional, requeriría de una reforma legislativa específica, con medidas de calado, que, tal como se ha demostrado con la reforma laboral, el Gobierno es incapaz de acometer.

El modelo formativo contemplado en la Ley Orgánica de las Cualificaciones y de la Formación Profesional aprobado por unanimidad en 2002 y cuya validez nadie ha cuestionado, ha quedado inoperante debido al incumplimiento en su desarrollo durante estos últimos 8 años.

La actual propuesta de medidas formativas incardinadas inconvenientemente en esta Ley coincide en su inmensa mayoría con los incumplimientos realizados hasta el momento. Por ello, consideramos que algunas de sus propuestas son innecesarias porque lo que se debería hacer es cumplir los compromisos adquiridos y desarrollar la Ley.

Desde el punto de vista del sector del transporte y movilidad sostenible, el Proyecto de Ley es rechazable por su carácter intervencionista, en la medida que establecen criterios de regulación y competencia dentro del sector del transporte, sector que se encuentra liberalizado. Además, gran parte de estos artículos versan sobre aspectos que se encuentran ya legislados (prestación de servicio de transporte público y separación entre operador y regulador), o son plenamente irrelevantes.

Las medidas planteadas en el Proyecto de Ley para reorientar la actividad de la construcción residencial son insuficientes y redundantes, ya se detallaron en el Plan Estatal de Vivienda 2009-2012 aprobado el 12 de diciembre de 2008. Por tanto, en la Ley no se introducen novedades significativas que transformen estructuralmente el sector.

En el plano fiscal destaca la introducción en este Proyecto de Ley de una nueva subida de impuestos a través de la eliminación de la deducción por vivienda habitual, que perjudica tanto a las familias, que en estas

circunstancias económicas tienen grandes dificultades para acceder a la vivienda, como al sector de la construcción, y a la economía en general, por penalizar el ahorro e inversión. Además, se suprime la aplicación de la reducción del 100 % a los rendimientos por alquiler a jóvenes de entre 30 y 35 años.

Uno de los problemas del mercado inmobiliario es la falta de transparencia y las deficientes fuentes de información. Las modificaciones introducidas en la Ley del Catastro se quedan cortas para mejorar la transparencia del mercado inmobiliario y además no se resuelve el problema de dos registros paralelos (el del catastro y el registro de la propiedad).

La regulación de la propiedad intelectual requiere un marco de seguridad jurídica que impulse un nuevo modelo de negocio en la red, que sea equilibrado y proteja eficazmente los derechos e intereses de los propietarios, así como de los usuarios de los servicios de la sociedad de la información. El instrumento más idóneo hubiera sido una Ley de propiedad intelectual que sustituya a la actual, tal y como reiteraba el dictamen de la Subcomisión del Congreso de los Diputados sobre propiedad intelectual. Sin embargo, el Gobierno ha perdido el tiempo sin abordar una Ley específica que dé correcto tratamiento a todos los aspectos relacionados con la protección de la propiedad intelectual. No una regulación asistemática y fragmentaria como la que se contempla en la Ley de Economía Sostenible y que no será capaz de abordar eficazmente la protección de los derechos de propiedad intelectual.

En resumen, la Ley se queda en un conjunto de meras intenciones, normas ya en tramitación, aprobación o trasposición de normativa europea o internacional, y otras normas de alcance menor, que en ningún caso suponen la respuesta adecuada de política económica para salir de la crisis actual.

Así, el Proyecto de Ley de Economía Sostenible, piedra angular de la conocida como estrategia para la economía sostenible, en vez de ser la norma básica destinada a impulsar a la economía española hacia un nuevo modelo de crecimiento económico más sostenible, se ha convertido hasta la fecha en la excusa del Ejecutivo para evitar llevar a cabo las reformas estructurales necesarias para que España salga de la crisis y vuelva a la senda de crecimiento generador de empleo.

En definitiva, con más de cuatro millones de parados y más de 300.000 empresas cerradas, no podemos perder más tiempo, España necesita recuperar la confianza de los agentes económicos para iniciar la senda del crecimiento que nos devuelva a los niveles de empleo y bienestar que teníamos antes de la crisis. Para ello, es urgente poner en marcha un Plan Global y un calendario urgente de reformas para recuperar una senda de crecimiento sostenible y de creación de empleo, en particular:

a) Una política presupuestaria y fiscal que favorezca la actividad económica y la base recaudatoria de la Hacienda pública, a través de:

— Garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas mediante un conjunto de reformas del conjunto del sector público que permitan la adopción de medidas decididas, concretas y creíbles de control del gasto, y supongan compromiso con la estabilidad presupuestaria como elemento esencial de credibilidad y crecimiento económico sostenido.

— Un marco fiscal predecible, eficiente y estable, que genere confianza para los consumidores y favorezca a los emprendedores, evitando subidas de impuestos que puedan distorsionar las decisiones económicas y desincentivar la creación de empleo, impidiendo la recuperación del mercado de trabajo, la acumulación de ahorro y la inversión.

— La intensificación de la lucha contra el fraude fiscal y la mejora de la gestión tributaria.

b) La reestructuración, saneamiento y consolidación del sistema financiero, que garantice su solvencia y la disponibilidad de financiación para todos los agentes y sectores económicos sin restricciones, sin crédito no habrá ni inversión ni empleo.

c) Una reforma en profundidad de las relaciones laborales que suponga:

— Más estabilidad y flexibilidad. Más estabilidad en el empleo con la ampliación del contrato de fomento del empleo, que significa la mejora de la contratación y hacerla más estable; mayor flexibilidad interna en la empresa y la mejora de la negociación colectiva simplificando el régimen de la modificación de las condiciones de trabajo para que el despido sea el último recurso para las empresas.

— Más derechos para los trabajadores reconociendo la formación profesional como un derecho individual del trabajador además de crear una cuenta de formación que acompañará al trabajador durante su vida laboral.

— Más conciliación de la vida familiar y laboral con la regulación del teletrabajo y la mejora de la regulación del contrato estable a tiempo parcial.

— Y pensiones más seguras, optando por mecanismos de voluntariedad en la ampliación de la edad de jubilación mediante incentivos.

d) La definición de un modelo energético eficiente, competitivo y sostenible, insistiendo, en particular en las políticas de ahorro y eficiencia energética, el fomento de las interconexiones internacionales y el aumento de la competencia en aquellas etapas donde se aprecie un excesivo dominio de mercado.

e) Una política de apoyo a la internacionalización de las empresas, para consolidar un crecimiento equilibrado y sostenible, en el que la aportación posi-

tiva del sector exterior al crecimiento económico se convierta en un elemento estructural de nuestro patrón de crecimiento.

f) Una política de apoyo y estímulo a las actividades y sectores de alto contenido tecnológico para acercar los recursos que la economía dedica a las actividades de I+D+I a la media europea.

g) Impulsar una Estrategia Nacional para la Mejora de la Educación, en colaboración con las Comunidades Autónomas y la comunidad educativa para:

— La Cohesión y la Calidad de la Educación para promover y asegurar que el derecho a la educación sea ejercido en condiciones básicas de igualdad en todo el territorio nacional.

— Reforzar el reconocimiento social de maestros y profesores.

— Dotar de medios para la innovación pedagógica y el equipamiento escolar a los centros educativos y a las familias.

— Fomentar la Formación Profesional como elemento indispensable para posibilitar el acceso al mercado de trabajo y la mejora de la cualificación de nuestros jóvenes.

— Promover un sistema universitario español de calidad y excelencia.

h) Un reforzamiento de la Unidad de Mercado, con una Ley que garantice la libertad económica en toda España, fomente la competencia y la igualdad en el acceso a los bienes y servicios.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso presenta esta Enmienda a la Totalidad del Proyecto de Ley, solicitando su devolución al Gobierno.

#### ENMIENDA NÚM. 4

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Economía Sostenible.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 2010.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Enmienda de totalidad para su devolución al Gobierno al Proyecto de Ley de Economía Sostenible

El Proyecto de Ley de Economía Sostenible, y el Proyecto de Ley Orgánica complementaria, constituyen la apuesta del Gobierno para «contribuir a la renovación del modelo productivo de la economía española, hacia un modelo más sostenible desde el punto de vista económico, social y medioambiental», según se desprende de la página web [economiasostenible.gob.es](http://economiasostenible.gob.es). O, como previene la Exposición de Motivos, «es una de las piezas más importantes de la Estrategia ya que aborda, transversalmente y con alcance estructural, muchos de los cambios que, con rango de ley, son necesarios para incentivar y acelerar el desarrollo de una economía más competitiva, más innovadora, capaz tanto de renovar los sectores productivos tradicionales como de abrirse decididamente a las nuevas actividades demandantes de empleos estables y de calidad».

Pues bien, desde la perspectiva de Convergència i Unió, ambos Proyectos de Ley constituyen un conjunto de propuestas de objetivos, principios y medidas difícilmente conexionables si no es bajo el paraguas de un título genérico como es el del proyecto de ley. Se trata de objetivos, principios y medidas que en buena parte tienen un carácter voluntarioso, muy alejado del pragmatismo de medidas orientadas a la creación de empleo y a la reactivación económica, objetivos ambos que deberían tener un papel prioritario en cualquiera de las normativas económicas impulsadas por el Gobierno y, especialmente, en un proyecto de Ley que pretenda denominarse de «economía sostenible».

Con este proyecto de Ley el Gobierno parece querer evitar el tener que afrontar reformas estructurales profundas, que afecten a la administración, al mercado laboral, al sector del I+D+i, a la financiación de la actividad productiva, a la implantación de las nuevas tecnologías..., optando por un revoltijo de disposiciones, con algún ingrediente de cada ámbito y sin profundizar en ninguno de ellos. Pero para CIU, pensar que con un proyecto de Ley puede modificarse íntegramente el modelo económico y productivo constituye, como mínimo, una apuesta ingenua.

Las propuestas contenidas en los proyectos de Ley son dispares, algunas, como el Fondo de Economía Sostenible, ya se han puesto en marcha antes de la tramitación parlamentaria de los Proyectos, otras se agotan como simples declaraciones de principios y otras requieren de un extenso desarrollo reglamentario, que poco aporta al objetivo de dar la respuesta adecuada y coherente para poner las bases de un modelo económico que asegure un crecimiento estable y duradero.

El Proyecto de Ley ordinario contiene 113 artículos, 9 Disposiciones Adicionales, 5 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 33 Disposi-

ciones Finales, modificando 29 disposiciones normativas. En total son 161 disposiciones articuladas y difícilmente cumple principios como el de seguridad jurídica, el de transparencia o el de simplicidad.

Con toda certeza incluso puede señalarse que incumple el contenido del propio artículo 4 del Proyecto de ley, el cual reclama que las Administraciones Públicas, en el ejercicio de la iniciativa normativa, «actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia». Un Proyecto de Ley que se constituye en base a principios, objetivos, declaraciones voluntaristas en el articulado con modificaciones normativas en las disposiciones finales, modificaciones legislativas de un mismo texto normativo sin agrupar, etc., no constituye una propuesta legislativa «ejemplar» desde el punto de vista de la buena técnica legislativa.

De hecho, el proyecto de ley recuerda, corregido y aumentado, a los proyectos de ley de medidas de acompañamiento que el primer gobierno del Presidente Rodríguez Zapatero decidió suprimir porque «La promulgación de una ley de estas características dificulta, sin duda, su conocimiento real por los ciudadanos, lo cual no contribuye a fortalecer el principio de seguridad jurídica» según figura en la exposición de motivos de la Ley de presupuestos generales del Estado para el año 2005.

Como bien señala el Consejo de Estado en su dictamen, «(...) el objetivo absolutamente prioritario es que del texto legal finalmente se extraigan, con la mayor facilidad posible, los exactos cambios que introducirá en el ordenamiento jurídico. En su actual formulación, el Anteproyecto no alcanza suficientemente tal objetivo, por lo que el Consejo de Estado entiende que es recomendable revisar su construcción general (...)».

Unos proyectos de ley, a mayor abundamiento, que aportan poco a la salida de la crisis, que contribuyen poco a la modernización de las administraciones públicas, que no profundizan en las reformas a las que se debe hacer frente y que no son suficientemente respetuosos con el vigente sistema competencial, conculcando competencias que ostentan las Comunidades Autónomas y que obligan a estas Administraciones públicas a destinar esfuerzos económicos y humanos para hacer realidad políticas diseñadas por una visión centralista.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presenta una enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de Economía Sostenible, a los efectos que sea devuelto al Gobierno.

## ENMIENDA NÚM. 5

### FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera Caselas**  
**María Olaia Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Francisco Xesús Jorquera Caselas Diputado por A Coruña (BNG) y María Olaia Fernández Davila Diputada por Pontevedra (BNG); al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente enmienda a la totalidad, al Proyecto de Ley de Economía Sostenible.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 2010.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Diputado.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Economía Sostenible

El pasado 19 de marzo, el Gobierno aprobaba el Proyecto de Ley de Economía Sostenible. En aquel entonces el Gobierno defendía una salida a la crisis centrada en no comprometer la cohesión social, apostando por el mantenimiento de los derechos laborales y de las prestaciones sociales, y que en lo económico se orientase a propiciar un nuevo patrón de crecimiento que sería el definido por el recién aprobado proyecto. El gobierno calificó esta actuación como «un conjunto de reformas que el Gobierno va a implementar para crear empleo y lograr un nuevo modelo económico».

El BNG suscribe los planteamientos enunciados en aquel entonces. Apostamos por una salida social a la crisis, que no concentre los costes de la misma en los sectores más desfavorecidos, y consideramos que se deben operar modificaciones en el patrón de crecimiento, de manera que la aportación de valor añadido al proceso productivo, la apuesta por la formación, la investigación y la innovación o el incremento de la productividad, se conviertan en pilares básicos del progreso económico. Creemos también necesario orientar la economía de acuerdo con los principios que conforman el llamado «desarrollo sostenible» o «economía verde», no sólo por la necesidad de conservación y mejora del medio ambiente, sino también por el gran potencial económico que esta orientación conlleva.

Sin embargo, dos son los motivos que nos llevan a presentar esta enmienda de devolución. Por una parte, y pese a aquella declaración de intenciones, las políticas económicas del Gobierno, avanzan en dirección opues-

ta a propiciar el anunciado cambio de modelo económico. Por otra parte, el propio contenido del proyecto de ley es decepcionante, al tratarse de un conjunto de medidas inconexas y faltas de la ambición necesaria para una actuación del calado que se pretende.

Las políticas económicas del Gobierno, avanzan en dirección opuesta a propiciar el anunciado cambio de modelo económico.

El gobierno no ha impulsado en los últimos meses ninguna medida que acompañe de manera decidida a este proyecto de ley en la estrategia de cambio hacia otro patrón económico. Es más, desde que fue anunciada la estrategia de economía sostenible y presentado este proyecto de ley, dicha estrategia ha desaparecido casi por completo de los discursos y actuaciones gubernamentales, que se han centrado en defender y aplicar las recetas clásicas de la derecha económica.

Así el gobierno ha hecho de la lucha contra el déficit su prioridad y lo ha hecho buscando el equilibrio presupuestario en el recorte del gasto social, comprometiendo la cohesión, o en la reducción de la inversión productiva, imprescindible para favorecer la recuperación, renunciando a acometer una reforma fiscal ambiciosa que reparta de manera más justa la carga impositiva, cumpla una función redistributiva y permita proveer los recursos necesarios para el mantenimiento de las políticas públicas.

Estas políticas se han traducido en un importante recorte de derechos y conquistas sociales, como el abaratamiento del despido o la anunciada reforma del sistema de pensiones, encaminada a incrementar de forma obligatoria la edad de jubilación y a reducir las percepciones medias.

Nada se ha avanzado de cara a reforzar la intervención pública en el sector financiero. Al contrario, la reforma de la LORCA abre la puerta a la bancarización y privatización de las cajas de ahorro y a propiciar una mayor concentración en el sector financiero.

En congruencia con estas políticas, el proyecto de Ley apenas contiene avances a la hora de apostar por un modelo económico alternativo al vigente, que permita realmente redistribuir la riqueza, eliminar las desigualdades económicas y con ello, alcanzar, la justicia social. Es ilustrativo el hecho de que en la definición de economía sostenible y en los principios que inspiran la ley (artículos 2 y 3) no se recoja el objetivo de impulsar la igualdad económica y social, reforzando el papel redistributivo de los poderes públicos para alcanzar dicha igualdad.

Es por todas estas actuaciones que la estrategia de economía sostenible carece de credibilidad e incita a pensar más en un eslogan publicitario que en una verdadera vocación de transformación de la economía en esos parámetros.

El contenido del proyecto de ley es decepcionante, al tratarse de un conjunto de medidas inconexas y faltas de la ambición necesaria para una actuación del calado que se pretende.

Se trata de un texto legal ambiguo, que más que incluir orientaciones concretas hacia un modelo de desarrollo sostenible, son un conjunto de medidas que también pueden dar amparo a la adopción de medidas regresivas. Por ejemplo, la redacción del Plan de austeridad de la Administración (artículo 32), no dirige la reducción de gasto público hacia el gasto improductivo o suntuario (especialmente el gasto militar). Su redacción ambigua puede permitir seguir aprobando paquetes de recortes de gasto público, como el realizado en mayo de 2010 por este Gobierno, centrado en el gasto social.

Mención específica merece la Disposición Final Segunda, que crea un órgano administrativo al que atribuye la potestad de clausurar una página web. Resulta cuestionable, incluso indescifrable, la relación que guarda una regulación en la que se priva a los usuarios de páginas web de sus derechos fundamentales con la economía sostenible. La necesaria defensa del derecho a la propiedad intelectual requiere de otros mecanismos que no pongan en estrecho el principio de proporcionalidad, vulnerando el derecho a un juicio equitativo, al establecer plazos de defensa efímeros y con recursos ilusorios.

Aun contemplando algún aspecto positivo, como lo referente a la sostenibilidad medioambiental o el impulso a la banda ancha, se trata de un texto poco ambicioso, lo que lo convierte en una oportunidad perdida para afrontar una reforma económica sustancial. Además de las materias mencionadas, existen otros ejemplos. Así, en vez de abordar una regulación estricta de las remuneraciones de altos ejecutivos, simplemente se regula la transparencia en la información (artículo 25); o en el lugar de garantizar la prestación de servicios públicos, se ahonda en la financiación privada de servicios e infraestructuras públicas a través de la colaboración público-privada con el peligro de privatización futura (artículo 35).

Por todo esto, constatamos que este proyecto de ley significa una oportunidad perdida para reorientar aspectos básicos de la estructura económica y posibilitar una reorientación del modelo económico basada en una óptica social y medioambiental. Es más, si juzgamos las estrategias económicas que el Gobierno está desarrollando, parece que para el Gobierno el cambio de modelo no significa otra cosa que incidir aún más en los rasgos definitorios del modelo económico que nos ha llevado a esta crisis, un modelo social y medioambientalmente insostenible.

---

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Uxue Barkos Berruezo, diputada de Nafarroa Bai, al

amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Economía Sostenible.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 2010.—**Uxue Barkos Berruezo**, Diputada.—**Ana María Oramas González-Moro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 6**

**FIRMANTE:**  
**Uxue Barkos Berruezo**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Apartado 2 letra d) del artículo 33, sustituir por:

«d) Incluir en sus procesos de contratación, cuando la naturaleza de los contratos lo permita, y siempre que sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y el pliego o en el contrato, condiciones de ejecución referentes al nivel de emisión de gases de efecto invernadero y de mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que pueden verse afectados por la ejecución del contrato.

Asimismo en los criterios de adjudicación de los contratos, cuando su objeto lo permita, y estas condiciones estén directamente vinculadas al mismo, se valorará el ahorro y el uso eficiente del agua y de la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de la vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados y reutilizados o de materiales ecológicos.

Asimismo, se exigirá la contratación laboral de personas con discapacidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 7**

**FIRMANTE:**  
**Uxue Barkos Berruezo**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Apartado 2 del artículo 37, sustituir por:

«2. El conjunto de características, indicadores y modelos de referencia a que se refiere el apartado anterior deberá atender, especialmente a los objetivos de transparencia en la gestión, buen gobierno corporativo, compromiso con lo local y el medio ambiente, respeto a los derechos humanos, mejora de las relaciones laborales, promoción de la integración de la mujer, de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, comprendida su cuota de reserva de empleo y el cumplimiento, en los productos o servicios de las empresas, de las condiciones de accesibilidad universal, todo ello de acuerdo con las recomendaciones que, en este sentido, haga el Consejo Estatal de la Responsabilidad Social Empresarial, constituido por el Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 8**

**FIRMANTE:**  
**Uxue Barkos Berruezo**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Adición de un nuevo apartado i) en el punto segundo del artículo 63:

«i) Promover el conocimiento sobre la importancia de la creatividad y el fomento de la innovación como única vía para conseguir y conservar una nueva economía basada en la creación de valor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 9**

**FIRMANTE:**  
**Uxue Barkos Berruezo**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Apartado a) del artículo 73, sustituir por:

«a) Facilitar la adecuación constante de la oferta formativa a las competencias profesionales demandadas por el sistema productivo y la sociedad, mediante un sistema de ágil actualización y adaptación de las enseñanzas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM.10

**FIRMANTE:**  
**Uxue Barkos Berruezo**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Adición de un nuevo apartado k) al artículo 73:

«k) Establecer un sistema de evaluación y calidad externa para garantizar la adecuación permanente del sistema de Formación Profesional a las necesidades, así como en su eficacia y eficiencia en su impacto en el sistema productivo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM.11

**FIRMANTE:**  
**Uxue Barkos Berruezo**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Adición de un nuevo apartado octavo al artículo 74:

«8. Las administraciones competentes garantizarán formación complementaria para aquellos alumnos que requieran apoyo específico, con especial atención al alumnado con discapacidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 12

**FIRMANTE:**  
**Uxue Barkos Berruezo**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Adición de un nuevo apartado noveno al artículo 74:

«9. Las administraciones competentes establecerán las medidas necesarias para garantizar que, acorde con la legislación vigente, las cualificaciones profesionales y los módulos formativos incluyan la accesibilidad universal y el diseño para todos entre las competencias y las capacidades que deben adquirirse a través de los mismos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 13

**FIRMANTE:**  
**Uxue Barkos Berruezo**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Apartado 1 del artículo 75, sustituir por:

«1. Las administraciones educativas y laborales en cada Comunidad Autónoma promoverán la participación de todos los agentes implicados con el fin de adecuar la oferta de formación profesional a las necesidades de la sociedad y de la economía en el ámbito territorial correspondiente. Dicha participación incluirá a la asociación más representativa de las personas con discapacidad y de sus familias.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 14**

**FIRMANTE:**  
**Uxue Barkos Berruezo**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Apartado 1 del artículo 76, sustituir por:

«1. Las administraciones educativas y laborales promoverán la colaboración con las empresas y entidades empresariales y, en particular, con aquellas más implicadas en el desarrollo de estrategias para la contribución a la economía sostenible, y relacionadas con los sectores emergentes, en crecimiento e innovadores.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 15**

**FIRMANTE:**  
**Uxue Barkos Berruezo**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Apartado 2 letra c) del artículo 76, sustituir por:

«c) La utilización por las empresas de las instalaciones y equipamiento de los centros, siempre que no interfieran con el desarrollo de actividades docentes y formativas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 16**

**FIRMANTE:**  
**Uxue Barkos Berruezo**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Adición de un nuevo apartado quinto al artículo 76:

«5. Las administraciones asegurarán la formación del alumnado con discapacidad en entornos laborales

accesibles, que cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios y que garanticen la igualdad de oportunidades de estos/as alumnos/as en su formación, tanto teórica como práctica.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 17**

**FIRMANTE:**  
**Uxue Barkos Berruezo**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Adición de un nuevo apartado f) en el artículo 94:

«f) La retribución justa y equitativa a las empresas operadoras.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 18**

**FIRMANTE:**  
**Uxue Barkos Berruezo**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Adición de un nuevo apartado g) en el artículo 94:

«g) La inexistencia de monopolios sobre un modo de transporte, sean estatales o privados.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 19**

**FIRMANTE:**  
**Uxue Barkos Berruezo**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Adición de un nuevo párrafo en el artículo 103:



«Igualmente, en los Presupuestos Generales del Estado se contemplará financiación adecuada al fomento y desarrollo del transporte público.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 20

**FIRMANTE:**  
**Uxue Barkos Berruezo**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Supresión de la disposición final segunda.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los Diputados Ana María Oramas González-Moro y José Luis Perestelo Rodríguez, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Economía Sostenible.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 2010.—**José Luis Perestelo Rodríguez**, Diputado.—**Ana María Oramas González-Moro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 21

**FIRMANTE:**  
**Ana María Oramas**  
**González-Moro**  
**José Luis Perestelo Rodríguez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto propuesto:

«La crisis económica ha tenido una especial intensidad en Canarias, en particular en términos de empleo,

por la singularidad del sistema productivo insular canario, más expuesto a la coyuntura internacional y por el mayor peso de la construcción y el turismo, por lo que la estrategia para renovar el modelo productivo y para la recuperación de la economía contenidas en la presente Ley deben contener medidas específicas que tengan en cuenta las necesidades específicas de la economía canaria.

Precisamente el Gobierno aprobó con fecha 9 de octubre de 2009 la Estrategia para la Comunidad Autónoma de Canarias, a modo de un auténtico precedente en nuestro país de la estrategia para una economía sostenible. En efecto, los diagnósticos, objetivos y medidas de actuación para atender la realidad de la situación socioeconómica en Canarias, agravada en el escenario de recesión y crisis por sus debilidades estructurales y por sus sobrecostes permanentes, obedecen a una consideración desde los poderes públicos y de la sociedad de Canarias basada en el reequilibrio de su economía y en las actualizaciones debidas, en particular de su Régimen Económico y Fiscal en particular, que ya apuntaban a los principales criterios de sostenibilidad ahora recogidos en el Proyecto que nos ocupa.»

#### JUSTIFICACIÓN

La experiencia de esta crisis es que ésta no ha afectado por igual a todos los territorios que conforman el Estado español y que ésta ha sido especialmente dura en Canarias. Por otro lado, es frecuente que, en materia de política económica, los programas de ámbito estatal precisen de un ajuste y modulación a las diferentes necesidades de un territorio alejado y fragmentado como Canarias. De otra forma muchas de esas medidas o no tienen efecto ninguno en Canarias o, de aplicarse de igual forma, causan efectos contraproducentes.

Se trata de contemplar adecuadamente en la Exposición de Motivos, la adición realizada luego en las disposiciones adicionales.

#### ENMIENDA NÚM. 22

**FIRMANTE:**  
**Ana María Oramas**  
**González-Moro**  
**José Luis Perestelo Rodríguez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al capítulo I, principios de buena regulación económica, reenumerándose los restantes capítulos del título I

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la disposición final primera, el capítulo completo se ampara como título competencial en el carácter de legislación básica, de conformidad con el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> CE. Pero el ejercicio del poder normativo, legislativo o reglamentario, no corresponde a las Administraciones públicas, a las que se remite el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> CE para establecer su régimen jurídico básico, sino al Parlamento o al Gobierno, instituciones de autogobierno de la Comunidad Autónoma cuya regulación es privativa de ésta, según el artículo 147.2 CE y los correlativos de los Estatutos de Autonomía; en el caso de Canarias, el artículo 30.1 EAC.

## ENMIENDA NÚM. 23

## FIRMANTE:

**Ana María Oramas  
González-Moro  
José Luis Perestelo Rodríguez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 41.2

De modificación.

Texto propuesto:

«2. Las Comunidades Autónomas evaluarán igualmente la existencia de razones imperiosas de interés general que justifiquen el mantenimiento de los efectos desestimatorios del silencio administrativo en los procedimientos administrativos regulados por normas anteriores a la redacción del artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, derivada de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.»

## JUSTIFICACIÓN

Dentro del objetivo de simplificación administrativa puede inscribirse el método de extender los efectos estimatorios del silencio administrativo a todos los procedimientos administrativos, incluidos los regulados con anterioridad a la modificación de la legislación del procedimiento administrativo común como consecuencia de la transposición de la Directiva 2006/123; pero la regulación del régimen jurídico

básico de las Administraciones públicas —título competencial en el que se ampara el precepto de acuerdo con el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> CE— no puede proyectarse sobre la actuación de iniciativa legislativa del Gobierno, cuya regulación es privativamente autonómica a tenor del artículo 147.2 CE y preceptos correlativos de los Estatutos de Autonomía que atribuyen a las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva para regular sus instituciones de autogobierno. La demostración más clara es que el incumplimiento del mandato establecido en el precepto enmendado carecería de efectos jurídicos en relación con la regulación del procedimiento administrativo de que se tratase, evidenciando así que su contenido no afecta al régimen jurídico de las Administraciones públicas sino a una actuación concreta de iniciativa legislativa, que es un acto en sí siempre político. En todo caso, cualquier iniciativa legislativa autonómica encaminada a establecer o modificar un procedimiento administrativo deberá cumplir con el marco jurídico establecido en el artículo 43 de la Ley 30/1992, en la redacción dada por la Ley 25/2009.

## ENMIENDA NÚM. 24

## FIRMANTE:

**Ana María Oramas  
González-Moro  
José Luis Perestelo Rodríguez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 42, «Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local»

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

En el proceso de transposición de la Directiva 2006/123, operado por las Leyes 17/2009 y 25/2009, se modificó la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local eximiendo con carácter general de licencia, o de otros actos de control preventivo, el acceso y ejercicio de actividades de servicios. Se trataba entonces de un proceso generalizado a todos los ámbitos administrativos e impuesto por la normativa comunitaria. En el momento presente, el objetivo de la economía sostenible no justifica una liberación de intervenciones administrativas más allá del ámbito de los servicios que, tal como está configurada, afecta sólo a la Administración local y no a los otros ámbitos administrativos.

**ENMIENDA NÚM. 25****FIRMANTE:**

**Ana María Oramas  
González-Moro  
José Luis Perestelo Rodríguez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 52. Reorganización del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias 790-862MHz

De modificación.

Texto propuesto:

«La banda de frecuencias 790-862MHz se destinará principalmente para la prestación de servicios avanzados de comunicaciones electrónicas, en línea con los usos armonizados que se acuerden en la Unión Europea. Esta banda deberá quedar libre para poder ser asignada a sus nuevos usos antes del 1 de enero de 2015.

Al menos la mitad del espectro reasignado se ofrecerá sin necesidad de licencias ni concesiones administrativas.

Los costes derivados de la reorganización del espectro radioeléctrico que es necesario realizar para liberar la banda de frecuencias 790 a 862 Mhz, serán sufragados por la Administración con los ingresos obtenidos en las licitaciones públicas que se convoquen para asignar espectro radioeléctrico.»

**JUSTIFICACIÓN**

Es importante que haya posibilidad de que se creen espacios donde se puedan operar PYMES innovadoras y agentes de la sociedad civil, tal como ha sucedido con las tecnologías WIFI o los radioaficionados en la banda 27 Mhz.

1. La conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet, garantizada por el servicio universal de telecomunicaciones, deberá permitir, comunicaciones de datos en banda ancha. Entendiendo ésta según la definición de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU-i113). Dicha conexión podrá ser provista a través de cualquier tecnología. Antes del 1 de enero de 2011, se aprobará el Reglamento que establezca las condiciones de acceso de banda ancha a la red pública.

El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar esta velocidad de acuerdo con la evolución social, económica y tecnológica, teniendo en cuenta los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios.

2. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de los Ministros de Industria, Turismo y Comercio y de Economía y Hacienda, y previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y del Consejo Superior de Administración Electrónica, garantizará el carácter asequible de los precios de los servicios incluidos dentro del servicio universal. En particular, podrá fijar un precio máximo para las conexiones que permitan comunicaciones en banda ancha incluidas dentro del servicio universal.»

**JUSTIFICACIÓN**

La recomendación I.113 de ITU-T, el sector de estandarización de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, encuadra dentro de la acepción «banda ancha» a las técnicas capaces de transmitir más rápido que un acceso primario de RDSI, o sea más de 1.5 Mbps en subida y en bajada.

Es necesario, por tanto, armonizar la terminología con los estándares internacionales.

**ENMIENDA NÚM. 26****FIRMANTE:**

**Ana María Oramas  
González-Moro  
José Luis Perestelo Rodríguez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 53

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 53. Inclusión, como parte integrante del servicio universal, de una conexión que permita comunicaciones de datos de banda ancha.

**ENMIENDA NÚM. 27****FIRMANTE:**

**Ana María Oramas  
González-Moro  
José Luis Perestelo Rodríguez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 56

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 56. Promoción, gestión y transferencia de resultados de la actividad investigadora.

1. La transmisión a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora a que se refiere el artículo anterior requerirá la previa declaración, por el titular del Ministerio a que esté adscrita o vinculada la entidad investigadora, o por el órgano competente de la universidad, de que el derecho no es necesario para la defensa o mejor protección del interés público.

2. La transmisión a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora, bien se trate de cesión de la titularidad de una patente o de concesión de licencias de explotación sobre la misma, o de las transmisiones y contratos relativos a la propiedad intelectual, se regirá por los términos previstos por esta ley y las disposiciones reguladoras y estatutos de las entidades a que se refiere el artículo 54, aplicándose los principios de la legislación del patrimonio de las Administraciones Públicas para resolver las dudas y lagunas que puedan presentarse.

La transmisión de derechos se hará en condiciones de licenciamiento tales que afecten a la totalidad de la documentación asociada y de otros objetos de información implicados y que se realicen sin contraprestación y sin necesidad de convenio, tendrán en cuenta que el fin perseguido es el aprovechamiento y la reutilización, así como la protección contra su apropiación en exclusiva por parte de terceros, en condiciones tales que eximan de responsabilidad al cedente por el posible mal uso por parte del cesionario, así como la no obligación a la asistencia técnica o el mantenimiento por parte del cedente, ni de compensación alguna en caso de errores.

En todo caso se usarán licencias que aseguren que las formulaciones, programas, datos o información:

- a) Pueden usarse para cualquier propósito.
- b) Permiten conocer todos los detalles y documentación relacionada.
- c) Pueden modificarse o mejorarse.
- d) Pueden redistribuirse a otros usuarios con o sin cambios siempre que la obra derivada mantenga estas mismas cuatro garantías.

Para este fin, se procurará la aplicación de la Licencia Pública de la Unión Europea, sin perjuicio de otras licencias que garanticen los mismos derechos expuestos en este apartado.»

(Resto igual)

#### JUSTIFICACIÓN

Dado que la investigación y el desarrollo están financiados con fondos públicos el concimiento obtenido debe estar a libre disposición de la ciudadanía a la vez que se estimula que pueda haber productos y servicios que las empresas puedan poner a disposición de la sociedad, pero sin expropiar, expropiar ni apropiarse en exclusiva de dicho conocimiento (público).

#### ENMIENDA NÚM. 28

##### FIRMANTE:

**Ana María Oramas  
González-Moro  
José Luis Perestelo Rodríguez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 63.2

De modificación.

El proemio del artículo 63.2 queda como sigue:

«2. En el marco de este programa, el Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, priorizará aquellos proyectos que persigan las siguientes finalidades:»

#### JUSTIFICACIÓN

Este precepto tiene cobertura, de acuerdo con la disposición final primera, en la competencia del Estado en materia de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, al amparo del artículo 149.1.15.<sup>a</sup> CE. Su alcance, sin embargo, se extiende a todos los objetivos de competitividad universitaria, incluidos los docentes, y por lo tanto mucho más allá del ámbito propio del Estado en materia de investigación. En estos términos, se ajusta más al orden de competencias reconocer la intervención de las Comunidades Autónomas, a las que precisamente se les convoca a invertir en el apartado 3, que con una referencia al Ministerio de Educación, cuyo significado no excede del equilibrio competencial interno del Gobierno del Estado, sin trascendencia hacia los sujetos y agentes que se ven implicados en el programa.

#### ENMIENDA NÚM. 29

##### FIRMANTE:

**Ana María Oramas  
González-Moro  
José Luis Perestelo Rodríguez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 68

De adición.

De dos nuevas letras e) y f) al artículo 68, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 68. Incorporación de nuevas líneas directrices a la política de internacionalización.

La política comercial exterior se orientará a la internacionalización de la empresa, de acuerdo con las siguientes líneas directrices:

a) Se entenderá que una operación o proyecto es de interés para la internacionalización cuando tenga un impacto positivo en las empresas, bien porque conlleve la exportación directa de bienes y servicios, bien porque el proyecto reúna determinadas características que hagan que su ejecución revierta en beneficios claros para las empresas. En especial, se considerará el impulso de la marca, la transferencia de tecnología, la contribución del proyecto a la mejora de la productividad de las inversiones en el exterior, la adquisición de créditos de carbono, la fabricación de equipos suministrados por filiales españolas en terceros países, y la vinculación de la operación con contratos de concesión para la prestación de servicios que conlleven la inversión de empresas españolas en el exterior.

b) El apoyo público a la internacionalización de la economía sostenible se dirigirá al fomento de la competitividad y será complementario, nunca sustitutivo, de la actividad del mercado privado.

c) La gestión de la política de internacionalización de la empresa y la economía sostenible se realizará de acuerdo con los principios de transparencia, eficiencia y optimización en la utilización de los recursos públicos.

d) Serán operaciones de especial interés para la política comercial exterior aquellas que, contribuyendo a la consecución del objetivo de internacionalización de la economía, se vinculen de forma especial a la lucha contra el cambio climático.

e) Serán operaciones de especial interés para la política comercial exterior y se habilitará un fondo o sistema específico de apoyo y financiación a las empresas canarias para actuaciones en los países del entorno africano, al objeto de favorecer su implantación, sobre todo, en la construcción de infraestructuras y prestación de servicios.

f) Se reforzarán los servicios comerciales de las embajadas de España en África Occidental con el objeto de intensificar la inversión y exportación en esta área económica.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dado el interés estratégico para España y la UE de las relaciones económicas entre Canarias y los países de África occidental es necesario establecer instrumentos que mejoren la accesibilidad con los países del entorno, como factor clave de competitividad de Canarias y de España.

#### ENMIENDA NÚM. 30

##### FIRMANTE:

**Ana María Oramas**

**González-Moro**

**José Luis Perestelo Rodríguez**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 80

De adición.

Se propone la adición de un apartado 5 al artículo 80, «planificación energética indicativa», reenumerándose correlativamente el actual apartado 5:

«5. La planificación energética indicativa en los sistemas insulares y extrapeninsulares se acordará con las correspondientes Comunidades y Ciudades Autónomas.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Ley del Sector Eléctrico reconoce la singularidad de los sistemas insulares y extrapeninsulares en su artículo 12 y establece que su regulación se efectuará de acuerdo con las Comunidades y Ciudades Autónomas afectadas.

#### ENMIENDA NÚM. 31

##### FIRMANTE:

**Ana María Oramas**

**González-Moro**

**José Luis Perestelo Rodríguez**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 80

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 al artículo 80:

«6. En atención a las singularidades del sistema energético Canario, en la planificación indicativa se tendrá en cuenta la planificación desarrollada en el Plan Energético de Canarias.

#### JUSTIFICACIÓN

Canarias ha desarrollado en el 2006 el ejercicio planificador a que hace referencia el artículo 80, planificando el mix energético de las islas, el grado de implantación de energías renovables y los escenarios previstos.

**ENMIENDA NÚM. 32****FIRMANTE:**

**Ana María Oramas  
González-Moro  
José Luis Perestelo Rodríguez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 81

De adición.

Se añade un apartado 2 al artículo 81, «planificación energética vinculante», reenumerándose correlativamente el actual apartado 2:

«2. La planificación energética indicativa en los sistemas insulares y extrapeninsulares se establecerá de acuerdo con las correspondientes Comunidades y Ciudades Autónomas.»

La Ley del Sector Eléctrico reconoce la singularidad de los sistemas insulares y extrapeninsulares en su artículo 12 y establece que su regulación se efectuará de acuerdo con las Comunidades y Ciudades Autónomas afectadas.

**ENMIENDA NÚM. 33****FIRMANTE:**

**Ana María Oramas  
González-Moro  
José Luis Perestelo Rodríguez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nuevo artículo 88 bis. Sistemas energéticos en Canarias

De adición.

«En atención a la insularidad y aislamiento de las Islas Canarias, el Gobierno analizará de manera singular los requerimientos de las islas Canarias dentro del documento de planificación a 2020. En este documento, se establecerán unos objetivos de participación de las energías renovables en 2020 coherentes con los previstos en el Plan Energético de Canarias. En coherencia con estos objetivos, se establecerán cupos especiales de potencia para energías renovables en Canarias, atendiendo a criterios técnicos y económicos. Debido a que la tecnología eólica cumple ambos criterios, en 2010 se establecerá un cupo especial de energía eólica para Canarias. Por otro lado, se determinarán las necesidades de tecnologías de respaldo a la generación renovable, con el objetivo de dotar de una mayor estabilidad al

sistema eléctrico canario. Para ello, se desarrollarán los mecanismos regulatorios necesarios para el funcionamiento de plantas de generación de ciclos combinados, atendiendo a los plazos de conclusión de las infraestructuras gasistas en ejecución en las islas o, alternativamente, a la ejecución de sistemas hidroeléctricos reversibles. Finalmente, se continuará la ejecución de las medidas contenidas en la Estrategia Integral para Canarias, analizando la posibilidad de cambiar la aplicación de la financiación prevista para los proyectos de dudosa ejecución.»

**JUSTIFICACIÓN**

Establecimiento de cupos especiales de potencia para energías renovables en Canarias y determinación de las necesidades de tecnologías de respaldo, atendiendo a su condición de región ultraperiférica y a la fragilidad de los sistemas eléctricos insulares.

**ENMIENDA NÚM. 34****FIRMANTE:**

**Ana María Oramas  
González-Moro  
José Luis Perestelo Rodríguez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 92, «constitución de un Fondo para la compra de créditos de carbono»

De modificación.

Texto propuesto:

«1. Se crea un Fondo de carácter público con el objeto de generar actividad económica baja en carbono y contribuir al cumplimiento de los objetivos sobre reducción de emisiones de gases de efecto invernadero asumidos por España mediante actuaciones de ámbito nacional.

2. El Fondo se dedicará a la adquisición de créditos de carbono, en especial los derivados de proyectos realizados o promovidos por empresas en el marco de los Mecanismos de Flexibilidad del Protocolo de Kioto en los términos establecidos reglamentariamente, con la finalidad de incentivar la participación de las empresas españolas en dichos mecanismos.

3. El Fondo podrá condicionar la adquisición de dichos créditos la realización por parte de las empresas de inversiones en sectores no sujetos al comercio de derechos de emisión.

4. Los créditos de carbono adquiridos por el Fondo se constituirán en activos del Estado y de las Comuni-

dades Autónomas en la proporción que reglamentariamente se determine y podrán enajenarse, en particular, si resultan innecesarias para atender los compromisos de reducción de España en el marco del Protocolo de Kioto, permitiendo la autofinanciación del Fondo.

5. El régimen presupuestario, económico-financiero, contable y de control de este Fondo será el previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se efectúe mayoritariamente desde los Presupuestos Generales del Estado, mencionados en el artículo 2.2 de dicha ley.

6. No estarán sujetas a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, las operaciones de adquisición de créditos de carbono.

7. La Intervención General de la Administración del Estado controlará el Fondo para la adquisición de créditos de carbono a través de la auditoría pública, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

8. La administración del Fondo se llevará a cabo por un órgano colegiado integrado por la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, cuya composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente. Este órgano será responsable de aprobar las cuentas del Fondo. El Fondo contará con un órgano de carácter ejecutivo que será responsable de la llevanza de la contabilidad del Fondo, de acuerdo con la normativa aplicable y de la formulación de sus cuentas con periodicidad anual.

9. El Fondo estará dotado con las aportaciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.»

#### JUSTIFICACIÓN

La gestión del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero incide en las competencias autonómicas en materia de protección del medio ambiente, por lo que las Comunidades Autónomas han de tener una participación en la titularidad del Fondo y en su administración.

#### ENMIENDA NÚM. 35

##### FIRMANTE:

**Ana María Oramas  
González-Moro  
José Luis Perestelo Rodríguez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nuevo artículo 92 bis

De adición.

«Las instalaciones de energías renovables que se desarrollen en Canarias serán consideradas como generadoras de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Para ello el Gobierno desarrollará reglamentariamente dicha condición.»

#### JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda se justifica en varios argumentos. El primero de ellos el alto grado de contaminación que tiene la generación eléctrica en Canarias debido a los tipos de combustibles que se usan, vinculando de esta manera los proyectos de energías limpias a los lugares donde se generan emisiones de CO<sub>2</sub>.

El segundo fundamento es que la implantación de las infraestructuras de energías renovables llevan un sobre coste añadido por el tema de la lejanía y la insularidad, que con este sistema se vería compensado.

#### ENMIENDA NÚM. 36

##### FIRMANTE:

**Ana María Oramas  
González-Moro  
José Luis Perestelo Rodríguez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

El primer párrafo del apartado 1 del artículo 95 queda como sigue:

«1. El Consejo de Ministros, previo informe de la Conferencia Nacional de Transportes y de la Comisión Nacional de la Competencia, clasificará los mercados de transporte españoles, de acuerdo con la metodología de definición de mercados desarrollada por las normativas de defensa de la competencia europea y española. En dicho análisis se tendrá en cuenta, en particular, el potencial de sustitución entre los distintos modos de transporte de cara a establecer la posibilidad de que los mismos sean prestados en competencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

La clasificación de los mercados ha de hacerse con participación de las Comunidades Autónomas, como Administraciones competentes en materia de transportes, a través de su conferencia sectorial, el Consejo Nacional de Transportes.

**ENMIENDA NÚM. 37****FIRMANTE:**

**Ana María Oramas  
González-Moro  
José Luis Perestelo Rodríguez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

El artículo 98.1.b) queda como sigue:

«b) La cohesión social y territorial, mediante la disponibilidad de una red estatal de infraestructuras adecuada a la demanda en términos de capacidad, calidad y seguridad, y coherente con la mejora de la eficiencia y la productividad de la economía, sin perjuicio de una particular atención a las necesidades específicas de los territorios insulares y fragmentados que no están incluidos en la red estatal.»

**JUSTIFICACIÓN**

Las actuaciones del Estado en esta materia en la Comunidad Autónoma de Canarias han estado ligadas hasta ahora a convenios específicos, al margen de los distintos planes sectoriales y estratégicos que se han llevado a cabo en el territorio peninsular.

b) Adaptar a las condiciones de eficiencia y calidad comunitarias las líneas de la red ferroviaria de interés general incluidas en los corredores de mercancías que integren la red ferroviaria europea para un transporte de mercancías competitivo, así como de todas aquellas otras que presenten claras posibilidades de desarrollo para el transporte de mercancías.

c) Potenciar las conexiones, viarias y ferroviarias con los puertos de interés general en función de su impacto económico potencial, de las disfuncionalidades existentes y los costes de oportunidad.

d) impulsar la creación y mejora de los apartaderos y centros de cambio modal y actividades logísticas que propicien la reducción de los costes de operación del transporte, la mejora de la intermodalidad y la eficiencia en el consumo energético.

e) Introducir las mejoras que permitan la conexión de la red ferroviaria de alta velocidad con la red ferroviaria convencional.

f) Favorecer el desarrollo de las infraestructuras del transporte ferroviario metropolitano y de plataformas reservadas a autobuses y a vehículos de alta ocupación.

g) La financiación de las infraestructuras ferroviarias en Canarias y la agilización de los proyectos aeroportuarios pendientes y de las inversiones en los puertos canarios aprobadas en los respectivos Planes Directores.»

**JUSTIFICACIÓN**

Articular un sistema de transporte adecuado en un territorio insular proporcionando alternativas para la movilidad de personas y mejorar el transporte de personas y mercancías en un territorio insular y alejado con el objetivo de mejorar la accesibilidad, la cohesión y la competitividad de la economía canaria.

**ENMIENDA NÚM. 38****FIRMANTE:**

**Ana María Oramas  
González-Moro  
José Luis Perestelo Rodríguez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Nuevo apartado g) en el artículo 98. Objetivos y prioridades de la planificación estatal de las infraestructuras del transporte.

El artículo 98.2 queda redactado de la siguiente manera:

«2. Serán prioridades de la planificación estatal de las infraestructuras del transporte las siguientes:

a) Adaptar las líneas de la red básica para el transporte de mercancías por ferrocarril, para hacer posible la circulación de trenes de mercancías de más de 750 metros de longitud.

**ENMIENDA NÚM. 39****FIRMANTE:**

**Ana María Oramas  
González-Moro  
José Luis Perestelo Rodríguez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Se suprime el artículo 111.4.

**JUSTIFICACIÓN**

Para evitar la dispersión normativa y la difícil articulación de los nuevos planes, programas y otros instru-



mentos de rehabilitación con el planeamiento urbanístico aprobado en las diferentes Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 40

##### FIRMANTE:

**Ana María Oramas  
González-Moro  
José Luis Perestelo Rodríguez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Al texto legal de una disposición adicional con el texto siguiente:

«Disposición adicional. Consideración sobre la Estrategia Integral para la Comunidad Autónoma de Canarias.

En la Comunidad Autónoma de Canarias la presente Ley se procurará aplicar preferentemente, coordinando sus contenidos con los de la Estrategia Integral mencionada de fecha de 9 de octubre de 2009.»

#### JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de la aplicación general de la legislación, el documento de referencia contiene una estrategia específica para la Comunidad Autónoma de Canarias que reconoce, desde las mociones y resoluciones parlamentarias así como desde los Gobiernos de España y de Canarias en particular, la especial incidencia y negativa repercusión de la crisis económica en el archipiélago. Pero, además, la identidad entre ambos textos permite priorizar, siempre en lo posible, la aplicación en el territorio de Canarias de las medidas y objetivos que ya se contemplan para, entre otros por ejemplo, «reequilibrar la estructura económica con criterios sostenibles», así como abordar la resolución de una problemática específica de un territorio singular por su ubicación y lejanía. En definitiva se trata de aprovechar las identidades de contenido y fines de los textos en cuestión, para acompasar sus potencialidades a favor de la resolución de las debilidades estructurales de Canarias de acuerdo con el modelo contemplado en la estrategia para la economía sostenible y cuya principal herramienta se contiene el Proyecto que nos ocupa. Finalmente quedaría recordar que la Estrategia Integral para la Comunidad Autónoma de Canarias se presenta como un auténtico precedente en nuestro país de la «visión sostenible» de la actuación económica.

#### ENMIENDA NÚM. 41

##### FIRMANTE:

**Ana María Oramas  
González-Moro  
José Luis Perestelo Rodríguez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Al texto legal de una disposición adicional con el texto siguiente:

«Disposición adicional. Medidas para el impulso del transporte aéreo de pasajeros y para la mejora de la conectividad de los aeropuertos canarios.

Las tarifas de aterrizaje de aeronaves y las tasas aplicables a los pasajeros en los aeropuertos canarios se reducirán progresivamente hasta alcanzar el 100 % de bonificación en 2012.»

#### JUSTIFICACIÓN

La finalidad de la enmienda es consolidar los efectos de las medidas de fomento del transporte aéreo mediante ciertas bonificaciones a las tasas aeroportuarias relativas al aterrizaje de aeronaves y a los pasajeros que ya se venían aplicando desde el segundo semestre de 2009, en virtud de la Disposición adicional primera de la Ley 5/2009, de 29 de junio, y cuya vigencia fue ampliada primero hasta el 25 de marzo del 2010 por la Disposición adicional sexagésima primera de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 y después hasta el 31 de diciembre de 2010, en virtud de los Decretos-leyes 5/2010 y 6/2010. Se trata de una compensación a la situación ultraperiférica de Canarias para garantizar la competitividad de su economía y la accesibilidad.

#### ENMIENDA NÚM. 42

##### FIRMANTE:

**Ana María Oramas  
González-Moro  
José Luis Perestelo Rodríguez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Al texto legal de una disposición adicional con el texto siguiente:

«Disposición adicional. Liberalización del tráfico aéreo con origen o destino en los aeropuertos canarios.

1. Las compañías aéreas de Estados con los que España haya suscrito acuerdos de transporte aéreo, que así lo soliciten, podrán operar vuelos con origen o destino en los aeropuertos situados en la Comunidad Autónoma de Canarias, hacia o desde otros puntos en terceros Estados, con plenos derechos de tráfico de quinta libertad, tanto de pasajeros, correos como carga, sin limitaciones en cuanto a rutas, frecuencias y capacidad ofrecida.

2. La concesión de los derechos de tráfico previstos en el apartado anterior, que no incluirá el tráfico de cabotaje en territorio español, no estará condicionada al principio de reciprocidad. No obstante, las compañías deberán acreditar que están en condiciones de cumplir las leyes y reglamentos aplicados a cualquier línea que realice tráficos aéreos internacionales con España.

3. Si la compañía aérea interesada en realizar los tráficos previstos en el apartado primero no figurase como designada por el otro Estado para explotar los servicios aéreos acordados por convenio, dicha circunstancia será comunicada por el Ministerio de Fomento a las autoridades del otro Estado a los efectos oportunos.

De igual modo, si tales tráficos de quinta libertad no estuvieran previstos en el acuerdo suscrito, el Ministerio de Fomento lo pondrá en conocimiento de las autoridades del otro Estado a la mayor brevedad e iniciará los trámites precisos para la modificación del convenio, si fuere necesario.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de desarrollar la previsión del artículo 5.2 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. En dicho artículo se declaraba la liberalización de los servicios de transporte aéreo por compañías extranjeras desde, hacia y en tránsito por el archipiélago. Pero se hacía de una forma genérica apelando a «los principios de máxima flexibilidad que sean compatibles con la política aérea estatal y comunitaria con el objeto de permitir la conexión directa de las islas Canarias con otros países, especialmente de África y América, y potenciar así su papel como centro de distribución de tráficos aéreos entre los tres continentes» y además se establecía que se llevaría a cabo «sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales».

En el contexto económico actual, más que nunca, se hace necesario impulsar el papel de Canarias como nudo de comunicaciones entre Europa, África y Sudamérica. El objetivo no es sólo aumentar la conectividad de las islas para reducir su déficit de accesibilidad debido a la lejanía y la fragmentación del territorio, sino también ampliar el espacio natural de influencia socioeconómica y cultural de Canarias en el entorno geográfico inmediato, coherentemente con la estrategia comunitaria para el desarrollo de las regiones ultraperiféricas.

#### ENMIENDA NÚM. 43

##### FIRMANTE:

**Ana María Oramas**

**González-Moro**

**José Luis Perestelo Rodríguez**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Al texto legal de una disposición adicional con el texto siguiente:

«Disposición adicional. Medidas de compensación a autoridades portuarias canarias.

Para las Autoridades Portuarias situadas en la Región Ultraperiférica de Canarias, en el caso de que la suma total resultante de la aplicación de los coeficientes reductores por concepto de interinsularidad y de bonificaciones por insularidad, especial aislamiento y ultraperiféricidad sea superior a la cantidad que perciba con cargo al Fondo de compensación interportuaria, la diferencia será compensada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado mediante la correspondiente consignación nominal.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las Autoridades Portuarias situadas en Canarias están obligadas a aplicar coeficientes correctores y bonificaciones de sus tasas lo que puede producir un déficit en las cuentas de dichas Autoridades Portuarias lo que produce una merma de sus ingresos y la imposibilidad de realizar inversiones o incluso realizar una actividad portuaria competitiva y eficiente.

#### ENMIENDA NÚM. 44

##### FIRMANTE:

**Ana María Oramas**

**González-Moro**

**José Luis Perestelo Rodríguez**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Al texto legal de una disposición adicional con el texto siguiente:

«Disposición adicional. Subvenciones al transporte de mercancías con origen o destino Canarias.

El Gobierno incrementará de forma gradual las subvenciones al transporte de mercancías hasta alcanzar el 70 %, durante el periodo 2010-2012.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario agilizar la puesta en marcha del incremento gradual de subvenciones al transporte de mercancías aprobado por el Gobierno, en el marco del Plan Canarias, mientras se procede a aprobar los correspondientes Reales Decretos sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.

#### ENMIENDA NÚM. 45

##### FIRMANTE:

**Ana María Oramas  
González-Moro  
José Luis Perestelo Rodríguez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Al texto legal de una disposición adicional con el texto siguiente:

«Disposición adicional. Medidas a favor del turismo en Canarias.

“1. En cumplimiento de la Disposición transitoria tercera de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias el Gobierno financiará anualmente un programa de inversiones para la modernización y rehabilitación de Infraestructuras Turísticas en Canarias.”

2. En colaboración con la Comunidad Autónoma de Canarias, se establecerán programas plurianuales de promoción turística exterior.

3. Para potenciar los nuevos mercados el Gobierno pondrá los medios necesarios en las Embajadas y Consulados al objeto de agilizar la tramitación de visados en los países europeos no comunitarios.

4. La apertura de una línea de financiación preferente para la rehabilitación turística.»

#### JUSTIFICACIÓN

El impacto de la crisis ha tenido especial incidencia en Canarias y el relanzamiento y la mejora de la competitividad del sector turístico es imprescindible para la recuperación económica.

#### ENMIENDA NÚM. 46

##### FIRMANTE:

**Ana María Oramas  
González-Moro  
José Luis Perestelo Rodríguez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Al texto legal de una disposición adicional con el texto siguiente:

«Disposición adicional. Medidas a favor de la industria en Canarias:

El Gobierno establecerá líneas de financiación preferente para proyectos industriales del Programa de Reindustrialización de Canarias.»

#### JUSTIFICACIÓN

La necesaria diversificación de la economía canaria y el sobrecoste que dichas actividades tienen en regiones ultraperiféricas justifican dichas medidas. La primera convocatoria tuvo una importante demanda, muy superior al importe consignado inicialmente.

#### ENMIENDA NÚM. 47

##### FIRMANTE:

**Ana María Oramas  
González-Moro  
José Luis Perestelo Rodríguez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Al texto legal de una disposición adicional con el texto siguiente:

«Disposición adicional. Régimen especial de las telecomunicaciones en Canarias.

1. En atención a las especiales circunstancias de lejanía, insularidad y dispersión poblacional que con-

curren en Canarias como región ultraperiférica, así como a la importancia que las comunicaciones tienen para propiciar un desarrollo económico sostenible, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones analizará específicamente los sobrecostes y circunstancias específicas tanto a nivel insular como en los que se refiere a la interconexión de las islas entre sí y con el exterior que concurren en los mercados de telecomunicaciones en Canarias y establecerá la regulación específica que permita garantizar el desarrollo competitivo de dichos mercados.

2. En aquellos casos en que la regulación establecida en el apartado 1 no permita resolver las especiales dificultades que sufren las telecomunicaciones en Canarias, el Gobierno establecerá las medidas específicas necesarias para equiparar la disponibilidad y condiciones de acceso a todo tipo de servicios de telecomunicaciones en las islas Canarias con las del resto del Estado.»

### JUSTIFICACIÓN

Las telecomunicaciones en Canarias sufren importantes barreras derivadas de la naturaleza ultraperiférica de las Islas. Esto ha quedado puesto de manifiesto en distintas acciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y de forma general para las regiones ultraperiféricas en diversos documentos comunitarios.

Asimismo, esto ha motivado la reciente Disposición Adicional Cuarta de la Ley General de Comunicación Audiovisual referente a un marco compensatorio para las rutas troncales submarinas de telecomunicaciones. Se hace necesario un enfoque integral que garantice el adecuado desarrollo competitivo de las telecomunicaciones en Canarias y la superación de los déficit estructurales, motivo por el cual se presenta esta enmienda.

### ENMIENDA NÚM. 48

#### FIRMANTE:

**Ana María Oramas  
González-Moro  
José Luis Perestelo Rodríguez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Se añade una disposición final vigésima quinta, reenumerándose correlativamente las que le siguen:

«Disposición final vigésima quinta. Modificación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el

régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

La Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, queda modificada en los términos que siguen:

Uno. En el artículo 3.1 se añade un apartado h) con el siguiente texto:

“h) La información de todos los aspectos relacionados con los derechos de emisión, en especial los relativos a la obtención de los datos, la inscripción de los mismos en los respectivos registros, el otorgamiento de los derechos y el destino de los fondos generados”.

Dos. Añadir un artículo 20.bis con el siguiente texto:

“Artículo 20.bis. Ingresos generados por la subasta de los derechos de emisión.

1. Los ingresos generados por la subasta de los derechos de emisión podrán utilizarse para los siguientes fines:

- a) para reducir emisiones de gases de efecto invernadero, adoptar medidas de adaptación a los impactos del cambio climático y financiar la investigación y el desarrollo, así como proyectos de demostración, dirigidos a la reducción de emisiones y la adaptación al cambio climático, incluida la participación en iniciativas en el marco del Plan estratégico europeo de tecnología energética y de las plataformas tecnológicas europeas;
- b) para desarrollar energías renovables con objeto de cumplir el compromiso comunitario de utilizar el 20 por 100 de energías renovables hasta el año 2020, así como de desarrollar otras tecnologías que contribuyan a la transición a una economía con bajas emisiones de carbono, segura y sostenible, y de contribuir al cumplimiento del compromiso comunitario de aumentar la eficiencia energética un 20 por 100 para 2020;
- c) para medidas dirigidas a impedir la deforestación y a aumentar la forestación y reforestación en los países en desarrollo que hayan ratificado el acuerdo internacional sobre cambio climático; para transferir tecnologías y facilitar la adaptación a los efectos adversos del cambio climático en estos países;
- d) para la captura de carbono mediante silvicultura;
- e) para la captura y el almacenamiento geológico, en condiciones de seguridad para el medio ambiente, de CO<sub>2</sub>, en particular procedente de centrales eléctricas de combustibles fósiles sólidos y de una serie de sectores y subsectores industriales, también en terceros países;

f) para fomentar el paso a formas de transporte con un nivel bajo de emisiones y al transporte público;

g) para la financiación de la investigación y el desarrollo de la eficiencia energética y las tecnologías limpias en los sectores cubiertos por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior;

h) para medidas que pretenden aumentar la eficiencia energética y el aislamiento de las viviendas o prestar ayuda financiera para abordar aspectos sociales en hogares con ingresos bajos y medios;

i) para cubrir los gastos administrativos de la gestión del régimen comunitario;

j) para medidas que se adopten con rango de Ley para atenuar o eliminar dificultades de accesibilidad y competitividad en el marco de las políticas de la Unión Europea en relación con las regiones ultraperiféricas.

2. La distribución de los ingresos entre las diferentes administraciones se habrá de realizar de acuerdo con el marco de distribución de competencias de las acciones a realizar y con un criterio de proporcionalidad en relación con las instalaciones fijas y con los aeropuertos de origen y destino en el caso de la aviación”.

Tres. En el artículo 31.1, se sustituye entre comas el siguiente texto: “previa consulta de la Comisión de coordinación de políticas de cambio climático” por “previo informe de la Comisión de coordinación de políticas de cambio climático”.

Cuatro. En el último párrafo del artículo 34 se añade al final del párrafo el siguiente texto: “dando cuenta a la Comisión de coordinación de políticas de cambio climático”.

Cinco. Al final del apartado 2 del artículo 35 se añade el siguiente texto: “y dando cuenta a la Comisión de coordinación de políticas de cambio climático”.

Seis. En el apartado 3 del artículo 36, después de la primera cita del Ministerio de Fomento, se añade el siguiente texto: “y de la Comisión de coordinación de políticas de cambio climático”.

Siete. En el artículo 38.5 se sustituye “previa consulta a la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático» por «previo informe de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático”.

Ocho. En la disposición final tercera se sustituye “podrá modificar las funciones de la Comisión de coordinación de políticas de cambio climático” por “podrá ampliar las funciones de la Comisión de coordinación de políticas de cambio climático”.

Nueve. El apartado 3 de la disposición final tercera sobre desarrollo reglamentario queda como sigue, reenumerándose el que va a continuación:

“Si tras la revisión de la normativa comunitaria que regula el comercio de derechos de emisión de GEI se

aprobaran modificaciones para el régimen de las actividades de la aviación, el Gobierno, de conformidad con las mismas, podrá mediante real decreto adoptar medidas que atenúen o eliminen las consecuencias de dicho régimen sobre la accesibilidad y competitividad del Archipiélago canario y los problemas sobre las obligaciones de servicio público del transporte aéreo declaradas para esta Comunidad Autónoma”.

Nueve. Se añade una nueva disposición final con el siguiente texto:

“Evaluación y seguimiento del impacto en las islas Canarias de la inclusión de las actividades de aviación en el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

1. En el marco de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias se evaluarán al menos anualmente los efectos que la inclusión de la aviación en el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero hayan tenido sobre la accesibilidad y competitividad de la Comunidad Autónoma de Canarias, por su dependencia estructural del transporte aéreo y en su condición de región ultraperiférica de la Unión Europea en los términos del artículo 299.2 del TCE.

2. El informe de cada ejercicio será emitido antes del 30 de marzo del año siguiente y será comunicado a la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático y formalmente notificado a las Direcciones Generales de Energía y Transportes y de Medio Ambiente de la Comisión Europea, acompañado, en su caso, de propuestas de medidas correctoras a tener en cuenta en la revisión de la directiva.

3. Para la elaboración de dicho informe se aplicará una metodología contrastada con indicadores apropiados que reflejen los efectos directos e inducidos de la inclusión de la aviación en el régimen comunitario del comercio de derechos de emisión en las condiciones de accesibilidad y producción de bienes y servicios del Archipiélago, atendiendo especialmente a las variaciones del volumen de plazas aéreas ofertadas según origen-destino en cada ejercicio, la variación de tarifas aéreas y la variación de los niveles de empleos y de renta en aquellos sectores relacionados directamente con el transportes aéreo, en especial en la actividad turística.

4. Si los resultados de los informes mostraran una evolución negativa de los indicadores, con efectos particularmente graves en las condiciones de accesibilidad y competitividad del Archipiélago, el Gobierno adoptará medidas urgentes para atenuar o eliminar dichos efectos, en particular elevará propuesta motivada a la Comisión Europea para excluir a las actividades de la aviación de dicho régimen cuando afecten a las regiones ultraperiféricas, incluyendo la compensación de los

efectos mediante la aplicación de ingresos derivados de la subasta de derechos de emisión o cualquier otra medida presupuestaria apropiada”.

Diez. Se añade una disposición final con el siguiente texto:

“En el plazo de tres meses desde la aprobación de la presente ley, la presidencia de la Comisión de Coordinación de políticas de cambio climático elevará a la misma un borrador de reglamento de funcionamiento, en el que habrá de recogerse, al menos, la obligación de convocar dicho órgano con 10 días naturales de antelación, así como la puesta a disposición de toda la documentación en igual plazo”.»

### JUSTIFICACIÓN

Tanto en la fase de intervención administrativa sobre las emisiones, ahora acumulada en el otorgamiento de licencias a las operadoras de aviación por el Ministerio de Fomento, como en la aplicación de los recursos generados por el mercado de derechos de emisión, la competencia y el interés de las comunidades autónomas es evidente. Articularla preservando la unidad de gestión que la Ley establece puede lograrse mediante técnicas de cooperación y, en particular, a través de un cauce expresamente previsto legalmente de flujo de información entre los poderes públicos afectados, teniendo en cuenta sobre todo que la aplicación de los recursos generados entra de lleno en el ámbito de competencias autonómico.

La Comisión de coordinación de políticas de cambio climático creada por la Ley 1/2005 ha venido desarrollando sus funciones sin que se haya llegado a convertir en el auténtico órgano de coordinación interadministrativo que esta materia necesita y merece. Por ello se hace preciso modificar la vigente Ley para adaptar esta comisión a la actual realidad.

El sistema del comercio de derechos de emisión no tiene un propósito fiscal abstracto o recaudatorio sino que se enmarca en las políticas generales de lucha contra la contaminación y en concreto contra la emisión de gases de efecto invernadero. Por eso, la Directiva 2006/123/CE establece un elenco de finalidades a que destinar los rendimientos que se produzcan. Tales finalidades entran mayoritariamente en el ámbito de competencias de las comunidades autónomas y por tanto han de ser éstas las responsables de aplicar los recursos, con un criterio adecuado de distribución entre ellas.

Debe establecerse una prescripción de información relevante sobre las emisiones de los operadores aéreos, como consecuencia de la competencia autonómica en materia de protección del medio ambiente y de las competencias ejecutivas que en concreto se reconocen a las comunidades autónomas en la materia.

No hay que olvidar que como bien jurídico protegido no se trata de un tema de tránsito o seguridad aérea sino de protección del medio ambiente, por lo que se habilita la participación de las comunidades autónomas a nivel informativo respecto de una decisión que puede afectar a su accesibilidad y su competitividad.

La medida provisional contemplada en relación con los operadores aéreos tiene repercusiones en el ámbito medioambiental de competencia autonómica, por lo que se habilita la participación de las comunidades autónomas a través de la Comisión, de forma que sin perturbar el curso de los procedimientos administrativos cuenten con la información necesaria para desarrollar sus propias competencias.

La potestad sancionadora constituye una nueva ocasión para propiciar un intercambio de información que no perturbe la tramitación y resolución de los expedientes sancionadores, pero permita el conocimiento imprescindible de la situación de las operadoras a efectos del ejercicio de las competencias propias.

El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino ejerce una función resolutoria respecto de los planes de seguimiento obviamente en ejercicio de una función ejecutiva en materia de protección del medio ambiente, que es su ámbito departamental. Tal competencia ejecutiva les corresponde originariamente a las comunidades autónomas y la asume el Ministerio en la Ley por las razones de deslocalización y supraterritorialidad que figuran en su exposición de motivos. Por tanto, el Ministerio ejerce una suerte de función representativa asumiendo las competencias autonómicas no por razones materiales, sino territoriales, y en tal sentido parece oportuno que cuente con las comunidades autónomas que son las depositarias legales de las competencias en sus ámbitos territoriales, sin perjuicio de que se le transmita la información una vez aprobados.

La asignación de derechos de emisión se corresponde en cierta medida con la autorización de emisiones en las instalaciones fijas, decisión esta última que es competencia de las comunidades autónomas. Por eso, parece más coherente con el ámbito competencial que el órgano representativo de las comunidades autónomas en esta materia no sólo sea consultado sino que deba emitir su informe.

Dado que la Comisión de coordinación de políticas de cambio climático constituye no sólo un instrumento de cooperación en abstracto sino el cauce legal para la intervención de las comunidades autónomas en una materia propia de sus competencias, como es la de protección del medio ambiente, la Ley debe congelar su espíritu participativo a los términos en que está concebida, contemplando si acaso mejoras de participación.

La propia Directiva 2006/123/CE en su preámbulo reconoce que su aplicación puede tener consecuencias negativas sobre aquellos países que no disponen de medios alternativos y comparables al transporte aéreo

y, especialmente, declara la necesidad de estudiar esas consecuencias cuando se trate de las regiones ultraperiféricas, tal y como se especifica en el artículo 299.2 del TCE.

Por su parte el artículo 30, apartado 40, de la Directiva establece que «a más tardar el 1 de diciembre de 2014» se revisará el funcionamiento de la Directiva en lo que respecta a las actividades de la aviación, estudiando de manera especial las repercusiones sobre las regiones ultraperiféricas, entre otras regiones con problemas de accesibilidad de la Comunidad.

El informe «Repercusiones para las regiones ultraperiféricas de la industria del sector de la aviación en el sistema comunitario de comercio de derechos de emisión» elaborado a principios de 2008 dentro del proyecto RUP plus, en el marco del programa comunitario Interreg III C, concluye que el impacto de la inclusión de la aviación en el mercado de emisiones en la industria turística canaria puede suponer, en las hipótesis medias del abanico de escenarios posibles, una merma potencial de ingresos de unos 150 millones de euros anuales, lo que representa como efecto directo, aproximadamente, el 0,5 por 100 del PIB regional, lo que con efectos inducidos llegaría, posiblemente al 1 por 100 del PIB regional, suponiendo que no se produzca ninguna caída del número de turistas.

La propia Comisión Europea en su Estudio de Impacto sobre la Directiva estimó que el efecto conjunto de la propuesta significaría, para regiones con una alta dependencia del turismo, una caída de entre el 1 por 100 y el 5 por 100 del PIB regional, es posible que Canarias se sitúe en la parte alta de dicho rango. A pesar de ello, la CE se limitó a introducir en la Directiva una tímida referencia a la RUP en su preámbulo y una medida insuficiente de exclusión de los vuelos en el marco de las obligaciones de servicio público.

La Directiva 2008/101/CE, que incluye a las actividades de la aviación en el régimen comunitarios de comercio de derechos de GEI, en su preámbulo reconoce que su aplicación puede tener consecuencias negativas para aquellos países que no disponen de medios alternativos y comparables al transporte aéreo y, especialmente, declara la necesidad de estudiar esas consecuencias cuando se trate de las regiones ultraperiféricas, tal y como se especifica en el artículo 299.2 del TCE. Tratándose de asuntos de interés específico entre Canarias y el Estado el foro adecuado ha de ser la Comisión Bilateral de Cooperación.

La Comisión de coordinación de políticas de cambio climático es un órgano colegiado participativo que, de acuerdo con la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puede establecer o completar sus normas de funcionamiento, lo que constituye un presupuesto ineludible para su funcionalidad, por lo que ha

de acelerarse su constitución efectiva y representativa a efectos de que pueda desarrollar las misiones que la Ley le encomienda.

## ENMIENDA NÚM. 49

### FIRMANTE:

**Ana María Oramas  
González-Moro  
José Luis Perestelo Rodríguez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Disposición final trigésima cuarta.

Se modifica el artículo 38; Derechos de los consumidores y usuarios finales, de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, al que se le añade el punto i).

«i) A que el tráfico de datos generado o recibido no sea bloqueado, interferido, discriminado, entorpecido, manipulado, modificado, desviado, priorizado o retrasado, en función del tipo de contenido, del protocolo, la aplicación utilizada, del origen o del destino de la comunicación, ni de cualquiera otra consideración ajena a la propia voluntad de los intervinientes en la comunicación.

Dicho tráfico se tratará como una comunicación privada amparada en el secreto de las comunicaciones establecido en el art 33 de la presente ley.»

## JUSTIFICACIÓN

Se trata de asegurar los derechos ciudadanos como el secreto de las comunicaciones, la libertad de expresión, reunión y cátedra o el derecho al acceso a la cultura y a los beneficios de los avances tecnológicos que pueden ser afectados por los aspectos técnicos, de modelos de negocio, de apuestas empresariales o de cuestiones financieras del sector TIC.

Hay que recordar que Internet no es una sola red, no es un conjunto de servicios dado por las operadoras de telecomunicaciones, no es un servicio como el correo electrónico, la www, ni un espacio como un portal o las redes sociales. Por supuesto tampoco es ni Google, ni Facebook, ni Twitter... Internet es un acuerdo de interconexión de redes (INTER-NETworking) para intercambiar tráfico. Internet es «solo» un acuerdo; libre, universal, simple, sin control centralizado, sin posibilidad de ser dominado.

**ENMIENDA NÚM. 50****FIRMANTE:**

**Ana María Oramas  
González-Moro  
José Luis Perestelo Rodríguez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Disposición final trigésima quinta.

Se modifica el apartado 2 del artículo 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996 Texto refundido de la Ley de propiedad intelectual, pasando a tener el siguiente redactado:

«Artículo 32. Cita e ilustración de la enseñanza e investigación.

2. No necesitarán autorización del autor las personas físicas o jurídicas para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico figurativo o análogo cuando tales actos se hagan para la ilustración de sus actividades sin ánimo de lucro o sea una actividad sujeta a derecho público, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente o referencia.»

**JUSTIFICACIÓN**

La anterior reforma eliminó el derecho a cita. Algo básico en la investigación y la innovación.

**ENMIENDA NÚM. 51****FIRMANTE:**

**Ana María Oramas  
González-Moro  
José Luis Perestelo Rodríguez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Disposición final trigésima sexta.

Se modifica el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 1/1996 Texto refundido de la Ley de propiedad intelectual, pasando a tener el siguiente redactado:

Artículo 41. Condiciones para la utilización de las obras en dominio público.

La extinción de los derechos de explotación de las obras, las obras huérfanas o la voluntad expresa del autor o, en su caso, de sus derechohabientes determinará su paso al dominio público.

Para dichas obras no regirán las limitaciones de disponer en forma de derechos irrenunciables previstos en la ley.

Las obras de dominio público podrán ser utilizadas, copiadas y distribuidas libremente y podrán ser objeto de versionado o modificadas siempre que se cite al autor original y la obra derivada permanezca en el dominio público.

**JUSTIFICACIÓN**

Es importante seguir construyendo el dominio público con obras que puedan ser usadas, copiadas y modificadas para construir nuevo dominio público. La era digital facilita enormemente esta labor.

**ENMIENDA NÚM. 52****FIRMANTE:**

**Ana María Oramas  
González-Moro  
José Luis Perestelo Rodríguez  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Disposición final trigésima séptima.

Se modifica el artículo 31 del Real Decreto Legislativo 1/1996 Texto refundido de la Ley de propiedad intelectual, añadiendo un nuevo punto 4.º con el siguiente redactado:

4.º Cuando la obra tenga carácter científico o técnico ya divulgados y se realice con fines docentes, educativos o de investigación científica en el ámbito público, siempre que se incluya el nombre del autor.

**JUSTIFICACIÓN**

Es evidente que toda la sociedad contribuye al hecho de que las personas lleguen a ser creadoras de nuevos contenidos. Es de justicia que su aportación para con la sociedad sea el uso sin restricciones en el ámbito docente e investigador público.



A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Economía Sostenible.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 2010.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

#### ENMIENDA NÚM. 53

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 1

De modificación.

El artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1. Objeto.

Esta Ley tiene por objeto introducir en el ordenamiento jurídico las reformas estructurales necesarias para crear condiciones que favorezcan una economía sostenible.»

#### MOTIVACIÓN

Se considera conveniente hacer referencia a la sostenibilidad de la economía como tal en este artículo.

#### ENMIENDA NÚM. 54

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 2

De modificación.

El artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2. Economía sostenible.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por economía sostenible aquella que concilie la actividad

económica con la progresiva reducción de la explotación de recursos naturales y de la generación de los mismos, muy especialmente de los recursos no renovables, que compatibilice la calidad de vida con la reducción de la huella ecológica, que favorezca el empleo de calidad, la igualdad de oportunidades y la cohesión social, y que garantice el respeto ambiental, de forma que permita satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro para atender sus propias necesidades.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone una definición de economía sostenible que incorpore la necesaria conciliación de la actividad económica con la progresiva reducción de la explotación de recursos naturales.

#### ENMIENDA NÚM. 55

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 3, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Mejora de la eficiencia empresarial. Las Administraciones Públicas impulsarán el incremento de la eficiencia de las empresas, mediante un marco regulatorio que favorezca la concurrencia en los mercados de bienes y servicios, facilite la asignación de los recursos productivos, la mejora de la productividad y la creación de empleo de calidad, en particular a través de la formación, la innovación y el uso de nuevas tecnologías.»

#### MOTIVACIÓN

La eficiencia empresarial sí puede considerarse como un principio que guíe la acción de los poderes públicos para impulsar la sostenibilidad de la economía española. Eficiencia entendida como cualidad de las empresas que invierten en capital humano y tecnológico, contribuyendo a la creación de empleo de calidad.

**ENMIENDA NÚM. 56****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 3

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 3 con la siguiente redacción:

«3 bis (nuevo). Uso limitado de los recursos naturales. El uso de los recursos debe realizarse a un ritmo que produzca niveles de residuos que el ecosistema pueda absorber, y la explotación de los recursos renovables debe establecerse en proporciones que no sobrepasen la capacidad del ecosistema de regenerar tales recursos.»

**MOTIVACIÓN**

En este artículo ya se incluye el ahorro y la eficiencia energética o la promoción de las energías limpias, lo cual tiene relación evidente con la preservación de los recursos naturales, la reducción de emisiones y el tratamiento de residuos. No obstante se propone incluir este nuevo apartado por la importancia de la necesaria conciliación de la actividad económica con la progresiva reducción de la explotación de recursos naturales, en términos de sostenibilidad.

**ENMIENDA NÚM. 57****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 3, apartado 6

De supresión.

Se suprime el apartado 6 del artículo 3.

**MOTIVACIÓN**

La racionalización de la construcción residencial incide de pleno en las competencias exclusivas de la

Generalitat de Catalunya sobre urbanismo y ordenación del territorio (Artículo 149 EAC).

**ENMIENDA NÚM. 58****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 4

De adición.

Se añade en el encabezado del artículo 4 un texto con la siguiente redacción:

«Sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas mediante sus respectivos Estatutos de Autonomía:»

**MOTIVACIÓN**

Se imponen principios en los procedimientos de elaboración de las iniciativas normativas de las CCAA que inciden directamente en sus potestades de autoorganización, además de afectar aspectos del procedimiento interno de elaboración de las normas reglamentarias autonómicas.

**ENMIENDA NÚM. 59****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 4

De modificación.

El apartado 6 del artículo 4 queda redactado como sigue:

«6. En virtud del principio de accesibilidad, la iniciativa normativa ha de tener en cuenta que cualquier entorno, proceso, bien, producto o servicio, debe ser

comprensible, utilizable y practicable por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

Para garantizar este principio, se establecerán los mecanismos de consulta con los agentes implicados que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración normativa, así como instrumentos de acceso sencillo y universal a la regulación vigente. Asimismo, los proyectos normativos irán acompañados de una memoria de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad en relación con la personas con discapacidad.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone incluir una definición del principio de accesibilidad y permitir un instrumento de evaluación sobre su aplicación en los proyectos normativos.

#### ENMIENDA NÚM. 60

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 5

De modificación.

El primer párrafo del artículo 5 queda redactado como sigue:

«Para contribuir al objetivo de mejora de la calidad regulatoria y a la aplicación de los principios de sostenibilidad y buena regulación, las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas mediante sus respectivos Estatutos de Autonomía:»

#### MOTIVACIÓN

Se imponen principios en los procedimientos de elaboración de las iniciativas normativas de las CC.AA. que inciden directamente en sus potestades de autoorganización además de afectar aspectos del procedimiento interno de elaboración de las normas reglamentarias autonómicas.

#### ENMIENDA NÚM. 61

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 6

De adición.

Se añade en el encabezado del artículo 6 un texto con la siguiente redacción:

«Sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas mediante sus respectivos Estatutos de Autonomía.»

#### MOTIVACIÓN

Se imponen principios en los procedimientos de elaboración de las iniciativas normativas de las CC.AA. que inciden directamente en sus potestades de autoorganización además de afectar aspectos del procedimiento interno de elaboración de las normas reglamentarias autonómicas.

#### ENMIENDA NÚM. 62

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 6, apartado 2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

«2. A los efectos de lo previsto en el presente Capítulo, en el marco del Comité para la Mejora de la Regulación de las Actividades de Servicios, se acordarán e impulsarán criterios para promover la aplicación de los principios de buena regulación por parte de las Administraciones Públicas y el funcionamiento eficaz de los servicios públicos.»

## MOTIVACIÓN

El Comité para la mejora de la regulación de las actividades de servicios tiene como objeto facilitar la cooperación entre Administraciones para la mejora de la regulación de las actividades de servicios. La mejora de la calidad de la regulación no debería ser ajena al funcionamiento eficaz de los servicios públicos.

## ENMIENDA NÚM. 63

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 7

De adición.

Se añade al final del artículo 7, después de una coma, un texto con la siguiente redacción:

«, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas mediante sus respectivos Estatutos de Autonomía.»

## MOTIVACIÓN

Se imponen principios en los procedimientos de elaboración de las iniciativas normativas de las CC.AA. que inciden directamente en sus potestades de autoorganización además de afectar aspectos del procedimiento interno de elaboración de las normas reglamentarias autonómicas.

## ENMIENDA NÚM. 64

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 8.1

De modificación.

Se modifica la redacción del artículo 8.1 que queda con el siguiente texto:

«1. A los efectos de lo previsto en este Capítulo, tienen la consideración de Organismo Regulador la Comisión Nacional de Energía, Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones y Comisión Nacional del Sector Postal.»

## MOTIVACIÓN

Se incluye en la relación de organismos reguladores el órgano convergente en el que se incorporan la actual Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

## ENMIENDA NÚM. 65

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 8

De adición.

Se crea un nuevo apartado en el artículo 8, con el siguiente texto:

«4 bis. Sin perjuicio de lo anterior, a la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones le será de aplicación su regulación específica en tanto este organismo dispone en su seno de dos consejos especializados.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con la propuesta de organismo regulador convergente para el sector de las comunicaciones.

## ENMIENDA NÚM. 66

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 10

De adición.

Se añade en el encabezado del artículo 10 un texto con la siguiente redacción:

«Sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas mediante sus respectivos Estatutos de Autonomía:»

#### MOTIVACIÓN

En la medida en que estos organismos ejercen funciones de regulación o supervisión en ámbitos en los cuales las CC.AA. tienen atribuidas competencias es necesario apelar a la salvaguarda competencial.

#### ENMIENDA NÚM. 67

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 10, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los Organismos Reguladores tendrán como objeto prioritario de su actuación velar por el adecuado funcionamiento del sector económico regulado para garantizar la efectiva disponibilidad y prestación de unos servicios competitivos y de alta calidad en beneficio de los consumidores y usuarios. Con tal fin, los Organismos Reguladores preservarán y promoverán el mayor grado de transparencia en el funcionamiento de los sectores económicos regulados y un funcionamiento eficaz de los servicios públicos.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone una redacción más sencilla que resalte el objeto de la actuación de los Organismos Reguladores (garantizar servicios de calidad en beneficio de los consumidores y usuarios) y que no sea ajeno al funcionamiento eficaz de los servicios públicos.

#### ENMIENDA NÚM. 68

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 12, apartado 2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 12 queda redactado como sigue:

«2. Serán miembros del Consejo el Presidente del Organismo, que también lo será del Consejo, y seis Consejeros.»

#### MOTIVACIÓN

Los distintos Estatutos de Autonomía prevén la participación de las CC.AA. en los organismos económicos y financieros estatales.

#### ENMIENDA NÚM. 69

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 13

De modificación.

El artículo 13 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Nombramiento y mandato de los miembros del Consejo.

1. El Presidente y los Consejeros serán nombrados por el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del titular del Ministerio competente, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional, previa comparecencia del Ministro y de las personas propuestas como Presidente y Consejeros ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, que versará sobre la capacidad de los candidatos. La comparecencia del Presidente, además, se extenderá a su proyecto de actuación sobre el organismo y sobre el sector regulado.

El Congreso de los Diputados, a través de la Comisión correspondiente y por acuerdo de los tres quintos de sus miembros, manifestará su aceptación o veto razonado en el plazo de un mes natural a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa del Congreso, se entenderán aceptados los correspondientes nombramientos.

2. El mandato del Presidente y los Consejeros será de seis años sin posibilidad de reelección como miembro del Consejo. La renovación de los Consejeros se hará parcialmente para fomentar la estabilidad y continuidad del Consejo.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone un mecanismo de control parlamentario para la elección de los miembros del Consejo de los Organismos Reguladores en forma de otorgamiento y retirada de confianza. El mecanismo propuesto es el que opera para los nombramientos del Presidente y Consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear.

#### ENMIENDA NÚM. 70

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 15, apartado 4

De modificación.

El apartado 4 del artículo 15 queda redactado en los siguientes términos:

«4. Durante los cinco años posteriores a su cese, el Presidente y los Consejeros no podrán ejercer actividad profesional privada alguna relacionada con el sector regulado, tanto en empresas del sector como para empresas del sector, en el caso de los Organismos Reguladores. En el caso de la Comisión Nacional de la Competencia, al cesar en su cargo, y durante los cinco años posteriores, el Presidente y los Consejeros no podrán ejercer actividad alguna relacionada con la actividad de la Comisión. En virtud de esta limitación, el Presidente y los Consejeros de los Organismos, al cesar en su cargo por renuncia, expiración del término de su mandato o incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a percibir, a partir del mes siguiente a aquel en que se produzca su cese y durante un plazo igual al que hubieran desempeñado el cargo, con el límite máximo de cinco años, una compensación económica mensual igual a la doceava parte

del ochenta por ciento del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el presupuesto en vigor durante el plazo indicado.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone ampliar de dos a cinco los años en los que el Presidente y Consejeros no podrán ejercer actividades profesionales relacionadas con el sector regulado o con la actividad de la Comisión Nacional de la Competencia. Entendemos que dos años es un plazo insuficiente para garantizar que no se utiliza desde el sector privado el conocimiento y los contactos realizados en el Organismo correspondiente.

#### ENMIENDA NÚM. 71

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 16

De modificación.

El artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 16. Causas del cese en el ejercicio del cargo:

El Presidente y los Consejeros cesarán en su cargo:

- a) Por renuncia.
- b) Por expiración del término de su mandato.
- c) Por incompatibilidad sobrevenida.
- d) Por haber sido condenado por delito doloso.
- e) Por incapacidad permanente.
- f) Mediante separación acordada por el Gobierno, mediante del mismo trámite establecido para el nombramiento, por incumplimiento grave de los deberes de su cargo o el incumplimiento de las obligaciones sobre incompatibilidades, conflictos de interés, y del deber de reserva. La separación será acordada por el Gobierno, con independencia del régimen sancionador que en su caso pudiera corresponder, previa instrucción de expediente por el titular del Ministerio competente.

El Congreso de los Diputados, a través de la Comisión correspondiente y por acuerdo de los tres quintos de sus miembros, podrá instar en cualquier momento al Gobierno el cese del Presidente y Consejeros.»

## MOTIVACIÓN

Se propone un mecanismo de control parlamentario para el cese de los miembros del Consejo de los Organismos Reguladores. El mecanismo propuesto es el que opera para los nombramientos del Presidente y Consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear.

## ENMIENDA NÚM. 72

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 20, apartado 1

De modificación.

La letra e) del apartado 1 del artículo 20 queda redactada como sigue:

«e) El informe económico sectorial, de carácter anual, en el que se analizará la situación competitiva del sector, la actuación del sector público y la perspectivas de evolución del sector. En este informe se incluirán las observaciones y sugerencias del Organismo Regulador sobre la evolución del mercado, así como sus propuestas de reforma regulatoria, destinadas a reforzar la calidad del servicio prestado, su universalidad y su prestación sostenible desde el punto de vista ambiental. El informe se enviará a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados y al titular del Ministerio competente.»

## MOTIVACIÓN

Las propuestas del informe del Organismo Regulador deben centrarse en los aspectos mencionados.

## ENMIENDA NÚM. 73

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 24, apartado 2

De modificación.

El primer inciso del apartado 2 del artículo 24 queda redactado como sigue:

«2. Los Presidentes de todos los Organismos Reguladores y de la Comisión Nacional de la Competencia se reunirán, con periodicidad al menos anual, para analizar la evolución de los mercados en sus respectivos sectores y la calidad de los servicios prestados, intercambiar experiencias en relación con la medidas de regulación y supervisión aplicadas y compartir todo aquello que contribuya a un mejor conocimiento de los mercados, una mayor calidad de los servicios prestados y unas tomas de decisiones más eficaces en el ámbito de sus respectivas competencias.»

## MOTIVACIÓN

Los Presidentes de los Organismos deben analizar la calidad de los servicios prestados y compartir todo aquello que contribuya a una mayor calidad de los mismos.

## ENMIENDA NÚM. 74

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 25

De adición.

Se añade una nueva letra en el artículo 25 con la siguiente redacción:

«b) (nueva) Las sociedades cotizadas informarán de manera adecuada sobre el impacto social y ambiental que produce el desarrollo de su actividad en todos los países donde operan, de acuerdo a los principios y códigos internacionales sobre la materia.»

## MOTIVACIÓN

Se propone que las sociedades cotizadas informen sobre las actividades que desarrollan en todos los países donde operan y sobre cómo gestionan el impacto social y ambiental que producen.

**ENMIENDA NÚM. 75****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 25 bis (nuevo). Principios sobre la política de remuneraciones de los ejecutivos.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará una propuesta a los agentes sociales en el marco del Diálogo Social en relación con las remuneraciones de los ejecutivos, para articular medidas que recojan las siguientes orientaciones básicas:

a) Promover una política retributiva basada en la reducción de los abanicos salariales y en la imposición de topes en las remuneraciones para consejeros y altos directivos.

b) Articular medidas fiscales dirigidas a elevar la tributación sobre las remuneraciones excesivas de los ejecutivos de las empresas.

c) Dar más poder a las juntas generales de accionistas para fijar la estructura de remuneración de los ejecutivos.

d) Condicionar las retribuciones variables o “bonus” de los ejecutivos a los resultados positivos de la empresa. Las retribuciones variables o “bonus” deberán obedecer, además de a objetivos financieros, a objetivos ambientales y sociales, asegurando en todo caso que los incentivos se establecen considerando los resultados a largo plazo de la empresa.»

**MOTIVACIÓN**

La lógica que permite a una empresa compensar a ejecutivos que han generado costes elevados a las finanzas públicas o a muchos trabajadores, además de poco ética, es absurda desde el punto de vista económico.

La cuestión de las remuneraciones e incentivos de los ejecutivos de las empresas afecta al interés general y, por tanto, la sociedad está legitimada para exigir medidas que cambien esa lógica de tal forma que las remuneraciones de los ejecutivos tengan relación con el valor sostenible y a largo plazo que generan para la sociedad.

**ENMIENDA NÚM. 76****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 25 bis (nuevo). La composición no discriminatoria de los consejos de administración.

Para asegurar la igualdad entre hombres y mujeres en los puestos de dirección, los consejos de administración de las sociedades cotizadas tendrán una composición de género con una presencia de mujeres proporcionada, como mínimo, al porcentaje de mujeres en la estructura del total de las personas accionistas.»

**MOTIVACIÓN**

La falta de acceso de las mujeres a los lugares de responsabilidad es el síntoma más evidente de la desigualdad real de las mujeres. Poner fin a esta situación requiere una visión integral y muy consensuada: se debe afrontar el reto involucrando a todos los sectores sociales. La Unión Europea, en su IV Plan Comunitario para la Igualdad de Oportunidades remarca la necesidad de hacer frente a la falta de presencia de las mujeres a los lugares de decisión a todos los niveles. Es por ello, y por la evidente discriminación que sufren las mujeres que tiene una presencia porcentualmente muy inferior a la de los hombres, que se deben adoptar las medidas para garantizar su presencia en los consejos de administración.

**ENMIENDA NÚM. 77****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 26

De adición.



Se añade al final del artículo 26, después de una coma, un texto con la siguiente redacción:

«, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas mediante sus respectivos Estatutos de Autonomía.»

#### MOTIVACIÓN

El artículo 126.4 del EAC atribuye a la Generalitat de Catalunya la competencia compartida sobre disciplina, inspección y sanción.

#### ENMIENDA NÚM. 78

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 27, apartado 1

De supresión.

Se suprime el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 27.

#### MOTIVACIÓN

La Generalitat de Catalunya tiene competencia exclusiva en materia de consumo (Artículo 123 EAC).

#### ENMIENDA NÚM. 79

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 27, apartado 1

De modificación.

El último párrafo del apartado 1 del artículo 27 queda redactado como sigue:

«Igualmente, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, las entidades facilitarán a los usuarios de servicios financieros, de manera accesible y, en especial, a través de la oportuna información precontractual, las explicaciones adecuadas para que puedan

evaluar si todos los productos bancarios que les ofrecen, en particular los depósitos a plazo, los créditos o préstamos hipotecarios o personales y los créditos a la empresa, se ajustan a sus intereses, necesidades y a su situación financiera, llamando su atención sobre las características esenciales de dichos productos y los efectos específicos que puedan tener sobre el usuario, en especial las consecuencias en caso de impago.»

#### MOTIVACIÓN

Establecer un protocolo para la contratación de productos bancarios es necesario para el conocimiento de todas las características que rodean a los mismos, ofreciendo una información clara y transparente que permita identificar el producto que más y mejor se adapta a las necesidades de los usuarios (consumidores y empresas, personas físicas o jurídicas).

#### ENMIENDA NÚM. 80

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 27, apartado 2

De supresión.

Se suprime la letra c) del apartado 2 del artículo 27.

#### MOTIVACIÓN

La Generalitat de Catalunya tiene competencia exclusiva en materia de consumo (Artículo 123 EAC).

#### ENMIENDA NÚM. 81

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al apartado 2 del artículo 27

De adición.

Se añaden los siguientes puntos en la letra a) del apartado 2 del artículo 27:

«7.º (nuevo) La publicación de todas las tarifas, intereses y comisiones de forma clara y concisa en los sitios web de cada entidad.

8.º (nuevo) La eliminación de las comisiones injustificadas, como las de cancelación.»

#### MOTIVACIÓN

Propuestas en cumplimiento de las recomendaciones del estudio de la Comisión Europea «Data collection for prices of current accounts provided to consumers» que revela que las entidades bancarias españolas violan diversas leyes europeas de protección de los consumidores. Según el Informe, España es uno de los tres estados de la UE con más comisiones y más opacidad.

#### ENMIENDA NÚM. 82

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 27, apartado 2

De adición.

Se añaden tres nuevas letras en el apartado 2 del artículo 27 con el siguiente contenido:

«d) (nueva) Parámetros de seguimiento que permitan la puesta en marcha de un proceso de renegociación de las condiciones contractuales con el fin de facilitar la continuidad de la relación contractual, cuando se produzcan cambios esenciales en las condiciones de mercado o en las circunstancias de los consumidores.

e) (nueva) La información que debe facilitarse cuando se emprenda un proceso de renegociación contractual, incluyendo los posibles efectos, consecuencias financieras, implicaciones legales y todos los costes que puedan derivarse de la operación.

g) (nueva) Normas de conducta en el tratamiento de los impagos dirigidos a promover el mejor procedimiento posible para ambas partes, de forma que la ejecución de la garantía se realice no sólo cuando los intentos de alcanzar acuerdos alternativos no hayan tenido éxito.»

#### MOTIVACIÓN

Lo que aquí se propone estaba recogido en el Anteproyecto de Ley. Su eliminación en el Proyecto de Ley perjudica aún más a los consumidores afectados por un elevado endeudamiento.

#### ENMIENDA NÚM. 83

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se crea un nuevo artículo 27 bis con la siguiente redacción:

«27 bis (nuevo) Reducción de las comisiones injustificadas u opacas.

Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, apruebe las normas necesarias para garantizar que el Banco de España evalúe a priori todas las comisiones de los servicios y productos que las entidades de crédito y bancarias cobran a los usuarios. En caso de comisiones equívocas, opacas o abusivas, éstas no se autorizarán.»

#### MOTIVACIÓN

Propuestas en cumplimiento de las recomendaciones del estudio de la Comisión Europea «Data collection for prices of current accounts provided to consumers» que revela que las entidades bancarias españolas violan diversas leyes europeas de protección de los consumidores. Según el Informe, España es una de los tres estados de la UE con más comisiones y más opacidad.

España se encuentra a la cabeza de la UE en el cobro de comisiones, solo superada por Italia, el coste medio de una cuenta corriente en España es el segundo más alto de la UE: 178 € al año. El 90 % de las entidades bancarias españolas destacan por su opacidad, ya que los gastos y comisiones son tan poco claros, porcentaje solamente superado en la UE-27 por un paraíso fiscal como Malta.

Según datos del Banco de España en el 2009 las comisiones bancarias fueron un 6 % más caras en 2009, es decir han subido más de cinco puntos de lo que lo ha hecho el IPC. Todo ello contrasta con los resultados de las principales entidades bancarias ya que tanto en 2008 como en 2009 han tenido beneficios multimillonarios.

**ENMIENDA NÚM. 84**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 29

De supresión.

Se suprime el artículo 29.

**MOTIVACIÓN**

La Generalitat de Catalunya tiene competencia exclusiva en materia de consumo (Artículo 123 EAC).

**ENMIENDA NÚM. 85**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva sección en el capítulo 111 con el siguiente contenido:

«Sección 3.<sup>a</sup> bis (nueva) Instrumentos de Intervención Social en los Mercados Financieros

Artículo 29 bis (nuevo). Desarrollo de la Banca Pública y de la Banca Ética.

Uno. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno elaborará una norma básica sobre Banca Pública que suponga el despliegue operativo del Instituto de Crédito Oficial, que fortalezca el carácter social de las Cajas de Ahorro, y que regule la integración de las instituciones financieras que, en su caso, puedan ser nacionalizadas, y el papel y representación de las participaciones públicas en instituciones financieras privadas.

Dos. En el mismo plazo de tres meses, el Gobierno elaborará un marco legislativo adecuado para la implantación y el desarrollo de la Banca Ética, entendiéndola ésta como el conjunto de instituciones financieras en las que principios ecológicos y sociales presiden su gestión con el objetivo de lograr una rentabilidad que proporcione un impacto positivo en la sociedad.»

**MOTIVACIÓN**

En nuestra opinión, la crisis financiera ha demostrado la necesidad de verdaderos instrumentos públicos y sociales de intervención en el sistema financiero, poniendo en evidencia el escaso papel que puede cumplir el ICO en ese sentido.

**ENMIENDA NÚM. 86**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 30 bis (nuevo). Suficiencia y progresividad de los ingresos públicos.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno elaborará un programa de reformas en materia tributaria orientado a mejorar la suficiencia del sistema y a potenciar su equidad y progresividad. El programa contará con las siguientes líneas de actuación:

1. Establecer como objetivo a medio plazo del Plan de lucha contra el fraude fiscal la reducción del volumen de fraude en nuestro país a los parámetros medios comunitarios, potenciando los recursos humanos de la Administración, en particular, mediante la adecuación del contenido y características de los puestos de trabajo a las especiales condiciones de su desempeño.

2. Mejorar la progresividad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas revisando la tributación de los rendimientos del capital y aumentando los tipos impositivos a los contribuyentes de mayor capacidad económica.

3. Recuperar el Impuesto sobre el Patrimonio para gravar a las grandes fortunas.

4. Revisar el Impuesto de Sociedades para aumentar la contribución del capital empresarial a las arcas públicas estableciendo, en particular, un tipo del 35 % para las bases imponibles que superen los 100 millones de euros.

5. Crear un Impuesto sobre Bienes Suntuarios aplicable a los productos y servicios considerados de lujo, y reducir los tipos del IVA a determinados bienes y servicios de primera necesidad.

6. Desarrollar la fiscalidad verde o ambiental, con el objetivo de influir en buenas prácticas de impacto ambiental que pueden suponer sólidos ahorros en políticas contra el cambio climático o de recuperación del medio natural.»

## MOTIVACIÓN

Se propone un conjunto de reformas de carácter estructural con el objetivo básico de asegurar la sostenibilidad futura de las finanzas públicas.

Frente al aumento del IVA llevado a cabo por el Gobierno, que puede tener efectos redistributivos negativos al afectar en mayor proporción a las clases populares, y también afectar negativamente a la recuperación del consumo privado, sería razonable aumentar a corto plazo, por ejemplo, los tipos máximos del IRPF para aquellos contribuyentes de mayor capacidad económica, con menor propensión relativa al consumo y mayor capacidad de ahorro. O reimplantar el impuesto sobre el patrimonio.

Medidas socialmente más redistributivas y con un impacto potencial negativo más moderado sobre el consumo.

En lo que respecta al IVA, proponemos conjugar la reducción de tipos a bienes y servicios de primera necesidad, o a servicios de gran intensidad de mano de obra, con el aumento a productos y servicios de lujo. Considerando que la Directiva europea del IVA no permite los tipos incrementados, proponemos la creación de un Impuesto sobre Bienes Suntuarios (yates y aviones privados, metales preciosos y joyas, peletería, etc.). Como antecedente tenemos el Impuesto de matriculación que se exige a los vehículos, tras tener que derogar nuestro país el tipo incrementado del IVA por ir en contra de la Directiva.

Planteamos con respecto al Impuesto sobre Sociedades un mayor esfuerzo fiscal para aquellas empresas cuya base imponible supere los 100 millones de euros. Según la última estadística disponible de la AEAT, estamos hablando de poco más de 200 empresas, pero con ingresos mil millones.

Nos queda el siempre aplazado desarrollo de la fiscalidad verde, que puede suponer sólidos ahorros en políticas contra el cambio climático o de recuperación del medio natural, porque su objetivo primordial es influir en buenas prácticas ambientales.

Y en lo que respecta a la lucha contra el fraude fiscal, un verdadero Plan que mejore la gestión y potencie los recursos humanos de la Administración. En este sentido, y de forma inmediata, debería darse cumplimiento a la disposición adicional cuarta de la Ley 36/2006 de medidas para la prevención del fraude fiscal, con un incremento significativo de recursos humanos y económicos, y con la adecuación del contenido y características de los puestos de trabajo a las especiales condiciones de su desempeño, teniendo en cuenta, entre otros extremos, la complejidad y dificultad de las tareas asignadas, la preparación técnica exigida y la responsabilidad inherente a su ejercicio.

Esta disposición adicional fue introducida en la Ley con el fin de desbloquear el largo conflicto en el que se encuentra inmerso el colectivo de Técnicos, originado por la oposición, tanto del Ministerio de Economía,

como de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, al reconocimiento profesional de las funciones desempeñadas.

Lo que aquí nos interesa destacar es que no solucionar estas cuestiones acaba por perjudicar a la eficacia de la Administración en la lucha contra el fraude fiscal. No podemos permitirnos el lujo de ser ineficientes en el aprovechamiento de los recursos humanos de los que dispone la Administración.

Será imposible consolidar nuestro sistema fiscal si aceptamos que España pueda ser considerada como una especie de «balneario fiscal», ocupando el segundo lugar del ranking de economías sumergidas de Europa, por detrás de Grecia.

## ENMIENDA NÚM. 87

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 32 bis (nuevo). Control interno del gasto público.

Uno. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno elaborará un informe de modificación del modelo de control interno del gasto público, que será presentado a las Cortes Generales, para tramitar las necesarias modificaciones legales y reglamentarias tendentes a la obtención de los siguientes objetivos:

1. Modificación de la actual estructura de la Intervención General de la Administración del Estado, dotándola de un modelo organizativo más racional en la atribución de funciones que garantice la optimización del uso de sus recursos y la transparencia y eficacia en su actividad.

2. Añadir a los extremos de general comprobación a que se refiere el apartado Primero del Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, una valoración acerca de la necesidad y oportunidad del gasto, así como del uso eficiente de los recursos, de la que se dejara constancia, de forma que pueda tenerse en consideración en el posterior control financiero.

3. Reforzamiento y ampliación del control posterior y auditoría, en base a los criterios siguientes:

a) Estableciendo procedimientos de control posterior, sistemáticos y no puntuales, destinados no solo a

verificar el cumplimiento de legalidad documental, sino a permitir la investigación del fraude y la corrupción.

b) Poniendo en marcha procedimientos sistemáticos de control de eficacia en todos los ámbitos de la Administración Pública, que garanticen el uso eficiente de los recursos públicos y afecte a la asignación presupuestaria en futuros ejercicios.

c) Implementando procedimientos de control que garanticen que los servicios públicos externalizados no pueden ser prestados con medios propios de la Administración. La externalización en ningún caso podrá prolongarse indefinidamente en el tiempo.

d) Publicitando los resultados de los informes de control financiero y auditoría realizados por la Intervención General de la Administración del Estado.

4. Establecimiento de barreras legales que impidan que la naturaleza jurídica de cualquier institución pública altere o disminuya los términos del control del gasto al que se vea sometida.

5. Establecimiento de un régimen de exigencia de responsabilidades al gestor y al responsable del ejercicio del control.

6. Dar publicidad de la actividad desarrollada por los órganos de control, acceso a los datos económicos comprobados, y establecimiento de herramientas tendentes a clarificar la información de las cuentas públicas.

7. Acabar con la contratación de firmas privadas para la ejecución de los Planes Anuales de auditorías del Sector Público, aprovechando los recursos humanos disponibles en los órganos de control, asignando las funciones y responsabilidades correspondientes.

8. Regulación Legal de la obligatoriedad de colaborar con la Base de Datos Nacional de Subvenciones e informar de cualquier tipo de subvención que concedan Instituciones Públicas y Privadas, así como el establecimiento de un régimen sancionador para los casos de incumplimiento.

9. Elaboración de un catálogo de gastos suntuosos de imposible realización, así como un código de comportamientos éticos.

10. Mejorar el aprovechamiento de los recursos disponibles facultando a los Técnicos de Auditoría y Contabilidad para ejercer el control con plena capacidad y responsabilidad.

Dos. A la entrada en vigor de la presente Ley, los Cuerpos Técnicos del Ministerio de Hacienda creados por el artículo 49 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, quedan clasificados en el subgrupo A1 de los establecidos por el artículo 76 de la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Los efectos económicos de esta nueva clasificación quedan aplazados hasta el mes siguiente en que la cifra del déficit público del conjunto de Administraciones Públicas disminuya hasta el 3 por ciento del PIB.»

## MOTIVACIÓN

La Intervención General de la Administración del Estado es un órgano de control interno que se integra en la propia Administración. Su creación se remonta a 1873-1878 y continúa existiendo dada la necesidad de revisión interna del proceso de generación de ingresos y realización de gastos en el Sector Público.

Si bien los procedimientos de control han evolucionado con los tiempos, lo cierto es que el proceso no ha ido acompañado de la necesaria modernización de su estructura y funcionamiento, que se corresponden más con la de un órgano administrativo del siglo XIX que con la de una administración moderna, por lo que se hacen necesarias propuestas de mejora y modernización, que permitan adaptarla a prácticas del siglo XXI.

En este sentido, muchas de las competencias de control se atribuyen expresamente al Interventor General y a sus Interventores Delegados, frente a lo que ocurre en el resto de la Administración, donde las funciones son atribuidas al «Órgano».

En el caso de la IGAE las funciones se atribuyen a una Persona y sus «Delegados», cuyos nombramientos de acuerdo con la actual regulación, solo pueden recaer en miembros del Cuerpo Superior de Interventores y Auditores (actualmente unos 280), fomentando comportamientos que no responden a criterios de eficacia sino puramente corporativos.

El sistema de trabajo tiene efectos perversos ya que la persona que tiene atribuida la competencia, no sólo no desarrolla el trabajo directamente, sino que en muchos casos ni siquiera participa en él, por lo que el acto de firma se convierte en mecánico y supone, de hecho, la apropiación de un trabajo ajeno.

Las consecuencias de este tipo de organización se evidencian en el funcionamiento y eficacia de la institución. Así, en los últimos años, son frecuentes los casos de deficiencias y corruptelas en la contratación por la Administración que no han sido detectadas por el órgano de control interno. Basta decir que en los últimos 5 años la IGAE en el ejercicio de sus funciones tan solo ha emitido 15 informes «especiales».

Por otra parte, la mayoría de las auditorías efectuadas son Auditorías de regularidad y las Operativas y las de programas, en la práctica, poco cuestionan la calidad del gasto. Y, además, la ejecución de algunas de las más importantes se ha privatizado.

En cuanto al Control Financiero Permanente, es muy significativo que en la actualidad la mayoría de los informes (en 2009 se realizaron en torno a 1.800), se emitan sin «opinión», limitándose simplemente a recomendaciones cuyo incumplimiento no tiene ninguna repercusión, de modo que las deficiencias se repiten año tras año sin que se exija ningún tipo de responsabilidad al gestor.

En este sentido, la exigencia de responsabilidades al gestor y al responsable del control son prácticamente inexistentes.

Con respecto al control de subvenciones, pese a que ya en el año 2000 se hace obligatorio el envío de información a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, la información recibida no es suficiente, lo que provoca que no se pueda garantizar la inexistencia de ayudas concurrentes.

---

### ENMIENDA NÚM. 88

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 33, apartado 2

De modificación.

La letra b) del apartado 2 del artículo 33 queda redactada como sigue:

«b) Revisar sus procesos de producción de bienes y servicios aplicando criterios de gestión medioambiental orientados a reducir progresivamente el consumo de materia y energía, la generación de residuos y la utilización y producción de residuos tóxicos. Para garantizar el cumplimiento de estos objetivos se establecerán indicadores y se realizarán auditorías periódicas.»

### MOTIVACIÓN

Potenciar la gestión medioambiental en los procesos de producción de bienes y servicios de las sociedades mercantiles estatales y las entidades públicas empresariales adscritas a la Administración General del Estado.

---

### ENMIENDA NÚM. 89

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 33, apartado 2

De modificación.

La letra c) del apartado 2 del artículo 33 queda redactada como sigue:

«c) Implantar la adopción de principios y prácticas de responsabilidad social empresarial por sus pro-

veedores, en particular relativas a la promoción de la integración de la mujer, de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y de la plena integración de las personas con discapacidad.»

### MOTIVACIÓN

Mayor compromiso con la adopción de criterios de responsabilidad social por los proveedores de las empresas públicas.

---

### ENMIENDA NÚM. 90

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 33, apartado 2

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 33 con la siguiente redacción:

«d) (nueva). Exigir en los procesos de contratación el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, en lo que respecta a la contratación laboral de personas con discapacidad.»

### MOTIVACIÓN

Incluir los aspectos relativos a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y la contratación laboral de estas personas en las relaciones con proveedores y en los procesos de contratación, como elemento fundamental de la sostenibilidad social.

---

### ENMIENDA NÚM. 91

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 35, apartado 3

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 35.

## MOTIVACIÓN

Este tipo de colaboración o participación entre la iniciativa pública y la privada puede servir para hacer viables ciertas inversiones muy lesivas para el entorno y, desde el punto de vista financiero, si bien desplaza hacia adelante en el tiempo la deuda del Estado, también la encarece. Son fórmulas que disfrazan el déficit público pero que aumentan a la postre el coste para el Estado, al incrementarse en los beneficios de las entidades privadas y en la carga financiera mayor que éstas abonan con respecto a la que soportaría el Estado financiando inversiones con deuda pública.

Un ejemplo de ello es el plan de inversión en infraestructuras de 17.000 millones de euros presentado por el Gobierno. Este plan está financiado en parte mediante contratos público-privados para acometer las obras del PEIT.

## ENMIENDA NÚM. 92

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 35, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 35 queda redactado como sigue:

«1. Los entes, organismos y entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, promoverán la participación de los trabajadores autónomos y de la pequeña y mediana empresa, y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, modificada por la disposición final decimoctava de la presente ley.»

## MOTIVACIÓN

Se propone añadir la figura de los trabajadores autónomos y, en su caso, promover la participación de éstos en el impulso y acceso a los contratos y colaboraciones con la Administración Pública, siempre que se cumplan las condiciones específicas para este colectivo.

## ENMIENDA NÚM. 93

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 36

De modificación.

El artículo 36 queda redactado como sigue:

«Artículo 36. Fomento de la contratación pública de actividades innovadoras.

El Consejo de Ministros, mediante acuerdo, fijará el porcentaje de los presupuestos de los Departamentos ministeriales y de los Organismos públicos vinculados con o dependientes de la Administración General del Estado, destinados a la financiación de contratos a los que hace referencia el artículo 4.1.r) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que podrá reservarse a trabajadores autónomos y a pequeñas y medianas empresas.»

## MOTIVACIÓN

Se propone añadir la figura de los trabajadores autónomos.

## ENMIENDA NÚM. 94

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo 36 bis con el siguiente texto:

«Artículo 36 bis. Concertación de la Red de servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

1. El régimen de concierto con los centros privados de la Red de servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, por su propia naturaleza, es un régimen diferenciado de la modalidad

contractual de concierto regulada en la normativa de contratación de las administraciones públicas, cuyo régimen jurídico y condiciones de actuación serán fijados por las Comunidades Autónomas, en cuyo marco se prevé el sostenimiento con fondos públicos de los servicios de responsabilidad pública prestados por dichas entidades.

2. Se acudirá, con carácter preferente, al régimen de concierto con las entidades del tercer sector cuando no sea posible que la Administración garantice de forma directa las prestaciones y servicios garantizados por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.»

#### MOTIVACIÓN

El artículo 1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, fija el objeto de la Ley disponiendo que «la presente Ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en las leyes, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y la garantía por la Administración General del Estado de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español».

Partiendo de este punto se crea ese Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia mediante la extensa regulación que se efectúa y, en especial, se fomenta la concertación en el artículo 16.

Entre los principios en torno a los que se vertebra este Proyecto de Ley se encuentra el fortalecimiento y garantía del Estado social que obligará a las Administraciones públicas a conciliar «el avance paralelo y armonizado del progreso económico con la mejora de las prestaciones sociales y la sostenibilidad de su financiación».

Se trata de dar efectivo cumplimiento al mandato que contiene el artículo 16.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que dispone que en la incorporación de los centros privados a la Red de servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se tendrá en cuenta de manera especial los correspondientes al tercer sector.

Es necesario, pues, fomentar las prestaciones y servicios por medio del concierto con las entidades del tercer sector, con carácter preferente sobre otras opciones, cuando la Administración no pueda hacerlo de forma directa.

Ello por cuanto son estas entidades las que mejor garantizan las prestaciones y servicios de la Ley 39/2006, hecho que la propia Ley, así como la normativa autonómica de desarrollo, plasman en su espíritu.

---

#### ENMIENDA NÚM. 95

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo 36 tercero con el siguiente texto:

«Artículo 36 tercero. Contratación pública.

Las administraciones públicas realizarán su contratación teniendo en cuenta criterios de responsabilidad ambiental.»

#### MOTIVACIÓN

Se trata de introducir criterios de responsabilidad ambiental en la contratación pública.

---

#### ENMIENDA NÚM. 96

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo 37 bis con el siguiente texto:

«Artículo 37 bis. Responsabilidad social y ambiental exterior.

El Gobierno llevará a cabo las acciones oportunas para garantizar la responsabilidad social y ambiental exterior de las empresas que cuenten con apoyo público y operen fuera de las fronteras del Estado español.»



## MOTIVACIÓN

Garantizar la responsabilidad social y ambiental exterior, como mínimo en aquellas empresas que cuenten con ayudas públicas.

## ENMIENDA NÚM. 97

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 37.2

De modificación.

Se modifica el apartado de dicho artículo en los siguientes términos:

«2. El conjunto de características, indicadores y modelos de referencia a que se refiere el apartado anterior deberá atender, especialmente, a los objetivos de transparencia en la gestión, buen gobierno corporativo, compromiso con lo local y el medioambiente, respeto a los derechos humanos, mejora de las relaciones laborales, promoción de la integración de la mujer, de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, comprendida su cuota de reserva de empleo, y el cumplimiento, en los productos o servicios de las empresas, de las condiciones de accesibilidad universal, todo ello de acuerdo con las recomendaciones que, en este sentido, haga el Consejo Estatal de la Responsabilidad Social Empresarial, constituido por el Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas.»

## MOTIVACIÓN

Se complementa con una referencia al cumplimiento de la cuota de reserva de empleo, que, aun siendo una obligación legal, viene siendo incumplida de forma generalizada, por lo que conviene que se recuerde en los códigos o modelos de autoevaluación de la responsabilidad social a que se refiere esta disposición.

## ENMIENDA NÚM. 98

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 37

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 37 con la siguiente redacción:

«1 pre. La responsabilidad social es un conjunto de compromisos de diverso orden económico, social y medioambiental adoptados por las empresas y que constituyen un valor añadido al cumplimiento de sus obligaciones legales, contribuyendo a la vez, al progreso social y económico en el marco de un desarrollo sostenible.»

## MOTIVACIÓN

Se propone incorporar una definición de responsabilidad social empresarial. Se utiliza para ello la que establece el Acuerdo Tripartito sobre Responsabilidad Social suscrito por el Gobierno y los interlocutores sociales en 2007.

## ENMIENDA NÚM. 99

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 37, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 37 queda redactado como sigue:

«1. Con el objetivo de incentivar a las empresas, especialmente a las pequeñas y medianas y a las empresas individuales, a incorporar o desarrollar políticas de responsabilidad social, (...).»

## MOTIVACIÓN

La promoción de la responsabilidad social debe alcanzar también a los trabajadores autónomos y los empresarios individuales.

## ENMIENDA NÚM. 100

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 37, apartado 2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 37 queda redactado como sigue:

«2. El conjunto de características, indicadores y modelos de referencia a que se refiere el apartado anterior deberá atender, especialmente, a los objetivos de transparencia en la gestión, buen gobierno corporativo, compromiso con lo local y el medioambiente, respeto a los derechos humanos, consumo sostenible, mejora de las relaciones laborales, (...).»

## MOTIVACIÓN

El consumo sostenible debe ser uno de los objetivos sobre los que establecer el conjunto de características e indicadores para la autoevaluación en materia de responsabilidad social, entendido como la existencia en las empresas de sellos ecológicos o de comercio justo, de información sobre la sostenibilidad en el punto de venta, o de las medidas para garantizar la transparencia en aspectos sociales, medioambientales y económicos a los consumidores.

## ENMIENDA NÚM. 101

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 37, apartado 3

De modificación.

El apartado 3 del artículo 37 queda redactado como sigue:

«3. Las empresas que alcancen un nivel mínimo en los anteriores indicadores podrán solicitar voluntariamente ser reconocidas como empresas socialmente responsables, de acuerdo con las condiciones que determine el propio Consejo, y que en todo caso pasarán por la verificación periódica del cumplimiento de los indicadores realizada por terceros independientes acreditados por la Administración.»

## MOTIVACIÓN

El sello de empresa responsable debe proporcionar al consumidor las garantías necesarias para que éste pueda determinar de forma correcta sus decisiones de compra. Se propone demostrar el cumplimiento de los requisitos sometiendo su sistema de gestión ético a una verificación periódica por terceros independientes reconocidos por la Administración.

## ENMIENDA NÚM. 102

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 39

De supresión.

Se suprime el artículo 39.

## MOTIVACIÓN

El artículo 203.2.a) del EAC otorga la capacidad normativa del ITPAJD a la Generalitat de Catalunya.

## ENMIENDA NÚM. 103

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 41

De supresión.

Se suprime el artículo 41.

## MOTIVACIÓN

Este artículo es innecesario por cuanto nada añade al ámbito del silencio positivo en su actual regulación en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

Entendiendo que los procedimientos administrativos a los que se pretende modificar el sentido de su silencio a positivo o estimatorio serán aquellos iniciados a instancia de parte, el artículo 43 de la LRJPAC ya establece que, salvo disposición legal expresa, la falta de resolución en plazo tendrá un efecto estimatorio sobre la solicitud formulada por el administrado.

Es decir, desde un punto de vista genérico, la vigente normativa ya regula como positivo ese silencio administrativo, excepto en aquellos casos en los que por razones imperiosas de interés general, el poder legislativo ha entendido que aquel debe tener efectos desestimatorios.

En todo caso, intentar «imponer» el silencio administrativo positivo puede suponer una grave dejación de responsabilidad por parte de las Administraciones públicas al eliminar un control preventivo que asegura, al menos, un menor impacto de las actividades económicas sobre el medio ambiente. Además, podría acarrear un aumento considerable de los controles a posteriori, que ahora no se incluyen en la Ley, y que en el caso de la protección del medio ambiente rara vez son efectivos.

## ENMIENDA NÚM. 104

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 46

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 46 por el que se modifica el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que quedará redactado en los siguientes términos:

«4. Para la práctica de las notificaciones previstas en este artículo se tendrán presentes las circunstancias de discapacidad que puedan concurrir en los obligados tributarios que recibirán las notificaciones descritas en los apartados anteriores.»

## MOTIVACIÓN

La constante mejora de los procedimientos electrónicos que están llevando a cabo los Servicios Públicos con el fin de agilizar todo tipo de trámites, no puede olvidar que hay un grupo de ciudadanos que por su discapacidad necesitan de una especial atención por parte de las Administraciones.

Así, con el fin de no crear situaciones en las que determinados contribuyentes puedan ver mermado el ejercicio de sus derechos frente a las Administraciones Públicas, y sin olvidar por supuesto el constante esfuerzo de éstas por hacer accesibles a las personas con discapacidad tanto sus locales físicos, como sus procedimientos electrónicos, proponemos que se incluya un nuevo apartado 4 en el artículo 112 (Notificación por comparecencia).

## ENMIENDA NÚM. 105

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 46 bis (nuevo)

De adición.

«Artículo 46 bis. Medidas destinadas al incentivo en la tasa de empleo de las personas con discapacidad.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley de Economía Sostenible, se incluyen las siguientes medidas:

Uno. Se modifica el artículo 41 del Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades tal y como sigue:

e) Será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 9.000 euros por cada persona/año...

Dos. Se añade un nuevo artículo 43 bis del Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades tal y como sigue:

“Artículo 43 bis. Dedución por realización de obras e instalaciones de adecuación para trabajadores que tengan la consideración de personas con discapacidad.

• Los contribuyentes que realicen en los centros de trabajo de los que sean titulares inversiones en obras e instalaciones de adecuación para los trabajadores que

tengan la consideración de personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33 %, tendrán una deducción en la cuota íntegra del 15 % del importe de la inversión realizada.

- Las inversiones en obras e instalaciones de adecuación habrán de contribuir a la mejora de la accesibilidad y comunicación sensorial, y facilitar el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, debiendo ser certificadas por la Administración competente en tal sentido.

- La deducción se practicará en el periodo impositivo en el que las obras e instalaciones de adecuación se pongan a disposición del contribuyente”.

Tres. Se introduce una nueva Disposición Adicional Duodécima en el Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades tal y como sigue:

Libertad de amortización con creación de empleo de personas con discapacidad.

a) Las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, puestos a disposición del sujeto pasivo en los periodos impositivos iniciados dentro del año 2010 y siguientes, podrán ser amortizados libremente siempre que, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de inicio del periodo impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, se incremente en los términos y condiciones previstos en el artículo 41 de esta Ley, el promedio de la plantilla de trabajadores con discapacidad respecto a la plantilla media de trabajadores con discapacidad del periodo impositivo inmediatamente anterior y dicho incremento se mantenga durante un periodo adicional de otros veinticuatro meses.

Este régimen también se aplicará a las inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 115 de esta Ley, por sujetos pasivos que determinen su base imponible por el régimen de estimación directa, a condición de que se ejercite la opción de compra.

2. La deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias y será incompatible para los mismos trabajadores con lo previsto en la Disposición Adicional Undécima y en el artículo 109 de esta Ley.

3. Lo previsto en los apartados anteriores también será de aplicación a los elementos del inmovilizado material construidos por la propia empresa.

g) Este incentivo es compatible con la deducción por creación de empleo de trabajadores minusválidos contemplada en el artículo 41 de esta Ley y con la libertad de amortización con mantenimiento de empleo prevista en la Disposición Adicional Undécima de esta Ley a salvo de lo previsto en el apartado 2 de este artículo y

podrá ser aplicado asimismo por aquellos sujetos pasivos que apliquen los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión regulados en los artículos 108 a 114 de esta Ley.

En el supuesto de que se incumpliese la obligación de incrementar o mantener la plantilla, se deberá proceder a ingresar la cuota íntegra que hubiera correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondiente.

El ingreso de la cuota íntegra y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al periodo impositivo en el que se haya incumplido una u otra obligación.»

## MOTIVACIÓN

Se introducen una serie de medidas que van dirigidas a la mejora de la fiscalidad de las personas con discapacidad por cuanto benefician su inclusión en el mercado laboral.

## ENMIENDA NÚM. 106

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 47

De supresión.

Se suprime el artículo 47.

## MOTIVACIÓN

El EAC prevé que se establezca una forma de gestión consorciada (artículo 221 EAC) y que la Comisión Mixta de Asuntos Económicos Estado-Generalitat establezca mecanismos de colaboración (artículo 210 EAC).

## ENMIENDA NÚM. 107

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación.

El artículo 52 queda redactado como sigue:

«Reorganización del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias 790-862 MHz.

La banda de frecuencias 790-862 MHz se destinará principalmente para la prestación de servicios avanzados de comunicaciones electrónicas, en línea con los usos armonizados que se acuerden en la Unión Europea. Esta banda deberá quedar libre para poder ser asignada a sus nuevos usos antes del 1 de enero de 2015.

El Gobierno, en el plazo de 6 meses a partir de la aprobación de esta Ley, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, presentará un plan estratégico en el que se detallarán las condiciones y calendario de licitaciones previsto, así como una previsión de los costes necesarios para liberar la banda de frecuencias 790-862 MHz.

Los costes derivados de la reorganización del espectro radioeléctrico que es necesario realizar para liberar la banda de frecuencias 790 a 862 Mhz, serán sufragados por la Administración con los ingresos obtenidos en las licitaciones públicas que se convoquen para asignar el espectro radioeléctrico.»

#### MOTIVACIÓN

Con el objetivo de dar visibilidad a los planes del Gobierno en relación con la gestión del espectro, y dotar a los operadores de un marco de certidumbre que permita a los operadores concretar con tiempo suficiente sus planes de inversión, es necesario que el Gobierno concrete las condiciones y el calendario en el que se producirá la asignación de frecuencias procedentes del dividendo digital.

#### ENMIENDA NÚM. 108

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De modificación.

El artículo 52 queda redactado como sigue:

«Reorganización del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias 790-862 MHz.

La banda de frecuencias 790-862 MHz se destinará principalmente para la prestación de servicios avanza-

dos de comunicaciones electrónicas, en línea con los usos armonizados que se acuerden en la Unión Europea. Esta banda deberá quedar libre para poder ser asignada a sus nuevos usos antes del 1 de enero de 2015.

Al menos la mitad del espectro reasignado se ofrecerá sin necesidad de licencias ni concesiones administrativas.

Los costes derivados de la reorganización del espectro radioeléctrico que es necesario realizar para liberar la banda de frecuencias 790 a 862 Mhz, serán sufragados por la Administración con los ingresos obtenidos en las licitaciones públicas que se convoquen para asignar espectro radioeléctrico.»

#### MOTIVACIÓN

Es importante que haya posibilidad de que se creen espacios donde puedan operar PYMES innovadoras y agentes de la sociedad civil, tal como ha sucedido con las tecnologías WIFI o los radioaficionados en la banda 27 Mhz.

#### ENMIENDA NÚM. 109

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 53

De modificación.

El artículo 53 queda redactado como sigue:

«Artículo 53. Inclusión, como parte integrante del servicio universal, de una conexión que permita comunicaciones de datos de banda ancha a una velocidad de 1 Mbit por segundo.

1. La conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet, garantizada por el servicio universal de telecomunicaciones, deberá permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad en sentido descendente de 1 Mbit por segundo. Dicha conexión podrá ser provista a través de cualquier tecnología. Antes del 1 de enero de 2011, se aprobará el Reglamento que establezca las condiciones de acceso de banda ancha a la red pública, así como los fondos públicos destinados a financiar esta ampliación del servicio universal.

El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar esta velocidad de acuerdo con la evolución social, económica y tecnológica, teniendo en cuenta los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios.

2. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de los Ministros de Industria, Turismo y Comercio y de Economía y Hacienda, y previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, garantizará el carácter asequible de los precios de los servicios incluidos dentro del servicio universal. En particular, podrá fijar un precio máximo para las conexiones que permitan comunicaciones en banda ancha incluidas dentro del servicio universal.»

### MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta la situación de crisis de nuestra economía, a la que desgraciadamente no es inmune el sector de las telecomunicaciones (caídas de ingresos y tráfico en los últimos meses), no es aconsejable aumentar las cargas a empresas.

Especialmente en el caso de empresas fuertemente inversoras, como son los operadores de telecomunicaciones, que deben estar preparadas para las necesarias inversiones en redes de banda ancha ultrarrápidas, que son las «autopistas» por las que circularán los servicios que harán nuestra economía más sostenible, como pretende este Proyecto de Ley.

Ahora que la inversión se ha visto resentida por la negativa coyuntura (la inversión de las empresas de telecomunicaciones en 2009 se redujo más de un 17 % con respecto a la inversión en 2008, con el consiguiente efecto multiplicador negativo), no es aconsejable aumentar las cargas y poner en peligro las decisiones inversoras.

Por el contrario, es más necesario apoyar con financiación pública allí donde la inversión en zonas poco atractivas para las empresas privadas, el objetivo político de inclusión de toda la sociedad en la banda ancha, evitando riesgos de brecha digital.

«Artículo 53. Inclusión, como parte integrante del servicio universal, de una conexión que permita comunicaciones de datos de banda ancha.

1. La conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet, garantizada por el servicio universal de telecomunicaciones, deberá permitir comunicaciones de datos en banda ancha, entendiéndose ésta según la definición de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU-i113). Dicha conexión podrá ser provista a través de cualquier tecnología. Antes del 1 de enero de 2011, se aprobará el Reglamento que establezca las condiciones de acceso de banda ancha a la red pública.

El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar esta velocidad de acuerdo con la evolución social, económica y tecnológica, teniendo en cuenta los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios.

2. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de los Ministros de Industria, Turismo y Comercio y de Economía y Hacienda, y previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y del Consejo Superior de Administración Electrónica, garantizará el carácter asequible de los precios de los servicios incluidos dentro del servicio universal. En particular, podrá fijar un precio máximo para las conexiones que permitan comunicaciones en banda ancha incluidas dentro del servicio universal.»

### MOTIVACIÓN

La Unión Internacional de Telecomunicaciones encuadra dentro de la acepción «banda ancha» a las técnicas capaces de transmitir más rápido que un acceso primario de RDSI. O sea, más de 1,5 Mbps en subida y en bajada. Es necesario, por tanto, armonizar la terminología con los estándares internacionales.

### ENMIENDA NÚM. 110

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 53, que queda redactado como sigue:

### ENMIENDA NÚM. 111

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 53 bis (nuevo). Contaminación electromagnética.

Las emisiones a través de radiofrecuencia se realizarán considerando todas aquellas cuestiones que afecten a la contaminación electromagnética y a posibles riesgos para la salud por parte de las emisiones de radiofrecuencia.»

#### MOTIVACIÓN

El principio de precaución debe ser el rector en estas actividades.

#### ENMIENDA NÚM. 112

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 53 ter (nuevo). Reserva de espectro para iniciativas ciudadanas y fomento de la participación ciudadana en la sociedad de la información.

Con el objeto de fomentar la presencia de la ciudadanía y de las entidades privadas sin ánimo de lucro y garantizar el pluralismo, la libertad de expresión y la participación ciudadana en la sociedad de la información, así como favorecer el desarrollo de servicios de la información que atiendan necesidades sociales y culturales o den servicio a sectores excluidos de la sociedad, se realizarán las siguientes medidas:

1. La Administración General del Estado garantizará la disponibilidad del dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de servicios de la sociedad de la información que sean prestados por entidades sin ánimo de lucro.

2. Los servicios de la sociedad de la información y los servicios de comunicación sin finalidad lucrativa estarán exentos del pago de tasas por el uso del espectro radioeléctrico.»

#### MOTIVACIÓN

En la actualidad, el marco jurídico relativo a la sociedad de la información (Ley 4/2002, de 11 de julio) y a las telecomunicaciones no recoge de forma explícita la prestación de servicios de difusión no comercial promovidos por entidades no lucrativas. Tampoco reco-

ge cuestiones tan importantes como el acceso y participación ciudadana a las tecnologías de la información. Esta falta de reconocimiento ha conllevado la inexistencia de medidas de apoyo destinadas a servicios no lucrativos o la imposibilidad de que entidades sin ánimo de lucro puedan acceder a la prestación de servicios audiovisuales o de la sociedad de la información.

Teniendo en cuenta:

— Que el artículo 9.2 de la CE establece que: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

— Que el artículo 20 de la CE reconoce y protege el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. Así como el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

— Que el acceso a las tecnologías de la sociedad de la información, al espectro radioeléctrico, el derecho a crear servicios de difusión y medios de comunicación son derechos instrumentales necesarios para ejercer derechos fundamentales como la libertad de expresión o el derecho a comunicar.

— Que el espectro radioeléctrico es un recurso escaso de dominio público, por lo que su gestión debe atender al interés general y debe ser lo más eficaz para permitir un mayor acceso y el máximo pluralismo y diversidad de fuentes de información y expresión.

Consideramos que es necesario establecer medidas que garanticen la presencia y acceso de la ciudadanía, de forma individual y colectiva, a la sociedad de la información. No sólo como receptor sino también como emisor, que puede también promover servicios de difusión y medios de comunicación. Muchas entidades sin ánimo de lucro, que promueven servicios de difusión comunitarios (radios, televisiones, servicios web o telemáticos, etc.) reclaman desde hace más de 20 años medidas que garanticen la existencia de servicios y medios no comerciales que atiendan a las demandas sociales y de expresión de la ciudadanía.

En este sentido, recoger en esta Ley medidas de fomento de la participación ciudadana y de la presencia de entidades sin ánimo de lucro en la sociedad de la información daría respuesta a esta demanda y vendría además a desarrollar valores constitucionales como el pluralismo. En este sentido ya se ha pronunciado el legislador a través de la Disposición adicional decimoquinta, Fomento a la participación ciudadana en la sociedad de la información, en la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

**ENMIENDA NÚM. 113**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 53 cuarto (nuevo). Promoción del uso de las nuevas tecnologías en el ámbito rural.

El Gobierno promoverá el fomento de la extensión y uso de todas las redes de nuevas tecnologías y sociedad de la información a todo el territorio nacional, poniendo especial atención a su expansión en el ámbito rural.»

**MOTIVACIÓN**

Es fundamental fomentar el uso de las nuevas tecnologías en el mundo rural para conseguir una mayor promoción del mismo.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 114**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 56, apartado 3

De supresión.

Se suprime la letra g) del apartado 3 del artículo 56.

**MOTIVACIÓN**

Lo establecido en esa letra es una puerta abierta a la enajenación ilimitada mediante adjudicación directa de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora pública.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 115**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 56, apartado 5

De modificación.

El apartado 5 del artículo 56 queda redactado en los siguientes términos:

«5. En todo caso, la transmisión de los derechos sobre estos resultados se hará con una contraprestación que corresponda a su valor de mercado, excepto si la transmisión es con carácter general.»

**MOTIVACIÓN**

Para favorecer el copyleft, Creative Commons (bienes comunes creativos) o GNU (sistema operativo completamente libre).

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 116**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De modificación.

Se modifica el artículo 56, que queda redactado como sigue:

«Artículo 56. Promoción, gestión y transferencia de resultados de la actividad investigadora.

1. La transmisión a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora a que se refiere el artículo anterior requerirá la previa declaración, por el titular del Ministerio a que esté adscrita o vinculada la entidad investigadora, o por el órgano competente de la universidad, de que el derecho no es necesario para la defensa o mejor protección del interés público.

2. La transmisión a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora, bien se trate de cesión de la titularidad de una patente o de concesión de licencias de explotación sobre la misma, o de las



transmisiones y contratos relativos a la propiedad intelectual, se regirá por los términos previstos por esta Ley y las disposiciones reguladoras y estatutos de las entidades a que se refiere el artículo 54, aplicándose los principios de la legislación del patrimonio de las Administraciones Públicas para resolver las dudas y lagunas que puedan presentarse.

La transmisión de derechos se hará en condiciones de licenciamiento tales que afecten a la totalidad de la documentación asociada y de otros objetos de información implicados y que se realicen sin contraprestación y sin necesidad de convenio, tendrán en cuenta que el fin perseguido es el aprovechamiento y la reutilización, así como la protección contra su apropiación en exclusiva por parte de terceros, en condiciones tales que eximan de responsabilidad al cedente por el posible mal uso por parte del cesionario, así como la no obligación a la asistencia técnica o el mantenimiento por parte del cedente, ni de compensación alguna en caso de errores.

En todo caso, se usarán licencias que aseguren que las formulaciones, programas, datos o información:

- a) Pueden usarse para cualquier propósito.
- b) Permiten conocer todos los detalles y documentación relacionada.
- c) Pueden modificarse o mejorarse.
- d) Pueden redistribuirse a otros usuarios con o sin cambios siempre que la obra derivada mantenga estas mismas cuatro garantías.

Para este fin, se procurará la aplicación de la Licencia Pública de la Unión Europea, sin perjuicio de otras licencias que garanticen los mismos derechos expuestos en este apartado.

3. La transmisión de derechos se llevará a cabo mediante adjudicación directa en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los derechos se transmitan a otra Administración Pública o, en general, a cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público. A estos efectos, se entenderá por persona jurídica de derecho privado perteneciente al sector público la sociedad mercantil en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de una o varias Administraciones Públicas o personas jurídicas de derecho público.
- b) Cuando los derechos se transmitan a una entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública.
- c) Cuando fuera declarado desierto el procedimiento promovido para la enajenación o éste resultase fallido como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte del adjudicatario, siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde la celebra-

ción de los mismos. En este caso, las condiciones de la enajenación no podrán ser inferiores de las anunciadas previamente o de aquéllas en que se hubiese producido la adjudicación.

d) Cuando la titularidad del derecho corresponda a dos o más propietarios y la venta se efectúe a favor de uno o más copropietarios.

e) Cuando la transmisión se efectúe a favor de quien ostente un derecho de adquisición preferente.

f) Cuando la titularidad del derecho corresponda a dos o más propietarios alguno de los cuales no pertenezca al sector público, y el copropietario o copropietarios privados hubieran formulado una propuesta concreta de condiciones de la transmisión. En este caso, los copropietarios públicos deberán aprobar expresamente las condiciones propuestas, previa verificación de la razonabilidad de las mismas.

g) Cuando por las peculiaridades del derecho, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación proceda la adjudicación directa.

h) Cuando resulte procedente por la naturaleza y características del derecho o de la transmisión, según la normativa vigente, como en los casos de las licencias de pleno derecho o de las licencias obligatorias.

4. En supuestos distintos de los enumerados en el apartado anterior, para la transmisión deberá seguirse un procedimiento basado en la concurrencia competitiva de interesados, en el que se garantice una difusión previa adecuada del objeto y condiciones de la misma, que podrá realizarse a través de las páginas institucionales mantenidas en internet por el organismo o entidad titular del derecho y el Departamento ministerial del que dependa o al que esté adscrito. En dicho procedimiento deberá asegurarse, asimismo, el secreto de las proposiciones y la adjudicación a la proposición económicamente más ventajosa.

5. En todo caso, la transmisión de los derechos sobre estos resultados se hará con una contraprestación que corresponda a su valor de mercado.

6. Cuando se transfiera la titularidad del derecho a una entidad privada deberá preverse, en la forma que reglamentariamente se determine, la inclusión en el contrato de cláusulas de mejor fortuna que permitan a las entidades públicas recuperar parte de las plusvalías que se obtengan en caso de sucesivas transmisiones de los derechos o cuando debido a circunstancias que no se hubieran tenido en cuenta en el momento de la tasación, se apreciase que el valor de transferencia de la titularidad del derecho fue inferior al que hubiera resultado de tenerse en cuenta dichas circunstancias.»

## MOTIVACIÓN

Dado que la investigación y el desarrollo están financiados con fondos públicos, el conocimiento obtenido debe estar a libre disposición de la ciudadanía, a la vez que se estimula que pueda haber productos y servicios que las empresas puedan poner a disposición de la sociedad, pero sin expropiar, expropiar ni apropiarse en exclusiva de dicho conocimiento.

## ENMIENDA NÚM. 117

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 61

De modificación.

La letra a) del artículo 61 queda redactada como sigue:

«a) Facilitar, a través de la formación, la adquisición de las cualificaciones demandadas por el sistema productivo y el sector público, y la adaptabilidad ante los cambios económicos y sociales y, en general, la capacidad para afrontar los desafíos a largo plazo».

## MOTIVACIÓN

El sector público, en concreto los empleados públicos, no pueden quedar al margen del nuevo paradigma productivo que esta Ley pretende impulsar. Por ello, entre los principios de la norma, se recoge como uno de los deberes, el mantenimiento de un entorno público eficiente para el desarrollo económico, con referencia específica a la mejora de la competitividad de esta parte de la economía. Así, se hace necesario que la mejora en las cualificaciones de los trabajadores se hagan extensivas también a los que prestan sus servicios en las Administraciones Públicas que forman, sin duda, el activo más importante de esta parte de la economía y sin los cuales, la mejora en la eficiencia del sector público está condenada al fracaso. De esta forma se posibilitará también la extensión a estos trabajadores de la consecución de un empleo de calidad, igualdad de oportunidades y mayor cohesión social.

## ENMIENDA NÚM. 118

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 61

De modificación.

La letra b) del artículo 61 queda redactada como sigue:

«b) Promover la calidad e internacionalización de las universidades mediante la modernización de sus infraestructuras y la mejora en la eficiencia en su gestión, con un compromiso reforzado con el Espacio Europeo de Educación Superior y el Espacio Europeo de Investigación.»

## MOTIVACIÓN

Se propone sustituir «competitividad» por «calidad» a la hora de hablar de objetivos en materia universitaria.

## ENMIENDA NÚM. 119

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 62

De modificación.

La letra c) del artículo 62 queda redactada como sigue:

«c) La promoción de la adaptabilidad ante los cambios económicos y sociales dando oportunidades completas de formación continua y de extensión universitaria, con atención específica a las necesidades del sector público, incluidas las posibilidades de incrementar la movilidad en el aprendizaje en España y en Europa.»

## MOTIVACIÓN

El sector público, en concreto los empleados públicos, no pueden quedar al margen del nuevo paradigma productivo que esta Ley pretende impulsar. Por ello,

entre los principios de la norma, se recoge como uno de los deberes el mantenimiento de un entorno público eficiente para el desarrollo económico, con referencia específica a la mejora de la competitividad de esta parte de la economía. Así, se hace necesario que la mejora en las cualificaciones de los trabajadores y, en concreto, la formación continua, se hagan extensivas también a los que prestan sus servicios en las Administraciones Públicas que forma, sin duda, el activo más importante de esta parte de la economía y sin los cuales, la mejora en la eficiencia del sector público está condenada al fracaso. De esta forma se posibilitará también la extensión a estos trabajadores de la consecución de un empleo de calidad, igualdad de oportunidades y mayor cohesión social.

#### ENMIENDA NÚM. 120

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 64

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 64 con la siguiente redacción:

«3. Las universidades y las Administraciones Públicas promoverán, en el marco de la formación continua de los empleados públicos, las acciones formativas necesarias que aseguren una mejora en las capacidades, productividad y promoción de dichos trabajadores, facilitando su adecuación a los nuevos requerimientos de la economía.»

#### MOTIVACIÓN

La Universidad es el entorno más cualificado para garantizar un nivel de calidad y especialización en la formación de los empleados públicos. En colaboración con las Administraciones Públicas, deben estar en disposición de conseguir que la formación continua de los empleados públicos atienda a las necesidades de mejora en la eficiencia del sector público, acercando los nuevos conocimientos y la realidad económica nacional mediante cursos especializados y cualificados. La presente enmienda pretende así aumentar la calidad y efectividad de la formación continua de los empleados

públicos, pudiendo conjugar la necesaria transmisión de experiencia de los profesionales del sector público con los conocimientos de la docencia universitaria.

#### ENMIENDA NÚM. 121

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 65, apartado 2

De modificación.

La letra c) del apartado 2 del artículo 65 queda redactada como sigue:

«c) La puesta en marcha y la potenciación de programas de transferencia de conocimiento.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone suprimir el término mercantilista «valorización» al hablar de modalidad de colaboración entre las universidades y el sector productivo.

#### ENMIENDA NÚM. 122

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 65

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 65 con el siguiente contenido:

«3 bis (nuevo). Las universidades fomentarán la creación de Oficinas de Apoyo y Asesoría Técnica a la iniciativa empresarial y el autoempleo entre los jóvenes universitarios, así como laboratorios y viveros de empresas, asegurando la interconectividad entre los diversos Campus Universitarios con este fin.»

## MOTIVACIÓN

Promover la cultura emprendedora desde la enseñanza universitaria.

## ENMIENDA NÚM. 123

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 66, que queda redactado como sigue:

Uno pre (nuevo). Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, añadiéndole el siguiente párrafo:

«Asimismo, se considerará también actividad de innovación tecnológica la concepción de software, que no cumpla con los requisitos establecidos en el apartado primero de este artículo para su consideración como investigación y desarrollo, siempre que el software en cuestión derive de la obtención de un know-how previo por parte de la entidad titular de la misma.»

## MOTIVACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo en el sector del software.

La redacción actual del párrafo primero de este precepto lleva en la práctica a que las actividades del sector del software español no puedan beneficiarse de la aplicación de la deducción por investigación y desarrollo al requerirse la utilización de «nuevos» teoremas o algoritmos o la creación de «nuevos» sistemas operativos y lenguajes. En la práctica, buena parte de la actividad de este sector se fundamenta en la generación de un know-how que posteriormente se plasma en nuevos programas, sin por ello generar nuevos algoritmos o lenguajes, sino aprovechándose de algoritmos ya existentes, actividades tan merecedoras del incentivo fiscal como las que prevé la norma actualmente en vigor, en la medida en que suponen también un progreso científico, industrial o tecnológico significativo.

En este sentido, negar la aplicación del incentivo a este tipo de actividades supondría una discriminación

evidente con respecto a las actividades desarrolladas en otro tipo de industrias, como, por ejemplo, la farmacéutica, cuyas actividades versan muy frecuentemente sobre principios activos ya conocidos.

Por ello, consideramos conveniente que aquellas empresas que han generado un know-how significativo y lo han plasmado en programas informáticos puedan beneficiarse de esta deducción por innovación tecnológica por los costes incurridos en esta actividad.

## ENMIENDA NÚM. 124

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un apartado nuevo al artículo 66, que queda redactado como sigue:

«Uno bis (nuevo). Se modifican las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que quedan redactadas de la siguiente forma:

a) Concepto de innovación tecnológica.

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos conocimientos, productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos conocimientos, productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad. En el caso de los avances en la obtención de conocimientos, los mismos deberán referirse a experiencias industriales, comerciales o científicas.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializable, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios textiles de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

## b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

1.º Actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.

2.º Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.

3.º Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, know-how y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros.

4.º Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

5.º Desarrollo por el propio contribuyente de conocimientos relativos a experiencias comerciales, industriales y científicas (know-how).

Se consideran gastos de innovación tecnológica los realizados por el sujeto pasivo en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades, se apliquen efectivamente a la realización de éstas y consten específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de innovación tecnológica que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente, tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Para determinar la base de la deducción, el importe de los gastos de innovación tecnológica se minorará en el 65 % de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.»

## MOTIVACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de las actividades empresariales que resultan en la obtención de nuevos conocimientos aplicables en las áreas industriales, comerciales o científicas.

La redacción actual de este precepto contiene una incongruencia, en cuanto permite que las empresas españolas tengan acceso a una deducción en la cuota por el know-how adquirido a terceros (con una base de deducción máxima de un millón de euros), pero no la permite cuando ese mismo know-how se desarrolla internamente por la empresa.

Esta disparidad resulta en la práctica en un incentivo negativo. Esto es, resulta fiscalmente más eficiente adquirir los conocimientos de terceros, que desarrollarlos internamente. Este incentivo negativo debe ser eliminado. Por ello, se propone añadir como otro supuesto adicional en la base de la deducción, la realización de actividades por parte de la propia empresa que lleven a la obtención por parte de la misma de una experiencia significativa en materia industrial, comercial o científica.

De esta forma, además, el artículo 35 se alinearía con la concepción de las experiencias comerciales, industriales o científicas previstas en el artículo 23 (reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles), que actúa en su gran mayoría como corolario de las actividades de I+D+i.

## ENMIENDA NÚM. 125

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 66, que queda redactado como sigue.

«Uno tercero (nuevo). Se añade un punto d) al apartado 4 del artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010, que queda redactado de la siguiente forma:

d) El importe de las deducciones reguladas en este artículo que estén avaladas por un informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación o un

organismo adscrito a éste tendrán la misma consideración que las retenciones e ingresos a cuenta a los efectos de la deducción, y en su caso, devolución, regulado en el artículo 46 de esta Ley, así como en relación con los pagos fraccionados que el sujeto pasivo estuviera obligado a efectuar.»

#### MOTIVACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo en el actual contexto financiero.

La actual situación económica y especialmente la situación del mercado de crédito no permiten al sector privado la obtención de los fondos necesarios para la realización de las inversiones necesarias para el desarrollo de la empresa. En este sentido, la situación del mercado de crédito resulta un obstáculo al desarrollo de actividades de I+D, que los poderes públicos deben tratar de remover.

La adopción de esta medida, adoptada también en otros países de nuestro entorno, como Francia, supondría que el importe, total o parcial, de los créditos fiscales que se obtuvieran como consecuencia de las actividades de I+D pudieran percibirse en metálico en caso de que la empresa tuviera pérdidas fiscales o incluso si, obteniendo beneficios, la cuota del Impuesto fuera inferior al importe de los créditos. De esta forma, las empresas obtendrían una fuente de liquidez inmediata y ello impulsaría la realización de este tipo de inversiones tan necesarias para el tejido empresarial español.

#### ENMIENDA NÚM. 126

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 66, que queda redactado como sigue:

«Dos bis (nuevo). Se modifica el apartado 4 del artículo 45 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

4. La cuantía del pago fraccionado será el resultado de aplicar a las bases previstas en los dos apartados

anteriores el porcentaje que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En la modalidad prevista en el apartado anterior, de la cuota resultante se deducirán las bonificaciones del capítulo III del presente título, otras bonificaciones que le fueren de aplicación al sujeto pasivo, las deducciones previstas en el art. 35.4.º d), las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del sujeto pasivo, y los pagos fraccionados efectuados correspondientes al período impositivo.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 127

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 66, que queda redactado como sigue:

Dos tercero (nuevo). Se modifica el artículo 46 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 46. Deducción de las retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados y deducciones por actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica.

Serán deducibles de la cuota íntegra:

- a) Las retenciones a cuenta.
- b) Los ingresos a cuenta.
- c) Los pagos fraccionados.
- d) Las deducciones previstas en el art. 35.4.ºd).

Cuando dichos conceptos superen la cantidad resultante de practicar en la cuota íntegra del Impuesto las deducciones a que se refieren los capítulos II, III y IV de este título, la Administración tributaria procederá a devolver, de oficio, el exceso.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

## ENMIENDA NÚM. 128

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 66

De modificación.

Se modifica el artículo 66, que queda redactado como sigue:

«Artículo 66. Mejora de las deducciones en el Impuesto sobre Sociedades por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica y para el fomento de las tecnologías de la información.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de la entrada en vigor de esta ley, se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo:

“Uno. La letra c) del artículo 35.2 queda redactada de la siguiente forma:

c) Porcentaje de deducción. El 12 por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto, sin que sean de aplicación los coeficientes establecidos en el apartado 2 de la disposición adicional décima de esta ley.”

Dos. El apartado 1 del artículo 44 queda redactado de la siguiente forma:

1. Las deducciones previstas en el presente Capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los Capítulos II y III de este Título.

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a las deducciones previstas en los artículos 35 y 36 de esta ley podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este Capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las entidades de nueva creación.
- b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

El importe de las deducciones previstas en este Capítulo a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 35 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 60 por ciento cuando el importe de la deducción prevista en los artículos 35 y 36.

Tres. Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de las deducciones reguladas en el artículo 35 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades pendientes de aplicación y que están avaladas por un informe motivado del tipo regulado en el artículo 2.a) del RD 1432/2003, de 21 de noviembre, emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación o en su caso por el Ministerio competente en años anteriores.

La solicitud de devolución se efectuará a través de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades que se presenten a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuatro. El importe de las deducciones a que se refiere el apartado Dos de este artículo tendrá la misma consideración que las retenciones e ingresos a cuenta de los efectos de la deducción y, en su caso, devolución, reguladas en el artículo 64 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, así como en relación con los pagos fraccionados que el sujeto pasivo estuviera obligado a efectuar.»

## MOTIVACIÓN

Con esta modificación se pretende potenciar el sistema de incentivación fiscal de la actividad de I+D+i con decisión, adecuándolo a las medidas que están implantando otros países del entorno y haciéndolo más competitivo y atractivo no sólo para las nuevas inversiones sino sobre todo para el mantenimiento de las existentes.

Las medidas que se plantean están en la línea con los objetivos planteados en esta Ley, ya que se dirigen a apoyar el cambio de modelo económico actual e incrementar la liquidez de las empresas que invierten en I+D.

**ENMIENDA NÚM. 129****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 66, que queda redactado como sigue:

Apartado (nuevo). Se modifica el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, marcas, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, o de cualquier resultado de un proceso de investigación, desarrollo o innovación tecnológica que haya dado lugar a la deducción prevista en el artículo 35 de esta misma Ley, se integrarán en la base imponible en un 50 % de su importe, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la entidad cedente haya creado los activos objeto de cesión.
- b) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.
- c) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal.
- d) Cuando un mismo contrato de cesión incluya prestaciones accesorias de servicios, deberá diferenciarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a los mismos.
- e) Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos e indirectos, correspondientes a los activos objeto de cesión.

2. La reducción no se aplicará a partir del período impositivo siguiente a aquel en que los ingresos procedentes de la cesión de cada activo, computados desde el inicio de la misma y que hayan tenido derecho a la reducción, superen el coste del activo creado, multiplicado por seis.

3. Esta reducción deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 31.1.b) de esta Ley.

4. Tratándose de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, los ingresos y gastos derivados de la cesión no serán objeto de eliminación para determinar la base imponible del grupo fiscal.

5. En ningún caso darán derecho a la reducción los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, equipos industriales, comerciales o científicos, ni de cualquier otro derecho o activo distinto de los señalados en el apartado 1.»

**MOTIVACIÓN**

Mejorar el tratamiento fiscal de las marcas españolas y del sector del software.

La redacción actual de este precepto excluye de la aplicación de la reducción del 50 % a las rentas procedentes de marcas. La actual situación económica requiere de medidas que fomenten la creación y desarrollo de intangibles por empresas españolas y su consiguiente facturación a terceros, españoles o no. Por ello, no se considera adecuada la exclusión de este precepto de un intangible tan valioso como las marcas, máxime en un contexto internacional en el que otros países de nuestro entorno, como Luxemburgo, ya han adoptado medidas similares.

Asimismo, y en consonancia con la interpretación de que la reducción del artículo 23 de esta norma debería ser el corolario natural de la deducción por actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica del artículo 35 de este mismo texto legal, se considera conveniente introducir en el apartado primero de este precepto una referencia a los resultados de dichas actividades, de forma que exista una alineación total entre ambos preceptos.

En relación con el software, además, no resulta coherente que la normativa fiscal incentive la realización de actividades de I+D en relación con los programas de ordenador en el artículo 35 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, pero luego penalice la obtención de rendimientos por los resultados de dichas actividades al no permitir acceder a la reducción del 50 % prevista en el artículo 23 del mismo texto legal. Esta contradicción es tanto más evidente cuando se advierte que las actividades de I+D relativas a actividades patentables, dibujos, planos, fórmulas, etc., sí pueden beneficiarse de ambos incentivos fiscales simultáneamente y que el propio apartado primero de este artículo 23 permite la aplicación de la reducción para las rentas procedentes de informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, que en una econo-



mía tan tecnificada como la actual suelen tener su programación práctica en un programa de ordenador.

Resulta pues necesario reducir la lista de actividades excluidas del apartado 5 con respecto a los programas informáticos, con el fin de apoyar a la industria informática española y sus actividades de investigación y desarrollo.

### ENMIENDA NÚM. 130

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo 66 bis a la Sección 4.ª Fiscalidad de las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, con la siguiente redacción:

«Artículo 66 bis (nuevo).

Con efectos a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se modifica la Disposición adicional vigésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que quedará redactada como sigue:

Disposición adicional vigésima. Bonificaciones de cotizaciones a la Seguridad Social a favor del personal investigador.

1. En los términos que reglamentariamente se establezcan, se autoriza al Gobierno para que, en el marco del Programa de Fomento del Empleo, establezca bonificaciones en las cotizaciones correspondientes al personal investigador que, con carácter exclusivo, se dedique a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refiere el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2. La bonificación equivaldrá al 40 % de las cotizaciones por contingencias comunes a cargo del empresario y la misma será compatible con la aplicación del régimen de deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica establecido en el mencionado artículo 35.

La base de la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación se minorará en el 65 %

de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social aplicadas por este concepto que sean imputables como ingreso en el periodo impositivo.

3. Se tendrá derecho a la bonificación en los casos de contratos de carácter indefinido, así como en los supuestos de contratación temporal, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se compensará al Servicio Público Estatal de Empleo el coste de las bonificaciones de cuotas establecidas en la presente disposición.”»

#### MOTIVACIÓN

La actual situación de la economía española requiere de un impulso decidido de las actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica por parte de los poderes públicos. Por ello, la redacción actual de esta norma que impide aplicar la bonificación en las cotizaciones por contingencias comunes cuando el empresario se beneficie del incentivo fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades debe ser modificada para hacer compatibles ambos incentivos y facilitar la adopción por las empresas españolas de políticas activas de investigación y desarrollo. En consecuencia, la enmienda hace compatible la deducción fiscal por actividades de I+D+i del Impuesto sobre Sociedades con la bonificación en las cuotas de la Seguridad Social previstas para el personal investigador (siendo estas últimas equiparadas a las subvenciones para el cálculo de la deducción Fiscal).

### ENMIENDA NÚM. 131

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo 66, tercero a la Sección 4.ª Fiscalidad de las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, con la siguiente redacción:

«Artículo 66 tercero (nuevo).

Para un mejor aprovechamiento de los incentivos fiscales previstos en la normativa tributaria, en particular los regulados en las letras c) y d) del artículo 11.2 y en el artículo 35 del texto refundido de la Ley del

Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, la Administración fomentará:

a) La inversión en la realización de las actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica a través de la constitución de agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas cuyo objeto comprenda la realización, directa o indirectamente, de las citadas actividades, a las cuales resultará de aplicación el régimen fiscal establecido en el Capítulo II del Título VII del citado texto refundido y demás normativa de desarrollo.

b) La explotación de los resultados derivados de dichas actividades a través de mecanismos jurídicos que faciliten la adecuada protección jurídica y aprovechamiento económico de los mismos.»

#### MOTIVACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo en el actual contexto financiero.

La actual situación económica y especialmente la situación del mercado de crédito no permiten al sector privado la obtención de una manera rápida y eficaz de los fondos necesarios para la realización de las inversiones necesarias para el desarrollo de la empresa.

Creemos que es de vital importancia adoptar modelos de referencia para activar estas medidas de inversión y de reactivación de la inversión en investigación y en innovación (a imagen y semejanza de lo que sucede en el ámbito del cine y de la renovación de la flota mercante). A nuestro modo de ver, se deben fomentar las fórmulas de colaboración empresarial (agrupaciones de interés económico, uniones temporales de empresas y cualquier otro tipo de agrupación) para llevar a cabo proyectos de investigación y desarrollo aprovechando todas las ventajas fiscales existentes.

#### ENMIENDA NÚM. 132

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 67, apartado 1

De modificación.

El primer inciso del apartado 1 del artículo 67 queda redactado como sigue:

«1. Será objetivo prioritario de la política comercial española la internacionalización de las empresas y, en especial, de las pequeñas y medianas empresas y de los trabajadores autónomos.»

#### MOTIVACIÓN

Existe un importante número de autónomos comercializando sus productos y servicios en los mercados internacionales. Se propone que éstos formen parte del objetivo de internacionalización de la política comercial española.

#### ENMIENDA NÚM. 133

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 70

De modificación.

El artículo 70 queda redactado como sigue:

«Artículo 70. Creación de un mecanismo de evaluación y control del sistema de apoyo financiero a la internacionalización.

Al objeto de mantener la calidad y la eficacia del sistema español de apoyo a la internacionalización, por Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, se regulará un mecanismo de evaluación anual de los instrumentos que lo integran. El resultado de la evaluación se hará público y servirá de base para proponer las modificaciones necesarias en la normativa de aplicación a dicho sistema.

La evaluación anual de los instrumentos que integran el sistema español de apoyo a la internacionalización se realizará atendiendo a parámetros económicos, sociales y ambientales. Se establecerán los mecanismos oportunos para que en la evaluación anual puedan participar organizaciones representativas de los intereses de la ciudadanía en materia económica, social y ambiental.»

#### MOTIVACIÓN

Entendemos que la evaluación debe realizarse atendiendo a parámetros ambientales, sociales y económicos, que los resultados deben ser públicos para dar

transparencia al destino de los apoyos financieros, y que es positiva la participación de la sociedad civil en la evaluación.

---

#### ENMIENDA NÚM. 134

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 72

De modificación.

El artículo 72 queda redactado como sigue:

«Artículo 72. Impulso a la red española de convenios para evitar la doble imposición.

Con el fin de favorecer la internacionalización de la economía española, garantizar la seguridad jurídica de las inversiones transfronterizas y luchar contra el fraude fiscal, España reforzará su red de convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal, y de acuerdos para el intercambio de información en materia tributaria. Asimismo, España realizará una política activa en el ámbito internacional para promover la erradicación de los paraísos fiscales.»

#### MOTIVACIÓN

Luchar contra el fraude y la evasión fiscal precisa de una declaración explícita del compromiso para acabar con los paraísos fiscales.

---

#### ENMIENDA NÚM. 135

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 73

De adición.

Se añade una nueva letra en el artículo 73 con la siguiente redacción:

«a') (nueva) Promocionar la formación y el apoyo a iniciativas emprendedoras en profesiones acordes con áreas del conocimiento que faciliten la sostenibilidad.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone introducir la promoción de la formación y el apoyo a la iniciativa emprendedora en profesiones de actividades que faciliten la sostenibilidad, tales como la agroecología, la recuperación y el reciclaje, las energías renovables o el apoyo a la dependencia.

---

#### ENMIENDA NÚM. 136

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 73

De modificación.

La letra i) del artículo 73 queda redactada como sigue:

«i) Promover la accesibilidad de los servicios públicos de información y orientación profesional a todos los ciudadanos, independientemente de su condición social y profesional y de su ubicación geográfica, coordinando los servicios actualmente existentes y desarrollando nuevas herramientas telemáticas.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone una redacción donde se explicita la promoción de la accesibilidad de los servicios públicos de información y orientación profesional a todos los ciudadanos sin ningún tipo de discriminación.

---

#### ENMIENDA NÚM. 137

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 73

De adición.

Se añade una nueva letra k) con el siguiente texto:

«k) Ofrecer una atención educativa de calidad al alumnado con discapacidad, de acuerdo con los princi-

pios de inclusión, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal establecidos por la ley, tanto por lo que respecta al currículo como a los entornos formativos.»

#### MOTIVACIÓN

Conforme al marco normativo actual, se debe promover la aplicación de los principios de inclusión, igualdad de oportunidades y accesibilidad universal, incluida la adecuación de las condiciones de accesibilidad de los centros y entornos educativos, contando además con los recursos materiales y de acceso al currículo.

Menciones explícitas a las necesidades educativas especiales contribuyen a asegurar de mejor modo la atención al alumnado con discapacidad que, de otro modo, pueden inadvertirse entre el conjunto del alumnado, provocando en unos casos el fracaso escolar pero también, en otros, el abandono y la renuncia a unos mayores niveles de formación y capacitación, lo que limita las expectativas en cuanto a las oportunidades de inserción laboral y/o de acceso a empleos de mayor cualificación.

---

#### ENMIENDA NÚM. 138

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 74, apartado 2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 74 queda redactado como sigue:

«2. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, incentivará el esfuerzo de los centros para la mejora de los niveles de calidad, incluyendo parámetros de calidad ambiental, como contribución a la excelencia en el ámbito de la formación profesional.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone añadir que los criterios de calidad incluirán parámetros de calidad ambiental.

---

#### ENMIENDA NÚM. 139

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 74, apartado 6

De modificación.

El apartado 6 del artículo 74 queda redactado como sigue:

«6. El Gobierno establecerá el nuevo Marco Nacional de Cualificaciones, en relación con el Marco Europeo, para favorecer e incrementar la movilidad de los estudiantes y de los trabajadores. El nuevo Marco Nacional de Cualificaciones pondrá especial atención al desarrollo de cualificaciones favorecedoras de la sostenibilidad.»

#### MOTIVACIÓN

Necesidad de introducir criterios de sostenibilidad a la hora de promover la calidad de la Formación Profesional.

---

#### ENMIENDA NÚM. 140

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 74

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 8 y un nuevo apartado 9 con el siguiente texto:

«8. Las administraciones competentes garantizarán formación complementaria para aquellos alumnos que requieran apoyo específico, con especial atención al alumnado con discapacidad.

9. Las administraciones competentes establecerán las medidas necesarias para garantizar que, acorde con la legislación vigente, las cualificaciones profesionales y los módulos formativos incluyan la accesibilidad uni-

versal y el diseño para todos entre las competencias y las capacidades que deben adquirirse a través de los mismos.»

#### MOTIVACIÓN

Menciones explícitas a las necesidades educativas especiales contribuyen a asegurar de mejor modo la atención al alumnado con discapacidad que, de otro modo, pueden inadvertirse entre el conjunto del alumnado, provocando en unos casos el fracaso escolar pero también, en otros, el abandono y la renuncia a unos mayores niveles de formación y capacitación, lo que limita las expectativas en cuanto a las oportunidades de inserción laboral y/o de acceso a empleos de mayor cualificación. Por tanto, es un elemento imprescindible de la calidad educativa.

Por otra parte, es necesario acomodar la regulación conforme a lo establecido por la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

#### ENMIENDA NÚM. 141

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 75, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 75 queda redactado como sigue:

«1. Las administraciones educativas y laborales en cada Comunidad Autónoma promoverán la participación de todos los agentes implicados con el fin de adecuar la oferta de formación profesional a las necesidades de la sociedad, de la economía y del medio ambiente en el ámbito territorial correspondiente.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone añadir la adecuación de la oferta de formación profesional a las necesidades del medio ambiente.

#### ENMIENDA NÚM. 142

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 75

De modificación.

El apartado 1 del artículo 75 quedaría redactado como sigue:

«1. Las administraciones educativas y laborales en cada Comunidad Autónoma promoverán la participación de todos los agentes implicados con el fin de adecuar la oferta de formación profesional a las necesidades de la sociedad y de la economía en el ámbito territorial correspondiente. Dicha participación incluirá a la asociación más representativa de las personas con discapacidad y de sus familias».

#### MOTIVACIÓN

Desde el respeto a los principios de diálogo civil y participación, la organización más representativa de las personas con discapacidad y de su familia debe, por sí misma y en igualdad de condiciones con otros agentes sociales, tener presencia y colaborar activamente en el diseño de políticas educativas que van a afectar a la atención del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de la discapacidad.

#### ENMIENDA NÚM. 143

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 75, apartado 2

De modificación.

La letra b) del apartado 2 del artículo 75 queda redactada como sigue:

«b) La detección de las necesidades de formación generales y específicas de las empresas y de los trabaja-

dores locales, tanto de los asalariados como de los autónomos.»

#### MOTIVACIÓN

Explicitar los mismos derechos para todos los trabajadores, sean por cuenta ajena o por cuenta propia, en el acceso a la formación.

---

#### ENMIENDA NÚM. 144

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 75, apartado 2

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 75 con la siguiente redacción:

«c') (nueva) Identificar las necesidades medioambientales locales susceptibles de intervención empresarial.»

#### MOTIVACIÓN

Los mecanismos de participación en los que estarán adecuadamente representados los interlocutores sociales, en relación con la oferta integrada de formación profesional del sistema educativo y para el empleo, deberían también identificar las necesidades medioambientales locales susceptibles de intervención empresarial.

---

#### ENMIENDA NÚM. 145

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 76, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 76 queda redactado como sigue:

«1. Las administraciones educativas y laborales promoverán la colaboración con las empresas, entidades empresariales y de profesionales autónomos y, en particular, con aquellas más implicadas en el desarrollo de estrategias para la contribución a la economía sostenible, y relacionadas con los sectores emergentes o en crecimiento.»

#### MOTIVACIÓN

Dar cumplimiento a la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 146

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 76, apartado 4

De modificación.

El primer párrafo del apartado 4 del artículo 76 queda redactado como sigue:

«4. Los centros de formación profesional y empresas de los diferentes sectores productivos podrán promover proyectos estratégicos comunes, desarrollando para ello entornos académicos y profesionales dirigidos al desarrollo de un modelo económico sostenible basado en el conocimiento, la mejora de la innovación, el fomento de la iniciativa emprendedora y el respeto medioambiental.»

#### MOTIVACIÓN

Cuando se habla de un modelo económico sostenible es difícil pensar que no esté basado en el respeto medioambiental.

---

**ENMIENDA NÚM. 147**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 76

De adición.

Se añade un nuevo apartado 5 con el siguiente texto:

«5. Las administraciones asegurarán la formación del alumnado con discapacidad en entornos laborales accesibles, que cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios y que garanticen la igualdad de oportunidades de estos/as alumnos/as en su formación, tanto teórica como práctica.»

**MOTIVACIÓN**

Menciones explícitas a las necesidades educativas especiales contribuyen a asegurar de mejor modo la atención a los alumnos y alumnas con discapacidad que, de otro modo, pueden inadvertirse entre el conjunto del alumnado. Es fundamental realizar una adecuada identificación y planificación de los recursos necesarios en cada caso, con objeto de evitar el abandono y la renuncia a un mayor nivel de formación y capacitación lo que, finalmente, restará oportunidades vocacionales y de empleo.

**ENMIENDA NÚM. 148**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 77

De adición.

Se añaden dos nuevos párrafos al final del artículo 77 con el siguiente contenido:

«Las instalaciones y equipamientos destinados a los centros públicos de formación profesional cumplirán las normativas y recomendaciones medioambientales, muy especialmente en aquellas instalaciones y equipamientos de nueva construcción o adquisición.

La participación de empresas privadas en las instalaciones y equipamientos docentes se realizará priman-

do el interés formativo del alumnado y asegurando el ejercicio de la igualdad de oportunidades en el acceso a la formación.»

**MOTIVACIÓN**

Se propone añadir estas consideraciones en lo que respecta a las instalaciones y equipamientos docentes.

**ENMIENDA NÚM. 149**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 78, apartado 1

De modificación.

El primer inciso del apartado 1 del artículo 78 queda redactado como sigue:

«1. La política energética estará orientada a garantizar la seguridad del suministro, la eficiencia económica y la sostenibilidad medioambiental, y tomará como ejes prioritarios el ahorro, la eficiencia energética y las energías renovables, además de asumir como objetivo a largo plazo satisfacer la totalidad de la demanda con energías renovables.»

**MOTIVACIÓN**

Los principios de la política energética han de ser la reducción del consumo, la eficiencia y el desarrollo de las energías renovables. Así, el fomento de estos principios es fundamental para minimizar los daños ambientales derivados de los procesos energéticos, entre ellos el cambio climático, y preservar los recursos naturales, sin que ello impida mantener los niveles de bienestar.

**ENMIENDA NÚM. 150**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 78, apartado 3

De modificación.

El apartado 3 del artículo 78 queda redactado como sigue:

«3. Con tal finalidad, el Gobierno impulsará la diversificación de las fuentes de suministro renovable, la generación distribuida, el desarrollo eficiente de las infraestructuras, la transparencia y competencia de los mercados, la suficiencia de las retribuciones, la creciente sustitución de las fuentes fósiles y nucleares por energías renovables, y las políticas de ahorro y eficiencia.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone esta redacción para fortalecer los objetivos nacionales de ahorro energético y participación de las energías renovables.

#### ENMIENDA NÚM. 151

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 78

De adición.

Se añade un nuevo apartado en al artículo 78 con el siguiente contenido:

«3 bis (nuevo). Con la misma finalidad y en particular, el Gobierno promoverá el acceso asociativo de las microempresas y trabajadores autónomos a las acciones colectivas de ahorro energético.»

#### MOTIVACIÓN

Asegurar el acceso de las empresas de menor dimensión a las medidas de ahorro energético.

#### ENMIENDA NÚM. 152

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 79

De modificación.

El artículo 79 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 79. Objetivos nacionales en materia de ahorro y eficiencia energética y energías renovables.

1. Se establece un objetivo nacional mínimo de participación de las energías renovables en el consumo de energía final bruto del 30 por ciento en 2020 y de, al menos, el 80 por ciento en 2050, que deberá alcanzarse con el 50 por ciento como mínimo de energías renovables en el consumo de electricidad en 2020 y el 100 por ciento en 2050, y el 80 por ciento como mínimo de energías renovables en el consumo de energía para climatización de edificios en 2050.

2. Del mismo modo, se establece un objetivo general de reducción de la demanda de energía primaria del 30 por ciento para el 2020 respecto al año 2005. Dicho objetivo deberá alcanzarse mediante políticas activas de ahorro y eficiencia energética, y ser coherente con el objetivo establecido para la Unión Europea y con los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero asumidos por España.

3. Los objetivos anteriores deberán orientar el diseño y aprobación de las políticas públicas y, en especial, los incentivos públicos al desarrollo de las diversas fuentes de energía, la legislación y normativa sobre energía y la planificación energética.

4. A tal efecto, el Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, presentará a las Cortes Generales un Proyecto de Ley para el Fomento de las Energías Renovables y un Proyecto de Ley de Ahorro, Uso Eficiente de la Energía y Gestión de la Demanda, además de los planes nacionales de ahorro y eficiencia energética y planes de energías renovables a que ya está obligada España en aplicación de las directivas europeas en vigor, que contemplarán medidas de orientación y fomento de la oferta y el consumo energético que hagan posible el cumplimiento de los objetivos señalados en esta Ley.»

#### MOTIVACIÓN

El objetivo del 20 % de renovables es el que ya asigna a España la Directiva Europea para el Fomento de las Energías Renovables, que es el mismo de la media de la UE según la propia Directiva. Se propone que el objetivo sea de al menos el 30 %, para que España adopte un papel más activo en términos de liderazgo en esta materia. Y debería ir acompañado de un objetivo a largo plazo (mínimo 80 % para 2050) y de objetivos sectoriales (electricidad, al menos 50 % en 2020, y climatización, al menos 80 % en 2050).

El objetivo que plantea el Proyecto de Ley del 10 % renovable en transporte puede ser contraproducente al fomentar una demanda excesiva de agrocombustibles. En todo caso, si la opción es la electrificación ya se



cumpliría implícita y suficientemente con el objetivo de renovables en electricidad.

de energías renovables y de mejora del ahorro y la eficiencia energética.»

---

### ENMIENDA NÚM. 153

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 80, apartado 1

De adición.

A final del apartado 1 del artículo 80 se añade la expresión «(...) y con los objetivos establecidos en el artículo 79.»

### MOTIVACIÓN

El documento de planificación también ha de ser acorde con los objetivos nacionales en materia de ahorro y eficiencia energética y energías renovables.

---

### ENMIENDA NÚM. 154

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 80, apartado 3

De modificación.

La letra c) del apartado 3 del artículo 80 queda redactada como sigue:

«c) Mantener, de conformidad con la normativa vigente, el calendario de cumplimiento de los 30 años de vida útil de las centrales del parque nuclear existentes, de acuerdo con su vida de diseño, sin posibilidad de renovación extraordinaria de las concesiones por encima de dicho plazo. Se fijará por Ley un plan puente con los criterios para adelantar el cierre de cada una de las centrales nucleares sobre la fecha prevista con relación al final de su vida útil, si hay potencia renovable suficiente para sustituirlas, así como un fondo a partir de los beneficios de las centrales que destine como mínimo un 50 por ciento al impulso y la inversión en planes

### MOTIVACIÓN

Debido a la incompatibilidad de una mayor participación de las energías renovables con el mantenimiento del parque nuclear, es imprescindible que se limite a 30 años la vida útil de las centrales nucleares, eliminando cualquier posibilidad de renovación extraordinaria de las concesiones y fijando por Ley los criterios para adelantar el cierre de cada una de las centrales nucleares sobre la fecha prevista (el final de su vida útil) si existiera potencia renovable suficiente para sustituirlas.

---

### ENMIENDA NÚM. 155

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 80, apartado 4

De modificación.

El primer párrafo del apartado 4 del artículo 80 queda redactado como sigue:

«4. De acuerdo con esta planificación, la legislación ordenará los incentivos públicos necesarios para satisfacer los objetivos fijados en el apartado anterior, de acuerdo con los siguientes principios:»

### MOTIVACIÓN

No es la planificación la que debe ordenar los incentivos, sino la legislación.

---

### ENMIENDA NÚM. 156

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 80, apartado 4

De modificación.

La letra c) del apartado 4 del artículo 80 queda redactada como sigue:

«c) Progresiva internalización de los costes que asume el sistema energético para garantizar la suficiencia y estabilidad en el suministro, fomentando además la sustitución de tecnologías que resulten obsoletas por su alta generación de CO<sub>2</sub> y otros contaminantes o por su baja eficiencia.»

#### MOTIVACIÓN

El fomento de la sustitución de tecnologías que resulten obsoletas debe justificarse por su alta generación de contaminantes o por su baja eficiencia.

---

#### ENMIENDA NÚM. 157

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 80, apartado 4

De modificación.

La letra d) del apartado 4 del artículo 80 queda redactada como sigue:

«d) Priorización en la incorporación de instalaciones que, mediante innovaciones tecnológicas o de gestión, optimicen la eficiencia de la producción, el transporte y la distribución, aporten una mayor gestionabilidad a los sistemas energéticos y reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero, estableciendo en particular su ritmo de incorporación en el tiempo.»

#### MOTIVACIÓN

Matizar la cuestión de las innovaciones tecnológicas para evitar un apoyo a la Captura y Almacenamiento de Carbono (CAC) o a la fusión.

---

#### ENMIENDA NÚM. 158

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 82, apartado 2

De supresión.

Se suprime la letra b) del apartado 2 del artículo 82.

#### MOTIVACIÓN

Esta letra remite a instrumentos de planificación estatal que condicionan indebidamente las facultades de desarrollo de la Ley que corresponden a las CC.AA.

---

#### ENMIENDA NÚM. 159

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 82, apartado 3

De adición.

Al final del apartado 3 del artículo 82, después de un punto y seguido, se añade un texto con el siguiente contenido:

«En particular, se realizarán actuaciones para incentivar la promoción del consumo local de energía facilitando la instalación de energías renovables en el ámbito doméstico y en la pequeña y mediana empresa, así como en los parques industriales o su entorno, sin menoscabo de las necesarias auditorías y evaluaciones ambientales.»

#### MOTIVACIÓN

Potenciar actuaciones locales en materia de consumo energético.

---

**ENMIENDA NÚM. 160**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 83, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 83 queda redactado como sigue:

«1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de interés en el campo de las energías renovables y del ahorro y la eficiencia energética, potenciando el desarrollo de aquellas tecnologías que utilicen fuentes limpias. Igualmente fomentarán el desarrollo de aquellas tecnologías que incorporen una mayor gestionabilidad, innovación y eficiencia al sistema.»

**MOTIVACIÓN**

Se propone suprimir del texto del Proyecto de Ley la expresión «y, en especial, las de secuestro y almacenamiento o carbón limpio», por entender que existen riesgos y limitaciones e incertidumbres asociadas a esta tecnología. No compartimos el priorizar la Captura y Almacenamiento de Carbono (CAC) en detrimento de soluciones reales al cambio climático en el sector energético (promoción de renovables y de la eficiencia energética).

**ENMIENDA NÚM. 161**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 83, apartado 2

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 83.

**MOTIVACIÓN**

Este apartado remite a instrumentos de planificación estatal que condicionan indebidamente las facultades de desarrollo de la Ley que corresponden a las CC.AA.

**ENMIENDA NÚM. 162**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De modificación.

El apartado 2 del artículo 83 queda redactado como sigue:

«El Gobierno adoptará las medidas necesarias, de acuerdo con las competencias de las Comunidades Autónomas, para favorecer el desarrollo de redes inteligentes y microrredes integradas que mejoren y faciliten la gestión del sistema, acerquen los puntos de generación de energía eléctrica a los puntos de consumo, incorporando, preferentemente, energía de origen renovable o de sistemas de cogeneración de alta eficiencia. Todo ello con el objetivo de disminuir las pérdidas en transporte y distribución eléctrica, mejorar la garantía, estabilidad y rendimiento del sistema eléctrico e incrementar la aportación térmica de origen renovable.»

**MOTIVACIÓN**

Se trata de adecuar el artículo a las competencias autonómicas.

**ENMIENDA NÚM. 163**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 83, apartado 3

De modificación.

El apartado 3 del artículo 83 queda redactado como sigue:

«3. El Gobierno aprobará programas y adoptará las medidas necesarias para favorecer el desarrollo de los vehículos híbridos, de hidrógeno y eléctricos, incluyendo medidas de fomento y gestión de la demanda y de la oferta y de desarrollo de las infraestructuras necesarias para su recarga, todo ello sin perjuicio de fomentar todos los medios de transporte alternativos al vehículo privado.»

## MOTIVACIÓN

Se propone incluir también a los vehículos híbridos y de hidrógeno, y explicitar el necesario fomento de los medios de transporte alternativos al vehículo privado.

## ENMIENDA NÚM. 164

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 83, apartado 3

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 83.

## MOTIVACIÓN

Este apartado remite a instrumentos de planificación estatal que condicionan indebidamente las facultades de desarrollo de la Ley que corresponden a las CC.AA.

## ENMIENDA NÚM. 165

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 84, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 84 queda redactado como sigue:

«1. El Gobierno establecerá los instrumentos necesarios para asegurar que los usuarios disponen de la información sobre los costes del modelo de suministro energético, su composición, su origen y su impacto ambiental.»

## MOTIVACIÓN

Favorecer la transparencia e información a los usuarios sobre el modelo de suministro energético.

## ENMIENDA NÚM. 166

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 85, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 85 queda redactado como sigue:

«1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, facilitarán los medios técnicos, administrativos y de mercado para el desarrollo de las energías renovables y la promoción del ahorro y la eficiencia energética, todo ello sin perjuicio de la necesidad de conservación del medio natural en los términos que establece la legislación vigente.»

## MOTIVACIÓN

Se considera más conveniente la redacción propuesta en aras de facilitar los medios para el desarrollo de las renovables y la promoción del ahorro y la eficiencia energética, añadiendo la conservación del medio natural como condicionante de todo ello.

## ENMIENDA NÚM. 167

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 85, apartado 3

De modificación.

El apartado 3 del artículo 85 queda redactado como sigue:

«3. Los trámites y exigencias contemplados en los procedimientos a seguir serán adecuados a las distintas tecnologías, tamaños y usos, y tendrán en consideración plazos abreviados de respuesta, con tasas y gravámenes reducidos y uniformes. En todo caso, dichos trámites y exigencias serán tanto menores cuanto menor sea la instalación y para instalaciones sobre cubierta y/o en terreno urbano. Todo ello sin perjuicio de la necesidad de control de la contaminación en los términos establecidos en la legislación vigente.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone explicitar que los trámites y exigencias para la implantación de instalaciones de aprovechamiento de la energía de origen renovable y cogeneración de alta eficiencia, sean menores atendiendo a la dimensión de la instalación y en instalaciones sobre cubierta y/o en terreno urbano.

#### ENMIENDA NÚM. 168

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 86, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 86 queda redactado como sigue:

«1. Todas las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, organismos dependientes de ellas, entes públicos y empresas públicas incorporarán los principios de ahorro y eficiencia energética y de utilización de fuentes de energía renovables entre los principios generales de su actuación y en sus procedimientos de contratación.»

#### MOTIVACIÓN

Extender la incorporación de los principios de ahorro energético y eficiencia a organismos, entes y empresas públicas.

#### ENMIENDA NÚM. 169

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 86

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo 86 con la siguiente redacción:

«1 bis (nuevo). Todas las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus competencias, organismos dependientes de ellas, entes públicos y empresas públicas, crearán un Servicio de Optimización Energética que tendrá entre sus competencias el ahorro y la eficiencia energética y la utilización e instalación de fuentes de energía renovables en sus centros de trabajo.»

#### MOTIVACIÓN

Afianzar el compromiso del Sector Público con el ahorro energético.

#### ENMIENDA NÚM. 170

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 86, apartado 2

De modificación.

Al final del primer inciso del apartado 2 del artículo 86 la expresión «respecto al escenario tendencial en ausencia de medidas» se sustituye por la expresión «respecto al consumo energético en 2009».

#### MOTIVACIÓN

Potenciar los objetivos de ahorro y eficiencia energética y de utilización de fuentes de energía renovables.

**ENMIENDA NÚM. 171**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 87

De modificación.

El primer párrafo del artículo 87 queda redactado como sigue:

«Para el adecuado seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley se creará una Comisión de Interpretación y Seguimiento (CIS) formada por, al menos, representantes de la Administración, organizaciones sindicales y empresariales representativas y organizaciones ecologistas. Entre las competencias de la CIS estará, además de la aprobación de los informes periódicos de seguimiento de los diferentes planes y programas, la evaluación cada cuatro años de los distintos instrumentos de planificación incluidos en esta Ley.»

**MOTIVACIÓN**

Se propone la creación de una Comisión abierta a la participación de los agentes sociales y organizaciones ecologistas, para el seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

**ENMIENDA NÚM. 172**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo 88 bis:

«Artículo 88 bis. Déficit tarifario.

El Gobierno llevará a cabo las medidas necesarias para solucionar el déficit tarifario:

a) Mediante la modificación del funcionamiento del mercado eléctrico excluyendo las instalaciones de producción hidroeléctricas y nucleares del *pool*, para

que pasen a regirse por un mecanismo que tenga en cuenta los costes en que realmente incurrir, con el objeto de que estas instalaciones no obtengan beneficios caídos del cielo.

b) Teniendo en cuenta que todos los sectores energéticos, y no solo el sector eléctrico, sean los que asuman los costes diferenciales que pueda tener la producción eléctrica con renovables, arbitrándose los mecanismos que fueran necesarios.»

**MOTIVACIÓN**

El objetivo de esta enmienda es solucionar el problema del déficit tarifario.

**ENMIENDA NÚM. 173**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 89

De modificación.

El artículo 89 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 89. Objetivo de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

El Gobierno impulsará las medidas necesarias para el cumplimiento de un compromiso de España de alcanzar un objetivo unilateral de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero para 2020 que vaya más allá del contemplado en el Paquete europeo de clima y energía, que en ningún caso debería ser menos ambicioso que el establecido por el Protocolo de Kioto para el periodo 2008-2012, y que encamine a España a niveles de emisiones por debajo de los del año 1990. En todo caso, este objetivo unilateral debe ser, como mínimo, equivalente en términos de reparto de esfuerzo, al objetivo de reducción de emisiones del 40 por ciento de la Unión Europea para 2020, sobre los niveles de 1990.»

**MOTIVACIÓN**

Tras el fracaso de las negociaciones climáticas de Copenhague, es incomprensible que el Proyecto de Ley de Economía Sostenible incorpore un objetivo de reduc-

ción de emisiones de gases de efecto invernadero que se corresponde con una directiva europea cuyos objetivos han quedado manifiestamente desfasados, insuficientes y faltos de ambición. De momento, el reparto del esfuerzo de la Directiva permitiría a España reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero nacionales en un 15 % sobre los niveles de 2005 para 2020, lo que equivale a un aumento de más del 30 % sobre los niveles de 1990 para 2020, permitiéndole emitir en 2020 más de los límites que actualmente el Protocolo de Kioto impone para 2008-2012.

carbono, considerando que se trata de una actuación ejecutiva que corresponde a las CC.AA.

Es preciso consultar a toda la comunidad científica porque parte de ella se muestra crítica o escéptica con el discurso de una parte del sector forestal que busca magnificar la capacidad de las masas forestales de actuar como sumidero. Los científicos están advirtiendo que esta función de sumidero se está mermando, por el cambio global que estamos viviendo.

#### ENMIENDA NÚM. 174

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 90

De modificación.

El artículo 90 queda redactado como sigue:

«Artículo 90. Capacidad de absorción de los sumideros españoles.

1. Con el fin de conocer y determinar el carbono absorbido por las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y selvicultura en España, el Gobierno, con la participación vinculante del resto de Administraciones Públicas, diseñará y desarrollará un sistema de información ágil, exhaustivo, preciso y eficaz.

2. Considerando lo establecido en el apartado anterior, la Estrategia de Economía Sostenible incluirá medidas concretas para incentivar la protección y restauración de ecosistemas de evolución natural, forestales y de otros tipos, que actúan como sumideros de CO<sub>2</sub>, como los humedales o formaciones vegetales abiertas, excluyendo explícitamente las plantaciones de explotación industrial.

3. Asimismo, la Estrategia de Economía Sostenible incluirá medidas específicas para reducir las emisiones procedentes de los sistemas agrícolas, a través del fomento de prácticas ecológicas y sostenibles.»

#### MOTIVACIÓN

Es necesario un sistema de información exhaustivo y riguroso con relación a los cálculos de los flujos de

#### ENMIENDA NÚM. 175

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 92

De supresión.

Se suprime el artículo 92.

#### MOTIVACIÓN

Se trata de un fondo vinculado al ejercicio de una actividad ejecutiva, por ello tanto esa actividad como el medio financiero que se propone debería corresponder a las CC.AA. con competencias asumidas en la materia.

#### ENMIENDA NÚM. 176

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 92, apartado 2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 92 queda redactado como sigue:

«2. El Fondo se dedicará a la adquisición de créditos de carbono, en especial los derivados de proyectos realizados o promovidos por empresas en el marco de los Mecanismos de Flexibilidad del Protocolo de Kioto

en los términos establecidos reglamentariamente, con la finalidad de incentivar la participación de las empresas españolas en dichos mecanismos. La tipología de los proyectos susceptibles de participar en el Fondo se limitará a eficiencia energética, energía renovable y sellado de vertederos. Asimismo, los proyectos deberán tener un elevado componente de transferencia de tecnología y creación de capacidad en el país donde se lleven a cabo.»

#### MOTIVACIÓN

Buena parte de los créditos de carbono que se están generando proceden de proyectos que no cumplen la condición de fomentar la sostenibilidad mediante la transferencia de tecnologías eficientes y de formación en el país donde se llevan a cabo. Consideramos necesario una mayor exigencia en el tipo de actividades por las que se consigue compensación de emisiones.

#### ENMIENDA NÚM. 177

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 92

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 92 con la siguiente redacción:

«9 bis (nuevo). El uso del Fondo estará condicionado al cumplimiento previo de los objetivos sobre reducción de emisiones de gases de efecto invernadero domésticas a través de medidas internas, garantizando de esta manera su adicionalidad.»

#### MOTIVACIÓN

Lo sustantivo es cumplir con un objetivo de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero relativamente ambicioso para nuestro país, pero necesario para luchar contra el cambio climático. Esta apuesta requiere de una profunda revisión de los usos y hábitos actuales del consumo de la energía, que potencie al máximo el ahorro y la eficiencia energética.

#### ENMIENDA NÚM. 178

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 92

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 92 con la siguiente redacción:

«9 ter (nuevo). Al objeto de asegurar la sostenibilidad ambiental y social, así como la transparencia en el uso de los Mecanismos de Flexibilidad del Protocolo de Kioto y siguientes compromisos internacionales que lo implementen o sustituyan, se establecerán procedimientos de certificación objetivos e independientes. Dichos procedimientos garantizarán tanto la reducción de emisiones directas e indirectas como el respeto a la biodiversidad y a las comunidades locales en los países donde los proyectos se llevan a cabo.»

#### MOTIVACIÓN

Asegurar la sostenibilidad ambiental y social y la transparencia en la utilización de los Mecanismos de Flexibilidad del Protocolo de Kioto.

#### ENMIENDA NÚM. 179

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 94

De modificación.

La letra b) del artículo 94 queda redactada como sigue:

«b) La promoción de las condiciones que garanticen la rentabilidad de los servicios prestados por los operadores, persiguiendo aquellas actuaciones que distorsionen la competencia o que induzcan a contratar sin cubrir los costes.»

#### MOTIVACIÓN

Parece necesario que en la prestación de los servicios de transporte se cubran la totalidad de los costes



reales en condiciones normales de productividad que permitan una adecuada amortización y una correcta prestación de los mismos. Esto debe garantizar una calidad adecuada y una seguridad tanto de las mercancías como de los viajeros transportados, evitándose situaciones de competencia desleal en el ámbito de la contratación de los transportes por carretera en sus diferentes especialidades.

---

#### ENMIENDA NÚM. 180

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 94

De modificación.

La letra e) del artículo 94 queda redactada como sigue:

«e) El fomento de los medios de transporte de menor coste ambiental y energético y de la intermodalidad, y la utilización de la política tributaria para gravar los costes ambientales de todos los medios de transporte para garantizar su internalización.»

#### MOTIVACIÓN

Dentro de los principios de la regulación del sector del transporte es fundamental el fomento de los medios de transporte de menor coste ambiental y energético y de la intermodalidad. Se propone completar este principio gravando los costes ambientales de todos los medios de transporte.

---

#### ENMIENDA NÚM. 181

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 95, apartado 1

De modificación.

El primer párrafo del apartado 1 del artículo 95 queda redactado como sigue:

«1. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Fomento, y previo informe de la Comisión Nacional de la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y contando con la colaboración de las Comunidades Autónomas, clasificará (...)»

#### MOTIVACIÓN

Se propone introducir la necesidad de colaboración en relación a la defensa de la competencia.

---

#### ENMIENDA NÚM. 182

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 96, apartado 2

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 96.

#### MOTIVACIÓN

El artículo 169.1 del EAC establece la competencia exclusiva en materia de transporte terrestre de viajeros y mercancías por carretera, ferrocarril y cable que transcurran íntegramente por el territorio de Catalunya.

---

#### ENMIENDA NÚM. 183

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 98, apartado 1

De supresión.

Se suprime la letra a) del apartado 1 del artículo 98.

## MOTIVACIÓN

La promoción de la competitividad de la economía a través de la reducción asociada a las infraestructuras de gran capacidad representa precisamente la principal justificación que se está usando para construir cada vez más infraestructuras innecesarias y de elevado impacto sobre el medio ambiente.

## ENMIENDA NÚM. 184

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 98, apartado 1

De modificación.

La letra b) del apartado 1 del artículo 98 queda redactada como sigue:

«b) La cohesión social y territorial, mediante la disponibilidad de una red estatal de infraestructuras adecuada a la demanda en términos de capacidad, calidad y seguridad, y coherente con la mejora de la eficiencia y la productividad de la economía, en coordinación con los planes locales, regionales e internacionales de desarrollo de infraestructuras para el transporte garantizando la menor redundancia posible.»

## MOTIVACIÓN

Se propone introducir una cautela razonable en términos de coordinación con las actuaciones de planes locales, regionales e internacionales.

## ENMIENDA NÚM. 185

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 98, apartado 1

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final de la letra c) del apartado 1 del artículo 98 con la siguiente redacción:

«En todo caso, la planificación de las infraestructuras del transporte garantizará que no se obstaculiza el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales en materia de medio ambiente.»

## MOTIVACIÓN

Un objetivo prioritario de la planificación estatal de las infraestructuras del transporte ha de ser garantizar que no impide el cumplimiento de los compromisos en materia de medio ambiente.

## ENMIENDA NÚM. 186

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 98, apartado 2

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 98 con el siguiente contenido:

«f') Garantizar la máxima prioridad a la gestión de la demanda y al mantenimiento de las infraestructuras existentes frente a la construcción de nuevas infraestructuras, especialmente de alta capacidad.»

## MOTIVACIÓN

Una prioridad de la planificación estatal de las infraestructuras del transporte ha de ser pasar del incremento de la oferta a la gestión de la demanda, no tanto de la movilidad como de la accesibilidad. De esta forma se pueden reducir los actuales impactos negativos y aumentar la eficiencia, la sostenibilidad y la seguridad del sistema de transporte terrestre español.

**ENMIENDA NÚM. 187**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 100, apartado d

De modificación.

El apartado d) del artículo 100 queda redactado como sigue:

«El establecimiento de nuevos servicios de transporte deberá supeditarse a la existencia de un volumen de demanda acorde con los costes de inversión y mantenimiento, teniendo en cuenta, en todo caso, la existencia de modos alternativos de la debida calidad, precio, seguridad, así como su impacto ambiental.»

**MOTIVACIÓN**

Es necesario tener en cuenta el impacto ambiental del servicio con el fin de valorar las diferentes alternativas.

**ENMIENDA NÚM. 189**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 101, apartado 4

De modificación.

El apartado 4 del artículo 101 queda redactado como sigue:

«4. Fomentar los medios de transporte de menor coste social, ambiental y energético, tanto para personas como para mercancías, así como el uso de los transportes público y colectivo y otros modos no motorizados. Desincentivar, además, los medios de transporte, las infraestructuras y los planes de transporte de mayor coste social, ambiental y energético, tanto para personas como para mercancías.»

**MOTIVACIÓN**

Apostar decididamente por los medios de transporte de menor coste social, ambiental y energético.

**ENMIENDA NÚM. 188**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 101, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 101 queda redactado como sigue:

«1. Contribuir a la mejora del medio ambiente, a la salud de los ciudadanos y a la eficiencia de la economía gracias a un uso más racional de los recursos naturales.»

**MOTIVACIÓN**

Se propone esta redacción como primer objetivo de las Administraciones Públicas en el desarrollo de su política de impulso de la movilidad sostenible.

**ENMIENDA NÚM. 190**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 101

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 101 con el siguiente contenido:

«5 bis (nuevo). Priorizar la gestión de la demanda y la recuperación de infraestructuras existentes frente a la construcción de nuevas infraestructuras para el transporte, especialmente de alta capacidad.»

**MOTIVACIÓN**

Un objetivo de la política de movilidad sostenible ha de ser pasar del incremento de la oferta a la gestión de la demanda, no tanto de la movilidad como de la accesibilidad. De esta forma se pueden reducir los

actuales impactos negativos y aumentar la eficiencia, la sostenibilidad y la seguridad del sistema de transporte terrestre español.

---

#### ENMIENDA NÚM. 191

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 102

De supresión.

Se suprime el artículo 102.

#### MOTIVACIÓN

El artículo 169.1 del EAC establece la competencia exclusiva en materia de transporte terrestre de viajeros y mercancías por carretera, ferrocarril y cable que transcurran íntegramente por el territorio de Catalunya.

---

#### ENMIENDA NÚM. 192

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 102, apartado 1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 102 queda redactado como sigue:

«1. Los Planes de Movilidad Sostenible son un conjunto de actuaciones que tienen como objetivo la implantación de formas de desplazamiento más sostenibles en el ámbito geográfico que corresponda, priorizando la reducción del transporte individual en beneficio de los sistemas colectivos y no motorizados de transporte, desarrollando aquellos que hagan compatibles cohesión social y defensa del medio ambiente, y garantizando, de esta forma, una mejor calidad de vida para los ciudadanos. Estos planes deberán dar cabida a soluciones e iniciativas novedosas, que reduzcan eficazmente el impacto ambiental de la movilidad, al menor coste posible.»

#### MOTIVACIÓN

El sector transporte representa un importante motor de cambio climático en España ya que aumenta sus emisiones al doble de velocidad que el resto de sectores y ya representa una cuarta parte de las emisiones españolas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 193

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 102, apartado 4

De modificación.

El apartado 4 del artículo 102 queda redactado como sigue:

«4. El contenido de los Planes de Movilidad Sostenible incluirá, como mínimo, el diagnóstico de la situación, los objetivos a lograr, las medidas a adoptar, los mecanismos de financiación oportunos, los procedimientos para su seguimiento, evaluación y revisión, y un análisis de los costes y beneficios económicos, sociales y ambientales.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone añadir que el contenido de los Planes de Movilidad Sostenible incluya un análisis de los costes y beneficios económicos, sociales y ambientales del propio Plan.

---

#### ENMIENDA NÚM. 194

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Apartado 6 del artículo 102

De supresión.

## MOTIVACIÓN

Se trata de adecuar el artículo a las competencias autonómicas.

## ENMIENDA NÚM. 195

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 102

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 102 con el siguiente contenido:

«6 bis (nuevo). Se establece un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para la aprobación y puesta en marcha de los Planes de Movilidad Sostenible en todos los municipios con más de 20.000 habitantes en los que se superen los niveles de uno o más contaminantes atmosféricos, y de más de 100.000 habitantes en el resto, así como para todas las Administraciones públicas y empresas con más de 50 empleados.»

## MOTIVACIÓN

El sector transporte representa un importante motor de cambio climático en España ya que aumenta sus emisiones al doble de velocidad que el resto de sectores y ya representa una cuarta parte de las emisiones españolas.»

## ENMIENDA NÚM. 196

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Nuevo artículo 103 bis

De adición.

«Artículo 103 bis. Fomento de la movilidad sostenible.

En el plazo de tres meses desde la aprobación de esta Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de Movilidad Sostenible que sentará las bases para fomentar la accesibilidad y la movilidad sostenible, reforzar la seguridad del tráfico de personas y mercancías, y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.»

## MOTIVACIÓN

Es importante contar con una Ley de Movilidad Sostenible porque la Estrategia Española de Movilidad Sostenible aprobada en mayo de 2009 no cumple esa función, debido a su carácter de voluntariedad. Se trataría de una Ley de bases, dejando abierto su desarrollo a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

## ENMIENDA NÚM. 197

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 104

De supresión.

Se suprime el artículo 104.

## MOTIVACIÓN

El artículo 169.1 del EAC establece la competencia exclusiva en materia de transporte terrestre de viajeros y mercancías por carretera, ferrocarril y cable que transcurran íntegramente por el territorio de Catalunya.

## ENMIENDA NÚM. 198

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación.

Del apartado 1 del artículo 104, que queda redactado como sigue:

«1. Las Administraciones competentes fomentarán igualmente el desarrollo de planes de transporte de empresas, con vistas a reducir el uso del automóvil y promover modos menos contaminantes en los desplazamientos de los trabajadores.»

#### MOTIVACIÓN

Respeto de las competencias de las distintas administraciones.

#### ENMIENDA NÚM. 199

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De modificación.

En el apartado 2 del artículo 104, la tercera línea queda redactada como sigue:

«... Las Administraciones competentes impulsarán la adopción de planes...»

#### MOTIVACIÓN

Respeto de las competencias de las distintas administraciones.

#### ENMIENDA NÚM. 200

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 105

La letra a) del artículo 105 queda redactada como sigue:

«a) La mejora de la eficiencia energética de las flotas de transporte más allá de los objetivos nacionales

e internacionales establecidos en la materia, y la puesta en marcha de planes de formación y evaluación en gestión eficiente de las mismas.»

#### MOTIVACIÓN

Potenciar la mejora de la eficiencia energética de las flotas de transporte, como objetivo de las iniciativas públicas estatales de eficiencia y ahorro energético.

#### ENMIENDA NÚM. 201

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 105

De adición.

Se añade una nueva letra en el artículo 105 con el siguiente contenido:

«g') (nueva). El fomento del uso compartido de los vehículos privados y la potenciación del *car-sharing*.»

#### MOTIVACIÓN

Son prácticas que contribuyen a mejorar la eficiencia y el ahorro energético.

#### ENMIENDA NÚM. 202

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Nuevo artículo 105 bis

De adición.

«Artículo 105 bis. Transporte de mercancías.

El Gobierno llevará a cabo todos los trámites necesarios para implementar la euroviñeta.»

## MOTIVACIÓN

Fomento del uso de vehículos y de medios de transporte más respetuosos y menos contaminantes para el medio ambiente y la infraestructura viaria mediante una mayor diferenciación de los impuestos y gravámenes.

## ENMIENDA NÚM. 203

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 107 bis (nuevo). Financiación del transporte público.

El Gobierno realizará las acciones necesarias para poner en marcha una Ley de financiación del transporte público, así como aquellas otras precisas para garantizar una financiación suficiente para este servicio público.»

## MOTIVACIÓN

El sector transporte representa un importante motor de cambio climático en España ya que aumenta sus emisiones al doble de velocidad que el resto de sectores y ya representa una cuarta parte de las emisiones españolas. El desarrollo del transporte público frente al privado es fundamental para una movilidad sostenible.

## ENMIENDA NÚM. 204

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 108

De supresión.

Se suprime el artículo 108.

## MOTIVACIÓN

Por afectar a materias que son de competencia exclusiva de las CC.AA.

## ENMIENDA NÚM. 205

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 108

De modificación.

La letra c) del artículo 108 queda redactada como sigue:

«c) Fomente unos servicios generales públicos y de calidad, incluidos los que aseguren el acceso universal a las nuevas tecnologías, más eficientes económica y ambientalmente en la gestión del agua, la energía y los residuos.»

## MOTIVACIÓN

Los poderes públicos han de formular y desarrollar políticas al servicio de un medio urbano sostenible que fomente unos servicios generales públicos y de calidad.

## ENMIENDA NÚM. 206

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 108

De modificación.

La letra d) del artículo 108 queda redactada como sigue:

«d) Favorezca, por contar con las infraestructuras, dotaciones y servicios precisos, la localización de actividades de contenido económico generadoras de empleo

estable y sostenibles medioambientalmente, especialmente las que se basen en la producción agroecológica local, el comercio con productos locales, el uso sostenible de materia y energía promoviendo el cierre local de los ciclos, con una baja huella ecológica, y aquellas que persigan la equidad social y de género.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone explicitar actividades locales de contenido económico generadoras de empleo estable y que sean sostenibles medioambientalmente.

---

#### ENMIENDA NÚM. 207

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 108

De modificación.

La letra e) del artículo 108 queda redactada como sigue:

«e) Garantice el acceso equitativo de los ciudadanos a las dotaciones y los servicios, procurando la cercanía de los mismos y su fácil acceso, y su movilidad, potenciando el caminar en cortas distancias y el uso de la bicicleta, así como los medios de transporte públicos, más eficientes energéticamente y menos contaminantes.»

#### MOTIVACIÓN

Garantizar el acceso equitativo de los ciudadanos a las dotaciones y servicios, y su movilidad sostenible.

---

#### ENMIENDA NÚM. 208

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 108

De modificación.

La letra f) del artículo 108 queda redactada como sigue:

«f) Integre en el tejido urbano cuantos usos resulten compatibles con la función residencial, contribuyendo al equilibrio de ciudades y núcleos residenciales, para lo que se favorecerá la aproximación de servicios, equipamientos comerciales y dotaciones a la comunidad residente, evitando desplazamientos innecesarios.»

#### MOTIVACIÓN

Se considera necesario que en las zonas residenciales, además de servicios y dotaciones de calidad, exista un equipamiento comercial de proximidad suficiente para cubrir las necesidades de los ciudadanos. Esto contribuye a evitar desplazamientos innecesarios y genera tejido productivo, autoempleo y vida de barrio en las ciudades.

---

#### ENMIENDA NÚM. 209

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 109

De supresión.

Se suprime el artículo 109.

#### MOTIVACIÓN

Por afectar a materias que son de competencia exclusiva de las CC.AA.

---

#### ENMIENDA NÚM. 210

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 109

De adición.



Se añade una nueva letra en el artículo 109 con la siguiente redacción:

«c) (nueva) Datos sobre la energía y materiales requeridos para construir y mantener los medios urbanos y medir la huella ecológica de los mismos.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone incorporar estos indicadores para diseñar u orientar las políticas públicas para un medio urbano sostenible.

#### ENMIENDA NÚM. 211

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 109

De adición.

Se añade una nueva letra en el artículo 109 con la siguiente redacción:

«d) (nueva) Creación de una Ventanilla Única a través de la cual los ciudadanos tendrán derecho a obtener por medios electrónicos toda la información urbanística proveniente de las distintas Administraciones, respecto a la ordenación del territorio llevada a cabo por las mismas.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone la creación de un registro unificado de normas urbanísticas, donde los ciudadanos puedan consultar por medios telemáticos aspectos diversos de la normativa urbanística.

#### ENMIENDA NÚM. 212

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 110

De supresión.

Se suprime el artículo 110.

#### MOTIVACIÓN

Por afectar a materias que son de competencia exclusiva de las CC.AA.

#### ENMIENDA NÚM. 213

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 110

De modificación.

La letra b) del artículo 110 queda redactada como sigue:

«b) (...), combinen las medidas de creación o mejora del espacio urbano con las de reequipamiento en dotaciones, servicios y equipamientos comerciales y garanticen su coherencia y eficacia.»

#### MOTIVACIÓN

El comercio de proximidad mejora la calidad de vida del ciudadano y revitaliza las relaciones personales en los núcleos urbanos, creando autoempleo y superando el modelo impersonal de las grandes superficies.

#### ENMIENDA NÚM. 214

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 110

De modificación.

La letra c) del artículo 110 queda redactada como sigue:

«c) (...), en el que se aborde la mejora y refuerzo de dotaciones, servicios y equipamientos comerciales y

se consideren cuantas variables de naturaleza socioeconómica son inherentes al proceso rehabilitador.»

### MOTIVACIÓN

El comercio de proximidad mejora la calidad de vida del ciudadano y revitaliza las relaciones personales en los núcleos urbanos, creando autoempleo y superando el modelo impersonal de las grandes superficies.

### ENMIENDA NÚM. 215

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 110

De adición.

Se añaden dos nuevas letras en el artículo 110 con el siguiente contenido:

«d) (nueva) Desarrollen mecanismos que eviten los fines especulativos y garanticen planes de rehabilitación y renovación con criterios de justicia social.

e) (nueva) Garanticen el derecho a la participación ciudadana en el diseño de la ciudad y el necesario control social de los planes de rehabilitación urbana.»

### MOTIVACIÓN

Se propone añadir estas condiciones para las acciones de rehabilitación y renovación de la ciudad que favorezcan las Administraciones.

### ENMIENDA NÚM. 216

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 111, apartado 3

De modificación.

El apartado 3 del artículo 111 queda redactado como sigue:

«3. En función de su renta y patrimonio, los usuarios de viviendas o locales, por cualquier título, en edificios en que se realicen obras de rehabilitación en elementos o servicios comunes que les impidan el uso de unas u otros, tendrán derecho al realojo en otra vivienda o el uso de otro local que esté disponible en el propio edificio o en edificios colindantes o cercanos. En el caso de que no se le pueda proporcionar el correspondiente realojo, en función de su renta y patrimonio tendrá derecho a una compensación económica que cubra el daño causado.»

### MOTIVACIÓN

Se propone considerar la capacidad económica del usuario (puesta de manifiesto por su renta y patrimonio) a la hora de realojar e indemnizar.

### ENMIENDA NÚM. 217

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 112 bis (nuevo). Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal.

La Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

2. Asimismo, la comunidad, a instancia de los propietarios en cuya vivienda vivan, trabajen o presten sus servicios altruistas o voluntarios personas con discapacidad, o mayores de setenta años, vendrá obligada a realizar las actuaciones y obras de accesibilidad que sean necesarias para un uso adecuado a su discapacidad de los elementos comunes, o para la instalación de dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan su comunicación con el exterior, cuyo importe total no exceda en ningún caso del límite establecido en el apartado 1 del artículo 23 de esta Ley.

Dos. El apartado 3 del artículo 11 queda redactado en los siguientes términos:

3. Cuando se adopten válidamente acuerdos para la realización de obras de accesibilidad, la comunidad quedará obligada al pago de los gastos hasta los límites legales.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone modificar la Ley de Propiedad Horizontal con la intención de socializar entre los integrantes de las comunidades de propietarios el coste íntegro de las actuaciones y obras de accesibilidad a solicitud de vecinos con discapacidad o mayores de 70 años.

#### ENMIENDA NÚM. 218

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 113

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del art. 113 de la siguiente forma:

«1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

(...) Se mantiene el mismo tenor literal.

4.º También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

- a) Se mantiene el mismo tenor literal.
- b) Se mantiene el mismo tenor literal.
- c) Se mantiene el mismo tenor literal.
- d) La base máxima de esta deducción, independientemente de la fijada en el número 1.º anterior, será de 12.020 euros anuales.
- e) El porcentaje de deducción será el 13,4 por ciento.
- f) Se mantiene el mismo tenor literal.
- g) Se mantiene el mismo tenor literal.»

#### MOTIVACIÓN

El legislador, prestando atención a las recomendaciones hechas por diversos organismos internacionales

(OCDE, Fondo Monetario Internacional), ha optado por retocar la deducción por inversión en vivienda habitual con el fin de limitarla tanto en su ámbito de aplicación (para contribuyentes con base imponible inferior a 24.107,20 euros), como en su importe, ya que se reduce el porcentaje de deducción, así como el importe de la base máxima que se ve modulado en función del nivel de renta.

Pues bien, esta reforma afecta también a la deducción por obras e instalaciones de adecuación en la misma que es directamente aplicable tanto por personas con discapacidad como por sus familiares.

Esta deducción, que en la última reforma llevada a cabo a raíz de la Ley 35/2006, se vio claramente favorecida, es un claro estímulo para la realización de obras que contribuyan a la mejora de las condiciones de vida por parte ya no sólo de las personas con discapacidad, sino de las que convivan con él, incluyendo a los copropietarios del edificio en el cual residan.

Pues bien, con la reforma que ahora se pretende entendemos que el legislador olvida que, como se ha puesto de manifiesto por ejemplo en el reciente estudio realizado por el Ayuntamiento de Barcelona, las personas con discapacidad han de hacer un sobreesfuerzo económico (cifrado en el citado estudio en 40.000 euros) y ello con independencia de su renta.

Con ello queremos poner de manifiesto que consideramos que la discriminación en función de la renta en lo que se refiere a la posibilidad de aplicar la deducción prevista en el artículo 68.1.4.º carece por completo de sentido cuando una familia, con independencia de la renta que tenga disponible, ha de hacer frente a una discapacidad con todo el esfuerzo económico que ello conlleva.

Por ello, proponemos en primer lugar que se elimine de la redacción del Proyecto esta mención y que por coherencia el límite sobre el que se aplique la deducción sea único tal y como se regula en la actualidad.

Asimismo, proponemos que el porcentaje de deducción se mantenga como en la actualidad, esto es que sea del 13,4 %.

#### ENMIENDA NÚM. 219

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 113, apartado dos

De adición.

Al final del número 1 de la disposición transitoria decimoctava añadida en el apartado dos del artículo 113, se añade un nuevo párrafo con el siguiente contenido:

«La misma base máxima de deducción será aplicable respecto de las cantidades depositadas en cuentas abiertas en entidades de crédito con anterioridad a 1 de enero de 2011 que cumplan los requisitos de formalización y disposición establecidos reglamentariamente y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone mantener también en el periodo transitorio el tratamiento fiscal de las cantidades depositadas en «cuentas vivienda», tal y como se hace con las cantidades invertidas en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

#### ENMIENDA NÚM. 220

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 113

De modificación.

Se modifica el apartado cuatro del art. 113 con el siguiente texto:

Se propone la siguiente redacción del artículo 113 apartado cuatro del Proyecto que contiene la nueva regulación del artículo 68.7 de la Ley 35/2006 a la cual se añade un párrafo final que tendrá el siguiente tenor literal:

«7. Deducción por alquiler de la vivienda habitual.

Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales podrán deducirse el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el alquiler de su vivienda habitual. La base máxima de esta deducción será de:

- a) cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales: 9.040 euros anuales,
- b) cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales: 9.040 euros

anuales menos el resultado de multiplicar por 1,4125 la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros anuales.

Podrán aplicar la deducción prevista en este número con independencia de su base imponible aquellos contribuyentes que sean personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100 y que acrediten su condición conforme a lo previsto en esta Ley, así como aquellos contribuyentes con los que convivan ascendientes o descendientes que den derecho a aplicar los mínimos previstos en el artículo 60 de esta Ley.»

#### MOTIVACIÓN

Consideramos que el legislador está olvidando que, como se ha puesto de manifiesto por ejemplo en el reciente estudio realizado por el Ayuntamiento de Barcelona, las personas con discapacidad han de hacer un sobreesfuerzo económico (cifrado en el citado estudio en 40.000 euros) y ello con independencia de su renta.

Con ello queremos poner de manifiesto que consideramos que la discriminación en función de la renta en lo que se refiere a la posibilidad de aplicar la deducción prevista en el artículo 68.7 carece por completo de sentido cuando el contribuyente, con independencia de la renta que tenga disponible, ha de hacer frente a una discapacidad suya o de los familiares que convivan con él (ascendientes o descendientes) con todo el esfuerzo económico que ello conlleva.

Por ello, proponemos que el límite de base imponible a partir del cual los contribuyentes no tienen derecho a aplicar la deducción por alquiler de vivienda que se cifra en 24.107,20 euros sea eliminado para aquellos contribuyentes que sean personas con discapacidad, así como en aquellos casos en los que el contribuyente que satisface la renta tenga ascendientes o descendientes que sean personas con discapacidad, siempre que convivan con él.

#### ENMIENDA NÚM. 221

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 113 bis. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, queda modificado como sigue:

Primero. Con efectos desde el 1 de enero de 2011, se modifica el apartado 4 del artículo 72, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

Dichos tipos sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10 % de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.”

Segundo. Con efectos desde el 1 de enero de 2011, se añade un nuevo apartado en el artículo 72, con el siguiente contenido:

“4 bis. Inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente.

Uno. Tratándose de inmuebles de uso residencial que no constituyan domicilio habitual del contribuyente, los Ayuntamientos podrán exigir un recargo que oscile entre el 50 por ciento y el 150 por ciento de la cuota líquida del impuesto, en función del número de ejercicios fiscales que la vivienda quede sometida a este recargo. Igualmente, los Ayuntamientos podrán establecer una bonificación en la cuota íntegra del impuesto para los propietarios de viviendas desocupadas que decidan colocarlas en el mercado para su alquiler.

El recargo de la cuota líquida del impuesto, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los Ayuntamientos, una vez constatado que no concurre alguna de las causas de exclusión citadas en el apartado siguiente.

Dos. No se someterán a este recargo aquellas viviendas que aun no constituyendo domicilio habitual

del contribuyente se encuentren durante el ejercicio fiscal en alguna de las siguientes situaciones:

a) Viviendas con contrato o contratos de arrendamiento en vigor durante más de seis meses en el ejercicio.

b) Viviendas que se encuentren destinadas a uso distinto del residencial, contando para ello con las pertinentes licencias y autorizaciones administrativas.

c) Viviendas cuyo uso exclusivo sea el esparcimiento o recreo durante determinados periodos de cada año por quien no sea residente en la localidad donde la vivienda esté ubicada. Esta exclusión alcanzará a una sola vivienda por contribuyente.

d) Viviendas cuyos titulares sean trabajadores desplazados temporalmente a población distinta de la de su residencia habitual por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, o bien por encontrarse referidas a la actividad empresarial, o cuando los trabajadores estén sujetos a movilidad geográfica. Esta exclusión alcanzará a una sola vivienda por contribuyente.

e) Viviendas sometidas a un expediente de declaración de ruina u otras circunstancias acreditables que las hagan inhabitables.

Tres. Los Ayuntamientos, en sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, podrán regular nuevos supuestos de excepción a la aplicación del recargo. Asimismo, regularán la cuantía concreta del mismo, entre el 50 y el 150 por ciento, y la correlación entre esa cuantía y el número de ejercicios fiscales en que se aplica dicho recargo.

Los Ayuntamientos crearán el correspondiente Registro de Viviendas no habituales con especificación del titular, valor a efectos de este tributo y fecha desde la que se encuentran sometidas a este recargo.

Cuatro. Los sujetos pasivos estarán obligados, de acuerdo con el procedimiento que establezcan los Ayuntamientos, a presentar justificación documental probatoria de que concurre alguno de los supuestos de exclusión del recargo en el plazo de treinta días desde que se produzca esta situación. Cuando los sujetos pasivos no presenten la documentación exigida en dicho plazo, o ésta fuera defectuosa, los Ayuntamientos mantendrán esas viviendas en el Registro de Viviendas no habituales y aplicarán, por tanto, el recargo procedente a las mismas.”

Tercero. Con efectos desde 1 de enero de 2011, se añade una nueva disposición transitoria vigésima, con el siguiente contenido:

“Disposición transitoria vigésima. Registro de Viviendas no habituales.

Los Ayuntamientos tendrán de plazo hasta el 31 de diciembre de 2011 para remitir al órgano correspon-

diente en materia de vivienda de la Administración Central y de la Administración Autonómica correspondiente, los datos que conformen el Registro de Viviendas no habituales y su periódica actualización”.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone complementar la política de vivienda gravando de forma severa las viviendas desocupadas, del todo punto ociosas, para favorecer su puesta en el mercado de alquiler y frenar la especulación inmobiliaria.

#### ENMIENDA NÚM. 222

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 113 noveno. Medidas urgentes sobre la ejecución de embargos.

En el mes siguiente al de la aprobación de esta Ley, el Gobierno desarrollará las medidas precisas para evitar la ejecución del embargo de las viviendas habituales de los trabajadores en situación de desempleo. En particular, se establecerán las siguientes medidas:

1. Suspensión inmediata de la ejecución de todos los embargos de la vivienda habitual que afecten a trabajadores en situación de desempleo como consecuencia del impago hipotecario de dicha vivienda.

2. Reconocimiento de la subsistencia del derecho de uso a la vivienda habitual por un periodo mínimo de 5 años, en aplicación de la Ley de Arrendamientos Urbanos, mediante un alquiler pactado entre las partes que no podrá ser superior a un tercio de los ingresos de la unidad familiar que reside en la vivienda.

3. Habilitación de un periodo mínimo de un mes en los procedimientos de embargo en curso para que el deudor pueda personarse alegando las condiciones abusivas o en fraude de Ley que, en su caso, puedan existir en las cláusulas de sus contratos de crédito hipotecario.

4. Incorporación al procedimiento judicial de embargo del análisis de los riesgos existentes en el momento de la concesión del crédito, de acuerdo con las garantías reales que podría ofrecer el deudor, de la gestión de riesgos aplicada por la entidad financiera en

el crédito y limitación de la responsabilidad a esas garantías.

5. Establecimiento de un equipo de asesoramiento y arbitraje en las Administraciones de Consumo de las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos para garantizar la adecuada información sobre las cláusulas de los créditos hipotecarios y arbitrar en la fijación de acuerdos para la moratoria de las deudas hipotecarias o para la fijación de los alquileres compensatorios del ejercicio del derecho de uso.

6. Reforma de la legislación civil e hipotecaria para limitar al bien hipotecado la responsabilidad en el impago de hipotecas de vivienda.»

#### MOTIVACIÓN

El considerable incremento de la ejecución de embargos obedece a las consecuencias de la crisis económica y, muy especialmente, al incremento del desempleo. Se proponen medidas urgentes que contribuyan a resolver los riesgos sobre la vivienda habitual de las familias o sobre sus ingresos.

#### ENMIENDA NÚM. 223

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 113 décimo. Medidas para evitar el sobreendeudamiento hipotecario personal y familiar, y el crecimiento especulativo de los precios de la vivienda.

1. Las operaciones de préstamo de viviendas libres y protegidas no podrán concederse por las entidades legalmente habilitadas por la legislación sectorial:

a) Desde la entrada en vigor de esta Ley y hasta el 31 de diciembre del año 2011, cuando el pago mensual conjunto de intereses y devolución del principal supere el 40 por ciento de los ingresos personales o familiares de los obligados en las operaciones de crédito hipotecario.

b) A partir del 1 de enero del año 2012, cuando el pago mensual conjunto de intereses y devolución del principal supere el 35 por ciento de los ingresos personales o familiares de los obligados en las operaciones de crédito hipotecario.

2. Las operaciones de préstamo, cuanto tengan por finalidad financiar, con garantía de hipoteca inmobiliaria, la construcción, rehabilitación y adquisición de vivienda libre, no podrán concederse por las entidades legalmente habilitadas por la legislación sectorial:

a) Desde la entrada en vigor de esta Ley y hasta el 31 de diciembre de 2011, por un plazo de amortización superior a los 30 años.

b) Desde el 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2013, por un plazo de amortización superior a los 25 años.

3. Las entidades crediticias no podrán conceder créditos hipotecarios por más del 80 por ciento del valor de mercado de la vivienda libre hipotecada.

En el caso de la vivienda protegida se podrá superar el porcentaje anterior sin que en ningún caso pueda ser superior al 100 por cien del valor legal de la vivienda protegida.

4. Reglamentariamente se desarrollará el régimen normativo de las medidas recogidas en los apartados 1 y 2 y las normas de cálculo de los porcentajes referidos en el apartado 3.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone establecer un sistema de límites temporales y cuantitativos a los créditos hipotecarios que pueden ser concedidos por una entidad crediticia a un particular para la compra de una vivienda. Estos límites, ya existentes en otros Estado de la UE, no sólo contribuirían a limitar el sobre-endeudamiento familiar hipotecario, sino que también lo harían a reducir progresivamente el precio de la vivienda libre, al tener que adaptarse ésta a la capacidad media de compra de los ciudadanos.

En los contratos de compraventa, promesa u opción de compra o permuta así como los de construcción, que tengan por objeto una vivienda, se otorguen mediante documento privado y cuya parte compradora o comitente sean personas físicas, dispondrán estas últimas de un plazo de reflexión o reconsideración de quince días hábiles a contar desde la fecha efectiva de la firma del documento, en cuyo término podrán desistir unilateralmente del contrato sin necesidad de alegar causa o motivo alguno, a cuyo efecto deberán dirigir comunicación expresa y por escrito en tal sentido al domicilio del vendedor, contratista, mandatario, intermediario o representante que figure en el documento, por cualquiera de los medios utilizados habitualmente para acreditar la remisión o entrega.

La parte vendedora o contratista deberá reintegrar al comprador, promitente comprador o comitente la totalidad de los importes y pagos recibidos en concepto de precio, pago a cuenta, paga y señal, arras o similar, tanto si son penales como confirmatorias, de una sola vez y sin descuento, cargo ni comisión alguna, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del comunicado, incurriendo en mora a partir de dicho término sin necesidad de nuevo requerimiento.

Este derecho de desistimiento unilateral no será renunciable en ningún caso ni en el propio contrato ni en documento o pacto posterior y a su ejercicio no le serán de aplicación lo que se haya pactado para el supuesto de incumplimiento o resolución unilateral o anticipada del contrato.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora de la protección de los consumidores y usuarios en el ámbito de la vivienda.

#### ENMIENDA NÚM. 224

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 113 undécimo. Plazo de reflexión en los contratos que tengan por objeto una vivienda.

#### ENMIENDA NÚM. 225

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 113 duodécimo. Cláusulas abusivas en la contratación relativa a vivienda.

Se consideran cláusulas abusivas en la contratación relativa a la vivienda:

a) La imposición al consumidor en concepto de intereses moratorios de una indemnización superior a la pactada en concepto de intereses remuneratorios.

b) La imposición al consumidor de garantías en forma de aval, fianza u otras como seguros de amortización a favor del acreedor hipotecario que, por razón de la cuantía ya garantizada en forma hipotecaria con la vivienda, no suponga una mayor seguridad en el préstamo o crédito para el acreedor hipotecario.

c) La imposición al consumidor de comisiones o gastos por el estudio o concesión de un préstamo hipotecario.»

### MOTIVACIÓN

Mejora de la protección de los consumidores y usuarios en el ámbito de la vivienda.

### ENMIENDA NÚM. 226

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 113 decimotercero. Servicio Público de Vivienda.

1. El conjunto de actividades vinculadas a la provisión de viviendas destinadas a políticas sociales se configura como un servicio de interés general para asegurar una vivienda digna y adecuada a todos los ciudadanos.

2. Se entiende por vivienda protegida, a los efectos de esta Ley, toda la que, dirigida a atender la necesidad básica de vivienda de la población, se sujeta a un precio limitado y para ello recibe ayudas públicas o se produce sobre suelos calificados urbanísticamente con ese destino, en las distintas acepciones reconocidas en las legislaciones de vivienda de las Comunidades autónomas.

3. Las viviendas protegidas estarán calificadas de forma indefinida como tal y no podrán acceder, bajo ningún concepto o mecanismo, al mercado de vivienda

libre. La legislación autonómica, no obstante, podrá contemplar los supuestos en que pueda establecerse un plazo inferior de calificación para las viviendas construidas sobre suelos no calificados urbanísticamente para su destino, en los siguientes casos:

a) Cuando el promotor opta voluntariamente por construir vivienda protegida sin estar obligado a ello y sin recibir ayudas públicas.

b) En los supuestos de permutas o viviendas de sustitución resultantes de operaciones de ejecución urbanística o de remodelación de barrios.

c) Para construcción de viviendas sujetas a modalidades específicas de protección oficial o concertación de precios, que superen las reservas mínimas obligatorias según la legislación urbanística o de vivienda aplicable.

4. Será obligatorio en todos los municipios la elaboración y aprobación de Planes Municipales de Vivienda que contengan el diagnóstico de las necesidades de vivienda de la población y las medidas a adoptar para la obtención de un parque de vivienda a precio asequible en el municipio. La legislación de las Comunidades Autónomas desarrollará el contenido, requisitos y procedimiento a que deban sujetarse los Planes.

5. Los Planes Municipales de Vivienda de los municipios de más de 5.000 habitantes determinarán de qué forma deben cumplirse las obligaciones de oferta de vivienda en alquiler protegido y en alquiler libre.

6. Los Planes Municipales de Vivienda deberán prever y garantizar, al menos, que el 50 por ciento de las Viviendas de Protección Pública construidas en sus términos municipales al amparo de cada planeamiento general sean ofertadas con carácter permanente en régimen de alquiler protegido. La condición de alquiler permanente se expresará en el acto de calificación y tendrá acceso al Registro de la Propiedad.

7. Los Planes Municipales de Vivienda deberán así mismo prever y garantizar, al menos, que el 15 por ciento de las Viviendas Libres construidas en sus términos municipales al amparo de cada planeamiento general sean ofertadas con carácter permanente en régimen de alquiler. La condición de alquiler permanente se expresará en el acto de concesión de la licencia y tendrá acceso al Registro de la Propiedad.

8. El cumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados 4, 5, 6 y 7 de este artículo se podrá materializar en todo el término municipal y en la forma y los plazos que se establezcan en los Planes Municipales de Vivienda, sin perjuicio de lo dispuesto en el resto de este artículo.»



## MOTIVACIÓN

En materia de vivienda, las Administraciones Públicas españolas deben trascender, no abandonar, el fomento para entrar de lleno en el campo del servicio público de vivienda. De esta manera, podrán ofrecer bienes y servicios públicos de vivienda a la ciudadanía a un precio inferior al del mercado.

La política pública con mayor impacto social es la creación de parques públicos permanentes en alquiler, aunque otras medidas como la producción de vivienda protegida calificada de por vida y vendida en derecho de superficie también coadyuvarán a la satisfacción del derecho ciudadano a una vivienda digna a un precio accesible.

Con este Servicio Público de Vivienda se conseguirían dos fines. El primero, obviamente, sería atender a precios inferiores a los del mercado de vivienda libre con vivienda protegida a millones de ciudadanos y ciudadanas. El segundo, algo menos evidente, pero objetivamente comprobable allí donde hay suficiente parque de vivienda protegida, consiste en la presión que ejerce la vivienda protegida sobre los precios de la vivienda libre. Cuando la vivienda protegida es una parte sustancial del mercado de la vivienda (en la horquilla del 50 % al 75 %), no solo atiende a millones de personas a precios públicos, sino que presiona a la baja sobre el precio de la vivienda libre.

## ENMIENDA NÚM. 227

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 116, apartado 2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 116 queda redactado en los siguientes términos:

«2. El informe incorporará las recomendaciones de actuación para el período siguiente, con el fin de garantizar la mejor aplicación de los principios contenidos en esta Ley y se remitirá al Congreso de los Diputados, a los interlocutores sociales para que pueda ser objeto de valoración en el marco del Diálogo Social y al Consejo Asesor del Medio Ambiente.»

## MOTIVACIÓN

Se propone que el informe que elabore el Gobierno se remita también al Consejo Asesor del Medio Ambiente.

## ENMIENDA NÚM. 228

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

La disposición adicional cuarta queda redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. Actualización del Plan Estratégico de Infraestructuras y Transportes.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno llevará a cabo una actualización del Plan Estratégico de Infraestructuras y Transportes, como objeto de adaptarlo a los objetivos y prioridades establecidos en esta ley, y especialmente en sus artículos 98, 100 y 101.»

## MOTIVACIÓN

Se propone añadir la referencia a los artículos 100 (Principios en materia de movilidad sostenible) y 101 (Objetivos de la política de movilidad sostenible).

## ENMIENDA NÚM. 229

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Programas de actuación en materia de inserción laboral de personas con discapacidad.

Se considerarán Actividades Prioritarias de Mecanazgo, según lo establecido en el artículo 22 de la

Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, los programas de actuación en materia de inserción laboral de personas con discapacidad para la ejecución de la Estrategia Global de Acción para el Empleo de las Personas con Discapacidad, y que se ejecuten dentro del Programa Operativo Pluri-regional del Fondo Social Europeo de Lucha contra la Discriminación 2007-2013 (2007ES05U P0002).»

#### MOTIVACIÓN

Se propone la inclusión de los programas de actuación para la ejecución de la Estrategia Global de Acción para el empleo de las Personas con Discapacidad como actividad prioritaria de mecenazgo.

#### ENMIENDA NÚM. 230

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Extensión del concepto de patrimonio neto a los efectos de reducción de capital y disolución obligatorias de sociedades mercantiles al saldo acreedor contabilizado en el pasivo del balance de las sociedades que actúen como gestor en los contratos de cuentas en participación.

El saldo acreedor contabilizado en el pasivo del balance de las sociedades mercantiles que actúen como gestor en los contratos de cuentas en participación tendrá la consideración de patrimonio neto a los efectos de la reducción obligatoria de capital social y de la disolución obligatoria por pérdidas previstas en la legislación mercantil, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. El crédito que resulte del saldo acreedor a favor del partícipe no gestor habrá de situarse después de los acreedores comunes en orden a la prelación de créditos.
2. Las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada que actúen como gestor en los contratos de cuentas en participación sólo podrán satisfacer anticipadamente el saldo acreedor al partícipe no gestor en la medida en que se produzca un aumento en igual cuantía de sus fondos propios, siempre que dicho aumento no provenga de la actualización de activos.»

#### MOTIVACIÓN

El tradicional contrato de cuentas en participación, regulado en los artículos 239 a 243 del vigente Código de Comercio, es un instrumento idóneo de financiación de empresas en general, cuya utilización actual puede verse menguada por no participar de las ventajas del préstamo participativo, instrumento con el que comparte algunas similitudes.

En particular, no existe razón objetiva para no otorgar al contrato de cuentas en participación el mismo trato que a los préstamos participativos a los efectos del cómputo del patrimonio neto en los supuestos de reducción de capital y de disolución obligatoria de sociedades mercantiles; en el caso del contrato de cuentas en participación, el partícipe no gestor vincula su rentabilidad y la propia recuperación de la inversión directamente a los beneficios o pérdidas de la sociedad objeto de inversión, cosa que puede situarle incluso un paso por delante del préstamo participativo en materia de asunción de riesgos.

Por las razones apuntadas, la enmienda tiene también como finalidad promover y ampliar las posibles fuentes de financiación de las sociedades mercantiles por parte de sus socios o de terceros.

Por otra parte, el sistema vigente de ampliación de capital con prima de emisión es excesivamente rígido (prima fija y desembolsada íntegramente en el momento de la suscripción) en los procesos de inversión basados en ampliación de capital, ya que impide establecer valoraciones variables y desembolsos dinámicos en función de la evolución de la sociedad.

La utilización alternativa del contrato de cuentas en participación facilitaría los procesos de inversión en capital en sociedades mercantiles, ya que puede constituirse como un complemento de flexibilidad a la hora de establecer las valoraciones de las sociedades objeto de inversión, mediante el establecimiento de aportaciones complementarias flexibles que, sin ser capital y sin tener derechos políticos, puedan participar en las ganancias en un nivel adecuado al riesgo asumido.

#### ENMIENDA NÚM. 231

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se crea una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Se crea el Fondo Estatal de Promoción de la Accesibilidad Sostenible, cuyo objetivo es financiar proyectos de adaptación de entornos, productos, bienes, servicios o infraestructuras a las condiciones de accesibilidad establecidas en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y en sus normas reglamentarias o de desarrollo.

El Fondo se nutrirá con el 1 por ciento de la aportación de la Administración General del Estado de cada obra pública que este financie y con el 1 por ciento del presupuesto total de ejecución, si la obra pública se construye y explota por particulares en virtud de concesión administrativa.»

### MOTIVACIÓN

Se introduce el principio de «accesibilidad universal» como uno de los que debe recogerse de forma transversal en toda política, de conformidad con la Ley 51/2003, la LIONDAU.

### ENMIENDA NÚM. 232

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional (nueva). Creación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda.

Uno. Creación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda.

1. Se crea el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, perteneciente al grupo A1 de los previstos en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda.

Las relaciones de los puestos de trabajo determinarán los puestos que se adscriban al Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, cuyas funciones serán las correspondientes al inicio, desarrollo y propuesta de resolución, o resolución en su caso, de los expedientes administrativos y sancionadores relativos a la gestión, inspección y recaudación del sistema tributario estatal

y del sistema aduanero, la gestión en materia de contabilidad pública, función interventora y de control financiero y auditoría en el Sector Público, así como de presupuestación, y la gestión catastral, excepto aquellas para las que sea preciso estar en posesión de título facultativo, adecuadas a los requisitos y pruebas para ingreso en este Cuerpo.

2. El Cuerpo Técnico de Hacienda, el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral, y sus especialidades, quedan extinguidos a la entrada en vigor de esta ley.

#### Dos. Integración de funcionarios

1. Quedan automáticamente integrados en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral que a la entrada en vigor de esta Ley estén en posesión de alguna o algunas de las especialidades de Gestión y Liquidación, Gestión Aduanera, Inspección Auxiliar, Gestión Recaudatoria, de Contabilidad y de Gestión Catastral. Continuarán, en su caso, desempeñando sus actuales puestos de trabajo y se mantendrán en la misma situación administrativa en que se encuentren en el Cuerpo Técnico de Hacienda, en el Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y en el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral:

— Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda que estuviesen en posesión de la especialidad de Gestión y Liquidación se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad Técnica de Gestión y Liquidación Tributaria.

— Los que estuviesen en posesión de la especialidad de Gestión Aduanera se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Aduanas e Impuestos Especiales.

— Los que estuviesen en posesión de la especialidad de Inspección Auxiliar se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Inspección.

— Los que estuviesen en posesión de la especialidad de Recaudación se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Recaudación.

— Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Auditoría y Contabilidad.

— Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Gestión Catastral se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda en la especialidad de Catastro.

Asimismo, se integrarán en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, en la correspondiente especialidad, aquellos funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral que a la entrada en vigor

de esta Ley y durante los dos años precedentes, tengan su destino en las áreas de Gestión Tributaria, Aduanas, Inspección y Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la Intervención General del Estado o en la Dirección General del Catastro y no estén en posesión de las respectivas especialidades.

2. A estos efectos, el Ministerio de Economía y Hacienda y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones que resulten necesarias en las relaciones de puestos de trabajo.

3. En los supuestos de integración automática prevista en el número 1, el cómputo de la antigüedad en el Cuerpo Superior Técnico de Hacienda se realizará teniendo en cuenta la fecha de antigüedad en el Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral.

4. En los supuestos de integración automática previsto en el número 1, el cómputo de la antigüedad en las especialidades del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda se realizará teniendo en cuenta la fecha de adquisición de las diferentes especialidades del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral, o en el caso de ser anterior, la fecha de adquisición de la especialidad de Contabilidad-Recaudación o la de Gestión-Recaudación del antiguo Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública.

5. Los funcionarios de las promociones primera y siguientes del Cuerpo Técnico de Hacienda, sin adscripción de ninguna especialidad, se integrarán en las especialidades Técnica de Gestión y Liquidación Tributaria, de Aduanas e Impuestos Especiales, de Inspección y de Recaudación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, teniendo en cuenta la fecha de antigüedad en el Cuerpo Técnico de Hacienda.

6. Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral que estén en situación de servicio activo, así como los que estén en situación distinta a la de servicio activo, con excepción de la de excedencia voluntaria por interés particular o suspensión firme de funciones, podrán participar en los procesos selectivos de acceso a las especialidades del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda a las que de acuerdo con lo previsto en este artículo no les corresponda integrarse.

Dichos procesos consistirán en la superación de un curso selectivo que se realizará de forma descentralizada territorialmente.

Los procesos selectivos deberán reunir las siguientes características:

a) Los procesos se desarrollarán en un plazo no superior a cinco años desde la entrada en vigor de la presente Ley.

b) La no superación del curso selectivo que se establezca o la renuncia a la participación en el mismo antes de su finalización, determinará la pérdida del derecho establecido en este número, salvo si la indicada renuncia tiene su origen en el pase a la situación de servicios especiales o a causa de fuerza mayor.

c) La admisión a los procesos se realizará por concurso de méritos, en los que se valorará preferentemente la antigüedad en el Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral y el orden dentro de las respectivas promociones.

La obtención de las especialidades regulada en este número no supondrá cambio de la situación administrativa, ni, en su caso, de puesto de trabajo.

7. Reglamentariamente se establecerá un procedimiento de acceso al Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, para aquellos funcionarios del A2 de los previstos en el artículo 76 de la Ley 7/2007, que perteneciendo a Cuerpos distintos de los enumerados en el número 1 del apartado Dos de esta Disposición Adicional, acrediten que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, hayan desempeñado puestos de trabajo, en el ámbito del Ministerio de Economía y Hacienda o de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, cuyas funciones coincidan plenamente con las descritas en el segundo párrafo del número 1 del apartado Uno de esta Disposición Adicional, de forma ininterrumpida en los tres últimos años y que opten por participar en dicho procedimiento.

#### Tres. Provisión de puestos de trabajo.

1. En los procesos de provisión de puestos de trabajo convocados por el Ministerio de Economía y Hacienda y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, deberá valorarse de forma diferenciada la experiencia en el desempeño de puestos de trabajo en las respectivas áreas funcionales.

2. La política de provisión de puestos de trabajo del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda creado en esta Ley, garantizará que las retribuciones obtenidas por los funcionarios se adecuen a los cometidos y responsabilidades asumidas por los mismos dentro del ámbito de funciones que les atribuya el marco normativo vigente.

#### Cuatro. Adscripción de puestos de trabajo.

1. En las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio de Economía y Hacienda y de los demás Ministerios y Organismos públicos de la Administración General del Estado, se podrán adscribir puestos de trabajo a las especialidades del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, de acuerdo con lo que prevé la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y las leyes que lo desarrollen.

2. La adscripción de puestos de trabajo a las especialidades del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda reguladas en la presente Ley por cualquier Administración pública requerirá la previa autorización del órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda.

#### Cinco. Movilidad.

La movilidad derivada de los concursos de provisión de puestos de trabajo de funcionarios del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda creado en este artículo, que tengan su destino en el Ministerio de Economía y Hacienda y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se adaptarán al régimen general establecido para los funcionarios de la Administración General del Estado.

#### Seis. Régimen de Seguridad Social.

Los funcionarios del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda creado por esta Ley quedan incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, en los términos previstos en los artículos 2 y 3 del Real Decreto legislativo 4/2000, de 23 de junio, que lo regula.

Siete. Procesos selectivos para el ingreso en Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral actualmente en curso.

1. Los procesos selectivos para ingreso en el Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo Técnico de Gestión Catastral correspondientes a la oferta de empleo público, que no hayan finalizado a la entrada en vigor de esta Ley, se seguirán desarrollando de acuerdo con lo que prevean las bases de las convocatorias, integrándose los funcionarios en las respectivas especialidades, de acuerdo con lo previsto en el apartado dos.1 anterior.

Los funcionarios que en aplicación de lo dispuesto en el presente número ingresasen en los Cuerpos Técnicos podrán participar en los procesos a que se refiere el número 6 del apartado dos.

#### Ocho. Facultades de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta disposición adicional.»

### MOTIVACIÓN

Los efectos de la crisis económica global están afectando con especial virulencia en España al mercado de trabajo, que alcanza a más de cuatro millones de trabajadores sin empleo, debido a las particulares circunstancias de nuestro modelo productivo que ha puesto al

descubierto los puntos frágiles de nuestra economía. Asimismo, la cobertura de las necesidades públicas corrientes y las extraordinarias de protección social, sobrevenidas, han producido un acelerado incremento del déficit público que amenaza con instalarse durante largo tiempo, poniendo en grave riesgo la sostenibilidad de nuestro modelo económico, social y de progreso, así como el cumplimiento del programa de estabilidad de la UE que obliga a reducirlo al 3 % en 2013.

De acuerdo con los últimos estudios más solventes, tanto a nivel nacional como internacional, la economía sumergida en España podría superar el 23 % del PIB, lo que supone un montante próximo a los 250.000 millones de euros y un importe de 90.000 millones de euros que, en consecuencia, se dejan de ingresar cada año. Una reducción parcial en 10 puntos del fraude, del 23 % al 13 % del PIB, al nivel medio que ostentan los países de nuestro entorno, sería un objetivo asumible y permitiría obtener ingresos adicionales por año de 38.500 millones de € (más de 6 billones de las antiguas pesetas)

En este sentido, no resulta fácil, sin refugiarse en el conformismo, encontrar una explicación realista al descenso de más de 56.600 millones de € de ingresos tributarios en dos años, más de una cuarta parte de la recaudación global de impuestos gestionada por la AEAT, retro trayéndonos a niveles próximos a 2004 y desbordando ampliamente las propias previsiones del Gobierno en los PGE de 2008 y 2009. Esto resulta aún más relevante si tenemos en cuenta que en 2008 aún creció el PIB y que en 2009 se redujo un 3,6 %, en tasa inferior a algunas economías avanzadas de la UE. Mantener la adecuada suficiencia en la financiación de las Administraciones Públicas y los servicios sociales exige detener este abrupto descenso de ingresos tributarios y consolidar nuestro sistema fiscal cuya solidez y credibilidad pueden ponerse en entredicho.

Lo más preocupante de este descenso de ingresos tributarios es el riesgo que supondría su continuidad en los próximos ejercicios, poniendo en cuestión el efecto recaudatorio práctico de las subidas de impuestos, en especial la del IVA, aprobadas en los PGE de 2010 para aliviar el aumento del déficit público. Visto el descenso del 40 % de la recaudación por IVA en 2009, nada nos garantiza que en 2010 puedan obtenerse los 6.000 millones de euros de financiación adicional prevista por la subida del IVA.

El Proyecto de Ley de Economía Sostenible recoge en el artículo 3, entre sus principios esenciales, la estabilidad de las finanzas públicas, de ahí la oportunidad de incluir en su cuerpo normativo las mejoras de gestión, tanto del sistema tributario como las relativas al control del gasto, que permitan hacer más sólida y previsible la estructura de ingresos y, paralelamente, la reducción del gasto público mediante las acciones para conseguir un mayor y más eficiente control del mismo. En ambas cuestiones juegan un papel decisivo la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Intervención General de la Administración del Estado, respectivamente.

En 2006 y 2007 las actuaciones de control del fraude de la AEAT produjeron ingresos por 4.183 y 4.715 millones de €, que tan sólo representan el 12 y el 12,7%, respectivamente, del importe total de las liquidaciones por fraude de cada ejercicio. Sin embargo, en esos mismos años se perdieron definitivamente por imposibilidad de cobro 8.237 y 7.309 millones de € (casi el doble que los ingresos obtenidos), y que suponen el 23,6% y el 19,7% del importe total de las liquidaciones por fraude de cada ejercicio, por causas como la anulación por tribunales económico-administrativos y judiciales y la declaración de insolvencia de los deudores. Con todo, lo más grave es que la reiteración habitual de estos negativos resultados ha permitido que la AEAT considere estas liquidaciones que se pierden como un objetivo más a conseguir cada año. Sin embargo, la suma de las dos partidas anteriores, ingresos y de liquidaciones perdidas, apenas llegan a alcanzar una tercera parte del importe total de deudas gestionadas. El resto, casi dos terceras partes del total de liquidaciones de ambos ejercicios, quedaron pendientes de cobrar al final del ejercicio, por importe de 23.986 y 26.652 millones de €. Además, esta enorme bolsa de deudas pendientes de cobro viene creciendo sin interrupción desde 21.261 millones de € de 2004, hasta 30.425 en 2008, con previsión de alcanzar en 2009 los 37.000 millones de euros.

Resulta inevitable hacer una reflexión sobre el bajo grado de eficiencia de la gestión de la AEAT que muestran estos ratios. Trasladando estos resultados al ámbito de una empresa privada no resistirían la menor comparación. Cualquier empresa que consiguiera ingresos inferiores al 13% del total facturado, incurriera en pérdidas de más del 20% por productos defectuosos y le quedaran por cobrar a final de cada año dos tercios (67%) del total facturado a sus clientes sería inviable económicamente y debería abandonar su actividad. La diferencia de cualquier otra empresa con la AEAT es que ésta última es el Ente Público responsable de gestionar la partida financiera más importante de los Presupuestos Generales del Estado, los ingresos tributarios que proceden de las declaraciones de todos los contribuyentes. Es natural que, vistos los resultados de la lucha contra el fraude, nos asalten dudas, más que razonables, sobre la eficacia de la gestión que hace la AEAT de los ingresos tributarios, que financian la mayor parte de las necesidades de las administraciones públicas del Estado.

El control de 30.000 grandes empresas que facturan más de 6 millones de euros está encomendado a tan sólo 95 funcionarios que no llegan a cubrir más que el 68,5% de los puestos de trabajo previstos. Esta es una de las conclusiones del informe del Tribunal de Cuentas, de 17 de julio de 2008 (BOE núm. 206 de 2009), que fiscaliza la actuación de las unidades de gestión de grandes empresas de la AEAT para los años 2004 y 2005.

Para hacernos una idea de la importancia recaudatoria de estas grandes empresas, sus ingresos tributarios en 2005 suponen el 48,7% de la recaudación global de IRPF, el 51,5% de los ingresos totales por IVA y

el 78,6% del total de sociedades y, en conjunto, el 56,8% de la recaudación total de los tres impuestos y casi el 50% de los ingresos tributarios globales.

El informe del Tribunal de Cuentas revela errores pendientes de resolver en la «gran mayoría» de las declaraciones informativas de las grandes empresas, sin que se hayan establecido «medidas correctoras» adecuadas para prevenirlos. En el 37% de las declaraciones erróneas de 2004 y en el 42% de 2005 no se remitió ningún aviso a las empresas. Asimismo, en el análisis de las declaraciones periódicas del IVA y de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, se observa un «porcentaje significativo» de declaraciones sin actuaciones de comprobación durante un plazo superior a 6 meses.

La Comisión Mixta del Congreso para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, en Resolución de 17 de junio de 2009, acordó instar al Gobierno a realizar un análisis sobre las causas más frecuentes de los errores que se presentan en las declaraciones, revisar los criterios de adscripción de las empresas —en especial el importe de 6 millones de euros que permanece invariable desde 1992—, dotar a las Unidades de Gestión de Grandes Empresas con personal suficiente y con mayor especialización por figuras tributarias, simplificar los procedimientos, mejorar los programas informáticos de ayuda y el archivo histórico de expedientes.

La gestión de estas grandes empresas está muy concentrada en un escaso número de funcionarios de la Inspección de los tributos, que nunca llegan a completar la plantilla mínima prevista, y en el uso del sistema informático como panacea, todo lo cual deriva en un problema endémico de escasa gestión. El permanente crecimiento del número de grandes empresas (43.457 en 2008) y la importancia recaudatoria de este colectivo empresarial bien merecería una mayor atención, con el fin de evitar que con la crisis económica aumente más el fraude.

Los métodos y estrategias de control utilizados por la AEAT en las actividades empresariales no sólo no han producido buenos resultados en la lucha contra el fraude, como hemos visto, sino que han supuesto abandonar, en la práctica, el control sobre cientos de miles de empresas y profesionales, enviando un mensaje subliminal de falta de vigilancia que incita al fraude, más aún en las actuales circunstancias de debilidad económica.

Debido a estas importantes limitaciones, resulta casi una utopía que la AEAT pueda abordar hoy la investigación de las grandes tramas de fraude y los crecientes fenómenos de ingeniería fiscal y, en definitiva, la adopción de medidas efectivas para atajar el fraude y la economía sumergida.

La AEAT contaba a final de 2008 con una plantilla de 27.951 empleados agrupados en cuatro colectivos de funcionarios y uno de personal laboral. El colectivo de 1.700 Inspectores de Hacienda, grupo A1, concentra en sus manos la práctica totalidad de competencias tributarias y aduaneras. Un 50% del colectivo se dedica de forma exclusiva a tareas directivas, lo que resta a muchos

de estos funcionarios de la gestión directa. Muchas de sus funciones técnicas han sido realizadas en la práctica por 6.700 Técnicos y otros 129 funcionarios del subgrupo A2. Sin embargo, dichas competencias no están atribuidas legalmente ni son recogidas en las Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT) para una amplia mayoría (80 %) de los Técnicos. La plantilla se completa con otros 692 funcionarios del subgrupo A1 y otros 971 funcionarios del subgrupo A2 (principalmente SVA1 e Informáticos), 9.770 funcionarios del grupo C1, otros 5.905 del grupo C2 y 2.084 son personal laboral.

La acumulación de la mayor parte de competencias técnicas y directivas en tan escasos funcionarios (Inspectores) y la progresiva detracción de funciones a los Técnicos genera la imposibilidad material de llevar a cabo la gestión legalmente encomendada. Este cuello de botella se ha resuelto habitualmente por la asunción de muchas de esas competencias por los Cuerpos Técnicos, pese a hacerlo sin reconocimiento legal, retributivo y emocional. Mediante mecanismos como la firma, manuscrita o digital, miles de actuaciones administrativas aparecen suscritas por superiores jerárquicos que no conocen los expedientes ni han intervenido materialmente en ningún trámite, lo que puede estar implicando una sistemática convalidación legal de actos administrativos anulables sin que los contribuyentes tengan conocimiento de ello. El problema que plantea esta forma de actuar es la posible ilegalidad de miles de actos administrativos que son realizados por personal sin competencia legal y pueden ser anulados por esta causa.

Una cuestión similar acontece en la IGAE (Intervención General de la Administración del Estado) en el control de las subvenciones y ayudas públicas. Se incurre en gastos extraordinarios para externalizar parte de los servicios de intervención y auditoría, cuando se dispone de Técnicos, que pueden y lo han demostrado, llevarlos perfectamente a cabo.

Todas estas disfunciones han sido reconocidas en el clarificador informe del Tribunal de Cuentas de agosto de 2007 referido a la Fiscalización de actuaciones de la AEAT de 2004, que pone claramente de manifiesto «la escasez de medios personales y la desigual carga de trabajo, la presencia casi inexistente en las oficinas analizadas de funcionarios del Grupo A —Inspectores— y la minoritaria presencia del Grupo B —Cuerpo Técnico— al cual se reservan «las actuaciones de mayor complejidad y especial dificultad». Asimismo, el Tribunal de Cuentas reconoce que «la práctica totalidad de competencias atribuidas a los órganos de gestión tributaria, pueden ser llevadas a cabo indistintamente por cualquiera de los funcionarios de dichos órganos, no estando especificadas con detalle las funciones de cada puesto en las Relaciones de Puestos de Trabajo».

En correspondencia con la excesiva concentración de competencias en un limitado número de funcionarios existe un colectivo numeroso, de 6.700 Técnicos, que son objeto del fenómeno contrario: el vaciamiento e indefinición de funciones.

En la AEAT y la IGAE se desaprovechan recursos que permitirían desarrollar una mayor capacidad de gestión. Poder utilizar toda la capacidad potencial de la plantilla actual de Técnicos es, en las actuales circunstancias, un ejercicio obligado de responsabilidad de la Administración financiera del Estado, para garantizar la efectividad futura del sistema financiero y tributario y un mayor alcance en la gestión de los tributos, y en el control del gasto y de las subvenciones y ayudas públicas.

Resulta imprescindible, en definitiva, racionalizar los recursos humanos ya existentes en la organización para extraer de ellos todo el potencial de trabajo posible, antes que recurrir al discurso fácil de demandar más medios cuando se demandan soluciones contra los malos resultados.

En consecuencia con todo lo anterior, y a la vista de lo establecido por la disposición adicional cuarta de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (que obliga, tanto al Ministerio de Economía y Hacienda como a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a articular las medidas oportunas para asegurar la adecuación de la actividad desarrollada por los funcionarios de los Cuerpos Técnicos de Hacienda, de Auditoría y Contabilidad y de Gestión Catastral, en el desarrollo de las funciones encomendadas al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Agencia Tributaria) y de las resoluciones 4 y 19 de las aprobadas en el Debate sobre el estado de la Nación del pasado año, por las que se instaba al Gobierno a proceder al desarrollo de la citada disposición adicional, a través, según la última de dichas resoluciones, de la Ley de Economía Sostenible, se propone la inclusión de la presente disposición adicional en el texto de la Ley.

## ENMIENDA NÚM. 233

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional (nueva). Modificación de la Ley de Instituciones de inversión colectiva.

En los seis primeros meses del año 2011, el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de Ley para la modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, que establezca en

su artículo 32 un límite máximo de participación en una sociedad de inversión de capital variable, tomando como referencia los límites del capital máximo fijado en sus respectivos estatutos.»

#### MOTIVACIÓN

Esta enmienda pretende evitar los notorios abusos de las sociedades de inversión de capital variable, SICAV, de patrimonios familiares, que cumpliendo los actuales requisitos crean una institución de inversión colectiva, cuando en realidad son auténticas instituciones de inversión privadas.

El fin principal de estos abusos es eludir la tributación de las millonarias plusvalías y dividendos obtenidos, de forma que sus partícipes no tienen necesidad de reintegrar su participación porque controla íntegramente el destino de las inversiones la SICAV familiar, y jamás tributarán en el IRPF por la renta del ahorro diferida.

No parece justo ni equitativo que cuando existe un debate público sobre la conveniencia de un aumento de tributación de las rentas del ahorro, sean precisamente las personas que poseen patrimonios mil millones quienes no tributen en su renta personal. Sólo lo hará la SICAV por el 1 % de sus beneficios derivados de una comisión por la gestión del patrimonio mil millones.

Como el capital de las SICAV es variable, el porcentaje máximo de participación en una SICAV podría estar situado entre el 2 % y el 5 % del capital social máximo de la SICAV fijado en sus estatutos. De esta manera se evita el control de la SICAV y el partícipe que quiera invertir o adquirir algún bien, reembolsará su participación y tributará por la renta del ahorro diferida, según la diferencia entre el valor liquidativo y el valor de adquisición.

En caso de que una SICAV no respetara el nuevo porcentaje máximo de participación, será una causa de descalificación como institución de inversión colectiva.

De esta manera, se podrá implementar para las sociedades de inversión mobiliaria una limitación legal expresa a la participación conforme a la previsión que se establece en el propio texto legal para las Sociedades de inversión, sin que hasta la fecha se haya aprobado ninguna limitación para las SICAV.

---

#### ENMIENDA NÚM. 234

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el texto siguiente:

«Disposición adicional (nueva).

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las alusiones legales o reglamentarias a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales o a la Autoridad audiovisual se entenderán hechas a la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.»

#### MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta que toda la normativa actualmente en vigor hace referencia a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, es necesario prever legalmente que todas las referencias normativas a la CMT, una vez aprobada la Ley que modificará la Ley General de Telecomunicaciones, se entiendan hechas a la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

---

#### ENMIENDA NÚM. 235

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Nueva disposición adicional

De adición.

«Disposición adicional (nueva).

El Gobierno presentará un informe al Congreso de los Diputados en el plazo de 3 meses, a partir de la aprobación de esta ley, en el que se comparen las primas a las energías renovables, las asignadas a la cogeneración con combustibles fósiles y los “beneficios caídos del cielo” o retribuciones a instalaciones de generación cuyos costes de producción son significativamente menores a los precios medios resultantes del mercado mayorista.»

#### MOTIVACIÓN

Necesidad de clarificar estas cuestiones.

---



**ENMIENDA NÚM. 236**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Nueva disposición adicional

De adición.

«Disposición adicional (nueva).

El Gobierno potenciará la tarea de inspección de la CNE para garantizar que no se produce fraude en ninguna de las fuentes de energía renovable. El primer informe será enviado antes de 3 meses al Congreso de los Diputados y en él se incluirá el listado de instalaciones que se han acogido indebidamente a las retribuciones en vigor hasta septiembre de 2008. Los restantes informes se enviarán con periodicidad anual e incluirán las instalaciones renovables que no se hayan concluido en el plazo establecido en el registro de preasignación y que, por tanto, deberían ejecutar sus avales.»

**MOTIVACIÓN**

Necesidad de estas actuaciones.

**ENMIENDA NÚM. 237**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

A la disposición final segunda

De supresión.

Se suprime la disposición final segunda.

**MOTIVACIÓN**

Esta disposición pretende modificar, entre otras, la Ley de Propiedad Intelectual.

En la conclusión n.º 22 de la Subcomisión creada en el seno de la Comisión de Cultura sobre la reforma de la Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, se

instaba al Gobierno a que, en la actual Legislatura, se presente una revisión sistemática y coherente de dicha Ley, o a la elaboración de una nueva si fuera necesario, que ofrezca soluciones a los principales problemas detectados.

El Gobierno opta, sin embargo, por introducir modificaciones parciales en esta materia en el Proyecto de Ley de Economía Sostenible, lejos de lo que puede entenderse por una revisión sistemática y coherente de la Ley de Propiedad Intelectual, y sin la tramitación parlamentaria que merece la cuestión a través de un Proyecto de Ley con sustantividad propia.

En todo caso, el derecho de autor es necesario para garantizar la creación cultural y la autonomía creativa, pero no puede entrar en contraposición con los derechos ciudadanos y de acceso a la cultura. Algunas de las propuestas que el Gobierno introduce en esta disposición final segunda, que afectan a la gestión de la propiedad intelectual, pueden vulnerar derechos fundamentales, como lo son el derecho a la libertad de expresión y a la información.

**ENMIENDA NÚM. 238**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

A la disposición final segunda

De modificación.

El número 2 del apartado dos queda redactado como sigue:

«2. Los órganos competentes para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior, con el objeto de identificar al prestador del servicio de la sociedad de la información consistente en establecer enlaces a páginas web en las que se vulneren derechos de propiedad intelectual, podrán requerir a los prestadores de servicios de alojamiento el nombre y dirección de la persona a la que le prestan dicho servicio.»

**MOTIVACIÓN**

El tenor del nuevo apartado 2 del artículo 8 de la LSSI tiene un alcance general, al estar referido a todo servicio de la sociedad de la información, a cualquier clase de procedimiento, ya sea penal, civil o administrativo, y todo ello sin límite de tiempo en cuanto al deber implícito de retención de datos a cargo del pres-

tador de servicios. Por ello, la redacción propuesta vulnera principios esenciales del ordenamiento jurídico y deja sin efecto el delicado equilibrio alcanzado en la propia LSSI y en otras disposiciones. Véanse en este sentido el artículo 12.3 de la LSSI y el artículo 1.1 de la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.

Por otra parte, la LSSI contiene en su Anexo una serie de definiciones entre las que no se encuentra la de «responsable del servicio de la sociedad de la información». Sin embargo, ese concepto puede generar confusión con otros que ya están definidos en la LSSI. Para evitar los graves perjuicios que se podrían derivar de esa confusión es necesario definir ese nuevo concepto y, de este modo, diferenciarlo de otras figuras, en particular, de la de «prestador de servicios».

#### ENMIENDA NÚM. 239

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final segunda, apartado cuatro

De modificación.

El ordinal 3.º del número 3 del artículo 158 modificado en el apartado cuatro de la disposición final segunda queda redactado como sigue:

«3.º Reglamentariamente se determinarán, para el ejercicio de su función de arbitraje, el procedimiento y composición de la Comisión, teniendo derecho, en todo caso, a formar parte de la misma, en cada asunto en que intervengan, dos representantes de las entidades de gestión, dos de la asociación de usuarios o de la entidad de radiodifusión y un representante de los usuarios finales propuesto por el Consejo de Consumidores y Usuarios.»

#### MOTIVACIÓN

Los usuarios finales acaban soportando el coste asociado a los derechos de propiedad intelectual, ya sea por la adquisición de productos o por compensación de la copia privada, y se ven también claramente afectados por las decisiones que en el seno de la Comisión de Propiedad Intelectual puedan adoptarse en su función

de arbitraje. Por tanto, se propone que cuenten con un representante en la Comisión para la salvaguardia de sus intereses directos.

#### ENMIENDA NÚM. 240

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final segunda, apartado cuatro

De modificación.

El primer inciso del segundo párrafo del número 4 del artículo 158 modificado en el apartado cuatro de la disposición final segunda queda redactado como sigue:

«La Sección podrá adoptar las medidas para que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información o para retirar los contenidos que vulneren la propiedad intelectual por parte de un prestador con ánimo de lucro, directo o indirecto, o de quien pretenda causar un daño patrimonial.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone sustituir la expresión «o que haya causado o sea susceptible de causar un daño patrimonial» del proyecto de ley, por la expresión «o de quien pretenda causar un daño patrimonial», expresión que aparecía en el anteproyecto de ley. Entendemos que esta redacción mejora el nivel de protección de los usuarios particulares.

Cualquier ciudadano que ejerza su derecho a la copia privada está causando o es susceptible de causar un daño patrimonial al derechohabiente por mor del lucro cesante, con lo que una determinada interpretación de esta condición podrá dar lugar al cierre de páginas webs y blogs de particulares. Del mismo modo, se deja abierta la puerta para actuar contra los ciudadanos particulares en el caso de archivos o descargas que no cuenten con autorización legal. Hay que considerar que los ciudadanos son ajenos a los acuerdos que puedan suscribir los derechohabientes con los difusores y que, en todo caso, ya compensan a éstos últimos el acceso a los contenidos al convertirse en audiencia que dichos difusores venden o en «datos» que también comercializan.

**ENMIENDA NÚM. 241****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final segunda, apartado cuatro

De modificación.

El segundo inciso del segundo párrafo del número 4 del artículo 158 modificado en el apartado cuatro de la disposición final segunda queda redactado como sigue:

«La ejecución de estos actos, por si pudieran afectar a los derechos y libertades garantizados en el artículo 20 de la Constitución, requerirá de la previa autorización judicial, de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 122 bis de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

**MOTIVACIÓN**

Se propone sustituir la expresión «en cuanto pueden afectar» del proyecto de Ley por la expresión «por si pudieran afectar», para dejar claro que la interrupción de la prestación de un servicio de la sociedad de la información o la retirada de contenidos requerirán en todo caso de autorización judicial previa, ya que pueden afectar a los derechos y libertades garantizados en el artículo 20 de la Constitución.

El texto del proyecto de Ley puede interpretarse de tal forma que la Comisión pueda prescindir de la autorización judicial previa para la ejecución de estos actos cuando la propia Comisión entienda que no afectan a tales derechos y libertades.

**ENMIENDA NÚM. 242****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final segunda, apartado cuatro

De modificación.

El primer inciso del último párrafo del número 4 del artículo 158 modificado en el apartado cuatro de

la disposición final segunda queda redactado como sigue:

«Reglamentariamente se determinarán la composición y funcionamiento de la Sección y el procedimiento para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas, así como su composición, que habrá de representar a todos los sectores implicados, incluidos los representantes de los usuarios de Internet.»

**MOTIVACIÓN**

Incluir a los representantes de los consumidores y usuarios entre los miembros natos de la Comisión de modo que en su composición se reflejen de forma equilibrada todas las sensibilidades y los intereses legítimos de todas las partes afectadas.

**ENMIENDA NÚM. 243****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final segunda, apartado cuatro

De modificación.

El primer inciso del segundo párrafo del número 4 del artículo 158 modificado en el apartado cuatro de la disposición final segunda queda redactado como sigue:

«La Sección podrá adoptar las medidas para que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información o para retirar los contenidos que vulneren la propiedad intelectual por parte de un prestador con ánimo de lucro, directo o indirecto, o de quien pretenda causar un daño patrimonial. En ningún caso la medida podrá consistir en la suspensión del acceso a redes de telecomunicaciones.»

**MOTIVACIÓN**

Con independencia de que las medidas deban acotarse a las páginas web de enlaces a otras que ofrecen contenidos ilícitos, el párrafo segundo del artículo 158.4 debe reformarse en el sentido indicado por el Informe del Consejo de Estado. En consecuencia, habría que cambiar la expresión «quien pretende causar un daño patrimonial» y ello por las razones que destaca el Con-

sejo de Estado, es decir: «con el fin de acotar de forma más clara los supuestos, que han de ser de una gravedad manifiesta, en los que podrán acordarse las medidas que regula este precepto».

más clara los supuestos, que han de ser de una gravedad manifiesta, en los que podrán acordarse las medidas que regula este precepto».

#### ENMIENDA NÚM. 244

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

A la disposición final segunda, apartado cuatro.

De modificación.

El número 4 del artículo 158 modificado en el apartado cuatro de la disposición final segunda queda redactado como sigue:

«4. Corresponde a la Sección Segunda, que actuará conforme a los principios de objetividad y proporcionalidad, el ejercicio de las funciones previstas en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, para la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los prestadores de servicios de la sociedad de la información que establecen enlaces a páginas web en las que se ofrezcan al público obras y prestaciones protegidas sin autorización de su titular o cuya utilización no esté amparada en un límite o excepción. El tribunal se encargará de comprobar si la medida puede afectar a los derechos y libertades garantizados en el artículo 20 de la Constitución y en ningún caso la medida podrá consistir en la suspensión del acceso a redes de telecomunicaciones.»

#### MOTIVACIÓN

La amplia definición de servicios de la sociedad de la información hace que la competencia de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual se extienda a la utilización de contenidos protegidos por medios diferentes al establecimiento de enlaces a páginas web que ofrecen al público contenidos ilícitos.

Con independencia de que las medidas deban acotarse a las páginas web de enlaces a otras que ofrecen contenidos ilícitos, el párrafo segundo del artículo 158.4 debe reformarse en el sentido indicado por el Informe del Consejo de Estado. En consecuencia, habría que cambiar la expresión «quien pretende causar un daño patrimonial» y ello por las razones que destaca el Consejo de Estado, es decir: «con el fin de acotar de forma

#### ENMIENDA NÚM. 245

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De modificación.

A la disposición final segunda, apartado cinco, que quedará redactado como sigue:

«2. Corresponderá a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo autorizar, mediante auto, la ejecución de los actos adoptados por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información consistentes en el establecimiento de enlaces a páginas web en las que se ofrezcan al público obras y prestaciones protegidas sin autorización de su titular o cuya utilización no esté amparada en un límite o excepción.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 246

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De modificación.

A la disposición final segunda, apartado siete, que quedará redactado como sigue:

«1. La ejecución de las medidas adoptadas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información consistentes en el establecimiento de enlaces a páginas web en las que se ofrezcan al público obras y prestaciones protegidas sin

autorización de su titular o cuya utilización no esté amparada en un límite o excepción, requerirá de autorización judicial previa de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 247

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final sexta

De supresión.

Se suprime la disposición final sexta.

#### MOTIVACIÓN

El artículo 169.1 del EAC establece la competencia exclusiva en materia de transporte terrestre de viajeros y mercancías por carretera, ferrocarril y cable que transcurran íntegramente por el territorio de Catalunya.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 248

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final séptima

De supresión.

Se suprime la disposición final séptima.

#### MOTIVACIÓN

Por introducir un nivel de detalle que impide el desarrollo normativo de las CC.AA.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 249

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional novena

De supresión.

Se suprime la disposición adicional novena.

#### MOTIVACIÓN

Por introducir un nivel de detalle que impide el desarrollo normativo de las CC.AA.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 250

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final décima

De supresión.

Se suprime la disposición final décima.

#### MOTIVACIÓN

Por introducir un nivel de detalle que impide el desarrollo normativo de las CC.AA.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 251

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo apartado a la disposición final décima, previo a los actuales, con el siguiente redactado:

«Uno pre (nuevo). Se modifica el apartado 1 del artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

1. Para el desarrollo de su objeto social principal, las entidades de capital-riesgo podrán facilitar préstamos participativos, así como otras formas de financiación, entre las que se incluirán los contratos de cuentas en participación. Las entidades de capital-riesgo únicamente podrán facilitar otras formas de financiación para sociedades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión. Asimismo, podrán realizar actividades de asesoramiento dirigidas a las empresas que constituyan el objeto principal de inversión de las entidades de capital-riesgo según el artículo anterior, estén o no participadas por las entidades de capital-riesgo. En el caso de los fondos de capital-riesgo, las actividades anteriores serán realizadas por las sociedades gestoras. En el caso de las sociedades de capital-riesgo, podrán ser realizadas por ellas mismas o bien, en su caso, por sus sociedades gestoras.»

#### MOTIVACIÓN

El tradicional contrato de cuentas en participación, regulado en los artículos 239 a 243 del vigente Código de Comercio, es un instrumento idóneo de financiación de empresas en general, por su gran flexibilidad.

En consecuencia, y en línea con otras enmiendas presentadas con la finalidad de mejorar los instrumentos de financiación de las empresas españolas, la enmienda pretende fomentar el uso del contrato de cuentas en participación en el ámbito del capital riesgo, aclarando que forma parte de los instrumentos de financiación que le son permitidos.

El sistema vigente de ampliación de capital con prima de emisión es excesivamente rígido (prima fija y desembolsada íntegramente en el momento de la suscripción) en los procesos de inversión basados en ampliación de capital, ya que impide establecer valoraciones variables y desembolsos dinámicos en función de la evolución de la sociedad. Por otra parte, la utilización exclusiva del préstamo participativo, por la propia naturaleza de préstamo, puede ofrecer dificultades intrínsecas no ajustadas a dicha naturaleza en orden a establecer la participación en los resultados.

La utilización alternativa del contrato de cuentas en participación facilitaría los procesos de inversión en capital en sociedades mercantiles, ya que puede constituirse como un complemento de flexibilidad a la hora de establecer las valoraciones de las sociedades objeto de inversión, mediante el establecimiento de aportaciones complementarias flexibles que, sin ser capital y sin tener derechos políticos, puedan participar en las ganancias en un nivel adecuado al riesgo asumido.

#### ENMIENDA NÚM. 252

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De supresión.

A la disposición final undécima

Se suprime la disposición final undécima.

#### MOTIVACIÓN

Por introducir un nivel de detalle que impide el desarrollo normativo de las CC.AA.

#### ENMIENDA NÚM. 253

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final duodécima

De supresión.

Se suprime la disposición final duodécima.

#### MOTIVACIÓN

Por introducir un nivel de detalle que impide el desarrollo normativo de las CC.AA.

#### ENMIENDA NÚM. 254

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final decimotercera

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 30 modificado en la disposición final decimotercera, con el siguiente contenido:

«3 bis (nuevo). En cualquier momento anterior a la emisión del informe por parte de los servicios de reclamaciones del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores o la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la entidad reclamada podrá manifestar su deseo de vincularse a la decisión contenida en dicho informe.»

#### MOTIVACIÓN

Las asociaciones de consumidores han denunciado en repetidas ocasiones la ineficacia del sistema de reclamaciones, dado el carácter no vinculante de las resoluciones, con un elevado porcentaje de resoluciones a favor de los usuarios que no se acatan por parte de las entidades.

Se propone establecer la posibilidad de que las entidades de forma voluntaria y previa a la emisión del informe, se sometan al dictamen de los servicios de reclamaciones. Esta circunstancia favorecería la competencia entre entidades, garantizando al usuario que presenta una reclamación una resolución de la misma.

#### ENMIENDA NÚM. 255

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

A la disposición final decimotercera

De modificación.

El apartado 4 del artículo 30 modificado en la disposición final decimotercera queda redactado como sigue:

«4. El Banco de España, (...), así como las entidades afectadas, con indicación en su caso del carácter favorable o desfavorable del informe y del grado de cumplimiento del mismo por parte de las entidades afectadas.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone incluir en la memoria anual de los servicios de reclamaciones, además del carácter favorable o

desfavorable del informe, el grado de cumplimiento del mismo por parte de las entidades.

#### ENMIENDA NÚM. 256

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

A la disposición final decimosexta

De modificación.

El segundo párrafo del número 3 del apartado cinco de la disposición final decimosexta queda redactado como sigue:

«En los seguros de vida en los que el tomador no asuma el riesgo de la inversión se informará de la rentabilidad garantizada de la operación, considerando todos los costes. La rentabilidad garantizada se calculará en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

#### MOTIVACIÓN

En los seguros de vida en los que el tomador no asume el riesgo de la inversión, es necesaria la aclaración de los cálculos para que el inversor pueda estimar la participación en beneficios y valores garantizados que aparecen en la póliza. Estos datos deben referirse a las cantidades garantizadas y no a las esperadas, como señala el texto del Gobierno.

#### ENMIENDA NÚM. 257

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

A la disposición final decimoctava

De modificación.

El primer párrafo de la disposición final decimoctava queda redactado como sigue: «De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de esta ley, (...)»

## MOTIVACIÓN

Enmienda técnica.

## ENMIENDA NÚM. 258

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo apartado a la disposición final decimoctava con el siguiente redactado:

«Ocho bis (nuevo). Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 134 con el siguiente redactado:

7. A los efectos de valorar el precio en un procedimiento de licitación, se tomará en consideración el coste final para la entidad contratante, debiendo considerar si el Impuesto sobre el Valor Añadido es un coste o es recuperable o compensable total o parcialmente para la entidad contratante. Si el Impuesto sobre el Valor Añadido es un coste para la entidad, la valoración se hará sobre la totalidad de la oferta, IVA incluido. Si el Impuesto sobre el Valor Añadido es recuperable o compensable en su totalidad por la entidad, la valoración se hará sobre la base imponible del IVA, sin tomar en consideración el IVA. Si sólo fuera recuperable o compensable parcialmente, se tomará la base imponible del IVA y la parte de IVA que sea coste en función de su régimen de deducción.

Asimismo, en el caso de que el sujeto pasivo por la adquisición o recepción del servicio sea la entidad contratante, a los efectos de comparar las distintas ofertas se tomará en consideración la incidencia del Impuesto sobre el Valor Añadido

En el pliego se hará mención a la forma de valoración de los precios y de la incidencia del IVA.»

## MOTIVACIÓN

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda ha señalado que, a efectos de valorar la oferta económicamente más ventajosa, deben compararse las ofertas excluyendo el IVA, es decir, que debe valorarse el precio ofertado por los licitadores antes del IVA, en particular cuando se presenta en un concurso público una entidad exenta de IVA —como ocurre especialmente en todo lo que se

refiere a los servicios sociales, culturales y deportivos— frente a una que sí está gravada.

Sin embargo, este criterio, de aparente equidad, supone a efectos prácticos que las Administraciones puedan seleccionar la oferta más elevada, si consideramos el coste final que deben soportar:

Si una entidad exenta presenta una oferta de 100 (y, por tanto, sin IVA) y otra entidad no exenta presenta una oferta de 98, puntúa más alto esta última porque no se incluye el IVA, pero el coste final para la entidad contratante es mayor: si le sumamos el IVA al tipo del 8 %, lo que pagaría la entidad contratante sería 98 + 7,84 lo que asciende a 105,84.

Si la entidad contratante puede deducir el IVA soportado por la adquisición del servicio —supuesto que normalmente no se producirá por el propio régimen de deducción de las entidades públicas— lo que aparentemente era la oferta económicamente más ventajosa, deja de serlo. La situación sería la contraria si la entidad contratante, cualquier poder adjudicador, pudiera deducirse el IVA. Sólo en ese caso, compensaría desde el punto de vista final la oferta sin IVA.

## ENMIENDA NÚM. 259

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final decimoctava

De modificación.

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«Nueve bis. Se añade una nueva letra en el artículo 156. Contratos de gestión de servicios públicos, con el siguiente texto:

Además de en los supuestos previstos en el artículo 154, podrá acudir al procedimiento negociado para adjudicar contratos de gestión de servicios públicos en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de servicios públicos respecto de los cuales no sea posible promover concurrencia en la oferta.

b) Los de gestión de servicios cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento se prevea inferior a 500.000 euros y su plazo de duración sea inferior a cinco años.



c) Los relativos a la prestación de asistencia sanitaria concertados con medios ajenos, derivados de un Convenio de colaboración entre las Administraciones Públicas o de un contrato marco, siempre que éste haya sido adjudicado con sujeción a las normas de esta Ley.

d) Los relativos a la prestación de servicios sociales incluidos en la cartera de servicios correspondiente de las administraciones públicas competentes, y que sean concertados con medios ajenos. Estos conciertos deberán ser consecuencia de convenio de colaboración con entre las Administraciones Públicas en base a criterios objetivos de planificación de la oferta y la demanda o de un contrato marco entre las partes, siempre que éste haya sido adjudicado con sujeción a las normas de esta Ley.»

### MOTIVACIÓN

La propuesta consiste en ampliar el concierto como procedimiento de contratación de todo el sector de servicios sociales, dando mayor estabilidad a las organizaciones del tercer sector, más seguridad contractual a medio y largo plazo, más capacidad de planificación e incluso de acceso al crédito ante contratos que ofrecen más garantías financieras de mayor duración.

Esta medida también supondría evitar la contratación por precio a la baja, con lo que se acaba resintiéndose el beneficiario del servicio, y beneficiaría por igual tanto al sector no lucrativo como al sector empresarial, no generando discriminación alguna.

valor añadido de la organización del tercer sector social como garantía de la solvencia técnica de la entidad, y deben considerar cláusulas sociales tales como:

- f) La dimensión comunitaria del proyecto.
- g) Las personas en situación de riesgo social a contratar en la ejecución del proyecto.
- h) La complementariedad de los servicios contratados con otros servicios que preste la propia entidad.
- i) La participación del usuario en el diseño del proyecto.
- j) La aportación del voluntariado en el proyecto.
- k) La colaboración con la administración en la detección o adaptación de los servicios a las nuevas necesidades.
- l) El conocimiento de la realidad social del entorno del proyecto y el trabajo en red con otras organizaciones.
- m) El retorno social local del beneficio de la entidad.

El Gobierno desarrollará en el plazo de 6 meses el proceso de aplicación de las cláusulas sociales en la contratación de servicios sociales.»»

### MOTIVACIÓN

Es necesario mantener y desarrollar las cláusulas sociales como criterio de responsabilidad en la contratación pública.

### ENMIENDA NÚM. 260

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

A la disposición final decimoctava

De adición.

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«Treinta y cuatro bis. Se añade una disposición final en la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, con el siguiente texto:

“Las cláusulas sociales en la contratación de servicios sociales, a incluir en los correspondientes pliegos de cláusulas de contratación, deberán tener en cuenta el

### ENMIENDA NÚM. 261

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

A la disposición final decimoctava

De modificación.

Se modifica la disposición adicional 7.<sup>a</sup> de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, con el siguiente texto:

«1. Los órganos de contratación reservarán la adjudicación de un porcentaje de un 10 por 100 del importe total anual de su contratación a Centros Especiales de Empleo, regulados en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos. El porcentaje de esta reserva social en cada órgano de con-

tratación se establecerá sobre el importe total anual de su contratación en el ejercicio anterior. Quedan excluidos del cómputo los contratos de obras y de concesión de obra pública.

2. Únicamente podrá justificarse el incumplimiento del indicado porcentaje de reserva en la falta de presentación de ofertas aceptables o en la no inscripción en el Registro de Contratistas de empresas que cumplan los requisitos y adecuación al objeto contractual reservable.

3. En todos los anuncios de licitación de contratos cuya adjudicación se considere conveniente reservar a Centros Especiales de Empleo, deberá hacerse referencia a la presente disposición.

4. Los órganos de contratación eximirán de la obligación de constituir garantía a los centros, entidades y empresas contratados al amparo de la reserva a que se refiere la presente disposición. Esta exención se reseñará y justificará en los pliegos en base a la importante función social que tales centros, entidades y empresas desarrollan.»

#### MOTIVACIÓN

En la disposición adicional séptima de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, se permite la reserva de adjudicación de algunos contratos a favor de los Centros Especiales de Empleo. Sin embargo, en la práctica no se está aplicando, ya que se dejó como una posibilidad meramente facultativa de las Administraciones contratantes.

De forma complementaria a esta medida, sería muy positivo que se incorporara efectivamente dicha reserva de adjudicación de contratos a Centros Especiales de Empleo, ya que se considera una clara acción muy eficaz para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades en nuestro país, tal y como sucede en otros países.

#### ENMIENDA NÚM. 262

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

A la disposición final decimoctava

De adición.

Se añade un nuevo apartado en la disposición final decimoctava con el siguiente contenido:

«Uno bis (nuevo). Se añade una letra s) al apartado 1 del artículo 4, con la siguiente redacción:

s) Los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios sociales comprendidos en la categoría 25 del Anexo II de esta Ley, adjudicados a entidades del tercer sector en los términos establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y en las Leyes de Servicios Sociales de las Comunidades Autónomas. En la adjudicación de estos contratos deberá asegurarse el respeto a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación y de elección de la oferta económicamente más ventajosa. Serán de aplicación a estos contratos los artículos 101 y 138 de esta Ley relativos respectivamente a reglas sobre el establecimiento de prescripciones técnicas y publicidad de las adjudicaciones.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone excluir del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público a estos contratos para posibilitar que las Administraciones Públicas realicen convenios de colaboración con las entidades sin ánimo de lucro para la prestación de servicios de asistencia social.

La Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de obras, de suministros y de servicios, califica como contratos de servicios en su Anexo II B, entre otros, a los servicios de asistencia social. Es decir, la Directiva califica como contratos de servicios, y, por lo tanto, incluye en su ámbito de aplicación, a la totalidad de servicios sociales especializados dirigidos a los colectivos de mayores, discapacitados y menores.

Sin embargo, la Directiva, en su artículo 21, limita notablemente la extensión de su aplicación a estos contratos de servicios, por cuanto sólo estarán sujetos al cumplimiento del artículo 23 de la Directiva (sobre especificaciones técnicas) y al apartado 4 del artículo 35 (sobre publicidad de las adjudicaciones de los contratos), además de los principios generales que enuncia en su artículo 2 y en la jurisprudencia comunitaria, que obliga a los poderes adjudicadores a dar a los operadores económicos un tratamiento igual y no discriminatorio y a obrar con transparencia.

Cuando se aprobó la Ley de Contratos del Sector Público se optó por aplicar a estos contratos la normativa propia del Contrato de servicios en toda su extensión, sin agotar las posibilidades de excepcionar la aplicación de alguno de los preceptos de la Ley estableciendo, por ejemplo, mecanismos para hacer efectiva la prioridad en las adjudicaciones de estos servicios a entidades del tercer sector, posibilidad prevista expre-

samente en la normativa con rango legal de carácter sectorial, tanto del Estado, como de las Comunidades Autónomas.

Esta circunstancia deja sin contenido, por ejemplo, a las previsiones establecidas en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Protección a las personas en situación de dependencia, que establece de forma expresa la preferencia para incorporarse a la red de servicios del Sistema de los centros pertenecientes a entidades del tercer sector.

### ENMIENDA NÚM. 263

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

A la disposición final decimoctava

De adición.

Se añade un nuevo apartado en la disposición final decimoctava con la siguiente redacción:

«Tres bis (nuevo). Se añade un nuevo artículo que queda redactado en los siguientes términos:

“70 bis (nuevo). Acreditación del cumplimiento de las normas de contratación de trabajadores con discapacidad.

En todos los contratos se exigirá al empresario la acreditación de que cumple con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 38 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, relativo a la obligación de contar con un 2 por ciento de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes.

A tal efecto, los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán incorporar en la cláusula relativa a la documentación a aportar por los licitadores la exigencia de que se aporte un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla, como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas.”»

### MOTIVACIÓN

Al igual que la Ley de Contratos del Sector Público exige que se acredite el cumplimiento de normas de garantía de calidad y de gestión medioambiental, pensamos debe exigirse el cumplimiento de esta obligación de naturaleza laboral. La Administración no debe contratar con quien infringe la normativa.

### ENMIENDA NÚM. 264

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un apartado nuevo a la disposición final vigésima primera con el siguiente redactado:

«Siete (nuevo). Se incluye una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

“Disposición adicional nueva. Aportaciones a las reservas de libre disposición de las sociedades mercantiles.

1. Las sociedades mercantiles, sin necesidad de modificar su capital social, podrán acordar con todos o algunos de sus socios aportaciones complementarias a las reservas de libre disposición de la sociedad, en las condiciones que libremente pacten, dentro de los límites regulados en la presente disposición adicional.

2. Sólo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. Toda aportación se entenderá realizada a título de propiedad, salvo que expresamente se estipule de otro modo.

3. Las aportaciones no dinerarias quedarán sujetas al régimen de valoración y responsabilidad legalmente previsto para este tipo de aportaciones en las normas reguladoras del tipo social de que se trate.

4. La verificación del desembolso de las aportaciones deberá realizarse con arreglo al régimen legalmente previsto en las normas reguladoras del tipo social de que se trate.

5. Una vez realizadas las aportaciones a la sociedad, éstas quedarán sujetas al régimen legal previsto para las primas de emisión o de asunción, según corresponda.”»

## MOTIVACIÓN

La enmienda tiene como finalidad ampliar y simplificar las posibles fuentes de financiación de las sociedades mercantiles por parte de sus socios.

Por otra parte, el sistema vigente de ampliación de capital con prima de emisión es excesivamente rígido (prima fija y desembolsada íntegramente en el momento de la suscripción) en los procesos de inversión basados en ampliación de capital, ya que impide establecer valoraciones variables y desembolsos dinámicos en función de la evolución de la sociedad.

El mecanismo que se propone facilitaría los procesos de inversión en capital en sociedades mercantiles, ya que puede constituirse como un complemento de flexibilidad a la hora de establecer las valoraciones de las sociedades objeto de inversión, mediante el establecimiento de aportaciones complementarias variables en función del incremento de valor de la sociedad o del cumplimiento de determinados hitos en dicha valoración.

## ENMIENDA NÚM. 265

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final vigésima sexta

De modificación.

La disposición final vigésima sexta queda redactada como sigue:

«Disposición final vigésima sexta. Responsabilidad civil de las instalaciones de energía nuclear.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley que actualice el régimen de responsabilidad civil nuclear e incorpore al ordenamiento interno el concepto de responsabilidad ilimitada, tanto en el tiempo hábil para reclamar daños como en la cuantía de las reclamaciones, por los daños causados por accidentes nucleares incluidos, además de los ocasionados a las personas y a las cosas, los medioambientales.»

## MOTIVACIÓN

Se propone incorporar un régimen de responsabilidad ilimitada por los daños causados por accidentes nucleares, como el que ya existe en Alemania y otros países.

## ENMIENDA NÚM. 266

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final trigésima primera

De modificación.

El segundo párrafo del número 2 del apartado uno de la disposición final trigésima primera queda redactado en los siguientes términos:

«La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 267.036,00 euros anuales.»

## MOTIVACIÓN

Se propone establecer el límite para la no aplicación de la reducción en 5 veces (al tratarse de una renta irregular) el tramo a partir del cual se establece el tipo máximo del 43 % de la escala del impuesto (53.407,20).

## ENMIENDA NÚM. 267

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente contenido.

«Disposición final (nueva). Se añade un nuevo apartado z') en el artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas

Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con el siguiente texto:

z') Las indemnizaciones a las personas afectadas por la talidomida en España durante el periodo 1960-1965 reguladas en la disposición adicional quincuagésima séptima, de la Ley 26/2009, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 y su normativa de desarrollo.»

#### MOTIVACIÓN

La disposición adicional quincuagésima séptima de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (Ley 26/2009, de 23 de diciembre) ha establecido una indemnización por una sola vez a quienes durante el periodo 1960-1965 sufrieron malformaciones corporales durante el proceso de gestación como consecuencia de la ingestión de talidomida por la madre gestante.

En la medida en que en virtud de lo que prevé la disposición adicional sexta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, no ha sido posible declarar su exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado por no haber habilitación legal para ello, proponemos que estas indemnizaciones se declaren exentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya que de no ser así se estaría produciendo una discriminación innecesaria en relación, por ejemplo, con las indemnizaciones que se perciban por otros conceptos tales como las ayudas percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana, reguladas en el Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo.

#### ENMIENDA NÚM. 268

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Con efectos desde 1 de enero de 2011, el apartado 1 del artículo 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica

de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, queda redactado en los siguientes términos:

“1. Corresponderá el pago del recurso cameral permanente establecido en el artículo anterior a las personas físicas o jurídicas, así como a las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que, durante la totalidad o parte de un ejercicio económico, hayan ejercido las actividades del comercio, la industria o la navegación a que se refiere el artículo 6 y, en tal concepto, hayan quedado sujetos al Impuesto de Actividades Económicas, y que voluntaria y libremente decidan pertenecer a una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación.”»

#### MOTIVACIÓN

Se propone que el pago del recurso cameral permanente lo realicen exclusivamente las empresas o entidades que quieran pertenecer a una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación.

#### ENMIENDA NÚM. 269

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Se añaden cuatro nuevas letras en el apartado 2 del artículo 13 con la siguiente redacción:

“i. Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos derivados de la realización de actos discriminatorios tipificados en los artículos 510 a 512 del Código Penal.

j. Haber sido sancionadas en sede administrativa por infracciones laborales muy graves en supuestos de actos contra la intimidad y la dignidad, discriminación y acoso, tipificadas en los apartados 11, 12 y 13 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o por infracciones de empleo graves por incumplimientos en materia de medidas de reserva e integración laboral de minusválidos, tipificadas en los apartados 2 y 3 del artículo 15 de dicha Ley.

k. Haber sido sancionadas en sede administrativa por infracciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo en la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

1. No cumplir la obligación legal de reserva de empleo a favor de trabajadores con discapacidad o las medidas alternativas de carácter excepcional a dicha reserva, establecidas por la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y sus normas de desarrollo, en los términos en que se determine reglamentariamente.”»

#### MOTIVACIÓN

Se propone excluir del acceso a las subvenciones o ayudas de cualquier tipo a las personas físicas o jurídicas que incumplan las normas que favorezcan a las personas con discapacidad o que realicen actos discriminatorios o contrarios a la dignidad de las personas.

#### ENMIENDA NÚM. 270

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Se añade un nuevo número en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, con el contenido siguiente:

“Artículo 87. Cláusulas abusivas por falta de reciprocidad.

(...)

7 (nuevo). Las estipulaciones que en los contratos de préstamo o crédito hipotecario limiten el tipo de

interés que, como mínimo, deberá pagar el consumidor sin establecer, a su vez, una limitación máxima equivalente para dicho interés, o aquellas en las que las diferencias entre los límites máximo y mínimo respecto del tipo de interés aplicable en el momento de la celebración del contrato no sean equivalentes.”»

#### MOTIVACIÓN

Muchos contratos de préstamos hipotecarios tienen cláusulas suelo que impiden que el consumidor se beneficie totalmente de las bajadas del euribor. Estas cláusulas pueden llegar a situarse hasta en el 5%.

También existen cláusulas en sentido contrario, cláusulas techo, pero en niveles muy elevados, de tal forma que puede asegurarse que la práctica bancaria de las cláusulas limitativas del tipo de interés en las hipotecas beneficia de manera absoluta a las entidades financieras.

Esta cuestión es hoy muy importante por la propia crisis económica y los problemas financieros de las familias, los niveles relativamente bajos del euribor que deberían reportar ahorros efectivos en las cuotas hipotecarias, y por la depreciación de los inmuebles garantía de las hipotecas, que puede impedir que los ciudadanos subroguen en mejores condiciones la hipoteca con otra entidad financiera.

#### ENMIENDA NÚM. 271

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se modifica la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones

Se modifica el artículo 38, Derechos de los consumidores y usuarios finales, de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, al que se le añade una nueva letra i al apartado 3, redactado como sigue:

«i) A que el tráfico de datos generado o recibido no sea bloqueado, interferido, discriminado, entorpecido, manipulado, modificado, desviado, priorizado o retrasado, en función del tipo de contenido, del protocolo, la aplicación utilizada, del origen o del destino de

la comunicación, ni de cualquiera otra consideración ajena a la propia voluntad de los intervinientes en la comunicación.

Dicho tráfico se tratará como una comunicación privada amparada en el secreto de las comunicaciones establecido en el artículo 33 de la presente ley.»

### MOTIVACIÓN

Garantizar la neutralidad de la red.

### ENMIENDA NÚM. 272

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se crea una nueva disposición final con el siguiente contenido:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Se modifica la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en los siguientes términos:

Uno. Los artículos 44 y 45 quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 44. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

Se crea el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales como órgano en el seno de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

Artículo 45. Fines.

Sin perjuicio de los objetivos que la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Comisión del Mercado Audiovisual y de Telecomunicaciones, a través del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, tiene por finalidad, en lo que respecta a los medios de comunicación audiovisual de cobertura estatal, el cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) El libre ejercicio de la comunicación audiovisual en materia de radio, televisión y servicios conexos

e interactivos en las condiciones previstas en la presente Ley.

b) La plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley.

c) La transparencia y el pluralismo de los medios de comunicación audiovisual.

d) La independencia e imparcialidad del sector público estatal de radio, televisión y servicios conexos e interactivos, y el cumplimiento de la misión de servicio público que le sea encomendada.”

Dos. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 47 que queda redactado de la forma siguiente:

“1. Corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales en el ámbito de la actividad audiovisual de cobertura estatal el ejercicio de las siguientes funciones:”

Tres. Se suprimen los artículos 46, 49, 50, 52, 53 y 54.1.

Cuatro. Se modifica el artículo 51.2, al que se le añade ‘in fine’ el texto siguiente:

De igual modo, tendrán presencia en el mismo los colegios profesionales del sector audiovisual y las asociaciones más representativas, de ámbito estatal, de sectores sociales como el de las mujeres, el de las personas con discapacidad y sus familias, el de la infancia y otros de especial significación y relevancia.»

### MOTIVACIÓN

Mejora técnica. La existencia de dos autoridades reguladoras independientes entre sí, en el ámbito audiovisual y de telecomunicaciones, plantea diversos problemas regulatorios frente a un mercado global en el que los terminales que usan los demandantes de este tipo de servicios son cada vez más multifuncionales o multiservicios, y en este ámbito de demanda, la oferta de servicios convergentes tiene grandes ventajas con respecto a las ofertas tradicionales, tal como ha señalado la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su informe sobre el proyecto de ley. Asimismo, se matiza que sus funciones se refieren a los servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal.

Se suprimen los artículos 46, 49, 50, 52, 53 y 54, ya que no se adaptan al modelo de regulador convergente que proponemos, cuya regulación contendría tanto la normativa de los órganos directivos y su estatuto personal, su garantía patrimonial y financiera, el control parlamentario y el agotamiento de la vía administrativa y el control judicial.

**ENMIENDA NÚM. 273****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente contenido:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Se modifica la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 48 que queda redactado de la siguiente forma:

“1. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones es un organismo público de los previstos por el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al Ministerio competente en materia de telecomunicaciones, que ejercerá las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima. El personal que preste servicio en la Comisión quedará vinculado a ella por una relación de carácter laboral.”

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 48 que queda redactado de la siguiente forma:

“2. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el fomento de la competencia de los mercados de telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los citados mercados, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.”

Tres. Se modifican los apartados 4 a 24 del artículo 48 que quedan redactados de la siguiente forma:

“4. Para el ejercicio de sus funciones regulatorias la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones estará regida por un Consejo plenario.

5. Asimismo, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones cuenta en su seno con dos Consejos especializados: el Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

6. El Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones ejerce las funciones del número 3.1 del presente artículo, así como las previstas en el número 3.3 del presente artículo cuando recaigan sobre materia exclusiva de comunicación audiovisual. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

7. El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales ejerce las funciones del número 3.2 del presente artículo, así como las previstas en el número 3.3 del presente artículo cuando recaigan sobre materia exclusiva de comunicaciones electrónicas. Las resoluciones aprobadas por él se entenderán dictadas por la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

8. El Consejo plenario de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones ejercerá todas las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas al Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones o al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

9. Cada uno de los dos Consejos especializados estará compuesto por el Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, que los presidirá, uno de los dos Vicepresidentes que lo serán de cada uno de los Consejos, que los presidirá en ausencia del Presidente, y cinco Consejeros.

10. Corresponderá al Presidente el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La representación legal del Organismo.
- b) Respecto del Consejo y los demás órganos colegiados de la Comisión cuya presidencia asume, ejercer las competencias que a los Presidentes de los órganos colegiados atribuyen los artículos 23 y concordantes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos.
- d) Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.
- e) Celebrar contratos y convenios.
- f) Desempeñar la jefatura superior del personal.
- g) Ejercer las demás funciones que le atribuya el ordenamiento jurídico vigente.

11. La sesión plenaria estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes del Consejo del Merca-



do de las Telecomunicaciones y del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales y por todos los Consejeros.

12. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los Consejeros serán nombrados por el Gobierno mediante Real Decreto adoptado a propuesta conjunta de los Ministros de la Presidencia, de Industria, Turismo y Comercio, y Economía, entre personas de reconocida competencia profesional relacionada con el sector audiovisual y de las telecomunicaciones, y la regulación de los mercados, previa comparecencia ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para informar sobre las personas a quienes pretenden proponer.

Los candidatos propuestos para ser Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones o Vicepresidente del Consejo del Mercado de las Telecomunicaciones o del Consejo Estatal de medios Audiovisuales, deberán comparecer ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para la evaluación de la idoneidad de los candidatos propuestos, de forma previa a su designación. El Congreso de los Diputados podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto.

13. El Consejo plenario nombrará un Secretario no consejero, que actuará con voz, pero sin voto, que lo será de los tres Consejos y de todos los órganos de coordinación de los servicios de la Comisión.

14. El mandato del Presidente, los Vicepresidentes y los Consejeros será de seis años sin posibilidad de renovación.

15. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los Consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término de su mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

16. Todos los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración.

17. El Consejo de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones aprobará en sesión plenaria el reglamento de régimen interior de la Comisión, en el que se regulará la actuación de los órganos de ésta, el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal, sin perjuicio de las facultades de dirección del Presidente.

El acuerdo de aprobación del reglamento de régimen interior deberá ser adoptado con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo en sesión plenaria de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

18. La Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones remitirá anualmente al Gobierno y a las Cortes Generales informe preceptivo sobre el

desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales. Este informe reflejará todas las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y sugerencias sobre la evolución del mercado, el cumplimiento de las condiciones de la libre competencia, las medidas para corregir las deficiencias advertidas y para facilitar el desarrollo de las telecomunicaciones y del sector audiovisual. El Presidente de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones comparecerá ante las Cortes Generales para dar cuenta de dicho informe, así como cuantas veces sea requerido para ello.

19. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

20. La Comisión tendrá su sede en Barcelona y dispondrá de su propio patrimonio, independiente del patrimonio del Estado.

21. Los recursos de la Comisión estarán integrados por:

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

b) Los ingresos obtenidos por la liquidación de tasas devengadas por la realización de actividades de prestación de servicios y los derivados del ejercicio de las competencias y funciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo. No obstante, la recaudación procedente de la actividad sancionadora de la Comisión del Mercado Audiovisual y de las Telecomunicaciones se ingresará en el Tesoro Público.

En particular, constituirán ingresos de la Comisión las tasas que se regulan en el apartado 1 del anexo I de esta Ley en los términos fijados en aquél, así como las previstas en el artículo 54 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual. La gestión y recaudación en período voluntario de las tasas de los apartados 1 y 2 del anexo I de esta ley, así como de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendada la Comisión, de acuerdo con lo previsto en esta ley, corresponderá a la Comisión en los términos que se fijan en el apartado 5 de dicho anexo, sin perjuicio de los convenios que pudiera ésta establecer con otras entidades y de la facultad ejecutiva que corresponda a otros órganos del Estado en materia de ingresos públicos, o de su obligación de ingreso en el Tesoro Público, en su caso, en los supuestos previstos en el anexo I de esta ley.

c) Las transferencias que, en su caso, efectúe el Ministerio competente en materia de Telecomunicaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

22. La Comisión elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda, y lo remitirá a dicho departamento para su elevación al Gobierno. Este último, previa su aprobación, lo enviará a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado.

El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

23. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

24. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.»»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica. El modelo de regulación convergente que proponemos requiere la modificación de los apartados del artículo 48 de la Ley 32/2003 que actualmente se refieren a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

**ENMIENDA NÚM. 274**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente contenido:

«Disposición final (nueva). Modificación del texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Uno. Se modifica el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 86. Coeficiente corrector económico municipal y de ponderación.

1. Los ayuntamientos podrán aplicar sobre las cuotas mínimas municipales establecidas en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas un coeficiente corrector económico municipal que podrá ser diferente para cada una de las distintas actividades establecidas en las Tarifas. Dicho coeficiente no podrá ser inferior a 0,5 ni superior a los siguientes:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente corrector económico municipal máximo
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	3
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	3,5
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	4
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	4,5
Más de 100.000.000,00	5
Sin cifra neta de negocio	4

2. Sobre las cuotas municipales o, en su caso, sobre las corregidas por la aplicación del coeficiente regulado en el apartado anterior, así como sobre las cuotas provinciales o nacionales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

3. A los efectos de la aplicación de los coeficientes establecidos en los apartados 1 y 2 anteriores, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por él y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.1.c) de esta ley.”

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación de los coeficientes previstos en el artículo anterior, los ayuntamientos podrán establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique.”»

#### MOTIVACIÓN

Tras la reforma introducida por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, el IAE recae sobre las personas jurídicas cuyo volumen de negocio supere el millón de euros anuales.

Asimismo, desde la aprobación de las Tarifas del IAE en 1990 únicamente se han actualizado las mismas en 1996 en un 3,5 por 100. Esto es aún más relevante si se tiene en cuenta que en 1990 las cuotas de las tarifas estaban muy alejadas ya del límite del 15 por 100 del beneficio medio presunto establecido en el artículo 85.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, magnitud cuya evolución durante la aplicación del IAE ha sido muy importante.

Por esta razón, se ha producido una gran desviación entre el beneficio medio presunto de estas empresas y el impuesto que satisfacen en base a unas tarifas fijadas hace 20 años y en función del beneficio presunto de aquellos tiempos.

Para corregir este desfase, la enmienda que se presenta posibilita que los Ayuntamientos que así lo decidan puedan establecer sobre las cuotas mínimas municipales un coeficiente corrector económico municipal progresivo entre 0,5 y 5, dependiendo del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

El coeficiente corrector económico máximo dependerá, como hemos señalado, del importe de la cifra de negocios del sujetos pasivo, de suerte tal que cuanto mayor sea ésta mayor podrá ser el coeficiente máximo municipal, posibilitando de esta forma el gravamen en mayor intensidad de las actividades económicas más rentables, tal y como ha venido ocurriendo, por ejemplo, con los resultados del sector financiero, no sólo en

época de bonanza económica, sino también en los años de mayor crisis económica.

Del mismo modo, al establecer un coeficiente mínimo del 0,5, se posibilita, al mismo tiempo, que se pueda reducir el IAE para las actividades en dificultades económicas, si así lo decide el municipio correspondiente.

#### ENMIENDA NÚM. 275

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente contenido:

«Disposición final (nueva). Modificación del texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que, en su caso, fijen y durante el periodo de tiempo que determinen los respectivos ayuntamientos, con los siguientes límites máximos:

a) La reducción tendrá como límite temporal máximo el quinto año posterior a la efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por 100. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.”

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que queda redactado de la siguiente forma:

“4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 7,40.
- b) Periodo de hasta 10 años: 7.
- c) Periodo de hasta 15 años: 6,4.
- d) Periodo de hasta 20 años: 6.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.<sup>a</sup> El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.<sup>a</sup> Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.<sup>a</sup> y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.<sup>a</sup>, sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.”

Tres. Se añade un nuevo apartado 5 en artículo 108 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con la siguiente redacción:

“5. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto en las transmisiones de terrenos correspondientes a aquellas viviendas que, de acuerdo con la normativa reguladora del Impuesto sobre la

Renta de las Personas Físicas, tengan el carácter de habitual.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se establecerá en la ordenanza fiscal.”»

## MOTIVACIÓN

De los cinco establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU, impuesto potestativo que no existe en todos los municipios) es el quinto impuesto en importancia cuantitativa, según los datos del Ministerio de Economía y Hacienda. En dicho ejercicio, se liquidaron 1.263 millones de € por el IIVTNU, de los 52.780 millones de € de ingresos totales de los Ayuntamientos (el 2,39 por 100 del total). Es decir, destaca el escaso peso del impuesto en el conjunto de los ingresos de los municipios en 2008.

El artículo 47 de la Constitución Española establece que la comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos, precepto que constituye la esencia del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en la medida en que el incremento del valor no lo provoca la acción del titular del terreno, sino la acción urbanística del propio municipio donde se encuentra, de forma y manera que aquel debe revertir a la colectividad una parte del beneficio por él obtenido.

Sobre esta base, el legislador de 1988 estructuró el impuesto, configurando la base imponible del mismo como el incremento de valor de los terrenos y aplicando para su determinación unos porcentajes anuales, según el periodo de generación de la plusvalía, sobre el valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (valor catastral) en el momento del devengo.

El carácter estático del valor catastral hace que exista una desconexión entre dicho valor (que constituye la base imponible del impuesto) y la realidad inmobiliaria, sin que los municipios puedan evitar esta disfunción.

Ahora bien, el propio legislador anticipó la necesidad de adaptar el tributo a la realidad de cada momento con el objeto de que las entidades locales participasen en todo momento de las plusvalías reales que su acción urbanística provocaba. De ahí que habilitase por Ley de Presupuestos Generales del Estado (art. 107.4, último párrafo) la modificación anual de los referidos porcentajes. Evidentemente, cualquier otra Ley, como es la de Economía Sostenible, podría actualizar o modificar, asimismo, estos coeficientes.

Por este motivo, la propuesta que se presenta consiste, por un lado, en la actualización de los porcentajes del artículo 107.4 del TRLRHL, actualización que dista

bastante de las reivindicaciones planteadas desde diferentes ámbitos institucionales, entre otros:

- Informe de la Ponencia de estudio de la financiación local, constituida en el seno de la Comisión de Entidades Locales del Senado (diciembre de 2007), que planteaba la necesidad de modificar la determinación de su base imponible pasando del valor administrativo a una valoración más acorde con el mercado.

- Acuerdos de la Comisión Ejecutiva de la FEMP de 27 de mayo y 30 de septiembre de 2008, que planteaban la adecuación de la base imponible del impuesto al valor de mercado, y de 29 de septiembre de 2009, que acorde proponer la modificación de la base imponible de este impuesto.

- El Círculo de Empresarios, en su informe de 2007, abogaba por la mejora del realismo de la base del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Por otra parte, conviene recordar que el establecimiento del impuesto es de carácter voluntario para los Ayuntamientos y que el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece para determinar la base imponible del tributo unos porcentajes máximos por periodos de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin fijar, en ningún caso, un porcentaje mínimo. Estas circunstancias hacen posible que aquellos Ayuntamientos puedan dejar de exigir el Impuesto, o bien, modular su impacto mediante establecimiento de porcentajes mínimos, o incluso del cero por ciento, para aquellos periodos de generación del incremento de valor que estimen convenientes.

Con el objetivo de que esta propuesta de actualización de los porcentajes anuales incida fundamentalmente en las transmisiones más especulativas, y sobre las que denotan una mayor capacidad económica, se propone, como medida adicional, crear una bonificación municipal potestativa de hasta el 50 por 100 para la transmisión de la vivienda habitual, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza Fiscal.

De este modo, en aquellos municipios que decidan establecer dicha bonificación junto a los nuevos porcentajes anuales (en el caso en que se establecieran los porcentajes máximos), se mantendría la tributación de las transmisiones de la vivienda habitual en los términos actuales.

El concepto de vivienda habitual sería el contenido en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por último, se propone la conversión de la reducción establecida en el artículo 107.3 del TRLRHL en potestativa para los municipios, y en los términos establecidos en la Ordenanza Fiscal, en la medida en que dicha reducción no tiene justificación alguna en el caso de tributos instantáneos, potenciando, al mismo tiempo la autonomía municipal en el impuesto. En la actua-

lidad, por ejemplo, la transmisión del mismo inmueble en el sexto año desde la entrada en vigor de una nueva Ponencia de Valores tributa un 67 % más que si se transmite en el quinto año, lo que carece de toda lógica tributaria.

## ENMIENDA NÚM. 276

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una disposición final nueva con el siguiente contenido:

«Disposición final nueva. La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda modificada como sigue.

Se añade un subapartado al número 23 c) en el artículo 20, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 20. Exenciones en operaciones internas.

Apartado Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones.

(...)

23. Los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley y la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, que tengan por objeto los siguientes bienes:

a) Terrenos, incluidas las construcciones inmobiliarias de carácter agrario utilizadas para la explotación de una finca rústica.

Se exceptúan las construcciones inmobiliarias dedicadas a actividades de ganadería independiente de la explotación del suelo.

b) Los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas o a su posterior arrendamiento por entidades gestoras de programas públicos de apoyo a la vivienda o por sociedades acogidas al régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas establecido en el Impuesto sobre Sociedades.

c) Los edificios o parte de los mismos destinados exclusivamente a viviendas o a su posterior arrendamien-

to o cesión por una entidad sin fines lucrativos de las definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y cuando la finalidad sea exclusivamente el alojamiento de personas incluidas en los colectivos sociales a que se refiere el apartado 8.º del presente artículo. La exención se extenderá a los garajes y anexos accesorios a las viviendas y los muebles, arrendados o cedidos conjuntamente con aquellos.

La exención no comprenderá:

- a') Los arrendamientos de terrenos para estacionamientos de vehículos.
- b') Los arrendamientos de terrenos para depósito o almacenaje de bienes, mercancías o productos, o para instalar en ellos elementos de una actividad empresarial.
- c') Los arrendamientos de terrenos para exposiciones o para publicidad.
- d') Los arrendamientos con opción de compra de terrenos o viviendas cuya entrega estuviese sujeta y no exenta al impuesto.
- e') Los arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos.
- f') Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos para ser subarrendados, con excepción de los realizados de acuerdo con lo dispuesto en las letras b) y c) anteriores.
- g') Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos asimilados a viviendas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.
- h') La constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute sobre los bienes a que se refieren las letras a.), b.), c.), e.) y f.) anteriores.
- i') La constitución o transmisión de derechos reales de superficie.»»

## MOTIVACIÓN

La Constitución Española establece en su artículo 47 que:

«Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.»

Pues bien, este es un derecho que no se hace realidad para muchas personas, particularmente para muchas de las incluidas en el citado apartado 8.º del artículo 20 de la Ley cuya modificación se pretende, como forma de que «los poderes públicos establezcan las normas

pertinentes para hacer efectivo este derecho» tal y como están obligados constitucionalmente.

Determinadas organizaciones sin fines lucrativos han implementado una forma de solución de esta situación social, haciendo realidad el derecho constitucional a una vivienda digna, mediante el arrendamiento en el mercado de inmuebles que después son asignados a personas tales como:

- Personas sin hogar.
- Inmigrantes sin permiso de residencia o trabajo.
- Transeúntes sin recursos.
- Mujeres afectadas por la violencia de género que han dejado su entorno sociofamiliar habitual.
- Arrendatarios desahuciados mediante prácticas abusivas.
- Personas con drogodependencias.
- Personas con trastorno mental acogidas a entidades de tutela.
- Personas con discapacidad física.
- Personas con discapacidad psíquica.
- Personas perceptoras de prestaciones muy bajas.
- Jóvenes ex-tutelados por la administración.
- Mujeres solas con hijos a su cargo.
- Familias en exclusión social severa.
- Ex reclusos.

Encuentran en ellos la vivienda digna a que tienen derecho.

Con la legislación actual, este arrendamiento está sujeto al pago del IVA.

La mecánica de funcionamiento del sistema asistencial es como sigue:

La entidad de carácter social que efectúa el contrato de arrendamiento de la vivienda destinada a alojar a los referidos colectivos se responsabiliza del cumplimiento de las obligaciones contractuales con el arrendador que es conecedor de la finalidad social.

Entre la entidad de carácter social y las personas o familias acogidas se establecen unos acuerdos de normas que deben respetar, así como la asunción de parte del coste generado por la atención, en función de los ingresos de la persona o familia acogida.

Esta línea de actuación, alternativa al modelo de centros residenciales, tiene la ventaja de ser más operativa —no requiere una inversión económica inicial por parte de las entidades de carácter social—, es elástica para acoplarse con facilidad a las demandas sociales, y es más integradora socialmente, ya que posibilita la ubicación de las viviendas en los contextos urbanos en que normalmente se desenvuelven las personas o familias señaladas.

La exención del IVA propuesta favorecería estas actuaciones, minorando su coste.

Cabe decir que se podría atender también las necesidades de alojamiento de las personas o familias con riesgo social a través de la concesión de ayudas econó-

micas directas a las mismas, en cuyo caso los alquileres estarían exentos del IVA, cosa que ya se efectúa por parte de algunas de las entidades de carácter social. Pero, aparte de razones asistenciales que exigen en muchos casos un mayor seguimiento social de esas personas y familias, se da también la realidad de que los arrendadores no aceptan firmar contratos con ellas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 277

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una disposición final nueva con el siguiente contenido:

«Disposición final (nueva). La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el número sexto del apartado dos.1 del artículo 91 que queda redactado en los siguientes términos:

“Las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, cuando las entregas se efectúen por sus promotores, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente. A estos efectos, el número de plazas de garaje no podrá exceder de dos unidades.

Las viviendas que sean adquiridas por las entidades que apliquen el régimen especial previsto por el capítulo III del título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, siempre que a las rentas derivadas de su posterior arrendamiento les sea aplicable la bonificación establecida en el apartado 1 del artículo 54 de la citada Ley. A estos efectos, la entidad adquirente comunicará esta circunstancia al sujeto pasivo con anterioridad al devengo de la operación en la forma que se determine reglamentariamente”.

Dos. Se modifica el párrafo segundo del apartado dos.2 del artículo 91, que queda redactado en los siguientes términos:

“2.º Los arrendamientos con opción de compra de edificios o partes de los mismos destinados exclusiva-

mente a viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se arrienden conjuntamente.”»

#### MOTIVACIÓN

La normativa comunitaria habilita a la aplicación del tipo reducido a viviendas destinadas a la política social. Por tanto, como las viviendas de protección oficial siempre se encuentran dentro de la política social en materia de vivienda, carece de sentido que se limite la aplicación del tipo súper reducido del 4% a determinadas viviendas de protección oficial.

Por otra parte, teniendo en consideración que las viviendas de protección oficial están destinadas a cubrir una necesidad básica para ciudadanos merecedores de una especial protección, parece que la subida del IVA no les debería afectar, pues sería tanto como hacer pagar la reforma fiscal a los más necesitados de soporte por el Estado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 278

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una disposición final nueva con el siguiente contenido:

«Disposición final (nueva). Se da nueva redacción al apartado tres al artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la siguiente redacción:

“Tres. Lo dispuesto en los apartados uno.1 y dos.1 de este artículo será también aplicable a las ejecuciones de obra que sean prestaciones de servicios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley, y que tengan como resultado inmediato la obtención de alguno de los bienes a cuya entrega resulte aplicable uno de los tipos reducidos previstos en dichos preceptos.”»

#### MOTIVACIÓN

Se elimina el último párrafo del artículo 91, apartado 3. La construcción de viviendas de protección ofi-

cial tributa como si fueran viviendas cuya entrega va a tributar al tipo del 7 %, lo que supone un coste financiero para el promotor (público o privado) que carece de sentido cuando su destino es su entrega al 4 %. Este coste puede ser definitivo para el promotor que construye para arrendar, lo que genera un agravio comparativo en relación con el promotor que adquiere las viviendas a un tercero.

### ENMIENDA NÚM. 279

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una disposición final nueva con el siguiente contenido:

«Disposición final (nueva). Se añade un nuevo párrafo cuarto al artículo 91.Dos.1 de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la siguiente redacción:

“7.º La cesión de uso de viviendas que disfruten de medidas de protección pública, incluyendo los servicios accesorios que se facturen a los cooperativistas.

Para la aplicación de este tipo reducido se deberán cumplir simultáneamente las siguientes condiciones:

a) El inmueble cedido en uso se deberá dedicar necesariamente a cubrir la necesidad de vivienda habitual del usuario.

b) El contrato de cesión de uso en ningún caso permitirá acceder a la propiedad del inmueble, que necesariamente deberá ser titularidad de la sociedad cooperativa.”»

#### MOTIVACIÓN

En la situación actual del mercado inmobiliario de protección pública se necesita recurrir a soluciones de probada eficacia en países de nuestro entorno con la finalidad de permitir a los ciudadanos el acceso a una vivienda digna.

Una solución que permite disfrutar de una vivienda digna a muchos ciudadanos del norte de Europa es la que se vale de cooperativas de viviendas que dado su carácter esencialmente no lucrativo contribuyen a esta finalidad. El sistema consiste en que una cooperativa, constituida

por los futuros usuarios, construya a sus expensas un edificio y que, acto seguido, lo ceda a sus cooperativistas de forma temporalmente ilimitada, pero sin que los cooperativistas adquieran la propiedad del inmueble.

Esta prestación de servicios entendemos que trasciende del mero arrendamiento, ya que incluye la prestación de servicios de mantenimiento por parte de la cooperativa, por lo que se debería entender como operación sujeta y no exenta (finalidad para la que se ha presentado una enmienda específica), sometida al tipo del 4 % debido a su finalidad claramente social.

### ENMIENDA NÚM. 280

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una disposición final nueva con el siguiente contenido:

«Disposición final nueva. Exención de determinadas ayudas públicas.

Con efectos desde 1 de enero de 2005 y vigencia indefinida, se introduce la siguiente modificación en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se añade una nueva disposición adicional trigésima con la siguiente redacción.

“Disposición adicional trigésima.

No se integraran en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones, por cualquier título, de fincas afectadas por el hundimiento del subsuelo del Barri de l’Estació, situado en el término municipal de Salient, efectuadas por los contribuyentes a la Administración de la Generalitat de Cataluña, mediante el Institut Català del Sol.”»

#### MOTIVACIÓN

Se introduce una exención específica, con efectos desde los primeros pagos realizados por la Administra-



ción, para una situación extraordinaria que se ha producido y de la que no pueden derivarse consecuencias negativas para los que han visto perjudicados sus legítimos intereses. En este sentido, se sigue la línea iniciada por la Ley 35/2006, que declaró también la no sujeción de los importes abonados a compensar a los afectados por los hundimientos de los barrios barceloneses de El Carmel y Turó de la Peyra.

---

### ENMIENDA NÚM. 281

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una disposición final nueva con el siguiente contenido:

«Disposición final nueva. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se añade una nueva letra al artículo 7 que queda redactada de la siguiente forma:

“a) Las ayudas públicas concedidas para el pago del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente.”»

#### MOTIVACIÓN

Parece contradictorio que los contribuyentes más necesitados de ayuda, motivo por el que se les conceden las ayudas al alquiler, deban afrontar un pago de impuesto como consecuencia, justamente, de la ayuda recibida. Por ello, parece razonable establecer una exención que, además de evitar esta contradicción, simplificaría la gestión del impuesto, en tanto, que una gran mayoría de los perceptores de estas ayudas no están obligados a declarar por rentas distintas de las percibidas en este concepto.

Es especialmente destacable que quienes perciben estas ayudas al alquiler son los colectivos más desfavorecidos y a los que un gravamen de esta naturaleza más puede perjudicar.

### ENMIENDA NÚM. 282

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una disposición final nueva con el siguiente contenido:

«Disposición final nueva. La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido queda modificada como sigue.

Se modifica el artículo 91.Dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para introducir un nuevo apartado 3:

“3. Las ejecuciones de obras, ya tengan la consideración de entregas de bienes o de prestaciones de servicios, de renovación y reparación de viviendas de protección oficial de régimen especial o de promoción pública.”»

#### MOTIVACIÓN

El artículo 114 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido admite que el Estado español aplique «un tipo reducido inferior al mínimo que se establece en el artículo 99 a las entregas de bienes y prestaciones de servicios de las categorías que figuran en el anexo III. Además, los Estados miembros contemplados en el párrafo primero podrán aplicar ese mismo tipo a la ropa y el calzado infantiles y a la vivienda».

Asimismo, el apartado 10 del anexo III de la Directiva prevé que se puede aplicar un tipo super reducido al «Suministro, construcción, renovación y transformación de viviendas proporcionadas en el marco de la política social».

Por tanto, existe base jurídica para introducir la medida propuesta. Como se puede comprobar esta enmienda no hace más que utilizar la propia dicción de la Directiva, por lo que sería acorde con el Derecho Comunitario.

Por otra parte, la finalidad creemos que es claramente atendible, puesto que pretende aliviar de una carga tributaria a entidades públicas que, ya sea porque son las titulares de las mismas, ya sea porque se ven obligadas a hacer frente a sus reparaciones, son quienes sufren estas obras. Concretamente, en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña y Madrid es donde se concentran este tipo de viviendas, teniendo en común

el coste que deben afrontar para mantener en condiciones dignas este parque de viviendas.

Se debe tener en consideración que estas viviendas se dirigen a un sector de la población especialmente merecedor de protección y que las actuaciones públicas en esta materia deben ser fomentadas y protegidas al entroncar directamente con el núcleo del artículo 47 de la Constitución Española: «Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.»

En conclusión, parece un sin sentido gravar el coste de estas actuaciones sociales con un impuesto a un tipo más elevado del exigido por la normativa comunitaria, cuando los ingresos que se van a generar con esta medida difícilmente van a tener un mejor destino que el que le dan estas entidades.

---

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado Francisco Xesús Jorquera Caselas, Diputado por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Economía Sostenible.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 2010.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Diputado.

#### ENMIENDA NÚM. 283

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 3

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo principio, el 9, con el siguiente tenor literal:

«9. Cohesión económica y social. Las Administraciones Públicas impulsaran políticas redistributivas de cara a garantizar la cohesión y justicia social.»

#### ENMIENDA NÚM. 284

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 13.2

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 13, que quedará redactado como sigue:

«2. El mandato del Presidente y los Consejeros será de seis años sin posibilidad de reelección como miembros del Consejo.»

#### ENMIENDA NÚM. 285

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 25

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva letra c), con el siguiente tenor literal:

«c) Reglamentariamente, se establecerán los límites de las retribuciones que perciban los altos directivos y consejeros de las entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión y las sociedades cotizadas que operen en el sector financiero, que reciban apoyo público a través de aportación de fondos, subvenciones, avales o instrumentos análogos con el objetivo de garantizar su solvencia. Dichos límites se establecerán en función de la política retributiva de los empleados del sector público.»

**ENMIENDA NÚM. 286**

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera**  
**Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 32

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la sustitución de los puntos 1 y 2 por el siguiente texto:

«1. La política de racionalización y contención del gasto público de la Administración General del Estado se instrumentará a través de un Plan de austeridad de la Administración General del Estado, y que se basará en las siguientes prioridades:

a) La reducción de los fondos consignados en los programas relacionados con el gasto militar y de defensa.

b) La reducción de la estructura administrativa de la Administración General del Estado, especialmente en los departamentos con competencias cedidas en exclusividad a las CCAA.

c) Simplificación del mapa de entidades locales, a través de la paulatina asunción de las funciones de las Diputaciones Provinciales por parte de las CCAA y los Ayuntamientos.

d) Minoración del gasto corriente no asociado a servicios públicos básicos en los departamentos ministeriales, organismos públicos y la Casa Real.»

**ENMIENDA NÚM. 287**

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera**  
**Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 35

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime este artículo.

**ENMIENDA NÚM. 288**

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera**  
**Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 33.2

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra d), del apartado 2, del artículo 33, siendo el texto propuesto el siguiente:

«d) Incluir en sus procesos de contratación, cuando la naturaleza de los contratos lo permita, y siempre que sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y el pliego o en el contrato, condiciones de ejecución referentes al nivel de emisión de gases de efecto invernadero y de mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que pueden verse afectados por la ejecución del contrato. Asimismo en los criterios de adjudicación de los contratos, cuando su objeto lo permita, y estas condiciones estén directamente vinculadas al mismo, se valorará el ahorro y el uso eficiente del agua y de la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de la vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados y reutilizados o de materiales ecológicos, así mismo, se exigirá la contratación laboral de personas con discapacidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos».

**ENMIENDA NÚM. 289**

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera**  
**Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 37

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 37, que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. Promoción de la responsabilidad social de las empresas, organizaciones a instituciones públicas o privadas.

1. Con el objetivo de incentivar a las empresas, especialmente a las pequeñas y medianas, organizaciones e instituciones públicas o privadas, a incorporar o desarrollar políticas de responsabilidad social, el Gobierno pondrá a su disposición un conjunto de características a indicadores para su autoevaluación en materia de responsabilidad social, así como modelos o referencias de reporte, todo ello de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.

2. El conjunto de características, indicadores y modelos de referencia a que se refiere el apartado anterior deberá atender, especialmente a los objetivos de transparencia en la gestión, buen gobierno corporativo, compromiso con lo local y el medioambiente, respeto a los derechos humanos, mejora de las relaciones laborales, promoción de la integración de la mujer, de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, todo ello de acuerdo con las recomendaciones que, en este sentido, haga el Consejo Estatal de la Responsabilidad Social Empresarial, constituido por el Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas.

3. Las empresas, organizaciones e instituciones públicas o privadas que alcancen un nivel mínimo en los anteriores indicadores podrán solicitar voluntariamente ser reconocidas como empresas socialmente responsables, de acuerdo con las condiciones que determine el propio Consejo.»

#### ENMIENDA NÚM. 290

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera**  
**Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión de una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional XXX. Reformas en el sistema fiscal para reforzar su equidad y progresividad.

El Gobierno, en el plazo de 6 meses, presentará un proyecto de ley de reforma del sistema fiscal con las siguientes modificaciones:

a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Se creará un nuevo tramo en la tarifa general, para bases liquidables superiores a 100.000 euros anuales, que serán grabadas a un tipo marginal del 50 %, y se mejorará la progresividad en la tributación del ahorro, con un tramo más en su tarifa para bases liquidables superiores a los 12.000 euros anuales, a un tipo del 24 %, recuperando el requisito del plazo de permanencia para calcular la tributación de las plusvalías, así mismo, se suprimirá el régimen especial favorable para los “impatriados”.

b) Impuesto del Patrimonio: Se recuperará el Impuesto de Patrimonio para aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio individual superior a un millón de euros.

c) Impuesto de Sociedades: Se establecerá un tipo del 35 % para las bases imponibles que superen los 100 millones de euros.

d) Impuesto de Sucesiones y Donaciones: Se establecerá un nuevo sistema de aplicación del impuesto, armonizando la tributación en las distintas Comunidades Autónomas.

e) Impuesto del Valor Añadido: Establecer un tipo general del 16 %, y reducido del 7 %.»

#### ENMIENDA NÚM. 291

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera**  
**Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición final segunda

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la disposición final segunda, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se introduce un nuevo Capítulo VI en el Título VI del Libro III de la Ley 1/2000, de 7 de enero, Ley de Enjuiciamiento Civil, con el siguiente tenor literal:

“Capítulo VI. Especialidades en la adopción de medidas cautelares para la protección de la propiedad intelectual en los servicios de la sociedad de la información.

Artículo 747. Audiencia al demandado. Excepciones.

1. Como regla general, en los procedimientos en que se inste la adopción de medidas para que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información o para retirar los contenidos que vulneren la propiedad intelectual por parte de un prestador con ánimo de lucro, directo o indirecto, o de quien pretenda causar un daño patrimonial, el tribunal proveerá a la petición de medidas cautelares previa audiencia del demandado.

2. No obstante el dispuesto en el apartado anterior, cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de tres días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que aconsejaron acordarla sin oír al demandado. Contra el auto que acuerde medidas cautelares sin previa audiencia del demandado no cabrá recurso alguno y se estará al dispuesto en el capítulo III de este título. El auto será notificado a las partes sin dilación y, de no ser posible antes, inmediatamente luego de la ejecución de las medidas.

Artículo 748. Vista para la audiencia de las partes.

1. Recibida la solicitud, el tribunal, mediante providencia, salvo los casos del párrafo segundo del artículo anterior, en el plazo de tres días, notificará aquella al demandado y convocará las partes a una vista, que se celebrará dentro de los cinco días siguientes sin necesidad de seguir la orden de los asuntos pendientes cuando así lo exija la efectividad de la medida cautelar.

2. En la vista, actor y demandado podrán exponer lo que convenga a su derecho, sirviéndose de cuantas pruebas dispongan, que se admitirán y practicarán si fueran pertinentes en razón de los presupuestos de las medidas cautelares, también podrán pedir, cuando sea necesario para acreditar extremos relevantes, que se practique reconocimiento judicial, que si se considera pertinente y no pudiere practicarse en el acto de la vista, llevará a cabo en el plazo de tres días.

Asimismo, se podrán formular alegatos relativos al tipo y cuantía de la caución. Y quien debe sufrir la medida cautelar podrá pedir al tribunal que, en relevo de ésta, acuerde aceptar caución sustitutoria, conforme al previsto en esta Ley.

3. Contra las resoluciones del tribunal sobre el desarrollo de la comparecencia, su contenido y la prueba propuesta no cabra recurso alguno, sin perjuicio de que, previa la oportuna protesta, en su caso, puedan alegarse las infracciones que se produjeron en la comparecencia en el recurso contra el auto que resuelva sobre las medidas cautelares.

Artículo 749. Auto acordando medidas cautelares.

1. Terminada la vista, el tribunal, en el plazo de dos días, decidirá mediante auto sobre la solicitud de medidas cautelares.

2. Si el tribunal estima que concurren todos los requisitos establecidos y considera acreditado, a la vista de los alegatos y las justificaciones, el peligro de la mora procesal, atendiendo a la apariencia de buen derecho, accederá a la solicitud de medidas, fijará con toda precisión medida o medidas cautelares que se acuerdan y precisará el régimen a que han de estar sometidas, determinando, en su caso, la forma, cuantía y tiempo en que deba prestarse caución por el solicitante.

Contra el auto que acuerde medidas cautelares cabrá recurso de apelación, sin efectos suspensivos.”»

## ENMIENDA NÚM. 292

### FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera Caselas**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final trigésima primera

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado uno de la Disposición final trigésima primera, que queda redactado como sigue:

«Disposición final trigésima primera. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación par-

cial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. El 40 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2 a) de esta ley, que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 267.036,00 euros anuales.

El computo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En el caso de que los rendimientos deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores, solo se considerará que el rendimiento del trabajo tiene un período de generación superior a dos años y que no se obtiene de forma periódica o recurrente, cuando se ejerciten transcurridos más de dos años desde su concesión, si, además, no se conceden anualmente. En este caso, y sin perjuicio de la aplicación del límite previsto en el segundo párrafo de este apartado, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción del 40 por ciento no podrá superar el importe que resulte de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el número de años de generación del rendimiento. A estos efectos, cuando se trate de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se tomarán cinco años.

No obstante, dicho límite se duplicará para los rendimientos derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores que cumplan los siguientes requisitos:

a) Las acciones o participaciones adquiridas deberán mantenerse, al menos, durante tres años, a contar desde el ejercicio de la opción de compra.

b) La oferta de opciones de compra deberá realizarse en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

Reglamentariamente se fijará la cuantía del salario medio anual, teniendo en cuenta las estadísticas del Impuesto sobre el conjunto de los contribuyentes en los tres años anteriores.”»

## ENMIENDA NÚM. 293

### FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera Caselas**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 38

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 5 con el siguiente contenido:

«5. Se faculta al Gobierno para que, en un plazo máxima de 12 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, regule la extensión de las reglas previstas en este artículo para la creación de sociedades mercantiles de responsabilidad limitada por vía telemática a todo tipo de sociedades mercantiles y profesionales, adaptándolas a las particularidades de cada clase de entidad.»

## ENMIENDA NÚM. 294

### FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera Caselas**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 42

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado Uno del artículo 42 que introduce un artículo 84.bis en la Ley 7/985, de 2 de abril.

## ENMIENDA NÚM. 295

### FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera Caselas**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 56

De adición.

Texto que se propone:

Al final de la letra a) del apartado 3 del artículo 56 se añade:

«... y siempre que los representantes del sector público sean mayoría en los órgano de administración y dirección de manera que les permita ejercer un control efectivo y poder de dirección sobre la persona jurídica.»

---

**ENMIENDA NÚM. 296**

**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera  
Caselas  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 56

De adición.

Texto que se propone:

Al final de la letra b) del apartado 3 del artículo 56 se añade:

«... y se comprometan a no cederlos de forma onerosa a terceras entidades o personas.»

---

**ENMIENDA NÚM. 297**

**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera  
Caselas  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 56

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime la letra g) del apartado 3 del artículo 56.

**ENMIENDA NÚM. 298**

**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera  
Caselas  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 61

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado a) del artículo 61:

«a) Facilitar, a través de la formación, la adquisición de las cualificaciones demandadas por el sistema productivo y el sector público, y la adaptabilidad ante los cambios económicos y sociales y, en general, la capacidad para afrontar los desafíos a largo plazo.»

---

**ENMIENDA NÚM. 299**

**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera  
Caselas  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 62

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado c) del artículo 62:

«c) La promoción de la adaptabilidad ante los cambios económicos y sociales dando oportunidades completas de formación continua y de extensión universitaria, con atención específica a las necesidades del sector público, incluidas las posibilidades de incrementar la movilidad en el aprendizaje en España y en Europa.»

---

**ENMIENDA NÚM. 300**

**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera  
Caselas  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 63

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 63 por el siguiente texto:

«b) Fomentar campus cuya investigación esté orientada hacia las áreas prioritarias que hayan sido definidas en los Planes de I+D+i por las administraciones competentes en materia de innovación, la transferencia de conocimientos y la especialización.»

te un incremento neto del 25 %, 50, 75 ó 100 % respectivamente de la plantilla dedicada exclusivamente a labores de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica y para el fomento de las tecnologías de la información respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores, y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros veinticuatro meses.»

### ENMIENDA NÚM. 301

**FIRMANTE:**  
Francisco Xesús Jorquera  
Caselas  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 63

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un apartado 3 al artículo 64.

«3. Las universidades y las Administraciones Públicas promoverán, en el marco de la formación continua de los empleados públicos, las acciones formativas necesarias que aseguren una mejora en las capacidades, productividad, y promoción de dichos trabajadores, facilitando su adecuación a los nuevos requerimientos de la economía.»

### ENMIENDA NÚM. 302

**FIRMANTE:**  
Francisco Xesús Jorquera  
Caselas  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 66

De adición.

Texto que se propone:

Se añade a continuación de la letra c) del artículo 35.2 dada por el apartado Uno, el siguiente párrafo:

«Dicho porcentaje del 12 %, se incrementará un 2, 4, 6 u 8 % adicional, hasta un máximo del 20 %, si exis-

### ENMIENDA NÚM. 303

**FIRMANTE:**  
Francisco Xesús Jorquera  
Caselas  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 73

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva letra k) con el siguiente contenido:

«k) Ofrecer una atención educativa de calidad al alumnado con discapacidad, de acuerdo con los principios de inclusión, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal establecidos por la ley, tanto por lo que respecta al currículo como a los entornos formativos.»

### ENMIENDA NÚM. 304

**FIRMANTE:**  
Francisco Xesús Jorquera  
Caselas  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 74

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 6 del artículo 74:

«El Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, establecerán el Marco Estatal de las Cualificaciones con el fin de favorecer la formación en aque-



llos ámbitos que tengan una mayor presencia y vinculación con los sectores productivos de cada territorio, propiciando así mayores oportunidades de empleo en los entornos afectivos de cada persona.»

accesibles, que cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios y que garanticen la igualdad de oportunidades de este alumnado en su formación, tanto teórica como práctica.»

---

### ENMIENDA NÚM. 305

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera**  
**Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo: 74

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un apartado al final:

«8. Las administraciones competentes garantizarán formación complementaria para aquellos alumnos que requieran apoyo específico, con especial atención al alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo derivadas de discapacidad.

Así mismo, establecerán las medidas necesarias para garantizar que, acorde con la legislación vigente, las cualificaciones profesionales y los módulos formativos incluyan la accesibilidad universal y el diseño para todos entre las competencias y las capacidades que deben adquirirse a través de los mismos.»

---

### ENMIENDA NÚM. 306

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera**  
**Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 76

De adición.

Texto que se propone:

Se propone adicionar un nuevo apartado 5:

«5. Las administraciones asegurarán la formación del alumnado con discapacidad en entornos laborales

---

### ENMIENDA NÚM. 307

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera**  
**Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional:

«Disposición adicional... Inclusión de la actividad forestal sostenible en las actividades de mecenazgo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, a partir del 1 de enero de 2011 y con vigencia indefinida se considerarán entre las actividades prioritarias de mecenazgo aquellas relativas a inversiones en proyectos y actuaciones de conservación, mejora, restauración y regeneración de superficies forestales, siempre que cuenten con un plan de ordenación o gestión forestal aprobado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, y vayan destinadas prioritariamente a la recuperación de especies forestales autóctonas con ciclos de crecimiento superiores a 40 años, o al desarrollo y ejecución de sistemas silvopastorales en los que se priorice la conservación ambiental y paisajística de acuerdo con las características tradicionales del entorno.»

---

### ENMIENDA NÚM. 308

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera**  
**Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición final nueva

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición final con el siguiente contenido:

«Disposición final nueva. Modificación de la Ley de Instituciones de inversión colectiva.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley para la modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de inversión colectiva, que establezca en su artículo 32 un límite máximo de participación en una sociedad de inversión de capital variable, tomando como referencia los límites del capital máximo fijado en sus respectivos estatutos, situando el mismo entre el 2 % y el 5 % del capital social máximo de la SICAV.»

---

#### ENMIENDA NÚM. 309

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición final nueva

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición final con el siguiente contenido:

«Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

El apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Se crea el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, que tendrá por objeto gestionar los procesos de reestructuración de entidades de crédito y contribuir a reforzar los recursos propios de las mismas, con la finalidad de incentivar la recuperación del crédito a las empresas, autónomos y el consumo, en los términos establecidos en el presente Real Decreto-ley. A estos

efectos, el Fondo queda facultado para comprobar que las entidades de crédito que sean objeto de la intervención del Fondo destinan los recursos que con cargo al mismo se hayan puesto a su disposición para garantizar la finalidad descrita.»

---

#### ENMIENDA NÚM. 310

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 83.2

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente adición en el apartado 2:

«2. El Gobierno, en coordinación con las administraciones autonómicas y locales, aprobará programas...» (continúa igual).

---

#### ENMIENDA NÚM. 311

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 84

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo punto, con la siguiente redacción:

«3. Las empresas que suministren electricidad, gas, telefonía o suministros análogos facilitarán la información necesaria sobre las infraestructuras desplegadas en cada municipio.»

**ENMIENDA NÚM. 312****FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera  
Caselas  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 103

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir, al final del párrafo, el siguiente texto:

Igualmente, en los Presupuestos Generales del Estado se contemplará la financiación adecuada para fomento y desarrollo del transporte público en los ámbitos urbano y metropolitano.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 313****FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera  
Caselas  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 109

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir a la Administración Local como administración colaboradora, de manera que el primer párrafo queda redactado tal y como sigue:

«Para asegurar la obtención, actualización permanente y explotación de la información necesaria para el desarrollo de las políticas y las acciones a que se refieren los dos artículos anteriores, la Administración General del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas y las Administraciones Locales, definirá y promoverá... (continúa igual).

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 314****FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera  
Caselas  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 113. Dos

De adición.

Texto que se propone:

Se propone que se añada el siguiente párrafo, en el punto Dos del artículo 113, al final del punto 1 de la disposición transitoria decimoctava:

«Los contribuyentes que hubiesen efectuado con anterioridad al 1 de enero de 2011 aportaciones a la cuenta vivienda a que se refiere el número 1.1.º anterior, conservarán el derecho a la deducción que hayan aplicado en sus declaraciones de renta siempre que inviertan los saldos existentes en la cuenta a dicha fecha, dentro de los plazos para hacerlo que regían cuando efectuaron las dotaciones a la cuenta.»

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 315****FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera  
Caselas  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo 113 bis (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

Se propone un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

«113.bis. La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda modificada como sigue:

Se añade un nuevo apartado dos al artículo 167, corriendo la numeración de los apartados dos y tres del texto actual:

«Dos. Los sujetos pasivos personas físicas o jurídicas que, se encuentren en la categoría de empresas de reducida dimensión en los términos del artículo 108 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el

que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, o bien en la categoría de trabajadores autónomos en los términos del artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, podrán optar por determinar e ingresar la deuda tributaria partiendo del momento en que perciban efectivamente, el importe de las facturas en las que hayan repercutido el impuesto.”»

---

### ENMIENDA NÚM. 316

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo 110 bis (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

Se propone un nuevo artículo, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 110. Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal.

Uno. Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 10 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, que quedaría del siguiente modo:

“2. Asimismo, la comunidad, a instancia de los propietarios en cuya vivienda vivan, trabajen o presten sus servicios altruistas o voluntarios personas con discapacidad, o mayores de setenta años, vendrá obligada a realizar las actuaciones y obras de accesibilidad que sean necesarias para un uso adecuado a su discapacidad de los elementos comunes, o para la instalación de dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan su comunicación con el exterior, cuyo importe total no exceda en ningún caso del límite establecido en el apartado 1 del artículo 23 de esta Ley.”

Dos. Se modifica la redacción del apartado 3 del artículo 11 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, que quedaría redactado del siguiente modo:

“3. Cuando se adopten válidamente acuerdos para la realización de obras de accesibilidad, la comunidad quedará obligada al pago de los gastos hasta los límites legales.”»

### ENMIENDA NÚM. 317

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 113. Uno

De modificación.

Texto que se propone:

En el apartado Uno, se modifica el 4.º ordinal, tanto en su primer párrafo como en las letras d) y e), quedando redactado de la siguiente manera:

«4. También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

(...)

d) La base máxima de esta deducción, independientemente de la fijada en el número 1.º anterior, será de 12.020 euros anuales.

e) El porcentaje de deducción será el 13,4 por ciento.

(...)

---

### ENMIENDA NÚM. 318

**FIRMANTE:**  
**Francisco Xesús Jorquera Caselas**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión de una nueva disposición adicional, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional nueva. Plan de Impulso a la intermodalidad.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Ministerio de Fomento elaborará un Plan

de Impulso de la Intermodalidad que contemple las siguientes actuaciones:

- a) La creación de estaciones intermodales en las principales ciudades.
- b) El impulso a la dotación de conexiones ferroviarias en los Puertos de Interés General del Estado.»

\_\_\_\_\_

### ENMIENDA NÚM. 319

#### FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera  
Caselas  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión de una nueva disposición adicional, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional nueva. Reformulación del ICO.

En el plazo de seis meses desde de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno presentará un proyecto de ley que tenga como finalidad la transformación del Instituto de Crédito Oficial (ICO) en una banca pública con vocación comercial, especializada en la concesión directa de créditos a PYMES, emprendedores y autónomos, a través de una red comercial propia.»

\_\_\_\_\_

### ENMIENDA NÚM. 320

#### FIRMANTE:

**Francisco Xesús Jorquera  
Caselas  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión de una nueva disposición adicional, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional nueva. Desarrollo de la energía eólica.

En el plazo de seis meses desde de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno presentará un “Plan de desarrollo de la energía eólica”, que contemplará como mínimo las siguientes acciones:

- a) El desarrollo de las competencias autonómicas, y consecuentemente, la supresión del registro de preasignación de retribución.
- b) Implantación de medidas de repotenciación de los parques eólicos con mayor antigüedad.»

\_\_\_\_\_

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds a instancia de su Portavoz Joan Ridaó i Martín al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Economía Sostenible.

Palacio del Congreso de los Diputados, septiembre de 2010.—**Joan Ridaó i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

### ENMIENDA NÚM. 321

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 2

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 2, que queda redactado como sigue:

«A los efectos de la presente Ley, se entiende por economía sostenible un patrón de crecimiento que concilie el desarrollo económico, social y ambiental en una economía productiva y competitiva, que favorezca el empleo de calidad, la igualdad de oportunidades, la cohesión social, y la solidaridad con los países

en vías de desarrollo y que garantice el respeto ambiental y el uso racional de los recursos naturales, de forma que permita satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro para atender sus propias necesidades.»

### JUSTIFICACIÓN

En un mundo globalizado, la sostenibilidad de nuestra economía no puede entenderse sin la solidaridad con los países con economías más débiles. La referencia a los países en vías de desarrollo es coherente con los compromisos firmados por el Gobierno como son los Objetivos del Milenio de Naciones Unidas y el Plan de Derechos Humanos del Gobierno de España.

### ENMIENDA NÚM. 322

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 3, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 3 que queda redactado como sigue:

«1. Mejora de la competitividad. Las Administraciones Públicas impulsarán el incremento de la competitividad de las empresas, mediante un marco regulatorio que favorezca la competencia y la eficiencia en los mercados de bienes y servicios, facilite la asignación de los recursos productivos y la mejora de la productividad, en particular a través de la formación, la investigación, la innovación y el uso de nuevas tecnologías, e incremente la capacidad para competir en los mercados internacionales.»

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el contenido del propio proyecto de ley (Capítulo V del Título II).

La investigación, juntamente a la innovación, contribuye a la competitividad del tejido empresarial. Ciertamente la innovación plasma en resultados la transfor-

mación de las empresas y tiene una incidencia directa en la economía del país, pero no debemos olvidar que una gran parte de la innovación requiere una investigación previa, y que uno de los retos de las empresas, especialmente en algunos ámbitos, debe ser invertir esfuerzo y prioridades en investigación.

### ENMIENDA NÚM. 323

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 3, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 3 que queda redactado como sigue:

«2. Estabilidad de las finanzas públicas. Las Administraciones Públicas garantizarán la estabilidad en el tiempo de sus finanzas para contribuir al mejor desenvolvimiento de la actividad económica y al adecuado funcionamiento del Estado. Asimismo, la Administración General del Estado garantizará el estricto cumplimiento del principio de lealtad institucional en las políticas estatales con incidencia en los presupuestos de las Comunidades Autónomas.»

### JUSTIFICACIÓN

La actividad normativa y de fomento que desarrolla el Estado tiene muchas veces una incidencia directa sobre los presupuestos de las Comunidades Autónomas. En estos casos el Estado debe garantizar, de acuerdo con el principio de lealtad institucional y con la doctrina que lo define, que se cumpla la debida compensación económica o que se establezcan los mecanismos financieros que garanticen que dichas políticas públicas podrán ser asumidas, sin menoscabo de la capacidad financiera de la Comunidad Autónoma. Los compromisos de gasto que afecten los presupuestos de las Comunidades Autónomas y que deriven directamente de acciones y decisiones estatales, deben ser conocidos y debidamente consensuados con las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 324****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 3, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 3 que queda redactado como sigue:

«3. Fomento de la capacidad innovadora de las empresas: Las Administraciones Públicas desarrollarán una política de apoyo a la investigación y a la innovación que favorezca tanto a las empresas e industrias innovadoras, como la renovación de los sectores tradicionales, con el fin de aumentar su competitividad.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda núm. 1, y a los efectos de garantizar el impulso de la actividad investigadora en aquellas empresas que puedan y deseen ejercerla, puesto que investigación e innovación son en buena parte actividades complementarias, y ambas necesarias para la transformación económica del tejido empresarial.

**ENMIENDA NÚM. 325****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 3, apartado 7

De modificación.

Se modifica el apartado 7 del artículo 3, que tendrá la siguiente redacción:

«7. Extensión y mejora de la calidad de la educación e impulso de la formación continua: Las Administraciones Públicas favorecerán la extensión y mejora de la educación y de la formación continua, como instrumentos para la mejora de la cohesión social y el desarrollo personal de los ciudadanos, así como un sistema

de becas, préstamos y otras ayudas al estudio que garantice, con carácter básico y con cargo a los presupuestos generales del Estado, el acceso a la educación superior en condiciones de igualdad real, teniendo en cuenta las diferencias socioeconómicas y territoriales de los ciudadanos de las distintas Comunidades Autónomas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Las políticas dirigidas a la extensión y mejora de la educación, al impulso de la educación superior y a la generalización de la formación continua, deben acompañarse de las adecuadas medidas de fomento para garantizar el acceso de todos los ciudadanos y ciudadanas a dichos estudios. Sea cual sea el régimen de becas, créditos u otras ayudas al estudio que se establezca, debe garantizar que todos puedan tener acceso a dicho sistema de fomento (becas, créditos y otras ayudas) en condiciones de la igualdad real, teniendo en cuenta las diferencias del coste de la vida en las distintas Comunidades Autónomas, de acuerdo con la interpretación del principio de igualdad predicado por el Tribunal Constitucional.

**ENMIENDA NÚM. 326****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 3, apartado 8

De modificación.

Se modifica el apartado 8 del artículo 3, que tendrá la siguiente redacción:

«8. Fortalecimiento y garantía del Estado social: Las Administraciones Públicas conciliarán el avance paralelo y armonizado del progreso económico con la mejora de las prestaciones sociales y la sostenibilidad de su financiación. Asimismo, impulsarán políticas en materia de inmigración tendentes a garantizar la integración personal, económica y social de las personas inmigradas en la Comunidad Autónoma de acogida.»

**JUSTIFICACIÓN**

La consolidación de un cambio del modelo económico del país y la superación de la crisis no puede pres-

cindir de la inmigración como factor humano y económico. La garantía del Estado social va aparejada a una correcta política en materia de inmigración. No parece lógica una Ley de economía sostenible que no trate, aunque sea sólo a nivel de principios generales, la realidad del fenómeno migratorio.

---

#### ENMIENDA NÚM. 327

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 3, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado 9 con la siguiente redacción:

«9. Racionalización de las Administraciones Públicas: Las Administraciones Públicas adoptarán medidas de simplificación y sostenibilidad de la estructura administrativa y de acceso directo de los ciudadanos a los servicios y prestaciones públicas garantizando una actuación ética, eficaz, eficiente y transparente.»

#### JUSTIFICACIÓN

La sostenibilidad económica requiere un ajuste en las actuales estructuras administrativas, adaptadas a la realidad de las transferencias de competencias en las CCAA que se han venido desarrollado a lo largo de los años. Todas las administraciones públicas deben hacer un esfuerzo de simplificación y ahorro del gasto público. A su vez, la actividad administrativa y las buenas prácticas deben actuar como garantía para los ciudadanos y como fundamento para el eficiente desarrollo de la actividad pública. La sostenibilidad de las administraciones públicas también comporta la revisión y la mejora de la actividad que las mismas desarrollan, que debe contribuir a mejorar la confianza de la ciudadanía en los servicios públicos, financiados por todos.

#### ENMIENDA NÚM. 328

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 3, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado 9 con la siguiente redacción:

«9. Fomento del consumo responsable: Las administraciones públicas han de fomentar, promover y velar porque las personas consumidoras lleven a cabo un consumo moderado, informado, reflexivo, consciente y adecuado de los bienes y servicios, teniendo en cuenta criterios de sostenibilidad cultural, medioambiental y socioeconómica.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera que, teniendo en cuenta la definición del concepto de economía sostenible, se debe incluir en el artículo 3 un nuevo principio titulado: Fomento del consumo responsable.

---

#### ENMIENDA NÚM. 329

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 3, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 3, con la siguiente redacción:

«Coherencia entre las políticas y prácticas públicas: Las Administraciones Públicas y demás componentes del sector público, tendrán en cuenta en los procesos de contratación para adquisiciones y compras, los compromisos políticos adquiridos a favor del medio ambiente, la cohesión social, los Derechos Humanos y los Objetivos del Milenio, de forma que actúen como referente para la adopción de patrones de producción y consumos más sostenibles.»



## JUSTIFICACIÓN

El cambio de modelo hacia una mayor sostenibilidad, implica no sólo que desde la administración pública se apoyen y fomenten las actividades más sostenibles, sino también que la administración pública asimile en sus propias actuaciones los mismos principios que se van a exigir al sector empresarial y a la ciudadanía.

## ENMIENDA NÚM. 330

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Artículo 4, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 4, que tendrá la siguiente redacción:

«1. En el ejercicio de la iniciativa normativa, el conjunto de las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia, así como con los criterios e instrumentos que se establecen en este capítulo.»

## JUSTIFICACIÓN

Especificar claramente si los principios recogidos en el capítulo son de aplicación a la administración local y si su normativa (ordenanzas y reglamentos locales) se encuentra afectada por las prácticas de buena regulación y calidad normativa.

## ENMIENDA NÚM. 331

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Artículo 12, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 12, que quedara redactado como sigue:

«2. Serán miembros del Consejo el Presidente del Organismo, que también lo será del Consejo, y seis Consejeros.»

## JUSTIFICACIÓN

Favorecer la operatividad y austeridad en la composición de los órganos reguladores junto a la pluralidad de especializaciones profesionales de los miembros de los órganos reguladores.

## ENMIENDA NÚM. 332

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Artículo 12, apartado 5

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 12, que queda redactado como sigue:

«5. El Consejo se entenderá válidamente constituido con la asistencia del Presidente y cuatro Consejeros. La asistencia de los Consejeros a las reuniones del Consejo es obligatoria, salvo casos justificados debidamente.»

## JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo 12.2.

## ENMIENDA NÚM. 333

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Artículo 12, apartado 9

Se modifica el apartado 9 del artículo 12 que queda redactado como sigue:

«9. El Consejo aprobará el Reglamento de funcionamiento interno de su Organismo, en el que se regulará la actuación de sus órganos, la organización del personal, el régimen de transparencia y de reserva de la información y, en particular, el funcionamiento del Consejo, incluyendo su régimen de convocatorias y sesiones, y el procedimiento interno para la elevación de asuntos para su consideración y su adopción. La aprobación del Reglamento requerirá el voto favorable de, al menos, cuatro de los miembros del Consejo.»

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo 12.2.

#### ENMIENDA NÚM. 334

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 13, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 13 al que se da la siguiente redacción:

«El Presidente y los Consejeros serán nombrados por el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del titular del Ministerio competente, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional, debiendo garantizarse una adecuada representación de las Comunidades Autónomas, previa comparecencia del Ministro y de las personas propuestas como Presidente y Consejeros ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, que versará sobre la capacidad de los candidatos. La comparecencia del Presidente, además, se extenderá a su proyecto de actuación sobre el organismo y sobre el sector regulado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Como ya sucede en otros órganos de ámbito estatal se debe garantizar la presencia de las Comunidades

Autónomas en dichos órganos, para reflejar adecuadamente la configuración actual del Estado español.

#### ENMIENDA NÚM. 335

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 13, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 13 que queda redactado como sigue:

«2. El mandato del Presidente y los Consejeros será de seis años con la posibilidad de una sola reelección como miembro del Consejo. La renovación de los Consejeros se hará parcialmente para fomentar la estabilidad y continuidad del Consejo.»

#### JUSTIFICACIÓN

El redactado actual del proyecto contradice lo dispuesto por el artículo 48.7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que regula la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, que prevé la posibilidad de reelección por una sola vez. Y lo mismo cabe señalar respecto del artículo 4.6 de la Ley 23/2007, de 8 de octubre, de Creación de la Comisión Nacional del Sector Postal, que regula el Consejo rector, que prevé asimismo la posibilidad de reelección por una sola vez, por lo que el precepto debe ser modificado al ser aplicable a los supuestos mencionados.

#### ENMIENDA NÚM. 336

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 23, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 23, con la siguiente redacción:

«2. Asimismo, se deberá fomentar la colaboración y la coordinación con los organismos competentes en materia de consumo de las Comunidades Autónomas.»

#### JUSTIFICACIÓN

De forma frecuente, las competencias de los organismos reguladores en materia de resoluciones de conflictos con las personas consumidoras, la inspección y la sanción concurren con competencias de este tipo atribuidas a las comunidades autónomas, concretamente a los organismos de consumo.

Por este motivo, la cooperación interinstitucional debe prever el fomento del contacto, la coordinación y cooperación con los organismos competentes de las comunidades autónomas en materia de consumo.

devolución de los fondos públicos utilizados, en los plazos y por los importes acordados inicialmente,

3. Se entienden por retribuciones a los efectos de este artículo los salarios, dietas, complementos, compensaciones monetarias o en especie y cualquier otro tipo de beneficios, incluidas las opciones sobre títulos o planes de pensiones, con que las empresas o entidades mencionadas compensan la dedicación o el trabajo de sus consejeros y ejecutivos, sean estas de tipo fijo o variable.

4. Tendrán la consideración de altos ejecutivos los cincuenta cargos con retribuciones más elevadas de cada una de las empresas o entidades.»

#### JUSTIFICACIÓN

Asegurar que las políticas retributivas de los altos ejecutivos de las entidades usuarias del FROB se ajustan a los criterios generales de austeridad.

### ENMIENDA NÚM. 337

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo 26.bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 26.bis. Política retributiva en las entidades acogidas al FROB.

1. La entidades acogidas, de forma voluntaria o a iniciativa del Banco de España, a la intervención del FROB, tendrán un régimen de retribuciones de sus altos ejecutivos sometido a la supervisión del Banco de España que podrá aplicar criterios de recorte, para aquellos casos de notoria y razonada desproporción entre las retribuciones vigentes en el momento de acogerse y las condiciones generales del sector y del conjunto de la economía.

2. La evolución de las mencionadas retribuciones se condicionará estrictamente al cumplimiento del plan de actuación a que hacen referencia los artículos 6 y 7 del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, en particular con la

### ENMIENDA NÚM. 338

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 29

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 29, que queda redactado como sigue:

«Los servicios de reclamaciones del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ejercerán sus facultades en materia de protección a los usuarios de servicios financieros en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas en materia de defensa de los consumidores y usuarios, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, así como en las leyes autonómicas correspondientes.»

## JUSTIFICACIÓN

Es necesario tener en cuenta las competencias generales en materia de consumo, que a menudo tienen o pueden tener carácter complementario a las previstas sectorialmente.

## ENMIENDA NÚM. 339

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 31, apartado 1

De adición.

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 31 con la siguiente redacción:

1. (...)

«En el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera y de la Comisión Nacional de Administración Local, el Ministerio de Economía y Hacienda informará a las Comunidades Autónomas y a las Entidades locales, respectivamente, de las medidas adoptadas en cumplimiento de lo previsto en este Capítulo en el ejercicio inmediatamente anterior. Del contenido de dicho informe se dará traslado, también, al Congreso.»

## JUSTIFICACIÓN

Difundir la información relevante en los ámbitos representativos necesarios.

## ENMIENDA NÚM. 340

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 31, apartado 2

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 31.

## JUSTIFICACIÓN

Los artículos 7 y 8 de la Ley general de Estabilidad Presupuestaria (RD Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba su texto refundido) establecen un marco claro y suficiente de coordinación estatal de las políticas de gasto de las administraciones territoriales, el cual no necesita ser ampliado al objeto de este capítulo.

## ENMIENDA NÚM. 341

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 31, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado 2.bis al artículo 31, con la siguiente redacción:

«2.bis. Para la eventual extensión de las medidas de racionalización y contención del gasto público a las Comunidades Autónomas en el marco del Plan de austeridad se aplicará individualmente, como criterio corrector del indicador elegido, el diferencial entre los ingresos por habitante ajustado de la Comunidad correspondiente y la media del territorio estatal en el período 2002-2008.»

## JUSTIFICACIÓN

Correlacionar los recortes presupuestarios a aplicar a cada CA con el nivel de endeudamiento individual pero también con el diferencial de ingresos por unidad de necesidad de gasto (población ajustada) generado por el sistema de financiación en un período suficientemente amplio.

**ENMIENDA NÚM. 342****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 31, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 31, con la siguiente redacción:

5. La gestión económica de las Administraciones públicas favorecerán la adopción de prácticas de responsabilidad social empresarial, incluirán en sus procesos de contratación condiciones de ejecución referentes al nivel de emisión de gases de efecto invernadero valorando el use eficiente del agua y energía, fomento de cláusulas sociales y éticas. Asimismo, optimizarán el consumo energético en sus edificios e instalaciones.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se introduce un apartado nuevo en este artículo para que el fomento de las cláusulas sociales y éticas no se refiera solo a las empresas públicas.

**ENMIENDA NÚM. 343****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo 32 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 32 bis. Racionalización de la Administración General del Estado y del sector empresarial público estatal.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, un Plan de racio-

nalización del sector público estatal elaborado a partir de los siguientes criterios:

Minimizar los puntos de coincidencia con las competencias de las administraciones autonómicas en toda la administración general del estado y sus empresas públicas, eliminando las estructuras no necesarias para el desarrollo de los programas públicos de gasto y transfiriendo a las Comunidades Autónomas los importes necesarios para garantizar las políticas públicas que se consideren necesarias.

Eliminar o refundir las estructuras ministeriales que, fruto de esta racionalización, vean reducidas de forma substancial sus funciones y utilidad.»

**JUSTIFICACIÓN**

Racionalizar el gasto público estatal a partir de su adecuación a la descentralización autonómica.

**ENMIENDA NÚM. 344****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 34

De supresión.

Se suprime el artículo 34.

**JUSTIFICACIÓN**

Supresión del artículo para su discusión en el marco de los trabajos de reforma de la financiación local.

**ENMIENDA NÚM. 345****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 34, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 34 que queda redactado como sigue:

«2. En el supuesto de que las Entidades locales justifiquen razonadamente la imposibilidad material de dar cumplimiento a la obligación mencionada en el apartado anterior, la Comisión Nacional de Administración Local emitirá un informe vinculante para que la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades locales suspenda, por el tiempo que se determine, la retención de fondos a la que se refiere dicho apartado. El informe de la Comisión Nacional de Administración Local se emitirá previa solicitud del Pleno de la Entidad local afectada.»

#### JUSTIFICACIÓN

Vincular la decisión de retener las entregas al informe previo de la CNAL, para que ésta pueda analizar la problemática concreta de cada entidad local.

#### ENMIENDA NÚM. 346

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo 34, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 34, que queda redactado como sigue:

«1. En el supuesto de que las Entidades locales incumplan la obligación de remitir al Ministerio de Economía y Hacienda toda la información relativa a la liquidación de sus respectivos presupuestos de cada ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 193.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades locales procederá a retener a partir del mes de octubre del ejercicio siguiente al que corresponda aquella liquidación, y hasta que se produzca la citada remisión, el importe de subvenciones o transferencias a las que tengan derecho a cargo

de los presupuestos del Estado, excluyendo las entregas mensuales a cuenta de la participación en los tributos del Estado que los corresponda.»

#### JUSTIFICACIÓN

Establecer un supuesto de penalización del incumplimiento informativo de las entidades locales sin que ello suponga el colapso de sus haciendas.

#### ENMIENDA NÚM. 347

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo 36, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 36, con la siguiente redacción:

«e) Fomento de las cláusulas sociales y éticas: cuando la naturaleza de los contratos lo permita, incluir en sus procesos de contratación condiciones de ejecución que fomenten la inserción sociolaboral de colectivos en riesgo de exclusión. En el caso de suministros que provengan de países en vías de desarrollo incluir la exigencia de garantía de cumplimiento de los Convenios de la OIT y el fomento de las opciones de Comercio Justo.»

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo al «Plan Extraordinario de Fomento de la Inclusión Social y la lucha contra la pobreza» aprobado por el Consejo de Ministros el 26 de febrero de 2010 la utilización de las cláusulas sociales en el sector público contribuye a la sostenibilidad económica de las políticas sociales; aumenta la rentabilidad social de la inversión pública al posibilitar la igualdad de oportunidades y el desarrollo de iniciativas de economía solidaria y favorecer la corresponsabilidad de los agentes sociales que desarrollan este tipo de iniciativas como son las empresas de inserción sociolaboral, los centros especiales de empleo, asociaciones, fundaciones y cooperativas. El informe sobre la responsabilidad social de las empresas aprobado por el Consejo de Ministerios el 30 de enero de 2009, considera que son de especial

relevancia las medidas de inclusión de criterios sociales por parte de las administraciones dado su doble carácter de consumidores y prestadores de bienes y servicios (..) Por tanto se considera necesario dar un impulso decisivo a la implantación de las cláusulas sociales en los procedimientos de contratación pública (..).

Dada la importancia que el citado Plan concede a las cláusulas sociales en la contratación pública, tiene sentido que la Ley de Economía Sostenible, cuando se refiere a la sostenibilidad de las empresas públicas no sólo haga referencias a las cláusulas medioambientales, sino que se posibilite y fomente la integración de consideraciones sociales, tal y como se viene realizando en numerosos organismos de la administración central, regional y local.

---

#### ENMIENDA NÚM. 348

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo 36, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 36, con el siguiente redactado:

«2. En el desarrollo de sus medidas, y en particular en las convocatorias de carácter competitivo, los agentes de financiación de la Administración General del Estado tendrán en cuenta a la totalidad de entidades en el ámbito de aplicación de la medida, incluyendo tanto los dependientes de la Administración General del Estado como los adscritos a las Comunidades Autónomas u otras Administraciones Públicas, sin que en ningún caso pueda realizarse discriminación alguna respecto a su ámbito de aplicación con motivo de su forma jurídica o de su vinculación a una determinada Administración Pública.

En dichas convocatorias, se deberán prever criterios para su adjudicación basados de forma preferente en la excelencia científica, la competitividad y su capacidad para atraer talento.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

---

#### ENMIENDA NÚM. 349

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo 36 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 36 bis. Reserva de licitación pública para PYMES.

Se añade un nuevo apartado 2 a la disposición adicional séptima de Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, con el siguiente redactado:

“2. Podrá reservarse la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos a pequeñas y medianas empresas (PYME). Para la clasificación de una empresa como PYME se utilizarán los criterios de la Unión Europea y se tendrá en cuenta, si es el caso, el tamaño del grupo empresarial en el que consolida la empresa de acuerdo con la normativa vigente. En cualquier caso, no menos del veinte por ciento del importe total contratado por cada administración, empresa pública o ente público en cada ejercicio será objeto de esta reserva. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a la presente disposición.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Facilitar el acceso de las PYMES a la licitación pública.

---

#### ENMIENDA NÚM. 350

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo 37, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 37, que quedará redactado como sigue:

«2. El conjunto de características, indicadores y modelos de referencia a que se refiere el apartado anterior deberá atender, especialmente a los objetivos de transparencia en la gestión, buen gobierno corporativo, compromiso con lo local y el medio ambiente, protección de los derechos de los consumidores y usuarios, respeto a los derechos humanos, mejora de las relaciones laborales, promoción de la integración de la mujer, de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, todo ello de acuerdo con las recomendaciones que, en este sentido, haga el Consejo Estatal de la Responsabilidad Social Empresarial, constituido por el Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas.»

#### JUSTIFICACIÓN

No se puede entender la responsabilidad social de la empresa sin un compromiso con el respeto a los derechos de las personas consumidoras. Por lo tanto se debe incorporar esta referencia expresa en el apartado segundo de este artículo.

#### ENMIENDA NÚM. 351

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 42, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 42, de Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que queda redactado como sigue:

«Uno. Se añade un nuevo artículo 84 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 84 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo. No obstante, podrán someterse a licencia o control preventivo aquellas acti-

vidades que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas o bien las actividades que afecten a los bienes y derechos destinados a un servicio público, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada. En caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una entidad local y alguna otra Administración, la entidad local deberá motivar expresamente en la justificación de la necesidad de la autorización o licencia el interés general concreto que se pretende proteger y que éste no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir entre los supuestos de sumisión a licencia, por ejemplo, las actividades de venta ambulante en la vía pública, las terrazas, etc.

#### ENMIENDA NÚM. 352

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 42, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 42, de Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que queda redactado como sigue:

«Uno. Se añade un nuevo artículo 84 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 84 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo. No obstante, podrán someterse a licencia o control preventivo aquellas actividades que afecten a la protección del medio ambiente, de los consumidores y usuarios o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada. En caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una entidad local y alguna otra Administración, la entidad local deberá motivar expresamente en la justificación de la



necesidad de la autorización o licencia el interés general concreto que se pretende proteger y que éste no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente.”»

### JUSTIFICACIÓN

La Directiva de servicios del mercado interior prevé expresamente la posibilidad de imponer licencias o autorizaciones en caso de «razones imperiosas de interés general». Se consideran «razones imperiosas de interés general», entre otras, la protección de las personas consumidoras, los destinatarios de los servicios y los trabajadores. Así pues, se debería añadir la protección de las personas consumidoras como una razón para exigir la licencia municipal u otros medios de control preventivo.

“2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las licencias o presenten las comunicaciones previas o las declaraciones responsables o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.”

Dos ter. Se modifica el primer párrafo del artículo 103.1 con el siguiente contenido:

“1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presenta la comunicación previa o la declaración responsable o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible.”»

### JUSTIFICACIÓN

Adeuar la legislación de haciendas locales a las modificaciones en las licencias locales contenidas en este proyecto de ley.

### ENMIENDA NÚM. 353

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 43, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el apartado 1 del artículo 100 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 100 con el siguiente contenido:

“1. El Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o estén sujetas a comunicación previa o declaración responsable, siempre que la expedición o la intervención de la actividad corresponda al ayuntamiento de la imposición.”

Dos bis. Se modifica el primer párrafo del artículo 101.2, con el siguiente contenido:

### ENMIENDA NÚM. 354

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 43, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el apartado 2 del artículo 101 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«Dos bis. Se modifica el primer párrafo del artículo 101.2, con el siguiente contenido:

“2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las licencias o presenten las comunicaciones previas o las declaraciones responsables o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.”»

## JUSTIFICACIÓN

Adecuar la legislación de haciendas locales a las modificaciones en las licencias locales contenidas en este proyecto de ley.

---

**ENMIENDA NÚM. 355**
**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 43, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el apartado 1 del artículo 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«Dos ter. Se modifica el primer párrafo del artículo 103.1 con el siguiente contenido:

“1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presenta la comunicación previa o la declaración responsable o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible.”»

## JUSTIFICACIÓN

Adecuar la legislación de haciendas locales a las modificaciones en las licencias locales contenidas en este proyecto de ley.

---

**ENMIENDA NÚM. 356**
**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 42, apartado 2

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«Dos. Se modifica la letra c) del artículo 24.1 con el siguiente contenido:

“24.1 c) Cuando se trate de tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de estas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por ésta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

En la telefonía móvil, a los efectos de esta tasa, se computarán como ingresos brutos obtenidos por cada empresa y en cada término municipal, el producto del ingreso medio por teléfono móvil, por el número de habitantes del municipio y por el porcentaje de cuota de mercado que cada operador haya tenido a nivel nacional en el ejercicio.

Los datos relativos a ingreso medio por teléfono móvil y cuota de participación en el mercado se fijarán por el organismo competente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en el primer semestre del ejercicio siguiente a aquel en que resulten de aplicación.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1.<sup>a</sup> ó 2.<sup>a</sup> del registro administrativo de instalaciones de produc-

ción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal ingreso entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo c).

Las tasas reguladas en este párrafo c) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este párrafo c) deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone clarificar la tributación local de la telefonía móvil.

#### ENMIENDA NÚM. 357

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo 45

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 45 que queda redactado como sigue:

«Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de la entrada en vigor de esta ley, se modifica el apartado 6 del artículo 70 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el

Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que queda redactado de la siguiente forma:

«6. La sociedad dominante comunicará los acuerdos mencionados en el apartado 1 de este artículo a la Administración tributaria con anterioridad al inicio del período impositivo en que sea de aplicación este régimen. Asimismo, cuando se produzcan variaciones en la composición del grupo fiscal, la sociedad dominante lo comunicará a la Administración tributaria, identificando las sociedades que se han integrado en él y las que han sido excluidas. Dicha comunicación se realizará en la declaración del primer pago fraccionado al que afecte la nueva composición, adjuntando en su caso los correspondientes acuerdos. A la información resultante de esta comunicación tendrán, a los efectos de gestión del Impuesto de Actividades Económicas, las entidades locales.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone establecer mecanismos para que la EELL puedan tener también acceso a la información del artículo, por las repercusiones que tiene en la gestión del IAE.

#### ENMIENDA NÚM. 358

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo 49, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 49, con la siguiente núm. a)

Al apartado Uno del artículo 49.

Uno. Se añade un apartado 3 al artículo 110, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. En el ámbito de competencias del Estado, el Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer los supuestos y condiciones en que los obligados tributarios quedarán obligados a recibir las notificaciones que practique la Administración tributaria por medios electrónicos. En el ámbito de las comunidades autónomas, esta función se atribuye al titular del departamento

competente en materia de hacienda. Asimismo, en el marco de las ordenanzas fiscales, las entidades locales podrán establecer los mencionados supuestos y condiciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Modificación del artículo 110.3 para hacer extensiva a administraciones diferentes de la estatal la posibilidad de establecer los supuestos y condiciones en los que determinados contribuyentes queden obligados a recibir las notificaciones por medios electrónicos.

#### ENMIENDA NÚM. 359

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 48, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 48 que queda redactado como sigue:

«2. El Gobierno, mediante Real Decreto, determinará el procedimiento y las condiciones que deberán cumplirse para que dichas bandas de frecuencias puedan utilizarse por sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas que puedan coexistir con los sistemas GSM. En particular, el citado Real Decreto podrá modificar o reconsiderar los derechos de uso privativo del espectro para garantizar que el uso de la banda de 900 MHz por otras tecnologías distintas de la GSM para la prestación de servicios paneuropeos avanzados no da lugar a situaciones de distorsión de la competencia en los mercados afectados, manteniendo en todo caso el equilibrio económico financiero de los títulos habilitantes. El Real Decreto incorporará la reserva de un rango de frecuencias para uso de las Comunidades Autónomas, las cuales podrán ejercer este uso directamente o mediante concesión.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 360

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 50, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 50 con la siguiente redacción:

«2. Con arreglo a dicha normativa, las viviendas que se construyan en España a partir del 1 de enero de 2012 deberán incorporar las infraestructuras de telecomunicaciones necesarias para que en ellas sea posible incorporar las redes de gestión y de control de los diferentes elementos que permitan la prestación de servicios avanzados en materia de seguridad, comunicaciones, eficiencia energética y accesibilidad del hogar.»

#### JUSTIFICACIÓN

Recuperar el compromiso temporal contenido en el anteproyecto para la disponibilidad de las infraestructuras en las viviendas de nueva construcción.

#### ENMIENDA NÚM. 361

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 50, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 50, con la siguiente redacción:

«2. Las administraciones públicas impulsarán la disponibilidad de este tipo de redes de telecomunicaciones en todas las viviendas, edificios y locales existentes, a fin de garantizar a todos los ciudadanos un acceso rápido y a un precio razonable a las redes de comunicaciones y a las tecnologías de la información.»

## JUSTIFICACIÓN

No sólo se debería garantizar en las viviendas de nueva construcción el acceso a este tipo de red de telecomunicaciones sino que debería ser accesible a cualquier ciudadano y a un precio razonable (servicio universal).

Unión Europea. Esta banda deberá quedar libre para poder ser asignada a sus nuevos usos antes del 1 de enero de 2013.

Los costes derivados de la reorganización del espectro radioeléctrico que es necesario realizar para liberar la banda de frecuencias 790 a 862 Mhz., y que comprenden servicios de ámbito estatal, autonómico y local, serán sufragados por la Administración con los ingresos obtenidos en las licitaciones públicas que se convoquen para asignar espectro radioeléctrico.»

## ENMIENDA NÚM. 362

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

## Artículo 51

De supresión.

Se suprime el artículo 51.

## JUSTIFICACIÓN

La reducción de la tasa de los operadores del 1,25 al 1 por mil no parece demasiado coherente con la política de austeridad presupuestaria e incremento de la fiscalidad indirecta a través del IVA.

## JUSTIFICACIÓN

La fecha de la apagada de la televisión analógica en Europa está prevista para el año 2012 y en España se ha realizado ya durante el 2010. Este avance respecto al calendario europeo puede aprovecharse para avanzar del 2015 al 2013 la reorganización del espectro y permitir que se pueda disponer antes de las nuevas frecuencias para servicios de banda ancha con movilidad para los cuales podrán optar proyectos empresariales de ámbito territorial. A título de ejemplo, Alemania ya está, actualmente, licitando estas frecuencias.

Los costes derivados de esta reorganización frecuencial deberían incluir, además de los estatales, los canales de ámbito autonómico y local.

## ENMIENDA NÚM. 364

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

## ENMIENDA NÚM. 363

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

## Artículo 52

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 52, que queda redactado como sigue:

«La banda de frecuencias 790-862 MHz. se destinará principalmente para la prestación de servicios avanzados de comunicaciones electrónicas, en línea con los usos armonizados que se acuerden en la

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo 52 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 52 bis. Asignación de recursos espectrales para la televisión en movilidad.

Los recursos espectrales reservados, de acuerdo con el artículo 34.2 de la Ley 7/2010 General de Comunicación Audiovisual, a los servicios públicos de comunicación audiovisual televisiva corresponderán, al menos en un 50 %, a recursos reservados a los

servicios públicos audiovisuales de ámbito autonómico y local.»

### JUSTIFICACIÓN

El objetivo es asignar, para esta tecnología y servicio, recursos para los servicios públicos audiovisuales de ámbito autonómico y local.

La actual legislación (Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual), no hace referencia a ellos.

### ENMIENDA NÚM. 365

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 53, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 53, que queda redactado como sigue:

«1. La conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet, garantizada por el servicio universal de telecomunicaciones, deberá permitir, comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad en sentido descendente de 2 Mbit por segundo, debiendo garantizarse que la velocidad descendente será de 100 Mbit por segundo con fecha 1 de enero de 2020. Dicha conexión podrá ser provista a través de cualquier tecnología. Antes del 1 de enero de 2011, se aprobará el Reglamento que establezca las condiciones de acceso de banda ancha a la red pública, garantizando el aprovechamiento de las políticas y desarrollos realizados por las diferentes comunidades autónomas en cada uno de los territorios. El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar esta velocidad de acuerdo con la evolución social, económica y tecnológica, teniendo en cuenta los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios.»

### JUSTIFICACIÓN

Las disponibilidades tecnológicas y las necesidades de uso social aconsejan ampliar de 1 Mbit/s a 2 Mbit/s la banda ancha considerada como servicio universal y

plantearse disponibilidades mayores en un horizonte más amplio.»

### ENMIENDA NÚM. 366

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 53, apartado 1

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 53, con la siguiente redacción:

«Artículo 53 bis. Inclusión, como parte integrante del servicio universal, del servicio telefónico a través de la red de acceso móvil.

Que todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red telefónica pública a través de terminales móviles de telefonía y acceder a la prestación del servicio telefónico disponible al público. La conexión deberá ofrecer al usuario final la posibilidad de efectuar y recibir llamadas telefónicas al número único de emergencias 112, en todos los núcleos de población, polígonos industriales y zonas de especial interés definidas conjuntamente entre el MITyC y las Comunidades Autónomas. Además se determinará por Real Decreto aquellas pequeñas poblaciones donde deberá garantizarse el “roaming rural” (conexión a la red telefónica pública a través de cualquier operador móvil) con objeto de proveer de conexión telefónica a la red móvil a localizaciones con baja densidad de infraestructuras de telefonía móvil.»

### JUSTIFICACIÓN

Las disponibilidades tecnológicas y las necesidades de uso social aconsejan ampliar de 1 Mbit/s a 2 Mbit/s la banda ancha considerada como servicio universal y plantearse disponibilidades mayores en un horizonte más amplio.

**ENMIENDA NÚM. 367****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 53, apartado 1

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 53, con la siguiente redacción:

«Artículo 53 ter. Modificación de las tasas radioeléctricas en infraestructuras que presten servicio universal.

Eximir de tasas radioeléctricas a las infraestructuras necesarias para prestar servicios de comunicaciones electrónicas asociados al servicio universal en zonas territoriales con baja densidad poblacional a determinar según Real Decreto.

**JUSTIFICACIÓN**

Las disponibilidades tecnológicas y las necesidades de uso social aconsejan ampliar de 1Mbit/s a 2Mbit/s la banda ancha considerada como servicio universal y plantearse disponibilidades mayores en un horizonte más amplio.

**ENMIENDA NÚM. 368****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 53

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 53, que queda redactado como sigue:

«Artículo 53. Inclusión, como parte integrante del servicio universal, de una conexión que permita comunicaciones de datos de banda ancha.

1. La conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet, garantizada por el servicio universal de telecomunicaciones, deberá permitir, comunicaciones de datos en banda ancha. Entendiendo ésta según la definición de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU-i113). Dicha conexión podrá ser provista a través de cualquier tecnología. Antes del 1 de enero de 2011, se aprobará el Reglamento que establezca las condiciones de acceso de banda ancha a la red pública.

El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar esta velocidad de acuerdo con la evolución social, económica y tecnológica, teniendo en cuenta los servicios utilizados por la mayoría de los usuarios.

2. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de los Ministros de Industria, Turismo y Comercio y de Economía y Hacienda, y previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y del Consejo Superior de Administración Electrónica, garantizará el carácter asequible de los precios de los servicios incluidos dentro del servicio universal. En particular, podrá fijar un precio máximo para las conexiones que permitan comunicaciones en banda ancha incluidas dentro del servicio universal.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por creerlo conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 369****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Capítulo V del Título II

De modificación.

Se modifica el título del Capítulo V del Título II, que queda redactado como sigue:

«Capítulo V. Universidades, ciencia e innovación.»

## JUSTIFICACIÓN

Adequar el título del Capítulo V a su contenido puesto que determinados aspectos relativos a universidades se incardinan en el título competencial en materia de educación (art. 149.1.30.ª CE), tales como los relativos a la formación universitaria y a la competitividad universitaria. Los campus de excelencia internacional son una de las propuestas de mejora que se incorporan en el Documento de Reflexión sobre la mejora de las Políticas de Financiación de las Universidades para promover la excelencia académica e incrementar el impacto socioeconómico del Sistema Universitario Español.

## ENMIENDA NÚM. 370

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 54, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 54 que queda redactado como sigue:

«1 bis. Las Comunidades Autónomas podrán legislar, de acuerdo con las atribuciones competenciales que establezcan los correspondientes estatutos de autonomía, en relación a los organismos públicos de investigación, centros de investigación, sociedades mercantiles y fundaciones dependientes de sus respectivas administraciones y las universidades públicas de su ámbito territorial, en lo relativo a las materias contempladas en este capítulo. Mientras esto no se produzca, las disposiciones de este capítulo tendrán carácter supletorio en relación a los mencionados entes. En este caso, las referencias a los órganos estatales contenidas en esta ley se entenderán realizadas a los correspondientes órganos autonómicos.»

## JUSTIFICACIÓN

Delimitado el ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en la LES a los organismos y entes vinculados a la administración del Estado, resulta conveniente, no obstante, prever un régimen equivalente para los órganos autonómicos y habilitar las CCAA

para el desarrollo de una legislación propia en la materia si así lo estimasen necesario.

## ENMIENDA NÚM. 371

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 54, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 54, al que se le da la siguiente redacción:

«Artículo 54. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones de este Capítulo son de aplicación a los Organismos públicos de investigación, las universidades públicas, las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles estatales y otros centros de investigación dependientes de la Administración General del Estado. Asimismo, los apartados 2 a 5 del artículo 56 serán también aplicables a la Administración de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, y a sus entidades dependiente.»

## JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

## ENMIENDA NÚM. 372

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 55, apartado 3

De modificación.



Se modifica el apartado 3 del artículo 56, al que se le da la siguiente redacción:

«3. La transmisión de derechos se llevará a cabo mediante adjudicación directa en los siguientes supuestos:

a) Cuando los derechos se transmitan a otra Administración pública o, en general, a cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público. A estos efectos, se entenderá por persona jurídica de derecho privado perteneciente al sector público la sociedad mercantil en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de una o varias Administraciones Públicas o personas jurídicas de derecho público.

b) Cuando los derechos se transmitan a una entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública.

c) Cuando la entidad transmitente sea un Organismo Público de Investigación de la Administración General del Estado, una Universidad Pública, una entidad del Sistema Nacional de Salud, un centro o estructura de una Comunidad Autónoma dedicada a la investigación, u otra entidad de investigación incluida dentro del ámbito de aplicación de las normativas reguladoras de los contratos del sector público o de patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Cuando fuera declarado desierto el procedimiento promovido para la enajenación o éste resultase fallido como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte del adjudicatario, siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde la celebración de los mismos. En este caso, las condiciones de la enajenación no podrán ser inferiores de las anunciadas previamente o de aquellas en que se hubiese producido la adjudicación.

e) Cuando la titularidad del derecho corresponda a dos o más propietarios y la venta se efectúe a favor de uno o más copropietarios.

f) Cuando la transmisión se efectúe a favor de quien ostente un derecho de adquisición preferente.

g) Cuando la titularidad del derecho corresponda a dos o más propietarios alguno de los cuales no pertenezca al sector público, y el copropietario o copropietarios privados hubieran formulado una propuesta concreta de condiciones de la transmisión. En este caso, los copropietarios públicos deberán aprobar expresamente las condiciones propuestas, previa verificación de la razonabilidad de las mismas.

h) Cuando por las peculiaridades del derecho, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación proceda la adjudicación directa.

i) Cuando resulte procedente por la naturaleza y características del derecho o de la transmisión, según la

normativa vigente, como en los casos de las licencias de pleno derecho o de las licencias obligatorias.

Podrán ser, asimismo, objeto de adjudicación directa los contratos de colaboración que celebren las entidades referidas en el artículo 54 para la valorización y transferencia de los resultados de la actividad investigadora, y los contratos de prestación de servicios de investigación y asistencia técnica para la realización de trabajos de carácter científico y técnico o para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.»

## JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

## ENMIENDA NÚM. 373

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

### Artículo 56

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 56, al que se le da la siguiente redacción:

«Artículo 56. Promoción, gestión y transferencia de resultados de la actividad investigadora.

1. La transmisión a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora a que se refiere el artículo anterior requerirá la previa declaración, por el titular del Ministerio a que esté adscrita o vinculada la entidad investigadora, o por el órgano competente de la universidad, de que el derecho no es necesario para la defensa o mejor protección del interés público.

2. La transmisión a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora, bien se trate de cesión de la titularidad de una patente o de concesión de licencias de explotación sobre la misma, o de las transmisiones y contratos relativos a la propiedad intelectual, se regirá por los términos previstos por esta ley y las disposiciones reguladoras y estatutos de las entidades a que se refiere el artículo 54, aplicándose los principios de la legislación del patrimonio de las Admi-

nistraciones Públicas para resolver las dudas y lagunas que puedan presentarse.

La transmisión de derechos se hará en condiciones de licenciamiento tales que afecten a la totalidad de la documentación asociada y de otros objetos de información implicados y que se realicen sin contraprestación y sin necesidad de convenio, tendrán en cuenta que el fin perseguido es el aprovechamiento y la reutilización, así como la protección contra su apropiación en exclusiva por parte de terceros, en condiciones tales que eximan de responsabilidad al cedente por el posible mal uso por parte del cesionario, así como la no obligación a la asistencia técnica o el mantenimiento por parte del cedente, ni de compensación alguna en caso de errores.

En todo caso se usarán licencias que aseguren que las formulaciones, programas, datos o información:

- a) Pueden usarse para cualquier propósito.
- b) Permiten conocer todos los detalles y documentación relacionada.
- c) Pueden modificarse o mejorarse.
- d) Pueden redistribuirse a otros usuarios con o sin cambios siempre que la obra derivada mantenga estas mismas cuatro garantías.

Para este fin, se procurará la aplicación de la Licencia Pública de la Unión Europea, sin perjuicio de otras licencias que garanticen los mismos derechos expuestos en este apartado.

3. La transmisión de derechos se llevará a cabo mediante adjudicación directa en los siguientes supuestos:

a) Cuando los derechos se transmitan a otra Administración Pública o, en general, a cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público. A estos efectos, se entenderá por persona jurídica de derecho privado perteneciente al sector público la sociedad mercantil en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de una o varias Administraciones Públicas o personas jurídicas de derecho público.

b) Cuando los derechos se transmitan a una entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública.

c) Cuando fuera declarado desierto el procedimiento promovido para la enajenación o éste resultase fallido como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte del adjudicatario, siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde la celebración de los mismos. En este caso, las condiciones de la enajenación no podrán ser inferiores de las anunciadas previamente o de aquellas en que se hubiese producido la adjudicación.

d) Cuando la titularidad del derecho corresponda a dos o más propietarios y la venta se efectúe a favor de uno o más copropietarios.

e) Cuando la transmisión se efectúe a favor de quien ostente un derecho de adquisición preferente.

f) Cuando la titularidad del derecho corresponda a dos o más propietarios alguno de los cuales no pertenezca al sector público, y el copropietario o copropietarios privados hubieran formulado una propuesta concreta de condiciones de la transmisión. En este caso, los copropietarios públicos deberán aprobar expresamente las condiciones propuestas, previa verificación de la razonabilidad de las mismas.

g) Cuando por las peculiaridades del derecho, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación proceda la adjudicación directa.

h) Cuando resulte procedente por la naturaleza y características del derecho o de la transmisión, según la normativa vigente, como en los casos de las licencias de pleno derecho o de las licencias obligatorias.

4. En supuestos distintos de los enumerados en el apartado anterior, para la transmisión deberá seguirse un procedimiento basado en la concurrencia competitiva de interesados, en el que se garantice una difusión previa adecuada del objeto y condiciones de la misma, que podrá realizarse a través de las páginas institucionales mantenidas en Internet por el organismo o entidad titular del derecho y el Departamento ministerial del que dependa o al que esté adscrito. En dicho procedimiento deberá asegurarse, asimismo, el secreto de las proposiciones y la adjudicación a la proposición económicamente más ventajosa.

5. En todo caso, la transmisión de los derechos sobre estos resultados se hará con una contraprestación que corresponda a su valor de mercado.

6. Cuando se transfiera la titularidad del derecho a una entidad privada deberá preverse, en la forma que reglamentariamente se determine, la inclusión en el contrato de cláusulas de mejor fortuna que permitan a las entidades públicas recuperar parte de las plusvalías que se obtengan en caso de sucesivas transmisiones de los derechos o cuando debido a circunstancias que no se hubieran tenido en cuenta en el momento de la tasación, se apreciase que el valor de transferencia de la titularidad del derecho fue inferior al que hubiera resultado de tenerse en cuenta dichas circunstancias.

## JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 374**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo 56, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 56, que queda redactado como sigue:

«1. La transmisión a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora a que se refiere el artículo anterior requerirá la previa declaración, por el titular del Ministerio, o de la Consejería correspondiente de las Comunidades Autónomas, a que esté adscrita o vinculada la entidad investigadora, o por el órgano competente de la universidad, de que el derecho no es necesario para la defensa o mejor protección del interés público.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se debe tener en cuenta la posibilidad que el trámite previsto en este precepto se lleve a cabo también por parte de los titulares de las Consejerías de las Comunidades Autónomas competentes en la materia.

**ENMIENDA NÚM. 375**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo 56, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 56, que queda redactado como sigue:

«4. En supuestos distintos de los enumerados en el apartado anterior, para la transmisión deberá seguirse un procedimiento basado en la concurrencia competitiva de interesados, en el que se garantice una difusión previa adecuada del objeto y condiciones de

la misma, que podrá realizarse a través de las páginas institucionales mantenidas en Internet por el organismo o entidad titular del derecho y el Departamento ministerial o autonómico del que dependa o al que esté adscrito. En dicho procedimiento deberá asegurarse, asimismo, el secreto de las proposiciones y la adjudicación a la proposición económicamente más ventajosa.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se debe tener en cuenta la posibilidad que el trámite previsto en este precepto se lleve a cabo también por parte de los titulares de las Consejerías de las Comunidades Autónomas competentes en la materia.

**ENMIENDA NÚM. 376**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo 56, apartado 3

De adición.

Se añade un nueva letra a.bis) al artículo 56, con la siguiente redacción:

«a.bis) Cuando los derechos se transmitan sobre los resultados de una investigación a empresas de base tecnológica participadas por una entidad pública, aunque esta participación sea minoritaria.»

**JUSTIFICACIÓN**

Favorecer una mayor agilidad y seguridad jurídica en el proceso de creación de *spin-off* que comercialicen los resultados de la investigación.

**ENMIENDA NÚM. 377****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 57, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 57, que queda redactado como sigue:

«1. Los organismos públicos de investigación, las universidades y los demás agentes de ejecución de la investigación del sector público estatal o de las Comunidades Autónomas podrán participar en el capital de sociedades mercantiles cuyo objeto social sea la realización de algunas de las siguientes actividades:

- a) La investigación, el desarrollo o la innovación.
- b) La realización de pruebas de concepto.
- c) La explotación de patentes de invención y, en general, la cesión y explotación de los derechos de la propiedad industrial e intelectual.
- d) El uso y el aprovechamiento, industrial o comercial, de las innovaciones, de los conocimientos científicos y de los resultados obtenidos y desarrollados por dichos agentes.
- e) La prestación de servicios técnicos relacionados con sus fines propios.»

**JUSTIFICACIÓN**

La creación de empresas innovadoras de base tecnológica debe contribuir eficientemente a la consolidación de un nuevo modelo económico. Es conveniente que la Ley garantice que todos los agentes públicos de ejecución puedan participar en el capital de sociedades mercantiles con finalidades en I+D+i en el marco de la legislación aplicable.

**ENMIENDA NÚM. 378****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 58, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 58, con la siguiente redacción:

«3. Las universidades públicas, las fundaciones del sector público, los consorcios de derecho público, los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste, los organismos públicos de investigación de la Administración General del Estado y los centros o estructuras de investigación dependientes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y/o de las entidades locales estarán exentos del pago de tasas de solicitud y mantenimiento de patentes y modelos de utilidad, así como de las tasas nacionales pagaderas por las solicitudes vía PCT.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por creerlo conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 379****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 59, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado 1.bis al artículo 59, con la siguiente redacción:

«1.bis Se establece la exención de las tasas de solicitud y mantenimiento en materia de propiedad industrial para los agentes públicos de ejecución de la investigación distintos de las universidades públicas en lo que respecta a los registros derivados de su actividad de investigación.»

**JUSTIFICACIÓN**

Actualmente, y en aplicación del artículo 80.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, estas entidades están exentas del pago de tasas de solicitud y mantenimiento de patentes y modelos de utilidad, así como de las tasas nacionales a pagar por las solicitudes vía PCT. Este régimen podría también ser de aplicación

al resto de centros de investigación públicos, estableciendo así un régimen uniforme para la protección de los resultados de las políticas de I+D.

### ENMIENDA NÚM. 381

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

### ENMIENDA NÚM. 380

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Artículo 61. Letra nueva

De adición.

Se añade una nueva letra c.bis artículo 61, con la siguiente redacción:

«c.bis) Facilitar la gobernanza universitaria impulsando medidas que garanticen el ejercicio de las funciones de gobierno y dirección; la revisión de los procedimientos internos de dirección y gestión, y la implementación de buenas prácticas, conforme a los criterios internacionalmente reconocidos de calidad y eficiencia en la gestión.»

### JUSTIFICACIÓN

La función de las universidades como uno de los motores económicos del país es esencial. La formación, la investigación y en gran parte la transferencia del conocimiento son factores esenciales en el desarrollo e impulso económico. Para que las universidades puedan desempeñar eficientemente su cometido deben mejorar su gobernanza y eficiencia en la gestión, así como incrementar la transparencia y la rendición de cuentas. La competitividad internacional de nuestras universidades pasa necesariamente por una reforma interna y externa (modificación de la normativa que restringe la capacidad de adaptación de las universidades a las nuevas circunstancias y cambios económicos y sociales); sin embargo, las universidades, en ejercicio de su propia autonomía, pueden adoptar medidas tendentes a la mejora de la gobernanza y a la adopción de buenas prácticas en la simplificación y eficiencia de sus procedimientos internos de actuación.

Artículo 61. Letra nueva

De adición.

Se añade una nueva letra c.ter), artículo 61, con la siguiente redacción:

«c.ter) Incrementar la transparencia, el control interno de sus finanzas y el equilibrio presupuestario, así como la evaluación externa de sus actividades.»

### JUSTIFICACIÓN

La función de las universidades como uno de los motores económicos del país es esencial. La formación, la investigación y en gran parte la transferencia del conocimiento son factores esenciales en el desarrollo e impulso económico. Para que las universidades puedan desempeñar eficientemente su cometido deben mejorar su gobernanza y eficiencia en la gestión, así como incrementar la transparencia y la rendición de cuentas. La competitividad internacional de nuestras universidades pasa necesariamente por una reforma interna y externa (modificación de la normativa que restringe la capacidad de adaptación de las universidades a las nuevas circunstancias y cambios económicos y sociales); sin embargo, las universidades, en ejercicio de su propia autonomía, pueden adoptar medidas tendentes a la mejora de la gobernanza y a la adopción de buenas prácticas en la simplificación y eficiencia de sus procedimientos internos de actuación.

### ENMIENDA NÚM. 382

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Artículo 61. Letra nueva

De adición.

Se añade una nueva letra c. quáter artículo 61, con la siguiente redacción:

«c. quáter) Fomentar la captación de talento, la movilidad internacional y la colaboración con universidades y centros de investigación de referencia mundial.»

#### JUSTIFICACIÓN

El esfuerzo que vienen desarrollando las universidades para atraer y retener talento y para mejorar su competitividad a escala internacional debería ser reconocido en la Ley de Economía Sostenible. La participación de las universidades en las redes interuniversitarias internacionales y su competitividad en el espacio europeo de investigación son elementos que deben activarse y consolidarse y que contribuirán en buena medida a la sostenibilidad del futuro económico del país.

#### ENMIENDA NÚM. 383

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo 61. Letra nueva

De adición.

Se añade una nueva letra c. quinquies del artículo 61, con la siguiente redacción:

«c. quinquies) Impulsar medidas de atracción de capital privado nacional e internacional para contribuir a la financiación de los objetivos de la universidad, especialmente a la investigación, transferencia del conocimiento y a la creación de empresas innovadoras de base tecnológica.»

#### JUSTIFICACIÓN

La sostenibilidad económica conlleva un esfuerzo público y privado. La implicación de la sociedad y del tejido empresarial con la universidad es un factor esencial que debe establecer sus propios cauces de colaboración de amplio espectro. La atracción de capital privado es una de las asignaturas pendientes de nuestro sistema universitario y una de las cuestiones que requiere mayor implicación por parte de los agentes económicos y empresariales.

#### ENMIENDA NÚM. 384

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo 62, letra nueva

De adición.

Se añade una nueva letra d) al artículo 62, con la siguiente redacción:

«d) La incorporación efectiva de los graduados y postgraduados en el mercado laboral, reforzando la conectividad entre universidad y empresa y facilitando programas de desarrollo de habilidades y competencias profesionales de los estudiantes y postgraduados en empresas y otros agentes económicos, nacionales e internacionales.

#### JUSTIFICACIÓN

La inserción eficaz de los graduados y especialmente de los postgraduados universitarios en el mercado de trabajo y la labor de las universidades en colaboración con las empresas en la conexión de sus estudiantes con el tejido económico y empresarial es un factor esencial.

#### ENMIENDA NÚM. 385

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo 63, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 63, que queda redactado como sigue:

«1. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias y en el marco de la Estrategia Universidad 2015, promoverá la competitividad de las universidades españolas y su progresiva implantación en el ámbito internacional, mediante la mejora de la calidad de sus infraestructuras y su agregación con otros agentes y actores,

públicos y privados, que operan en la sociedad del conocimiento. Estas iniciativas se articularán a través del programa Campus de Excelencia Internacional y de otros programas y acciones con cargo a los presupuestos generales del Estado o, en su caso, en cofinanciación con las Comunidades Autónomas.

A estos efectos, las Comunidades Autónomas convocarán anualmente el programa Campus de Excelencia Internacional, que tendrá los siguientes objetivos básicos:

- a) Promover la agregación de instituciones que, compartiendo un mismo campus, elaboren un proyecto estratégico común.
- b) Desarrollar un entorno académico, científico, emprendedor e innovador, de calidad, dirigido a obtener una alta visibilidad internacional.
- c) Crear un entorno académico y de innovación que sea un verdadero entorno de calidad para la vida universitaria, integrada socialmente a un distrito urbano o a un territorio y con alto nivel de prestaciones de servicios y de mejoras energéticas y medioambientales.»

#### JUSTIFICACIÓN

No parece aconsejable limitar por ley a un solo programa la articulación de las iniciativas de promoción de la competitividad de las universidades españolas y su progresiva implantación en el ámbito internacional.

El Programa Campus de Excelencia Internacional, que tiene como finalidad promover la competitividad universitaria en el marco de la Estrategia Universidad 2015, encuentra su encaje en los artículos 149.1.30 CE y 172.1.f) del EAC, respectivamente. Así, de acuerdo con la doctrina constitucional dictada en materia de fomento estatal en materias de competencia compartida, como la relativa a la educación universitaria, debe corresponder a las CC.AA. la convocatoria, gestión y resolución del Programa. La centralización de la gestión del Programa en el Ministerio de Educación carece de justificación puesto que las eventuales dificultades de territorialización pueden superarse mediante el establecimiento de sistemas de cooperación, tal y como se realizó en la primera convocatoria del Programa: el Ministerio de Ciencia e Innovación y la Generalitat de Catalunya, el 29 de diciembre de 2008, formalizaron un convenio en virtud del cual la Generalitat asumía las funciones de convocatoria, establecía criterios de selección complementarios a los establecidos en el convenio y gestionaba y resolvía las convocatorias de dicho Programa.

#### ENMIENDA NÚM. 386

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Artículo 63, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 63, que queda redactado como sigue:

«2. En el marco de este programa, el Gobierno y las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencias, priorizaran aquellos proyectos que persigan las siguientes finalidades:

- a) Generar campus universitarios altamente competitivos de reconocido prestigio internacional y con un elevado nivel de diferenciación, al potenciar sus fortalezas y actividades más excelentes.
- b) Fomentar campus donde exista una mejor investigación, transferencia de conocimientos y especialización. Se potenciarán la mayor especialización y diferencias dentro de los mismos.
- c) Promover la agregación de instituciones que elaboren un proyecto estratégico común y desarrollen un entorno académico, científico, emprendedor e innovador de calidad.
- d) Mejorar las infraestructuras universitarias, en general, y las relacionadas con la investigación e innovación, en particular, promoviendo, además, su accesibilidad.
- e) Generar un alto nivel de prestaciones de servicios públicos dirigidos a la comunidad universitaria, promoviendo un nuevo urbanismo que tenga en cuenta también mejoras energéticas, medioambientales y de accesibilidad.
- f) Concentrar en un mismo espacio urbano o periurbano los centros docentes, los servicios de apoyo, unos entornos y servicios que fomenten el desarrollo sostenible medioambiental, social y económico, y la residencia de estudiantes, profesores, investigadores de institutos de postgrado con vocación internacional.
- g) Potenciar la cooperación al desarrollo, configurando los Campus de Excelencia Internacional como espacios de socialización, de transmisión de valores humanos y de garantía de la igualdad de oportunidades, igualdad de género y la plena integración de las personas con discapacidad.

h) Incorporar fórmulas flexibles de organización del trabajo, es decir, la asunción de medidas que permitan conciliar la vida personal, familiar y laboral.

i) Aquellas otras finalidades que, en el marco de los objetivos básicos previstos en el artículo 63.1 de esta Ley, establezcan las Comunidades Autónomas en sus respectivas convocatorias, de acuerdo con sus propias políticas públicas.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la justificación de la enmienda al artículo 63.1, segundo párrafo, del proyecto de ley, corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias priorizar los proyectos que puedan resultar beneficiarios del Programa. Asimismo, las CC.AA. deben poder establecer en las respectivas convocatorias otras finalidades complementarias sean acordes con los objetivos básicos del Programa establecidos en el mencionado artículo 63.1.

Artículo 63, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 63, que queda redactado como sigue:

«3. Las inversiones derivadas de la ejecución de los proyectos señalados en el apartado anterior serán financiadas, total o parcialmente por la Administración General del Estado, a través de subvenciones y préstamos, y fomentando la inversión por las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos en cuyo territorio radiquen las instalaciones o equipamientos objeto de la inversión.»

#### JUSTIFICACIÓN

La financiación de las acciones de fomento estatal debe corresponder a la Administración General del Estado o, en su caso, compartida con las CC.AA. El redactado actual la plantea como opcional.

#### ENMIENDA NÚM. 387

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo 65, apartado 1

De adición.

Se añade una nueva letra e.bis) al apartado 1 del artículo 65, con la siguiente redacción:

«e.bis) El impulse de programas y acciones tendientes a promover y facilitar la incorporación de doctores en las empresas y otras entidades con incidencia en el sector económico.»

#### JUSTIFICACIÓN

El potencial del colectivo de doctorados debería ser aprovechado por parte del tejido empresarial. La incorporación de doctores en las empresas es muy bajo y sería deseable asumir el compromiso de incrementar este importante factor de conexión e intercambio entre las universidades y la sociedad. Los doctores pueden desempeñar un importante papel en la actividad de innovación y transferencia del conocimiento a las empresas y desarrollar su actividad investigadora en las mismas, contribuyendo a que las empresas puedan avanzar significativamente en valor añadido y en competitividad.

#### ENMIENDA NÚM. 388

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo 65, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 65, que queda redactado como sigue:

«3. Las administraciones públicas y las universidades podrán promover la creación de empresas innovadoras de base tecnológica, abiertas a la participación



en su capital societario de uno o varios investigadores, al objeto de realizar la explotación económica de resultados de investigación y desarrollo obtenidos por éstos. Dichas empresas deberán reunir las características previstas en el artículo 57 de esta Ley.

### JUSTIFICACIÓN

La creación e impulso de nuevas empresas innovadoras de base tecnológica debe corresponder no sólo a las universidades, sino también a todas las administraciones públicas. Las políticas públicas desarrolladas con este objetivo deben facilitar la generación de una cantera de emprendedores que puedan contribuir a liderar el cambio económico fundamentado en el conocimiento.

### ENMIENDA NÚM. 389

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo 66, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 66, con la siguiente redacción:

Tres. Se añade un nuevo apartado 1.bis al artículo 44, con el siguiente redactado:

«1 bis) Si, transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, el sujeto pasivo beneficiario de una deducción de las establecidas en el artículo 35, no hubiese podido aplicarla en su totalidad por insuficiencia de cuota íntegra, el sujeto pasivo podrá transmitir a un tercero la parte de deducciones no aplicadas, con la reducción que reglamentariamente se establezca. Previamente a la transmisión, el sujeto pasivo deberá disponer el informe motivado a que hace referencia la letra c) del artículo 35.4 de esta Ley.»

### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo previsto en el artículo 44 del TRLIS, las deducciones por actividades de I+D pendientes de aplicación podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

En el supuesto en que, transcurrido dicho período, el sujeto pasivo que realiza actividades de I+D no haya podido aplicar las deducciones acreditadas por este concepto por insuficiencia de cuota íntegra la deducción no aplicada se «pierde». Para evitar dicha circunstancia y para posibilitar su use efectivo por entidades con gran volumen de inversión y poca rentabilidad inicial (pérdidas), podrían articularse medidas alternativas para que pudiera utilizarse el crédito fiscal como medio para que las entidades financien sus actividades de I+D.

### ENMIENDA NÚM. 390

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo 66

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 66, que queda redactado como sigue:

«Artículo 66. Mejora de las deducciones en el Impuesto sobre Sociedades por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica y para el fomento de las tecnologías de la información.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de la entrada en vigor de esta ley, se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo:

Uno. La letra c) del artículo 35.2 queda redactada de la siguiente forma:

“c) Porcentaje de deducción.

El 12 por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto, sin que sean de aplicación los coeficientes establecidos en el apartado 2 de la disposición adicional décima de esta Ley.”

Dos. El apartado 1 del artículo 44 queda redactado de la siguiente forma:

“1. Las deducciones previstas en el presente capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los capítulos II y III de este título.

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a las deducciones previstas en los artículos 35 y 36 de esta ley, podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las entidades de nueva creación.
- b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

El importe de las deducciones previstas en este capítulo a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 35 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 100 por 100 cuando se trate de la deducción prevista en los artículos 35 y 36.”

Tres. Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de las deducciones reguladas en el artículo 35 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades pendientes de aplicación y que estén avaladas por un informe motivado del tipo regulado en el artículo 2.a) del Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación (o en su caso por el Ministerio competente en años anteriores).

La solicitud de devolución se efectuará a través de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades que se presenten a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuatro. El importe de las deducciones a que se refiere el apartado dos de este artículo tendrá la misma consideración que las retenciones e ingresos a cuenta a los efectos de la deducción y, en su caso, devolución, reguladas en el artículo 46 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, así como en relación con los pagos fraccionados que el sujeto pasivo estuviera obligado a efectuar.

Cinco. Con efectos a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se modifica la disposición adicional vigésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y

sobre el Patrimonio, que quedará redactada como sigue:

“Disposición adicional vigésima. Bonificaciones de cotizaciones a la Seguridad Social a favor del personal investigador.

1. En los términos que reglamentariamente se establezcan, se autoriza al Gobierno para que, en el marco del Programa de Fomento del Empleo, establezca bonificaciones en las cotizaciones correspondientes al personal investigador que, con carácter exclusivo, se dedique a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refiere el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2. La bonificación equivaldrá al 40 por ciento de las cotizaciones por contingencias comunes a cargo del empresario y la misma será compatible con la aplicación del régimen de deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica establecido en el mencionado artículo 35.

La base de la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación se minorará en el 65 % de las bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social aplicadas por este concepto que sean imputables como ingreso en el período impositivo.

3. Se tendrá derecho a la bonificación en los casos de contratos de carácter indefinido, así como en los supuestos de contratación temporal, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se compensará al Servicio Público Estatal de Empleo el coste de las bonificaciones de cuotas establecidas en la presente disposición”.»

## JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación se pretende potenciar el sistema de incentivación fiscal de la actividad de I+D+i con decisión, adecuándolo a las medidas que están implantando otros países del entorno y haciéndolo más competitivo y atractivo no sólo para la atracción de nuevas inversiones, sino para el mantenimiento de las existentes.

Las medidas que se plantean están en línea con los objetivos planteados en esta Ley, ya que se dirigen a apoyar el cambio de modelo económico actual e incrementar la liquidez de las empresas que invierten en I+D

En concreto se plantean tres medidas que permitirán a nuestro sistema fiscal adaptarse al derecho comparado del entorno y que nuestro sistema fiscal sea tan atractivo en la práctica como parece en la teoría:

— Eliminación del límite de la deducción aplicable en la cuota del Impuesto sobre Sociedades (medida que ya está en vigor en el para vasco).

— Recuperación de las deducciones que se acumulen por insuficiencia de cuota (debidamente avaladas por un informe motivado de la Administración)

— Hacer compatible la deducción fiscal por actividades de I+D+i del Impuesto sobre Sociedades con la bonificación en las cuotas de la Seguridad Social previstas para el personal investigador (siendo estas últimas equiparadas a las subvenciones para el cálculo de la deducción fiscal).

El efecto de la introducción de las medidas anteriores en Francia en el año 2009 ha sido espectacular y ya permitido a las empresas:

— Seguir invirtiendo al acercar el efecto del incentivo al momento de la inversión.

— Mejorar la tesorería y disminuir los problemas de liquidez debidos a la coyuntura económica.

— Favorecer su imagen dentro de los grupos empresariales para atraer inversiones de I+D.

En cuanto al impacto económico de la medida es necesario puntualizar que la devolución de los créditos fiscales significa un mayor esfuerzo económico el primer año, debido al importe acumulado pendiente de utilizar, pero este impacto se puede graduar de diversas maneras (por ejemplo, plantear la devolución del importe pendiente inicial en varios años). Lo importante es que las empresas tengan la seguridad de que estos créditos fiscales se harán efectivos en algún momento, ya que esta seguridad les permite poder acceder al crédito bancario con la garantía de estos créditos.

### ENMIENDA NÚM. 391

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo 66.bis), con la siguiente redacción:

«Artículo 66.bis. Modificación de la ley de mecenazgo.

Uno. Se añade un nuevo apartado 1.bis al artículo 19 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, con el siguiente redactado:

“1 bis) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el objeto de la donación sea la realización de actividades de I+D, en la forma en que éstas se definen en la letra a) del artículo 35.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades, la deducción será del 50 % del importe donado.”

Dos. Se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 20 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, con el siguiente redactado:

“1 bis) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el objeto de la donación sea la realización de actividades de I+D, en la forma en que éstas se definen en la letra a) del artículo 35.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades, la deducción será del 70 % del importe donado.”

Tres. Se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 21 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, con el siguiente redactado:

“1 bis) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el objeto de la donación sea la realización de actividades de I+D, en la forma en que éstas se definen en la letra a) del artículo 35.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades, la deducción será del 50 % del importe donado.”

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 2 bis al artículo 20 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, con el siguiente redactado:

“2 bis) La base de esta deducción del apartado anterior se amplía hasta el 20 % de la base imponible del período impositivo cuando el objeto de la donación sea la realización de actividades de I+D, en la forma en que éstas se definen en la letra a) del artículo 35.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos”.

## JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, los porcentajes de deducción aplicables para las donaciones, con carácter general, son siguientes:

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: 25 %  
Impuesto sobre Sociedades: 35 %

Se propone el incremento de los citados porcentajes para las donaciones relativas a la I+D y, en consonancia, el incremento del límite para la aplicación de las deducciones por donaciones.

## ENMIENDA NÚM. 392

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 84

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 84, que queda redactado como sigue:

«1. Las Administraciones Públicas establecerán los instrumentos necesarios para asegurar que los usuarios disponen de la información sobre los costes del modelo de suministro energético y su composición.

2. Igualmente, se asegurarán de que los consumidores dispongan de información completa, clara y comprensible sobre el consume de energía y el impacto medioambiental de los productos y equipos que utilicen energía que adquieren, de manera que puedan incorporar tales elementos a sus decisiones de consumo.»

## JUSTIFICACIÓN

No sólo el Gobierno del Estado puede regular la información a las personas consumidores puesto que las comunidades autónomas también tienen competencias en la materia.

## ENMIENDA NÚM. 393

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 98, apartado 1

De adición.

Se añade una nueva letra d) al apartado 1 del artículo 98, con la siguiente redacción:

«D) Incrementar la cuota de personas usuarias de transporte colectivo, especialmente en los principales sistemas urbanos.»

## JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

## ENMIENDA NÚM. 394

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 98, apartado 1

De adición.

Se añade una nueva letra e) al apartado 1 del artículo 98, con la siguiente redacción:

«E) Con plena visión de futuro, la gestión de la movilidad se tendría que enfocar desde el desarrollo de políticas de gestión de la demanda. La planificación de infraestructuras de transporte ha de integrar estrategias de gestión de la demanda para conseguir una movilidad eficiente.»

## JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 395**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Artículo 98, apartado 1

De adición.

Se añade una nueva letra f) al apartado 1 del artículo 98, con la siguiente redacción:

«F) Garantizar el derecho a la movilidad de las personas y la accesibilidad a los lugares de trabajo, y fomentar el transporte colectivo como pilar básico para las políticas de bienestar y como factor determinante de la economía de las empresas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por creerlo más conveniente.

---

**ENMIENDA NÚM. 396**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Artículo 98, apartado 2

De adición.

Se añade una nueva letra g) al apartado 2 del artículo 98, con la siguiente redacción:

«G) Mejorar la movilidad de las mercancías, impulsando el transporte ferroviario que ha de conseguir llegar a cuotas superiores al 10 %, y mejorar la gestión de los vehículos pesados, en aplicación de las directrices europeas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por creerlo más conveniente.

---

**ENMIENDA NÚM. 397**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Artículo 98, apartado 2

De adición.

Se añade una nueva letra h) al apartado 2 del artículo 98, con la siguiente redacción:

«H) Completar la red de alta velocidad y planificar los futuros ejes ferroviarios para ampliar i redefinir la red, evitando el modelo único radial y favorecer la creación de nuevos polos de desarrollo económico.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por creerlo más conveniente.

---

**ENMIENDA NÚM. 398**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Artículo 98, apartado 2

De adición.

Se añade una nueva letra i) al apartado 2 del artículo 98, con la siguiente redacción:

«I) Definir y aplicar una nueva política de peajes que ponga fin a la discriminación existente con el sistema de peajes vigente y que éstos sean considerados como factor regulador de la movilidad y de la mejora ambiental.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por creerlo más conveniente.

---

**ENMIENDA NÚM. 399**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Artículo 98, apartado 2

De adición.

Se añade una nueva letra j) al apartado 2 del artículo 98, con la siguiente redacción:

«J) Dotar al Estado de las infraestructuras viarias rurales que garanticen la accesibilidad a todos los núcleos y centros de actividad, que impulsen la dinamización económica y social del territorio y faciliten la accesibilidad a los servicios básicos, independientemente del lugar de residencia.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por creerlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 400**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Artículo 98, apartado 2

De adición.

Se añade una nueva letra k) al apartado 2 del artículo 98, con la siguiente redacción:

«K) Garantizar la cohesión social y la igualdad de oportunidades, estableciendo unas condiciones de movilidad adecuadas y seguras, vinculando todas las actuaciones de movilidad a la planificación territorial y urbanística.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por creerlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 401**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Artículo 98, apartado 2

De adición.

Se añade una nueva letra l) al apartado 2 del artículo 98, con la siguiente redacción:

«L) Establecer corredores de infraestructuras siempre que sea posible, agrupando la red viaria y ferroviaria en un mismo corredor de transporte para evitar la fragmentación territorial.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por creerlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 402**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Artículo 100, letra d).

De supresión.

Se suprime la letra d) del artículo 100.

**JUSTIFICACIÓN**

Por creerlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 403**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Artículo 100, letra nueva

De adición.

Se añade una nueva letra e) al artículo 100, con la siguiente redacción. Adición nueva letra e) al artículo 100.

«e) fomento de estrategias que reduzcan las necesidades de traslado físico de personas, especialmente mediante el uso de redes de comunicaciones electrónicas, impulso de teletrabajo o atención telemática en los servicios de atención al público.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 404

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 101

De modificación.

Se modifica el artículo 101, al que se da el siguiente redactado:

«Art. 101. Objetivos de la política de movilidad sostenible.

Las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su política de impulso de la movilidad sostenible, perseguirán los siguientes objetivos:

1. Contribuir a la mejora del medio ambiente urbano y la salud y seguridad de los ciudadanos.
2. Integrar las políticas de desarrollo urbano, económico, y de movilidad de modo que se minimicen los desplazamientos habituales y facilitar la accesibilidad eficaz, eficiente y segura a los servicios básicos con el mínimo impacto ambiental.
3. Promover la disminución del consumo de energía y la mejora de la eficiencia energética.
4. Fomentar los medios de transporte de menor coste social, económico, ambiental y energético, tanto para personas como para mercancías.
5. Fomentar los modos de transporte no motorizados, dándoles relevancia en la movilidad urbana e incrementando las oportunidades para el peatón y la

bicicleta como modos de transporte alternativo con efectos positivos sobre la salud pública, la economía doméstica y el medio ambiente.

6. Fomentar la modalidad e intermodalidad de los diferentes medios de transporte, considerando el conjunto de redes y modos de transporte que faciliten el desarrollo y el uso de los transportes públicos y colectivos y otros modos no motorizados.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 101 hace referencia a los objetivos de la política de movilidad sostenible.

Los desplazamientos no motorizados, a pie y en bicicleta, constituyen un elemento básico y fundamental de las políticas de movilidad sostenible en nuestras ciudades.

Poner en valor los desplazamientos a pie y la promoción de la bicicleta como modo de desplazamiento justifican una mención especial entre los objetivos de la política de movilidad sostenible por todo lo que suponen y representan en el nuevo modelo de movilidad urbano.

En otro orden, y dado el consenso que existe en toda la Unión Europea de que la movilidad además de sostenible debe ser segura justifica una mención especial a la seguridad de los ciudadanos entre los objetivos de la política de movilidad sostenible.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 405

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo 102

De modificación.

Se modifica el artículo 102, al que se da el siguiente redactado:

«Artículo 102. Los Planes de Movilidad Sostenible y Segura.

1. Los Planes de Movilidad Sostenible y Segura son un conjunto de actuaciones que tienen como objetivo la implantación de formas de desplazamiento más sostenibles en el ámbito geográfico que corresponda,

desarrollando modos de transporte que hagan compatibles crecimiento económico, cohesión social y defensa del medio ambiente, y garantizando, de esta forma, una mejor calidad de vida para los ciudadanos. Estos planes deberán dar cabida a soluciones e iniciativas novedosas, que reduzcan eficazmente el impacto medioambiental de la movilidad, al menor coste posible.

2. Los planes de movilidad pueden tener un ámbito territorial autonómico, supramunicipal o municipal. Se podrán adoptar Planes de Movilidad Sostenible y Segura de ámbito supramunicipal, cuando así lo acuerden los municipios que compartan un esquema de movilidad interdependiente.

A tal efecto, tienen esta condición los Planes de Movilidad Sostenible y Segura que hayan podido aprobar los municipios y agrupaciones de municipios con población superior a 100.000 habitantes, en el marco de los planes y programas para el cumplimiento y mejora de los objetivos de calidad del aire previstos en el artículo 16.4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

3. Los Planes de Movilidad Sostenible y Segura autonómicos, supramunicipales o locales ajustarán su contenido a lo establecido en la normativa que resulte aplicable, así como a los principios recogidos en la presente ley y a lo dispuesto en los instrumentos de planificación que los afecten y, en especial, a los relativos a infraestructuras, transportes, ahorro y eficiencia energética, así como a la Estrategia Española de Movilidad Sostenible.

4. El contenido de los Planes de Movilidad Sostenible y Segura incluirá, como mínimo, el diagnóstico de la situación, los objetivos a lograr las medidas a adoptar, los mecanismos de financiación oportunos y los procedimientos para su seguimiento, evaluación y revisión.

5. En la elaboración y revisión de los Planes de Movilidad Sostenible y Segura a que se refiere este artículo, se garantizará la participación pública según lo previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

6. Los Planes de Movilidad Sostenible y Segura autonómicos, supramunicipales o locales tendrán una vigencia de tres años desde la fecha de su aprobación. Antes de que termine el tercer año de vigencia deberá ser aprobada su actualización.»

#### JUSTIFICACIÓN

En toda Europa existe un consenso en que la movilidad además de sostenible debe ser segura.

En toda Europa se utiliza la denominación de Planes de Movilidad Sostenible y Segura.

Una buena política de movilidad es condición previa e indispensable para una buena política de seguridad vial.

La experiencia acumulada en la elaboración de los planes de seguridad vial urbanos nos enseñan que van ligados y están relacionados con el plan de movilidad urbano y que si se consideran conjuntamente mejora la coherencia, la eficacia y la eficiencia del sistema de movilidad integral e integrado.

No tiene sentido promover la elaboración de planes de movilidad sostenible por un lado y promover la elaboración de planes de seguridad vial por otro con el mismo ámbito territorial.

La elaboración de los planes de movilidad sostenible ofrecen una espléndida oportunidad para incorporar la seguridad vial como un apartado del plan de movilidad y promover su consideración como un elemento específico con sus objetivos y acciones para conseguirlos.

#### ENMIENDA NÚM. 406

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo, con el siguiente redactado:

«Artículo XX. Modificación del Impuesto sobre Sociedades para mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo.

Se añade un punto d) al apartado 4 del artículo 35 del Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010, que queda redactado de la siguiente forma:

“d) El importe de las deducciones reguladas en este artículo que estén avaladas por un informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación o un organismo adscrito a este tendrán la misma consideración que las retenciones e ingresos a cuenta a los efectos de la deducción, y, en su caso, devolución, regulado en el artículo 46 de esta Ley, así como en relación con los pagos fraccionados que el sujeto pasi-



vo estuviera obligado a efectuar. El informe motivado no será necesario respecto a las deducciones correspondientes a períodos impositivos en que la entidad cumpla los requisitos establecidos en el artículo 108 de esta ley.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo en el actual contexto financiero.

La actual situación económica y especialmente la situación del mercado de crédito no permiten al sector privado la obtención de los fondos necesarios para la realización de las inversiones necesarias para el desarrollo de la empresa. En este sentido, la situación del mercado de crédito resulta un obstáculo al desarrollo de actividades de I+D, que los poderes públicos deben tratar de remover.

La adopción de esta medida, adoptada también en otros países de nuestro entorno, como Francia, supondrá que el importe, total o parcial, de los créditos fiscales que se obtuvieran como consecuencia de las actividades de I+D pudieran percibirse en metálico en caso de que la empresa tuviera pérdidas fiscales o incluso si, obteniendo beneficios, la cuota del impuesto fuera inferior al importe de los créditos. De esta forma, las empresas obtendrían un puente de liquidez inmediata y ello impulsara la realización de este tipo de inversiones tan necesarias para el tejido empresarial español.

### ENMIENDA NÚM. 407

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo, con el siguiente redactado:

Artículo XX. Modificación del Impuesto sobre Sociedades para mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo.

Se modifica el apartado 1 del artículo 44 del Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se

aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las deducciones previstas en el presente capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los capítulos II y III de este título.

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a las deducciones previstas en los artículos 35 y 36 de esta ley, podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos. En el caso de las deducciones previstas en el artículo 35 4.º d) el sujeto pasivo podrá optar por solicitar su devolución inmediata en la declaración correspondiente al período impositivo en que se haya obtenido el informe motivado referido en el artículo 35.4.º d) o en períodos impositivos posteriores. Las entidades que cumplan los requisitos del artículo 108 de esta ley podrán optar por solicitar su devolución inmediata en el propio período impositivo o en otro posterior.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las entidades de nueva creación.
- b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

El importe de las deducciones previstas en este capítulo a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 35 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 100 por ciento cuando se trate del importe de la deducción prevista en los artículos 35 y 36.»

### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 408****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo, con el siguiente redactado:

«Artículo XX. Modificación del Impuesto sobre Sociedades para mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo.

Se modifica el apartado 4 del artículo 45 del Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

“4. La cuantía del pago fraccionado será el resultado de aplicar a las bases previstas en los dos apartados anteriores el porcentaje que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En la modalidad prevista en el apartado anterior, de la cuota resultante se deducirán las bonificaciones del capítulo III del presente título, otras bonificaciones que le fueren de aplicación al sujeto pasivo, las deducciones previstas en el artículo 35 4.º d), las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del sujeto pasivo, y los pagos fraccionados efectuados correspondientes al período impositivo”.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 409****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo, con el siguiente redactado:

«Artículo XX. Modificación del Impuesto sobre Sociedades para mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo.

Se modifica el artículo 46 del Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 46. Deducción de las retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados y deducciones por actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica.

Serán deducibles de la cuota íntegra:

- a) Las retenciones a cuenta.
- b) Los ingresos a cuenta.
- c) Los pagos fraccionados.
- d) Las deducciones previstas en el art. 35.4.ºd).

Cuando dichos conceptos superen la cantidad resultante de practicar en la cuota íntegra del Impuesto las deducciones a que se refieren los capítulos II, III y IV de este título, la Administración tributaria procederá a devolver, de oficio, el exceso”.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 410****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo, con el siguiente redactado:

«Artículo XX. Modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo.

Se modifica el apartado 2.º de la disposición adicional vigésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre

Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. La bonificación equivaldrá al 40 por ciento de las cotizaciones por contingencias comunes a cargo del empresario y la misma será compatible con la aplicación del régimen de deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica establecido en el mencionado artículo 35”.»

#### JUSTIFICACIÓN

La actual situación de la economía española requiere de un impulso decidido de las actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica por parte de los poderes públicos. Por ello, la redacción actual de esta norma que impide aplicar la bonificación en las cotizaciones por contingencias comunes cuando el empresario se beneficie del incentivo fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades debe ser modificada para hacer compatibles ambos incentivos y facilitar la adopción por las empresas españolas de políticas activas de investigación y desarrollo.

#### ENMIENDA NÚM. 411

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo, con el siguiente redactado:

«Artículo XX. Modificación del Impuesto sobre Sociedades para mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Se modifica el punto a) del apartado 2 del artículo 35 del Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Concepto de innovación tecnológica. Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán

nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializable, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de innovación tecnológica, en particular hacia las pequeñas y medianas empresas españolas.

La redacción actual de este precepto excluye del concepto de innovación tecnológica la preparación de muestrarios de temporada, con la excepción de los de las industrias textiles y del calzado, curtido, marroquinería, juguete, mueble y madera. La discriminación de todos los demás sectores económicos españoles no tiene sentido y resulta en graves perjuicios económicos, especialmente para las pequeñas y medianas empresas que interviene en los mismos, y que realizan anualmente una gran inversión en actividades de este tipo de cara a mantenerse actualizadas en el mercado. Por ello, se propone una nueva redacción de este apartado que no discrimine según el tipo de industria que realice el muestrario.

#### ENMIENDA NÚM. 412

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo, con el siguiente redactado:

«Artículo XX. Modificación del Impuesto sobre Sociedades para mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Se modifica el punto a) del apartado 3 del artículo 35 del Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de

marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

No se considerarán actividades de investigación y desarrollo ni de innovación tecnológica las consistentes en:

a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, excepto los muestrarios, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.»

(...)

### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores.

### ENMIENDA NÚM. 413

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo, con el siguiente redactado:

«Artículo XX. Modificación del Impuesto sobre Sociedades para mejorar el tratamiento fiscal de los ingresos procedentes de marcas y programas informáticos.

Se modifica el artículo 23 del Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, marcas, dibujos o modelos, pianos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, o

de cualquier resultado de un proceso de investigación, desarrollo o innovación tecnológica que haya dado lugar a la deducción prevista en el artículo 35 de esta misma Ley, se integrarán en la base imponible en un 50% de su importe, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la entidad cedente haya creado los activos objeto de cesión.

b) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.

c) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal.

d) Cuando un mismo contrato de cesión incluya prestaciones accesorias de servicios, deberá diferenciarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a los mismos.

e) Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos e indirectos, correspondientes a los activos objeto de cesión.

2. La reducción no se aplicará a partir del período impositivo siguiente a aquel en que los ingresos procedentes de la cesión de cada activo, computados desde el inicio de la misma y que hayan tenido derecho a la reducción, superen el coste del activo creado, multiplicado por seis.

3. Esta reducción deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 31.1.b) de esta Ley.

4. Tratándose de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, los ingresos y gastos derivados de la cesión no serán objeto de eliminación para determinar la base imponible del grupo fiscal.

5. En ningún caso darán derecho a la reducción los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, equipos industriales, comerciales o científicos, ni de cualquier otro derecho o activo distinto de los señalados en el apartado 1”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de las marcas españolas y del sector del software. La redacción actual de este precepto excluye de la aplicación de la reducción del 50% a las rentas procedentes de marcas. La actual situación económica requiere de medidas que fomenten

la creación y desarrollo de intangibles por empresas españolas y su consiguiente facturación a terceros, españoles o no. Por ello, no se considera adecuada la exclusión de este precepto de un intangible tan valioso como las marcas, máxime en un contexto internacional en el que otros países de nuestro entorno, como Luxemburgo, ya han adoptado medidas similares.

Asimismo, y en consonancia con la interpretación de que la reducción del artículo 23 de esta norma debería ser el corolario natural de la deducción por actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica del artículo 35 de este mismo texto legal, se considera conveniente introducir en el apartado primero de este precepto una referencia a los resultados de dichas actividades, de forma que exista una alineación total entre ambos preceptos.

En relación con el software, además, no resulta coherente que la normativa fiscal incentive la realización de actividades de I+D en relación con los programas de ordenador en el artículo 35 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, pero luego penalice la obtención de rendimientos por los resultados de dichas actividades al no permitir acceder a la reducción del 50% prevista en el artículo 23 del mismo texto legal. Esta contradicción es tanto más evidente cuando se advierte que las actividades de I+D relativas a actividades patentables, dibujos, planos, fórmulas, etc., sí pueden beneficiarse de ambos incentivos fiscales simultáneamente y que el propio apartado primero de este artículo 23 permite la aplicación de la reducción para las rentas procedentes de informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, que en una economía tan tecnificada como la actual suelen tener su plasmación práctica en un programa de ordenador.

Resulta pues necesario reducir la lista de actividades excluidas del apartado 5 con respecto a los programas informáticos, con el fin de apoyar a la industria informática española y sus actividades de investigación y desarrollo.

#### ENMIENDA NÚM. 414

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo, con el siguiente redactado:

**Artículo XX.** Modificación del Impuesto sobre sociedades para mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo en el sector informático.

Se modifica el punto a) del apartado 2 del artículo 35 del Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, añadiéndole un tercer párrafo con la siguiente redacción:

«Asimismo, se considerará también actividad de innovación tecnológica la concepción de software, que no cumpla con los requisitos establecidos en el apartado primero de este artículo para su consideración como investigación y desarrollo, siempre que el software en cuestión derive de la obtención de un *know-how* previo por parte de la entidad titular de la misma.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo en el sector del software.

La redacción actual del párrafo primero de este precepto lleva en la práctica a que las actividades del sector del software español no puedan beneficiarse de la aplicación de la deducción por investigación y desarrollo al requerirse la utilización de «nuevos» teoremas o algoritmos o la creación de «nuevos» sistemas operativos y lenguajes. En la práctica, buena parte de la actividad de este sector se fundamenta en la generación de un *know-how* que posteriormente se plasma en nuevos programas, sin por ello generar nuevos algoritmos o lenguajes, sino aprovechándose de algoritmos ya existentes, actividades tan merecedoras del incentivo fiscal como las que prevé la norma actualmente en vigor, en la medida en que suponen también un progreso científico, industrial o tecnológico significativo.

En este sentido, negar la aplicación del incentivo a este tipo de actividades supondría una discriminación evidente con respecto a las actividades desarrolladas en otro tipo de industrias, como por ejemplo la farmacéutica, cuyas actividades versan muy frecuentemente sobre principios activos ya conocidos.

Por ello, consideramos conveniente que aquellas empresas que han generado un *know-how* significativo y lo han plasmado en programas informáticos puedan beneficiarse de esta deducción por innovación tecnológica por los costes incurridos en esta actividad.

**ENMIENDA NÚM. 415****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

## Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo, con el siguiente redactado:

Artículo XX. Modificación del Impuesto sobre Sociedades para mejorar el tratamiento fiscal de los derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

Se modifica los puntos a) y b) del apartado 2 del artículo 35 del Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que quedan redactados de la siguiente forma:

«a) Concepto de innovación tecnológica.

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos conocimientos, productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos conocimientos, productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad. En el caso de los avances en la obtención de conocimientos, los mismos deberán referirse a experiencias industriales, comerciales o científicas.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializable, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios textiles de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

1.º Actividades de diagnóstico tecnológico tendientes a la identificación, la definición y la orientación

de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.

2.º Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.

3.º Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, *know-how* y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros.

4.º Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

5.º Desarrollo por el propio contribuyente de conocimientos relativos a experiencias comerciales, industriales y científicas (*know-how*). Se consideran gastos de innovación tecnológica los realizados por el sujeto pasivo en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades, se apliquen efectivamente a la realización de éstas y consten específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de innovación tecnológica que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente, tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Para determinar la base de la deducción, el importe de los gastos de innovación tecnológica se minorará en el 65 % de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables coma ingreso en el período impositivo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejorar el tratamiento fiscal de las actividades empresariales que resultan en la obtención de nuevos conocimientos aplicables en las áreas industriales, comerciales o científicas.

La redacción actual de este precepto contiene una incongruencia, en cuanto permite que las empresas españolas tengan acceso a una deducción en la cuota por el *know-how* adquirido a terceros (con una base de deducción máxima de un millón de euros), pero no la

permite cuando ese mismo *know-how* se desarrolla internamente por la empresa.

Esta disparidad resulta en la práctica en un incentivo negativo. Este es, resulta fiscalmente más eficiente adquirir los conocimientos de terceros, que desarrollarlos internamente. Este incentivo negativo debe ser eliminado. Por ello, se propone añadir como otro supuesto adicional en la base de la deducción, la realización de actividades por parte de la propia empresa que lleven a la obtención por parte de la misma de una experiencia significativa en materia industrial, comercial o científica.

De esta forma, además, el artículo 35 se alinearía con la concepción de las experiencias comerciales, industriales o científicas previstas en el artículo 23 (reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles), que actúa en su gran mayoría como corolario de las actividades de I+D+i.

---

#### ENMIENDA NÚM. 416

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo con el siguiente redactado:

Artículo XX. Modificación del Impuesto sobre sociedades para mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo.

Se añade un punto d) al apartado 4 del artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010 que queda redactado de la siguiente forma:

«d) El importe de las deducciones reguladas en este artículo que estén avaladas por un informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia e innovación o un organismo adscrito a este tendrán la misma consideración que las retenciones e ingresos a cuenta a los efectos de la deducción, y en su caso, devolución, regulado en el artículo 46 de esta Ley, así como en relación

con los pagos fraccionados que el sujeto pasivo estuviera obligado a efectuar.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo en el actual contexto financiero.

La actual situación económica y especialmente la situación del mercado de crédito no permiten al sector privado la obtención de los fondos necesarios para la realización de las inversiones necesarias para el desarrollo de la empresa. En este sentido, la situación del mercado de crédito resulta un obstáculo al desarrollo de actividades de I+D, que los poderes públicos deben tratar de remover.

La adopción de esta medida, adoptada también en otros países de nuestro entorno, como Francia, supondría que el importe, total o parcial, de los créditos fiscales que se obtuvieran como consecuencia de las actividades de I+D pudieran percibirse en metálico en caso de que la empresa tuviera pérdidas fiscales o incluso si obteniendo beneficios, la cuota del Impuesto fuera inferior al importe de los créditos. De esta forma, las empresas obtendrían una fuente de liquidez inmediata y ello impulsaría la realización de este tipo de inversiones tan necesarias para el tejido empresarial español.

---

#### ENMIENDA NÚM. 417

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo con el siguiente redactado:

Artículo XX. Modificación del Impuesto sobre sociedades para mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo.

Se modifica el apartado 1 del artículo 44 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las deducciones previstas en el presente capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los capítulos II y III de este título.

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a las deducciones previstas en los artículos 35 y 36 de esta ley, podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos. En el caso de las deducciones previstas en el art. 35 4.º d) el sujeto pasivo podrá optar por solicitar su devolución inmediata en la declaración correspondiente al período impositivo en que se haya obtenido el informe motivado referido en el artículo 35.4.º d) o en períodos impositivos posteriores.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las entidades de nueva creación.
- b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

El importe de las deducciones previstas en este capítulo a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 35 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 100 por ciento cuando se trate del importe de la deducción prevista en los artículos 35 y 36.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 418

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo con el siguiente redactado:

**Artículo XX.** Modificación del Impuesto sobre sociedades para mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo.

Se modifica el apartado 4 del artículo 45 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. La cuantía del pago fraccionado será el resultado de aplicar a las bases previstas en los dos apartados anteriores el porcentaje que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En la modalidad prevista en el apartado anterior, de la cuota resultante se deducirán las bonificaciones del capítulo III del presente título, otras bonificaciones que le fueren de aplicación al sujeto pasivo, las deducciones previstas en el art. 35 4.º d), las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del sujeto pasivo, y los pagos fraccionados efectuados correspondientes al período impositivo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 419

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo con el siguiente redactado:

**Artículo XX.** Modificación del Impuesto sobre Sociedades para mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo.

Se modifica el artículo 46 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 46. Deducción de las retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados y deducciones por



actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica.

Serán deducibles de la cuota íntegra:

- a) Las retenciones a cuenta.
- b) Los ingresos a cuenta.
- c) Los pagos fraccionados.
- d) Las deducciones previstas en el art. 35.4.º d)

Cuando dichos conceptos superen la cantidad resultante de practicar en la cuota íntegra del Impuesto las deducciones a que se refieren los capítulos II, III y IV de este título, la Administración tributaria procederá a devolver, de oficio, el exceso.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 420

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo con el siguiente redactado:

Artículo XX. Modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo.

Se modifica el apartado 20 de la Disposición adicional vigésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. La bonificación equivaldrá al 40 por ciento de las cotizaciones por contingencias comunes a cargo del empresario y la misma será compatible con la aplicación del régimen de deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica establecido en el mencionado artículo 35.»

#### JUSTIFICACIÓN

La actual situación de la economía española requiere de un impulso decidido de las actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica por parte de los poderes públicos. Por ello, la redacción actual de esta norma que impide aplicar la bonificación en las cotizaciones por contingencias comunes cuando el empresario se beneficie del incentivo fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades debe ser modificada para hacer compatibles ambos incentivos y facilitar la adopción por las empresas españolas de políticas activas de investigación y desarrollo.

#### ENMIENDA NÚM. 421

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo con el siguiente redactado:

Artículo XX. Modificación del Impuesto sobre Sociedades para mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Se modifica el punto a) del apartado 2 del artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Concepto de innovación tecnológica.

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializable, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios, siempre que no puedan con-

vertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de innovación tecnológica, en particular hacia las pequeñas y medianas empresas españolas.

La redacción actual de este precepto excluye del concepto de innovación tecnológica la preparación de muestrarios de temporada, con la excepción de los de las industrias textiles y del calzado, curtido, marroquinería, juguete, mueble y madera. La discriminación de todos los demás sectores económicos españoles no tiene sentido y resulta en graves perjuicios económicos, especialmente para las pequeñas y medianas empresas que intervienen en los mismos, y que realizan anualmente una gran inversión en actividades de este tipo de cara a mantenerse actualizadas en el mercado. Por ello, se propone una nueva redacción de este apartado que no discrimine según el tipo de industria que realice el muestrario.

### ENMIENDA NÚM. 422

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo con el siguiente redactado:

Artículo XX. Modificación del Impuesto sobre Sociedades para mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Se modifica el punto a) del apartado 3 del artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

«No se considerarán actividades de investigación y desarrollo ni de innovación tecnológica las consistentes en:

a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular,

los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, excepto los muestrarios, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.

(...)»

### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores.

### ENMIENDA NÚM. 423

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo con el siguiente redactado:

Artículo XX. Modificación del Impuesto sobre sociedades para mejorar el tratamiento fiscal de los ingresos procedentes de marcas y programas informáticos.

Se modifica el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, marcas, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, o de cualquier resultado de un proceso de investigación, desarrollo o innovación tecnológica que haya dado lugar a la deducción prevista en el artículo 35 de esta misma Ley, se integrarán en la base imponible en un 50 % de su importe, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

f) Que la entidad cedente haya creado los activos objeto de cesión.

g) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.

h) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal.

i) Cuando un mismo contrato de cesión incluya prestaciones accesorias de servicios, deberá diferenciarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a los mismos.

j) Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos e indirectos, correspondientes a los activos objeto de cesión.

2. La reducción no se aplicará a partir del período impositivo siguiente a aquel en que los ingresos procedentes de la cesión de cada activo, computados desde el inicio de la misma y que hayan tenido derecho a la reducción, superen el coste del activo creado, multiplicado por seis.

3. Esta reducción deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 31.1.b de esta Ley.

4. Tratándose de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, los ingresos y gastos derivados de la cesión, no serán objeto de eliminación para determinar la base imponible del grupo fiscal.

5. En ningún caso darán derecho a la reducción los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, equipos industriales, comerciales o científicos, ni de cualquier otro derecho o activo distinto de los señalados en el apartado 1.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de las marcas españolas y del sector del software. La redacción actual de este precepto excluye de la aplicación de la reducción del 50 % a las rentas procedentes de marcas. La actual situación económica requiere de medidas que fomenten la creación y desarrollo de intangibles por empresas españolas y su consiguiente facturación a terceros, españoles o no. Por ello, no se considera adecuada la exclusión de este precepto de un intangible tan valioso como las marcas, máxime en un contexto internacional en el que otros países de nuestro entorno, como Luxemburgo, ya han adoptado medidas similares.

Asimismo, y en consonancia con la interpretación de que la reducción del artículo 23 de esta norma debería ser el corolario natural de la deducción por actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológi-

ca del artículo 35 de este mismo texto legal, se considera conveniente introducir en el apartado primero de este precepto una referencia a los resultados de dichas actividades, de forma que exista una alineación total entre ambos preceptos.

En relación con el software, además, no resulta coherente que la normativa fiscal incentive la realización de actividades de I+D en relación con los programas de ordenador en el artículo 35 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, pero luego penalice la obtención de rendimientos por los resultados de dichas actividades al no permitir acceder a la reducción del 50 % prevista en el artículo 23 del mismo texto legal. Esta contradicción es tanto más evidente cuando se advierte que las actividades de I+D relativas a actividades patentables, dibujos, planos, fórmulas, etc. sí pueden beneficiarse de ambas incentivas fiscales simultáneamente y que el propio apartado primero de este artículo 23 permite la aplicación de la reducción para las rentas procedentes de informaciones relativos a experiencias industriales, comerciales o científicas, que en una economía tan tecnificada como la actual suelen tener su plasmación práctica en un programa de ordenador.

Resulta pues necesario reducir la lista de actividades excluidas del apartado 5 con respecto a los programas informáticos, con el fin de apoyar a la industria informática española y sus actividades de investigación y desarrollo.

#### ENMIENDA NÚM. 424

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo con el siguiente redactado:

Artículo XX. Modificación del Impuesto sobre Sociedades para mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo en el sector informático.

Se modifica el punto a) del apartado 2 del artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la

Ley del Impuesto sobre Sociedades, añadiéndole un tercer párrafo con la siguiente redacción:

«Asimismo, se considerará también actividad de innovación tecnológica la concepción de software, que no cumpla con los requisitos establecidos en el apartado primero de este artículo para su consideración como investigación y desarrollo, siempre que el software en cuestión derive de la obtención de un know-how previo por parte de la entidad titular de la misma.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo en el sector del software.

La redacción actual del párrafo primero de este precepto lleva en la práctica a que las actividades del sector del software español no puedan beneficiarse de la aplicación de la deducción por investigación y desarrollo al requerirse la utilización de «nuevos» teoremas o algoritmos o la creación de «nuevos» sistemas operativos y lenguajes. En la práctica, buena parte de la actividad de este sector se fundamenta en la generación de un know-how que posteriormente se plasma en nuevos programas, sin por ello generar nuevos algoritmos o lenguajes, sino aprovechándose de algoritmos ya existentes, actividades tan merecedoras del incentivo fiscal como las que prevé la norma actualmente en vigor, en la medida en que suponen también un progreso científico, industrial o tecnológico significativo.

En este sentido, negar la aplicación del incentivo a este tipo de actividades supondría una discriminación evidente con respecto a las actividades desarrolladas en otro tipo de industrias, como por ejemplo la farmacéutica, cuyas actividades versan muy frecuentemente sobre principios activos ya conocidos.

Por ello, consideramos conveniente que aquellas empresas que han generado un know-how significativo y lo han plasmado en programas informáticos puedan beneficiarse de esta deducción por innovación tecnológica por los costes incurridos en esta actividad.

#### ENMIENDA NÚM. 425

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo con el siguiente redactado:

**Artículo XX.** Modificación del Impuesto sobre Sociedades para mejorar el tratamiento fiscal de los derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas

Se modifican los puntos a) y b) del apartado 2 del artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que quedan redactados de la siguiente forma:

«a) Concepto de innovación tecnológica.

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos conocimientos, productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos conocimientos, productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad. En el caso de los avances en la obtención de conocimientos, los mismos deberán referirse a experiencias industriales, comerciales o científicas.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializable, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios textiles de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

1.º Actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.

2.º Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.

3.º Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, know-how y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros.

4.º Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

5.º Desarrollo por el propio contribuyente de conocimientos relativos a experiencias comerciales, industriales y científicas (know-how).

Se consideran gastos de innovación tecnológica los realizados por el sujeto pasivo en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades, se apliquen efectivamente a la realización de éstas y consten específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de innovación tecnológica que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente, tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Para determinar la base de la deducción, el importe de los gastos de innovación tecnológica se minorará en el 65 % de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de las actividades empresariales que resultan en la obtención de nuevos conocimientos aplicables en las áreas industriales, comerciales o científicas.

La redacción actual de este precepto contiene una incongruencia, en cuanto permite que las empresas españolas tengan acceso a una deducción en la cuota por el know-how adquirido a terceros (con una base de deducción máxima de un millón de euros), pero no la permite cuando ese mismo know-how se desarrolla internamente por la empresa.

Esta disparidad resulta en la práctica en un incentivo negativo. Esto es, resulta fiscalmente más eficiente adquirir los conocimientos de terceros, que desarrollarlos internamente. Este incentivo negativo debe ser eliminado. Por ello, se propone añadir como otro supuesto adicional en la base de la deducción, la realización de actividades por parte de la propia empresa que lleven a la obtención por parte de la misma de una experiencia significativa en materia industrial, comercial o científica.

De esta forma, además, el artículo 35 se alinearía con la concepción de las experiencias comerciales, industriales o científicas previstas en el artículo 23 (reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles), que actúa en su gran mayoría como corolario de las actividades de I+D+i.

#### ENMIENDA NÚM. 426

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo con el siguiente redactado:

Artículo XX. Modificación del Impuesto sobre Sociedades para mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo en las empresas de reducida dimensión.

Se añade un punto d) al apartado 4 del artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010, que queda redactado de la siguiente forma:

«d) En el caso de entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 108 de esta ley, el importe de las deducciones reguladas en este artículo que estén avaladas por un informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia e innovación o un organismo adscrito a éste tendrán la misma consideración que Las retenciones e ingresos a cuenta a los efectos de la deducción, y en su caso, devolución, regulado en el artículo 46 de esta Ley, así como en relación con los pagos fraccionados que el sujeto pasivo estuviera obligado a efectuar.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo en el actual contexto financiero para las empresas de reducida dimensión.

La actual situación económica y especialmente la situación del mercado de crédito no permiten al sector

privado la obtención de los fondos necesarios para la realización de las inversiones necesarias para el desarrollo de la empresa. En este sentido, la situación del mercado de crédito resulta un obstáculo al desarrollo de actividades de I+D, que los poderes públicos deben tratar de remover.

La adopción de esta medida, adoptada también en otros países de nuestro entorno, como Francia, supondría que el importe, total o parcial, de los créditos fiscales que obtuvieran las empresas de reducida dimensión como consecuencia de las actividades de I+D pudieran percibirse en metálico en caso de que la empresa tuviera pérdidas fiscales o incluso si obteniendo beneficios, la cuota del Impuesto fuera inferior al importe de los créditos. De esta forma, las empresas de reducida dimensión obtendrían una fuente de liquidez inmediata y ello impulsaría la realización de este tipo de inversiones tan necesarias para el tejido empresarial español.

#### ENMIENDA NÚM. 427

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo con el siguiente redactado:

Artículo XX. Modificación del Impuesto sobre Sociedades para mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo en las empresas de reducida dimensión.

Se modifica el apartado 1 del artículo 44 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las deducciones previstas en el presente capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los capítulos II y III de este título.

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a las deducciones previstas en los

artículos 35 y 36 de esta ley, podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos. En el caso de las deducciones previstas en el artículo 35 4.º d) el sujeto pasivo que cumpla los requisitos del artículo 108 de esta ley podrá optar por solicitar su devolución inmediata en la declaración correspondiente al período impositivo en que se haya obtenido el informe motivado referido en el artículo 35.4.º d) o en períodos impositivos posteriores.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo padrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las entidades de nueva creación.
- b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

El importe de las deducciones previstas en este capítulo a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 35 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 100 por ciento cuando se trate del importe de la deducción prevista en los artículos 35 y 36.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 428

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo con el siguiente redactado:

Artículo XX. Modificación del Impuesto sobre Sociedades para mejorar el tratamiento fiscal de las

actividades de investigación y desarrollo en las empresas de reducida dimensión.

Se modifica el apartado 4 del artículo 45 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. La cuantía del pago fraccionado será el resultado de aplicar a las bases previstas en los dos apartados anteriores el porcentaje que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En la modalidad prevista en el apartado anterior, de la cuota resultante se deducirán las bonificaciones del capítulo III del presente título, otras bonificaciones que le fueren de aplicación al sujeto pasivo, las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del sujeto pasivo, y los pagos fraccionados efectuados correspondientes al período impositivo. Las entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 108 de esta ley, además, podrán deducirse las deducciones previstas en el artículo 35 4.º d) de esta ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 429**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo con el siguiente redactado:

Artículo XX. Modificación del Impuesto sobre Sociedades para mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo en las empresas de reducida dimensión.

Se modifica el artículo 46 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el

Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 46. Dedución de las retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados y deducciones por actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica.

Serán deducibles de la cuota íntegra:

- a) Las retenciones a cuenta.
- b) Los ingresos a cuenta.
- c) Los pagos fraccionados.
- d) Las entidades que cumplan los requisitos del artículo 108 de esta ley, las deducciones previstas en el artículo 35.4.º d).

Cuando dichos conceptos superen la cantidad resultante de practicar en la cuota íntegra del Impuesto las deducciones a que se refieren los capítulos II, III y IV de este título, la Administración tributaria procederá a devolver, de oficio, el exceso.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 430**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo con el siguiente redactado:

Artículo XX. Modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo.

Se modifica el apartado 2.º de la Disposición adicional vigésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. La bonificación equivaldrá al 40 por ciento de las cotizaciones por contingencias comunes a cargo del

empresario y la misma será compatible con la aplicación del régimen de deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica establecido en el mencionado artículo 35.»

#### JUSTIFICACIÓN

La actual situación de la economía española requiere de un impulso decidido de las actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica por parte de los poderes públicos. Por ello, la redacción actual de esta norma que impide aplicar la bonificación en las cotizaciones por contingencias comunes cuando el empresario se beneficie del incentivo fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades debe ser modificada para hacer compatibles ambos incentivos y facilitar la adopción por las empresas españolas de políticas activas de investigación y desarrollo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 431

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo con el siguiente redactado:

Artículo XX. Modificación del Impuesto sobre Sociedades para mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Se modifica el punto a) del apartado 2 del artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Concepto de innovación tecnológica.

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecno-

lógico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializable, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de innovación tecnológica, en particular hacia las pequeñas y medianas empresas españolas.

La redacción actual de este precepto excluye del concepto de innovación tecnológica la preparación de muestrarios de temporada, con la excepción de los de las industrial textiles y del calzado, curtido, marroquinería, juguete, mueble y madera. La discriminación de todos los demás sectores económicos españoles no tiene sentido y resulta en graves perjuicios económicos, especialmente para las pequeñas y medianas empresas que intervienen en los mismos, y que realizan anualmente una gran inversión en actividades de este tipo de cara a mantenerse actualizadas en el mercado. Por ello, se propone una nueva redacción de este apartado que no discrimine según el tipo de industria que realice el muestrario.

---

#### ENMIENDA NÚM. 432

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo con el siguiente redactado:

Artículo XX. Modificación del Impuesto sobre Sociedades para mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Se modifica el punto a) del apartado 3 del artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de



marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

«No se considerarán actividades de investigación y desarrollo ni de innovación tecnológica las consistentes en:

a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, excepto los muestrarios, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.

(...»

### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con otras enmiendas

\_\_\_\_\_

### ENMIENDA NÚM. 433

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo con el siguiente redactado:

Artículo XX. Modificación del Impuesto sobre Sociedades para mejorar el tratamiento fiscal de los ingresos procedentes de marcas y programas informáticos.

Se modifica el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, marcas, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experien-

cias industriales, comerciales o científicas, o de cualquier resultado de un proceso de investigación, desarrollo o innovación tecnológica que haya dado lugar a la deducción prevista en el artículo 35 de esta misma Ley, se integrarán en la base imponible en un 50 % de su importe, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

k) Que la entidad cedente haya creado los activos objeto de cesión.

l) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.

m) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal.

n) Cuando un mismo contrato de cesión incluya prestaciones accesorias de servicios, deberá diferenciarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a los mismos.

o) Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos e indirectos, correspondientes a los activos objeto de cesión.

2. La reducción no se aplicará a partir del período impositivo siguiente a aquel en que los ingresos procedentes de la cesión de cada activo, computados desde el inicio de la misma y que hayan tenido derecho a la reducción, superen el coste del activo creado, multiplicado por seis.

3. Esta reducción deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 31.1.b de esta Ley.

4. Tratándose de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, los ingresos y gastos derivados de la cesión, no serán objeto de eliminación para determinar la base imponible del grupo fiscal.

5. En ningún caso darán derecho a la reducción los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, equipos industriales, comerciales o científicos, ni de cualquier otro derecho o activo distinto de los señalados en el apartado 1.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de las marcas españolas y del sector del software. La redacción actual de este precepto excluye de la aplicación de la reducción del 50 % a las rentas procedentes de marcas. La actual

situación económica requiere de medidas que fomenten la creación y desarrollo de intangibles por empresas españolas y su consiguiente facturación a terceros, españoles o no. Por ello, no se considera adecuada la exclusión de este precepto de un intangible tan valioso como las marcas, máxime en un contexto internacional en el que otros países de nuestro entorno, como Luxemburgo, ya han adoptado medidas similares.

Asimismo, y en consonancia con la interpretación de que la reducción del artículo 23 de esta norma debería ser el corolario natural de la deducción por actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica del artículo 35 de este mismo texto legal, se considera conveniente introducir en el apartado primero de este precepto una referencia a los resultados de dichas actividades, de forma que exista una alineación total entre ambos preceptos.

En relación con el software, además, no resulta coherente que la normativa fiscal incentive la realización de actividades de I+D en relación con los programas de ordenador en el artículo 35 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, pero luego penalice la obtención de rendimientos por los resultados de dichas actividades al no permitir acceder a la reducción del 50 % prevista en el artículo 23 del mismo texto legal. Esta contradicción es tanto más evidente cuando se advierte que las actividades de I+D relativas a actividades patentables, dibujos, planos, fórmulas, etc. sí pueden beneficiarse de ambos incentivos fiscales simultáneamente y que el propio apartado primero de este artículo 23 permite la aplicación de la reducción para las rentas procedentes de informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, que en una economía tan tecnificada como la actual suelen tener su plasmación práctica en un programa de ordenador.

Resulta pues necesario reducir la lista de actividades excluidas del apartado 5 con respecto a los programas informáticos, con el fin de apoyar a la industria informática española y sus actividades de investigación y desarrollo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 434

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo con el siguiente redactado:

**Artículo XX.** Modificación del Impuesto sobre sociedades para mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo en el sector informático.

Se modifica el punto a) del apartado 2 del artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, añadiéndole un tercer párrafo con la siguiente redacción:

«Asimismo, se considerará también actividad de innovación tecnológica la concepción de software, que no cumpla con los requisitos establecidos en el apartado primero de este artículo para su consideración como investigación y desarrollo, siempre que el software en cuestión derive de la obtención de un *know-how* previo por parte de la entidad titular de la misma.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo en el sector del software.

La redacción actual del párrafo primero de este precepto lleva en la práctica a que las actividades del sector del software español no puedan beneficiarse de la aplicación de la deducción por investigación y desarrollo al requerirse la utilización de «nuevos» teoremas o algoritmos o la creación de «nuevos» sistemas operativos y lenguajes. En la práctica, buena parte de la actividad de este sector se fundamenta en la generación de un *know-how* que posteriormente se plasma en nuevos programas, sin por ello generar nuevos algoritmos o lenguajes, sino aprovechándose de algoritmos ya existentes, actividades tan merecedoras del incentivo fiscal como las que preve la norma actualmente en vigor, en la medida en que suponen también un progreso científico, industrial o tecnológico significativo.

En este sentido, negar la aplicación del incentivo a este tipo de actividades supondría una discriminación evidente con respecto a las actividades desarrolladas en otro tipo de industrias, como por ejemplo la farmacéutica, cuyas actividades versan muy frecuentemente sobre principios activos ya conocidos.

Por ello, consideramos conveniente que aquellas empresas que han generado un *know-how* significativo y lo han plasmado en programas informáticos puedan beneficiarse de esta deducción por innovación tecnológica por los costes incurridos en esta actividad.

---

**ENMIENDA NÚM. 435****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

## Artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo con el siguiente redactado:

Artículo XX. Modificación del Impuesto sobre Sociedades para mejorar el tratamiento fiscal de los derechos sobre informaciones relativos a experiencias industriales, comerciales o científicas

Se modifican los puntos a) y b) del apartado 2 del artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que quedan redactados de la siguiente forma:

«a) Concepto de innovación tecnológica.

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos conocimientos, productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos conocimientos, productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad. En el caso de los avances en la obtención de conocimientos, los mismos deberán referirse a experiencias industriales, comerciales o científicas.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializable, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios textiles de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

1.º Actividades de diagnóstico tecnológico tendientes a la identificación, la definición y la orientación

de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.

2.º Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.

3.º Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, *know-how* y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros.

4.º Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

5.º Desarrollo por el propio contribuyente de conocimientos relativos a experiencias comerciales, industriales y científicas (*know-how*). Se consideran gastos de innovación tecnológica los realizados por el sujeto pasivo en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades, se apliquen efectivamente a la realización de éstas y consten específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de innovación tecnológica que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente, tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Para determinar la base de la deducción, el importe de los gastos de innovación tecnológica se minorará en el 65 % de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejorar el tratamiento fiscal de las actividades empresariales que resultan en la obtención de nuevos conocimientos aplicables en las áreas industriales, comerciales o científicas.

La redacción actual de este precepto contiene una incongruencia, en cuanto permite que las empresas españolas tengan acceso a una deducción en la cuota por el *know-how* adquirido a terceros (con una base de

deducción máxima de un millón de euros), pero no la permite cuando ese mismo know-how se desarrolla internamente por la empresa.

Esta disparidad resulta en la práctica en un incentivo negativo. Este es, resulta fiscalmente más eficiente adquirir los conocimientos de terceros, que desarrollarlos internamente. Este incentivo negativo debe ser eliminado. Por ello, se propone añadir como otro supuesto adicional en la base de la deducción, la realización de actividades por parte de la propia empresa que lleven a la obtención por parte de la misma de una experiencia significativa en materia industrial, comercial o científica.

De esta forma, además, el artículo 35 se alinearía con la concepción de las experiencias comerciales, industriales o científicas previstas en el artículo 23 (reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles), que actúa en su gran mayoría como corolario de las actividades de I+D+i.

---

#### ENMIENDA NÚM. 436

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Para un mejor aprovechamiento de los incentivos fiscales previstos en la normativa tributaria, en particular los regulados en las letras c) y d) del artículo 11.2 y en el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, la Administración fomentará:

a) La inversión en la realización de las actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica a través de la constitución de agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas cuyo objeto comprenda la realización, directa o indirectamente, de las citadas actividades, a las cuales resultará de aplicación el régimen fiscal establecido en el capítulo II del título VII del citado texto refundido y demás normativas de desarrollo.

b) La explotación de los resultados derivados de dichas actividades a través de mecanismos jurídicos que faciliten la adecuada protección jurídica y aprovechamiento económico de los mismos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo en el actual contexto financiero.

La actual situación económica y especialmente la situación del mercado de crédito no permiten al sector privado la obtención de una manera rápida y eficaz de los fondos necesarios para la realización de las inversiones necesarias para el desarrollo de la empresa.

Creemos que es de vital importancia adoptar modelos de referencia para activar estas medidas de inversión y de reactivación de la inversión en investigación y en innovación (a imagen y semejanza de lo que sucede en el ámbito del cine y de la renovación de la flota mercante). A nuestro modo de ver, se deben fomentar las fórmulas de colaboración empresarial (agrupaciones de Interés económico, uniones temporales de empresas y cualquier otro tipo de agrupación) para llevar a cabo proyectos de investigación y desarrollo aprovechando todas las ventajas fiscales existentes.

---

#### ENMIENDA NÚM. 437

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Disposición adicional nueva

De adición

Se añade una nueva Disposición adicional con la siguiente redacción:

Disposición adicional XX. Modificación de la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, al objeto de incluir un nuevo capítulo III, que incorporará los artículos 31 a 33:

«Capítulo III. Agrupaciones de Interés Económico de Investigación, Desarrollo e Innovación.

## Artículo 31. Régimen jurídico.

ENMIENDA NÚM. 438

1. La Agrupación de Interés Económico de Investigación, Desarrollo e Innovación se regula en este Capítulo como una especialidad de la Agrupación de Interés Económico.

2. Este Capítulo establece el régimen jurídico específico que habrá de aplicarse a las Agrupaciones de Interés Económico de Investigación, Desarrollo e Innovación. En todo lo no específicamente regulado en este capítulo se aplicarán supletoriamente las normas generales de la Agrupación de Interés Económico establecidas en la presente Ley.

## Artículo 32. Objeto

1. La Agrupación de Interés Económico de Investigación, Desarrollo e Innovación, independientemente de la actividad que desarrollen sus socios, tendrá por objeto la realización, de manera directa o indirecta, de actividades de Investigación, desarrollo e innovación tecnológica con la finalidad de obtener rendimientos económicos de la inversión en dichas actividades.

2. La denominación de “Agrupación de Interés Económico de Investigación, Desarrollo e Innovación”, así como su abreviatura “AIE I+D+i”, queda reservada a estas entidades, las cuales están obligadas a incluirla en su denominación social.

3. La Agrupación de Interés Económico de Investigación, Desarrollo e Innovación podrá poseer, directa o indirectamente, participaciones en otras sociedades, y podrá dirigir o controlar directa o indirectamente las actividades de terceros, y no les resultará de aplicación la prohibición prevista en el artículo 3.2.

## Artículo 33. Sujetos

Las Agrupaciones de Interés Económico de Investigación, Desarrollo e Innovación podrán constituirse por cualesquiera personas físicas o jurídicas públicas o privadas con capacidad para participar en una sociedad mercantil conforme a la normativa general.»

## JUSTIFICACIÓN

Las enmiendas propuestas tienen el propósito de promover la utilización de la figura jurídica de la agrupación de interés económico como vehículo para potenciar y canalizar la inversión en actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, mediante la creación de un tipo específico de agrupación de interés económico adaptado a las especialidades características de este tipo de actividades.

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Disposición adicional nueva

De adición

Se añade una nueva Disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Extensión del concepto de patrimonio neto a los efectos de reducción de capital y disolución obligatorias de sociedades mercantiles al saldo acreedor contabilizado en el pasivo del balance de las sociedades que actúen como gestor en los contratos de cuentas en participación.

El saldo acreedor contabilizado en el pasivo del balance de las sociedades mercantiles que actúen como gestor en los contratos de cuentas en participación tendrá la consideración de patrimonio neto a los efectos de la reducción obligatoria de capital social y de la disolución obligatoria por pérdidas previstas en la legislación mercantil, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. El crédito que resulte del saldo acreedor a favor del partícipe no gestor habrá de situarse después de los acreedores comunes en orden a la prelación de créditos.

2. Las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada que actúen como gestor en los contratos de cuentas en participación sólo podrán satisfacer anticipadamente el saldo acreedor al partícipe no gestor en la medida en que se produzca un aumento en igual cuantía de sus fondos propios, siempre que dicho aumento no provenga de la actualización de activos.»

## JUSTIFICACIÓN

El tradicional contrato de cuentas en participación, regulado en los artículos 239 a 243 del vigente Código de Comercio, es un instrumento idóneo de financiación de empresas en general, cuya utilización actual puede verse menguada por no participar de las ventajas del préstamo participativo, instrumento con el que comparte algunas similitudes.

En particular, no existe razón objetiva para no otorgar al contrato de cuentas en participación el mismo trato que a los préstamos participativos a los efectos del cómputo del patrimonio neto en los supuestos de reducción de capital y de disolución obligatoria de sociedades mercantiles; en el caso del contrato de cuentas en participación, el partícipe no gestor vincula su rentabilidad y la propia recuperación de la inversión directa-

mente a los beneficios o pérdidas de la sociedad objeto de inversión, cosa que puede situarle incluso un paso por delante del préstamo participativo en materia de asunción de riesgos.

Por las razones apuntadas, la enmienda tiene también como finalidad promover y ampliar las posibles Fuentes de financiación de las sociedades mercantiles por parte de sus socios o de terceros.

Por otra parte, el sistema vigente de ampliación de capital con prima de emisión es excesivamente rígido (prima fija y desembolsada íntegramente en el momento de la suscripción) en los procesos de inversión basados en ampliación de capital, ya que impide establecer valoraciones variables y desembolsos dinámicos en función de la evolución de la sociedad.

La utilización alternativa del contrato de cuentas en participación facilitaría los procesos de inversión en capital en sociedades mercantiles, ya que puede constituirse como un complemento de flexibilidad a la hora de establecer las valoraciones de las sociedades objeto de inversión, mediante el establecimiento de aportaciones complementarias flexibles que, sin ser capital y sin tener derechos políticos, puedan participar en las ganancias en un nivel adecuado al riesgo asumido.

#### ENMIENDA NÚM. 439

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional con la siguiente redacción:

Disposición adicional XX. Modificación del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, al objeto de incluir una nueva Disposición adicional quinta:

«Disposición adicional quinta. Aportaciones a las reservas de libre disposición de las sociedades mercantiles.

1. Las sociedades mercantiles, sin necesidad de modificar su capital social, podrán acordar con todos o algunos de sus socios aportaciones complementarias a las reservas de libre disposición de la sociedad, en las condiciones que libremente pacten, dentro de los límites regulados en la presente disposición adicional.

2. Sólo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. Toda aportación se entenderá realizada a título de propiedad, salvo que expresamente se estipule de otro modo.

3. Las aportaciones no dinerarias quedarán sujetas al régimen de valoración y responsabilidad legalmente previsto para este tipo de aportaciones en las normas reguladoras del tipo social de que se trate.

4. La verificación del desembolso de las aportaciones deberá realizarse con arreglo al régimen legalmente previsto en las normas reguladoras del tipo social de que se trate.

5. Una vez realizadas las aportaciones a la sociedad, estas quedarán sujetas al régimen legal previsto para las primas de emisión o de asunción, según corresponda.»

#### JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como finalidad ampliar y simplificar las posibles fuentes de financiación de las sociedades mercantiles por parte de sus socios.

Por otra parte, el sistema vigente de ampliación de capital con prima de emisión es excesivamente rígido (prima fija y desembolsada íntegramente en el momento de la suscripción) en los procesos de inversión basados en ampliación de capital, ya que impide establecer valoraciones variables y desembolsos dinámicos en función de la evolución de la sociedad.

El mecanismo que se propone facilitaría los procesos de inversión en capital en sociedades mercantiles, ya que puede constituirse como un complemento de flexibilidad a la hora de establecer las valoraciones de las sociedades objeto de inversión, mediante el establecimiento de aportaciones complementarias variables en función del incremento de valor de la sociedad o del cumplimiento de determinados hitos en dicha valoración.

#### ENMIENDA NÚM. 440

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Disposición adicional nueva

De adición

Se añade una nueva Disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Modificación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para eliminar la doble imposi-

ción en el régimen fiscal de las aportaciones en concepto distinto al de capital social de las sociedades mercantiles.

Se modifica el punto 4.º, apartado 2, del artículo 19 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que queda redactado de la siguiente forma:

“4.º La ampliación de capital que se realice con cargo a la reserva constituida exclusivamente por prima de emisión de acciones, o con cargo a otras aportaciones que hubiesen quedado sujetas a tributación por este impuesto de conformidad con lo establecido en los puntos 1.º y 2.º, apartado 1, del presente artículo”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Evitar la doble imposición por este impuesto en los casos en que se capitalicen cuentas de reservas o de otras aportaciones a los fondos propios que ya hubiesen tributado en al momento de su desembolso o aportación.

#### ENMIENDA NÚM. 441

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Disposición adicional nueva

De adición

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

Disposición adicional nueva. Modificación de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Se modifica la Disposición adicional primera (Régimen especial para productos agroalimentarios) añadiendo los apartados 4 y 5 nuevos, con la siguiente redacción:

«4. Clases de infracciones.

a) Tendrán la consideración de infracción grave el incumplimiento de los plazos máximos de pago que

contemplan los apartados 1 y 2 de la presente Disposición adicional primera.

b) Tendrá la consideración de infracción leve el incumplimiento, por parte de los destinatarios, de la documentación contemplada en el apartado 3 de la presente Disposición adicional primera.

5. Sanciones.

a) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 3.005,07 euros hasta 15.025,30 euros.

b) Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 3.005,06 euros.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Disposición adicional primera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales establece un régimen especial para los productos agroalimentarios.

Los artículos 17, 65 y 68 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista ya establecen un régimen sancionador para la morosidad en los productos agroalimentarios, pero limitada a las operaciones comerciales entre minoristas y mayoristas y entre estos últimos, dejando los eslabones anteriores de la cadena alimentaria sin dicho régimen sancionador.

Una vez establecido el régimen especial de lucha contra la morosidad para los productos agroalimentarios en el conjunto de la cadena alimentaria, para su efectivo cumplimiento se considera necesario establecer un régimen sancionador equiparable al establecido para los mismos productos en las operaciones comerciales con productos alimentarios en el ámbito de aplicación de la Ley de ordenación del comercio minorista.

#### ENMIENDA NÚM. 442

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Se modifica el redactado de la Disposición adicional quinta, que queda redactada como sigue:

«El Gobierno, a través de las Comunidades Autónomas, impulsará las medidas adecuadas para promover el desarrollo de 25 centros de formación profesional y financiará su establecimiento, preferentemente en el marco de los proyectos de Campus de Excelencia Internacional ejerciendo el papel de integración y flexibilidad entre ambos niveles educativos, promoviendo su relación con el sector productivo de referencia, cuya presencia en el entorno territorial de implantación deberá ser significativa y claramente superior a la del conjunto del Estado. Las Entidades locales podrán participar en la financiación de estas iniciativas en los términos que se establezcan en los contratos o convenios de colaboración que suscriban con las universidades y las administraciones educativas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Evitar un posible conflicto competencial.

#### ENMIENDA NÚM. 443

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional novena, bis, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena bis.

1. Se crea un fondo de capital (endowment) destinado a la financiación de acciones de fomento competitivo de la investigación de frontera, realizada en universidades, organismos públicos de investigación, institutos universitarios, centros de investigación y otros agentes de ejecución de la investigación, de carácter público o privado sin ánimo de lucro.

2. El Fondo estará integrado por una dotación inicial de 100 millones de euros, con cargo a los presupuestos generales del Estado, y podrá incorporar fondos públicos y privados.

3. El capital privado incorporado al Fondo tendrá la consideración y el trato fiscal aplicable a las actividades prioritarias de mecenazgo, siéndole de aplicación lo

establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

4. El Fondo se gestionará por el Ministerio competente en materia de investigación o por la entidad del sector público estatal que dicho Ministerio acuerde, y se distribuirá siguiendo exclusivamente criterios de excelencia científica.»

#### JUSTIFICACIÓN

El impulso a la investigación de frontera es una de las cuestiones esenciales que deben abordar los países que apuestan por la transformación del modelo económico. Sentar las bases de un proyecto de economía que impulse la investigación y el desarrollo conlleva un esfuerzo que debe quedar plasmado en políticas públicas de apoyo a la investigación de excelencia. La destacable masa investigadora con la que cuenta el país es uno de sus principales potenciales y facilitar su labor y la consecución de la excelencia en sus tareas debe ser un compromiso por parte del Estado con la colaboración de las Comunidades Autónomas. Actualmente los retornos científicos a nivel internacional de la actividad investigadora ya son significativos, pero se requiere una mayor apuesta por parte del Estado para destinar fondos públicos al fomento de la investigación de excelencia. La creación de un fondo de capital (endowment) de manera semejante a lo que sucede en otros países, e incluso por analogía a anteriores prácticas de impulso y fomento de determinados ámbitos a través de los presupuestos generales del Estado puede ser un magnífico precedente. Ello puede contribuir a la priorización del gasto público en un momento de restricciones económicas importantes.

La contribución de fondos privados al impulso y mantenimiento de dicho Fondo es muy conveniente, y para facilitar el estímulo del capital privado y del mecenazgo se requiere su trato preferente a nivel impositivo, y analógicamente aplicarle las ventajas fiscales que ya existen en la ley para las actividades prioritarias de I+D, e incluso superiores.

#### ENMIENDA NÚM. 444

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Disposición adicional nueva

De adición.



Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional novena bis. Títulos universitarios de postgrado propios de las universidades.

1. A los efectos de reconocer y potenciar el impacto económico y social de los estudios de postgrado propios de las universidades españolas, que revistan una alta calidad, y de promover su competitividad internacional, se podrá acceder al doctorado si se está en posesión de un título propio de postgrado universitario (máster propio) del mismo nivel que el master universitario, que haya recibido un informe favorable que acredite su alta calidad, de acuerdo con criterios internacionales, por parte de la Agencia Nacional de Evaluación, Certificación y Acreditación (ANECA) o del órgano de evaluación que la ley de la Comunidad Autónoma determine, que deberá ser miembro de pleno derecho de ENQA.

2. Los títulos de postgrado no oficiales (máster propio) que reciban la evaluación favorable serán remitidos al Consejo de Universidades para que dicho organismo pueda certificar que el plan de estudios acredita un nivel de formación equivalente al correspondiente a los títulos de máster universitario, a los efectos del acceso al doctorado. El Ministerio de Educación instará la inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) de los títulos propios de postgrado universitario que hayan superado este proceso, a efectos registrales y de su certificación como títulos propios del sistema universitario español.»

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la necesaria apertura del sistema universitario español al espacio europeo de educación superior, teniendo en cuenta que nuestro sistema universitario cuenta con títulos universitarios oficiales y con títulos propios de las universidades. Es conveniente que se pueda acceder a los estudios universitarios desde un máster propio de gran calidad, puesto que es un estímulo importante para su proyección internacional y permite a las universidades apostar por los mejores títulos de postgrado, algunos de los cuales son altamente competitivos.

Por otra parte, no parece coherente que se permita el acceso a doctorados de títulos obtenidos conforme a sistemas educativos de terceros países, ajenos al espacio europeo de educación superior, sin necesidad de homologación, previa comprobación de que el título acredita un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos españoles de máster universitario (oficial), que faculten para acceder al doctorado en su país, y que, contrariamente, no se abra esta posibilidad a los títulos propios de postgrado de nuestras universi-

dades, que de este modo podrían permitir, por reciprocidad, el acceso a estudios de doctorado internacionales, de acuerdo con la normativa vigente y con los correspondientes convenios de reciprocidad.

#### ENMIENDA NÚM. 445

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional [...]. Autorización para prestar servicios en sociedades mercantiles.

1. Las Universidades Públicas, el Ministerio de la Presidencia en el caso de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, o las autoridades competentes en el caso de centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con este o de otros centros o estructuras de investigación dependientes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y/o de las Entidades locales, podrán autorizar al personal investigador la prestación de servicios, mediante un contrato laboral a tiempo parcial y de duración determinada, en sociedades mercantiles creadas o participadas por la entidad para la que dicho personal preste servicios. Esta autorización requerirá la justificación previa, debidamente motivada, de la participación del personal investigador en una actuación relacionada con las prioridades científico-técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología o en la Estrategia Estatal de Innovación.

2. Las entidades de investigación citadas en el apartado 1 anterior establecerán las medidas necesarias para proteger su posición ante eventuales situaciones de conflicto de interés. A tal efecto, se presumirá que a los resultados de la investigación desarrollados por el personal investigador durante el período de compatibilidad les resultará aplicable el régimen de las creaciones o invenciones desarrolladas bajo relación

laboral con la referida entidad de investigación, salvo pacto en contrario.

3. Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado, y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

4. Las limitaciones establecidas en los artículos 12.1.b), c) y d) y 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no serán de aplicación al personal investigador que preste sus servicios en las entidades que creen o participen las sociedades a que alude este artículo, siempre que dicha excepción haya sido autorizada por las Universidades Públicas, el Ministerio de la Presidencia o las autoridades competentes de las entidades indicadas en el apartado 1 anterior, según corresponda, y se haya suscrito un contrato para la transferencia de los resultados de la investigación entre la empresa y la entidad de investigación.»

#### ENMIENDA NÚM. 446

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional [...]. Incorporación del personal investigador al servicio de las Administraciones Públicas a sociedades mercantiles.

1. El personal investigador funcionario de carrera o laboral fijo que preste servicios en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, en Universidades Públicas, en centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste, o en otros centros o estructuras de investigación dependientes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y/o de las Entidades locales, podrá ser declarado en situación de excedencia temporal para incorporarse a otros agentes públicos de ejecución del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología, siempre que no proceda la situación administrativa de servicio activo.

2. En el ámbito de las Universidades Públicas, de los centros del Sistema Nacional de Salud o vincula-

dos o concertados con éste, y de la Administración General del Estado y las entidades dependientes, la concesión de la excedencia temporal se subordinará a las necesidades del servicio y al interés que la Universidad Pública u Organismo para el que preste servicios tenga en la realización de los trabajos que se vayan a desarrollar en la entidad de destino, y se concederá para el desarrollo, en régimen de contratación laboral, de tareas de investigación científica y técnica, desarrollo tecnológico, transferencia o difusión del conocimiento relacionadas con la actividad que el personal investigador viniera realizando en la Universidad Pública u Organismo de origen. A tales efectos, la unidad de la Universidad Pública u Organismo de origen en la que preste servicios deberá emitir un informe favorable en el que se contemplen los anteriores extremos.

La duración de la excedencia temporal no podrá ser superior a cinco años, sin que sea posible, agotado dicho plazo, la concesión de una nueva excedencia temporal por la misma causa hasta que hayan transcurrido al menos dos años desde el reingreso al servicio activo o la incorporación al puesto de trabajo desde la anterior excedencia.

Durante ese período, el personal investigador en situación de excedencia temporal no percibirá retribuciones por su puesto de procedencia, y tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo, a su cómputo a efectos de antigüedad, a la consolidación de grado personal en los casos que corresponda según la normativa aplicable, y a la evaluación de la actividad investigadora en su caso.

Si, antes de finalizar el período por el que se hubiera concedido la excedencia temporal, el excedente no solicitara el reingreso al servicio activo o, en su caso, la reincorporación a su puesto de trabajo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular o situación análoga para el personal laboral que no conlleve la reserva del puesto de trabajo permitiendo, al menos, la posibilidad de solicitar la incorporación de nuevo a la Universidad Pública u Organismo de origen.

3. El personal investigador funcionario de carrera o laboral fijo que preste servicios en Universidades Públicas, en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, en centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste, o en otros centros o estructuras de investigación dependientes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y/o de las Entidades locales, podrá ser declarado en situación de excedencia temporal por un plazo máximo de cinco años, para incorporarse a agentes privados de ejecución del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología, o a agentes internacionales o extranjeros.

4. En el ámbito de las Universidades Públicas, de los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste, y de la Administración

General del Estado y de las entidades dependientes, la concesión de la excedencia temporal se subordinará a las necesidades del servicio y al interés que la Universidad Pública u Organismo para el que preste servicios tenga en la realización de los trabajos que se vayan a desarrollar en la entidad de destino, y se concederá para el desarrollo de tareas de investigación científica y técnica, desarrollo tecnológico, transferencia o difusión del conocimiento directamente relacionadas con la actividad que el personal investigador viniera realizando en la Universidad Pública u Organismo de origen. Además, la Universidad Pública u Organismo de origen deberá mantener una vinculación jurídica con el agente de destino a través de cualquier instrumento válido en derecho que permita dejar constancia de la vinculación existente, relacionada con los trabajos que el personal investigador vaya a desarrollar. A tales efectos, la unidad de la Universidad Pública u Organismo de origen para el que preste servicios deberá emitir un informe favorable en el que se contemplen los anteriores extremos.

La duración de la excedencia temporal no podrá ser superior a cinco años, sin que sea posible, agotado dicho plazo, la concesión de una nueva excedencia temporal por la misma causa hasta que hayan transcurrido al menos dos años desde el reingreso al servicio activo o la incorporación al puesto de trabajo desde la anterior excedencia. Durante ese período, el personal investigador en situación de excedencia temporal no percibirá retribuciones por su puesto de origen, y tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a la evaluación de la actividad investigadora, en su caso.

El personal investigador en situación de excedencia temporal deberá proteger el conocimiento de los equipos de investigación conforme a la normativa de propiedad intelectual e industrial, a las normas aplicables a la Universidad Pública u Organismo de origen, y a los acuerdos y convenios que estos hayan suscrito.

Si, antes de finalizar el período por el que se hubiera concedido la excedencia temporal, el empleado público no solicitara el reingreso al servicio activo o, en su caso, la reincorporación a su puesto de trabajo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular o situación análoga para el personal laboral que no conlleve la reserva del puesto de trabajo permitiendo, al menos, la posibilidad de solicitar la incorporación de nuevo a la Universidad Pública u Organismo de origen.

5. Las condiciones de concesión de las excedencias previstas en los apartados 1 y 3 del presente artículo en el ámbito de los centros y estructuras de investigación de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales serán reguladas por la Comunidad Autónoma o la entidad local correspondiente, en el ámbito de sus competencias. En su defecto, se aplicarán de forma supletoria las condiciones establecidas en los apartados 2 y 4, respectivamente.»

## JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

### ENMIENDA NÚM. 447

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional [...]. Participación de los investigadores en beneficios obtenidos por la realización de proyectos.

El personal investigador al servicio de Universidades Públicas, de Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, de centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste, o de otros centros o estructuras de investigación dependientes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y/o de las Entidades locales podrá tener derecho a una participación en los beneficios obtenidos por su centro por la realización de proyectos encargados por terceras entidades, tales como convenios de colaboración o ensayos clínicos, en los que haya colaborado. En todo caso, las retribuciones por la realización de dichos proyectos deberán ser percibidas de forma directa por el centro en que preste sus servicios el investigador.

Las modalidades y cuantía de la participación del personal investigador en los beneficios que se obtengan de la explotación o cesión de las actividades indicadas en el párrafo anterior, serán establecidas por el Gobierno, las Comunidades Autónomas o las Universidades, según corresponda, y atendiendo a las características concretas de cada entidad. La participación no podrá tener en ningún caso naturaleza retributiva o salarial.

Cada Administración Pública deberá establecer los límites máximos que serán aplicables a la percepción de esta participación en las entidades de su sector público.»

## JUSTIFICACIÓN

Compensación a los investigadores.

**ENMIENDA NÚM. 448**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional [...]. Declaración de la I+D como actividad prioritaria.

Se declara la actividad de investigación científica y desarrollo tecnológico como actividad prioritaria a efectos de lo previsto en el artículo 22 de Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Consideración de las actividades de R+D+i como actividades prioritarias de mecenazgo.

**ENMIENDA NÚM. 449**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Disposición adicional nueva.

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional [...]. Compensación económica por obras de carácter intelectual.

1. En los casos en que los derechos de explotación de la obra de carácter intelectual creada correspondan a un centro público de investigación, el personal dedicado a la investigación tendrá derecho a una compensación económica en atención a los resultados en la producción y explotación de la obra, que se fijará en atención a la importancia comercial de aquella y teniendo en cuenta las aportaciones propias del empleado.

2. Las modalidades y cuantía de la participación del personal investigador de los centros públicos de investigación en los beneficios que se obtengan de la explotación o cesión de los derechos regulados en el párrafo anterior, serán establecidas por el Gobierno, las Comunidades Autónomas o las Universidades, atendiendo a las características concretas de cada centro de investigación. La participación no podrá tener en ningún caso naturaleza retributiva o salarial.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por creerlo conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 450**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional [...]. Aportaciones a fondos patrimoniales perpetuos o “endowments”.

1. Las aportaciones otorgadas por un ente del sector público a una fundación del ámbito universitario o de investigación, que tengan como finalidad la constitución de un fondo indisponible, ya sea de modo temporal o perpetuo, no se considerarán parte del patrimonio fundacional de la misma en tanto se mantenga dicha indisponibilidad. Estas aportaciones no computarán como parte de la financiación proveniente del sector público, exceptuando los rendimientos financieros que se obtengan de las mismas.

2. Cuando una Ley estatal o autonómica prevea la creación de Fondos Especiales en el marco de la normativa sobre fundaciones, la aplicación de la normativa en materia de contratos públicos únicamente afectará a la actividad realizada en base a la finalidad de dicho Fondo Especial en el supuesto en que este tenga su origen en aportaciones de carácter público.»

## JUSTIFICACIÓN

La propuesta de enmienda a la Ley está basada en la aparición de nuevas técnicas de inversión pública y privada en el marco de la investigación y la ciencia, entre otros. El endowment es una de estas nuevas figuras jurídicas, que responde a la voluntad de determinadas entidades de colaborar en la actividad de fundaciones de carácter privado que tienen como objetivo la investigación en los distintos ámbitos de la ciencia, entre otros objetivos.

Las peculiaridades de la figura del endowment y otras figuras afines hacen necesaria la adopción de unas medidas, que clarifiquen su naturaleza ante la normativa vigente, ya sea de carácter público o privado. La relevancia que tienen ya en otros ordenamientos estas formas de financiación ha significado un avance especial en la colaboración del sector público y privado, especialmente con las fundaciones de carácter científico.

## ENMIENDA NÚM. 451

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional [...]. Reconocimiento de instituciones de investigación de excelencia.

Con el objetivo de reconocer y reforzar las unidades de investigación de excelencia existentes, tanto en el sector público como en el privado, sea bajo la forma de centros, institutos, fundaciones, consorcios o administración pública, que contribuyen a situar a la investigación en España en una posición de competitividad internacional, el Gobierno impulsará un Programa de Apoyo a las Instituciones de Investigación de Excelencia antes de un año desde la aprobación de la presente Ley.

Dicho Programa deberá tener una alta exigencia selectiva y contar con apoyo financiero a cargo de los Presupuestos Generales del Estado a las instituciones seleccionadas, que estarán sujetas a evaluaciones periódicas.»

## JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

## ENMIENDA NÚM. 452

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Disposición transitoria nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria sexta, con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria sexta. Definición de las condiciones para la determinación de la naturaleza de base tecnológica de las empresas.

En el plazo máximo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará el reglamento regulador de las condiciones para la determinación de la naturaleza de base tecnológica de las empresas a que se hace referencia en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.»

## JUSTIFICACIÓN

Desde su aprobación en 2001 este reglamento continúa sin promulgarse, dificultando de forma insalvable la autorización de la compatibilidad de la participación del personal investigador universitario en empresas de base tecnológica.

## ENMIENDA NÚM. 453

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Disposición transitoria nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria, con el siguiente redactado:

«Disposición Transitoria [...]. Régimen aplicable a las empresas creadas de acuerdo con el régimen de la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley Orgánica 4/2007.

Las limitaciones establecidas en el artículo 12.1 b) y d) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, no serán de aplicación a los profesores y profesoras funcionarios de los cuerpos docentes universitarios cuando participen en empresas que se hubieran creado a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación realizados en universidades, y que hubieran sido autorizadas en base al régimen previsto en la disposición adicional 24.<sup>a</sup> de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, siempre que la Universidad hubiera certificado la naturaleza de base tecnológica de la empresa.

A tal efecto, no se tendrá en consideración la previsión de que el Gobierno regulará las condiciones para la determinación de la naturaleza de base tecnológica, sino que bastará con la certificación contenida en el acuerdo de creación de la empresa, en base al carácter tecnológico de los resultados transferidos a la empresa.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 454

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Disposición transitoria nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria (XXX).

El Gobierno, en el plazo de seis meses presentará un Proyecto de Ley de reforma de la Ley 23/2006, de 7 de

julio, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.»

#### JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento del punto número 22 de las Conclusiones de la Subcomisión, en el seno de la Comisión de Cultura del Congreso de los Diputados, sobre la reforma de la Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

#### ENMIENDA NÚM. 455

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición derogatoria única

De modificación.

Se modifica el redactado de la disposición derogatoria única, que queda redactado como sigue:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley y, en particular, las siguientes:

(...)

e) El artículo 83.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

f) La disposición adicional vigésima cuarta de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

g) El artículo 86.2 de la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 456****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final primera

De modificación.

Se modifica el redactado de la disposición final primera, que queda como sigue:

«Disposición final primera. Título competencial.

1. Carácter de legislación básica. La presente ley constituye legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado las “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica” y, en consecuencia, son de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas.

Asimismo, tienen carácter básico, al amparo del artículo 149.1.11.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de “las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros”, el capítulo III del título I, las disposiciones transitorias primera, cuarta y quinta y las disposiciones finales séptima a decimosexta.

Los capítulos I y V del título I, artículos 41, 42, 43, el apartado 5 del artículo 112, la disposición adicional séptima y la disposición adicional octava, tendrán carácter básico al amparo del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común, salvo aquellos preceptos que se refieran exclusivamente a la regulación del régimen estatutario, régimen jurídico y funcionamiento de órganos estatales.

La sección 3.<sup>a</sup> del capítulo V del título II, salvo el artículo 65, tendrá carácter básico al amparo del artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, con el fin de garantizar el cumplimiento de los poderes públicos en esta materia.

El capítulo VII del título II, en lo que se refiere a la formación profesional del sistema educativo, se ampara en el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución, sobre “regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

El título III, salvo las secciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del capítulo III y el capítulo IV, se incardina en el artículo 149.1 apartados 23.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup>, en materia de “legislación básica sobre protección del medio ambiente” y “bases del régimen minero y energético”, respectivamente.

2. No obstante, no tendrán carácter básico los siguientes preceptos:

a) Los contenidos de la ley que hacen referencia a la organización y funcionamiento de órganos del Estado o de órganos adscritos a la Administración General del Estado: artículos 8 a 24, ambos inclusive; 32, 33, 115 y 116.

b) Los artículos 25, 38, 40, apartados 2 y 4 del artículo 112, apartados 2 y 4 del artículo 111 y las disposiciones transitorias segunda y tercera, se incardinan en el artículo 149.1.6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia en materia de “legislación mercantil” y “legislación civil”, respectivamente.

c) El capítulo VII del título II, en lo que se refiere a la formación profesional para el empleo, se incardina en el artículo 149.1.7.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de “legislación laboral”.

d) La sección 2.<sup>a</sup> del capítulo V del título II, que se incardina en el artículo 149.1.9.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de “legislación sobre propiedad intelectual e industrial”.

e) Los artículos 67, 68, 69, 70, 71 y 72, que se incardinan en el artículo 149.1.10.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de “comercio exterior”.

f) Los artículos 40, 44, 45, 46, 47, 88, 93 y 113, la disposición adicional primera y la disposición final trigésima primera, que se incardinan en el artículo 149.1.14.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de “Hacienda general y deuda del Estado”.

g) La sección V y el artículo 65 del capítulo V del título II, que se incardinan en el artículo 149.1.15.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de “fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica”.

h) El capítulo IV del título II, que se incardina en el artículo 149.1.21.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de “telecomunicaciones”.»

**JUSTIFICACIÓN**

La sección 3.<sup>a</sup> del capítulo V del título II, a tenor de su contenido (formación universitaria, competitividad universitaria; agregaciones estratégicas en campus universitarios), salvo el artículo 65, encuentra su encaje en el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución,

con el fin de garantizar el cumplimiento de los poderes públicos en esta materia y no en el artículo 149.1.15.<sup>a</sup> CE, relativo a la competencia exclusiva en materia de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, tal y como establece el proyecto de ley en la disposición final primera, apartado 2, letra g).

---

#### ENMIENDA NÚM. 457

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final primera, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 de la disposición final primera.

«1. Tienen carácter básico, al amparo del artículo 149.1.11.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de “las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros”, el capítulo III del título I, las disposiciones transitorias primera, cuarta y quinta y las disposiciones finales séptima a decimosexta.

Los Capítulos I y V del Título I, artículos 41, 42, 43, el apartado 5 del artículo 112, la Disposición adicional séptima y la disposición adicional octava, tendrán carácter básico al amparo del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común, salvo aquellos preceptos que se refieran exclusivamente a la regulación del régimen estatutario, régimen jurídico y funcionamiento de órganos estatales.

El capítulo VII del título II, en lo que se refiere a la formación profesional del sistema educativo, se ampara en el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución, sobre “regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

El título III, salvo las secciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del capítulo III y el capítulo IV, se incardina en el artículo 149.1 apartados 23.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup>, en materia de “legislación básica sobre protección del medio ambiente” y “bases del régimen minero y energético”, respectivamente.»

#### JUSTIFICACIÓN

No se puede admitir una atribución competencial global como la que se hace en este apartado, calificando toda la ley como legislación básica estatal, amparándose en el genérico argumento de que se trata de «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica», cuando la ley contiene aspectos muy diversos y afecta a sectores que cuentan con una clara distribución competencial. Se impone, en consecuencia, una atribución mucho más detallada, especificando cuáles son los artículos que podrían tener el carácter de legislación básica.

---

#### ENMIENDA NÚM. 458

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final segunda

De supresión.

Se suprime la disposición final segunda.

#### JUSTIFICACIÓN

Aunque la finalidad y la regulación introducidas plantean resolver las infracciones en materia de propiedad intelectual, la asignación de las capacidades de control y gestión a una comisión de carácter administrativo resulta contraria a la normativa constitucional, la cual establece que calificar como ilegal un determinado contenido es competencia de la autoridad judicial. Así mismo, el apartado 2 del artículo 8 introducido por el proyecto de ley, a pesar de que puede resultar práctico para actividades de investigación y ejercicio de las competencias administrativas, puede ser contrario al derecho fundamental a la protección de datos y a las previsiones normativas actuales en materia de recogida de datos de terceros proveedores de servicio y, por tanto, debería ser aprobado mediante una ley orgánica.

Por otro lado, a nivel normativo resulta curioso que, en adelante, la jurisdicción competente para suspender un determinado contenido que vulnere la propiedad intelectual pase a ser la jurisdicción contencioso-administrativa, mientras que la normativa reguladora de la materia es claramente civil/mercantil.



**ENMIENDA NÚM. 459**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

A la disposición final segunda, apartado cuatro

De modificación.

Se modifica el apartado cuatro de la disposición final segunda.

«Cuatro. Se modifica el artículo 158 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril con la siguiente redacción:

“Artículo 158. Comisión de Propiedad Intelectual.

1. Se crea en el Ministerio de Cultura la Comisión de Propiedad Intelectual para el ejercicio de las funciones de mediación y arbitraje y de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual que le atribuye la presente ley. Dicho órgano, que será de ámbito estatal, deberá contar con la adecuada representación de las Comunidades Autónomas.

(resto igual.)”»

**JUSTIFICACIÓN**

La Comisión que se crea mediante este precepto debe contar con la adecuada representación autonómica.

**ENMIENDA NÚM. 460**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

A la disposición final segunda

De modificación.

Se modifica el texto de la disposición final segunda, que queda redactado como sigue:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información, el Real Decreto Legislati-

vo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, para la protección de la propiedad intelectual en el ámbito de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Uno. Se introduce un nuevo apartado segundo del artículo 8 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la información y de Comercio Electrónico, con reenumeración correlativa de los actuales 2, 3, 4 y 5.

“2. Los órganos competentes para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior, con el objeto de identificar al prestador del servicio de la sociedad de la información consistente en establecer enlaces a páginas web en las que se vulneren derechos de propiedad intelectual, podrán requerir a los prestadores de servicios de alojamiento el nombre y dirección de la persona a la que le prestan dicho servicio.”

Dos. Se introduce una disposición adicional quinta en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, con la siguiente redacción:

“El Ministerio de Cultura, en el ámbito de sus competencias, velará por la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información en los términos previstos en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.”

Tres. Se modifica el artículo 158 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, con la siguiente redacción:

“Artículo 158. Comisión de Propiedad Intelectual.

1. Se crea en el Ministerio de Cultura la Comisión de Propiedad Intelectual, como órgano colegiado de ámbito nacional, para el ejercicio de las funciones de mediación y arbitraje y de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual que le atribuye la presente ley.

2. La Comisión actuará por medio de dos Secciones. La Sección Primera ejercerá las funciones de mediación y arbitraje que le atribuye la presente ley.

La Sección Segunda velará, en el ámbito de las competencias del Ministerio de Cultura, por la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información en los términos previstos en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de

julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

3. Corresponde a la Sección Primera el ejercicio de las funciones de mediación y arbitraje de acuerdo con las siguientes reglas:

1.º En su función de mediación:

a) Colaborando en las negociaciones, previo sometimiento de las partes, para el caso de que no llegue a celebrarse un contrato, para la autorización de la distribución por cable de una emisión de radiodifusión, por falta de acuerdo entre los titulares de los derechos de propiedad intelectual y las empresas de distribución por cable.

b) Presentando, en su caso, propuestas a las partes.

Se considerará que todas las partes aceptan la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, si ninguna de ellas expresa su oposición en un plazo de tres meses. En este supuesto, la resolución de la Comisión surtirá los efectos previstos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y será revisable ante el orden jurisdiccional civil.

La propuesta y cualquier oposición a la misma se notificará a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común.

El procedimiento mediador, así como la composición de la Comisión a efectos de mediación, se determinarán reglamentariamente, teniendo derecho, en todo caso, a formar parte de la misma, en cada asunto en que intervengan, dos representantes de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual objeto de negociación y otros dos de las empresas de distribución por cable.

2.º La Comisión actuará en su función de arbitraje:

a) Dando solución, previo sometimiento de las partes, a los conflictos que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, puedan producirse entre las entidades de gestión y las asociaciones de usuarios de su repertorio o entre aquéllas y las entidades de radiodifusión. El sometimiento de las partes a la Comisión será voluntario y deberá constar expresamente por escrito.

b) Fijando una cantidad sustitutoria de las tarifas generales, a los efectos señalados en el apartado 2 del artículo anterior, a solicitud de una asociación de usuarios o de una entidad de radiodifusión, siempre que éstas se sometan, por su parte, a la competencia de la Comisión con el objeto previsto en el párrafo a) de este apartado.

3.º Reglamentariamente se determinarán, para el ejercicio de su función de arbitraje, el procedimiento y composición de la Comisión, teniendo derecho, en todo caso, a formar parte de la misma, en cada asunto en que intervengan, dos representantes de las entidades de gestión y otros dos de la asociación de usuarios o de la entidad de radiodifusión.

La decisión de la Comisión tendrá carácter vinculante y ejecutivo para las partes.

Lo determinado en este apartado se entenderá sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse ante la jurisdicción competente. No obstante, el planteamiento de la controversia sometida a decisión arbitral ante la Comisión impedirá a los Jueces y Tribunales conocer de la misma, hasta tanto haya sido dictada la resolución y siempre que la parte interesada lo invoque mediante excepción.

4. Corresponde a la Sección Segunda, que actuará conforme a los principios de objetividad y proporcionalidad, el ejercicio de las funciones previstas en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, para la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los prestadores de servicios de la sociedad de la información que establecen enlaces a páginas web en las que se ofrezcan al público obras y prestaciones protegidas sin autorización de su titular o cuya utilización no está amparada en un límite o excepción.

En el caso mencionado en el apartado anterior, la sección podrá adoptar las medidas para que se interrumpa la prestación del servicio de establecimiento de enlaces cuando el uso de los contenidos ilícitos sea masivo y el prestador tenga ánimo de lucro, directo o indirecto, o haya causado un daño patrimonial. En ningún caso la medida podrá consistir en la suspensión del acceso a redes de telecomunicaciones.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las acciones civiles, penales y contencioso-administrativas que, en su caso, sean procedentes.

La ejecución de estos actos requerirá, en todo caso, de la previa autorización judicial, de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 122 bis de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El tribunal se encargará de comprobar si la medida puede afectar a los derechos y libertades garantizados en el artículo 20 de la Constitución.

Reglamentariamente se determinarán la composición y funcionamiento de la Sección y el procedimiento para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas, así como su composición, que habrá de representar a todos los sectores implicados, incluidos los representantes de los usuarios de Internet.”

Cuatro. Se modifica el artículo 9 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, numerando su texto actual

como apartado 1 y añadiendo un apartado 2, con el contenido siguiente:

“2. Corresponderá a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo autorizar, mediante auto, la ejecución de los actos adoptados por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información consistentes en el establecimiento de enlaces a páginas web en las que se ofrezcan al público obras y prestaciones protegidas sin autorización de su titular o cuya utilización no esté amparada en un límite o excepción.”

Cinco. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 80 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con el siguiente tenor:

“d) Los recaídos sobre las autorizaciones previstas en el artículo 8.6 y en los artículos 9.2 y 122 bis.”

Seis. Se introduce un nuevo artículo 122 bis en la Ley 29/1998, de 13 de abril, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con el siguiente tenor:

“1. La ejecución de las medidas adoptadas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información consistentes en el establecimiento de enlaces a páginas web en las que se ofrezcan al público obras y prestaciones protegidas sin autorización de su titular o cuya utilización no esté amparada en un límite o excepción, requerirá de autorización judicial previa de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes.

2. Acordada la medida por la Comisión, solicitará del Juzgado competente la autorización para su ejecución, referida a la posible afectación a los derechos y libertades garantizados en el artículo 20 de la Constitución.

3. En el plazo improrrogable de cuatro días siguientes a la recepción de la notificación de la resolución de la Comisión y poniendo de manifiesto el expediente, el Juzgado convocará al representante legal de la Administración, al Ministerio Fiscal y a los titulares de los derechos y libertades afectados o a la persona que éstos designen como representante, a una audiencia en la que, de manera contradictoria, oírán a todos los personados y resolverá mediante auto. La decisión que se adopte únicamente podrá autorizar o denegar la ejecución de la medida.”

Siete. Se modifica el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la ley 29/1998, de 13 de julio, regu-

ladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con el siguiente tenor:

“5. Los actos administrativos dictados por la Agencia Española de Protección de Datos, Comisión Nacional de Energía, Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Consejo Económico y Social, Instituto ‘Cervantes’, Consejo de Seguridad Nuclear y Consejo de Universidades, Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, directamente, en única instancia, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional”.»

## JUSTIFICACIÓN

Por razones de legalidad se propone la supresión íntegra del apartado uno, dado que supone una vulneración del artículo 3, apartado 4, letra a), párrafo i), de la Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (en adelante, la «Directiva 2000/31» a la «Directiva»).

(1) La Directiva 2000/31 establece una lista tasada y cerrada de motivos por los que se pueden adoptar medidas que constituyen excepciones a la libertad de prestación de servicios de la sociedad de la información. Esos motivos son los enumerados en el artículo 3, apartado 4, letra a), párrafo i), de la Directiva.

(2) La Directiva no contempla entre esos motivos el de la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual.

(3) Las letras a) a d) del artículo 8, apartado 1, de la LSSI constituyen la incorporación al ordenamiento jurídico español de los motivos que, según la Directiva, permiten establecer una limitación al principio general.

(4) Dado que la lista de motivos del artículo 3.4 de la Directiva es cerrada, la pretensión de ampliarla añadiendo un nuevo motivo constituye una vulneración de la Directiva 2000/31.

El tenor del nuevo apartado 2 del artículo 8 de la LSSI tiene un alcance general al estar referido a todo servicio de la sociedad de la información, a cualquier clase de procedimiento, ya sea penal, civil o administrativo, y todo ello sin límite de tiempo en cuanto al deber implícito de retención de datos a cargo del prestador de servicios. Por ello, la redacción propuesta vulnera principios esenciales del ordenamiento jurídico y deja sin efecto el delicado equilibrio alcanzado en la propia LSSI y en otras disposiciones. Véanse en este sentido el artículo 12.3 de la LSSI y el artículo 1.1 de la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.

Por otra parte, la LSSI contiene en su Anexo una serie de definiciones entre las que no se encuentra la de «responsable del servicio de la sociedad de la informa-

ción.» Sin embargo, ese concepto puede generar confusión con otros que ya están definidos en la LSSI. Para evitar los graves perjuicios que se podrían derivar de esa confusión es necesario definir ese nuevo concepto y, de este modo, diferenciarlo de otras figuras, en particular, de la de «prestador de servicios.»

La amplia definición de servicios de la sociedad de la información hace que la competencia de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual se extienda a la utilización de contenidos protegidos por medios diferentes al establecimiento de enlaces a páginas web que ofrecen al público contenidos ilícitos.

Con independencia de que las medidas deban acotarse a las páginas web de enlaces a otras que ofrecen contenidos ilícitos, el párrafo segundo del artículo 158.4 debe reformarse en el sentido indicado por el Informe del Consejo de Estado. En consecuencia, habría que cambiar la expresión «quien pretende causar un daño patrimonial» y ello por las razones que destaca el Consejo de Estado, es decir: «con el fin de acotar de forma más clara los supuestos, que han de ser de una gravedad manifiesta, en los que podrán acordarse las medidas que regulan este precepto.»

Como bien indica el Informe del Consejo de Estado, la redacción del proyecto alienta la duda de «si corresponde a la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual una ponderación de las circunstancias concurrentes para decidir si es o no necesaria la autorización judicial, en función de si las medidas adoptadas pueden o no afectar los derechos del artículo 20 de la Constitución.» Para superar esa duda se hace necesario un cambio en la redacción del Proyecto.

#### ENMIENDA NÚM. 461

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final segunda, apartado cuarto

De modificación.

Se modifica el apartado cuatro de la disposición final segunda, que queda redactado como sigue:

«Cuatro.

Se modifica el art. 158 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto

legislativo 1/1996, de 12 de abril con la siguiente redacción:

“Artículo 158. Comisión de Propiedad Intelectual.

1. Se crea en el Ministerio de Cultura la Comisión de Propiedad Intelectual, como órgano colegiado de ámbito nacional, para el ejercicio las funciones de mediación y arbitraje y de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual que le atribuye la presente ley.

2. La Comisión actuará por medio de dos Secciones. La Sección Primera ejercerá las funciones de mediación y arbitraje que le atribuye la presente ley.

La Sección Segunda velará, en el ámbito de las competencias del Ministerio de Cultura, por la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información en los términos previstos en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

3. Corresponde a la Sección Primera el ejercicio de las funciones de mediación y arbitraje de acuerdo con las siguientes reglas:

1.º En su función de mediación:

a) Colaborando en las negociaciones, previo sometimiento de las partes, para el caso de que no llegue a celebrarse un contrato, para la autorización de la distribución por cable de una emisión de radiodifusión, por falta de acuerdo entre los titulares de los derechos de propiedad intelectual y las empresas de distribución por cable.

b) Presentando, en su caso, propuestas a las partes.

Se considerará que todas las partes aceptan la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, si ninguna de ellas expresa su oposición en un plazo de tres meses. En este supuesto, la resolución de la Comisión surtirá los efectos previstos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y será revisable ante el orden jurisdiccional civil.

La propuesta y cualquier oposición a la misma se notificará a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común.

El procedimiento mediador, así como la composición de la Comisión a efectos de mediación, se determinarán reglamentariamente, teniendo derecho, en todo caso, a formar parte de la misma, en cada asunto en que intervengan, dos representantes de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual objeto de negociación y otros dos de las empresas de distribución por cable.

2.º La Comisión actuará en su función de arbitraje:

a) Dando solución, previo sometimiento de las partes, a los conflictos que, en aplicación de lo dispues-

to en el apartado 1 del artículo anterior, puedan producirse entre las entidades de gestión y las asociaciones de usuarios de su repertorio o entre aquellas y las entidades de radiodifusión. El sometimiento de las partes a la Comisión será voluntario y deberá constar expresamente por escrito.

b) Fijando una cantidad sustitutoria de las tarifas generales, a los efectos señalados en el apartado 2 del artículo anterior, a solicitud de una asociación de usuarios o de una entidad de radiodifusión, siempre que estas se sometan, por su parte, a la competencia de la Comisión con el objeto previsto en el párrafo a) de este apartado.

3.º Reglamentariamente se determinarán, para el ejercicio de su función de arbitraje, el procedimiento y composición de la Comisión, teniendo derecho, en todo caso, a formar parte de la misma, en cada asunto en que intervengan, dos representantes de las entidades de gestión y otros dos de la asociación de usuarios o de la entidad de radiodifusión.

La decisión de la Comisión tendrá carácter vinculante y ejecutivo para las partes.

Lo determinado en este apartado se entenderá sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse ante la jurisdicción competente. No obstante, el planteamiento de la controversia sometida a decisión arbitral ante la Comisión impedirá a los Jueces y Tribunales conocer de la misma, hasta tanto haya sido dictada la resolución y siempre que la parte interesada lo invoque mediante excepción.

4.º Corresponde a la Sección Segunda, que actuará conforme a los principios de objetividad y proporcionalidad, el ejercicio de las funciones previstas en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, para la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información.

La sección podrá adoptar las medidas para que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información o para retirar los contenidos que vulneren la propiedad intelectual por parte de un prestador con ánimo de lucro, directo o indirecto, o que haya causado o sea susceptible de causar un daño patrimonial. La ejecución de estos actos requerirá de la previa autorización judicial, de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 122 bis de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las acciones civiles, penales y contencioso-administrativas que, en su caso, sean procedentes.

Reglamentariamente se determinarán la composición y funcionamiento de la Sección y el procedimiento para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. El procedimiento para el restablecimiento de la legalidad, que se iniciará siempre a instancia del titular de los derechos de propiedad intelectual que se consideran vulnerados o de la persona que tuviera encomendado su ejercicio, estará basado en los principios de celeridad, proporcionalidad

y demás previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”»

## JUSTIFICACIÓN

La formulación del precepto es excesivamente ambigua y en las medidas a adoptar por la Comisión —que as un órgano administrativo—, introduce un grado de discrecionalidad en la apreciación de si la actividad o contenidos «afecta a los derechos y libertades garantizados en el artículo 20 de la Constitución», no aceptable.

Entendemos que la ejecución de los actos previstos en el artículo, por la gravedad y perjuicios que puede ocasionar, y la litigiosidad e inseguridad jurídica que puede determinar, debe remitir, en todo caso, a la previa autorización judicial, únicos supuestos en los que en el Proyecto de Ley se requerirá la autorización judicial, y no quedar su apreciación discrecionalmente en el ámbito de la Comisión.

## ENMIENDA NÚM. 462

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final segunda, apartado dos

De modificación.

Se modifica el apartado dos de la disposición final segunda que queda redactada como sigue:

«Dos. Se introduce un nuevo apartado segundo del artículo 8 Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, con reenumeración correlativa de los actuales 2, 3, 4 y 5.

“2. Los órganos judiciales para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior, con el objeto de identificar al responsable del servicio de la sociedad de la información que está realizando la conducta presuntamente vulneradora, siempre y cuando se trate de la puesta a disposición pública directa de obras protegidas por ley, podrán requerir a los prestadores de servicios de la sociedad de la información la comunicación de los datos que permitan tal identificación a fin de que pueda comparecer en el procedimiento. Los prestadores estarán obligados a facilitar los datos necesarios para llevar a cabo la identificación.”»

## JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

---

**ENMIENDA NÚM. 463**
**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final segunda, apartado tres

De modificación.

«Tres. Se introduce una disposición adicional quinta en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, con la siguiente redacción:

“El Ministerio de Cultura, en el ámbito de sus competencias, velará por la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información en los términos previstos en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, comunicando a los órganos judiciales competentes la puesta a disposición pública directa de obras protegidas por ley”.»

## JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

---

**ENMIENDA NÚM. 464**
**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final segunda, apartado cuatro.

De modificación.

Se modifica el apartado cuatro de la disposición final segunda, que queda redactada como sigue:

«Cuatro. Se modifica el artículo 158 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1996, de 12 de abril, con la siguiente redacción:

“Artículo 158. Comisión de Propiedad Intelectual.

1. Se crea en el Ministerio de Cultura la Comisión de Propiedad Intelectual, como órgano colegiado de ámbito nacional, para el ejercicio las funciones de mediación y arbitraje y de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual que le atribuye la presente ley.

2. La Comisión actuará por medio de dos Secciones. La Sección Primera ejercerá las funciones de mediación y arbitraje que le atribuye la presente ley. La Sección Segunda velará, en el ámbito de las competencias del Ministerio de Cultura, por la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual de presuntas puestas a disposición pública directa de obras protegidas en los términos previstos en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

3. Corresponde a la Sección Primera el ejercicio de las funciones de mediación y arbitraje de acuerdo con las siguientes reglas:

1.º En su función de mediación:

a) Colaborando en las negociaciones, previo sometimiento de las partes, para el caso de que no llegue a celebrarse un contrato, para la autorización de la distribución por cable de una emisión de radiodifusión, por falta de acuerdo entre los titulares de los derechos de propiedad intelectual y las empresas de distribución por cable.

b) Presentando, en su caso, propuestas a las partes.

Se considerará que todas las partes aceptan la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, si ninguna de ellas expresa su oposición en un plazo de tres meses. En este supuesto, la resolución de la Comisión surtirá los efectos previstos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y será revisable ante el orden jurisdiccional civil.

La propuesta y cualquier oposición a la misma se notificará a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El procedimiento mediador, así como la composición de la Comisión a efectos de mediación, se determinarán reglamentariamente, teniendo derecho, en todo caso, a formar parte de la misma, en cada asunto en que intervengan, dos representantes de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual objeto de negociación y otros dos de las empresas de distribución por cable.

2.º La Comisión actuará en su función de arbitraje:

a) Dando solución, previo sometimiento de las partes, a los conflictos que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, puedan producirse entre las entidades de gestión y las asociaciones de usuarios de su repertorio o entre aquellas y las entidades de radiodifusión. El sometimiento de las partes a la Comisión será voluntario y deberá constar expresamente por escrito.

b) Fijando una cantidad sustitutoria de las tarifas generales, a los efectos señalados en el apartado 2 del artículo anterior, a solicitud de una asociación de usuarios o de una entidad de radiodifusión, siempre que estas se sometan, por su parte, a la competencia de la Comisión con el objeto previsto en el párrafo a de este apartado.

3.º Reglamentariamente se determinarán, para el ejercicio de su función de arbitraje, el procedimiento y composición de la Comisión, teniendo derecho, en todo caso, a formar parte de la misma, en cada asunto en que intervengan, dos representantes de las entidades de gestión y otros dos de la asociación de usuarios o de la entidad de radiodifusión.

La decisión de la Comisión tendrá carácter vinculante y ejecutivo para las partes.

Lo determinado en este apartado se entenderá sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse ante la jurisdicción competente. No obstante, el planteamiento de la controversia sometida a decisión arbitral ante la Comisión impedirá a los Jueces y Tribunales conocer de la misma, hasta tanto haya sido dictada la resolución y siempre que la parte interesada lo invoque mediante excepción.

4.º Corresponde a la Sección Segunda, que actuará conforme a los principios de objetividad y proporcionalidad, el ejercicio de las funciones previstas en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, para la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual de presuntas puestas a disposición pública directa de obras protegidas.

La sección podrá adoptar las medidas para proponer a los órganos judiciales correspondientes que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información o para retirar los contenidos que vulneren la propiedad intelectual por parte de un prestador con ánimo de lucro, o que haya causado o sea susceptible de causar un daño patrimonial.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las acciones civiles, penales y contencioso-administrativas que, en su caso, sean procedentes.

Reglamentariamente se determinarán la composición y funcionamiento de la Sección y el procedimiento para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. El procedimiento para el inicio de las actuaciones de la Comisión se iniciará siempre a instancia del titular de los derechos de propiedad intelectual que se consideran

vulnerados o de la persona que tuviera encomendado su ejercicio, estará basado en los principios de celeridad, proporcionalidad y demás previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Cinco. Se modifica el artículo 9 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, numerando su texto actual como apartado 1 y añadiendo un apartado 2, con el contenido siguiente:

“2. Corresponderá a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción el inicio de las actuaciones judiciales ordinarias”.»

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 465

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

A la disposición final segunda, apartado siete

De supresión.

Se suprime el apartado siete de la disposición adicional segunda.

JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 466

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

A la disposición final segunda, apartado ocho

De supresión.

Se suprime el apartado ocho de la disposición final segunda.

### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

### ENMIENDA NÚM. 467

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final séptima, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado Tres.bis, a la disposición final séptima, con la siguiente redacción:

«Tres.bis. Se añade un nuevo artículo 23 bis con el siguiente redactado:

“Artículo 23 bis.

1. El Comité de Supervisión de Retribuciones es el órgano responsable de informar al Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre la política de retribuciones aplicada a los altos ejecutivos de las empresas cotizadas, las empresas sometidas a la regulación de la Comisión Nacional de la Energía o la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones y las empresas o entidades incluidas en la regulación del Banco de España.

2. Se entienden por retribuciones a los efectos de este artículo los salarios, dietas, complementos, compensaciones monetarias o en especie y cualquier otro tipo de beneficios, incluidas las opciones sobre títulos o planes de pensiones, con que las empresas o entidades mencionadas compensan la dedicación o el trabajo de sus consejeros y ejecutivos, sean estas de tipo fijo o variable.

3. Tendrán la consideración de altos ejecutivos, a los efectos del trabajo de este Comité, los treinta cargos con retribuciones más elevadas de cada una de las empresas o entidades. En función del tamaño de la empresa o entidad individual, y previo informe motivado del Comité de Supervisión de Retribuciones, el número de cargos podrá ampliarse a cincuenta.

4. En relación a los cargos contemplados en el punto anterior, el Comité de Supervisión de Retribuciones emitirá, anualmente, un informe al Consejo de la

Comisión Nacional del Mercado de Valores en el que se analizará individualmente lo siguiente:

- a) La composición de la retribución por conceptos.
- b) Su coherencia con la política retributiva general de la empresa o entidad.
- c) Su adecuación a las funciones y dedicación en el contexto general del sector de que se trate.
- d) La armonización del importe de las retribuciones con el contexto macroeconómico del país y con los criterios de austeridad generales que en cada caso sean de aplicación.
- e) Las medidas correctoras o las limitaciones de importes que, en cada caso, procedan para corregir las distorsiones detectadas.

Los informes serán elevados para su aprobación, si procede, al Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el cual podrá formular las correcciones que estime oportunas al informe inicial. Los informes aprobados por el Consejo serán vinculantes para la empresa o entidad, la cual deberá proceder a la implantación de las medidas correctoras propuestas.

5. El Comité de Supervisión de Retribuciones estará formado por un presidente y dos consejeros, designados por el Consejo por cuatro años improrrogables, a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores entre personas de reconocida competencia profesional en las materias propias del Comité. En ningún caso los miembros del Comité de Supervisión de Retribuciones podrán ser miembros del Consejo y les será de aplicación el mismo régimen de incompatibilidades.

6. Para el cumplimiento de sus funciones, las personas que forman el Comité tienen acceso a toda la información y documentación necesaria. Las empresas y entidades objeto de su supervisión están obligadas a facilitársela en el formato más útil y accesible posible.

7. El Comité cuenta con los medios materiales y personales necesarios para realizar la función que tienen encargada. La Comisión Nacional del mercado de Valores es la responsable de adscribirle los citados medios.

8. Reglamentariamente se concretarán el régimen aplicable a los miembros del Comité, a su personal, su funcionamiento y a los supuestos de incumplimiento, por parte de las empresas y entidades, de los deberes de información y aplicación de las medidas contenidas en los informes de supervisión”»

### JUSTIFICACIÓN

Crear un órgano responsable de una política general de armonización de los criterios de austeridad en el conjunto de grandes empresas en un contexto de dificultades económicas para amplias capas de la población.



**ENMIENDA NÚM. 468****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final duodécima, apartado nuevo.

De adición.

Se añade un nuevo apartado uno a la disposición final duodécima, con la siguiente redacción:

«Uno. El artículo 1 queda modificado como sigue:

“1. Las entidades de crédito, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan normas de ordenación y disciplina incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el presente Título.

Dicha responsabilidad alcanzará igualmente a las personas físicas o jurídicas que posean una participación significativa según lo previsto en el Título VI de esta Ley, y a aquellas que, teniendo nacionalidad española, controlen una entidad de crédito de otro Estado miembro de la Comunidad Europea. La responsabilidad también alcanzará a quienes ostenten cargos de administración o dirección en las entidades responsables.

2. Se consideran entidades de crédito, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, las enumeradas en el apartado segundo del artículo 1 del Real Decreto legislativo 1298/1986, de 28 de junio.

3. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las sucursales abiertas en España por entidades de crédito extranjeras.

4. Ostentan cargos de administración en las entidades de crédito, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, sus administradores o miembros de sus órganos colegiados de administración, sus directores generales o asimilados, entendiéndose por tales aquellas personas que desarrollen en la entidad funciones de alta dirección bajo la dependencia directa de su órgano de administración o de comisiones ejecutivas o consejeros delegados del mismo, y las personas que dirijan las sucursales de entidades de crédito extranjeras en España.

5. Se consideran normas de ordenación y disciplina las leyes y disposiciones administrativas de carácter general que contengan preceptos específicamente referidos a las entidades de crédito y de obligada observancia para las mismas.

Entre tales disposiciones se entenderán comprendidas tanto las aprobadas por órganos del Estado o, en su caso, de las comunidades autónomas que tengan atribuidas competencias en la materia, como las circulares aprobadas por el banco de España, en los términos previstos en esta Ley.

6. Lo dispuesto en esta Ley debe entenderse sin perjuicio de las competencias que correspondan a los órganos sancionadores de las Comunidades Autónomas sobre infracciones y sanciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios, previstas en el Título IV del Libro I del Texto Refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, así como en las Leyes autonómicas correspondientes”.»

**JUSTIFICACIÓN**

Es necesario tener en cuenta las competencias generales en materia de consumo, que a menudo tienen o pueden tener carácter complementario a las previstas sectorialmente.

**ENMIENDA NÚM. 469****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final duodécima, apartado nuevo.

De adición.

Se añade un nuevo apartado cinco.bis a la disposición final duodécima, con la siguiente redacción:

«Cinco.bis. El artículo 18 queda modificado como sigue:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ley, la competencia para la instrucción de los expedientes a que se refiere este Título y para la imposición de las sanciones correspondientes, se regirá por las siguientes reglas:

a) Será competente para la instrucción de los expedientes el Banco de España.

b) La imposición de sanciones por infracciones graves y leves corresponderá al Banco de España.

c) La imposición de sanciones por infracciones, muy graves corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, salvo la de revocación de la autorización, que se impondrá por el Consejo de Ministros.

En todo caso, las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios serán sancionadas por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas.»

## JUSTIFICACIÓN

Es necesario tener en cuenta las competencias generales en materia de consumo, que a menudo tienen o pueden tener carácter complementario a las previstas sectorialmente.

## ENMIENDA NÚM. 470

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final decimotercera, apartado nuevo  
De adición.

Se añade un nuevo apartado uno a la disposición final decimotercera, con la siguiente redacción:

«Uno. El artículo 29 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, queda redactado como sigue:

“Artículo 29. Departamento de atención al cliente y Defensor del Cliente.

Primero. Las entidades de crédito, las entidades aseguradoras y las empresas de servicios de inversión estarán obligadas a atender y resolver las quejas y reclamaciones que los usuarios de servicios financieros puedan presentar, relacionados con sus intereses y derechos legalmente reconocidos. A estos efectos, las entidades deberán contar con un departamento o servicio de atención al cliente encargado de atender y resolver las quejas y reclamaciones.

Dichas entidades podrán, bien individualmente, bien agrupadas por ramas de actividad, proximidad geográfica, volumen de negocio o cualquier otro criterio, designar un Defensor del Cliente, que habrá de ser una entidad o experto independiente de reconocido prestigio, y a quien corresponderá atender y resolver los tipos de reclamaciones que se sometan a su decisión en el marco de lo que disponga su reglamento de funcionamiento, así como promover el cumplimiento de la normativa de transparencia y protección de la clientela y de las buenas prácticas y usos financieros.

Segundo. La decisión del Defensor del Cliente favorable a la reclamación vinculará a la entidad. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos ni a la protección administrativa.

Tercero. Las entidades que presten servicios financieros de cualquier tipo deberán disponer de un número telefónico de carácter gratuito de atención al cliente”.»

## JUSTIFICACIÓN

Se incorpora la obligación de disponer, por parte de las entidades que presten servicios financieros, de un teléfono gratuito de atención a sus clientes.

## ENMIENDA NÚM. 471

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final decimosexta

De adición.

Se añade un nuevo apartado cinco bis a la disposición final décimo sexta, con el siguiente redactado:

«Cinco bis. Se modifica la redacción de los artículos 61 a 63, con la siguiente redacción:

“Artículo 61. Mecanismos de solución de conflictos.

1. Los conflictos que puedan surgir entre tomadores de seguro, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados o derechohabientes de cualesquiera de ellos con entidades aseguradoras se resolverán por los jueces y tribunales competentes.

2. Asimismo, podrán someter voluntariamente sus divergencias a decisión arbitral en los términos de los artículos 57 y 58 del Texto Refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y sus normas de desarrollo.

3. En cualquier caso, y salvo aquellos supuestos en que la legislación de protección de los consumidores y usuarios lo impida, también podrán someter a arbitraje las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materia de libre disposición conforme a derecho, en los términos de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje.

Artículo 62. Protección administrativa.

1. El Ministerio de Economía y Hacienda protegerá la libertad de los asegurados para decidir la contrata-

ción de los seguros y el mantenimiento del equilibrio contractual en los contratos de seguro ya celebrados.

2. La protección administrativa en el ámbito de los seguros privados se regirá por la normativa vigente sobre protección de clientes de servicios financieros, contenida en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas para la reforma del sistema financiero, y sus normas de desarrollo.

3. Las prácticas abusivas y la desatención de los requerimientos efectuados por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a que se refiere el artículo 40.5.b dará lugar, según los casos, a la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones tipificadas en el artículo 40.4.h y 40.5.b o a la prohibición regulada en el artículo 25.5.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las competencias sancionadoras en materia de consumo atribuidas a las Comunidades Autónomas.

Artículo 63. Departamento o servicio de atención al cliente. Defensor del cliente.

En los términos previstos en la normativa vigente sobre protección de clientes de servicios financieros, contenida en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas para la reforma del sistema financiero, y en sus normas de desarrollo, las entidades aseguradoras estarán obligadas a atender y resolver las quejas y reclamaciones que los usuarios de servicios financieros puedan presentar, relacionados con sus intereses y derechos legalmente reconocidos. A estos efectos, las entidades deberán contar con un departamento o servicio de atención al cliente encargado de atender y resolver las quejas y reclamaciones.

Asimismo, las entidades aseguradoras están obligadas a facilitar un teléfono gratuito de atención al asegurado”»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar las condiciones de protección de los consumidores.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 472**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

A la disposición final decimoctava, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado a la disposición final decimoctava, con la siguiente redacción:

«Uno. Se añade una letra r) al apartado 1 del artículo 4, con la siguiente redacción:

“r) Los contratos de investigación y desarrollo remunerados íntegramente por el órgano de contratación, siempre que éste comparta con las empresas adjudicatarias los riesgos y los beneficios de la investigación científica y técnica necesaria para desarrollar soluciones innovadoras que superen las disponibles en el mercado. En la adjudicación de estos contratos deberá asegurarse el respeto a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación y de elección de la oferta económicamente más ventajosa. No obstante lo anterior, las empresas de base tecnológica generadas en torno a las entidades públicas (*spin-off*) tendrán la consideración de socio preferente a los efectos de aplicación de los contratos contemplados en esta letra”»

JUSTIFICACIÓN

Establecer una consideración específica para las relaciones contractuales que se puedan establecer entre los entes públicos y las *spin-off* generadas en su entorno. En gran medida estas empresas, que tendrán los derechos sobre determinados conocimientos, serán las más adecuadas a la hora de colaborar en proyectos de investigación en el mismo campo.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 473**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

A la disposición final decimoctava, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado treinta y seis a la disposición final decimoctava, con la siguiente redacción:

«Treinta y seis. Se añaden tres nuevos apartados en la “Disposición adicional segunda. Normas específicas de contratación en las Entidades locales” de la LCSP, con la siguiente redacción:

“14. En los contratos de servicios cuyo objeto sea la redacción de proyectos para la ejecución de obras, la recepción del contrato a que se refiere el artículo 205 requerirá el informe favorable del órgano encargado de la supervisión de proyectos, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 109, así como la conformidad del órgano de contratación con el replanteo del mismo.

15. Todos los proyectos de obras que se tramiten por las Corporaciones locales requerirán, en los términos que se establecen en el artículo 109, la previa supervisión de los mismos expresada en el correspondiente informe que emitirá el órgano encargado de efectuar la misma. A continuación se procederá al replanteo del proyecto, que consistirá en comprobar la realidad geométrica de la obra y la disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución que, conforme a lo dispuesto en el artículo 110, será requisito indispensable para la adjudicación en todos los procedimientos. Asimismo se deberán comprobar cuantos supuestos figuren en el proyecto elaborado y sean básicos para el contrato a celebrar.

Por último, verificada favorablemente la supervisión del proyecto y su replanteo, se procederá a la aprobación del proyecto que se integrará en el expediente de contratación.

16. En cada proyecto deberán reflejarse los precios de las distintas unidades de obra y de sus componentes actualizados al momento de la licitación”»

#### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 474

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

A la disposición final decimoctava, apartado nuevo

De adición.

Se añade un apartado nuevo siete bis a la disposición final decimoctava, con la siguiente redacción:

«Siete bis. El artículo 102 quedará redactado como sigue:

“Artículo 102. Condiciones especiales de ejecución del contrato.

1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo medioambiental o a consideraciones de tipo social, con el fin de promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo, u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 125 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo.

Asimismo, se incorporará la adhesión al arbitraje de consumo como condición de ejecución en aquellos contratos cuyo destinatario final sea un consumidor y usuario”»

#### JUSTIFICACIÓN

Fomentar el arbitraje de consumo en el sector público.

#### ENMIENDA NÚM. 475

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

A la disposición final decimoctava, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado a la disposición adicional decimoctava, con el siguiente redactado:

«A los efectos de valorar el precio en un procedimiento de licitación, se tomará en consideración el coste final para la entidad contratante, debiendo consi-

derar si el Impuesto sobre el Valor Añadido es un coste o es recuperable o compensable total o parcialmente para la entidad contratante. Si el Impuesto sobre el Valor Añadido es un coste para la entidad, la valoración se hará sobre la totalidad de la oferta, IVA incluido. Si el Impuesto sobre el Valor Añadido es recuperable o compensable en su totalidad por la entidad, la valoración se hará sobre la base imponible del IVA, sin tomar en consideración el IVA. Si sólo fuera recuperable o compensable parcialmente, se tomará la base imponible del IVA y la parte de IVA que sea coste en función de su régimen de deducción.

Asimismo, en el caso de que el sujeto pasivo por la adquisición o recepción del servicio sea la entidad contratante, a los efectos de comparar las distintas ofertas se tomará en consideración la incidencia del Impuesto sobre el Valor Añadido. En el pliego se hará mención a la forma de valoración de los precios y de la incidencia del IVA.»

### JUSTIFICACIÓN

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda ha señalado que, a efectos de valorar la oferta económicamente más ventajosa, deben compararse las ofertas excluyendo el IVA, es decir, que debe valorarse el precio ofertado por los licitadores antes del IVA, en particular cuando se presenta en un concurso público una entidad exenta de IVA —como ocurre especialmente en todo lo que se refiere a los servicios sociales, culturales y deportivos— frente a una que sí está gravada.

Sin embargo, este criterio, de aparente equidad, supone a efectos prácticos que las Administraciones puedan seleccionar la oferta más elevada, si consideramos el coste final que deben soportar:

Si una entidad exenta presenta una oferta de 100 (y por tanto sin IVA) y otra entidad no exenta presenta una oferta de 98, puntúa más alto esta última porque no incluye el IVA, pero el coste final para la entidad contratante es mayor: si le sumamos el IVA al tipo del 8%, lo que pagaría la entidad contratante sería  $98 + 7,84$ , lo que asciende a 105,84.

Si la entidad contratante puede deducir el IVA soportado por la adquisición del servicio —supuesto que normalmente no se producirá por el propio régimen de deducción de las entidades públicas— lo que aparentemente era la oferta económicamente más ventajosa, deja de serlo. La situación sería la contraria si la entidad contratante, cualquier poder adjudicador, pudiera deducirse el IVA. Sólo en ese caso, compensaría desde el punto de vista final la oferta sin IVA.

### ENMIENDA NÚM. 476

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final decimonovena. bis. Modificación de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio:

Con efectos desde 1 de enero del primer ejercicio posterior a la aprobación de esta ley y con vigencia indefinida, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio:

Primero. Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

“Artículo 6. Representantes de los sujetos pasivos no residentes en España.

Uno. Los sujetos pasivos no residentes en territorio español vendrán obligados a nombrar una persona física o jurídica con residencia en España para que les represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto, cuando operen por mediación de un establecimiento permanente o cuando por la cuantía y características del patrimonio del sujeto pasivo situado en territorio español, así lo requiera la Administración tributaria, y a comunicar dicho nombramiento, debidamente acreditado, antes del fin del plazo de declaración del impuesto.

Dos. El incumplimiento de la obligación a que se refiere el apartado uno constituirá una infracción tributaria grave y la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 1.000 euros.

La sanción impuesta conforme a los párrafos anteriores se graduará incrementando la cuantía resultante en un 100 por cien si se produce la comisión repetida de infracciones tributarias.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.”

Segundo. Se modifica el artículo 33, que queda redactado como sigue:

“Artículo 33. Bonificación general de la cuota íntegra.

Sobre la cuota íntegra del impuesto se aplicará una bonificación del 100 por cien a los sujetos pasivos por obligación personal o real de contribuir cuyas bases imponibles no superen 1.000.000 de euros.”

Tercero. Se modifica el artículo 36, que queda redactado como sigue:

“Artículo 36. Autoliquidación.

Uno. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración, a practicar autoliquidación y, en su caso, a ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se determinen por el Ministro de Economía y Hacienda.

Dos. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.”

Cuarto. Se modifica el artículo 37, que queda redactado como sigue:

“Artículo 37. Personas obligadas a presentar declaración.

Están obligados a presentar declaración:

Los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, cuando su base imponible, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior al mínimo exento que procediere, o cuando no dándose esta circunstancia el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 1.000.000 de euros.

Los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación real, cualquiera que sea el valor de su patrimonio neto.”

Quinto. Se modifica el artículo 38, que queda redactado como sigue:

“Artículo 38. Presentación de la declaración.

El Ministro de Economía y Hacienda podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración.

La declaración se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

Los sujetos pasivos deberán cumplimentar la totalidad de los datos que los afecten contenidos en las declaraciones, acompañar los documentos y justificantes que se establezcan y presentarlos en los lugares que determine el Ministro de Economía y Hacienda.”

Sexto. Se modifica la disposición transitoria, que queda redactada como sigue:

“Disposición transitoria.

Los sujetos pasivos no residentes en territorio español dispondrán de plazo hasta el 31 de diciembre del ejercicio en que se apruebe esta ley para designar y poner en conocimiento de la Administración el nombramiento debidamente acreditado del representante a que se refiere el artículo 6 de esta Ley”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Restablecer el Impuesto sobre Patrimonio para los grandes patrimonios.

#### ENMIENDA NÚM. 477

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición final, con el siguiente redactado:

«Disposición final decimonovena bis. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Uno. Se añade un nuevo artículo 66 bis a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades,

sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con el siguiente redactado:

“Artículo 66 bis. Tipo de gravamen extraordinario sobre la participación en beneficios.

Con carácter extraordinario y con vigencia durante los ejercicios de 2010, 2011 y 2012, los rendimientos por la participación en los beneficios de cualquier tipo de entidad, tal y como se relacionan en el artículo 25.1 de esta ley, que superen el importe de 30.000 euros anuales, tendrán un gravamen del 17,5%. Los importes gravados incluidos en este supuesto no se integrarán en la base imponible del ahorro a los efectos de aplicación del artículo anterior.”

Dos. Se añade un nuevo artículo 76 bis a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con el siguiente redactado:

“Artículo 76 bis. Tipo de gravamen extraordinario sobre la participación en beneficios.

Con carácter extraordinario y con vigencia durante los ejercicios de 2010, 2011 y 2012, los rendimientos por la participación en los beneficios de cualquier tipo de entidad, tal y como se relacionan en el artículo 25.1 de esta ley, que superen el importe de 30.000 euros anuales, tendrán un gravamen del 17,5%. Los importes gravados incluidos en este supuesto no se integrarán en la base imponible del ahorro a los efectos de aplicación del artículo anterior”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se crea un gravamen extraordinario, tanto en el tramo estatal como autonómico, por la participación en beneficios superiores a 30.000 € anuales con vigencia limitada al período 2010-2012, para atender las necesidades urgentes de saneamiento de las cuentas públicas.

#### ENMIENDA NÚM. 478

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional vigésima octava, apartado uno

De adición.

Se añade un nuevo apartado uno a la disposición final vigésima octava, con la siguiente redacción

«Uno. Se modifica el artículo 41 de la Ley, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 41.

1. La Administración establecerá las condiciones generales que habrán de cumplir los usuarios, así como las obligaciones de los mismos en la utilización de los transportes terrestres.

En todo caso, deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

2. El incumplimiento de las condiciones y obligaciones a que se refiere el punto anterior se sancionará conforme a lo previsto en el apartado i) del artículo 142 y en el artículo 173, sin perjuicio de las competencias sancionadoras que correspondan a las autoridades de consumo de las Comunidades Autónomas en relación con las infracciones en materia de protección de los derechos de los consumidores y usuarios”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar la protección de los consumidores y usuarios.

#### ENMIENDA NÚM. 479

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final vigésima octava, apartado dos

De modificación.

Se modifica el apartado dos de la disposición final vigésima octava, con la siguiente redacción:

«Dos. Se modifica el artículo 73.3 de la Ley, que queda redactado del siguiente modo:

“3. Las condiciones y circunstancias a que se refiere el punto anterior, podrán establecerse en los pliegos de condiciones con carácter de requisitos mínimos o con carácter orientativo, pudiendo las empresas licitadoras dentro de los límites en su caso establecidos,

formular ofertas que incluyan precisiones, ampliaciones o modificaciones de las condiciones del correspondiente pliego siempre que no alteren las condiciones esenciales del servicio o de su prestación.

En el establecimiento de las mencionadas condiciones se prestará especial atención a los criterios de eficiencia económica, adhesión al sistema arbitral de consumo, y también a los criterios medioambientales y de eficiencia energética, a la accesibilidad para personas de movilidad reducida y al fomento del empleo, previéndose, en su caso, la subrogación en las relaciones laborales conforme a lo señalado en el artículo 75.4”»

### JUSTIFICACIÓN

Incorporar en este ámbito la adhesión al arbitraje de consumo.

### ENMIENDA NÚM. 480

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la disposición final vigésima novena

De adición.

Se añade un nuevo apartado uno a la disposición final vigésima novena, con la siguiente redacción:

«Uno. Se modifica el artículo 59 de la Ley, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 59. Derechos de los usuarios.

1. Los usuarios de los servicios de transporte ferroviario tendrán derecho al uso de los mismos en los términos que se establezcan en la normativa vigente y, en su caso, en los contratos que celebren con las empresas ferroviarias. Estas respetarán los niveles de calidad que se determinen mediante Orden del Ministerio de Fomento.

Las tarifas exigibles por las empresas ferroviarias a sus clientes en concepto de retribución por los servicios ferroviarios prestados estarán sujetas al Derecho privado, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 53 respecto de los servicios de transporte ferroviario declarados de interés público.

El Ministerio de Fomento autorizará las condiciones generales de contratación tanto del transporte de viajeros

como del de mercancías, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas sobre la materia.

2. Concretamente, los usuarios de los servicios de transporte ferroviario de viajeros gozarán de los siguientes derechos:

a) Acceder a la publicación por la empresa ferroviaria, con la suficiente antelación, del horario de los servicios y de las tarifas correspondientes a éstos.

b) Contratar la prestación del servicio ferroviario desde o hasta cualquiera de las estaciones en las que se recojan o se apeen viajeros. A estos efectos, las empresas ferroviarias podrán prestar sus servicios entre cualesquiera estaciones del trayecto que cubran.

c) Recibir el servicio satisfaciendo, en su caso, los precios de acuerdo con las tarifas correspondientes.

d) Celebrar con la empresa ferroviaria un contrato de transporte ajustado a lo dispuesto en la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. Los contratos tipo de transporte que afecten a los usuarios del servicio deberán ser previamente aprobados por el Ministerio de Fomento.

e) Ser indemnizados por la empresa ferroviaria, en caso de incumplimiento por ésta de las obligaciones que le impongan esta Ley y las disposiciones que la desarrollen o de las asumidas en el contrato celebrado con ella.

f) Ser informados de los procedimientos establecidos para resolver las controversias que puedan surgir en relación con el cumplimiento del contrato de transporte ferroviario.

g) Acceso a un teléfono de atención al cliente de carácter gratuito.

h) Cualesquiera otros que les reconozcan las normas vigentes.

3. Los usuarios, sin perjuicio de poder instar la defensa de sus pretensiones, en los términos previstos en la vigente legislación, ante las Juntas Arbitrales de Transporte y, en todo caso, ante la jurisdicción ordinaria, están facultados para dirigir las reclamaciones relacionadas con la prestación del servicio a la empresa ferroviaria que lo lleve a cabo.

4. Las empresas ferroviarias deberán tener, a disposición de los usuarios de los servicios, los libros o hojas de reclamaciones que establezcan los órganos competentes en materia de consumo de las Comunidades Autónomas.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejorar la protección de los consumidores de acuerdo con el reparto competencial entre el Estado y las CC.AA.



**ENMIENDA NÚM. 481****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición final, con el siguiente redactado:

«Disposición final [...]. Modificación de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes de invención y modelos de utilidad.

El apartado 9 del artículo 20 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes de invención y modelos de utilidad, queda redactado como sigue:

“9. Las modalidades y cuantía de la participación del personal investigador de entes públicos de investigación en los beneficios que se obtengan de la explotación o cesión de sus derechos sobre las invenciones mencionadas en el apartado 8 de este artículo serán establecidas por el Gobierno, atendiendo a las características concretas de cada ente de investigación. Esta participación no tendrá en ningún caso naturaleza retributiva o salarial. Las Comunidades Autónomas podrán desarrollar por vía reglamentaria regímenes específicos de participación en beneficios para el personal investigador de entes públicos de investigación de su competencia”.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por creerlo conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 482****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición final, con el siguiente redactado:

«Disposición final [...]. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, queda modificada de la siguiente manera:

Uno. Se da nueva redacción al artículo 4, que queda redactado como sigue:

“2. Al personal docente e investigador de la Universidad podrá autorizarse, cumplidas las restantes exigencias de esta ley, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o en centros públicos de investigación, incluyendo el ejercicio de funciones directivas dentro de un centro o estructura de investigación, siempre que los dos puestos vengán reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial.

Recíprocamente, a quienes desempeñen uno de los definidos como segundo puesto en el párrafo anterior, podrá autorizarse la compatibilidad para desempeñar uno de los puestos docentes universitarios a que se hace referencia.

Asimismo, a los profesores titulares de escuelas universitarias de enfermería podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo y en el sector público sanitario en los términos y condiciones indicados en los párrafos anteriores.

Igualmente a los Catedráticos y Profesores de Música que presten servicio en los Conservatorios Superiores de Música y en los Conservatorios Profesionales de Música, podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público cultural en los términos y condiciones indicados en los párrafos anteriores.

3. Será en todo compatible, y no se considerará como un segundo puesto de trabajo, el ejercicio de actividades por parte del personal docente e investigador de la Universidad en un centro de investigación vinculado con ocasión de su adscripción por la propia Universidad, siempre que el profesor o investigador perciba su retribución exclusivamente a través de la Universidad.

A tales efectos, se entenderá como centro de investigación vinculado una entidad sin ánimo de lucro dedicada a la investigación en la que la Universidad ostente representación en su órgano de gobierno.

4. La dedicación del profesorado universitario será en todo caso compatible con la realización de los trabajos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, en los términos previstos en la misma. (...)”

Dos. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 7, que queda como sigue:

“Artículo 7.

1. Será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas en la Administración General del Estado y las entidades de su sector público el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en:

Un 30%, para los funcionarios del grupo A o personal de nivel equivalente.

Un 35%, para los funcionarios del grupo B o personal de nivel equivalente.

Un 40%, para los funcionarios del grupo C o personal de nivel equivalente.

Un 45%, para los funcionarios del grupo D o personal equivalente.

Un 50%, para los funcionarios del grupo E o personal equivalente.

En el ámbito de la Administración de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales, cada una aprobará cuáles serán los límites aplicables para su Administración y las entidades de su sector público. La superación de estos límites, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del Gobierno, órgano competente de las Comunidades Autónomas o pleno de las corporaciones locales en base a razones de especial interés para el servicio”.

JUSTIFICACIÓN

Regulación del personal adscrito.

ENMIENDA NÚM. 483

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición final, con el siguiente redactado:

«Disposición final [...]. Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Se modifican los párrafos e) y f) del artículo 16 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que queda redactado de la siguiente forma:

“e) Los Organismos Públicos de Investigación dependientes de la Administración General del Estado, y los centros y estructuras de investigación de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

f) Los consorcios de derecho público cuyo objeto se inscriba dentro de las finalidades previstas en el apartado 1 del artículo 3”.

JUSTIFICACIÓN

Consideración de las actividades de R+D+i como actividades prioritarias de mecenazgo.

ENMIENDA NÚM. 484

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición final, con el siguiente redactado:

«Disposición final [...]. Modificación de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y los productos sanitarios.

Se modifica el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional

de los medicamentos y los productos sanitarios, que queda redactado como sigue:

“1. Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de actividades públicas, el ejercicio clínico de la medicina, de la odontología y de la veterinaria y otras profesiones sanitarias con facultad para prescribir o indicar la dispensación de los medicamentos, será incompatible con cualquier clase de intereses económicos directos derivados de la fabricación, elaboración, distribución y comercialización de los medicamentos y productos sanitarios. Se exceptúa de lo anterior la percepción de retribuciones derivadas de la explotación de resultados de la investigación de los que los profesionales sanitarios sean autores o inventores, o la participación en empresas que exploten dichos resultados de la investigación.

En el caso del personal de los centros o estructuras de investigación dependientes de las Administraciones Públicas que participen en empresas, se requerirá que estas empresas hayan sido creadas o estén participadas por dichos centros o estructuras de investigación, con el objeto previsto en la misma”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Extensión al personal privado de la excepción de incompatibilidad de la Ley del Medicamento.

#### ENMIENDA NÚM. 485

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo 61 bis.1, con el siguiente redactado:

«61 bis.1. Personas.

Los poderes públicos facilitarán el acceso a las redes de banda ancha a las personas, específicamente, y mediante un sistema de tarificación que facilite este

acceso a aquellas personas que formen parte de colectivos con riesgo de marginación.

61 bis.2. Empresas.

Los poderes públicos facilitarán el acceso a las empresas a las redes de banda ancha con un sistema de tarificación que facilite su acceso a las pequeñas y medianas empresas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los artículos 56-61 contemplan todos los aspectos de telecomunicaciones y administrativos, pero falta citar en este capítulo los que corresponden al acceso de las personas (con riesgo de marginación tecnológica) y para impulsar las PYMES, mediante sistemas de discriminación positiva (si es necesario con sistemas de tarifas que se pueden desarrollar posteriormente mediante reglamento. Esta enmienda debe de incorporarse bajo el epígrafe de la sección acceso a los servicios por parte de las personas y empresas creada mediante enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 486

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 63, apartado 1, letra b)

De adición.

Se añade el siguiente texto, al final de la letra b) del apartado 1) del artículo 63:

«b) Desarrollar un entorno académico, científico, emprendedor e innovador, de calidad, dirigido a obtener una alta visibilidad internacional. De un modo especial se cuidarán los aspectos de fomento de la emprendeduría y la innovación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Poner especial énfasis en el fomento de la emprendeduría.

**ENMIENDA NÚM. 487**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 64, apartado 1

De adición.

Se añade el siguiente texto al final del apartado 1 del artículo 64:

«Se considerarán estratégicas las agregaciones que tengan como objetivo potenciar los sectores (industriales o de servicios) en los que haya la posibilidad de penetración en el mercado global con aportación de valor añadido.»

**JUSTIFICACIÓN**

Ligar las agregaciones estratégicas con el tejido productivo y que el valor añadido que aporten tenga la internacionalización con el factor clave.

**ENMIENDA NÚM. 488**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 64, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 64, que queda redactado como sigue:

«Las universidades, las administraciones públicas y las empresas promoverán, en el marco de los parques científicos y tecnológicos universitarios y de los Campus Universitarios, interacciones entre la cultura académica y la cultura empresarial cuyo objetivo fundamental deberá ser incrementar la riqueza de su región, promover la cultura de la emprendeduría y la innovación y fomentar la competitividad...»

**JUSTIFICACIÓN**

Introducimos el Campus universitario porque no sólo la interacción entre la cultura universitaria y empresarial ha de ser promovida en los parques científicos y tecnológicos en todos los campus universitarios, a pesar que no dispongan físicamente de empresas situadas en el Campus y/o no tengan conciencia de ser parque tecnológico sino Campus.

Introducimos también cultura emprendedora para fomentar la emprendeduría como base de estos acuerdos y en el Campus.

**ENMIENDA NÚM. 489**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 66. Título

De modificación.

Se modifica el título del artículo 66, que queda redactado como sigue:

«Mejora de las deducciones en el Impuesto de Sociedades por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica y para el fomento de las tecnologías de la información y para las actividades de emprendeduría y creación de nuevas empresas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Estas deducciones han de ser realizadas también para fomentar la emprendeduría, y la ley así lo ha de establecer.

**ENMIENDA NÚM. 490**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Esquerra Republicana-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 83, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 83, que queda redactado como sigue:

«Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de interés en el campo de las energías renovables y del ahorro y de la eficiencia energética, potenciando aquellas tecnologías que utilicen fuentes limpias. Igualmente fomentarán el desarrollo de aquellas tecnologías que incorporen una mayor gestionabilidad, innovación y eficiencia al sistema.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es positivo potenciar la investigación en energías renovables, no hacer énfasis en una actividad concreta como es el caso del secuestro y almacenamiento del carbón. Esta frase no es inocente, pretende dotar de más recursos a las actividades que se realizan en las antiguas zonas mineras, y en concreto León y Asturias. En los últimos años ha habido una cantidad enorme de recursos para investigación en energía destinados a estas zonas, en perjuicio, por ejemplo, de Catalunya, que el Ministerio (en este caso el MICIT) ha castigado en lo que se refiere a la investigación en energía, mientras premiaba esta tecnología y estas zonas.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Economía Sostenible.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 2010.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

#### ENMIENDA NÚM. 491

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de dos nuevos apartados 9 y 10 al artículo 3 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 3. Apartados 9 y 10 (nuevos).

«9. Fomento de un tejido empresarial sostenible. Las Administraciones Públicas fomentarán a través de diversas políticas la adopción de criterios de responsabilidad social por parte de las empresas.

10. Transparencia en la actuación de las administraciones. Garantizando el acceso a la información pública a toda persona sin discriminación por razón de nacionalidad o cualquier otra circunstancia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir principios de responsabilidad social.

#### ENMIENDA NÚM. 492

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado 9 al artículo 3 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 3. Apartado 9 (nuevo).

«9. Estímulo a la internacionalización de la economía. Las Administraciones Públicas apoyarán la internacionalización de las empresas con objeto de estimular el crecimiento de la economía, impulsar la competitividad, el desarrollo y el empleo en las empresas y corregir el déficit exterior.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir entre los principios previstos en el artículo proyectado el fomento de la internacionalización.

#### ENMIENDA NÚM. 493

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación al apartado 3 del artículo 3 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 3. Apartado 3.

«3. Fomento de la capacidad innovadora de las empresas. Las Administraciones Públicas desarrollarán una política de apoyo a la innovación que favorezca tanto a las empresas e industrias innovadoras, como la renovación de los sectores tradicionales, con el fin de aumentar su competitividad. En este sentido, las Administraciones Públicas promoverán el uso de innovaciones y de nuevas tecnologías en sus adquisiciones de bienes y servicios.»

#### JUSTIFICACIÓN

En determinados ámbitos de la economía, las Administraciones Públicas pueden tener una importante capacidad para impulsar el desarrollo de industrias innovadoras y de alta tecnología mediante la demanda pública de sus productos. Esta capacidad puede manifestarse bien mediante el desarrollo de productos de forma conjunta con compañías privadas para su posterior utilización por parte de las Administraciones Públicas, o mediante la priorización de productos que incorporen elementos innovadores o nuevas tecnologías en las adquisiciones de bienes y servicios.

La innovación tecnológica es una de las principales fuentes de crecimiento económico y de desarrollo social de un país, pero también puede convertirse en un elemento de fractura social y contribuir de forma importante a la conformación de una sociedad dual en la que la falta de utilización o el desconocimiento de las utilidades de innovaciones y nuevas tecnologías limite las posibilidades de desarrollo de unos grupos sociales frente a otros o de unas determinadas regiones frente a otras. De este modo, es una misión ineludible y prioritaria de la Administración Pública el fomento de la utilización y el conocimiento de innovaciones y nuevas tecnologías de una manera armónica en todo el país, de forma que su posible utilización desigual no se convierta en un elemento que genere un desarrollo desequilibrado, lo que acabaría por ser, en último término, un lastre para el crecimiento y el desarrollo económico del conjunto de la nación.

#### ENMIENDA NÚM. 494

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado 9 al artículo 3 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 3. Apartado 9 (nuevo).

«Fomento del empleo de calidad y sostenible, que deberá estar soportado, entre otros conceptos, en la mejora de la estabilidad en el empleo y en el apoyo a las fórmulas de autoempleo colectivo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Sorprende que en el Proyecto de Ley, donde uno de los objetivos fundamentales es el empleo, no se dedique al mismo un artículo específico en todo el documento, por lo que será necesario incluir un capítulo en el que se incluyan todos los aspectos relacionados con el empleo de calidad y sostenible a largo plazo y con las mejoras estructurales dirigidas directamente a la potenciación, fomento y mantenimiento del empleo.

#### ENMIENDA NÚM. 495

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de los apartados 1 y 4 del artículo 4 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 4. Apartados 1 y 4.

«1. En el ejercicio de la iniciativa normativa, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, no discriminación, accesibilidad, simplicidad y eficacia.»

«4. A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, las facultades de iniciativa normativa se ejercerán de manera coherente con el resto del ordenamiento para generar un marco normativo estable y predecible, creando un entorno de certidumbre que facilite la actuación de ciudadanos y empresas y la adopción de sus decisiones económicas.»

#### JUSTIFICACIÓN

La no discriminación es un principio básico de buena regulación y las Administraciones Públicas debe-

rían ser especialmente cuidadosas a la hora de garantizar este principio, cuya falta de observancia puede ocasionar graves perjuicios tanto a las empresas reguladas como al conjunto de los consumidores.

Un marco normativo estable y predecible resulta esencial no sólo para los ciudadanos, sino también para las compañías que operan en el sistema económico-empresarial, especialmente para aquellas que desarrollan su actividad en sectores económicos sujetos a regulación pública.

#### ENMIENDA NÚM. 496

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado 10 en el artículo 4 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 4. Apartado 10 (nuevo).

«10. Definición del principio de accesibilidad e instrumento de evaluación política sobre su aplicación a todo marco regulatorio:

En virtud del principio de accesibilidad universal, la iniciativa normativa ha de tener en cuenta que cualquier entorno, proceso, bien, producto o servicio, debe ser comprensible, utilizable y practicable por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

A tal efecto, todos los proyectos normativos irán acompañados de una Memoria de Igualdad de Oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.»

#### JUSTIFICACIÓN

Una prioridad hacia el principio de «accesibilidad» está recogido en uno de los primeros artículos. Así como el relativo a la transparencia en la toma de decisiones y en la «buena regulación.» Así, el artículo 4, sobre principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas, se afirma que «en el ejercicio de la iniciativa nor-

mativa, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.»

Se define a continuación (art. 4.6) el principio de accesibilidad bajo un enfoque, a nuestro juicio, exclusivamente limitado a garantizar mecanismos de consulta con los agentes implicados e instrumentos de acceso sencillo y universal a la regulación vigente. Pero no se recoge el principio de «accesibilidad universal» como uno de los que debe recogerse de forma transversal en toda política, de conformidad con la Ley 51/2003, la LIONDAU.

Otro aspecto que interesa a las personas con discapacidad es todo lo relativo al principio de transparencia, es decir, que los objetivos de la regulación y su justificación deben ser definidos claramente y consultados con los agentes implicados. Siendo instrumentos de las Administraciones Públicas para la mejora de la calidad regulatoria (art. 5) los relativos, primero, al impulso del análisis previo de iniciativas normativas. En segundo término, el prestar la máxima atención al proceso de consulta pública en la elaboración de sus proyectos normativos, fomentando la participación de los interesados en las iniciativas normativas, con el objetivo de mejorar la calidad de la norma, para lo que se pondrán a disposición de los interesados todos los canales de comunicación necesarios, especialmente a través de medios telemáticos, y asimismo aportarán la información adecuada para la mejor comprensión y valoración de los efectos esperados de las iniciativas normativas. Y, en tercer lugar, la promoción del desarrollo de procedimientos de evaluación a posteriori de su actuación normativa, garantizando que se cumplen los principios de buena regulación. Todo esto enlaza muy directamente con la pretensión justa, y obligada en virtud de la LIONDAU, de las personas con discapacidad de aplicar el modelo transversal de examen de toda regulación o política desde el punto de vista del cumplimiento de los principios y normas sobre accesibilidad y diseño universal.

Si economía sostenible y cohesión social están indisolublemente unidas, uno de los fundamentos políticos de la Ley ha de ser también la consolidación de las reformas normativas de los últimos días dirigidas a favorecer la autonomía personal y la accesibilidad universal y la necesidad de acentuar el grado de transversalidad de las políticas sobre discapacidad, con vistas a la completa erradicación de la discriminación de las personas con discapacidad. Y ello no puede considerarse una traba sino como un elemento para hacer más rica la igualdad de oportunidades y la cohesión social, que son objetivos asociados de la economía sostenible.

**ENMIENDA NÚM. 497****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 8 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 8. Apartado 1.

«1. A los efectos de lo previsto en este Capítulo, tienen la consideración de Organismo Regulador las actuales Comisión Nacional de Energía, Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, Comisión Nacional del Sector Postal y el Comité de Regulación Ferroviaria.»

**JUSTIFICACIÓN**

Incluir el Comité de Regulación Ferroviaria como organismo regulador.

**ENMIENDA NÚM. 498****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 2 del artículo 10 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 10. Apartado 2.

«Para el cumplimiento de los anteriores objetivos, los Organismos Reguladores ejercerán, según disponga su normativa sectorial, las funciones de supervisión, otorgamiento, revisión y revocación de los títulos correspondientes, inspección, sanción, resolución de conflictos entre operadores, arbitraje en el sector, potestad normativa en desarrollo de la ley o real decreto y aquellas otras que les atribuya la ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

El artículo enumera las funciones de los Organismos Reguladores sin incluir la potestad normativa que, sin embargo, en artículos posteriores, se contempla. Por ello, debe preverse la referencia a la función de potes-

tad normativa en desarrollo bien de la Ley, bien de reales decretos emanados del Consejo de Ministros.

**ENMIENDA NÚM. 499****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 2 del artículo 12 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 12. Apartado 2.

«Serán miembros del Consejo el Presidente del Organismo, que también lo será del Consejo, y seis Consejeros.»

**JUSTIFICACIÓN**

La complejidad de los asuntos, la permanente dinámica de los sectores regulados y la estabilidad institucional de los organismos aconsejan elevar el número de miembros del Consejo.

**ENMIENDA NÚM. 500****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 4 del artículo 12 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 12. Apartado 4.

«Corresponde a la presidencia del Consejo el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Ejercer, en general, las competencias que a los Presidentes de los órganos colegiados administrativos atribuye la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



b) Convocar al Consejo por propia iniciativa o a petición de, al menos, la mitad de los Consejeros, y presidirlo.

c) Establecer el criterio de distribución como ponentes, en su caso, de asuntos entre los Consejeros.»

#### JUSTIFICACIÓN

Debe especificarse que la facultad de distribuir asuntos del Presidente lo es a los exclusivos efectos de ponentes, como se desprende del proyectado artículo 15.

Por otro lado, debe considerarse la posibilidad de que algunos casos puedan resolverse sin necesidad de ponencia.

#### ENMIENDA NÚM. 501

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 13 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 13. Apartado 1.

«El Presidente y los Consejeros serán nombrados por el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del titular del Ministerio competente, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional, la mitad designadas por el Senado de entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

El Ministro y las personas propuestas como Presidente y Consejeros comparecerán previamente ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, que versará sobre la capacidad de los candidatos. La comparecencia del Presidente, además, se extenderá a su proyecto de actuación sobre el organismo y sobre el sector regulado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Materializar la participación de las Comunidades Autónomas en la designación de los miembros de organismos reguladores, de conformidad con la previsión de diversos Estatutos de Autonomía, como el de Catalunya (artículo 182.2 y 4).

#### ENMIENDA NÚM. 502

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 13 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 13. Apartado 1.

«El Presidente y los Consejeros serán nombrados por el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del titular del Ministerio competente, entre las personas de reconocido prestigio y competencia profesional, previa comparecencia del Ministro y de las personas propuestas como Presidente y Consejeros ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, que versará sobre la capacidad de los candidatos. La comparecencia del Presidente, además, se extenderá a su proyecto de actuación sobre el organismo y sobre el sector regulado.

El Congreso a través de la Comisión competente y por acuerdo de los tres quintos de sus miembros, manifestará su aceptación o veto razonado de las personas propuestas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Reforzar el «hearing» parlamentario de los candidatos propuestos.

#### ENMIENDA NÚM. 503

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 14 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 14.

«Corresponde al Presidente del Organismo Regulador:

(resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Se elimina la reiteración con el artículo 12.4.

**ENMIENDA NÚM. 504**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo párrafo final al artículo 16 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 16.

«Cuando el cese del Presidente y Consejeros tenga lugar por finalizar el período para el que fueron nombrados, los mismos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieran de sucederles por un período máximo de seis meses, siempre que no superen los setenta años.»

**JUSTIFICACIÓN**

Prever un mínimo período de tiempo en funciones una vez finalizado el correspondiente mandato coadyuva al correcto funcionamiento del Pleno del Consejo como órgano colegiado.

**ENMIENDA NÚM. 505**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra d) del apartado 1 del artículo 20 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 20. Apartado 1. Letra d).

«d) La memoria anual de actividades que incluya las cuentas anuales, la situación organizativa y la información relativa al personal y las actividades desarrolladas por el Organismo, con los objetivos perseguidos y los resultados alcanzados, que enviará a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, al Ministerio competente y a los Parlamentos autonómicos.»

**JUSTIFICACIÓN**

Las Comunidades Autónomas ostentan competencias y aportan medios y organización en materias asig-

nadas a organismos reguladores, por lo que debe prevalecer el conocimiento de sus actuaciones a los parlamentos autonómicos.

**ENMIENDA NÚM. 506**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 3 del artículo 21 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 21. Apartado 3.

«Sin perjuicio de su comparecencia anual, el Presidente comparecerá ante la Comisión correspondiente del Congreso o del Senado, a petición de las mismas en los términos establecidos en sus respectivos Reglamentos.

Asimismo, el Presidente y los Consejeros deberán comparecer ante los Parlamentos autonómicos, previa solicitud de los mismos, de acuerdo con lo establecido en su respectivo Reglamento.»

**JUSTIFICACIÓN**

Posibilitar que los miembros de Organismos Reguladores comparezcan ante Parlamentos Autonómicos, de acuerdo con las previsiones establecidas en el Reglamento del Parlament de Catalunya.

**ENMIENDA NÚM. 507**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de los apartados a) y b) del artículo 25 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 25.

«En aplicación de los principios de buen gobierno corporativo emanados de los acuerdos y organismos internacionales, y con el fin de reforzar su solvencia y

asegurar una gestión adecuada de los riesgos de las entidades por parte de sus directivos:

a) Las sociedades cotizadas incrementarán la transparencia en relación con la remuneración de sus consejeros y primeros ejecutivos, así como sobre sus políticas de retribuciones, que deberán ser sometidas a aprobación en la asamblea general en los términos previstos en la Disposición final séptima de esta Ley.

b) Adicionalmente, y con el objetivo de reducir los incentivos a la adopción de riesgos excesivos, las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión aumentarán la coherencia de sus políticas de remuneración con la promoción de una gestión del riesgo sólida y efectiva, en los términos previstos en los artículos 61 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y 10 ter de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y otras normas del sistema financiero, y someterán a aprobación por parte del organismo supervisor las políticas retributivas de carácter variable cuando estas estén sometidas a evolución de los mercados en el corto plazo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 508

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 2 del artículo 27 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 27. Apartado 2.

«2. Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para que, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley, apruebe las normas necesarias para garantizar el adecuado nivel de protección de los usuarios de servicios financieros en sus relaciones con las entidades de crédito, incluyéndose, en todo caso, las medidas relacionadas con la transparencia de las condiciones financieras de los préstamos y créditos hipotecarios y del crédito al consumo. La normativa que se dicte deberá ser conforme con las medidas, legislativas o no, que en el ámbito de la Unión Europea se adopten en

relación con las materias que a continuación se señalan. Estas normas tendrán la condición de normas de ordenación y disciplina y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, podrán tener el contenido siguiente:

(resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Es muy importante que la redacción de las normas necesarias para garantizar una adecuada protección de los usuarios de servicios financieros, y especialmente aquellas relacionadas con la transparencia de las condiciones financieras de los préstamos y créditos hipotecarios, respeten el actual proceso de estudio y adopción de medidas que, en materia de «endeudamiento responsable», se está llevando a cabo por las instituciones comunitarias.

No cabe duda que garantizar un «endeudamiento responsable» por parte de prestamistas y prestatarios ha sido y es un área de vital importancia para la Comisión Europea (CE), no sólo para asegurar la protección de los prestatarios, sino también para el buen funcionamiento de los mercados hipotecarios.

Es por ello que, en numerosas ocasiones, la CE ha confirmado su disposición a estudiar y, posteriormente, a adoptar medidas a nivel europeo en materias tan significativas como la información pre-contractual, la adecuación de los productos, la valoración de la capacidad de pago, el acceso a los registros de crédito, el papel de los intermediarios de crédito, etc., algunas de ellas tratadas en el presente artículo.

Recientemente, en la comunicación del 31 de marzo en la que se recogía su programa de trabajo para 2010, la Comisión se comprometía para finales de este año a adoptar medidas no legislativas en el ámbito del endeudamiento responsable que establezcan su visión sobre muchas de las áreas mencionadas.

Además, también anunciaba que a lo largo de este año se publicaría el estudio encargado a la Consultora «London Economics» sobre los costes y beneficios de las diferentes opciones de política que se barajan para el endeudamiento responsable, así como el propio análisis de impacto que están llevando a cabo los servicios internos de la propia Comisión.

Par tanto, dado que es muy probable la puesta en marcha a nivel comunitario de medidas diseñadas para promover la transparencia de las condiciones financieras de los préstamos y créditos hipotecarios y el endeudamiento responsable, parece necesario que los Estados miembros esperemos a conocer el contenido de las mismas antes de proceder a cualquier tipo de iniciativa legislativa en el ámbito nacional.

El haber dictado en el pasado alguna normativa de forma previa a la adopción de los estándares europeos ha provocado dualidades innecesarias de forma sobreveni-

da, que en la práctica han impedido, por ejemplo, que las entidades españolas se hayan podido adherir al Código de Conducta Europeo de préstamos hipotecarios.

La enmienda formula, por tanto, que la futura Orden que dicte el ministro de Economía y Hacienda sea coherente con las iniciativas europeas, y asimismo solicita la extensión del plazo de la autorización por si hubiera alguna medida importante todavía en tramitación al concluir el plazo inicialmente previsto.

#### ENMIENDA NÚM. 509

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 27 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 27. Apartado 2, letra a).

«a) Normas dirigidas a promover las prácticas de concesión responsable de préstamos o créditos, incluyendo prácticas que favorezcan:

(...)

8.º La contratación de un seguro de crédito hipotecario para préstamos hipotecarios de primera residencia cuando la relación préstamo-valor (LTV) sea superior al 70%; en todo caso, la ratio préstamo-valor (LTV) no excederá del 95 %.»

#### JUSTIFICACIÓN

La obligatoriedad del seguro de crédito hipotecario para hipotecas por encima del 70% de la relación préstamo-valor, permitiría una mayor accesibilidad a la vivienda a los ciudadanos que no han tenido tiempo de ahorrar la parte alta del préstamo, a la vez que supondría mayores garantías a las entidades de crédito a la hora de conceder este tipo de hipotecas.

La obligatoriedad del seguro de crédito hipotecario para préstamos de alta relación préstamo-valor (LTV) es una de las características que explican la estabilidad del mercado hipotecario canadiense. Una muestra de la estabilidad de este mercado se refleja en la reducida ratio de morosidad que no ha alcanzado el 0,70% desde 1990. El seguro de crédito hipotecario y las prácticas del mercado hipotecario canadiense han sido recientemente recomendados por el G-20 a través del «Joint Forum».

Durante los años de la expansión del mercado hipotecario e inmobiliario, se han comercializado productos

hipotecarios que incluso excedían el 100% de la relación préstamo-valor. Por esta razón, el límite de la ratio préstamo-valor debería situarse en el 95% para limitar el endeudamiento y garantizar que los prestatarios comprometen un porcentaje de sus ahorros en el préstamo hipotecario; este tope limitaría también el riesgo de las entidades de crédito.

#### ENMIENDA NÚM. 510

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 27 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 27. Apartado 2, letra a).

«a) Normas dirigidas a promover las prácticas de concesión responsable de préstamos o créditos, incluyendo prácticas que favorezcan:

(...)

9.º La contratación tanto de préstamos personales como hipotecarios de un seguro de protección de pagos que cubra las contingencias de desempleo involuntario o incapacidad temporal del prestatario.»

#### JUSTIFICACIÓN

La principal causa de morosidad de los prestatarios se debe a la reducción de ingresos como consecuencia de la pérdida involuntaria del empleo o la incapacidad temporal. Por esta razón, es importante que se promuevan coberturas que cubran al prestatario ante estas eventualidades durante un tiempo para que encuentre un nuevo empleo, en el caso de trabajadores con contrato indefinido, o se recupere de la incapacidad temporal, en el caso de los autónomos. En cualquier caso, el prestatario retrasaría la situación de morosidad y en último término la ejecución hipotecaria.

#### ENMIENDA NÚM. 511

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De supresión del artículo 31 del referido texto

## JUSTIFICACIÓN

El contenido del proyectado artículo no añade nada a lo previsto en la normativa vigente en materia de estabilidad presupuestaria y puede conculcar las competencias que ostentan las Comunidades Autónomas en materia de autonomía financiera.

## ENMIENDA NÚM. 512

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra d) del apartado 2 del artículo 33 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 33. Apartado 2, letra d).

«d) Incluir en sus procesos de contratación, cuando la naturaleza de los mismos lo permita, condiciones de ejecución referentes al nivel de emisión de gases de efecto invernadero y de mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que pueden verse afectados por la ejecución del contrato. Asimismo en los criterios de adjudicación de los contratos, cuando su objeto lo permita, se valorará el ahorro y el uso del ciclo de la vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados y reutilizados o de materiales y productos ecológicos y de baja emisividad de carbono.»

## JUSTIFICACIÓN

Este artículo en su apartado d) establece determinados criterios a incluir en los procesos de contratación de las administraciones públicas para promover su sostenibilidad financiera. Para lograr este fin consideramos que los productos ecológicos y aquellos de baja emisividad de carbono deben ser también tenidos en cuenta.

## ENMIENDA NÚM. 513

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra d) del apartado 2 del artículo 33 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 33. Apartado 2. Letra d).

«d) Incluir en sus procesos de contratación, cuando la naturaleza de los contratos lo permita, condiciones de ejecución referentes al nivel de emisión de gases de efecto invernadero y de mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que pueden verse afectados por la ejecución del contrato. En los criterios de adjudicación de los contratos, cuando su objeto lo permita, se valorará el ahorro y el uso eficiente del agua y de la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de la vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados y reutilizados o de materiales ecológicos. Asimismo, consignarán el cumplimiento de las normas de contratación laboral de personas con discapacidad y de los convenios y tratados internacionales.»

## JUSTIFICACIÓN

Se obliga a adaptar los planes estratégicos de las empresas públicas para, entre otras cosas, favorecer la adopción de principios y prácticas de responsabilidad social empresarial por sus proveedores, en particular relativas a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres e incluir en sus procesos de contratación condiciones de ejecución referentes a aspectos medioambientales. Obligaciones que creemos que deben hacerse extensibles a la Administración General del Estado, como promotor de contratación de obra y servicio público.

## ENMIENDA NÚM. 514

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo artículo 34 bis al referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 34 bis (nuevo). Nuevo modelo de Gobiernos locales

«Antes del 1 de enero de 2011, el Gobierno presentará un Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Bases de Régimen Local, conjuntamente con un Proyecto de Ley de modificación de la financiación local, con el objetivo de afrontar las reformas estructurales que deben contribuir a incrementar los recursos económicos y la capacidad financiera de las corporaciones locales.»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las diversas iniciativas parlamentarias aprobadas al respecto y con el objetivo de no alargar innecesariamente las reformas estructurales de los entes locales. Esta enmienda prevé la tramitación de estos Proyectos de Ley a lo largo del año 2011, permitiendo su entrada en vigor durante el año 2012.

## ENMIENDA NÚM. 515

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 35 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 35. Apartado 1.

«1. Los entes, organismos y entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, modificada por la disposición final decimoctava de la presente Ley. A su vez, valorarán la innovación y la incorporación de alta tecnología como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública.»

## JUSTIFICACIÓN

En determinados ámbitos de la economía, las Administraciones Públicas pueden tener una importante capacidad para impulsar el desarrollo de industrias innovadoras y de alta tecnología mediante la demanda pública de sus productos. Esta capacidad puede manifestarse bien mediante el desarrollo de productos de forma conjunta con compañías privadas para su posterior utilización por parte de las Administraciones Públicas, o mediante la priorización de productos que incorporen elementos innovadores o nuevas tecnologías en las adquisiciones de bienes y servicios.

La innovación tecnológica es una de las principales fuentes de crecimiento económico y de desarrollo social de un país, pero también puede convertirse en un elemento de fractura social y contribuir de forma importante a la conformación de una sociedad dual en la que

la falta de utilización o el desconocimiento de las utilidades de innovaciones y nuevas tecnologías limite las posibilidades de desarrollo de unos grupos sociales frente a otros o de unas determinadas regiones frente a otras. De este modo, es una misión ineludible y prioritaria de la Administración Pública el fomento de la utilización y el conocimiento de innovaciones y nuevas tecnologías de una manera armónica en todo el país, de forma que su posible utilización desigual no se convierta en un elemento que genere un desarrollo desequilibrado en España, lo que acabaría por ser, en último término, un lastre para el crecimiento y el desarrollo económico del conjunto de la nación.

El Estado debe garantizar que se dan las condiciones para que todas las comunidades autónomas y grupos sociales puedan acceder a las ventajas que proporciona el uso de innovaciones y nuevas tecnologías, en aras de la cohesión social y territorial de España. El riesgo de exclusión permanente que puede conllevar la falta de uso o el desconocimiento de las potencialidades de las nuevas tecnologías puede ser minimizado por políticas públicas que fomenten la utilización de este tipo de bienes y servicios, como un elemento básico del deber del Estado de velar por la cohesión social y territorial de España y su desarrollo económico equilibrado.

## ENMIENDA NÚM. 516

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 36 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 36.

«El Sector Público contribuirá al fomento de la innovación a través de los procedimientos de adquisición pública de bienes y servicios.

El Consejo de Ministros, mediante acuerdo, fijará el porcentaje de los presupuestos de los Departamentos ministeriales y de los Organismos públicos vinculados con o dependientes de la Administración General del Estado, destinados a la financiación de contratos a los que hace referencia el artículo 4.1.r) de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, que podrá reservarse a pequeñas y medianas empresas innovadoras.»

## JUSTIFICACIÓN

En determinados ámbitos de la economía, las Administraciones Públicas pueden tener una importante capacidad para impulsar el desarrollo de industrias innovadoras y de alta tecnología mediante la demanda pública de sus productos. Esta capacidad puede manifestarse bien mediante el desarrollo de productos de forma conjunta con compañías privadas para su posterior utilización por parte de las Administraciones Públicas, o mediante la priorización de productos que incorporen elementos innovadores o nuevas tecnologías en las adquisiciones de bienes y servicios.

La innovación tecnológica es una de las principales fuentes de crecimiento económico y de desarrollo social de un país, pero también puede convertirse en un elemento de fractura social y contribuir de forma importante a la conformación de una sociedad dual en la que la falta de utilización o el desconocimiento de las utilidades de innovaciones y nuevas tecnologías limite las posibilidades de desarrollo de unos grupos sociales frente a otros o de unas determinadas regiones frente a otras. De este modo, es una misión ineludible y prioritaria de la Administración Pública el fomento de la utilización y el conocimiento de innovaciones y nuevas tecnologías de una manera armónica en todo el país, de forma que su posible utilización desigual no se convierta en un elemento que genere un desarrollo desequilibrado en España, lo que acabaría por ser, en último término, un lastre para el crecimiento y el desarrollo económico del conjunto de la nación.

El Estado debe garantizar que se dan las condiciones para que todas las comunidades autónomas y grupos sociales puedan acceder a las ventajas que proporciona el uso de innovaciones y nuevas tecnologías, en aras de la cohesión social y territorial de España. El riesgo de exclusión permanente que puede conllevar la falta de uso o el desconocimiento de las potencialidades de las nuevas tecnologías puede ser minimizado por políticas públicas que fomenten la utilización de este tipo de bienes y servicios, como un elemento básico del deber del Estado de velar por la cohesión social y territorial de España y su desarrollo económico equilibrado.

## ENMIENDA NÚM. 517

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un apartado 2 al artículo 36 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 36. Apartado 2. (nuevo).

«2. En el desarrollo de sus medidas, y en particular en las convocatorias de carácter competitivo, los agentes de financiación de la Administración General del Estado tendrán en cuenta a la totalidad de entidades en el ámbito de aplicación de la medida, incluyendo tanto los dependientes de la Administración General del Estado como los adscritos a las Comunidades Autónomas u otras Administraciones Públicas, sin que en ningún caso pueda realizarse discriminación alguna respecto a su ámbito de aplicación con motivo de su forma jurídica o de su vinculación a una determinada Administración Pública.

En dichas convocatorias, se deberán prever criterios para su adjudicación basados de forma preferente en la excelencia científica, la competitividad y su capacidad para atraer talento.»

## JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer que los programas de financiación de la Administración estatal deberán incluir en su ámbito de aplicación a todos los agentes del sistema de I+D+i del país, sin que quepa discriminación en función de su titularidad o de la Administración a la que pertenecen, y haciendo una adjudicación basada en criterios de excelencia y competitividad.

## ENMIENDA NÚM. 518

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo artículo 36 bis al referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 36 bis (nuevo). Fomento de la contratación pública de entidades del tercer sector.

«Las administraciones públicas promocionarán, en el ámbito de la discapacidad, que en el régimen de concierto con centros privados, se acuda, con carácter preferente, a las entidades del tercer sector cuando no sea posible que la Administración garantice de forma directa las prestaciones y servicios garantizados por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de

la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.»

### JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar efectivo cumplimiento al mandato que contiene el artículo 16.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que dispone que en la incorporación de los centros privados a la Red de servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se tendrá en cuenta de manera especial los correspondientes al tercer sector, en concreto, en el ámbito de la discapacidad.

---

### ENMIENDA NÚM. 519

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 37 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 37.

«1. El Gobierno mantendrá una política de promoción de la responsabilidad social de las empresas difundiendo conocimiento sobre la misma, apoyando a las pequeñas y medianas empresas, difundiendo las mejoras prácticas existentes y estimulando el estudio y el análisis sobre los efectos en materia de competitividad empresarial de las políticas de responsabilidad social.

2. Las empresas que desarrollen políticas de responsabilidad social deberán, en todo caso, informar sobre los objetivos, estrategias y principios que justifiquen dichas políticas.

La información sobre la política de responsabilidad social que desarrollen las empresas deberá incorporarse a sus memorias y, en cualquier caso, ser accesible al público en general. Las empresas deberán indicar qué estándares y metodología han utilizado para elaborar la información y, en su caso, si ésta ha sido verificada por terceras partes.

3. No obstante lo anterior, y con el objetivo de homogeneizar la información facilitada por las empresas, hacerla comparable, todas aquellas empresas que coticen en el mercado continuo español a través del Sistema de Interconexión Bursátil Español (SIBE) tendrán que facilitar información adicional a la financiera y de

gobierno corporativo sobre indicadores clave acerca de la gestión de impactos sociales y medioambientales.

La supervisión en relación al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presentación de información y la fiabilidad de los datos representados corresponderá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).

4. El Gobierno facilitará los recursos necesarios para que el Consejo Estatal de Responsabilidad Social pueda llevar a cabo plenamente sus funciones.

5. El Gobierno fomentará las condiciones que favorezcan la contratación de las empresas socialmente responsables en el marco de la colaboración público privada.

6. El Gobierno y las Administraciones Públicas, y las empresas y organismos dependientes de ellas adoptarán también los criterios, metodologías y sistemas de información propios de la gestión responsable.»

### JUSTIFICACIÓN

La promoción de la responsabilidad social de las empresas llevada a cabo por el Gobierno, no debe en opinión del Grupo Parlamentario Catalán suponer la introducción y adopción de un conjunto de indicadores para la autoevaluación. Por el contrario, resulta interesante incorporar cuestiones como la accesibilidad de este tipo de información, la obligatoriedad de facilitarla por parte de las empresas que cotizan, el fomentar la contratación de las empresas socialmente responsables, y la adopción por parte de las administraciones, de los criterios, metodologías y sistemas de información propios de la gestión responsable.

---

### ENMIENDA NÚM. 520

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la rúbrica del artículo 38 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 38.

«Medidas para agilizar y simplificar la constitución de empresas, independientemente de su forma jurídica.»



## JUSTIFICACIÓN

El Título II (Competitividad) del Proyecto de Ley de Economía Sostenible incluye reformas orientadas a impulsar la actividad emprendedora y reforzar la competitividad empresarial, contemplando para ello un amplio abanico de reformas sobre simplificación administrativa; simplificación del régimen tributario; morosidad; catastro; sociedad de la información; ciencia e innovación; internacionalización y formación profesional.

El Capítulo I (Simplificación administrativa) recoge este aspecto como una de las variables clave para la competitividad empresarial, que se encuentra íntimamente vinculada con el objetivo de generar las condiciones que favorezcan un desarrollo económico sostenible. Por ello, en este Capítulo se aborda la supresión de trámites injustificados o desproporcionados; la agilización de la actividad administrativa, y la reducción de costes que afectan a la creación o a la vida de las empresas. Si bien, las mencionadas reformas se limitan exclusivamente a las sociedades mercantiles, especialmente a las sociedades de responsabilidad limitada.

A este respecto de agilización y simplificación de la constitución de empresas (Título II - Capítulo I - Sección I.<sup>a</sup>), la Ley debería generar, de acuerdo con el principio de la mejora del entorno económico, un marco legal regulatorio de las empresas que promueva de forma coherente la diversidad y la pluralidad de formas de empresa, a fin de lograr la igualdad de condiciones entre todos los diferentes tipos de empresas teniendo en cuenta las características de cada uno, tal como ha puesto de manifiesto el Comité Económico y Social Europeo en un reciente dictamen.

Considerando positivo que se establezcan medidas que agilicen la creación de empresas mercantiles, especialmente empresas de responsabilidad limitada, se propone que se refleje la referencia a la previsión de mecanismos similares que reduzcan las barreras administrativas para facilitar la creación de empresas, independientemente de su fórmula jurídica, lo que reforzaría y facilitaría los mecanismos de creación de empresas cooperativas y sociedades laborales para contribuir desde todas las fórmulas empresariales existentes a robustecer la senda de crecimiento económico sostenible.

Asimismo, se establece como medida de fomento la no sujeción al ITPAJD en la constitución de sociedades mercantiles que reúnan determinados requisitos, esta medida en cierto modo ya lo contempla la Ley Fiscal de Cooperativas y otras normas de economía social, por lo que consideramos, que dadas las connotaciones y peculiaridades de estas empresas, habría de articularse en la nueva norma un sistema de fomento y protección de estas entidades, acorde a sus

peculiaridades que las haga partir de un contexto normativo igualitario.

## ENMIENDA NÚM. 521

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De supresión de la letra g) del apartado 1 y la letra c) del apartado 2, todas ellas del artículo 38 del referido texto

## JUSTIFICACIÓN

Los colectivos notarial y registral han sufrido recientemente una importante rebaja arancelaria general de un 5 %, en virtud del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, como otros funcionarios, aun cuando las respectivas oficinas públicas en que prestan sus servicios y los empleados que en ellas trabajan no suponen coste alguno para el Estado.

Ello debe sumarse a otras reducciones, anteriores y significativas, contenidas, entre otras, en la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, y en el Real Decreto 6/1999, de 16 de abril, aprobadas, ciertamente, en un contexto económico favorable pero que en la situación actual de aguda crisis económica siguen plenamente vigentes. Todo ello en base a un arancel, de 1989, que desde entonces no ha sido actualizado.

Registradores y Notarios, en su carácter mixto de funcionarios públicos y profesionales del Derecho, ejercen funciones vitales para el correcto funcionamiento de la economía de mercado y preventivas de la vía jurisdiccional, que no admite ya mayores cuotas de litigiosidad. Introducir ahora nuevas reducciones en los aranceles de estos funcionarios pondría en peligro muchos puestos de trabajo que de ellos dependen, lo que al final podría acabar repercutiendo en la calidad de los servicios públicos que prestan y, por ende, en la seguridad jurídica de los ciudadanos.

## ENMIENDA NÚM. 522

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 38 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 38.

«1. La constitución de sociedades de responsabilidad limitada por vía telemática se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El plazo de otorgamiento de la escritura de constitución, una vez suministrados al notario todos los antecedentes necesarios para ello, será de un día hábil contado desde la recepción de la certificación negativa de denominación expedida por el Registro Mercantil Central, la cual se expedirá en el plazo de un día hábil desde su solicitud a éste a menos que el interesado se sirva de denominación incluida en la Bolsa de denominaciones libres en los términos que reglamentariamente se establezca. El notario, en su solicitud, podrá incluir hasta cinco denominaciones sociales alternativas de entre las cuales el Registro Mercantil Central emitirá el correspondiente certificado negativo de denominación de aquella de entre ellas que cumpla lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil, siguiendo el orden propuesto por el solicitante.

b) La escritura de constitución de sociedades de responsabilidad limitada se remitirá en forma telemática por el notario otorgante al Registro Mercantil del domicilio social, en el mismo día de su otorgamiento, salvo que el solicitante no le autorice para ello. En este caso, el solicitante podrá obtener copia electrónica de la escritura y a él le corresponde gestionar, por sí mismo o por terceros, la remisión de la escritura al Registro Mercantil, que podrá hacerse de forma telemática.

c) Sin perjuicio de la inclusión de cualesquiera cláusulas estatutarias lícitas, en relación con la parte estandarizada del contenido de los estatutos a que se refiere el número 2 de este mismo artículo, el plazo de calificación e inscripción por parte del registrador mercantil será de tres días hábiles siguientes a la recepción telemática de la escritura.

d) Podrá interesarse por los fundadores la subsanación electrónica de los defectos subsanables observados en la calificación con señalamiento de una dirección electrónica a estos efectos y previo cumplimiento de los requisitos de acreditación y autenticación previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. También podrán aquéllos atribuir al notario autorizante la facultad de subsanar los defectos advertidos por el Registrador en su calificación y siempre que éste se ajustare a la calificación y a la voluntad manifestada por las partes.

e) Para acreditar la correcta inscripción en el registro de las sociedades, así como el nombramiento de los administradores designados en la escritura, bastará la certificación electrónica o en papel que, a solicitud del interesado, expida, sin coste adicional, el registrador mercantil el mismo día de la inscripción. Este plazo

también se aplicará para la remisión al notario autorizante de la escritura de constitución, de la notificación de que se ha procedido a la inscripción con los correspondientes datos registrales, que se unirán al protocolo notarial.

f) El notario autorizante de la escritura de constitución solicitará telemáticamente a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la asignación provisional de un Número de Identificación Fiscal. Una vez inscrita la sociedad, el encargado del Registro Mercantil notificará telemáticamente a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la inscripción de la sociedad. La Agencia Estatal de la Administración Tributaria notificará telemáticamente al notario y al registrador mercantil el carácter definitivo del Número de Identificación Fiscal.

g) La publicación de la inscripción de la sociedad en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” estará exenta del pago de tasas.

h) Se aplicará la bonificación en los aranceles notariales y registrales, que se determine reglamentariamente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el capital social de las sociedades de responsabilidad limitada no sea superior a 3.100 euros y sus estatutos se adapten a alguno de los formatos estandarizados con campos codificados que permitan su tratamiento informático y aprobados reglamentariamente, se seguirán las reglas previstas en el mismo con las siguientes especialidades:

(...)

c) El Registrador Mercantil procederá a la calificación e inscripción dentro del día hábil siguiente al de la presentación telemática de la escritura.

(...)

5. En los términos que reglamentariamente se establezcan, a petición de sus administradores, el Registrador Mercantil suministrará en soporte idóneo para ello un certificado registral de persona inscrita que incluirá el correspondiente dispositivo para el acceso telemático por quien lo ejecute al historial registral actualizado de la entidad inscrita de referencia.

Las entidades inscritas en el Registro Mercantil que tengan abierta una página en Internet podrán acreditar la vigencia de sus datos registrales identificativos mediante conexión telemática con la correspondiente base de datos pública en la red a través del vínculo insertado en el correspondiente portal. La acreditación registral electrónica de los datos identificativos registrales básicos a que se refiere el artículo 24.1 del Código de Comercio será sin costes arancelarios para la entidad inscrita.»

## JUSTIFICACIÓN

Se incorporan mejoras en la redacción que profundizan en la simplificación:

1.º La propuesta rescata la posibilidad, a voluntad del interesado, de agregar una denominación social previamente precalificada favorablemente e integrada en la «Bolsa de denominaciones.» Esta eventualidad es Derecho positivo vigente habida cuenta de lo previsto, pendiente el desarrollo reglamentario necesario, en la disposición adicional novena de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información que da una nueva redacción a la disposición final 3.ª LSRL. Nada se pierde con ella: si al interesado le basta alguna de las disponibles, no necesita cumplir con el trámite de obtener la certificación negativa lo que ahorra costes y plazos.

2.º La experiencia demuestra que los estatutos de pequeñas sociedades (las denominadas «cerradas»), por conciliar intereses divergentes que se trata de armonizar en el cuerpo normativo, presentan con cierta frecuencia una muy compleja redacción. Dado el rigor de la calificación y de los efectos de la inscripción en nuestro Derecho, entraña una profunda devaluación del sistema registral obligar a que estén aquéllos calificados en el brevísimo plazo contemplado en el Anteproyecto... cuando los estatutos son de contenido libre o no-estandarizado. Ello podría, entre otras cosas, alentar comportamientos estratégicos de interesados en obtener una «rebaja» contraria al interés público en la intensidad del control legal del contenido de los estatutos; control legal que de suyo realiza el Registrador conforme a su función. Por lo demás, el Derecho comparado nos enseña que los expedientes de constitución simplificada y ultrarrápida de sociedades vienen siempre referidos a modelos estandarizados. El texto propuesto contiene una solución técnica que permite compatibilizar el rigor de la calificación con el plazo brevísimo de constitución simplificada de sociedades que la reforma quiere imponer y que se inspira en la técnica registral del despacho parcial de documentos (consagrada en el RRM) y en el expediente habitual en otros ámbitos (administración tributaria) de la consulta previa vinculante. De seguro que, además, la posibilidad de obtener una consulta vinculante sobre el contenido de un proyecto de estatutos entraña una ventaja sustancial al interesado que podrá ahorrarse los costes y dilaciones inherentes a la calificación negativa del Registrador, cualquiera que sea el plazo en que ésta deba efectuarse.

3.º La experiencia demuestra que una fuente principal de dilaciones y retrasos en el proceso constitutivo es la existencia de defectos en muchos casos triviales que podrían ser subsanados de manera simplificada sin necesidad de volver a comparecer ante notario para la rectificación del título o el otorgamiento de otro nuevo.

4.º Se otorga carta de naturaleza en nuestro Derecho registral a lo que podría venir a desempeñar el papel de una suerte de DNI electrónico de las personas inscritas en forma similar a lo previsto para las personas naturales en el Anteproyecto de Ley del Registro Civil tornado en consideración por el Gobierno en su reunión de 8 de enero pasado.

5.º No sólo los aranceles registral y notarial, distintos por cierto, se contienen en texto con rango de Decreto, sino que parece más razonable sujetar la bonificación a previo informe económico para cuya elaboración deben tenerse en cuenta experiencias similares en Derecho comparado de constitución simplificada de sociedades mercantiles.

6.º En todo el Derecho comparado la constitución ultrarrápida de sociedades mercantiles de pequeña dimensión se hace posible gracias a la obligatoria utilización de estándares informativos susceptibles de su procesamiento sin dilaciones. A estos efectos, la experiencia de la Nueva Empresa es muy ilustrativa de lo que no debe hacerse. No se trata tanto de que existan estatutos ajustados a modelos (eventualmente presentados en ficheros de engoroso y costoso tratamiento, como si fueren en imágenes en pdf, como se viene haciendo) sino de que el interesado se limite a rellenar en formatos codificados el contenido mínimo de la parte de los estatutos que contiene las mínimas señas de identidad imprescindibles (denominación, domicilio, objeto codificado, estructura del órgano y poco más) con remisión a la Ley en lo demás como supletoria. Sólo así puede cumplirse de manera creíble con el plazo mínimo legal. Por lo demás, la redacción propuesta («dentro del día hábil siguiente») permite un mínimo margen de holgura para evitar que deban despacharse a entre, digamos, las 11 y las 12 horas del viernes las escrituras presentadas telemáticamente.

## ENMIENDA NÚM. 523

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 42 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 42. Apartado 1.

«Uno. Se añade un nuevo artículo 84 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 84 bis.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo. No obstante, podrán someterse a licencia o control preventivo aquellas actividades que afecten a la protección del medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural, o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada. En caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una entidad local y alguna otra Administración, la entidad local deberá motivar expresamente en la justificación de la necesidad de la autorización o licencia el interés general concreto que se pretende proteger y que éste no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se adecua el redactado a la redacción del considerando 40 de la Directiva 2006/123/CE del concepto de «razones imperiosas de interés general» desarrollado por el Tribunal de Justicia europeo en su jurisprudencia.

#### ENMIENDA NÚM. 524

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 42 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 42. Apartado 1.

«Uno. Se añade un nuevo artículo 84 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 84 bis.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo. No obstante, podrán someterse a licencia o control preventivo aquellas actividades que afecten a la protección del medio ambiente o del patri-

monio histórico-artístico, la seguridad o la salud públicas, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada. En este caso, la normativa de las Entidades Locales que establezca dicho control preventivo establecerá expresamente los elementos subjetivos u objetivos objeto del mismo y las posibles certificaciones o documentos equivalentes emitidos por otras administraciones o corporaciones de derecho público que quien pretenda ejercer la actividad pueda presentar con carácter equivalente.

En caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una entidad local y alguna otra Administración o corporación de derecho público, la entidad local deberá motivar expresamente en la justificación de la necesidad de la autorización o licencia el interés general concreto que se pretende proteger y que éste no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente”.»

#### JUSTIFICACIÓN

La desaparición de algunos trámites de control existentes en la actualidad sin la necesaria constitución de nuevos sistemas sustitutivos, la aparición de un mercado europeo, la creación de un sinfín de nuevas titulaciones españolas y europeas dentro del sistema europeo de educación superior y la necesidad de conjugar la libertad de servicios expresamente manifestada en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, implica que las Entidades Locales deberían confiar completamente en declaraciones responsables y en la buena fe de los prestadores de las actividades. La práctica demuestra que las Entidades Locales, como administraciones más próximas al ciudadano, son las que en primer lugar recibirían sus quejas incluso en aspectos que exceden de su competencia. Para defender a los consumidores y usuarios debe preverse la posibilidad de que por normativa de las Entidades Locales puedan establecerse sistemas de control que, sin violentar las libertades previstas en las Directivas comunitarias pero sin excederlas, puedan conjugar las mismas con un efectivo sistema de control de los aspectos ambientales, histórico-artísticos, de seguridad y de salud pública que eviten los indeseables problemas que podrían plantearse por un excesivo prurito de libertad en el ejercicio indiscriminado de actividades sin previo control administrativo.

Con esta finalidad pueden preverse, para profundizar en la simplificación administrativa, cooperaciones entre distintas administraciones públicas y corporaciones de derecho público por las que se establezca un sistema común de examen de ciertos aspectos subjetivos y objetivos previamente fijados, sea con la misma entidad local donde se ejercerá la actividad sea con otra de rango territorial superior, y que se plasmarían en la normativa de la Entidad Local.

**ENMIENDA NÚM. 525**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva Sección 4.<sup>a</sup> en el Capítulo I, Título II, del referido texto

Redacción que se propone:

Título II.

Capítulo I.

Sección cuarta. (nueva).

«Sección 4.<sup>a</sup> Agilización de los trámites de inscripción a los registros por vía telemática de títulos inscribibles atinentes al sector inmobiliario.

Artículo 43 bis.

Las escrituras relativas a los diferentes modos de adquirir la propiedad, compra y venta, permuta, arrendamientos de fincas rústicas y urbanas, censos, créditos y préstamos, y cualesquiera escrituras de constitución, modificación, extinción y cancelación de créditos y préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles y sobre derechos reales enajenables con arreglo a las leyes de impuestos sobre bienes inmuebles, podrán remitirse a elección del otorgante en forma telemática por el notario autorizante al Registro que corresponda en el mismo día de su otorgamiento. En el supuesto que el otorgante opte por gestionar directamente la inscripción de su título inscribible por vía telemática, el notario autorizante le remitirá la primera copia electrónica de la escritura, y al otorgante de la misma le corresponderá gestionar, por sí mismo o por terceros, la remisión y presentación de dicha escritura primera copia y por vía telemática al Registro correspondiente, y ello sin perjuicio de la notificación que, en su caso, deba hacer el notario autorizante al Registro dando cuenta de haber autorizado aquella escritura, y ello de conformidad con el ordenamiento legal vigente.»

**JUSTIFICACIÓN**

En la actual coyuntura económica y ante la dificultad del sector inmobiliario en superar su crisis parece aconsejable adoptar aquellas medidas que ayuden a recuperar el mercado. Una de estas medidas sería agilizar los trámites de saneamiento, promoción, realización, pago de impuestos y registro de toda clase de títulos públicos afectantes al régimen de la propiedad en general y en general al mercado hipotecario. Esto se conseguiría facilitando el acceso de los interesados por sí mismos o por terceros a los registros públicos mediante forma

telemática y en las mismas condiciones que el proyecto de ley de economía sostenible lo resuelve para la constitución de sociedades de responsabilidad limitada.

**ENMIENDA NÚM. 526**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 45 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 45.

« (...)»

Asimismo, cuando se produzcan variaciones en la composición del grupo fiscal, la sociedad dominante lo comunicará a la Administración tributaria, identificando las sociedades que se han integrado en él y las que han sido excluidas.

Dicha comunicación se realizará en la declaración del primer pago fraccionado al que afecte la nueva composición, sin perjuicio de que el plazo para la remisión a la Administración tributaria de los correspondientes acuerdos se extienda hasta la finalización del período impositivo en que tenga lugar la variación.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone eliminar del último párrafo la obligación de que los acuerdos deban acompañar a la comunicación que se realice en la declaración del primer pago fraccionado al que afecte la nueva composición porque esta medida, lejos de conseguir el objetivo perseguido de simplificación del procedimiento, vendría a complicarlo pues la obtención de las certificaciones de los acuerdos requiere de unas formalidades específicas que resultaría prácticamente imposible cumplir en tan breve plazo.

**ENMIENDA NÚM. 527**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Dos al artículo 45 del referido texto, numerando el contenido proyectado como apartado Uno

Redacción que se propone:

Artículo 45. Apartado Dos (nuevo).

«Dos. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de la entrada en vigor de esta ley, se modifica el apartado 2 del artículo 70 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán adoptarse por el Consejo de Administración u órgano que ejerza una función equivalente, en cualquier fecha del período impositivo inmediato anterior al que sea de aplicación el régimen de consolidación fiscal y surtirán efectos cuando no hayan sido impugnados o no sean susceptibles de impugnación”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone que se elimine la exigencia de que los acuerdos sean adoptados por la Junta de accionistas u órgano equivalente —tal como se prevé en la redacción vigente— encomendando esa competencia al Consejo de Administración, de forma similar a la establecida en el caso del régimen especial del grupo de entidades en el IVA —artículo 163 sexies.Dos de la Ley 37/1992—, porque la disminución en la exigencia de formalidades produciría una verdadera simplificación del procedimiento establecido, sin merma alguna de la seguridad jurídica necesaria.

#### ENMIENDA NÚM. 528

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo artículo en el Capítulo II del Título II del referido texto

Redacción que se propone:

Título I. Capítulo II. Nuevo artículo.

«Artículo XX. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará en la Comisión de Industria del Congreso de los Diputados un informe que analice la tributación relacionada con las tecnologías de la información y sus posibles modificaciones, incluyendo los siguientes aspectos:

- El incremento del actual porcentaje de deducción en la cuota del Impuesto sobre Sociedades de las PYMES para el fomento de las nuevas tecnologías hasta un 50 % en función del tipo de empresa de que se trate y la capacidad de inversión que posea, con el fin de reasignar recursos hacia las empresas más productivas e innovadoras, en la seguridad de que en ellas descansa una buena parte del futuro económico del país.

- La ampliación del ámbito de la deducción de la cuota del Impuesto de Sociedades a las empresas por actividades de I+D en el desarrollo de los procesos productivos que supongan novedades tecnológicas avanzadas, hasta el 50 % del importe de los gastos o inversiones de I+D.

- La legislación fiscal y financiera, estableciendo la libertad en el plazo de amortización para las inversiones en Tecnologías de la Información y Telecomunicación, de conformidad a la obsolescencia real de este tipo de inmovilizado material de las empresas.

- La ampliación de los beneficios fiscales para planes de retribución flexible que incluyan equipamiento TIC (programa conocido en España como HCI —Hogar Conectado a Internet—), en que la actual ley del IRPF preve la supresión de estos beneficios en 2011.

- La ampliación del plazo de actuación de la Ley 6/2000 para la desgravación fiscal por el gasto en dispositivos de acceso TIC, y extender su ámbito de aplicación a los funcionarios, amas de casa y jubilados.

- La ampliación del ámbito de aplicación de la Ley 6/2000, a los profesionales autónomos, a través de la desgravación fiscal por la inversión o gasto en más de un dispositivo de acceso TIC.

- La incentivación fiscal de quienes realicen la declaración de IRPF por vía telemática (web).

- El mantenimiento de los incentivos fiscales al uso de las TIC, las exportaciones y la formación.

- La recuperación de las deducciones fiscales por actividades de I+D e innovación tecnológica (IT).»

#### JUSTIFICACIÓN

Facilitar la coherencia del actual marco tributario en relación al sector de las TIC, como sector estratégico en la competitividad de la economía.

#### ENMIENDA NÚM. 529

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 51 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 51.

«El importe de la tasa anual que, conforme al apartado 1, del Anexo I, de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, los operadores deben satisfacer con cargo al año 2010 por la prestación de servicios a terceros, será el resultado de aplicar el tipo del 0,75 por mil a la cifra de los ingresos brutos de explotación que obtengan aquéllos de acuerdo con lo establecido en el Anexo I de la Ley General de Telecomunicaciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Necesidad de rebajar la tasa general.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 530

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 54 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 54. Apartado 1.

«1. Las disposiciones de este Capítulo son de aplicación a los Organismos públicos de investigación, las universidades públicas, las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles estatales y otros centros de investigación dependientes de la Administración General del Estado. Asimismo, los apartados 2 a 5 del artículo 56 serán también aplicables a la Administración de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, y a sus entidades dependientes.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 54 del actual proyecto de Ley contempla un ámbito de aplicación reducido únicamente a la Administración General del Estado. Pero si se quiere que las medidas sean realmente útiles y contribuyan al crecimiento de la economía es necesario que aquellas medidas que puedan ser positivas también para el resto de Administraciones Públicas, se extienda el ámbito de aplicación para incluirlas.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 531

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de un apartado 3 al artículo 58 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 58. Apartado 3. (nuevo).

«3. Las Universidades Públicas, las fundaciones del Sector Público, los consorcios de derecho público, los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste, los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y los centros o estructuras de investigación dependientes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y/o de las Entidades locales estarán exentos del pago de tasas de solicitud y mantenimiento de patentes y modelos de utilidad, así como de las tasas nacionales pagaderas por las solicitudes vía PCT.»

#### JUSTIFICACIÓN

Resulta adecuado que la actividad investigadora de todos los organismos públicos reciba el mismo reconocimiento que en la actualidad ya tienen las Universidades y, por tanto, se permita la misma exención en el pago de tasas de la que disfrutaban estos centros, con el objetivo de incentivar la creación de patentes por parte de cualquier entidad del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 532

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo artículo 60 bis al referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 60 bis (nuevo).

«Artículo 60 bis. Medidas para incrementar la protección de la innovación.

Las Administraciones Públicas deberán garantizar que la innovación goza de un período de protección

suficiente para permitir a su titular la recuperación adecuada de los recursos invertidos en el período de investigación y desarrollo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Un elemento crítico de la protección de los derechos de propiedad industrial es el plazo en el que se protege a la innovación de la posibilidad de copia por parte de terceros. Un período de protección muy corto limitaría el desarrollo de innovaciones, al impedir la recuperación de los recursos invertidos en el proceso de investigación y desarrollo.

El fomento de la innovación y de la inversión en actividades de I+D+i en España pasa por garantizar que los instrumentos de protección de las innovaciones otorgan a su titular un período de tiempo suficiente para recuperar las inversiones en I+D, sin que ello tenga por qué suponer una garantía automática de la rentabilidad de dichas inversiones. En este sentido, la Administración debería revisar los distintos elementos de protección de las innovaciones existentes en España y, al menos, equipararlos con las mejores prácticas que puedan identificarse en el conjunto de países de la Unión Europea.

#### ENMIENDA NÚM. 533

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva letra i) al apartado 2 del artículo 63 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 63. Apartado 2. Letra i). (nueva).

«i) Promover el conocimiento sobre la importancia de la creatividad y el fomento de la Innovación como única vía para conseguir y conservar una nueva economía basada en la creación de valor.»

#### JUSTIFICACIÓN

Promover el fomento de la innovación y la creación de valor en la Estrategia Universidad 2015.

#### ENMIENDA NÚM. 534

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 66 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 66.

«Artículo 66. Mejora de las deducciones en el Impuesto sobre Sociedades por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica y para el fomento de las tecnologías de la información.

Para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010, se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004:

(resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno hacer efectiva la modificación de la fiscalidad aplicable al desarrollo de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

#### ENMIENDA NÚM. 535

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 66 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 66.

«Artículo 66. Mejora de las deducciones en el Impuesto sobre Sociedades por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica y para el fomento de las tecnologías de la información.

Uno. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de la entrada en vigor de esta ley, se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo:



a. La letra c) del artículo 35.2 queda redactada de la siguiente forma:

“c) Porcentaje de deducción.

El 12 por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto, sin que sean de aplicación los coeficientes establecidos en el apartado 2 de la disposición adicional décima de esta Ley.”

b. El apartado 1 del artículo 44 queda redactado de la siguiente forma:

“1. Las deducciones previstas en el presente Capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los capítulos II y III de este título.

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a las deducciones previstas en los artículos 35 y 36 de esta ley, podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este Capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las entidades de nueva creación.
- b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

El importe de las deducciones previstas en este Capítulo a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 35 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 100 por ciento cuando se trate de la deducción prevista en los artículos 35 y 36.”

Dos. Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de las deducciones reguladas en el artículo 35 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades pendientes de aplicación y que estén avaladas por un informe motivado del tipo regulado en el artículo 2.a) del Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación o, en su caso, por el Ministerio competente en años anteriores.

La solicitud de devolución se efectuará a través de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades que se presenten a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tres. El importe de las deducciones a que se refiere el apartado Uno.b de este artículo tendrá la misma consideración que las retenciones e ingresos a cuenta a los efectos de la deducción y, en su caso, devolución, reguladas en el artículo 46 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, así como en relación con los pagos fraccionados que el sujeto pasivo estuviera obligado a efectuar.

Cuatro. Con efectos a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se modifica la Disposición adicional vigésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que quedará redactada como sigue:

“Disposición adicional vigésima. Bonificaciones de cotizaciones a la Seguridad Social a favor del personal investigador.

1. En los términos que reglamentariamente se establezcan, se autoriza al Gobierno para que, en el marco del Programa de Fomento del Empleo, establezca bonificaciones en las cotizaciones correspondientes al personal investigador que, con carácter exclusivo, se dedique a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica a que se refiere el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2. La bonificación equivaldrá al 40 por ciento de las cotizaciones por contingencias comunes a cargo del empresario y la misma será compatible con la aplicación del régimen de deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica establecido en el mencionado artículo 35.

La base de la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación se minorará en el 65 % de las bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social aplicadas por este concepto que sean imputables como ingreso en el período impositivo.

3. Se tendrá derecho a la bonificación en los casos de contratos de carácter indefinido, así como en los supuestos de contratación temporal, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se compensará al Servicio Público Estatal de Empleo el coste de las bonificaciones de cuotas establecidas en la presente disposición”.»

## JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación se pretende potenciar el sistema de incentivación fiscal de la actividad de I+D+i con decisión, adecuándolo a las medidas que estén implantando otros países del entorno y haciéndolo más compe-

titivo y atractivo no sólo para la atracción de nuevas inversiones sino para el mantenimiento de las existentes.

Las medidas que se plantean están en línea con los objetivos planteados en esta Ley, ya que se dirigen a apoyar el cambio de modelo económico actual e incrementar la liquidez de las empresas que invierten en I+D.

En concreto se plantean tres medidas que permitirán a nuestro sistema fiscal adaptarse al derecho comparado del entorno y que nuestro sistema fiscal sea tan atractivo en la práctica como parece en la teoría:

— Eliminación del límite de la deducción aplicable en la cuota del Impuesto sobre Sociedades (medida que ya está en vigor en el País Vasco).

— Recuperación de las deducciones que se acumulen por insuficiencia de cuota (debidamente avaladas por un Informe Motivado de la Administración).

— Hacer compatible la deducción fiscal por actividades de I+D+i del Impuesto sobre Sociedades con la bonificación en las cuotas de la Seguridad Social previstas para el personal investigador (siendo estas últimas equiparadas a las subvenciones para el cálculo de la deducción fiscal).

El efecto de la introducción de las medidas anteriores en Francia en el año 2009 ha sido espectacular y a permitido a las empresas:

— Seguir invirtiendo al acercar el efecto del incentivo al momento de la inversión.

— Mejorar la tesorería y disminuir los problemas de liquidez debidos a la coyuntura económica.

— Favorecer su imagen dentro de los Grupos empresariales para atraer inversiones de I+D.

En cuanto al impacto económico de la medida es necesario puntualizar que la devolución de los créditos fiscales significa un mayor esfuerzo económico el primer año, debido al importe acumulado pendiente de utilizar. Lo importante es que las empresas tengan la seguridad de que estos créditos fiscales se harán efectivos en algún momento, ya que esta seguridad les permite poder acceder al crédito bancario con la garantía de estos créditos.

### ENMIENDA NÚM. 536

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Uno pre al artículo 66 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 66. Apartado 1 pre (nuevo).

«Se modifica el artículo 23, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 23. Reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles.

1. Los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, marcas y demás signos distintivos de la empresa, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, se integrarán en la base imponible en un 50 por ciento de su importe, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la entidad cedente haya creado o desarrollado efectivamente los activos o derechos objeto de cesión.

b) Que el cesionario utilice los derechos de uso o explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o la prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.

c) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal con arreglo a la normativa española.

d) Cuando un mismo contrato de cesión incluya prestaciones accesorias de servicios, deberá diferenciarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a los mismos.

e) Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos e indirectos, correspondientes a los intangibles objeto de cesión.

2. La reducción no podrá superar el 50 por ciento de la base imponible de la entidad cedente en cada período impositivo.

3. La reducción que establece el apartado 1 del presente artículo deberá tenerse en cuenta a los efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 31.1.b) de esta ley.

4. Tratándose de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, los ingresos y gastos derivados de la cesión, no serán objeto de eliminación para determinar la base imponible del grupo fiscal.

5. En ningún caso darán derecho a la reducción la renta procedente de la cesión del derecho de uso de obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, de programas informáticos, equipos industriales, comer-

ciales o científicos, ni de cualquier otro derecho o activo distinto de los señalados en el apartado 1 de este precepto”.»

### JUSTIFICACIÓN

La reducción del 50 por ciento de la renta derivada de la explotación de los activos intangibles industriales y de comercialización que proponemos constituye una medida general de política económica dirigida a incentivar las actividades y procesos de innovación empresarial competitiva y el desarrollo económico sostenible. Esta medida debe enmarcarse en un contexto global donde se requiere fomentar la competitividad de las empresas a través de la innovación en línea con la Agenda de Lisboa y la Política Europea de Innovación. La articulación de una reducción de la tributación sobre la renta derivada de la explotación de activos intangibles de propiedad industrial y comercial contribuiría a reforzar la posición competitiva de empresas españolas que han localizado o están interesadas en ubicar o mantener en España el centro de creación de sus procesos de generación de valor añadido e innovación competitiva (tecnológica, industrial y comercial «lato sensu»). El establecimiento de este tipo de medidas concebidas para mejorar el trato fiscal de la renta derivada de la explotación de patentes y activos intangibles industriales y de comercialización se ha revelado como una práctica habitual en el panorama comparado (países miembros de la UE y OCDE incluidos), en la medida en que estas medidas sirven para fomentar la realización de actividades económicas y creación de empleo sostenible, atraer inversión extranjera al tiempo que evitan la deslocalización de centros de creación de valor añadido como son los centros de investigación, de desarrollo tecnológico y de intangibles, de prestación de servicios técnicos cualificados, etc.

En buena medida, esta exención parcial constituye un mecanismo que opera complementariamente con la deducción por realización de actividades de I+D+i. No es casualidad que un país europeo como Irlanda combine un bajo tipo del impuesto sobre Sociedades (12, 5 por 100 sobre renta empresarial) con una potente deducción de I+D+i. Igualmente, la vecina Francia ha articulado un programa de fomento de la innovación empresarial que ha contribuido a crear más de dos millones de empleos de empresas que realizan actividades de innovación sobre la base de potentes incentivos fiscales al I+D+i, hasta el punto de que la Agencia de Inversión en Francia presenta a Francia como un auténtico paraíso fiscal de la innovación. Muchos otros países, como Luxemburgo, Bélgica, Países Bajos, Japón, Corea del Sur, la India, Suiza, han articulado igualmente medidas de diferente corte y alcance que reducen significativamente el nivel impositivo sobre la renta derivada de estos activos estratégicos.

La regulación propuesta ha sido configurada técnicamente como una exención parcial (reducción de ingre-

sos) que se aplica de forma general u horizontal, es decir, no selectivamente (medida general). Tal configuración técnica evita que pueda ser calificada como un subsidio a la exportación, prohibido por el Tratado de la OMC (GATT), o como una ayuda de estado de tipo fiscal incompatible con el Tratado de la CE (arts. 87 y 88).

La medida propuesta se alinea en este sentido con las orientaciones y recomendaciones de política fiscal de la OCDE (vid. el art. 12.1 del Modelo de convenio de la OCDE para eliminar la doble imposición) y con el propio Derecho Comunitario (Directiva 2003/49/CE) dirigidas a garantizar en todo caso que los cánones transfronterizos no resulten objeto de sobrecargas fiscales por la interacción de las diferentes jurisdicciones fiscales, dada la importancia estratégica que posee la cesión de propiedad industrial en el escenario económico global actual.

Asimismo, la medida propuesta ha sido delimitada excluyendo un potencial uso abusivo de lo misma.

El ámbito de aplicación de la misma ha sido concebido de forma que resulte neutral desde un punto de vista recaudatorio. Antes al contrario, la norma propuesta está configurada de forma que, por un lado, opera como medida anti-deslocalización empresarial y, por otro, fomenta la creación, desarrollo y explotación de activos intangibles desde territorio español y, en tal sentido, la integración de la renta derivada de tal explotación en la base imponible de las empresas españolas al objeto de su tributación (reducida) en el impuesto sobre sociedades español.

### ENMIENDA NÚM. 537

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Uno pre al artículo 66 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 66. Apartado 1 pre (nuevo).

«Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2010 se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 35 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“1. Deducción por actividades de investigación y desarrollo.

La realización de actividades de investigación y desarrollo dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra, en las condiciones establecidas en este apartado.

a. Concepto de investigación y desarrollo.

Se considerará investigación a la indagación original planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico y tecnológico, y desarrollo a la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.

Se considerará también actividad de investigación y desarrollo la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que éstos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

Asimismo, se considerará actividad de investigación y desarrollo el diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de nuevos productos. A estos efectos, se entenderá como lanzamiento de un nuevo producto su introducción en el mercado y como nuevo producto, aquel cuya novedad sea esencial y no meramente formal o accidental.

También se considerará actividad de investigación y desarrollo la concepción de «software» avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos, o siempre que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la sociedad de la información. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el «software».

b. Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso, por las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible excluidos los inmuebles y terrenos.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el sujeto pasivo, ~~incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades~~, en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de éstas, constando específicamente individualizados por proyectos.

Se entenderán directamente relacionados con las actividades de I+D los costes de ejecución de las mismas, incluyendo en particular los siguientes conceptos:

a) Los costes del personal afecto directamente a las actividades del proyecto de investigación y desarrollo,

b) Los costes de materias primas, materias consumibles y servicios, utilizados directamente en el proyecto de investigación y desarrollo.

c) Amortizaciones del inmovilizado afecto directamente al proyecto de investigación y desarrollo.

d) La parte de costes indirectos que razonablemente afectan a las actividades del proyecto de investigación y desarrollo, siempre que respondan a una imputación racional de los mismos, con excepción de los de estructura general de la empresa y los financieros.

La base de la deducción se minorará en el 65 % de las subvenciones y bonificaciones a la Seguridad Social recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

Los gastos de investigación y desarrollo que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España, o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, o en Estados con los que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición, con intercambio de información.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades, para la realización de dichas actividades ya sea en España, en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, o en Estados con los que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición, con intercambio de información.

Las inversiones se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

c. Porcentajes de deducción.

1.º El 30 % de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 50 % sobre el exceso respecto de ésta.

Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores se practicará una deducción adicional del 20 % por los siguientes gastos:

— Los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

— Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con universidades, organismos públicos de investigación o centros de

innovación y tecnología radicados en España, en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, o en Estados con los que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición, con intercambio de información.

2.º El 10 % de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.

La deducción establecida en el párrafo anterior será compatible con la prevista en el artículo 42 de esta Ley e incompatible para las mismas inversiones con las restantes deducciones previstas en los demás artículos de este Capítulo.

Los elementos en que se materialice la inversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdidas justificadas, hasta que cumplan su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, admitido en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 11, que se aplique, fuese inferior.

2. Deducción por actividades de innovación tecnológica.

La realización de actividades de innovación tecnológica dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra en las condiciones establecidas en este apartado.

a. Concepto de innovación tecnológica.

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializable, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

b. Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

1. Actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.

2. Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.

3. Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, «know-how» y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. ~~La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros.~~

4. Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

Se consideran gastos de innovación tecnológica los realizados por el sujeto pasivo en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades, se apliquen efectivamente a la realización de éstas y consten específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de innovación tecnológica que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente, tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Para determinar la base de la deducción, el importe de los gastos de innovación tecnológica se minorará en el 65 % de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

c. Porcentaje de deducción.

El 10 % de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto".»

## JUSTIFICACIÓN

La enmienda persigue varios objetivos:

En primer lugar, la modificación operada en la letra b) del apartado 1 del precepto, es una enmienda aclaratoria cuya finalidad es incrementar la seguridad jurídica

del sujeto pasivo. Para ello se hace coincidir la definición contable de gastos de I+D con la de gastos «directamente relacionados» del artículo 35 LIS, de tal manera que incluya el coste total de ejecución de las actividades de I+D. Si el objetivo de la política de fomento de la I+D implica un apoyo a la inversión en actividades de esta naturaleza, debe tenerse en cuenta el esfuerzo inversor que esa actividad supone y que se mide por el coste total de la ejecución de las actividades de I+D. Para garantizar que no se incrementa artificialmente la base de deducción se excluyen expresamente de la misma, siguiendo la doctrina administrativa al respecto, los gastos de estructura y financieros.

De este modo, se logra evitar la discriminación que puede producirse en la actualidad entre las entidades que desarrollen la actividad de I+D en sus propios centros de investigación, frente a aquellas que contratan estas actividades con terceros, pues resulta evidente que estas últimas entidades podrán incluir en su base de deducción el importe total facturado por terceros investigadores que, en buena lógica, incorporará los costes directos incurridos en el proyecto, una parte razonable de los indirectos y un adecuado margen de mercado, sin realizar distinciones, mientras que a aquellas que realizan la actividad por sus propios medios podrían verse perjudicadas por una interpretación rígida de los gastos a integrar en dicha base de deducción.

En segundo lugar, y siguiendo los objetivos marcados por el Proyecto de Ley, la enmienda pretende potenciar los incentivos fiscales a la actividad de I+D+i. En este sentido, y en un mundo cada vez más globalizado, los gastos de investigación y desarrollo se realizan en muchas ocasiones conjuntamente con centros de investigación, universidades y organismos públicos investigadores ubicados tanto en la Unión Europea como fuera de dicho ámbito territorial. Resulta imprescindible que el incentivo fiscal no quede limitado a aquellos proyectos que se realicen en el ámbito del Espacio Económico Europeo, pues ello puede suponer una restricción a la actividad investigadora imprescindible para hacer más competitiva nuestra economía. Obviamente, resulta lógico limitar el incentivo a Estados con los que España tenga suscritos Convenios para Evitar la Doble Imposición con intercambio de información, al objeto de que el mayor incentivo sea compatible con el adecuado control del mismo que pueda realizar la Administración tributaria.

Finalmente, y en conjunto con otras enmiendas propuestas al Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se pretende eliminar determinados límites a la deducción en actividades de I+D+i, como son los impuestos a la deducción de gastos por personal investigador cualificado o el límite establecido a la compra de patentes y licencias de los que nuestras empresas, que aún son importadoras de tecnología, están necesitados.

## ENMIENDA NÚM. 538

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Uno pre al artículo 66 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 66. Apartado 1 pre (nuevo).

«Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 35, que queda redactada de la siguiente forma:

“a. Concepto de innovación tecnológica.

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializable, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial”.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de innovación tecnológica, en particular hacia las pequeñas y medianas empresas españolas.

La redacción actual de este precepto excluye del concepto de innovación tecnológica la preparación de muestrarios de temporada, con la excepción de los de las industrias textiles y del calzado, curtido, marroquinería, juguete, mueble y madera. La discriminación de todos los demás sectores económicos españoles no tiene sentido y resulta en graves perjuicios económicos, especialmente para las pequeñas y medianas empresas que intervienen en los mismos, y que realizan anualmente una gran inversión en actividades de este tipo de cara a mantenerse actualizadas en el mercado. Por ello, se propone una nueva redacción de este apartado que no discrimine según el tipo de industria que realice el muestrario.

**ENMIENDA NÚM. 539**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Uno pre al artículo 66 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 66. Apartado 1 pre (nuevo).

«Se adiciona un nuevo párrafo tercero a la letra a) del apartado 2 del artículo 35, con la siguiente redacción:

“Asimismo, se considerará también actividad de innovación tecnológica la concepción de «software», que no cumpla con los requisitos establecidos en el apartado primero de este artículo para su consideración como investigación y desarrollo, siempre que el «software» en cuestión derive de la obtención de un «know-how» previo por parte de la entidad titular de la misma”.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo en el sector del «software».

La redacción actual del párrafo primero de este precepto lleva en la práctica a que las actividades del sector del «software» español no puedan beneficiarse de la aplicación de la deducción por investigación y desarrollo al requerirse la utilización de «nuevos» teoremas o algoritmos o la creación de «nuevos» sistemas operativos y lenguajes. En la práctica, buena parte de la actividad de este sector se fundamenta en la generación de un «know-how» que posteriormente se plasma en nuevos programas, sin por ello generar nuevos algoritmos o lenguajes, sino aprovechándose de algoritmos ya existentes, actividades tan merecedoras del incentivo fiscal como las que prevé la norma actualmente en vigor, en la medida en que suponen también un progreso científico, industrial o tecnológico significativo.

En este sentido, negar la aplicación del incentivo a este tipo de actividades supondría una discriminación evidente con respecto a las actividades desarrolladas en otro tipo de industrias, como por ejemplo la farmacéutica, cuyas actividades versan muy frecuentemente sobre principios activos ya conocidos.

Por ello, consideramos conveniente que aquellas empresas que han generado un «know-how» significativo y lo han plasmado en programas informáticos puedan beneficiarse de esta deducción por innovación tecnológica por los costes incurridos en esta actividad.

**ENMIENDA NÚM. 540**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Uno pre al artículo 66 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 66. Apartado 1 pre (nuevo).

«Se modifican los puntos a) y b) del apartado 2 del artículo 35, que quedan redactados de la siguiente forma:

“a) Concepto de innovación tecnológica.

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos conocimientos, productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos conocimientos, productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad. En el caso de los avances en la obtención de conocimientos, los mismos deberán referirse a experiencias industriales, comerciales o científicas.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializable, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios textiles de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

1.º Actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.

2.º Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utiliza-

ción de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.

3.º Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, *know-how* y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros.

4.º Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

5.º Desarrollo por el propio contribuyente de conocimientos relativos a experiencias comerciales, industriales y científicas (*know-how*).

Se consideran gastos de innovación tecnológica los realizados por el sujeto pasivo en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades, se apliquen efectivamente a la realización de éstas y consten específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de innovación tecnológica que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente, tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Para determinar la base de la deducción, el importe de los gastos de innovación tecnológica se minorará en el 65 % de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de las actividades empresariales que resultan en la obtención de nuevos conocimientos aplicables en las áreas industriales, comerciales o científicas.

La redacción actual de este precepto contiene una incongruencia, en cuanto permite que las empresas españolas tengan acceso a una deducción en la cuota por el *know-how* adquirido a terceros (con una base de deducción máxima de un millón de euros), pero no la permite cuando ese mismo *know-how* se desarrolla internamente por la empresa.

Esta disparidad resulta en la práctica en un incentivo negativo. Esto es, resulta fiscalmente más eficiente

adquirir los conocimientos de terceros, que desarrollarlos internamente. Este incentivo negativo debe ser eliminado. Por ello, se propone añadir como otro supuesto adicional en la base de la deducción, la realización de actividades por parte de la propia empresa que lleven a la obtención por parte de la misma de una experiencia significativa en materia industrial, comercial o científica.

De esta forma, además, el artículo 35 se alinearía con la concepción de las experiencias comerciales, industriales o científicas previstas en el artículo 23 (reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles), que actúa en su gran mayoría como corolario de las actividades de I+D+i

#### ENMIENDA NÚM. 541

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Uno pre al artículo 66 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 66. Apartado 1 pre (nuevo).

«Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 35, que queda redactada de la siguiente forma:

“a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, excepto los muestrarios, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares”.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada a la letra a) del apartado 2 del artículo 35 del RDL 4/2004.



**ENMIENDA NÚM. 542**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado Uno bis al artículo 66 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 66. Apartado 1 bis (nuevo).

«Se añade un punto d) al apartado 4 del artículo 35 con la siguiente redacción:

“d) El importe de las deducciones reguladas en este artículo que estén avaladas por un informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación o un organismo habilitado por éste tendrán la misma consideración que las retenciones e ingresos a cuenta a los efectos de la deducción, y en su caso, devolución, regulado en el artículo 46 de esta Ley, así como en relación con los pagos fraccionados que el sujeto pasivo estuviera obligado a efectuar”.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo en el actual contexto financiero.

La actual situación económica y especialmente la situación del mercado de crédito no permiten al sector privado la obtención de los fondos necesarios para la realización de las inversiones necesarias para el desarrollo de la empresa. En este sentido, la situación del mercado de crédito resulta un obstáculo al desarrollo de actividades de I+D, que los poderes públicos deben tratar de remover.

La adopción de esta medida, adoptada también en otros países de nuestro entorno, como Francia, supondría que el importe, total o parcial, de los créditos fiscales que se obtuvieran como consecuencia de las actividades de I+D pudieran percibirse en metálico en caso de que la empresa tuviera pérdidas fiscales o incluso si obteniendo beneficios, la cuota del Impuesto fuera inferior al importe de los créditos. De esta forma, las empresas obtendrían una fuente de liquidez inmediata y ello impulsaría la realización de este tipo de inversiones tan necesarias para el tejido empresarial español.

**ENMIENDA NÚM. 543**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado Dos del artículo 66 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 66. Apartado 2.

«Dos. El apartado 1 del artículo 44 queda redactado de la siguiente forma:

“1. Las deducciones previstas en el presente capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los capítulos II y III de este título.

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a las deducciones previstas en los artículos 35 y 36 de esta ley, podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos. En el caso de las deducciones previstas en el art. 35 4.º d) el sujeto pasivo podrá optar por solicitar su devolución inmediata en la declaración correspondiente al período impositivo en que se haya obtenido el informe motivado referido en el artículo 35.4.º d) o en períodos impositivos posteriores.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las entidades de nueva creación.
- b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

El importe de las deducciones previstas en este capítulo a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 35 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 100 por ciento cuando se trate del importe de la deducción prevista en los artículos 35 y 36”.»

**JUSTIFICACIÓN**

De conformidad con la enmienda de adición de la nueva letra d) del artículo 35.4.

**ENMIENDA NÚM. 544****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado al artículo 66 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 66. Apartado (nuevo).

«Se modifica el apartado 4 del artículo 45, que quedará redactado como sigue:

“4. La cuantía del pago fraccionado será el resultado de aplicar a las bases previstas en los dos apartados anteriores los siguientes porcentajes:

— Para la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 2, el 18 por ciento. Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo.

— Para la modalidad prevista en el apartado 3, el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto.

En la modalidad prevista en el apartado anterior, de la cuota resultante se deducirán las bonificaciones del capítulo III del presente título, otras bonificaciones que le fueren de aplicación al sujeto pasivo, las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del sujeto pasivo, y los pagos fraccionados efectuados correspondientes al período impositivo”»

**JUSTIFICACIÓN**

Las grandes empresas liquidan los pagos fraccionados aplicando un porcentaje sobre la base imponible correspondiente a los meses de marzo, septiembre y noviembre de cada año. Sobre el resultado de la cuota resultante, únicamente se pueden deducir las retenciones soportadas, así como los pagos fraccionados efectuados con anterioridad durante el ejercicio. Por tanto, la norma no incluye las deducciones a los efectos de calcular los pagos fraccionados.

En el caso de sociedades con elevadas inversiones en I+D, esto provoca unos pagos fraccionados muy elevados durante el año, así como un Impuesto de Sociedades definitivo a devolver con cantidades también muy elevadas a fin de compensar el exceso de las cantidades pagadas a través de los pagos fraccionados *versus* el Impuesto de Sociedades a pagar definitivo. No tiene sentido que estas empresas adelanten pagos que luego han de ser devueltos.

Se propone que, al igual que ocurre en el caso de las pequeñas y medianas empresas, se permita a las grandes empresas efectuar los pagos fraccionados sobre la base de la cuota íntegra del ejercicio anterior en lugar de hacerlo sobre la base imponible.

A su vez, el pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades está regulado en el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) que, en su apartado 4.º, delega en la Ley de Presupuestos Generales del Estado el establecimiento del porcentaje que debe aplicarse para determinar el importe de los pagos fraccionados según el sistema de liquidación elegido.

Para evitar la incertidumbre asociada a la posibilidad de que la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) pueda modificar los porcentajes aplicables cada año, se propone modificar el apartado 4 del artículo 45 del TRLIS en el sentido de introducir en el mismo la regulación de los porcentajes aplicables, eliminando la posibilidad de que la LPGE modifique ningún aspecto de este artículo.

**ENMIENDA NÚM. 545****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado al artículo 66 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 66. Apartado (nuevo).

«Se modifica el apartado 4 del artículo 45, que quedará redactado como sigue:

“4. La cuantía del pago fraccionado será el resultado de aplicar a las bases previstas en los dos apartados anteriores el porcentaje que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En la modalidad prevista en el apartado anterior, de la cuota resultante se deducirán las bonificaciones del capítulo III del presente título, otras bonificaciones que le fueren de aplicación al sujeto pasivo, las deducciones previstas en el artículo 35 4.º d), las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del sujeto pasivo, y los pagos fraccionados efectuados correspondientes al período impositivo”»

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda de adición de la nueva letra d) del artículo 35.4.

---

**ENMIENDA NÚM. 546**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado al artículo 66 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 66. Apartado (nuevo).

«Se modifica el artículo 46, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 46. Deducción de las retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados y deducciones por actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica.

Serán deducibles de la cuota íntegra:

- a) Las retenciones a cuenta.
- b) Los ingresos a cuenta.
- c) Los pagos fraccionados.
- d) Las deducciones previstas en el artículo 35. 4.º d).

Cuando dichos conceptos superen la cantidad resultante de practicar en la cuota íntegra del Impuesto las deducciones a que se refieren los capítulos II, III y IV de este título, la Administración tributaria procederá a devolver, de oficio, el exceso”.»

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda de adición de la nueva letra d) del artículo 35.4.

---

**ENMIENDA NÚM. 547**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado al artículo 66 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 66. Apartado (nuevo).

«Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional décima del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Las deducciones reguladas en el artículo 35 de esta Ley, se determinarán multiplicando los porcentajes de deducción establecidos en dicho artículo por el coeficiente siguiente:

0,92, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.

0,85, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.

1, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010.

El porcentaje de deducción que resulte se redondeará en la unidad inferior”.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo en el actual contexto financiero.

Se pretende eliminar los coeficientes, introducidos en 2007, que reducían el importe de la deducción por actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica a los efectos de fomentar la realización de estas actividades.

---

**ENMIENDA NÚM. 548**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 2 del artículo 67 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 67. Apartado 2.

«2. La definición de la política comercial y de internacionalización se diseñará en colaboración con las Comunidades Autónomas y los organismos representativos del sector privado, prestando especial atención a la remoción de barreras que impidan a las empre-

sas desarrollar su actividad de forma regular, y a aquellos mercados que se consideren de elevado potencial, atendiendo entre otros factores a su renta per cápita, tamaño del mercado, reducida presencia de empresas españolas, o su carácter de mercado emergente de alto crecimiento. Para tales mercados se definirán planes integrales de desarrollo de mercado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora de la redacción. Prever la necesaria participación de las Comunidades Autónomas y de organismos representativos en la definición de la política comercial y de internacionalización de las empresas.

#### ENMIENDA NÚM. 549

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado c) artículo 68 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 68.

«c) La gestión de la política de internacionalización de la empresa y la economía sostenible se realizará de acuerdo con los principios de transparencia, responsabilidad social de la empresa, eficiencia y optimización en la utilización de los recursos públicos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Añadir entre las nuevas líneas directrices la responsabilidad social de las empresas.

#### ENMIENDA NÚM. 550

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo artículo 68 bis al referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 68 bis (nuevo).

«Se fomentará la implantación internacional de las marcas españolas por su contribución a la innovación, diferenciación y creación de valor y como embajadoras del prestigio de los productos y servicios españoles, mediante estímulos de tipo financiero y fiscal que faciliten su competitividad.

Asimismo, se impulsará la imagen económica y comercial del país como un factor de competitividad de primer orden, estimulando la cooperación entre las marcas líderes con implantación e imagen internacional y las instituciones del Estado y Administraciones Públicas que representan y promueven la imagen de España en el exterior, con el apoyo de la sociedad civil.

A tal fin, entre otras medidas, se extenderá al ámbito internacional el tratamiento fiscal del patrocinio de la imagen país por parte de las empresas y marcas españolas otorgado para los acontecimientos declarados de “excepcional interés público” establecidos por la Ley de Mecenazgo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir nuevos parámetros en las políticas de fomento de la internacionalización.

#### ENMIENDA NÚM. 551

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado 3 al artículo 69 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 69. Apartado 3.

«3. Todas las ayudas otorgadas por los instrumentos antes mencionados deberán cumplir además de los criterios especificados en el artículo 75, otros específicos en materia de responsabilidad social, más concretamente los emanados de convenios, tratados y otras referencias y estándares internacionales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir el criterio de responsabilidad social empresarial.

**ENMIENDA NÚM. 552**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 70 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 70.

«Al objeto de mantener la calidad y la eficacia del sistema español de apoyo a la internacionalización, por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, se regulará un mecanismo de evaluación anual, independiente y externo, de los instrumentos que lo integran. El resultado de la evaluación deberá dársele difusión pública y servirá de base para proponer las modificaciones necesarias en la normativa vigente de aplicación a dicho sistema.»

**JUSTIFICACIÓN**

A partir de la enumeración de los instrumentos de apoyo financiero a la internacionalización, realizada en el artículo 69, el artículo 70 establece un procedimiento de evaluación de dicho sistema y de sus componentes. Sin embargo, cabe destacar que la descripción que se realiza de dicho proceso de evaluación resulta excesivamente vaga para tener trascendencia. Es de suponer que, ya en estos momentos y en el ámbito interno de la Administración, existen procesos de evaluación de estos instrumentos. Por consiguiente, resulta inevitable pensar que un proceso de revisión introducido por una norma con rango de Ley responde a objetivos completamente diferentes.

En concreto, hay dos términos, calificativos de dicho proceso de evaluación, que resulta imprescindible introducir, a fin de dar credibilidad al proceso. Estos calificativos son los de «independiente» y «pública». La evaluación de los instrumentos financieros de apoyo a la internacionalización, a fin de que sea objetiva y responda a los objetivos de credibilidad y transparencia que se plantean en este tipo de ejercicios, ha de ser realizada por personas o instituciones ajenas a la gestión, por un lado, y al colectivo empresarial beneficiario de estos apoyos, por otro. Por ello, el carácter independiente y externo de esta evaluación es un requisito básico.

De manera consustancial a esta independencia y a fin de que todos los actores y partes interesadas en el sistema nacional de apoyo financiero a la internacionalización puedan conocer los resultados de esta evaluación, valorarla y, en última instancia, formular propuestas, es imprescindible que los resultados de este ejercicio de evaluación sean públicos. Finalmente, y con un criterio de economía normativa, cabe preguntarse si es preciso acudir a una norma con rango de Ley para esta-

blecer este sistema de evaluación que, por otro lado, fácilmente puede crearse mediante una norma de rango inferior.

**ENMIENDA NÚM. 553**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 71 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 71.

«Uno. Se da nueva redacción a la disposición adicional primera al siguiente tenor:

“Disposición adicional primera. Garantías en operaciones con cobertura de crédito por cuenta del Estado.

Las coberturas otorgadas en nombre propio y por cuenta del Estado por la Compañía Española de Seguro de Crédito a la Exportación S. A. Cía. de Seguros y Reaseguros (en adelante CESCE), sobre riesgos derivados del comercio exterior de las inversiones exteriores y de las transacciones económicas con el exterior podrán instrumentarse mediante garantías, o seguros de crédito, dentro de los ramos autorizados para dicha compañía. El Gobierno, mediante Real Decreto a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio y previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determinará el tipo de operaciones en que es aplicable el seguro de crédito y las garantías mencionadas.

A los efectos del párrafo anterior, el término ‘garantía’ debe remitirse, aunque sin carácter limitativo, a la regulación del contrato de afianzamiento mercantil que se efectúa en los artículos 439 al 442 del Código de Comercio, y subsidiariamente a lo dispuesto en los artículos 1.822 a 1.856 del Código Civil. En particular se incluye en las garantías citadas la fianza, la garantía a primera demanda, y cualquier otro compromiso de pago o resarcimiento, que resulte exigible en caso de incumplimiento de las obligaciones objeto de garantía y que sean estrictamente necesarias para participar en las licitaciones públicas o en determinados contratos base de exportación.

En todo caso, tratándose de garantías, CESCE tomará razón de, y visará, la documentación contractual de la operación garantizada que se firme.”

Dos. Se añade una disposición adicional segunda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Garantías en operaciones de financiación directa.

1. En las operaciones de financiación directa en las que el propio Estado español asume la totalidad del riesgo de contrapartida será necesario que los deudores aporten garantía, directa o indirecta, soberana. Sin embargo, de conformidad con el informe preceptivo de CESCE sobre la calidad de las garantías, en operaciones de préstamo podrán admitirse otras no soberanas que supongan una capacidad de pago suficiente de dichos deudores. Dichas garantías se analizarán caso por caso por CESCE y en ningún caso supondrán una rebaja sobre la calidad del riesgo soberano.

2. El Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio y previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para la instrumentación de los esquemas de garantías no soberanas señalados”.»

#### JUSTIFICACIÓN

En la Disposición adicional primera de la Ley 10/1970, de 4 de julio, se debería regular con más precisión a qué supuestos se va a aplicar el régimen de garantía de CESCE y a cuáles el régimen de seguro de crédito o si esto queda a elección del asegurado o del beneficiario del seguro y/o de la garantía.

También daría mayor seguridad a las entidades, el dar el visto bueno a la documentación, de modo que la misma queda validada. Sin embargo, la postura de CESCE ha sido la de que la documentación queda exclusivamente al cuidado del asegurado. Sólo cuando se ha producido el siniestro CESCE revisa y valora si la documentación es o no correcta.

Por último, en la Disposición final segunda se debería precisar el funcionamiento de las garantías soberanas que se recogen en las operaciones de crédito comprador, ya que en las operaciones estructuradas se encuentran garantías directas o indirectas, cesiones a un trust de la garantía, etc.

#### ENMIENDA NÚM. 554

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo artículo 72 bis al referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 72 bis (nuevo).

«Uno. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2010 se modifica el apartado 4 del artículo 21 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto legislativo, 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

“4. En cualquier caso, si se hubiera aplicado la exención a los dividendos de fuente extranjera, no se podrá integrar en la base imponible ~~la depreciación de la participación~~ la pérdida por deterioro del valor de la participación derivada de la distribución de los beneficios, cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que se ponga de manifiesto, hasta el importe de dichos dividendos.

Asimismo, si se obtuviera una renta negativa en la transmisión de la participación en una entidad no residente que hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, dicha renta negativa se minorará en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión precedente y a la que se hubiera aplicado la exención.”

Dos. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2010 se modifica el apartado 3 del artículo 31 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

“3. Cuando el sujeto pasivo haya obtenido en el período impositivo varias rentas del extranjero, la deducción se realizará, a opción del sujeto pasivo, agrupando las procedentes de un mismo país o agrupando la totalidad de las rentas obtenidas en el extranjero en dicho período impositivo ~~salvo las rentas de establecimientos permanentes, que se computarán aisladamente por cada uno de estos~~. La opción efectuada en un ejercicio no condicionará la de los ejercicios siguientes”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Enmienda aclaratoria que, al tiempo que adapta la redacción del artículo a la nueva denominación contable, acoge una interpretación sistemática y coherente de la normativa reguladora de las deducciones para evitar la doble imposición internacional. En concreto la enmienda persigue aclarar que cualquiera que sea el sistema utilizado para evitar la doble imposición internacional (exención o deducción), el tratamiento fiscal es idéntico.

Por otro lado, en línea con la regulación existente en Derecho comparado, se pretende introducir el sistema de «crédito mundial» a efectos del cálculo de la deduc-

ción para evitar la doble imposición internacional, como sistema alternativo al de agrupación de las rentas procedentes de un mismo país.

### ENMIENDA NÚM. 555

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo artículo 72 bis del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 72 bis (nuevo).

«Se añade un nuevo apartado 4 del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con la siguiente redacción:

“4. En aquellos supuestos en que la entidad participada o la sucursal desarrolle actividades propias, distintas de la promoción de la actividad exportadora de la sociedad inversora, la base de la deducción será del 50% del importe de la inversión realizada, salvo que el contribuyente acredite que la relación entre la actividad exportadora y la inversión efectuada es superior a la citada proporción. En la medida en que resulte beneficioso para el sujeto pasivo, lo dispuesto en la presente norma será de aplicación a las inversiones ya realizadas en que no exista resolución administrativa que haya devenido firme (TR)”..»

### JUSTIFICACIÓN

El redactado actual del precepto establece como requisito para poder aplicar la deducción la existencia de una «relación directa» entre la inversión efectuada y la actividad exportadora de la entidad adquirente, sin especificar el grado en que debe producirse dicha actividad exportadora. La falta de un criterio claro en la norma ha ocasionado que en muchos casos, y especialmente en el sector servicios, las deducciones se hayan denegado por la Administración Tributaria y, en ocasiones, por los Tribunales por interpretar la exigencia de que la «relación directa» entre la inversión y la exportación deba interpretarse como la «finalidad principal». Con ello se olvida que la norma, cuando se aprobó, tuvo primordialmente una finalidad de fomento, no sólo de la exportación de bienes, sino especialmente de servicios, que es el sector en que mayor potencial tienen las grandes corporaciones españolas. Y la norma, pese a su

título, perseguía no tanto la actividad exportadora en sí, como el objetivo más global de la internacionalización; coherente con ello, para aplicarla basta con que se exporte, desvinculando esa aplicación del grado en que se produzca y del volumen de lo exportado.

En línea con lo previsto en el artículo 68 de este mismo proyecto de ley de economía sostenible, es preciso reconocer que una parte muy importante del éxito exportador español se produce en el sector de servicios y vinculado a la obtención y desarrollo de concesiones administrativas. Las inversiones internacionales efectuadas, concretamente, por compañías de servicios, que acudieron a licitaciones internacionales gracias a su prestigio internacional y a su conocimiento de los distintos sectores, las ha obligado a actuar como «operadores técnicos» de las empresas en las cuales habían invertido y, en consecuencia, debiendo asumir la responsabilidad del correcto funcionamiento y expansión de dichas entidades, pudiendo ser sancionadas con la revocación de la concesión en el caso de no actuar correctamente. Todo ello determina, la existencia de una relación directa entre inversión y exportación al ser indispensable la transmisión del conocimiento, del *know-how* empresarial, por parte de las sociedades inversoras hacia las sociedades adquiridas, mediante servicios de apoyo a la gestión, asistencia técnica, etc., más allá de las propias actividades que éstas desarrollen.

Por ello, para los casos en los que la finalidad exportadora, coexista con otras finalidades económicas propias de las entidades adquiridas, resulta conveniente introducir una mención expresa a su tratamiento que oriente la aplicación de la norma por la Administración y los Tribunales, tanto en relación con las inversiones ya producidas como las que se produzcan durante la vigencia que resta al precepto. La norma no resultará en perjuicio de los contribuyentes por cuanto se permite que el contribuyente pueda acreditar que un importe superior de base de deducción resulta aplicable y, por otro lado, atiende a la confianza legítima de las entidades que ya hicieron inversiones en el pasado dando a la norma la interpretación que se ha expuesto.

El contenido de la presente enmienda se adecua al régimen jurídico derivado de la Decisión de la Comisión Europea E-22/2004.

### ENMIENDA NÚM. 556

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo artículo al capítulo VI del Título II del referido texto

Redacción que se propone:

Título II. Capítulo VI. Nuevo artículo.

«Artículo XX.

El Instituto de Crédito Oficial habilitará una línea de crédito extraordinaria, por un importe global de mil millones de euros, destinada a aportar fondos para la financiación de operaciones de crédito a la exportación con apoyo oficial a medio y largo plazo. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio regulará, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, las condiciones financieras que regirán las operaciones de esta línea de crédito extraordinaria. Una vez se haya dispuesto del 50 % de la dotación de esta línea de crédito extraordinaria, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio elevará a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos un informe aconsejando, en función del comportamiento del mercado interbancario, la ampliación de esta línea de crédito extraordinario o su cancelación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Instrumentar una ayuda pública a medio y largo plazo de promoción de la actividad exportadora.

#### ENMIENDA NÚM. 557

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva letra k) al artículo 73 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 73. Letra k) (nueva).

«k) Ofrecer una atención educativa de calidad al alumnado con discapacidad, de acuerdo con los principios de inclusión, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal establecidos por la ley, tanto por lo que respecta al currículo como a los entornos formativos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Conforme al marco normativo actual, se debe promover la aplicación de los principios de inclusión, igual-

dad de oportunidades y accesibilidad universal, incluida la adecuación de las condiciones de accesibilidad de los centros y entornos educativos, contando además con los recursos materiales y de acceso al currículo.

Menciones explícitas a las necesidades educativas especiales contribuyen a asegurar de mejor modo la atención al alumnado con discapacidad que, de otro modo, pueden inadvertirse entre el conjunto del alumnado, provocando en unos casos el fracaso escolar pero también, en otros, el abandono y la renuncia a unos mayores niveles de formación y capacitación lo que limita las expectativas en cuanto a las oportunidades de inserción laboral y/o de acceso a empleos de mayor cualificación.

#### ENMIENDA NÚM. 558

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 74 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 74. Apartado 1.

«1. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, establecerá una red de aseguramiento de calidad en coherencia y respuesta a la Red Europea.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la última frase para establecer un redactado más acorde con las competencias de las comunidades autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 559

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 2 del artículo 74 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 74. Apartado 2.



«2. Las administraciones competentes incentivarán el esfuerzo de los centros para la mejora de los niveles de calidad como contribución a la excelencia en el ámbito de la formación profesional.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone este redactado por ser más acorde con las competencias de las comunidades autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 560

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 3 del artículo 74 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 74. Apartado 3.

«3. Las administraciones competentes promoverán planes de formación específicos para el profesorado y formadores de formación profesional de la distintas familias profesionales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone este redactado por ser más acorde con las competencias de las comunidades autónomas.

Se propone suprimir «contado con la red de Centros de Referencia Nacional».

#### ENMIENDA NÚM. 561

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del título del artículo 76 del referido texto

Redacción que se propone:

«Artículo 76. Colaboración con las empresas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir «privadas» por entender que la colaboración ha de existir con todo tipo de empresas.

#### ENMIENDA NÚM. 562

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 76 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 76.

«1. Las administraciones educativas y laborales promoverán la colaboración con las empresas y entidades empresariales y, en particular, con aquellas más implicadas en el desarrollo de estrategias para la contribución a la economía sostenible, y relacionadas con los sectores emergentes en crecimiento e innovadores.

2. (...)

c) La utilización por las empresas de las instalaciones y equipamiento de los centros, siempre que no interfieran con el desarrollo de actividades docentes y formativas.

(...)

e) La validación de acciones de formación desarrolladas en las empresas, con los requisitos de impartición y tipos de prueba que regulen las administraciones educativas, para facilitar a sus trabajadores la obtención de un título de formación profesional o certificado de profesionalidad.

(Resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

#### ENMIENDA NÚM. 563

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra a) del apartado 4 del artículo 76 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 76. Apartado 4. Letra a).

«a) Las acciones derivadas de la puesta en marcha de estos proyectos podrán ser financiadas total o parcialmente por las empresas relacionadas con estos, siendo considerado gasto deducible en el impuesto sobre sociedades.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para prever la adecuada compensación fiscal para las empresas que participen en dichos proyectos estratégicos.

#### ENMIENDA NÚM. 564

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado 5 al artículo 76 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 76. Apartado 5 (nuevo).

«5. Las administraciones asegurarán la formación del alumnado con discapacidad en entornos laborales accesibles, que cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios y que garanticen la igualdad de oportunidades de estos/as alumnos/as en su formación, tanto teórica como práctica.»

#### JUSTIFICACIÓN

Menciones explícitas a las necesidades educativas especiales contribuyen a asegurar de mejor modo la atención a los alumnos y alumnas con discapacidad que, de otro modo, pueden inadvertirse entre el conjunto del alumnado. Es fundamental realizar una adecuada identificación y planificación de los recursos necesarios en cada caso, con objeto de evitar el abandono y la renuncia a un mayor nivel de formación y capacitación lo que, finalmente, restará oportunidades vocacionales y de empleo.

#### ENMIENDA NÚM. 565

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 78 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 78. Apartado 1.

«1. La política energética estará orientada a garantizar la seguridad del suministro, la eficiencia económica y la sostenibilidad medioambiental. En especial, el modelo de consumo, y de generación y distribución de energía debe ser compatible con la normativa y objetivos comunitarios y con los esfuerzos internacionales en la lucha contra el cambio climático.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir el sector de la distribución energética.

#### ENMIENDA NÚM. 566

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 2 del artículo 79 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 79. Apartado 2.

«2. Del mismo modo, se adoptarán las estrategias y las medidas necesarias para lograr un objetivo general de reducción de la demanda de energía primaria, sobre el escenario tendencial en ausencia de políticas activas de ahorro y eficiencia energética, coherente con el objetivo establecido para la unión europea del 20% en 2020 y con los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero asumidos por España. El tratamiento que se dispensa a las energías renovables en los artículos siguientes de este Capítulo se aplicará de igual modo a las tecnologías de secuestro de carbono u otras tecnologías equivalentes a los efectos de su promoción para lograr dichos objetivos de reducción de emisiones.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 78 del Proyecto de ley establece que «La política energética estará orientada a garantizar la seguri-

dad del suministro, la eficiencia económica y la sostenibilidad medioambiental» y la página 60 de la Memoria de análisis del impacto normativo indica que «Algunas de las medidas contempladas imponen obligaciones que, indudablemente, tendrán costes, tanto para las administraciones, como para las empresas y ciudadanos. Es necesario señalar que los criterios adoptados en la propuesta implican que los objetivos se deben alcanzar teniendo en cuenta el principio de eficiencia económica».

Por ello, dado que es posible que en determinados casos el objetivo de reducción de emisiones se pueda alcanzar de forma más eficiente con tecnologías de secuestro de carbono, será preciso que dicha alternativa no se vea privada del fomento por las políticas públicas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 567

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 80 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 80. Apartado 1.

«1. El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, previo informe de la Conferencia Sectorial de Energía y tras el correspondiente proceso de información pública, aprobará un documento de planificación, que establecerá un modelo de generación y distribución de energía acorde con los principios recogidos en el artículo 78.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir el sector de la distribución energética.

---

#### ENMIENDA NÚM. 568

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra a) del apartado 3 del artículo 80 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 80. Apartado 3. Letra a).

«a) Optimizar la participación de las energías renovables en la cesta de generación energética y, en particular, en la eléctrica.»

#### JUSTIFICACIÓN

La expresión «maximizar» implica alcanzar un objetivo a cualquier coste, mientras que «optimizar» implica que el objetivo se ha de alcanzar, pero considerando los impactos económicos o técnicos que implica. En el caso de las energías renovables es singularmente importante su impacto económico, dado el mayor coste de producción de este tipo de energía. Y también es relevante el impacto técnico sobre la seguridad de suministro, una vez se ha alcanzado un volumen de energía de origen renovable tan importante como el español —del orden del 30 % en 2009.

La expresión «optimizar» es por ello más consistente con los principios de «seguridad del suministro, la eficiencia económica y la sostenibilidad medioambiental» que informan a todo el capítulo que el proyecto de ley dedica al «modelo energético sostenible» (art. 78.1 del proyecto de ley).

Y también es consistente con el criterio de sostenibilidad económica que recoge la página 60 de la Memoria de análisis del impacto normativo: «Algunas de las medidas contempladas imponen obligaciones que, indudablemente, tendrán costes, tanto para las administraciones, como para las empresas y ciudadanos. Es necesario señalar que los criterios adoptados en la propuesta implican que los objetivos se deben alcanzar teniendo en cuenta el principio de eficiencia económica».

---

#### ENMIENDA NÚM. 569

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra a) del apartado 4 del artículo 80 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 80. Apartado 4. Letra a).

«a) Garantía de un retorno adecuado al mercado de las inversiones en las tecnologías del régimen especial, y de los refuerzos de red necesarios que incentive y haga

posible un volumen de instalación compatible con los objetivos establecidos en los planes de energías.»

#### JUSTIFICACIÓN

De poco serviría un marco atractivo para las instalaciones de régimen especial si no se dan las condiciones económicas que hagan posible la evacuación de la energía producida.

---

#### ENMIENDA NÚM. 570

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva letra c) bis al apartado 4 del artículo 80 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 80. Apartado 4. Letra c) bis (nueva).

«c) bis Revisión de la normativa del mercado mayorista de electricidad para establecer los incentivos adecuados de inversión y de explotación de las instalaciones del Régimen Ordinario que permita el cumplimiento de los objetivos de garantía del suministro e introducción de generación de origen renovable.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible alguna referencia explícita a hacer viable el parque de generación actual, que en un marco de elevada penetración de las energías renovables no podrá obtener ingresos suficientes para cubrir los costes totales con los mecanismos actuales de mercado, situación que, por otra parte, ya viene dándose en la actualidad.

---

#### ENMIENDA NÚM. 571

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva letra e) del apartado 4 del artículo 80 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 80. Apartado 4. Letra e) (nueva).

«e) En todos los casos se deberá cumplir que los objetivos se alcanzan teniendo en cuenta los principios de eficiencia económica entre las distintas alternativas y de sostenibilidad económica de las medidas que se adopten.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es preciso que la eficiencia económica y la sostenibilidad económica sean siempre una condición indispensable a considerar, en un proyecto de ley que se titula «de economía sostenible» y que, según su Memoria de análisis del impacto normativo, «pretende minimizar los costes de la implantación de un modelo energético sostenible y maximizar sus potenciales beneficios, tanto de orden medioambiental y social, como de mejora y dinamización de la actividad económica» (...) «Algunas de las medidas contempladas imponen obligaciones que, indudablemente, tendrán costes, tanto para las administraciones, como para las empresas y ciudadanos. Es necesario señalar que los criterios adoptados en la propuesta implican que los objetivos se deben alcanzar teniendo en cuenta el principio de eficiencia económica» (pág. 60).

---

#### ENMIENDA NÚM. 572

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 81 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 81. Apartado 1.

«1. La planificación vinculante establecida en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, se realizará bajo criterios que contribuyan a desarrollar un sistema energético seguro, eficiente, sostenible económicamente y respetuoso con el medio ambiente.»

#### JUSTIFICACIÓN

La planificación vinculante afecta principalmente a las grandes infraestructuras de transporte y regasificación que implican enormes inversiones que deberán ser recuperadas con su uso a lo largo de su vida útil.

Con el fin de no gravar a los ciudadanos con infraestructuras sobredimensionadas es preciso mencionar expresamente el factor de la sostenibilidad económica.

---

**ENMIENDA NÚM. 573**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 83 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 83. Apartado 1.

«1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias fomentarán las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de interés en el ámbito de las energías renovables y del ahorro y la eficiencia energética, potenciando el desarrollo de tecnologías que utilicen fuentes limpias y materiales que reduzcan la huella de carbono y en especial las de secuestro y almacenamiento o carbón limpio. Igualmente fomentarán el desarrollo de aquellas tecnologías materiales y productos que incorporen una mayor gestionabilidad, innovación y eficiencia del sistema.»

**JUSTIFICACIÓN**

Este artículo establece que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias fomentarán las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de interés en el ámbito de las energías renovables y del ahorro y la eficiencia energética, potenciando el desarrollo de tecnologías que utilicen fuentes limpias y en especial las de secuestro y almacenamiento o carbón limpio. Consideramos que en el ámbito de la eficiencia energética y las energías renovables además de las tecnológicas los propios materiales juegan un papel importante.

---

**ENMIENDA NÚM. 574**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 86 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 86.

«1. Todas las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias incorporarán los principios de ahorro y eficiencia energética y de utilización de fuentes de energía renovables y materiales y productos de baja huella de carbono entre los principios generales de su actuación y en sus procedimientos de contratación.

2. La Administración General de Estado y sus organismos públicos vinculados dependientes, las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, las sociedades mercantiles estatales definidas en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, las fundaciones del sector público estatal definido en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones y las demás entidades de derecho vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos, establecerán programas específicos de ahorro y eficiencia energética y de utilización de fuentes de energía renovables y materiales y productos de baja huella de carbono que, con carácter general, anticipen el cumplimiento de los objetivos generales fijados con el horizonte 2020, de modo que, de acuerdo con el Plan de Ahorro y Eficiencia energética, se alcance en 2016 el objetivo previsto de un ahorro energético del 20 % respecto al escenario tendencial en ausencia de medidas ... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Hay que tener en cuenta que en el ámbito de la eficiencia y ahorro energético los propios productos y materiales juegan un papel importante.

---

**ENMIENDA NÚM. 575**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra c) del apartado del artículo 90 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 90. Apartado 2. Letra c).

«c) La producción y comercialización de productos forestales, procedentes de explotaciones gestiona-

das de manera sostenible, así como productos derivados en su proceso productivo.»

#### JUSTIFICACIÓN

En el apartado c) del artículo 90 se contempla la producción y comercialización de los productos forestales en relación con la reducción de emisiones haciendo referencia a la «certificación de gestión forestal sostenible». A este respecto cabe señalar que la «certificación de la gestión forestal sostenible» es un aspecto voluntario y por tanto no exigible a través de una legislación, si es importante que la gestión forestal sea sostenible, desde las empresas por supuesto que así se promueve, pero no necesariamente a través de una certificación, pues a ningún otro material se le requiere por ley que se certifique.

---

#### ENMIENDA NÚM. 576

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 91 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 91. Apartado 1.

«1. Las empresas o personas físicas que así lo deseen podrán compensar sus emisiones de CO<sub>2</sub> a través de inversiones en incremento y mantenimiento de masas forestales, programas agrarios de reducción de CO<sub>2</sub>, programas de reducción de huella de carbono de sus actividades y otros programas que se establezcan por la Administración General del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Este artículo habla de la posibilidad de compensar las emisiones de las empresas y personas mediante diferentes mecanismos. Consideramos que en esta compensación debe tenerse en cuenta toda la huella de carbono de la misma y por tanto además debería llevar incorporado aspectos relacionados con la reducción de huella de carbono de las actividades.

#### ENMIENDA NÚM. 577

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 91 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 91. Apartados 1 y 2.

«1. Las empresas o personas físicas que así lo deseen podrán compensar sus emisiones de CO<sub>2</sub> a través de inversiones en incremento y mantenimiento de masas forestales, programas agrarios de reducción de CO<sub>2</sub> y otros programas que se establezcan por las Administraciones públicas.

2. En el ámbito de la Administración General del Estado, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, previo informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente y de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, establecerá los criterios de compensación, verificación y obligaciones de mantenimiento e información asociadas, así como las inversiones que se considerarán a efectos de compensación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuar la redacción al sistema competencial.

---

#### ENMIENDA NÚM. 578

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado uno del artículo 93 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 93. Apartado uno.

«1. Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medioambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica o acústica procedentes de instalaciones industriales, o contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas, que permitan reducirla huella de carbono, o para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales propios,

siempre que se esté cumpliendo la normativa vigente en dichos...»

### JUSTIFICACIÓN

Este artículo en su apartado uno propone una deducción por inversiones destinada a la protección del medioambiente que eviten la contaminación atmosférica o acústica o contaminación de aguas superficiales, subterráneas o marinas. Consideramos que así mismo deberían ser tenidas en cuenta las inversiones en activos materiales que reduzcan la huella de carbono.

### ENMIENDA NÚM. 579

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado cuatro del artículo 93 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 93. Apartado cuatro.

«2. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011 quedan derogados los artículos 36, 37, apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, apartado 3 del artículo 39, artículos 40 y 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.»

### JUSTIFICACIÓN

No se comprende que no se mantengan las condiciones favorables para la adquisición de vehículos industriales menos contaminantes ya que se trata de una inversión en activos que contribuye de forma importante a la renovación y modernización del parque móvil y a la mejora del medioambiente.

El artículo 93.Cuatro, titulado como «Incremento de la deducción por inversiones medioambientales», mantiene a partir de 1 de enero de 2011 la deducción por inversiones medioambientales a las instalaciones industriales, etc., recogidas en el apartado 1 del artículo 39 de la Ley de Impuesto de Sociedades, mientras que suprime las deducciones para la adquisición de nuevos vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera, con categoría euro superior, que contribuyan a la reducción de la contaminación atmosférica recogida

en el apartado 2 del artículo 39 de la Ley de Impuesto de Sociedades.

### ENMIENDA NÚM. 580

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 93 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 93.

«Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de la entrada en vigor de esta ley, se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, y en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 39 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, al que se da la siguiente redacción:

“1. Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones:

- a) Que eviten la contaminación atmosférica procedente de instalaciones industriales o equivalentes.
- b) Contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas.
- c) Para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos.
- d) Destinadas a la reducción del consumo de energía. Para la mejora de la normativa vigente o mejorar en alguno de dichos ámbitos de actuación, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 20 % de las inversiones que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.”

Dos. Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 39 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Socie-

dades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con la siguiente redacción, quedando modificada la numeración del apartado siguiente:

“5. En el caso de que las inversiones sean realizadas por una empresa que cumpla las condiciones para la calificación como empresa de reducida dimensión de acuerdo con la presente Ley, el porcentaje de deducción previsto en los apartados anteriores se incrementará en un 10% adicional.”

Tres. Se añade un nuevo apartado 6 en el artículo 39 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con la siguiente redacción:

“6. Reglamentariamente se establecerán los requisitos que deberán cumplir las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente, para poder ser objeto de certificación de convalidación de la inversión medioambiental necesaria para la deducción fiscal, por parte de la Administración competente.”

Cuatro. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a la que se da la siguiente redacción:

“1. Las deducciones reguladas en los artículos 36, los apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 40 y 43 de esta ley, se determinarán multiplicando los porcentajes de deducción establecidos en dichos artículos por el coeficiente siguiente:

- 0,8, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007.
- 0,6, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.
- 0,4, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009.
- 0,2, en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010.

El porcentaje de deducción que resulte se redondeará en la unidad superior.”

Cinco. Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria vigésima primera del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, a la que se da la siguiente redacción:

“1. Las deducciones establecidas en los artículos 36, 37, apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 40 y 43 de esta Ley, pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1

de enero de 2011, podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta ley, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2010. Dichos requisitos son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha.”

Seis. Se modifica el apartado 2 de la disposición derogatoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que quedará redactado como sigue:

“2. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011 quedan derogados los artículos 36, 37, apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 40 y 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo”.

## JUSTIFICACIÓN

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificó la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, introduciendo por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la deducción del 10% es este Impuesto de las inversiones destinadas a la protección del medio ambiente. Más recientemente, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, impulsa la progresiva disminución de las deducciones por inversiones medio ambientales, hasta su total desaparición en el año 2011.

De entre los incentivos fiscales de carácter ambiental en vigor, las deducciones por inversiones medio ambientales en el Impuesto sobre Sociedades es sin duda uno de los que potencia de forma efectiva las inversiones empresariales en bienes de activo material con este destino. Además, suponen una respuesta adecuada a la necesidad de continuar impulsando una creciente importancia que la protección medioambiental debe adquirir en el marco empresarial.

Es incuestionable la relación positiva que existe entre la innovación y la competitividad de las empresas, así como lo es que el ámbito del medio ambiente es uno de los campos donde actualmente se están dando mayores innovaciones tecnológicas. Por ello, el mantenimiento de estas deducciones no solo sería muy beneficioso ambientalmente, sino también tendría consecuencias positivas sobre la innovación y la competitividad de las empresas y del conjunto de la economía.

En un momento en el que deben darse respuestas efectivas y contundentes a los retos medio ambientales que



tenemos como sociedad y de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado en defensa del medio ambiente, se considera necesario revisar el sistema tributario y fiscal para mejorar las medidas a favor de criterios medioambientales y de sostenibilidad.

En este sentido, la enmienda pretende dos objetivos, el primero, ampliar el alcance de la deducción a instalaciones destinadas a la reducción del consumo de energía, teniendo en cuenta que el impacto atmosférico asociado a este vector tiene una incidencia notable sobre el medio ambiente. El segundo objetivo es incrementar el porcentaje de deducción aplicable a las inversiones medioambientales del 10 % al 20 %,

Asimismo, se amplía el alcance de las deducciones para las pequeñas y medianas empresas, que son las que tienen más dificultades en afrontar las inversiones de carácter ambiental.

ejecución produzca una efectiva reducción de las emisiones contaminantes y otros daños al medioambiente, así como los relativos a los modos de transporte más sostenibles y eficientes, en particular, los referidos al transporte ferroviario de mercancías y, dentro de cada uno de los modos de transporte, los dirigidos a la incorporación de la innovación tecnológica y a la mejora de la eficiencia energética del transporte que se desarrolle en el respectivo modo.»

**JUSTIFICACIÓN**

En ocasiones los términos en los que se expresa el anteproyecto parece que reduce su ámbito al transporte ferroviario, olvidando que debe velar por la sostenibilidad de los demás medios de transporte.

**ENMIENDA NÚM. 581**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De supresión del artículo 95 del referido texto

**JUSTIFICACIÓN**

Dado el marco genérico en el que se plantea una eventual clasificación del mercado de transporte, sin concreción de ninguna clase y que carecerá de carácter normativo, se considera que no tiene ningún sentido contemplar la citada clasificación por ley.

**ENMIENDA NÚM. 582**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 98 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 98. Apartado 1, letra c).

«c) La movilidad sostenible en términos económicos y medioambientales, a través de proyectos cuya

**ENMIENDA NÚM. 583**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra f) del apartado 2 del artículo 98 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 98. Apartado 2, letra f).

«f) Favorecer el desarrollo de las infraestructuras del transporte ferroviario metropolitano y de plataformas reservadas a autobuses y a vehículos de alta ocupación, así como de estaciones de autobuses e intercambiadores intermodales y plataformas de estacionamiento disuasorio.»

**JUSTIFICACIÓN**

Completar el contenido del objetivo.

**ENMIENDA NÚM. 584**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado en el artículo 101 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 101. Apartado 6. (nuevo).

«6. Fomentar alternativas a la necesidad de movilidad tales como el teletrabajo, la teleconferencia, etc.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incluir la mención a otras alternativas de fomento de la movilidad sostenible.

#### ENMIENDA NÚM. 585

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra c) del artículo 105 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 105. Letra c).

«c) El desarrollo de sistemas de certificación energética de empresas de transporte que acrediten contar con instrumentos de gestión de flotas y políticas de formación en eficiencia energética para sus técnicos, gestores de flota y conductores.

No debería ser necesario desarrollar nuevos sistemas de certificación energética para aquellas empresas que cuenten con instrumentos de gestión de flotas y políticas de formación en eficiencia energética para sus técnicos gestores de flota y conductores, siendo suficiente la acreditación de cumplimiento de las actuales normativas técnicas (norma UNE 216301).»

#### JUSTIFICACIÓN

Reconocer los actuales sistemas de certificación energética disponibles en el mercado.

#### ENMIENDA NÚM. 586

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra a) del artículo 108 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 108. Letra a).

«a) Posibilite el uso residencial en viviendas constitutivas de domicilio habitual en un contexto urbano seguro, salubre y adecuado, libre de ruidos y otras emisiones contaminantes que excedan de los límites legalmente permitidos en cada momento y provisto de los materiales y los productos, el equipamiento y los servicios que eliminen o, en todo caso, minimicen, por la aplicación de la mejor tecnología disponible en el mercado a precio razonable, las emisiones de contaminantes, reduzcan la huella de carbono, el consumo del agua, energía y la producción de residuos, y mejoren su gestión.»

#### JUSTIFICACIÓN

A lo largo de todo este capítulo debería tenerse en cuenta la reducción de la huella de carbono, no sólo la eficiencia energética, o la reducción de las emisiones, etcétera.

#### ENMIENDA NÚM. 587

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva letra g) al artículo 108 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 108. Letra g) (nueva).

«g) Fomente el uso de materiales, productos y tecnologías limpias que reduzcan la huella ecológica del sector de la construcción.»

#### JUSTIFICACIÓN

Añadir un punto más relativo a la reducción de la huella ecológica de la construcción por ser este uno de los sectores con mayor impacto ambiental.

**ENMIENDA NÚM. 588**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo artículo 112.bis al referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 112.bis (nuevo).

«Las Administraciones públicas, en el marco de las respectivas competencias, fomentarán la renovación de las instalaciones eléctricas en el ámbito doméstico, mediante las disposiciones legales pertinentes de obligado cumplimiento, como instrumento de ahorro y eficiencia energética.

Con este objetivo, el Gobierno:

1. Establecerá una disposición legal para garantizar la adecuación de viviendas e inmuebles, con más de quince años de antigüedad, a la normativa vigente en materia de instalaciones eléctricas, con ocasión de su transmisión o arrendamiento.

2. Dispondrá de un fondo económico y financiero, gestionado por las Comunidades Autónomas, para sufragar la inspección de dichas instalaciones a cargo de entidades cualificadas, en ocasión de la transmisión de inmuebles o arrendamiento de los mismos y, en su caso, la realización de las modificaciones necesarias para adecuar dichas instalaciones a la normativa vigente.»

**JUSTIFICACIÓN**

A fin de proceder a una renovación pausada pero constante del envejecido parque de instalaciones eléctricas, es necesario promover por parte de las Administraciones públicas, desde sus competencias, medidas para obtener importantes ahorros energéticos y un consumo más eficiente en el ámbito doméstico.

**ENMIENDA NÚM. 589**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De supresión de los apartados uno y dos del artículo 113 del referido texto

**JUSTIFICACIÓN**

Los apartados cuya supresión se propone adolecen de una redacción que no responde en absoluto a las necesidades de la economía española cuando uno de los graves problemas que atraviesa es precisamente la existencia de un gran *stock* de viviendas cuya salida en el mercado sin duda se vería beneficiada por el estímulo fiscal. Su limitación, como hace el precepto, para que sólo sea aplicable por contribuyentes cuyo nivel de renta posiblemente no les permita adquirir una vivienda, no es ni mucho menos una solución adecuada. Dada la situación actual que atraviesa el sector inmobiliario la limitación del estímulo es totalmente inoportuna.

**ENMIENDA NÚM. 590**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado uno del artículo 113 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 113. Apartado uno.

«Con efectos desde 1 de enero de 2011, se modifica el apartado 1 del artículo 68, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

(...)

4.º También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

(...)

d) La base máxima de esta deducción, independientemente de la fijada en el número 1 anterior, será de 12.020 euros anuales.

e) El porcentaje de deducción será el 13,4 por ciento.”

(Resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

El legislador, prestando atención a las recomendaciones hechas por diversos organismos internacionales (OCDE, Fondo Monetario Internacional), ha optado por retocar la deducción por inversión en vivienda habitual con el fin de limitarla tanto en su ámbito de aplicación (para contribuyentes con base imponible inferior a 24.107,20 euros), como en su importe, ya que se reduce el porcentaje de deducción, así como el importe de la base máxima que se ve modulado en función del nivel de renta.

Pues bien, esta reforma afecta también a la deducción por obras e instalaciones de adecuación en la misma que es directamente aplicable tanto por personas con discapacidad como por sus familiares.

Esta deducción, que en la última reforma llevada a cabo a raíz de la Ley 35/2006, se vio claramente favorecida, es un claro estímulo para la realización de obras que contribuyan a la mejora de las condiciones de vida por parte ya no sólo de las personas con discapacidad, sino de las que convivan con él, incluyendo a los copropietarios del edificio en el cual residan.

Pues bien, con la reforma que ahora se pretende entendemos que el legislador olvida que, como se ha puesto de manifiesto por ejemplo en el reciente estudio realizado por el Ayuntamiento de Barcelona, las personas con discapacidad han de hacer un sobreesfuerzo económico (cifrado en el citado estudio en 40.000 euros) y ello con independencia de su renta.

Con ello queremos poner de manifiesto que consideramos que la discriminación en función de la renta en lo que se refiere a la posibilidad de aplicar la deducción prevista en el artículo 68.1.4.º carece por completo de sentido cuando una familia, con independencia de la renta que tenga disponible, ha de hacer frente a una discapacidad con todo el esfuerzo económico que ello conlleva.

Por ello, proponemos en primer lugar que se elimine de la redacción del Proyecto esta mención y que por coherencia el límite sobre el que se aplique la deducción sea único tal y como se regula en la actualidad.

Asimismo, proponemos que el porcentaje de deducción se mantenga como en la actualidad, esto es, que sea del 13,4 %.

## ENMIENDA NÚM. 591

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado dos del artículo 113 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 113. Apartado dos.

«Disposición transitoria decimoctava. Deducción por inversión en vivienda habitual adquirida con anterioridad a 1 de enero de 2011.

“(…)”

Igualmente, la base máxima de deducción será la prevista en el párrafo anterior respecto a de las obras de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual, siempre que se hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 1 de enero de 2011 y las citadas obras estén terminadas antes de 1 de enero de 2015.

Los contribuyentes que hubiesen efectuado con anterioridad al 1 de enero de 2011 aportaciones a la cuenta vivienda a que se refiere el número 1.1.º anterior, conservarán el derecho a la deducción que hayan aplicado en sus declaraciones de renta siempre que inviertan los saldos existentes en la cuenta a dicha fecha, dentro de los plazos para hacerlo que regían cuando efectuaron las dotaciones a la cuenta.”

(Resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

La disposición transitoria decimoctava del Proyecto no aclara el régimen aplicable a las dotaciones que se hayan realizado antes de 1 de enero de 2011 a la cuenta vivienda.

Algunos comentarios publicados deducen de ello que para no perder el derecho a la deducción por las dotaciones realizadas a la cuenta vivienda, deberán efectuar la compra de la vivienda antes del 31 de diciembre de 2010, lo que, desde luego, supondría desconocer totalmente los derechos adquiridos bajo la legalidad vigente en el momento en que se aplicó la deducción. La enmienda propone que se mantenga el plazo para emplear los saldos de la cuenta en los términos que estaban vigentes cuando se realizaron las dotaciones.

## ENMIENDA NÚM. 592

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado dos del artículo 113 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 113. Apartado dos.

«Disposición transitoria decimoctava. Deducción por inversión en vivienda habitual adquirida con anterioridad a 1 de enero de 2011.

“(…)

4. En el caso de cuentas viviendas abiertas con anterioridad a 31 de diciembre de 2010, el transcurso de cuatro años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que se haya adquirido o rehabilitado la vivienda, no comportará el reembolso de las deducciones practicadas por el contribuyente, así como tampoco de intereses de demora”.»

#### JUSTIFICACIÓN

El cambio legislativo determinado en el Proyecto de Ley en relación a la deducción por inversión en vivienda habitual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no debe comportar perjuicios económicos para todos aquellos contribuyentes que, atendiendo a la normativa vigente, practicaron deducciones por las sumas depositadas en cuentas vivienda y que, con la modificación, no podrán aplicarse la deducción.

#### ENMIENDA NÚM. 593

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado cuatro del artículo 113 del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo 113. Apartado cuatro.

«Con efectos desde 1 de enero de 2011, se modifica el apartado 7 del artículo 68, con el siguiente contenido:

“7. Deducción por alquiler de la vivienda habitual.

Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales podrán deducirse el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el alquiler de su vivienda habitual. La base máxima de esta deducción será de:

a) Cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales: 9.040 euros anuales.

b) Cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales: 9.040 euros anuales menos el resultado de multiplicar por 1,4125 la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros anuales.

Podrán aplicar la deducción prevista en este número con independencia de su base imponible aquellos contribuyentes que sean personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100 y que acrediten su condición conforme a lo previsto en esta Ley, así como aquellos contribuyentes con los que convivan ascendientes o descendientes que den derecho a aplicar los mínimos previstos en el artículo 60 de esta Ley”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Esta deducción pretende sin duda favorecer el acceso a la vivienda y la emancipación de aquellos contribuyentes con rentas más bajas.

No obstante lo anterior, consideramos que el legislador está olvidando que, como se ha puesto de manifiesto por ejemplo en el reciente estudio realizado por el Ayuntamiento de Barcelona, las personas con discapacidad han de hacer un sobreesfuerzo económico (cifrado en el citado estudio en 40.000 euros) y ello con independencia de su renta.

Con ello queremos poner de manifiesto que consideramos que la discriminación en función de la renta en lo que se refiere a la posibilidad de aplicar la deducción prevista en el artículo 68.7 carece por completo de sentido cuando el contribuyente, con independencia de la renta que tenga disponible, ha de hacer frente a una discapacidad suya o de los familiares que convivan con él (ascendientes o descendientes) con todo el esfuerzo económico que ello conlleva.

Por ello, proponemos que el límite de base imponible a partir del cual los contribuyentes no tienen derecho a aplicar la deducción por alquiler de vivienda que se cifra en 24.107,20 euros sea eliminado para aquellos contribuyentes que sean personas con discapacidad, así como en aquellos casos en los que el contribuyente que satisface la renta tenga ascendientes o descendientes que sean personas con discapacidad, siempre que convivan con él.

#### ENMIENDA NÚM. 594

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo artículo al referido texto

Redacción que se propone:

Artículo XX. (nuevo) Agrupaciones de Interés Económico de Investigación, Desarrollo e Innovación.

«Uno. Para un mejor aprovechamiento de los incentivos fiscales previstos en la normativa tributaria, en particular los regulados en las letras c) y d) del artículo 11.2 y en el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, la Administración fomentará:

a) La inversión en la realización de las actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica a través de la constitución de agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas cuyo objeto comprenda la realización, directa o indirectamente, de las citadas actividades, a las cuales resultará de aplicación el régimen fiscal establecido en el capítulo II del título VII del citado texto refundido y demás normativa de desarrollo.

b) La explotación de los resultados derivados de dichas actividades a través de mecanismos jurídicos que faciliten la adecuada protección jurídica y aprovechamiento económico de los mismos.

Dos. Se modifica la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, al objeto de incluir un nuevo capítulo III, que incorporará los artículos 31 a 33:

“Capítulo III. Agrupaciones de Interés Económico de Investigación, Desarrollo e Innovación.

Artículo 31. Régimen jurídico.

1. La Agrupación de Interés Económico de Investigación, Desarrollo e Innovación se regula en este capítulo como una especialidad de la Agrupación de Interés Económico.

2. Este capítulo establece el régimen jurídico específico que habrá de aplicarse a las Agrupaciones de Interés Económico de Investigación, Desarrollo e Innovación. En todo lo no específicamente regulado en este capítulo se aplicarán supletoriamente las normas generales de la Agrupación de Interés Económico establecidas en la presente Ley.

Artículo 32. Objeto.

1. La Agrupación de Interés Económico de Investigación, Desarrollo e Innovación, independientemente de la actividad que desarrollen sus socios, tendrá por objeto la realización, de manera directa o indirecta, de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica con la finalidad de obtener rendimientos económicos de la inversión en dichas actividades.

2. La denominación de “Agrupación de Interés Económico de Investigación, Desarrollo e Innovación”,

así como su abreviatura “AIE I+D+i”, queda reservada a estas entidades, las cuales están obligadas a incluirla en su denominación social.

3. La Agrupación de Interés Económico de Investigación, Desarrollo e Innovación podrá poseer, directa o indirectamente, participaciones en otras sociedades, y podrá dirigir o controlar directa o indirectamente las actividades de terceros, y no les resultará de aplicación la prohibición prevista en el artículo 3.2.

Artículo 33. Sujetos.

Las Agrupaciones de Interés Económico de Investigación, Desarrollo e Innovación podrán constituirse por cualesquiera personas físicas o jurídicas públicas o privadas con capacidad para participar en una sociedad mercantil conforme a la normativa general.”»

## JUSTIFICACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo en el actual contexto financiero.

La actual situación económica y especialmente la situación del mercado de crédito no permiten al sector privado la obtención de una manera rápida y eficaz de los fondos necesarios para la realización de las inversiones necesarias para el desarrollo de la empresa.

Creemos que es de vital importancia adoptar modelos de referencia para activar estas medidas de inversión y de reactivación de la inversión en investigación y en innovación (a imagen y semejanza de lo que sucede en el ámbito del cine y de la renovación de la flota mercante). A nuestro modo de ver, se deben fomentar las fórmulas de colaboración empresarial (agrupaciones de interés económico, uniones temporales de empresas y cualquier otro tipo de agrupación) para llevar a cabo proyectos de investigación y desarrollo aprovechando todas las ventajas fiscales existentes.

## ENMIENDA NÚM. 595

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la disposición adicional cuarta del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional cuarta. Actualización del Plan Estratégico de Infraestructuras y Transportes.

«Uno. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno llevará a cabo una

actualización del Plan Estratégico de Infraestructuras y Transportes, con objeto de adaptarlo a los objetivos y prioridades establecidos en esta Ley, y especialmente en su artículo 98.

Dos. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará el Plan de Transporte Intermodal de Mercancías, ya previsto en el PEIT, que determine la adecuada ubicación y dimensionamiento de los centros intermodales, tanto públicos como privados en función de las necesidades de la demanda, así como su sistema de financiación y gestión.

Tres. El Gobierno impulsará las autopistas del mar como modo alternativo y complementario al transporte terrestre de mercancías, especialmente en el Mediterráneo donde estas rutas llevan un mayor retraso en su implantación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las medidas de reducción de la inversión pública en los últimos meses hace aconsejable actualizar el PEIT en un plazo inferior al previsto en el Proyecto de Ley (un año), al objeto de establecer las prioridades en las inversiones que favorezcan más a la competitividad y se adapten a los objetivos y prioridades establecidos en el Proyecto de Ley.

Asimismo, se incluyen dos mandatos al Gobierno para impulsar la intermodalidad en el transporte de mercancías, en coherencia con los objetivos de sostenibilidad del transporte incluidos en el Proyecto de Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 596

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la disposición adicional quinta del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional quinta. Centros de formación profesional y Campus de Excelencia Internacional.

«El Gobierno podrá establecer acuerdos con determinadas Comunidades Autónomas para promover y financiar centros de formación profesional de excelencia en su territorio, en el marco de los proyectos de Campus de Excelencia Internacional ejerciendo el papel de integración y flexibilidad entre ambos niveles educativos, promoviendo su relación con el sector pro-

ductivo de referencia. Las Entidades Locales podrán participar en la financiación de estas iniciativas en los términos que establezcan en los contratos o convenios de colaboración que suscriban con las universidades y las administraciones educativas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Prever dicha finalidad.

#### ENMIENDA NÚM. 597

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva) Estudio sobre el mantenimiento de las actuales participaciones accionariales del Estado.

«En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno realizará un estudio sobre participación de agentes privados en aquellas empresas públicas susceptibles de incorporarlos mediante la venta de paquetes accionariales, replanteando la necesidad de mantener las actuales participaciones accionariales del Estado, principalmente las de SEPI. Dicho estudio se remitirá a la Comisión de Economía y Hacienda.»

#### JUSTIFICACIÓN

Necesidad de plantearse el mantenimiento de las actuales participaciones del Estado. Este estudio es coherente con la Moción consecuencia de interpelación urgente del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), sobre la necesidad de concretar las inversiones en infraestructuras que va a priorizar el Gobierno en los próximos años aprobada en el Congreso de los Diputados el día 23 de junio, que en el punto 4 de la misma insta al Gobierno a: «4. Acelerar la participación de agentes privados en aquellas empresas públicas susceptibles de incorporarlos mediante la venta de paquetes accionariales, replanteando la necesidad de mantener las actuales participaciones accionariales del Estado, principalmente las del SEPI, a excepción de las que tengan interés estratégico o supongan un servicio público.»

**ENMIENDA NÚM. 598**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva).

«El Gobierno, de conformidad con el principio de lealtad institucional previsto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, procederá a evaluar bilateralmente con cada Comunidad Autónoma con competencias en la materia y a transferir anualmente el importe correspondiente al impacto en los ingresos de las Comunidades Autónomas que supongan las disposiciones de la presente Ley para dichas Administraciones.»

**JUSTIFICACIÓN**

De conformidad con la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), se prevé la necesaria referencia al principio de lealtad institucional.

**ENMIENDA NÚM. 599**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva).

«Las Administraciones públicas adoptarán las medidas oportunas con objeto de priorizar la participación de las microempresas y pequeñas y medianas empresas, definidas de acuerdo con la Recomendación de la Comisión Europea 2003/361/CE, de 6 de mayo, en la contratación del sector público, ya sea mediante la reserva de cuota, derecho de tanteo u otros instrumentos, tomando como objetivo alcanzar el 20 por ciento de la licitación pública anual.

En la persecución de este objetivo, el Ministerio de Economía y Hacienda presentará anualmente un informe a la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados en relación con los avances así como de las medidas que se hayan adoptado en la consecución de este objetivo por parte de la Administración General del Estado, las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social, organismos autónomos, entidades públicas empresariales y otras entidades vinculadas a la misma.»

**JUSTIFICACIÓN**

Necesidad de adoptar medidas que potencien la participación de la microempresa y la pequeña y mediana empresa en la contratación pública, como medida de apoyo y de acceso a los mercados.

**ENMIENDA NÚM. 600**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva). Aplicación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las transmisiones de vehículos usados.

«Con efectos desde el 1 de enero de 2007 y hasta dos años después de la entrada en vigor de la presente Ley, excepcionalmente el plazo previsto de un año en el artículo 45.I.B.17.º del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, será de dos años».

**JUSTIFICACIÓN**

El artículo 45.I.B.17.º del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, prevé la exención del Impuesto para las transmisiones de vehículos usados cuando el adquirente sea un empresario dedicado habitualmente a la com-



pra venta de los mismos y los adquiera para su reventa, siempre que se justifique la venta del vehículo dentro del año siguiente a la fecha de su adquisición.

Desde el inicio de la crisis económica, gran número de concesionarios han tenido especiales dificultades para vender estos vehículos, por lo que han superado el período de tiempo previsto para la exención, girándose las oportunas liquidaciones del Impuesto. Teniendo en cuenta, además, que la operación venta tributa por el Régimen Especial de Bienes Usados del Impuesto sobre el Valor Añadido, ha supuesto un plus de tributación. A fin de atemperar el impacto impositivo a este sector, y de forma totalmente excepcional, se propone alargar el período previsto a dos años.

#### ENMIENDA NÚM. 601

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva) Exención temporal del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad Operaciones Societarias.

«Con efectos para los períodos impositivos 2010 y 2011, estarán exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad Operaciones Societarias, las operaciones de aumento de capital social de sociedades sujetas a tributación por este Impuesto.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con objeto de favorecer la recapitalización de gran número de sociedades que han visto su actividad fuertemente afectada por la crisis, la mejora de la competitividad, de la actividad económica y del empleo de las empresas, se propone la exención temporal de las operaciones de aumento de capital social.

Asimismo, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, se prevé la compensación a las Comunidades Autónomas con la formulación de la oportuna enmienda.

#### ENMIENDA NÚM. 602

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva). Subvenciones de acción social.

«El Gobierno aprobará por Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de Presidencia, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Política Social, una normativa que adecue el régimen general de subvenciones contemplado en la Ley 28/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones, a las necesidades de las entidades que realizan acción social con el objeto de simplificar los procedimientos de concesión, gestión, justificación y reintegro regulados en la misma.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuar la regulación del régimen general de subvenciones para las subvenciones de las entidades que realizan acción social.

#### ENMIENDA NÚM. 603

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva) Desjudicialización de la vida societaria.

«Cuando así se hubiera previsto en los estatutos o en el contrato social, o fuere al efecto así acordado por los socios en junta o asamblea con los requisitos de mayoría y quórum necesarios para la modificación de estatutos, el Registrador Mercantil del domicilio social también será competente para resolver lo que proceda en relación con:

a) El nombramiento de coadministrador en las compañías mercantiles previsto en el artículo 132 del

Código de Comercio y la designación del liquidador en los supuestos de los apartados 2 y 3 del artículo 110 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

b) La designación de auditor de cuentas a petición de quien acredite un interés legítimo del artículo 40 del Código de Comercio y la revocación del auditor de cuentas designado por el Registrador Mercantil en los casos de existencia de oposición por los interesados, así como, en su caso, el nombramiento de otro que lo sustituya.

c) La convocatoria de junta o asamblea general de entidades inscribibles en su registro y el nombramiento de presidente de entre los socios o miembros.

d) La decisión referente a la enajenación y, en su caso, la amortización forzosa de las acciones o participaciones propias adquiridas en autocartera en los términos previstos en los artículos 45.2, 76.1, 78.2 y 83.3 de la Ley de Sociedades anónimas y en el artículo 40 ter de la Ley de Responsabilidad Limitada.

e) La exhibición de libros, documentos y soportes contables en los términos que se prevén en el artículo 32 del Código de Comercio.

2. El procedimiento se regulará de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil. La resolución del Registrador podrá recurrirse ante el Juez de lo Mercantil correspondiente mediante el procedimiento del juicio verbal.»

#### JUSTIFICACIÓN

La vida empresarial no queda sólo trabada por la existencia de múltiples trámites administrativos —licencias, autorizaciones, altas censales, registros administrativos, notificaciones, permisos, etc.— sino por la ocasional necesidad de ventilar procedimientos («expedientes») ante los juzgados con el exclusivo propósito de solventar trámites imprescindibles para el regular funcionamiento empresarial pero que no son estrictamente jurisdiccionales.

La pasada legislatura fracasó la tramitación de un Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, exigida por la LEC, que contemplaba un marco general de desjudicialización de expedientes no contenciosos.

Se trata de rescatar aquellos procedimientos más «sensibles» para la vida empresarial. A tal efecto, se hacen radicar en autoridad pública las decisiones en cuestión siguiendo a tal efecto la experiencia ganada en otras áreas: nombramientos de expertos y auditores (LSA y LSRL); expertos concursales (expediente refinanciación concursal); nombramientos de revisores de la ecuación de canje en fusiones (la Ley de modificaciones estructurales), etc...

Es común parecer de toda nuestra doctrina y de nuestra práctica societaria que esta actuación judicial se ventila en jurisdicción voluntaria. Se propone no tanto la sustitución obligatoria de la intervención judicial como la sustitución voluntaria. Tal voluntariedad

opera en dos supuestos cuyo oportuno reconocimiento parece indiscutible:

a) Previsión estatutaria en ese sentido. Si los socios pactan en estatutos que la convocatoria forzosa de la junta puede realizarse por el Registrador del domicilio en lugar del Juez, parece lógico atribuir eficacia a dicha autorregulación que por lo demás afecta a socios presentes y a futuros si se inscribe en el Registro.

b) Sumisión voluntaria. Si los legitimados renuncian a la acción judicial y prefieren la intervención sustitutiva del juez por el Registrador y no existe cuestión planteada previamente ante la jurisdicción no existe razón a negar viabilidad a la intervención de éste.

#### ENMIENDA NÚM. 604

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva).

«El Gobierno, a fin de garantizar la eficiencia hídrica de los edificios modificará, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, en ejecución de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de Medidas de Fomento y Agilización Procesal del Alquiler y de la Eficiencia Energética de los Edificios. Esta modificación incluirá la incorporación de mecanismos o dispositivos reguladores de caudal, que permitan la elección de diferentes tipos de suministro y la aplicación de diferentes tipos de tarificación. Para ello establecerán medidas vinculantes para nuevos edificios y para las redes públicas y privadas, así como para la incorporación gradual de estas medidas en los edificios y redes ya existentes.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de Medidas de Fomento y Agilización Procesal del Alquiler y de la Eficiencia Energética de los Edificios, publicada en el «B.O.E.» del 24 de noviembre de 2009, contiene una disposición adicional segunda con la siguiente redacción:

«Las Administraciones públicas, en la esfera de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para garantizar la eficiencia hídrica de los edificios.

Estas medidas incluirán la incorporación de mecanismos o dispositivos reguladores de caudal, que permitan la elección de diferentes tipos de suministro y la aplicación de diferentes tipos de tarificación. Para ello establecerán medidas vinculantes para nuevos edificios y para las redes públicas y privadas, así como para la incorporación gradual de estas medidas en los edificios y redes ya existentes.»

Su vigencia desde el 24 de diciembre de 2009 plantea la conveniencia de desarrollar y ejecutar las previsiones que en ella se contienen.

A estos efectos, el Proyecto de Ley de Economía Sostenible aparece como un instrumento idóneo para avanzar en ello.

Así, en el artículo 108 a) y c) y en el artículo 112 el Proyecto de Ley se refiere a la introducción de mejoras tecnológicas que reduzcan el consumo de agua y mejoren su gestión.

Se considera, por ello, apropiado, introducir una disposición adicional que, en el ámbito de competencias y responsabilidad de la administración del Estado, concrete y desarrolle la obligación introducida por la disposición adicional segunda de la Ley 19/2003, de 23 de noviembre, de Medidas de Fomento y Agilización Procesal del Alquiler y de la Eficiencia Energética de los Edificios. En este sentido, se ordena una modificación del Código Técnico de la Edificación aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, habida cuenta de la coincidencia parcial entre el ámbito de la disposición adicional segunda de la Ley 19/2003, de los artículos 108 a) y c) y 112.1 del Proyecto de Ley de Economía Sostenible y el Código Técnico de la Edificación, más concretamente con el Documento Básico DB HS Saneamiento, en su Sección 4 «Suministro de Agua».

#### ENMIENDA NÚM. 605

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva).

«El Gobierno, en el plazo de tres meses, modificará el sistema de concesión de visados relacionados con la actividad económica de internacionalización o de inves-

tigación, con el fin de agilizar y mejorar los procedimientos correspondientes que faciliten y den prioridad a la concesión de visados temporales vinculados a dichas actividades económicas de acuerdo con la legislación comunitaria.»

#### JUSTIFICACIÓN

Ante la inactividad del Gobierno en relación al mandato aprobado por la Comisión de Industria, Turismo y Comercio, en su sesión del día 14 de abril de 2010, en relación a la Proposición no de Ley para la reforma y agilización del sistema de concesión de visados relacionados con la actividad económica, de internacionalización o de investigación, se urge su cumplimiento.

#### ENMIENDA NÚM. 606

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva). Datos de explotación de las entidades públicas RENFE, ADIF y AENA.

«En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará en la Comisión de Fomento del Congreso, los siguientes datos:

a) Datos de explotación de RENFE y ADIF de los últimos dos años y los datos provisionales del año 2010, desglosado por líneas de negocio, núcleos de explotación y trayectos o tramos principales.

b) Datos definitivos de los resultados económicos de AENA del año 2009, desglosado por cada aeropuerto, así como de los datos provisionales del año 2010.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Moción consecuencia de interpelación urgente del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), sobre la necesidad de concretar las inversiones en infraestructuras que va a priorizar el Gobierno en los próximos años aprobada en el Congreso de los Diputados el día 23 de junio.

**ENMIENDA NÚM. 607**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional. Actualización del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

«En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno adaptará el real Decreto 439/2007 a las modificaciones en materia de rehabilitación de viviendas, especialmente en relación a la vigencia del nuevo Plan de vivienda 2009-2012 y la consideración de rehabilitación definida en el artículo 55.5 del Real Decreto.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por obsolescencia de la redacción del artículo 55.5 del Real Decreto 439/2007 en la definición de rehabilitación de vivienda a los efectos del artículo 68.1.1 de la Ley 35/2006.

**ENMIENDA NÚM. 608**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. (nueva). Simplificación administrativa en los procesos de creación de empresas. “Ventanilla única registral”.

1. Únicamente cuando el ejercicio de actividad integrada dentro del objeto social de entidad inscribible en el Registro Mercantil se sujete a un régimen de autorización, podrá exigirse por el Registrador calificador, de conformidad con lo previsto en la normativa regula-

dora de acceso, la correspondiente acreditación con carácter previo a la inscripción e inicio de actividad.

2. En todos aquellos casos en que el ejercicio de una actividad estuviere simplemente condicionado a la realización de una comunicación o de una declaración responsable, el Registrador deberá practicar, en su caso, la inscripción y sin perjuicio de la advertencia que haga constar en su nota de despacho acerca de la obligatoria cumplimentación de aquellos extremos.

3. A petición de la autoridad competente con quien se convendrá el contenido, frecuencia y formato de las comunicaciones oficiales, incluso telemáticas, la Dirección General de Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, mediante Instrucción, podrá constituir a los Registradores mercantiles en la obligación de la inmediata remisión de oficio de los extremos y datos inscritos o anotados, referidos a empresarios inscritos, que interesan a aquéllas para el ejercicio de las facultades de comprobación, supervisión o control que por Ley tengan atribuidas.

4. Las declaraciones y comunicaciones de datos relativos a las altas y bajas censales de los regímenes fiscales y de la Seguridad Social podrán cumplimentarse de oficio en la forma prevista en el artículo anterior.

5. En los casos establecidos en los párrafos anteriores, las entidades inscritas y sus representantes quedarán dispensados de los deberes de comunicación e información a las autoridades responsables de extremos que constaren en los correspondientes asientos del Registro mercantil.

6. En la web colegial de los Registradores se mantendrá permanentemente actualizada una lista completa, debidamente ordenada por actividad, de las sujetas a regímenes de autorización y comunicación o declaración con los modelos correspondientes y con vínculo a los portales que mantenga la autoridad competente.

7. El Registrador hará constar por nota al margen de la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil la remisión de la comunicación de oficio a la autoridad competente, así como, en su caso, los datos que hubiere suministrado ésta en relación con el número de expediente, inscripción o licencia.»

**JUSTIFICACIÓN**

No es precisamente inhabitual que la Administración, cualquier administración, en todos los niveles del Estado y de su organización territorial, subordine el ejercicio de cierta actividad empresarial a la oportuna concesión de títulos administrativos habilitantes que reciben muy diversas denominaciones (licencias, inscripciones, autorizaciones, altas censales, concesiones etc.) y que representan heterogéneas técnicas de intervención administrativa que traban el principio de libertad de empresa constitucionalmente reconocido.

En algunos casos, las técnicas son mucho más robustas que en otros. En el supuesto de muchas de las llama-

das «autorizaciones» administrativas, el Estado se reserva el derecho de permitir para ese caso concreto y en atención a un control de regularidad preventiva *ex ante*, el ejercicio de una actividad que de otra manera estaría vedada o excluida de la libre empresa por suficientes razones de orden público económico. Así ocurre en ciertos ordenamientos sectoriales en que la Ley construye una reserva material de un sector de la actividad empresarial a favor de entidades autorizadas por organismos supervisores y como ocurre en banca y crédito, mercado de valores, inversión colectiva, seguros etc... En otros casos, la técnica de intervención es mucho menos intensa y consiste en la imposición de ciertos deberes de comunicación/registro administrativo al objeto de permitir a la Administración competente obtener la información suficiente para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, supervisión o control.

La enmienda se propone sencillamente «traducir» en el ámbito de la normativa registral los principios y reglas que imperan en la denominada «Ley Omnibus» y en la Ley reguladora del libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. A tal efecto, se distingue entre actividades sujetas a regímenes de autorización (párrafo primero) y actividades sujetas a meras limitaciones derivadas de regímenes de comunicación o declaración responsable (siguientes párrafos). Sólo las primeras podrán alzar obstáculos registrales al inicio de la actividad. En cuanto a las otras, el servicio registral debe arbitrar un cauce de comunicación interadministrativa que no sólo permita centralizar la información sino que evite la odiosa carga de duplicar los deberes de comunicación, algo que con harta frecuencia pesa sobre los interesados y que compromete gravemente la eficiencia de nuestro sistema productivo como ponen de manifiesto todos los organismos internacionales.

acuerdos y del anuncio de convocatoria de la junta en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” y en periódicos y diarios sea sustituida por la inserción del correspondiente anuncio en un sitio en la red habilitado al efecto por el Registro mercantil.

2. Mediante la inserción del anuncio en la red conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán eliminarse las publicaciones insertadas en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” y en los diarios y referidas en los artículos 61, 97.1, 147.1, 150.1, 158.1, 161.2, 165, 170.2, 224.2, 263, 275.1 y 286.1 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y en los artículos 46.1, 71.2 y 81.2 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

3. Los Registradores a través del portal corporativo proporcionarán, sin gastos para el usuario, a las sociedades interesadas, el servicio de divulgación oficial de anuncios y noticias sociales a cuyo efecto habilitará un sitio en Internet de libre acceso en los términos que reglamentariamente se determine.

4. A solicitud de quien represente a la sociedad, el Registrador Mercantil competente estará obligado a calificar de la legalidad y suficiencia del proyecto de anuncio de convocatoria en el plazo de los tres días siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

El coste de los anuncios oficiales encarece extraordinariamente los trámites empresariales más habituales, amén de tener escaso fundamento informativo (nadie lee los edictos, los socios menos).

Para colmo de males, los anuncios de convocatoria incorporan con demasiada frecuencia defectos que impiden luego la inscripción con el enorme perjuicio que ello causa al tráfico empresarial.

ENMIENDA NÚM. 609

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva) Simplificación en materia de anuncios.

«1. En las sociedades anónimas podrá pactarse en sus estatutos que la publicación obligatoria de ciertos

ENMIENDA NÚM. 610

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva). Reconocimiento de instituciones de investigación de excelencia.

«Con el objetivo de reconocer y reforzar las unidades de investigación de excelencia existentes, tanto en

el sector público como en el privado, sea bajo la forma de centros, institutos, fundaciones, consorcios o administración pública, que contribuyen a situar a la investigación en España en una posición de competitividad internacional, el Gobierno impulsará un Programa de Apoyo a las Instituciones de Investigación de Excelencia antes de un año desde la aprobación de la presente Ley.

Dicho Programa deberá tener una alta exigencia selectiva y contar con apoyo financiero a cargo de los Presupuestos Generales del Estado a las instituciones seleccionadas, que estarán sujetas a evaluaciones periódicas.»

### JUSTIFICACIÓN

La consecución de la excelencia en el ámbito científico e innovador está recogida como uno de los objetivos principales del Proyecto de Ley de la Ciencia, ya que es la vía a través de la cual se puede conseguir que el sistema de I+D+i español sobresalga en el campo internacional y aumente la competitividad y productividad de nuestro tejido productivo. Por tanto, resulta adecuado prever mecanismos de fomento e incentivos para aquellas entidades del sistema que, sea de la titularidad que sean, consiguen mejores y más provechosos resultados.

### ENMIENDA NÚM. 611

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva). Incorporación del personal investigador al servicio de las Administraciones Públicas a sociedades mercantiles.

«1. El personal investigador funcionario de carrera o laboral fijo que preste servicios en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, en Universidades Públicas, en centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste, o en otros centros o estructuras de investigación dependientes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y/o de las Entidades locales, podrá ser declarado en situación de excedencia temporal para incorporarse a otros agentes

públicos de ejecución del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología, siempre que no proceda la situación administrativa de servicio activo.

2. En el ámbito de las Universidades Públicas, de los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste, y de la Administración General del Estado y las entidades dependientes, la concesión de la excedencia temporal se subordinará a las necesidades del servicio y al interés que la Universidad Pública u Organismo para el que preste servicios tenga en la realización de los trabajos que se vayan a desarrollar en la entidad de destino, y se concederá para el desarrollo, en régimen de contratación laboral, de tareas de investigación científica y técnica, desarrollo tecnológico, transferencia o difusión del conocimiento relacionadas con la actividad que el personal investigador viniera realizando en la Universidad Pública u Organismo de origen. A tales efectos, la unidad de la Universidad Pública u Organismo de origen en la que preste servicios deberá emitir un informe favorable en el que se contemplen los anteriores extremos.

La duración de la excedencia temporal no podrá ser superior a cinco años, sin que sea posible, agotado dicho plazo, la concesión de una nueva excedencia temporal por la misma causa hasta que hayan transcurrido al menos dos años desde el reingreso al servicio activo o la incorporación al puesto de trabajo desde la anterior excedencia.

Durante ese periodo, el personal investigador en situación de excedencia temporal no percibirá retribuciones por su puesto de procedencia, y tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo, a su cómputo a efectos de antigüedad, a la consolidación de grado personal en los casos que corresponda según la normativa aplicable, y a la evaluación de la actividad investigadora en su caso.

Si, antes de finalizar el periodo por el que se hubiera concedido la excedencia temporal, el excedente no solicitara el reingreso al servicio activo o, en su caso, la reincorporación a su puesto de trabajo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular o situación análoga para el personal laboral que no conlleve la reserva del puesto de trabajo permitiendo, al menos, la posibilidad de solicitar la incorporación de nuevo a la Universidad Pública u Organismo de origen.

3. El personal investigador funcionario de carrera o laboral fijo que preste servicios en Universidades Públicas, en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, en centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste, o en otros centros o estructuras de investigación dependientes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y/o de las Entidades locales, podrá ser declarado en situación de excedencia temporal por un plazo máximo de cinco años, para incorporarse a agentes privados de ejecución

del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología, o a agentes internacionales o extranjeros.

4. En el ámbito de las Universidades Públicas, de los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste, y de la Administración General del Estado y de las entidades dependientes, la concesión de la excedencia temporal se subordinará a las necesidades del servicio y al interés que la Universidad Pública u Organismo para el que preste servicios tenga en la realización de los trabajos que se vayan a desarrollar en la entidad de destino, y se concederá para el desarrollo de tareas de investigación científica y técnica, desarrollo tecnológico, transferencia o difusión del conocimiento directamente relacionadas con la actividad que el personal investigador viniera realizando en la Universidad Pública u Organismo de origen. Además, la Universidad Pública u Organismo de origen deberá mantener una vinculación jurídica con el agente de destino a través de cualquier instrumento válido en derecho que permita dejar constancia de la vinculación existente, relacionada con los trabajos que el personal investigador vaya a desarrollar. A tales efectos, la unidad de la Universidad Pública u Organismo de origen para el que preste servicios deberá emitir un informe favorable en el que se contemplen los anteriores extremos.

La duración de la excedencia temporal no podrá ser superior a cinco años, sin que sea posible, agotado dicho plazo, la concesión de una nueva excedencia temporal por la misma causa hasta que hayan transcurrido al menos dos años desde el reingreso al servicio activo o la incorporación al puesto de trabajo desde la anterior excedencia.

Durante ese periodo, el personal investigador en situación de excedencia temporal no percibirá retribuciones por su puesto de origen, y tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a la evaluación de la actividad investigadora, en su caso.

El personal investigador en situación de excedencia temporal deberá proteger el conocimiento de los equipos de investigación conforme a la normativa de propiedad intelectual e industrial, a las normas aplicables a la Universidad Pública u Organismo de origen, y a los acuerdos y convenios que éstos hayan suscrito.

Si, antes de finalizar el periodo por el que se hubiera concedido la excedencia temporal, el empleado público no solicitara el reingreso al servicio activo o, en su caso, la reincorporación a su puesto de trabajo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular o situación análoga para el personal laboral que no conlleve la reserva del puesto de trabajo permitiendo, al menos, la posibilidad de solicitar la incorporación de nuevo a la Universidad Pública u Organismo de origen.

5. Las condiciones de concesión de las excedencias previstas en los apartados 1 y 3 del presente artículo en el ámbito de los centros y estructuras de investigación de las Comunidades Autónomas y de las entidades

locales serán reguladas por la Comunidad Autónoma o la entidad local correspondiente, en el ámbito de sus competencias. En su defecto, se aplicarán de forma supletoria las condiciones establecidas en los apartados 2 y 4, respectivamente.»

## JUSTIFICACIÓN

Permitir la concesión de excedencias temporales para que el personal investigador al servicio de las Administraciones Públicas pueda incorporarse a otros agentes, públicos o privados, del sistema de I+D+i es un herramienta que favorece muy positivamente la movilidad del personal investigador, cosa que a su vez impulsa la productividad del sistema y la transferencia de resultados entre los distintos agentes. Este artículo es un precepto previsto en el Proyecto de Ley de la Ciencia (art. 16) —con algunas modificaciones—, sin embargo la urgencia de favorecer la movilidad y transferencia de conocimiento entre los sectores público y privado aconsejan su inclusión en la LES, para que dicha medida se implante cuanto antes para los investigadores.

## ENMIENDA NÚM. 612

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva). Autorización para prestar servicios en sociedades mercantiles.

«1. Las Universidades Públicas, el Ministerio de la Presidencia en el caso de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, o las autoridades competentes en el caso de centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste o de otros centros o estructuras de investigación dependientes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y/o de las Entidades locales, podrán autorizar al personal investigador la prestación de servicios, mediante un contrato laboral a tiempo parcial y de duración determinada, en sociedades mercantiles creadas o participadas por la entidad para la que dicho personal preste servicios. Esta

autorización requerirá la justificación previa, debidamente motivada, de la participación del personal investigador en una actuación relacionada con las prioridades científico técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología o en la Estrategia Estatal de Innovación.

2. Las entidades de investigación citadas en el apartado 1 anterior establecerán las medidas necesarias para proteger su posición ante eventuales situaciones de conflicto de interés. A tal efecto, se presumirá que a los resultados de la investigación desarrollados por el personal investigador durante el periodo de compatibilidad les resultará aplicable el régimen de las creaciones o invenciones desarrolladas bajo relación laboral con la referida entidad de investigación, salvo pacto en contrario.

3. Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado, y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

4. Las limitaciones establecidas en los artículos 12.1.b), c) y d) y 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no serán de aplicación al personal investigador que preste sus servicios en las entidades que creen o participen las sociedades a que alude este artículo, siempre que dicha excepción haya sido autorizada por las Universidades Públicas, el Ministerio de la Presidencia o las autoridades competentes de las entidades indicadas en el apartado 1 anterior, según corresponda, y se haya suscrito un contrato para la transferencia de los resultados de la investigación entre la empresa y la entidad de investigación.»

### JUSTIFICACIÓN

El mecanismo de autorización al personal investigador de antes de la Administración Pública para la prestación de servicios, mediante un contrato laboral a tiempo parcial y de duración determinada, en sociedades mercantiles creadas o participadas por la entidad para la que dicho personal preste servicios es un mecanismo muy útil para conseguir una adecuada transferencia de resultados. Este artículo es un precepto previsto en el Proyecto de Ley de la Ciencia (art. 17) —al que se le han añadido algunas modificaciones—, sin embargo la urgencia de favorecer la movilidad y transferencia de conocimiento entre los sectores público y privado aconsejan su inclusión en la LES, para que dicha medida se implante cuanto antes entre los agentes del sistema de I+D+i.

### ENMIENDA NÚM. 613

#### FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva). Participación de los investigadores en beneficios obtenidos por la realización de proyectos.

«El personal investigador al servicio de Universidades Públicas, de Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, de centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste, o de otros centros o estructuras de investigación dependientes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y/o de las Entidades locales podrá tener derecho a una participación en los beneficios obtenidos por su centro por la realización de proyectos encargados por terceras entidades, tales como convenios de colaboración o ensayos clínicos, en los que haya colaborado. En todo caso, las retribuciones por la realización de dichos proyectos deberán ser percibidas de forma directa por el centro en que preste sus servicios el investigador.

Las modalidades y cuantía de la participación del personal investigador en los beneficios que se obtengan de la explotación o cesión de las actividades indicadas en el párrafo anterior, serán establecidas por el Gobierno, las Comunidades Autónomas o las Universidades, según corresponda, y atendiendo a las características concretas de cada entidad. La participación no podrá tener en ningún caso naturaleza retributiva o salarial.

Cada Administración Pública deberá establecer los límites máximos que serán aplicables a la percepción de esta participación en las entidades de su sector público.»

### JUSTIFICACIÓN

Para incentivar la actividad innovadora y la tarea de los investigadores, es conveniente regular de forma expresa la posibilidad de compensación a los investigadores por la realización de determinadas actividades (convenios de colaboración con otras entidades, ensayos clínicos, etc.), a imagen de la regulación aplicable al sistema universitario (Real Decreto 1930/1984).



**ENMIENDA NÚM. 614**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva). Declaración de la I+D como actividad prioritaria.

«Se declaran las contribuciones realizadas a favor de Instituciones de Investigación de Excelencia como actividad prioritaria a efectos de lo previsto en el artículo 22 de Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Con el objetivo de dar estabilidad a la apuesta del modelo productivo español por la innovación y la excelencia resulta conveniente, en coherencia con la disposición adicional que se propone añadir en relación al «Reconocimiento de instituciones de investigación de excelencia» —en la que se prevé un Programa de Apoyo a estas entidades—, declarar las contribuciones realizadas a favor de dichas instituciones como actividad prioritaria a efectos de la Ley de mecenazgo.

como parte de la financiación proveniente del sector público, exceptuando los rendimientos financieros que se obtengan de las mismas.

2. Cuando una Ley estatal o autonómica prevea la creación de Fondos Especiales en el marco de la normativa sobre fundaciones, la aplicación de la normativa en materia de contratos públicos únicamente afectará a la actividad realizada en base a la finalidad de dicho Fondo Especial en el supuesto en que éste tenga su origen en aportaciones de carácter público.»

**JUSTIFICACIÓN**

Es necesario prever en la LES las nuevas figuras jurídicas de inversión que van apareciendo internacionalmente en el marco de las actividades de I+D+i. El *endowment* es una de estas nuevas figuras jurídicas, y responde a la voluntad de determinadas entidades de colaborar en la actividad de fundaciones de carácter privado que tienen como objetivo la investigación en los distintos ámbitos de la ciencia, entre otros objetivos.

Las peculiaridades de la figura del *endowment* y otras figuras afines hacen necesaria la adopción de unas medidas, que clarifiquen su naturaleza ante la normativa vigente, ya sea de carácter público o privado. La regulación de esta figura permite promover y ampliar nuevas formas de financiación de las fundaciones privadas, cosa que en otros países ha significado un avance especial en la colaboración del sector público y privado en el ámbito de las fundaciones de carácter científico.

**ENMIENDA NÚM. 615**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva). Aportaciones a fondos patrimoniales perpetuos o *endowments*.

«1. Las aportaciones otorgadas por un ente del sector público a una fundación del ámbito universitario o de investigación, que tengan como finalidad la constitución de un fondo indisponible, ya sea de modo temporal o perpetuo, no se consideraran parte del patrimonio fundacional de la misma en tanto se mantenga dicha indisponibilidad. Estas aportaciones no computarán

**ENMIENDA NÚM. 616**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva). Beneficios fiscales aplicables al Salón Internacional de la Química Expoquimia 2011.

«Uno. El Programa correspondiente al Salón Internacional de la Química Expoquimia tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal

de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales de mecenazgo.

Dos. La duración de este programa será del 1 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2012.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa será competencia de un Consorcio que se creará conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.b) de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades se realizará por el Consorcio al que se ha hecho referencia en el apartado anterior.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002.»

#### JUSTIFICACIÓN

El sector químico contribuye de manera estratégica al desarrollo de la economía española. Así lo demuestra el hecho de que su cifra de negocios ronda los 48.000 millones de euros anuales (1 % del Producto Industrial Bruto español), que es el segundo mayor exportador de la economía española (con una cifra de negocios exterior de 20.000 millones de euros anuales), y que genera más de 170.000 puestos de trabajo directos, que superan los 500.000 incorporando los empleos indirectos e inducidos.

#### ENMIENDA NÚM. 617

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva). Estudio sobre la dación de la vivienda en pago de la totalidad de la deuda hipotecaria.

«En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará en la Comisión de Vivienda del Congreso de los Diputados un informe que analice la posibilidad de establecer como regla general en los préstamos hipotecarios y para los deudores de buena fe, que la obligación garantizada se haga solamente efectiva sobre los bienes hipotecados, en los términos

previstos en el artículo 140 de la Ley Hipotecaria, y en función del impacto que dicha medida pueda suponer sobre el conjunto del sistema financiero español.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Proposición no de Ley aprobada en el Congreso de los Diputados el día 24 de junio de 2010.

#### ENMIENDA NÚM. 618

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva) Extensión del concepto de patrimonio neto a los efectos de reducción de capital y disolución obligatorias de sociedades mercantiles al saldo acreedor contabilizado en el pasivo del balance de las sociedades que actúen como gestor en los contratos de cuentas en participación.

«El saldo acreedor contabilizado en el pasivo del balance de las sociedades mercantiles que actúen como gestor en los contratos de cuentas en participación tendrá la consideración de patrimonio neto a los efectos de la reducción obligatoria de capital social y de la disolución obligatoria por pérdidas previstas en la legislación mercantil, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. El crédito que resulte del saldo acreedor a favor del partícipe no gestor habrá de situarse después de los acreedores comunes en orden a la prelación de créditos.

2. Las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada que actúen como gestor en los contratos de cuentas en participación sólo podrán satisfacer anticipadamente el saldo acreedor al partícipe no gestor en la medida en que se produzca un aumento en igual cuantía de sus fondos propios, siempre que dicho aumento no provenga de la actualización de activos.»

#### JUSTIFICACIÓN

El tradicional contrato de cuentas en participación, regulado en los artículos 239 a 243 del vigente Código

de Comercio, es un instrumento idóneo de financiación de empresas en general, cuya utilización actual puede verse menguada por no participar de las ventajas del préstamo participativo, instrumento con el que comparte algunas similitudes.

En particular, no existe razón objetiva para no otorgar al contrato de cuentas en participación el mismo trato que a los préstamos participativos a los efectos del cómputo del patrimonio neto en los supuestos de reducción de capital y de disolución obligatoria de sociedades mercantiles; en el caso del contrato de cuentas en participación, el partícipe no gestor vincula su rentabilidad y la propia recuperación de la inversión directamente a los beneficios o pérdidas de la sociedad objeto de inversión, cosa que puede situarle incluso un paso por delante del préstamo participativo en materia de asunción de riesgos.

Por las razones apuntadas, la enmienda tiene también como finalidad promover y ampliar las posibles fuentes de financiación de las sociedades mercantiles por parte de sus socios o de terceros.

Por otra parte, el sistema vigente de ampliación de capital con prima de emisión es excesivamente rígido (prima fija y desembolsada íntegramente en el momento de la suscripción) en los procesos de inversión basados en ampliación de capital, ya que impide establecer valoraciones variables y desembolsos dinámicos en función de la evolución de la sociedad.

La utilización alternativa del contrato de cuentas en participación facilitaría los procesos de inversión en capital en sociedades mercantiles, ya que puede constituirse como un complemento de flexibilidad a la hora de establecer las valoraciones de las sociedades objeto de inversión, mediante el establecimiento de aportaciones complementarias flexibles que, sin ser capital y sin tener derechos políticos, puedan participar en las ganancias en un nivel adecuado al riesgo asumido.

decisiones de entidades públicas, así como de entidades privadas que desempeñan funciones públicas o que estén en su mayoría financiadas con fondos públicos.

Para asegurar la transparencia en la gestión pública, se adoptará dentro un plazo de un año desde la aprobación de la presente ley de economía sostenible, una ley de acceso a la información que proteja este derecho como parte inherente al derecho fundamental de libertad de expresión e información.

Dicha ley garantizará la publicación proactiva de información por la parte del gobierno, así como el derecho de solicitar y recibir información de todas las entidades públicas y de entidades privadas, cuando la información solicitada esté relacionada con sus actividades y responsabilidades públicas.

La información que cada entidad se publicará de forma proactiva, deberá incluir toda la información referente a la estructura, personal, presupuestos, actividades, reglamentos, políticas, decisiones, delegaciones de poder, información sobre el derecho de acceso, así como cualquier tipo de información de interés público.

En cuanto al derecho de solicitar información, se basará en un principio de publicidad que establece que el secreto y la denegación de la información son la excepción. En desarrollo a este principio, la ley deberá asegurar que el derecho de acceso a la información tenga carácter universal, sea accesible, rápido y gratuito. Todas las entidades públicas donde los funcionarios tendrán la obligación de ayudar a los solicitantes de información. La ley establecerá un plazo máximo de quince días hábiles para contestar a solicitudes de información. La ley establecerá que las denegaciones deben ser limitadas y siempre motivadas, que existe el derecho a recurrir las mismas y que debe existir un órgano independiente que garantice este derecho.»

## JUSTIFICACIÓN

Contemplar el compromiso adquirido por el Gobierno en la presente Legislatura, dada la necesidad de regular el acceso a la información pública.

### ENMIENDA NÚM. 619

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva). Ley de acceso a la información.

«La economía sostenible se basa en la transparencia y en la participación pública en el proceso de toma de

### ENMIENDA NÚM. 620

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición transitoria, al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición transitoria. (nueva). Cancelación de asientos en el Registro Mercantil referidos a hechos no sujetos a inscripción relacionados con los fondos de pensiones y remisión telemática de solicitudes y comunicaciones

«A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Registradores Mercantiles cancelarán de oficio los asientos practicados en el Registro Mercantil relativos a actos y circunstancias distintos de los previstos en el número 1 del artículo 11 bis del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en su redacción dada por la disposición final decimoquinta de la presente Ley.

Lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 11 bis en relación con la remisión por medios telemáticos y con firma electrónica de solicitudes, certificaciones, documentos y comunicaciones, será de aplicación transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

El objetivo es adecuar el contenido del Registro Mercantil a las novedades que, en su caso, introduciría el nuevo artículo 11 bis de la LPFP, mediante la cancelación de oficio de las correspondientes inscripciones. Asimismo, se prevé el plazo de entrada en vigor de las nuevas comunicaciones telemáticas.

#### ENMIENDA NÚM. 621

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición transitoria al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición transitoria. (nueva). Régimen aplicable a las empresas creadas de acuerdo con el régimen de la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley Orgánica 4/2007.

«Las limitaciones establecidas en el artículo 12.1 b) y d) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, no serán de aplicación a los profesores y profesoras funcionarios de los cuerpos docentes universitarios cuando participen en empresas que se hubieran creado a partir de patentes o de resultados generados por

proyectos de investigación realizados en universidades, y que hubieran sido autorizadas en base al régimen previsto en la disposición adicional 24.<sup>a</sup> de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, siempre que la Universidad hubiera certificado la naturaleza de base tecnológica de la empresa.

A tal efecto, no se tendrá en consideración la previsión de que el Gobierno regulará las condiciones para la determinación de la naturaleza de base tecnológica, sino que bastará con la certificación contenida en el acuerdo de creación de la empresa, en base al carácter tecnológico de los resultados transferidos a la empresa.»

#### JUSTIFICACIÓN

En el año 2007, cuando se aprobó la LOMLOU, ésta decía que la disposición adicional 24.<sup>a</sup> iba a ser objeto de desarrollo reglamentario. Pese a que no lo ha sido, el mecanismo que permite la disposición adicional 24a ha sido ya utilizado para la creación de empresas de base tecnológica durante su vigencia, con lo que, ahora que se propone su derogación para ser sustituida por una mejor regulación, resulta necesario dotar de amparo legal a las empresas que, ante la derogación de la disposición, podrían encontrarse en situación de grave inseguridad jurídica.

#### ENMIENDA NÚM. 622

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva letra e) a la disposición derogatoria única del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición derogatoria única. Letra e). (nueva).

«e) El artículo 9 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con la incorporación de la exención correspondiente a los supuestos de novación modificativa a la Ley propia del Impuesto, se deroga y hace innecesaria la mención a los beneficios fiscales recogidos en una ley especial como la Ley 2/1994, evitando en el futuro cualquier duda interpretativa al respecto.

**ENMIENDA NÚM. 623**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de los apartados e), f) y g) a la disposición derogatoria única del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición derogatoria única.

«e) El artículo 83.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

f) La disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

g) El artículo 86.2 de la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con las enmiendas presentadas sobre la «Incorporación del personal investigador al servicio de las Administraciones Públicas a sociedades mercantiles» y la «Autorización para prestar servicios en sociedades mercantiles», deben derogarse el artículo 83.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; el artículo 86.2 de la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica; y la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Ello porque los dos primeros preceptos regulan excedencias temporales en el ámbito docente y sanitario que son suplidas con la adición de la Disposición adicional prevista en la enmienda sobre «Incorporación del personal investigador al servicio de las Administraciones Públicas a sociedades mercantiles», y porque la Disposición adicional vigésimo cuarta de la LOMLOU regula un mecanismo de incorporación de investigadores del ámbito universitario a empresas que entraría en contradicción con la previsión que se añade como disposición adicional en la enmienda relativa a «Autorización para prestar servicios en sociedades mercantiles».

**ENMIENDA NÚM. 624**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la disposición final cuarta del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final cuarta.

«Se modifica el artículo 8.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que queda redactado como sigue:

“1. El procedimiento de control previsto en la presente ley se aplicará a las concentraciones económicas cuando el volumen de negocios global en España del conjunto de los partícipes supere en el último ejercicio contable la cantidad de 240 millones de euros, siempre que al menos dos de los partícipes realice individualmente en España un volumen de negocio superior a 60 millones de euros”.»

**JUSTIFICACIÓN**

Con el fin de aproximar nuestra legislación en este punto a la de la mayoría de economías desarrolladas, se propone plantear la eliminación del apartado a) del artículo 8.1 de la LDC.

Asimismo, será precisa la modificación del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, y que incluye varias referencias al umbral de cuota de mercado [artículo 8.1.a) de la LDC] en su artículo 4.

**ENMIENDA NÚM. 625**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado dos de la Disposición final séptima del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final séptima. Apartado dos.

«Se añade un nuevo capítulo VI en el título IV con el siguiente contenido:

“(…)»

Artículo 61 bis. Del informe anual de gobierno corporativo.

(...)

7. La información incluida en el informe anual de gobierno corporativo sobre la composición del Consejo de administración, sus comisiones delegadas y la calificación de sus consejeros, deberá elaborarse de acuerdo con las definiciones que establezca el ~~Ministro de Economía y Hacienda. Dichas definiciones, se referirán, entre otras, a la categoría correspondientes, entre otras, a las categorías de consejero ejecutivo, consejero externo, consejero dominical y consejero independiente.~~

Para la definición de la categoría de consejero independiente se tendrá en cuenta, entre otras cuestiones, que las personas sean designadas, en su caso, a propuesta de una Comisión de Nombramientos, en atención a sus condiciones personales y profesionales, y que puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionadas por relaciones con la sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.

~~El Ministro de Economía y Hacienda determinará las condiciones que deberá cumplir un consejero para ser calificado como independiente, así como los supuestos en los que dicho consejero no podrá ser calificado como tal. A estos efectos se podrán tener en cuenta, entre otros, los siguientes supuestos de exclusión: haber sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo; ser o haber sido socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría y ser cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad.~~

(Resto igual)”.»

#### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la capacidad para definir las categorías de Consejeros. En la práctica, la atribución de tales competencias supone convertir las hasta ahora recomendaciones de los Códigos de Buen Gobierno, relativas a algunas categorías de Consejeros, en normas dictadas en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno. Debe recordarse al respecto que, conforme con el anexo II de la Recomendación de 15 de febrero de 2005 de la Comisión Europea, sólo la definición de «independiente» estaba sujeta a una definición que se recogió en el Código Unificado de Buen Gobierno, no en cambio las demás categorías de consejeros. Esta circunstancia lleva a considerar que convertir en obligación legal lo que hasta ahora se recogía como recomendación en el Código Unificado de Buen Gobierno puede privar al ordenamiento español de cierta flexibilidad en relación con otras jurisdicciones por lo que resulta preferible que esta disposición se mantenga con el carácter

de una recomendación y no como norma imperativa. A estos efectos debe tenerse en cuenta, además, que no existe una definición uniforme y común a la mayoría de las jurisdicciones, por lo que resulta adecuado reconocer a las sociedades un margen de actuación en este ámbito.

Además deberían contemplarse otras clases de consejeros como son los consejeros externos, no independientes ni dominicales.

#### ENMIENDA NÚM. 626

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado dos de la disposición final séptima del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final séptima. Apartado dos.

«Se añade un nuevo capítulo VI en el título IV con el siguiente contenido:

“(…)

Artículo 61 ter. Del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos.

1. Junto con el Informe Anual de Gobierno Corporativo, el Consejo de las sociedades anónimas cotizadas deberá elaborar un informe anual sobre las remuneraciones de sus consejeros y ~~altos directivos~~, que incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de la sociedad aprobada por el Consejo para el año en curso, así como, en su caso, la prevista para años futuros. Incluirá también un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los consejeros ~~y altos directivos~~.

(Resto igual)”.»

#### JUSTIFICACIÓN

El establecimiento de la obligación legal de las sociedades Cotizadas de elaborar un Informe anual sobre remuneraciones tiene sin duda su origen en la Recomendación de la Comisión Europea de 30 de abril de 2009, que complementa otras anteriores de los años 2004 y 2005, así como en los documentos del Financia Stability Forum (FSF) sobre «Principios para buenas prácticas en materia de remuneraciones».

Si bien en estos documentos se incluyen amplias medidas de transparencia de las remuneraciones, debe destacarse que la información individualizada que se requiere desvelar se refiere siempre a los consejeros y que en el informe anual sobre remuneraciones la información a proporcionar sobre altos directivos y empleados se refiere únicamente a cifras cuantitativas agregadas y nunca a remuneraciones individuales, alcance que debe respetarse también en este artículo.

Por razones obvias de protección de la intimidad de las personas vinculadas por una relación laboral, aunque sea de alta dirección, de seguridad de las mismas y de preservación de la competencia entre las empresas, la información individualizada a recoger en el informe anual debe referirse exclusivamente a los consejeros, sean ejecutivos o no, pero no a los altos directivos, evitando que las sociedades cotizadas españolas se sitúen en una situación de desventaja frente a las sociedades no cotizadas o frente a las cotizadas en otros mercados y que los empleados altos directivos unidos por relación laboral vean perjudicado su derecho constitucional a la privacidad.

---

#### ENMIENDA NÚM. 627

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado dos de la disposición final séptima del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final séptima. Apartado dos.

«Se añade un nuevo Capítulo VI en el Título IV con el siguiente contenido:

“(…)

Artículo 61 ter. Del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos.

(…)

3. Las cajas de ahorros deberán elaborar un informe anual sobre las remuneraciones de los miembros del Consejo de administración y de la Comisión de Control, que incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de la entidad aprobada por el Consejo para el año en curso, así como, en su caso, la prevista para años futuros. Incluirá también un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por

cada uno de los consejeros y miembros de la comisión de control.

(Resto igual)”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las Cajas de Ahorros no son sociedades mercantiles, sino fundaciones. De ahí que sea más apropiado usar el término «entidad».

---

#### ENMIENDA NÚM. 628

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado siete de la disposición final séptima del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final séptima. Apartado siete.

«El artículo 85.2 queda redactado como sigue:

“2. En la forma y con las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, las facultades de supervisión e inspección de la Comisión Nacional del Mercado de Valores incluirán al menos las siguientes potestades:

Las medidas a que se refieren las letras e), g), i), j) y k) podrán adoptarse como medida cautelar en el transcurso de un expediente sancionador o como medida al margen del ejercicio de la potestad sancionadora, de acuerdo con las previsiones establecidas en los artículos 71 ter, 91, 91 bis, 91 ter y 127 de esta Ley, siempre que sea necesario para la eficaz protección de los inversores o el correcto funcionamiento de los mercados, y se mantendrán mientras permanezca la causa que las hubiera motivado.

(Resto igual)”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera que dada la importancia y gravedad que puede suponer la adopción por parte de la CNMV de cualquier «medida al margen del ejercicio de la potestad sancionadora», tan sólo debería ejercerse en los casos o supuestos en que actualmente está establecido, es decir, «de acuerdo con las previsiones establecidas en los artículos 71 ter, 91, 91 bis, 91 ter y 127 de esta Ley».

**ENMIENDA NÚM. 629**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado diez de la disposición final séptima del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final séptima. Apartado diez.

«Se añade un apartado 7 al artículo 85 con la siguiente redacción:

“Los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección por el personal de la Comisión Nacional del Mercado de Valores debidamente autorizado por su Consejo de acuerdo con el Reglamento de Régimen Interior, tendrán valor probatorio siempre que se formalicen en acta validada por el Director General de la CNMV responsable de la supervisión de las entidades sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses se puedan señalar o aportar por las personas o entidades interesadas”.»

**JUSTIFICACIÓN**

Resulta excesivo atribuir valor probatorio a los hechos constatados por el personal de la CNMV en el ejercicio de sus funciones, además de incorrecto gramaticalmente ya que lo que pretende decir es que se considerarán probados, o que las acciones tendrán valor probatorio.

En todo caso debería introducirse al menos la cautela de que dichas actuaciones y hechos se recojan en un documento escrito o acta, y que ésta sea validada por una autoridad superior, en línea con lo que dispone el artículo 17.5 del RD 1398/1993, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, en el que sin duda se inspira y en sustitución de la formalización en documento público que se prevé en dicho precepto.

**ENMIENDA NÚM. 630**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado trece de la disposición final séptima del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final séptima. Apartado trece.

«El artículo 95 queda redactado como sigue:

“(…)

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, serán considerados responsables de las infracciones muy graves o graves cometidas por las entidades, quienes ostenten en ellas cargos de administración o dirección, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando quienes formen parte de órganos colegiados de administración no hubieran asistido ~~por causa justificada~~ a las reuniones correspondientes o hubieren votado en contra o salvado su voto en relación con las decisiones o acuerdos que hubieran dado lugar a las infracciones.

(Resto igual)”.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se establece el principio general de responsabilidad de los administradores y directivos, salvo que cuando quienes formen parte de órganos colegiados de administración no hubieran asistido por causa justificada a las reuniones correspondientes o hubieren votado en contra o salvado su voto en relación con las decisiones o acuerdos que hubieran dado lugar a las infracciones.

La exoneración de responsabilidad de los ausentes no puede condicionarse a que su ausencia se deba a causa justificada, ya que ello supondría que, si faltan a la reunión por causa injustificada, se les hace autores de una infracción que ni conocen, ni cometen, ni podrían evitar, lo que constituye una contradicción palmaria con los principios esenciales del derecho sancionador. Si un consejero falta injustificadamente a una reunión se le podrán imponer las sanciones que la sociedad tenga previstas, en su caso, por el incumplimiento de los deberes de asistencia, pero no se le puede atribuir la coautoría de la decisión que se tome en la reunión.

**ENMIENDA NÚM. 631**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado catorce de la disposición final séptima del referido texto



Redacción que se propone:

Disposición final séptima. Apartado catorce.

«El artículo 97.1 queda redactado de la siguiente forma:

“1. La competencia para la incoación, instrucción y sanción en los procedimientos sancionadores a que se refiere este capítulo se ajustará a las siguientes reglas:

(...)

c) La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y previo informe de su Comité Consultivo, salvo la de revocación de la autorización, que se impondrá por el Consejo de Ministros.

(Resto igual)”»

#### JUSTIFICACIÓN

La eliminación del preceptivo informe del Comité Consultivo cuando se proponga imponer una sanción por infracciones muy graves [art. 97.1.c) de la LMV] no resulta adecuada, puesto que aquél representa una garantía adicional en el procedimiento sancionador.

#### ENMIENDA NÚM. 632

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado diecisiete de la disposición final séptima del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final séptima. Apartado diecisiete.

«Las letras a), c), l bis), m), p), u), ñ), z bis), z ter) del artículo 99 quedan redactados de la siguiente forma y se añaden cinco nuevas letras c bis), c ter), c quáter), e quinquies) y n bis):

“(…)

c bis) La falta de remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores por las entidades enumeradas en el artículo 84.1.a) y b) en el plazo establecido en las

normas u otorgado por ésta, de cuantos documentos, datos o informaciones deban remitírsele en virtud de lo dispuesto en la ley y en sus normas de desarrollo, o que dicha Comisión requiera en el ejercicio de sus funciones, cuando por la relevancia de la información o de la demora en que se hubiese incurrido se haya dificultado gravemente la apreciación sobre su situación o actividad, y siempre que la citada Comisión hubiera recordado por escrito la obligación o reiterado el requerimiento, así como la remisión de información incompleta o con datos inexactos o no veraces, cuando en estos supuestos la incorrección sea relevante.

(Resto igual)”»

#### JUSTIFICACIÓN

La nueva letra c) bis del artículo 99 tipifica como infracción muy grave la falta de remisión, en el plazo establecido por la norma correspondiente o por la CNMV, de los documentos o informaciones que deban entregársele «cuando por la relevancia de la información o de la demora en que se hubiese incurrido se haya dificultado gravemente la apreciación sobre su situación o actividad», así como su suministro con datos inexactos o no veraces cuando la incorrección sea relevante.

No resulta justificado que sobre la base de una apreciación subjetiva como «la relevancia de la información o de la demora» pueda tipificarse el retraso en la entrega nada menos que como infracción muy grave, cuando el sistema general [ex artículo 100.b) LMV] actualmente vigente sólo tipifica como infracción grave la no remisión de la información en el plazo existente al efecto cuando se haya reiterado por escrito su petición.

#### ENMIENDA NÚM. 633

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado diecisiete de la disposición final séptima del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final séptima. Apartado diecisiete.

«Las letras a), c), l bis), m), p), u), ñ), z bis), z ter) del artículo 99 quedan redactados de la siguiente forma

y se añaden cinco nuevas letras c bis), c ter), c quáter), e quinquies) y n bis):

“(…)

c ter) El incumplimiento por las entidades enumeradas en el artículo 84.1.a) y b) de las obligaciones relacionadas, en cada caso, con la autorización, aprobación o no oposición a sus estatutos, reglamentos, o con cualesquiera otra materia sometida al régimen anterior, prevista en esta ley y sus normas de desarrollo, cuando el incumplimiento no sea ocasional o aislado.

(Resto igual.)”»

#### JUSTIFICACIÓN

El nuevo tipo de infracción muy grave previsto en la letra c) ter del artículo 99, castiga incumplimientos en materia de autorización preceptiva de los estatutos o reglamentos sociales y sus modificaciones. Al no exigirse que tales incumplimientos tengan una especial trascendencia o carácter reiterado, deberían cualificarse de algún modo estas conductas para que constituyan este tipo de infracción.

#### ENMIENDA NÚM. 634

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado diecisiete de la disposición final séptima del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final séptima. Apartado diecisiete.

«Las letras a), c), l bis), m), p), u), ñ), z bis), z ter) del artículo 99 quedan redactados de la siguiente forma y se añaden cinco nuevas letras c bis), c ter), c quáter), e quinquies) y n bis):

“(…)

c quáter) El incumplimiento por las entidades enumeradas en el artículo 84.1.a) y b) de las exigencias de estructura de capital o nivel de recursos propios que les sean de aplicación, según lo previsto en esta ley y sus normas de desarrollo, así como el incumplimiento de las excepciones o limitaciones que sobre sus precios, tarifas o comisiones a aplicar les imponga la Comisión Nacional del Mercado de Valores, cuando el incumplimiento no sea ocasional o aislado.

(Resto igual.)”»

#### JUSTIFICACIÓN

El nuevo tipo de infracción muy grave previsto en la letra c) quáter del artículo 99, castiga incumplimientos en materia de exigencias de capital, recursos propios o limitaciones o excepciones en materia de precios, tarifas o comisiones. Al no exigirse que tales incumplimientos tengan una especial trascendencia o carácter reiterado, se permite sancionar como infracción muy grave, por ejemplo, el cobro a un solo cliente de una comisión por encima de lo estipulado, por lo que deberían cualificarse de algún modo estas conductas para que constituyan este tipo de infracción.

#### ENMIENDA NÚM. 635

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado diecisiete de la disposición final séptima del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final séptima. Apartado diecisiete.

«Las letras a), c), l bis), m), p), u), ñ), z bis), z ter) del artículo 99 quedan redactados de la siguiente forma y se añaden cinco nuevas letras c bis), c ter), c quáter), e quinquies) y n bis):

“(…)

l bis) La falta de remisión por las empresas de servicios de inversión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de cuantos datos o documentos deban remitírsele de acuerdo con esta ley y sus normas de desarrollo, o que dicha Comisión requiera en el ejercicio de sus funciones, o su remisión con datos inexactos, no veraces o engañosos, cuando con ello se dificulte la apreciación de la solvencia de la entidad o del grupo consolidable o conglomerado financiero en el que se integre. A los efectos de esta letra, se entenderá que hay falta de remisión cuando ésta no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por la Comisión Nacional del Mercado de Valores al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.

(Resto igual.)”»

## JUSTIFICACIÓN

Esta redacción modifica el texto actualmente vigente para este apartado que contiene la siguiente frase final: «A los efectos de esta letra, se entenderá que hay falta de remisión cuando ésta no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por la Comisión Nacional del Mercado de Valores al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento». Se considera que debería añadirse esta frase al final de la nueva letra l bis) por cuanto supone una garantía y una mayor seguridad jurídica para los sujetos obligados.

## ENMIENDA NÚM. 636

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado diecisiete de la disposición final séptima del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final séptima. Apartado diecisiete.

«Las letras a), c), l bis), m), p), u), ñ), z bis), z ter) del artículo 99 quedan redactados de la siguiente forma y se añaden cinco nuevas letras c bis), c ter), c quáter), e quinquies) y n bis):

“(…)

z bis) La falta de medidas o políticas de gestión de conflictos de interés o su inaplicación, no ocasional o aislada, por parte de quienes presten servicios de inversión o, en su caso, por los grupos o conglomerados financieros en los que se integren las empresas de servicios de inversión, así como el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 79, 79 bis de esta ley o la falta de registro de contratos regulado en el artículo 79 ter, cuando hubiera perjuicio para los clientes.

(Resto igual)”.»

## JUSTIFICACIÓN

En la letra «z bis)» se suprime la frase «cuando hubiera perjuicio para los clientes» con la que concluía esta infracción en el texto actualmente vigente del artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores. Por considerar que con dicha frase se están garantizando los derechos legales de los sujetos obligados y se está cumpliendo con los principios rectores del derecho administrativo sancionador, se propone que se incluya de nuevo en la letra «z bis)» del Proyecto.

## ENMIENDA NÚM. 637

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado diecisiete de la disposición final séptima del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final séptima. Apartado diecisiete.

«Las letras a), c), l bis), m), p), u), ñ), z bis), z ter) del artículo 99 quedan redactados de la siguiente forma y se añaden cinco nuevas letras c bis), c ter), c quáter), e quinquies) y n bis):

“(…)

z ter) La falta de políticas de gestión y ejecución de órdenes de clientes así como su inaplicación, o su aplicación sin haber obtenido el consentimiento previo de clientes, cuando en estos supuestos lo sea de forma no ocasional o aislada y de ello se derive perjuicio para los mismos.

(Resto igual)”.»

## JUSTIFICACIÓN

En la letra «z ter)» se suprime la referencia a «cuando de ello se derive perjuicio para los mismos», que figura en el texto actualmente vigente del artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores.

Dado que constituye un supuesto de infracción «muy grave» se considera oportuno que se modere de alguna manera la infracción, y a tal efecto se propone que se incluya de nuevo la referencia anterior.

## ENMIENDA NÚM. 638

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado veintidós de la disposición final séptima del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final séptima. Apartado veintidós.

«Se añade un nuevo artículo 106 ter con el siguiente tenor literal:

“1. Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves se determinarán en base a los criterios recogidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los siguientes:

- a) La naturaleza y entidad de la infracción.
- b) La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.
- c) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.
- ~~d) La importancia de la entidad correspondiente, medida en función del importe total de su balance.~~
- d) Las consecuencias desfavorables de los hechos para el Sistema Financiero o la Economía Nacional.
- e) La circunstancia de haber procedido a la sustancia de la infracción por propia iniciativa.
- f) La reparación de los daños o perjuicios causados.
- g) La colaboración con la Comisión Nacional del Mercado de Valores, siempre que la misma haya aportado elementos o datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos investigados.
- h) La existencia de precedentes de sanción en otras entidades por idéntica conducta en la aplicación de las obligaciones de las empresas de servicios de inversión que hayan sido objeto de publicación por la CNMV.

En el caso de insuficiencia de recursos propios, las dificultades objetivas que puedan haber concurrido para alcanzar o mantener el nivel legalmente exigido.

La conducta anterior de la entidad en relación con las normas de ordenación y disciplina que le afecten, atendiendo a las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas, durante los últimos cinco años.

(Resto igual}”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los criterios de graduación de las sanciones contenidos en este precepto resultan reiterativos con los contenidos en el artículo 14 de la Ley 26/1988, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, que ya son de aplicación a los procesos sancionadores tramitados por la CNMV de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la vigente Ley del Mercado de Valores, por lo que por buena técnica legislativa debería elimi-

narse esta redundancia. Se debería aprovechar la ocasión para eliminar del listado de criterios, algunos de extrema subjetividad como el de la importancia de la entidad, absolutamente contrarios al principio de proporcionalidad de las sanciones con las conductas y que además pueden implicar una doble sanción para las entidades de mayor tamaño. De hecho las sanciones consistentes en multa toman en consideración para determinar la cuantía de éstas los recursos propios de las entidades sancionadas, que son más castigadas por ser más solventes o de mayor tamaño y que de mantenerse criterios como el expuesto, serían aún más castigadas por ser también más importantes, aunque su conducta sea idéntica en todos los restantes aspectos a la realizada por otra entidad menos solvente o más pequeña.

También debería considerarse la conveniencia de introducir un elemento de gradación de las sanciones, al alza o a la baja, basado en la «existencia de precedentes de sanción en otras entidades por idéntica conducta en la aplicación de las obligaciones de las empresas de servicios de inversión que hayan sido objeto de publicación por la CNMV», de forma que, en relación con aquellos preceptos de la LMV que puedan tener una formulación excesivamente genérica o inconcreta, el precedente de sanción en otras entidades pueda servir de pauta de actuación al resto de sujetos obligados y se evite igualmente una severidad excesiva en los primeros momentos de aplicación de normativas novedosas.

#### ENMIENDA NÚM. 639

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado uno.pre a la disposición final novena del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final novena. Apartado uno.pre (nuevo).

«Uno.pre. El artículo 43.3 queda redactado en los siguientes términos:

“3. La gestión de activos de personas o entidades distintas a las IIC se efectuará con arreglo a los requisitos y condiciones que regulen dicha gestión. En particular, las SGIIC no podrán invertir ni la totalidad ni parte de la cartera de un inversor en participaciones o acciones de IIC por ella gestionados, salvo con el consentimiento general previo del cliente. Asimismo, quedarán sujetas exclusivamente en relación con la gestión

discrecional e individualizada de carteras de inversiones a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo 40 de esta ley y sólo por el patrimonio gestionado en relación con la misma y en la parte que esté cubierta por su garantía, a las normas relativas a los sistemas de indemnización de los inversores previstos en el artículo 77 de la Ley del Mercado de Valores”.»

### JUSTIFICACIÓN

Las entidades que prestan servicios de inversión regulados en la Ley del Mercado de Valores están obligadas a realizar aportaciones al Fondo de Garantía de Inversiones (FOGAIN), cuya finalidad es ofrecer a los clientes de dichos servicios la cobertura de una indemnización en caso de que alguna de estas entidades se encuentre en una situación que le impida restituir el efectivo o los valores que le hubieran sido confiados. No obstante, esta cobertura sólo se activa para inversores minoristas, de modo que los inversores institucionales (principalmente otras entidades financieras o grandes empresas) no se benefician de esta garantía.

El Fondo se nutre de las aportaciones de las propias entidades adheridas, cuyas cuantía tiene un componente fijo (que oscila entre los 20.000 y los 40.000 euros, en función únicamente de los ingresos anuales por comisiones de la entidad, con independencia de la naturaleza de sus clientes) y un componente variable (que se calcula en función de los saldos y número de clientes «cubiertos por la garantía»), todo ello de acuerdo con la regulación sobre la financiación del FOGAIN establecida en el Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores.

La Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, reconoció a las Sociedades Gestoras de IIC (SGIIC) la posibilidad de prestar determinados servicios establecidos en la Ley del Mercado de Valores, en particular el servicio de gestión discrecional e individualizada de carteras. La prestación de dicho servicio lleva aparejada la obligación de adherirse al FOGAIN.

Sin embargo, la redacción del artículo 43.3 LIIC ha llevado a considerar obligatoria esta adhesión, incluso en aquellos casos en los que el servicio de gestión de carteras se presta exclusivamente a clientes no cubiertos por la garantía. Este es el caso, por ejemplo, de SGIIC que, además de gestionar sus IIC (actividad por la que no deben adherirse al FOGAIN), gestionen por delegación la cartera de Fondos de Pensiones, los cuales no están cubiertos por la garantía. En este supuesto, las SGIIC no deben realizar las aportaciones variables (por no estar ninguno de sus clientes «cubiertos por la garantía»), pero sí se les exige realizar las fijas, quedando así obligadas a realizar un pago anual de entre 20.000 y 40.000 euros a un Fondo que no cubre a ninguno de sus clientes.

La conveniencia de modificar esta norma se ve reforzada si se tiene en cuenta que el artículo 8.3 del citado

Real Decreto 948/2001 prevé la suspensión de las aportaciones de todas las entidades adheridas cuando el patrimonio del FOGAIN alcance un determinado volumen sobre los clientes cubiertos; lo que implica que las SGIIC que sólo gestionan clientes profesionales podrán dejar de aportar al FOGAIN cuando el patrimonio de éste sea suficiente para cubrir al resto de clientes de las demás entidades aportantes, pues los suyos nunca están cubiertos («3. El Ministro de Economía y, con su habilitación expresa, la CNMV determinarán las partidas contables y datos estadísticos que deben incluirse en los cálculos de las aportaciones anuales. Asimismo, el Ministro de Economía podrá, a propuesta de la CNMV, acordar la disminución de los importes y porcentajes a que se refiere este artículo cuando el patrimonio del fondo alcance una cuantía suficiente para el cumplimiento de sus fines. En todo caso, las aportaciones se suspenderán, cuando el patrimonio no comprometido en operaciones propias del objeto del fondo supere la resultante de multiplicar la cobertura máxima prevista en el artículo 6.1 por el 5 por ciento del número de clientes cubiertos por la garantía del total de entidades adheridas al Fondo en el ejercicio anterior»).

### ENMIENDA NÚM. 640

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado cinco de la disposición final novena del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final novena. Apartado cinco.

«El artículo 81 queda redactado en los siguientes términos:

“Son infracciones graves:

(...)

f) El cargo de comisiones por servicios que no hayan sido efectivamente prestados a la institución, el cobro de las comisiones no previstas o con incumplimiento de los límites y condiciones impuestos en el artículo 8 de esta ley, en sus normas de desarrollo, estatutos o reglamentos de las instituciones, siempre que la conducta sea reiterada y no tenga carácter meramente ocasional o aislado.

(Resto igual)”.»

## JUSTIFICACIÓN

El tipo previsto en la letra f) del artículo 81, que considera infracción diversos modos de cobros indebidos de comisiones —por ejemplo, el cobro de una comisión por encima de lo estipulado a un solo cliente— al tratarse de una «infracción grave» debería calificarse con alguna nota adicional, como la reiteración o el carácter generalizado.

## ENMIENDA NÚM. 641

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado nueve de la disposición final novena del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final novena. Apartado nueve.

«Se añade un nuevo artículo 88.bis con la redacción siguiente:

“(…)

2. Indemnice, si los hubiera, los perjuicios patrimoniales causados con su conducta a los inversores cuando puedan determinarse de forma objetiva e inequívoca, y (…)

(Resto igual)”»

## JUSTIFICACIÓN

En los términos en que se encuentra redactado el número 2 de este nuevo artículo se está atribuyendo a la CNMV facultades prácticamente supletorias de la jurisdicción ordinaria, al no estar determinadas las bases para fijar la indemnización que se requerirá. Al menos debe exigirse que los perjuicios puedan objetivarse de forma inequívoca.

## ENMIENDA NÚM. 642

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de tres nuevos apartados a la disposición final novena del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final novena. Apartados uno, dos y catorce (nuevos).

«Uno (nuevo). El apartado 3 del artículo 25 queda redactado en los siguientes términos:

“3. Las operaciones de transformación estarán sujetas a los requisitos siguientes:

a) Autorización administrativa previa de la CNMV de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 10 de esta ley.

b) Acreditación, en el momento de la transformación, de que se reúnen las condiciones específicas fijadas para la clase de TIC resultante.

c) Reforma de los estatutos sociales o del reglamento de gestión, dejando constancia de la operación en el registro de la CNMV correspondiente y, tratándose de sociedades, previamente en el Registro Mercantil.

d) Cuando se trate de sociedades, el acuerdo de transformación deberá publicarse en la página web de la sociedad o de su sociedad gestora o, en su defecto, en dos periódicos de gran circulación en la provincia respectiva; el Registrador Mercantil remitirá, de oficio, de forma telemática y sin coste adicional alguno el acuerdo inscrito para su publicación en el ‘Boletín Oficial del Registro Mercantil’. Cuando se trate de fondos, el acuerdo de transformación deberá comunicarse a los partícipes para que, en su caso, ejerzan los derechos de separación que les correspondan.

e) Presentación en la CNMV de la auditoría de los estados financieros que hayan servido para acordar la transformación, cerrados en fecha no anterior a tres meses desde la adopción del acuerdo de transformación.”

Dos (nuevo). El apartado 4 del artículo 26 queda redactado en los siguientes términos:

“4. En el caso de fondos de inversión, el procedimiento de fusión se iniciará previo acuerdo de la sociedad gestora o, en su caso, de las sociedades gestoras, y del depositario o, en su caso, de los depositarios, de las instituciones que pretendan fusionarse, el cual, junto con el proyecto de fusión, se presentará ante la CNMV para su autorización. La autorización del proceso de fusión tendrá la consideración de hecho relevante y deberá ser objeto de publicación en el ‘Boletín Oficial del Estado’ y en dos periódicos de ámbito nacional o en la página web de sus respectivas gestoras. Asimismo, la autorización deberá ser objeto de comunicación a los partícipes de todos los fondos afectados, junto con el proyecto de fusión, en los 10 días siguientes a su notificación.

Transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de los anuncios o desde la remisión de la notificación individualizada, si ésta fuera posterior, la sociedad gestora o, en su caso, las sociedades gestoras, y el depositario o, en su caso, los depositarios, de los fondos ejecutarán la fusión mediante el otorgamiento del correspondiente documento contractual y su inscripción en el correspondiente registro de la CNMV. La ecuación de canje se determinará sobre la base de los valores liquidativos y número de participaciones en circulación al cierre del día anterior al del otorgamiento de la escritura o, de no producirse aquélla, al del otorgamiento del documento contractual. Los estados financieros que se incorporen a la escritura o, en su caso, al documento contractual serán aprobados por persona debidamente facultada de la sociedad gestora y del depositario.”

Tres a trece. (Serían los actuales apartados uno a once).

Catorce. Se añade una disposición transitoria séptima, con la siguiente redacción:

“La publicación en uno o varios diarios de la sustitución o cambio de control de la sociedad gestora, así como de las operaciones de disolución, liquidación, transformación, fusión, escisión y traspaso de la IIC reguladas en el capítulo V del título de esta Ley, o de la convocatoria de las Juntas Generales de accionistas, cuando sea exigida por una disposición de rango legal o reglamentario, podrá ser sustituida por la publicación en la web de su sociedad gestora o, en su caso, en la de la sociedad de inversión, además de publicarse el correspondiente hecho relevante, que será incluido en el informe periódico inmediato para su información a los partícipes o accionistas”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de agilizar las cargas soportadas por los agentes económicos en determinadas operaciones mercantiles, el artículo 43 y las disposiciones finales 21.<sup>a</sup> y 22.<sup>a</sup> del Proyecto de la Ley de Economía Sostenible contemplan la publicación en la web de determinados acuerdos societarios, como alternativa a su tradicional publicación en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio social.

En el ámbito de las Instituciones de Inversión Colectiva, tanto la Ley de IIC (LIIC) como su Reglamento exigen también la publicidad en prensa en los casos de transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de IIC, así como en el supuesto de sustitución o cambio de control de su Sociedad Gestora o en las convocatorias de las Juntas Generales.

Con el mismo objetivo previsto en el Proyecto de la Ley de Economía Sostenible, sería conveniente modifi-

car también la LIIC, permitiendo que la publicación de dichos acuerdos se realice a través de la web de las Gestoras o, en su caso, de las Sociedades, dado que para ellas es obligatorio disponer de una página web y que ya existen instrumentos informativos específicos previstos en la normativa de IIC (como los informes periódicos y los hechos relevantes) que garantizan el acceso de los inversores a esta información.

#### ENMIENDA NÚM. 643

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado uno de la disposición final décima del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final décima. Apartado uno.

«El párrafo segundo del artículo 49.2 queda redactado de la siguiente forma:

“Ostentan cargos de administración o dirección en las entidades a que se refiere el párrafo anterior, a los efectos de lo dispuesto en este Título, sus administradores o miembros de sus órganos colegiados de administración, así como sus directores generales y asimilados, entendiéndose por tales aquellas personas que desarrollen en la entidad funciones de alta dirección bajo la dependencia directa de su órgano de administración o de comisiones ejecutivas o consejeros delegados del mismo”.»

#### JUSTIFICACIÓN

En la modificación del artículo 49.2, al definir los cargos de administración o dirección, se ha eliminado el adjetivo de «alta» al referirse a las personas que desarrollen en la entidad funciones de dirección bajo la dependencia directa de su órgano de administración o de comisiones ejecutivas o consejeros delegados del mismo. La consecuencia de ello es que puede haber personas que, sin realizar funciones directivas muy calificadas, pero por depender de los órganos citados, queden dentro del concepto legal, lo que no es correcto.

**ENMIENDA NÚM. 644****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado uno.pre a la disposición final décima del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final décima. Apartado uno.pre (nuevo).

«Se modifica el apartado 1 del artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Para el desarrollo de su objeto social principal, las entidades de capital-riesgo podrán facilitar préstamos participativos, así como otras formas de financiación, en este último caso únicamente para sociedades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión. Asimismo, podrán realizar actividades de asesoramiento dirigidas a las empresas que constituyan el objeto principal de inversión de las entidades de capital-riesgo según el artículo anterior, estén o no participadas por las entidades de capital-riesgo. En el caso de los fondos de capital-riesgo, las actividades anteriores serán realizadas por las sociedades gestoras. En el caso de las sociedades de capital-riesgo, podrán ser realizadas por ellas mismas o bien, en su caso, por sus sociedades gestoras. Se entenderán incluidos dentro del concepto de préstamos participativos los contratos de cuentas en participación, a los que éstos quedarán asimilados a los exclusivos efectos de esta Ley”.»

**JUSTIFICACIÓN**

El tradicional contrato de cuentas en participación, regulado en los artículos 239 a 243 del vigente Código de Comercio, es un instrumento idóneo de financiación de empresas en general, por su gran flexibilidad.

En consecuencia, y en línea con otras enmiendas presentadas con la finalidad de mejorar los instrumentos de financiación de las empresas españolas, la enmienda pretende fomentar el uso del contrato de cuentas en participación en el ámbito del capital riesgo, mediante su asimilación a los préstamos participativos.

El sistema vigente de ampliación de capital con prima de emisión es excesivamente rígido (prima fija y desembolsada íntegramente en el momento de la suscripción) en los procesos de inversión basados en ampliación de capital, ya que impide establecer valoraciones variables y desembolsos dinámicos en función de la evolución de la sociedad. Por otra parte, la utilización exclusiva del préstamo participativo, por la propia naturaleza de préstamo, puede ofrecer dificultades

intrínsecas no ajustadas a dicha naturaleza en orden a establecer la participación en los resultados.

La utilización alternativa del contrato de cuentas en participación facilitaría los procesos de inversión en capital en sociedades mercantiles, ya que puede constituirse como un complemento de flexibilidad a la hora de establecer las valoraciones de las sociedades objeto de inversión, mediante el establecimiento de aportaciones complementarias flexibles que, sin ser capital y sin tener derechos políticos, puedan participar en las ganancias en un nivel adecuado al riesgo asumido.

**ENMIENDA NÚM. 645****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado uno.pre a la disposición final décima del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final décima. Apartado uno.pre (nuevo).

«Se modifica el apartado dos del artículo 18, que quedará redactado del siguiente modo:

“Dos. En todo caso deberán mantener, como mínimo, el 60 por 100 de su activo computable, definido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley, en acciones u otros valores o instrumentos financieros que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción o adquisición de aquéllas y participaciones en el capital de empresas que sean objeto de su actividad. Dentro de este porcentaje podrán dedicar hasta 20 puntos porcentuales del total de su activo computable en la adquisición de acciones o participaciones de entidades de capital-riesgo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19”.»

**JUSTIFICACIÓN**

Con objeto de favorecer la recapitalización de gran número de sociedades que han visto su actividad fuertemente afectada por la crisis, la mejora de la competitividad, de la actividad económica y del empleo de las empresas, se propone suprimir el límite máximo correspondiente a préstamos participativos que pueden otorgar las entidades de capital riesgo.



**ENMIENDA NÚM. 646**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado uno de la disposición final duodécima del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final duodécima. Apartado uno.

«La letra e) del artículo 5 queda modificada como sigue:

“e) La realización de actos u operaciones con incumplimiento de las normas dictadas al amparo del número 2 del artículo 28 de esta ley o al amparo del número 2 del artículo 27 de la Ley de Economía Sostenible, cuando dicho incumplimiento no sea ocasional o aislado”.»

**JUSTIFICACIÓN**

El artículo 27.2 de la Ley de Economía Sostenible recoge obligaciones muy amplias en materia de concesión de créditos y préstamos, así como en general de prestación de servicios bancarios, para la adecuada protección de los usuarios.

La calificación como grave de la infracción de dichas normas, y de las que se dicten a su amparo, aconseja sin embargo que ello se produzca de forma no ocasional o aislada, al objeto de evitar que un incumplimiento singular entre un gran número de transacciones pudiera derivarse en una sanción relevante.

**ENMIENDA NÚM. 647**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado dos de la disposición final decimocuarta del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final decimocuarta. Apartado dos.

«El artículo 8 quedará redactado como sigue:

“1. (...)”

Serán auxiliares-asesores aquellos auxiliares externos que, además de las actividades mencionadas en el párrafo anterior, presten por cuenta del mediador con quien hayan suscrito un contrato de auxiliar asesor asistencia en la gestión, ejecución y formalización de los contratos de seguro, o en caso de siniestro. El auxiliar-asesor persona física, y los empleados de los auxiliares-asesores que sean personas jurídicas que presten asistencia en la gestión, ejecución y formalización de los contratos de seguro o en caso de siniestro deberán acreditar estar en posesión de los conocimientos adecuados, y no incurrir en ninguna de las incompatibilidades establecidas en el párrafo 5 de este artículo.

Los mediadores de seguros comprobarán con anterioridad a la celebración del contrato con el auxiliar-asesor el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo anterior. Una vez celebrado éste, el auxiliar-asesor deberá dar cuenta inmediata al mediador del que dependa de cualquier incompatibilidad sobrevenida que esté comprendida en el apartado 5 de este artículo, de modo que éste pueda proceder a cancelar su inscripción en el Registro establecido en el apartado 4 de este artículo.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá las líneas generales y los principios básicos que habrán de cumplir los programas de formación de los auxiliares-asesores en cuanto a su contenido, organización y ejecución. Mientras ello no se produzca, el mediador que inscriba al auxiliar-asesor en el Registro mencionado en el apartado 4 de este artículo, certificará que éste posee la formación y/o experiencia adecuadas al tipo de asesoramiento que llevará a cabo.

(Resto igual)”.»

**JUSTIFICACIÓN**

A nuestro entender, no es necesario que el órgano de dirección del auxiliar-asesor que sea persona jurídica tenga que tener también, por obligación legal, el mismo conocimiento en la materia que el personal dedicado a ello. Estimamos que dicho órgano debe ser responsable de que sus empleados auxiliares-asesores lo tengan pero no ellos ya que, en otro caso, se convertirán también en auxiliares-asesores cuando no tiene nada que ver la función de unos (órgano de dirección de empresa que no es del sector), con la de los otros (sus empleados con formación necesaria y obligatoria para asesorar).

Una vez celebrado el contrato con el auxiliar-asesor, entendemos que no se puede hacer recaer sobre los mediadores la obligación de comprobar que los auxiliares-asesores no incurran en las incompatibilidades del apartado 5 del artículo 8, lo cual parece a todas luces excesivo por la imposibilidad de controlarlo. Sería más lógico que la carga recayera directamente en el auxiliar-asesor, por cuanto está fuera del control del mediador el comprobar que aquél, pese a la prohibición de colabo-

rar con otros mediadores de seguros de distinta clase a la que él pertenece, colabore a su vez con mediadores de diferente categoría, contraviniendo por tanto la Ley.

Mientras que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establece las líneas generales y los principios básicos mencionados, abogamos por que el mediador del que dependa el auxiliar-externo, cuando proceda a inscribirlo en el Registro mencionado en el apartado 4 del artículo 8, certifique que éste detenta la formación y/o experiencia necesarias para llevar a cabo las tareas de asesoramiento, lo que siempre quedará sujeto a la comprobación de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

### ENMIENDA NÚM. 648

#### FIRMANTE:

#### Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de un nuevo apartado tres.bis a la disposición final decimoquinta del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final decimoquinta. Apartado tres.bis (nuevo).

«Tres.bis. Se introduce un nuevo artículo 11.bis con la siguiente redacción:

“Artículo 11.bis Inscripción de los fondos de pensiones en el Registro Mercantil y coordinación con el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones.

1. En el Registro Mercantil se abrirá a cada fondo de pensiones una hoja de inscripción en la que se inscribirá:

- a) La constitución del fondo de pensiones.
- b) Los acuerdos de delegación de facultades de representación del fondo.
- c) Los acuerdos de cambio de denominación del fondo y de modificación de sus normas de funcionamiento.
- d) El cese, renuncia y sustitución de las entidades promotora, gestora y depositaria del fondo.
- e) Los nombramientos y ceses de los miembros de la comisión de control del fondo.
- f) La disolución y liquidación del fondo de pensiones.
- g) Las medidas administrativas que afecten a la entidad gestora o a sus administradores, al fondo o a

alguno de los planes integrados en él, o a las comisiones de control.

h) En general, los actos y contratos que modifiquen el contenido de los asientos practicados o cuya inscripción esté prevista por disposiciones con rango de ley.

Las normas de funcionamiento y las cuentas anuales del fondo de pensiones serán objeto de depósito en el Registro Mercantil.

No se practicará asiento alguno posterior al de la letra a), salvo las previstas en el párrafo g) anterior, mientras no se extienda al margen del mismo nota acreditativa de la inscripción del fondo en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones. Dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del asiento de constitución del fondo en el Registro Mercantil, sin que conste su inscripción en el Registro Administrativo o, en su caso, sin que se haya interpuesto recurso contra la resolución denegatoria, expresa o por silencio, caducará aquel asiento y podrá ser cancelado de oficio por nota marginal.

2. La constitución del fondo de pensiones, las modificaciones de las normas de funcionamiento, la sustitución de entidad promotora, gestora o depositaria, y la disolución y liquidación del fondo, se inscribirán en el Registro Mercantil en virtud de escritura pública. Para los demás actos bastarán certificaciones de los acuerdos correspondientes expedidas por el órgano de administración o apoderado de la entidad gestora.

En el caso de escrituras públicas, el notario las remitirá de forma telemática al Registro Mercantil del domicilio social de la entidad gestora del fondo para su inscripción, salvo que alguna de las partes intervinientes en el otorgamiento no le autorice para ello. En este caso, el notario entregará una copia electrónica de la escritura pública a la entidad gestora, quien deberá remitirla por medios telemáticos con firma electrónica al Registro Mercantil para su inscripción.

Cuando se trate de certificaciones de acuerdos, éstas serán remitidas al Registro Mercantil por la entidad gestora de forma telemática con firma electrónica.

En las remisiones telemáticas de escrituras públicas y certificaciones a que se refiere este apartado se acompañará la documentación adicional que, en su caso, se establezca reglamentariamente, y se observarán los requisitos previstos en Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Para la inscripción de la constitución del fondo se incorporará copia electrónica de la escritura de constitución y los documentos de los que resulte la preceptiva autorización administrativa previa, la obtención del número de identificación fiscal, y la certificación negativa de denominación expedida por el Registro Mercantil Central.

El notario autorizante de la escritura de constitución del fondo de pensiones solicitará telemáticamente a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la asig-

nación provisional de un Número de Identificación Fiscal. Una vez inscrito el fondo de pensiones en el Registro Mercantil, el encargado del mismo notificará telemáticamente a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la inscripción del fondo. La Agencia Estatal de la Administración Tributaria notificará telemáticamente al notario y al Registrador Mercantil el carácter definitivo del Número de Identificación Fiscal.

Asimismo, el notario autorizante de la escritura de constitución o de cambio de denominación del fondo solicitará telemáticamente al Registro Mercantil Central el certificado negativo de denominación, salvo petición expresa en contrario de las partes intervinientes, en cuyo caso será la entidad gestora quien lo solicite de modo telemático con firma electrónica. Recibida la solicitud, el Registro Mercantil Central expedirá también telemáticamente la certificación negativa o, en su caso, indicará la imposibilidad de su emisión.

3. Una vez practicadas las correspondientes inscripciones, el Registrador Mercantil remitirá de oficio a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por medio telemático una certificación, autorizada con su firma electrónica, acreditativa de los asientos practicados, acompañada de la escritura pública, en su caso, y de la documentación que se establezca reglamentariamente.

Cuando se trate de acuerdos sujetos a inscripción en el Registro Administrativo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, una vez recibida la certificación del Registrador Mercantil, procederá a su inscripción en aquel y lo notificará a la entidad gestora y al Registro Mercantil.

Mediante resolución motivada la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá denegar la inscripción en el Registro Administrativo o requerir a las entidades la subsanación de la documentación y requisitos necesarios para la inscripción.

4. El Colegio de Registradores, previa consulta con la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, incorporará a un portal, accesible de forma gratuita por Internet u otros medios equivalentes de consulta telemática, modelos estandarizados de certificaciones que puedan ser utilizadas para cumplir los trámites anteriormente indicados».

### JUSTIFICACIÓN

El objetivo es simplificar la tramitación de las inscripciones registrales con incidencia en Fondos de Pensiones, eliminando la inscripción de los acuerdos de integración o adscripción de Planes de Pensiones en los mismos, así como su movilización a otros Fondos de Pensiones.

Asimismo, se regulan las comunicaciones telemáticas entre los distintos participantes (Notarios, Registradores Mercantiles, Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y Entidades Gestoras de Fondos

de Pensiones), en línea con los objetivos de agilización y simplificación de cargas administrativas enunciados en el Proyecto de Ley de Economía Sostenible.

### ENMIENDA NÚM. 649

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado tres.bis a la disposición final decimoquinta del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final decimoquinta. Apartado tres.bis (nuevo).

«Tres.bis (nuevo). Se adicionan dos nuevos apartados 7 y 8 al artículo 14 “Comisión de Control del Fondo de Pensiones”, que quedan redactados de la siguiente manera:

“7. La comisión de control del fondo de pensiones, con la participación de la entidad gestora, elaborará por escrito una declaración comprensiva de los principios de su política de inversión. A dicha declaración se le dará suficiente publicidad.

Dicha declaración se referirá, al menos, a cuestiones tales como los métodos de medición de los riesgos inherentes a las inversiones y los procesos de gestión del control de dichos riesgos, así como la colocación estratégica de activos con respecto a la naturaleza y duración de sus compromisos, y deberá ser revisada cuando se produzcan cambios significativos en ella y, en todo caso, como consecuencia de las modificaciones que deban realizarse en función de las conclusiones de la revisión financiero actuarial.

En esta declaración se deberá mencionar si se tienen en consideración, en las decisiones de inversión, los riesgos extrafinancieros (éticos, sociales, medioambientales y de buen gobierno) que afectan a los diferentes activos que integran el fondo de pensiones.

8. La comisión de control del fondo de pensiones deberá ejercer, en beneficio exclusivo de los partícipes y beneficiarios, todos los derechos inherentes a los valores integrados en el fondo con relevancia cuantitativa y carácter estable, especialmente el derecho de participación y voto en las juntas generales.

Dichos derechos los ejercerá la comisión de control del fondo, directamente o a través de la entidad gestora, que seguirá las indicaciones de dicha comi-

sión o lo dispuesto en las normas de funcionamiento del fondo.

En cualquier caso, en el informe de gestión anual del fondo de pensiones se deberá dejar constancia de la política de la comisión de control del fondo, o en su caso de la entidad gestora, con relación al ejercicio de los derechos políticos inherentes a los valores integrados en el fondo de pensiones.

De la misma manera, la comisión de control del fondo, o en su caso la entidad gestora, deberá informar en el informe de gestión anual del fondo de pensiones de la política ejercida en relación con los criterios de inversión socialmente responsable anteriormente mencionados, así como del procedimiento seguido para su implantación, gestión y seguimiento”.»

### JUSTIFICACIÓN

La Inversión Socialmente Responsable es un factor de estímulo al comportamiento sostenible y responsable de las empresas.

La mayoría de las investigaciones dejan entrever la existencia de una relación positiva o neutra entre el comportamiento de las empresas en aspectos sociales, medioambientales y de buen gobierno con los resultados financieros.

Esta propuesta, bajo el principio de cumplir o explicar, no obliga a la introducción de ningún tipo de criterio en las políticas de inversión de los planes y fondos de pensiones, pero sí obliga a manifestarse sobre ello. De esta forma, se fomenta el planteamiento de estos asuntos en el trabajo de las comisiones de control de los fondos de pensiones y en las comisiones de inversiones.

Esta normativa ya ha sido adoptada por otros países europeos donde se ha mostrado eficaz a la hora de estimular la introducción de los antes citados criterios en las políticas de inversión de los fondos y planes de pensiones.

---

### ENMIENDA NÚM. 650

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado tres.bis a la disposición final decimoquinta del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final decimoquinta. Apartado tres.bis (nuevo).

«Tres.bis. (nuevo). Se modifica el apartado 3 del artículo 15, que queda redactado como sigue:

“3. El acuerdo de disolución del fondo de pensiones se comunicará a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y se inscribirá en el Registro Mercantil y en el Registro Administrativo conforme a lo establecido en el artículo 11.bis de esta Ley. El Registrador Mercantil remitirá de oficio, de forma telemática y sin coste adicional alguno, el acuerdo de disolución del fondo al Boletín Oficial del Registro Mercantil para su publicación. Además la entidad gestora deberá publicar el acuerdo en su página web o, en su defecto, en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social de dicha entidad.

Ultimada la liquidación, tras haber dado cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo tercero del apartado 2 precedente, los liquidadores deberán solicitar del Registrador Mercantil y de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la cancelación respectiva de los asientos referentes al fondo de pensiones extinguido.”»

### JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de agilizar las cargas administrativas en los actos societarios, el artículo 43 del Proyecto de Ley de Economía Sostenible establece que «las obligaciones de publicidad de los actos del tráfico mercantil podrán realizarse a través de medios alternativos y se facilitarán mediante la remisión de oficio por el Registrador Mercantil al Boletín Oficial del Registro Mercantil, de forma telemática y sin coste adicional para los interesados, en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y en la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en la redacción resultante de las disposiciones finales vigésima primera y vigésima segunda de la presente Ley».

Por su parte, estas disposiciones contemplan, como alternativa a la tradicional publicación de determinados acuerdos en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio social, la publicación de dichos acuerdos en la web, manteniendo la obligatoriedad de publicarlos en prensa sólo en aquellos supuestos en los que dicha página web no exista.

El objetivo de esta enmienda es trasladar esta modificación al ámbito de los Fondos de Pensiones.

---

**ENMIENDA NÚM. 651**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado cuatro de la disposición final decimoquinta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final decimoquinta. Apartado cuatro.

«Cuatro. Se modifica el párrafo a) del apartado 1 del artículo 20, que queda redactado de la siguiente manera:

“a) Tener un capital desembolsado mínimo de 600.000 euros.

Adicionalmente los recursos propios deberán incrementarse en los tantos por mil del activo total del fondo o fondos gestionados que se señalan a continuación:

El 5 por mil del activo total cuando éste no exceda de 60 millones de euros.

El 3 por mil de lo que exceda de 60 millones hasta 600 millones de euros.

El 2 por mil de lo que exceda de 600 millones hasta 3.000 millones de euros.

El 1 por mil de lo que exceda de 3.000 millones hasta 6.000 millones de euros.

El 0,5 por mil de lo que exceda de 6.000 millones de euros.

A estos efectos, se computarán como recursos propios el capital social desembolsado y las reservas que se determinen reglamentariamente.

En caso de que el fondo o los fondos de pensiones gestionados inviertan en fondos de pensiones abiertos, para calcular los recursos propios exigibles se deducirá del activo total de los fondos de pensiones inversores la parte correspondiente a las inversiones de éstos en fondos de pensiones abiertos que ~~estén a su vez gestionados por la misma entidad gestora~~ asimismo, se descontarán del activo total de los fondos gestionados las deudas de los promotores de los planes de pensiones de empleo adscritos.

El valor de la cuenta de posición, o la parte de la misma, de aquellos planes de pensiones cuyas prestaciones estén aseguradas, avaladas o garantizadas por un tercero, no se tendrá en cuenta a efectos de cómputo de recursos propios.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Si bien se considera adecuada la reducción de recursos propios planteada en el Proyecto, todavía se mantienen determinados supuestos que generan un doble cómputo del patrimonio que sirve de base para su cálculo.

El primero de ellos es el relativo a la inversión de fondos de pensiones en otros fondos de pensiones abiertos. Dado que el patrimonio de estos últimos ya es considerado para el cómputo de los recursos propios exigibles a las gestoras, la Ley excluye a los primeros de tal cómputo, pero sólo en el caso de que el fondo inversor y el fondo abierto objeto de inversión pertenezcan a la misma gestora, cuando, empleando el mismo argumento, debería admitirse también la exclusión cuando ambos fondos pertenezcan a distintas gestoras.

El segundo es el de los supuestos de planes de pensiones cuyas prestaciones estén aseguradas, avaladas o garantizadas por un tercero, en cuyo caso el valor de la cuenta de posición o la parte de la misma afectada no debería incluirse en el patrimonio a considerar para el cálculo de los recursos propios.

**ENMIENDA NÚM. 652**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado seis de la disposición final decimoquinta.

Redacción que se propone:

Disposición final decimoquinta. Apartado seis.

«Seis. Se modifican los apartados 1, 2 y 5 del artículo 24, que quedan redactados como sigue:

“1. Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación y supervisión administrativa del cumplimiento de las normas de la presente Ley, pudiendo recabar de las entidades gestoras y depositarias, de las entidades o personas en las que hayan delegado o externalizado funciones ~~incluida la de comercialización~~ de los comercializadores de planes de pensiones individuales, de los promotores de los planes de pensiones, de las comisiones de control, de los actuarios, así como de los representantes de los fondos de pensiones de otros Estados miembros, toda la información que sea precisa para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

2. (...)

5. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá ordenar la inspección de las funciones transferidas a un tercero, ~~incluidas~~ así como las de comercialización de planes de pensiones, para compro-

bar si se desarrollan de conformidad con la normativa de planes y fondos de pensiones. En este caso se informará de la orden de inspección al ente u órgano administrativo al que, en su caso, corresponda el control y supervisión del prestador del servicio, pudiendo solicitar de aquel su actuación o asistencia en los supuestos en que sea necesario, siendo aplicable lo dispuesto sobre la inspección de entidades aseguradoras en el citado artículo 72 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.”»

### JUSTIFICACIÓN

Se trata de aumentar la precisión terminológica, con el objetivo de aclarar que la comercialización de planes de pensiones individuales no es una función transferida, delegada o externalizada en un tercero, sino una actividad cuya realización corresponde en exclusiva a las entidades comercializadoras habilitadas para ello, de acuerdo con el nuevo artículo 26 bis que el Proyecto de Ley de Economía Sostenible incorpora en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

### ENMIENDA NÚM. 653

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado seis de la disposición final decimoquinta.

Redacción que se propone:

Disposición final decimoquinta. Apartado seis.

«Seis. Se modifican los apartados 1, 2 y 5 del artículo 24, que quedan redactados como sigue:

“(…)

2. Será de aplicación a la inspección de entidades gestoras y de planes y fondos de pensiones lo dispuesto sobre la inspección de entidades aseguradoras en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

A falta de mención expresa en contrario en las especificaciones de los planes de pensiones o en las normas de funcionamiento de los fondos de pensiones, todas las actuaciones derivadas de la inspección de los planes y fondos de pensiones, excepto las que se refieran a personas físicas, se entenderán notificadas cuando la comunicación se efectúe ante la entidad gestora correspondiente.

(resto igual).”»

### JUSTIFICACIÓN

La previsión en el párrafo 2 del apartado 2 de que «todas las actuaciones derivadas de la inspección de los planes y fondos de pensiones se entenderán notificadas cuando la comunicación se efectúe ante la entidad gestora correspondiente» conculca el principio de seguridad jurídica que debe regir el procedimiento sancionador, también en el ámbito administrativo, pues se produce una situación de indefensión al considerar que la comunicación a la entidad gestora de una actuación inspectora se traduce, de forma inmediata, en su conocimiento por las personas físicas sobre las que pudiera llegar a recaer alguna responsabilidad.

### ENMIENDA NÚM. 654

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado siete de la disposición final decimoquinta.

Redacción que se propone:

Disposición final decimoquinta. Apartado siete.

«Se introduce un nuevo artículo 26 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 26 bis. Actividad de comercialización de planes de pensiones individuales.

1. La actividad de comercialización de los planes de pensiones del sistema individual ~~corresponde a la entidad gestora del fondo de pensiones en el que se integre cada plan.~~

~~La entidad gestora delegar dicha función mediante acuerdos de comercialización con terceros. La comercialización podrá delegarse en~~ podrá ser realizada por las siguientes entidades y personas autorizadas para operar en España:

a) Entidades de crédito que tengan como actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza.

b) Entidades aseguradoras.

c) Empresas de servicios de inversión.

d) Sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva.

- e) Entidades gestoras de fondos de pensiones.
- f) Agentes de seguros vinculados.
- g) Operadores de banca-seguros vinculados.
- h) Corredores de seguros.

La entidad o persona física comercializadora de planes de pensiones individuales deberá disponer de una estructura y medios humanos y materiales adecuados a la actividad, garantizar la capacidad y formación de las personas que realicen la comercialización por cuenta del comercializador, contar con un reglamento de conducta o documento análogo sobre política de comercialización, que asegure un servicio e información en interés de los partícipes y beneficiarios, así como acreditar un sistema de control del ejercicio de la actividad.

El acuerdo de comercialización, suscrito por el comercializador con la entidad gestora, deberá delimitar las competencias y obligaciones del comercializador, incluidas, en su caso, las relativas a la realización de acciones publicitarias, los medios y redes de distribución, y las personas o entidades que van a efectuar la actividad por cuenta del comercializador. ~~El contrato podrá prever la delegación de acciones publicitarias, que no podrán llevarse a cabo sin autorización o conocimiento previo de la entidad gestora.~~

Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la celebración de los acuerdos de comercialización de planes individuales.

2. El comercializador deberá suministrar información sobre los planes de pensiones y sobre la adecuación de los mismos a las características y necesidades de los partícipes, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

El comercializador deberá tramitar las solicitudes de aportaciones, de movilización de derechos consolidados, de cobro de prestaciones y reembolso de derechos consolidados en los supuestos excepcionales de liquidez que se produzcan con posterioridad a la contratación en la que intervenga.

Toda entrega o recepción de fondos por aportaciones, prestaciones o supuestos excepcionales de liquidez deberá realizarse directamente entre el partícipe o beneficiario y el fondo de pensiones, mediante, en su caso, efectos nominativos, ingreso en cuenta u órdenes de transferencia a favor del fondo de pensiones o del partícipe o beneficiario según corresponda. La comercialización no implicará en ningún caso la instrumentación de cobros y pagos, los cuales deberán realizarse a través de la entidad depositaria del fondo de pensiones.

Los gastos inherentes a la comercialización del plan y las remuneraciones o comisiones establecidas por los servicios de comercialización en ningún caso serán a cargo del partícipe o beneficiario ni del plan o fondo de pensiones correspondiente.

~~3. La entidad gestora del fondo de pensiones será subsidiariamente responsable ante los partícipes y beneficiarios de las actuaciones de las personas o entidades en las que se haya delegado la comercialización.~~

Tanto en el momento de formalización del acuerdo de comercialización como durante toda la vigencia del mismo la entidad gestora del fondo de pensiones velará para que las actuaciones de las personas o entidades comercializadoras se ajusten a lo establecido en dicho acuerdo y en la legislación vigente. A tal efecto, los acuerdos de comercialización deberán prever procedimientos que permitan comprobar el cumplimiento por el comercializador de las obligaciones derivadas del acuerdo y de las establecidas en esta Ley y en sus normas de desarrollo. Reglamentariamente podrán establecerse condiciones específicas a las que hayan de ajustarse los citados procedimientos.

Las personas o entidades comercializadoras serán responsables ante los partícipes y beneficiarios de todos los perjuicios que les causaren por incumplimiento de sus obligaciones.

No obstante, en relación con los plazos que reglamentariamente se establezcan para la movilización de derechos consolidados, abono de prestaciones y reembolso de derechos consolidados en los supuestos excepcionales de liquidez, las entidades gestoras serán responsables de los retrasos que se produzcan en exceso de los plazos previstos para tramitar y hacer efectivas las solicitudes de los partícipes y beneficiarios, sin perjuicio de la posibilidad de la entidad gestora de repetir contra quien hubiera causado el retraso. A estos efectos, la presentación de las citadas solicitudes en cualquier establecimiento del comercializador o de su red comercial, se entenderá realizada en la entidad gestora.

Las reclamaciones que formulen los partícipes y beneficiarios o sus derechohabientes contra comercializadores de planes de pensiones individuales se someterán al Defensor del partícipe conforme a lo previsto en el apartado 5 del artículo 7 de esta Ley, entendiéndose realizadas al comercializador las referencias a las entidades gestoras y depositarias o promotores de los planes.

4. Lo previsto en los anteriores apartados en relación con la práctica de la actividad de comercialización de planes de pensiones será también de aplicación a la entidad gestora cuando realice directamente tal actividad.

Reglamentariamente podrán desarrollarse los requisitos previstos en este artículo para el ejercicio de la actividad de comercialización de planes de pensiones y el contenido de los acuerdos correspondientes.»»

## JUSTIFICACIÓN

El esquema recogido en el proyecto parte de que la comercialización de planes de pensiones es una función que corresponde a las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones (en adelante, EGFP) y que cuando éstas cele-

bran acuerdos de comercialización con otras entidades, están delegando dicha función.

Como consecuencia de este planteamiento, cuando la comercialización es realizada por un intermediario financiero habilitado se entiende que lo hace siempre por delegación de la gestora, y aplicando el principio de que la delegación de funciones no implica delegación de responsabilidades, se establece en todo caso la responsabilidad subsidiaria de la EGFP ante los partícipes y beneficiarios de las actuaciones de las personas o entidades en las que se haya delegado la comercialización.

La consecuencia asociada a dicho esquema es que las EGFP devienen siempre responsables por la comercialización de los planes de pensiones, incluso cuando no la realizan (lo que sucede casi en la totalidad de los supuestos).

Este planteamiento resulta desorbitado y sumamente perjudicial para las EGFP, que ni tienen encomendada la función de comercialización (pues el artículo 20.1 LPPF les atribuye como «objeto social y actividad exclusivos la administración de fondos de pensiones») ni, en la mayoría de los casos, pueden tenerla (por falta de red comercial), haciéndolas responsables de una actividad que no realizan.

En su lugar, la regulación debería seguir el mismo esquema previsto para la comercialización de IIC, sujeta a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, y que contempla dos modalidades:

- a) Comercialización por la propia SGIIC, ya sea directamente, ya sea a través de agentes o apoderados (art. 40.3 LIIC).
- b) Comercialización a través de terceros, reservada a intermediarios financieros habilitados (art. 2.1 LIIC).

Lógicamente, la normativa de IIC no contempla un precepto similar al que este proyecto introduce para las EGFP, por el que la responsabilidad de la comercialización corresponda siempre a las SGIIC. En su lugar, la LIIC establece unas reglas para la comercialización, unas normas de conducta y un régimen de infracciones y sanciones, que resultarán de aplicación a quien realice esta actividad.

En la práctica, las SGIIC recurren mayoritariamente a la formalización de acuerdos de comercialización con las entidades de crédito, dada su extensa red de oficinas, quedando en la mayoría de los casos estas entidades encargadas y, por lo tanto, responsables, de la comercialización de las IIC. Así lo demuestra el hecho de que, en caso de que surjan discrepancias en la comercialización, las reclamaciones presentadas en la CNMV se dirigen contra las entidades comercializadoras, y no contra las entidades gestoras, como así puede observar-

se en la Memoria de Reclamaciones de la CNMV (última publicada correspondiente al ejercicio 2008).

Además, la reserva de la actividad de comercialización a intermediarios financieros habilitados establecida en la LIIC (artículo 2, apartado 1, último párrafo) persigue, precisamente, que al estar éstos sujetos a un régimen de supervisión (a cargo de la CNMV, el Banco de España o la DGSFP), la infracción de las normas que rijan la comercialización pueda ser perseguida por el correspondiente supervisor, lo cual representa una garantía para los partícipes y accionistas.

Por todo lo anterior, sería conveniente sustituir el planteamiento actual del proyecto, en lo que a comercialización de planes de pensiones se refiere, eliminando la atribución de esta función a las EGFP, y reservando esta actividad y la responsabilidad por su adecuado cumplimiento a los intermediarios financieros señalados en el texto.

## ENMIENDA NÚM. 655

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado diez de la disposición final decimoquinta.

Redacción que se propone:

Disposición final decimoquinta. Apartado diez.

«Diez. Se modifica la disposición adicional segunda del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, que queda redactado de la siguiente manera:

“Disposición adicional segunda. Plazo de resolución de las solicitudes de autorización administrativa.

Las peticiones de autorizaciones administrativas y de inscripción reguladas en la presente Ley deberán ser resueltas dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. El silencio administrativo tendrá carácter positivo.”»

### JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento de carácter positivo al silencio de las Administraciones Públicas en caso de solicitud de las diversas autorizaciones e inscripciones que la legislación prevé dota de una gran agilidad a la actividad económica, pues permite determinar con antelación el plazo en el



que se podrán llevar a la práctica las actividades cuya autorización o inscripción se solicita. Sin embargo, en el ámbito de los planes y fondos de pensiones, lejos de reconocerse con carácter general el silencio positivo, se contempla expresamente la previsión contraria (esto es, el carácter negativo del silencio), introduciendo este proyecto una única excepción, relativa a las solicitudes de autorización administrativa previa para la constitución de un fondo de pensiones. Si bien la inclusión de este último supuesto se considera acertada, debería reconocerse para todos los demás procedimientos.

---

### ENMIENDA NÚM. 656

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado once de la disposición final decimoquinta.

Redacción que se propone:

Disposición final decimoquinta. Apartado once.

«Once. Se introduce una nueva disposición adicional sexta en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional sexta. Movilizaciones entre planes de pensiones, planes de previsión asegurados y planes de previsión social empresarial contemplados en el artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos de Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

1. (...).

2. El tomador de un plan de previsión asegurado podrá movilizar la totalidad o parte de su provisión matemática a otro u otros planes de previsión asegurados de los que sea tomador, o a uno o varios planes de pensiones de los que sea partícipe, o a un plan de previsión social empresarial en el que tenga la condición de asegurado. Una vez producida la contingencia, la movilización será posible si siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan y en las condiciones que se establezcan en el plan de previsión asegurado ~~lo permiten~~.  
(resto igual).”»

### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el párrafo 2 del apartado 1 de esta nueva disposición, una vez ocurrida la contingencia cubierta, el beneficiario puede movilizar sus derechos económicos en un plan de pensiones del sistema individual o asociado a un plan de previsión asegurado (PPA), siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan y en las condiciones que se establezcan en las especificaciones del plan.

Sin embargo, el supuesto inverso (esto es, movilización de un PPA a cualquier otro instrumento de previsión social) sólo puede producirse si las condiciones del PPA lo permiten (apartado 2), dejando en manos de la entidad aseguradora, al definir dichas especificaciones, el reconocimiento al beneficiario de un derecho (el de movilizar sus derechos económicos) que, en el resto de supuestos, tiene reconocido por la propia Ley.

El objetivo de esta enmienda es, por tanto, proporcionar un tratamiento equivalente a las movilizaciones entre todos los instrumentos de previsión social.

---

### ENMIENDA NÚM. 657

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado Cinco de la Disposición final decimosexta del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final decimosexta. Apartado cinco.

«En el artículo 60 se da nueva redacción al apartado 3 y se añade un nuevo apartado 4, con la siguiente redacción:

“3. En los seguros de vida en que el tomador asume el riesgo de la inversión se informará de la operación, considerando todos los costes. La rentabilidad esperada se calculará en los términos que se establezcan reglamentariamente.

4. (resto igual).”»

### JUSTIFICACIÓN

En los seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión es necesaria la aclaración de los costes para que el inversor pueda estimar su contratación.

**ENMIENDA NÚM. 658**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado tres.bis a la disposición final decimoctava del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final decimoctava. Apartado tres.bis (nuevo).

«Se adiciona un nuevo artículo 70.bis, con la siguiente redacción:

“En todos los contratos se exigirá al empresario la acreditación de que cumple lo dispuesto en el apartado primero del artículo 38 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, relativo a la obligación de contar con un 2 por 100 de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes.

A tal efecto, los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán incorporar en la cláusula relativa a la documentación a aportar por los licitadores, la exigencia de que se aporte un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Se deben realizar modificaciones, así mismo, en la Ley 30/2007, de Contratos en el Sector Público, para que los órganos de contratación administrativa exijan la acreditación del cumplimiento de la norma que obliga a las empresas de 50 ó más trabajadores tener contratados un 2 por 100 de trabajadores con discapacidad o alguna de las medidas alternativas previstas en el artículo 38.1 de la Ley 13/1982. Al igual que la Ley 30/2007 exige que se acredite el cumplimiento de normas de garantía de calidad y de gestión medioambiental (artículos 69 y 70), creemos que también se debe exigir el cumplimiento de esta obligación de naturaleza laboral. Esta medida resulta plenamente lógica ya que se entiende que la Administración no debe tener contrato alguno con quien infringe la regulación legal vigente y aplicable. Y reiteramos que con esta medida en absoluto se está creando obligación legal alguna, sino sólo recordando la misma y exigien-

do que se acredite el cumplimiento de una obligación legal imperativa y exigible desde hace años en nuestro país.

**ENMIENDA NÚM. 659**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado ocho.bis a la disposición final decimoctava del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final decimoctava. Apartado ocho.bis (nuevo)

«Se adiciona un nuevo apartado 7 al artículo 134, con la siguiente redacción:

El órgano de contratación adoptará, como regla general, el criterio de incluir en el precio el Impuesto sobre el Valor Añadido, especialmente en procedimientos en los que usualmente concurren licitadores exentos del Impuesto, con el fin de respetar el principio de adjudicación de los servicios a la oferta económicamente más ventajosa para la Administración Pública».

**JUSTIFICACIÓN**

Como establece la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, los procedimientos de contratación deben alcanzar la selección de la oferta económicamente más ventajosa. Con objeto de lograr este objetivo, se toman en consideración diferentes parámetros de valoración previamente seleccionados, en los cuales el precio acostumbra a ser el concepto más determinante y, en algunos casos, el único.

El precio que finalmente acaben ofertando los diferentes licitadores variará, adicionalmente, si incorporan el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o no en el precio final en función de la naturaleza del licitador o del servicio que se presta.

Este es el caso de las entidades sin ánimo de lucro, como las entidades del tercer sector, exentas de tributación del IVA, a tenor de lo previsto en el artículo 20.tres de la Ley del Impuesto. En sus ofertas, el precio que presentan no incluye IVA al estar exentas de tributación.

Al concurrir con otros licitadores no exentos, el hecho de incluir o no el IVA en el precio puede resultar discriminatorio entre las diferentes ofertas, tanto cuando se determina el límite para concurrir a los contratos públicos, es decir, para el presupuesto máximo de licitación, como en el momento de comparación de las ofertas presentadas. Asimismo, considerar el precio ofertado sin IVA también repercute negativamente en la Administración Pública contratante, puesto que el precio final real que ha de pagar es superior cuando el contrato es adjudicado a una entidad no exenta de IVA. Aunque aparentemente esté escogiendo una oferta más económica por el hecho de no incluir IVA, la realidad es que dicha Administración debe abonarlo posteriormente sin posibilidad de recuperarlo posteriormente.

#### ENMIENDA NÚM. 660

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado nueve de la disposición final decimoctava del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final decimoctava. Apartado nueve.

«Se modifica la letra b) del artículo 155, que quedará redacta como sigue:

“b) Cuando se trate de obras complementarias que no figuren en el proyecto ni en el contrato, o en el proyecto de concesión y su contrato inicial, pero que debido a una circunstancia imprevista pasen a ser necesarias para ejecutar la obra tal y como estaba descrita en el proyecto o en el contrato sin modificarla o para prestar el correcto servicio previsto en la concesión, y cuya ejecución se confíe al contratista de la obra principal o al concesionario de la obra pública de acuerdo con los precios que rigen para el contrato primitivo o que, en su caso, se fijen contradictoriamente, siempre que las obras no puedan separarse técnica o económicamente del contrato primitivo sin causar graves inconvenientes a la Administración o que, aunque resulten separables, sean estrictamente necesarias para su perfeccionamiento, y que el importe acumulado de las obras complementarias no supere el 50% del precio primitivo del contrato. Las demás obras complementarias que no reúnan los requisitos

señalados habrán de ser objeto de contratación independiente.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora de la redacción.

#### ENMIENDA NÚM. 661

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado nueve.bis a la disposición final decimoctava del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final decimoctava. Apartado nueve.bis (nuevo)

«Se modifica el artículo 156, que queda redactado como sigue:

“Además de en los supuestos previstos en el artículo 154, podrá acudir al procedimiento negociado para adjudicar contratos de gestión de servicios públicos en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de servicios públicos respecto de los cuales no sea posible promover concurrencia en la oferta.

b) Los de gestión de servicios cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento se prevea inferior a 500.000 euros y su plazo de duración sea inferior a cinco años.

c) Los relativos a la prestación de asistencia sanitaria concertados con medios ajenos, derivados de un Convenio de colaboración entre las Administraciones Públicas o de un contrato marco, siempre que éste haya sido adjudicado con sujeción a las normas de esta Ley.

d) Los relativos a la prestación de servicios sociales incluidos en la cartera de servicios correspondiente de las Administraciones Públicas competentes, y que sean concertados con medios ajenos. Estos conciertos deberán ser consecuencia de convenio de colaboración con entre las Administraciones Públicas en base a criterios objetivos de planificación de la oferta y la demanda o de un contrato marco entre las partes, siempre que éste haya sido adjudicado con sujeción a las normas de esta Ley.”»

## JUSTIFICACIÓN

Propuesta de incluir los conciertos como procedimiento de contratación de los servicios sociales. Los servicios sociales se han configurado como el tercer pilar del estado del bienestar, junto con la educación y la salud, que disponen de modelos, procedimientos y sistemas de contratación más ágiles y seguros, como son la fórmula del concierto.

La propuesta consiste en ampliar el concierto como procedimiento de contratación de todo el sector de servicios sociales, dando mayor estabilidad a las organizaciones del tercer sector, más seguridad contractual a medio y largo plazo, más capacidad de planificación e incluso de acceso al crédito ante contratos que ofrecen más garantías financieras de mayor duración.

Esta medida también supondría evitar la contratación por precio a la baja, con lo que se acaba resintiéndose el beneficiario del servicio, y beneficiaría por igual tanto al sector no lucrativo como al sector empresarial, no generando discriminación alguna. Por ello sería también necesario mantener y desarrollar las cláusulas sociales como criterio de responsabilidad en la contratación pública.

Los modelos a seguir son el artículo 90 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, y el título cuarto de la Ley 8/1985, de Derecho a la Educación, en los que se recoge el concierto como procedimiento de contratación.

## ENMIENDA NÚM. 662

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado doce de la disposición final decimotava del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final decimotava. Apartado doce.

«El artículo 202 queda redactado como sigue:

“1. Las condiciones esenciales de los contratos administrativos sólo podrán ser modificadas por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en el título V del libro I, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 195.

En estos casos, las modificaciones acordadas por el órgano de contratación serán obligatorias para los con-

tratistas, sin perjuicio de su derecho al restablecimiento del equilibrio económico del contrato.  
(resto igual).”»

## JUSTIFICACIÓN

Prever la aplicación del principio de restablecimiento del equilibrio económico por modificaciones de las condiciones esenciales del contrato público.

## ENMIENDA NÚM. 663

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado treinta y cuatro.bis a la disposición final decimotava del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final decimotava. Apartado treinta y cuatro.bis (nuevo).

«Se adiciona una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional trigésima quinta.

Las cláusulas sociales en la contratación de servicios sociales, a incluir en los correspondientes pliegos de cláusulas de contratación, deberán tener en cuenta el valor añadido de la organización del tercer sector social como garantía de la solvencia técnica de la entidad, y deben considerar cláusulas sociales tales como:

- La dimensión comunitaria del proyecto.
- Las personas en situación de riesgo social a contratar en la ejecución del proyecto.
- La complementariedad de los servicios contratados con otros servicios que preste la propia entidad.
- La participación del usuario en el diseño del proyecto.
- La aportación del voluntariado en el proyecto.
- La colaboración con la administración en la detección o adaptación de los servicios a las nuevas necesidades.
- El conocimiento de la realidad social del entorno del proyecto y el trabajo en red con otras organizaciones.
- El retorno social local del beneficio de la entidad.

El Gobierno desarrollará en el plazo de 6 meses el proceso de aplicación de las cláusulas sociales en la contratación de servicios sociales.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Potenciar la participación del Tercer Sector en la contratación con las Administraciones Públicas.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 664

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado dos de la disposición final vigésima cuarta del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final vigésima cuarta. Apartado dos.

«Dos. Se adiciona un nuevo artículo 15 bis a la Ley Orgánica 5/2002, con la siguiente redacción:

“Artículo 15 bis. Los servicios de información y orientación profesional.

1. Las administraciones educativas y laborales competentes, promoverán el desarrollo de un sistema integrado de información y orientación profesional que asegure, al menos, el asesoramiento de los ciudadanos en relación con las posibilidades de formación, empleo y el reconocimiento de competencias, que permita la coordinación y busque la complementariedad de los dispositivos dependientes de las administraciones educativas y laborales, de la Administración local, de los interlocutores sociales, y de cualquier otro organismo o entidad que preste servicios de orientación, en tanto que servicio público.

(resto igual).”»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el establecimiento de una red por parte del Gobierno, ya que puede vulnerar las competencias de las comunidades autónomas.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 665

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado dos de la disposición final vigésima cuarta del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final vigésima cuarta. Apartado dos.

«Dos. Se adiciona un nuevo artículo 15 bis a la Ley Orgánica 5/2002, con la siguiente redacción:

“Artículo 15 bis. Los servicios de información y orientación profesional.

(...)

2. Las Administraciones competentes promoverán actuaciones para que los servicios públicos de orientación profesional se adecuen a las siguientes directrices: (resto igual).”»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone este redactado más acorde con las competencias de las comunidades autónomas.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 666

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de unos nuevos apartados cuatro y cinco a la disposición final vigésima octava del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final vigésima octava. Apartados cuatro y cinco (nuevos).

«Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 75 de la Ley, que queda redactado del siguiente modo:

“3. Una vez otorgada la concesión, sólo podrán introducirse modificaciones en las condiciones de prestación del servicio por razones de interés público, cambios de movilidad y para atender a causas imprevistas, justificando debidamente su necesidad en el expediente. Estas modificaciones no podrán afectar a las condiciones esenciales de la concesión.

Cinco. Se modifica el artículo 81 de la Ley, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Cuando existan razones de interés público que lo justifiquen, la Administración podrá, de oficio o a instancia de parte, acordar la unificación de servicios públicos de transporte regular de viajeros permanente y de uso general cuya gestión haya sido objeto de contratos independientes, a efectos de que sean prestados en régimen de unidad de empresa.

A tal fin, se integrará en un solo contrato el contenido de los preexistentes, introduciendo las modificaciones en las condiciones de explotación originariamente señaladas que resulten pertinentes para adecuarlas a las características del servicio unificado.

2. Asimismo se integrarán las tarifas y demás parámetros que determinaban la remuneración del contratista en los contratos originales, con objeto de uniformarlas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del punto 3 del artículo 75, con las particularidades que reglamentariamente se establezcan.

3. El plazo de vigencia del contrato integrado vendrá determinado, de conformidad con lo que reglamentariamente se determine, en función de los plazos de vigencia que restaban a los contratos originales.

4. Se establecerá por vía reglamentaria el sistema que habrá de seguirse para determinar el régimen de gestión del contrato integrado cuando la de los servicios que se pretenda unificar se hubiese contratado originalmente con diferentes contratistas.

5. La Administración podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, asimismo, cuando existan razones de interés público que lo justifiquen, la segregación de una parte de los servicios que hubieran sido objeto de un contrato de gestión, a fin de que sean prestados de forma independiente.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Cuando las modificaciones introducidas impliquen un aumento o reducción de los costes que integran la estructura de costes del servicio, la Administración deberá restablecer el equilibrio económico del contrato concesional, en beneficio de la parte que corresponda. A tal efecto, deberá modificar la cuantía o características de las compensaciones contempladas en el contrato, de tal forma que la proporción entre los costes generados por la prestación del servicio y los parámetros que determinan la remuneración percibida por el concesionario continúe siendo la misma que antes de la modificación.

Por otro lado, en el segundo supuesto, el contenido del contrato original se desagregará en contratos separados, introduciendo las modificaciones en las condiciones de explotación que resulten pertinentes para adecuarlas a las características de los servicios segregados.

El régimen de compensaciones y el plazo de vigencia de los contratos desagregados se establecerán, conforme a lo que reglamentariamente se determine, siguiendo los mismos principios señalados en este artículo para el supuesto de unificación de servicios.

#### ENMIENDA NÚM. 667

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación de la disposición final vigésima novena del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final vigésima novena. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

«Uno. Se modifica el artículo 82 de la Ley, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 82. El Comité de Regulación Ferroviaria.

1. Se crea el Comité de Regulación Ferroviaria como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Fomento, que se regirá por los preceptos contenidos en el capítulo II del título I de la Ley de Economía Sostenible y que actuará con independencia funcional plena, en el plano de la organización, de las decisiones financieras, de la estructura legal y de la toma de decisiones, de todo administrador de infraestructuras, organismo de tarifación, organismo adjudicador y candidato.

2. El Comité de Regulación Ferroviaria estará compuesto por un presidente, un mínimo de dos y un máximo de cuatro vocales y un secretario. El presidente y los vocales serán nombrados por el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Fomento, entre personas de reconocida competencia profesional en el sector ferroviario o en la regulación de mercados. El secretario será designado por el presidente.

(resto igual).”»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuar la organización, funcionamiento y nombramiento de sus integrantes al de los organismos reguladores incluidos en este Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 668****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado a la disposición final vigésima novena del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final vigésima novena. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

«Los artículos 40, 82, 83 y 84 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, quedarán redactados en los siguientes términos:

(Nuevo apartado). Cuatro. Se modifica el artículo 40 de la Ley, que queda redactado como sigue:

“Artículo 40. Prestación de los servicios adicionales, complementarios y auxiliares.

1. Los servicios adicionales complementarios y auxiliares en la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio ferroviario, tendentes a facilitar el funcionamiento del sistema ferroviario, se prestarán a las empresas ferroviarias y otros candidatos conforme a lo que se establece a continuación.

2. La prestación de los servicios complementarios en la Red Ferroviaria de Interés General y en las áreas de las zonas de servicio ferroviario administradas por el administrador de infraestructura ferroviaria, se efectuarán en régimen de derecho privado y podrá ser realizada:

a) Por el administrador de infraestructuras ferroviarias por sus propios medios o mediante gestión indirecta a través de empresas contratistas seleccionadas conforme a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y en los supuestos que ésta no sea de aplicación, conforme al ordenamiento jurídico privado con la observancia de los principios de publicidad y concurrencia. Dichas empresas contratistas deberán disponer de un título habilitante para la prestación de servicio complementario correspondiente, otorgado por el administrador de infraestructuras ferroviarias. ~~y no podrán estar vinculadas con empresas ferroviarias. A estos efectos, se entenderá que existe vinculación con empresas ferroviarias cuando pertenezcan al mismo grupo empresarial. Se entenderá aplicable el concepto de grupo empresarial en los supuestos a lo que se refiere el artículo 42.1 del Código de Comercio y el artículo 87 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas,~~

~~aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.~~

Por orden del titular del Ministerio de Fomento se determinarán los criterios conforme a los cuales el administrador de infraestructuras ferroviarias deberá prestar estos servicios.

Los servicios complementarios que ofrezca en cada momento el administrador de infraestructuras ferroviarias, a través de la declaración sobre la red o documento equivalente, serán de obligada prestación a solicitud de las empresas ferroviarias y otros candidatos.

b) Directamente, a su riesgo y ventura, por empresas prestadoras provistas del preceptivo título habilitante otorgado por el administrador de infraestructuras ferroviarias, siempre que dispongan de los espacios, instalaciones o medios necesarios para la realización de la prestación correspondiente, a través del oportuno acuerdo o contrato con dicho administrador. En las áreas de las zonas de servicio ferroviario administradas por la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, dichas empresas prestadoras no podrán estar vinculadas con empresas ferroviarias. El título habilitante deberá tener carácter reglado. El administrador de infraestructuras ferroviarias deberá otorgar dicho título a las empresas que cumplan los requisitos que el titular del Ministerio de Fomento establezca reglamentariamente para la obtención del mismo. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para que el administrador de infraestructuras ferroviarias suscriba acuerdos o contratos de disposición de espacios, instalaciones o medios que las empresas prestadoras de servicios complementarios soliciten, garantizando la seguridad ferroviaria y el adecuado uso de las instalaciones. Los referidos servicios complementarios serán de prestación obligatoria a solicitud de las empresas ferroviarias y otros candidatos, con aplicación de los principios de igualdad de trato, transparencia y no discriminación. Se considerará condición esencial de la actividad el respeto a la confidencialidad de los datos que se pudieran conocer durante el desarrollo de la misma acerca de las operaciones de las empresas ferroviarias y candidatos, considerándose su incumplimiento como infracción grave de las comprendidas en el apartado a) del artículo 89 de esta Ley.

c) Las empresas ferroviarias y los candidatos titulares de material rodante, presten o no servicios complementarios al amparo de lo establecido en el epígrafe b) anterior, podrán realizar para sí mismos dichos servicios complementarios siempre que hayan suscrito con el administrador de infraestructuras ferroviarias el correspondiente acuerdo o contrato sobre disponibilidad de espacios y, en su caso, de instalaciones o medios que sean solicitados por la empresa ferroviaria o candidato. La autoprestación podrá realizarse directamente o a través de contrato con terceros. En este caso, los prestadores deberán estar en posesión del correspondiente título habilitante otorgado por dicho administrador. ~~En el supuesto contemplado en la presente letra c) las~~

~~empresas ferroviarias y otros candidatos tendrán prohibida la prestación de servicios complementarios a empresas distintas. El incumplimiento de esta obligación supondrá una infracción grave comprendida en el apartado a) del artículo 89 de esta ley.~~

3. La prestación de servicios auxiliares en la Red Ferroviaria de Interés General y las áreas de sus zonas de servicio administradas por el administrador de infraestructuras ferroviarias se efectuará en régimen de Derecho privado, sin que sea precisa autorización previa alguna de la administración ferroviaria y sin que sea obligatoria dicha prestación. En todo caso la empresa prestadora deberá haber suscrito con el administrador de infraestructuras ferroviarias el correspondiente acuerdo o contrato sobre disponibilidad de espacios y, en su caso, de las instalaciones o medios cuya utilización le hubiera solicitado al mismo. El objeto social de la empresa prestadora deberá abarcar la realización de los citados servicios; sin embargo, las empresas ferroviarias y otros candidatos titulares de material rodante que no cumplan este requisito podrán realizar entre sí los referidos servicios en régimen de autoprestación, directamente o a través de terceros, siempre que hayan suscrito con el administrador de infraestructuras ferroviarias el correspondiente acuerdo o contrato sobre disponibilidad de espacios y, en su caso, de las instalaciones o medios cuya utilización le hubieran solicitado. El administrador de infraestructuras ferroviarias podrá prestar en cualquier caso los servicios auxiliares.

4. La prestación de servicios complementarios y auxiliares en aquellas áreas de las zonas de servicio ferroviario que no estuvieran administradas por el administrador de infraestructuras ferroviarias se efectuará en régimen de Derecho privado y podrá ser llevada a cabo sin sujeción al título habilitante contemplado en este artículo, por empresas cuyo objeto social abarque la realización de los citados servicios, sin embargo, las empresas ferroviarias y otros candidatos titulares de material rodante que no cumplan este requisito podrán realizar para sí los referidos servicios en régimen de autoprestación, directamente o a través de terceros. La prestación de los servicios complementarios y auxiliares en el referido ámbito no será obligatoria.

5. En el ámbito de su competencia, las Autoridades Portuarias realizarán funciones asignadas al administrador de infraestructuras ferroviarias en los apartados anteriores en relación con los servicios adicionales, complementarios y auxiliares. Los servicios adicionales de acceso a y desde la vía a las redes ferroviarias de los Puertos de Interés General del Estado podrán prestarse por la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias previo acuerdo entre dicha entidad y la correspondiente Autoridad Portuaria.

6. El uso de los espacios, instalaciones y medios disponibles en las áreas de las zonas de servicio ferroviario administradas por el administrador de infraes-

tructuras ferroviarias se regulará a través del correspondiente contrato de disponibilidad entre las partes, en el que figurarán, entre otros extremos, el objeto, la forma y temporalidad de la utilización de dichos medios, la duración del contrato y su precio. En el caso de las Autoridades Portuarias el mencionado uso de espacios, instalaciones y medios disponibles se llevará a cabo mediante las correspondientes concesiones, autorizaciones y demás formas jurídicas que sean de aplicación conforme a la legislación portuaria.

7. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a las infraestructuras ferroviarias de titularidad privada que complementan la Red Ferroviaria de Interés General y que no se encuentren situadas en las zonas de servicio ferroviario de la misma, salvedad hecha de los servicios adicionales de acceso a los apartaderos y desde los mismos a los que será de aplicación lo establecido en el apartado 2.”»

## JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende eliminar los actuales impedimentos a la libre competencia entre empresas privadas, en coherencia con el texto del Proyecto de Ley de la regulación del sector ferroviario y con los fines del Comité de Regulación del Sector Ferroviario, como es «Salvaguardar la pluralidad de la oferta en la prestación de los servicios sobre la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio ferroviario, así como velar por que éstos sean prestados en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias; garantizar la igualdad entre empresas públicas y privadas, así como entre cualesquiera candidatos, en las condiciones de acceso al mercado de los referidos servicios».

Con esta enmienda, las empresas de transporte ferroviario, poseedoras del licencia de empresa ferroviaria y certificado de seguridad, ADIF y Ministerio de Fomento, representan una garantía en la prestación de los servicios por su especialización, calidad, solvencia en el trabajo y conocimiento del sector.

Debe tenerse en cuenta que estas limitaciones no están previstas ni contempladas en derecho comparado por parte de países del entorno comunitario en aplicación de la Directiva 2006/123 CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006. Aspecto este que afectaría al libre ejercicio de la actividad también a las empresas ferroviarias del área comunitaria y sus empresas vinculadas para poder ejecutar los servicios complementarios y auxiliares. Además, en otros sistemas de transporte los servicios complementarios y/o auxiliares, se prestan por parte de las propias empresas de transporte; por ejemplo, AENA, no tiene limitación legal alguna para que los trabajos accesorios los pueda ejecutar por parte de empresas vinculadas al transporte aéreo.



**ENMIENDA NÚM. 669**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado apartado cinco de la disposición final trigésima del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final trigésima. Apartado 5.

«Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 44, quedando redactado en los siguientes términos:

“2. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado superior obtendrán el título de Técnico Superior. El título de Técnico Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios de grado por el procedimiento que reglamentariamente se determine, previa consulta a las Comunidades Autónomas.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Garantizar el acceso de quien obtenga el título de Técnico Superior a los estudios universitarios de grado en condiciones no discriminatorias respecto a quien haya aprobado el bachillerato y la selectividad.

**ENMIENDA NÚM. 670**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado uno.pre a la disposición final trigésima primera del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final trigésima primera. Apartado uno.pre (nuevo).

«Tres. Se añade un nuevo apartado z) en el artículo 7 que quedará redactado del siguiente modo:

“z) Las indemnizaciones a las personas afectadas por la talidomida en España durante el periodo 1960-1965 reguladas en la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de

Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 y su normativa de desarrollo.”»

**JUSTIFICACIÓN**

La disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (Ley 26/2009, de 23 de diciembre) ha establecido una indemnización por una sola vez a quienes durante el periodo 1960-1965 sufrieron malformaciones corporales durante el proceso de gestación como consecuencia de la ingestión de talidomida por la madre gestante.

En la medida en que en virtud de lo que prevé la disposición adicional sexta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no ha sido posible declarar su exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado por no haber habilitación legal para ello, proponemos que estas indemnizaciones se declaren exentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya que de no ser así se estaría produciendo una discriminación innecesaria en relación, por ejemplo, con las indemnizaciones que se perciben por otros conceptos tales como por ejemplo las ayudas percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana, reguladas en el Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo.

**ENMIENDA NÚM. 671**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado dos bis a la disposición final trigésima primera del referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final trigésima primera. Apartado dos.bis (nuevo).

«Dos bis. Esta modificación se aplicará a partir de la entrada en vigor de esta ley. No obstante lo anterior, mantendrán la reducción del 40% aquellos rendimientos irregulares cuyo periodo de generación sea superior a dos años y su inicio se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, así como a los rendimientos que reglamentariamente se determinen como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y cuyo devengo resulte asimismo anterior.»

## JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta pretende evitar que la limitación cuantitativa establecida en la redacción contenida en el Proyecto de Ley de Economía Sostenible no se aplique a todas aquellas situaciones generadoras de rendimientos del trabajo irregular cuyo periodo de generación hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación normativa.

## ENMIENDA NÚM. 672

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De supresión de la letra b) de la disposición final trigésima tercera del referido texto

## JUSTIFICACIÓN

Según nuestro criterio, nada justifica este retraso sino que, ateniéndonos a lo establecido en la Exposición de motivos del Proyecto de Ley de Economía Sostenible cuando señala sobre la misma que ésta servirá «para incentivar y acelerar el desarrollo de una economía más competitiva, más innovadora, capaz tanto de renovar los sectores productivos tradicionales como de abrirse decididamente a las nuevas actividades demandantes de empleos estables y de calidad», cuanto antes se desarrolle esta figura en el mercado, antes podrá cumplirse con el espíritu de la Ley contenido en dicha Exposición de motivos.

## ENMIENDA NÚM. 673

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y los productos sanitarios.

«Se modifica el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y los productos sanitarios, que queda redactado como sigue:

“1. Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de actividades públicas, el ejercicio clínico de la medicina, de la odontología y de la veterinaria y otras profesiones sanitarias con facultad para prescribir o indicar la dispensación de los medicamentos será incompatible con cualquier clase de intereses económicos directos derivados de la fabricación, elaboración, distribución y comercialización de los medicamentos y productos sanitarios. Se exceptúa de lo anterior la percepción de retribuciones derivadas de la explotación de resultados de la investigación de los que los profesionales sanitarios sean autores o inventores, o la participación en empresas que exploten dichos resultados de la investigación.

En el caso del personal de los centros o estructuras de investigación dependientes de las Administraciones Públicas que participen en empresas, se requerirá que estas empresas hayan sido creadas o estén participadas por dichos centros o estructuras de investigación, con el objeto previsto en la misma.”»

## JUSTIFICACIÓN

Incentivar la actividad investigadora de profesionales que trabajan en actividades públicas, creando un modelo de incompatibilidades más flexible. Por ello resulta conveniente prever una excepción a la incompatibilidad para tener intereses económicos derivados de la fabricación, elaboración, distribución y comercialización de medicamentos y productos sanitarios.

## ENMIENDA NÚM. 674

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

«La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, queda modificada de la siguiente manera:

Uno. Se da nueva redacción al artículo 4, que queda redactado como sigue:

“(…)

2. Al personal docente e investigador de la Universidad podrá autorizarse, cumplidas las restantes exigencias de esta ley, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o en centros públicos de investigación, incluyendo el ejercicio de funciones directivas dentro de un centro o estructura de investigación, siempre que los dos puestos vengan reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial.

Recíprocamente, a quienes desempeñen uno de los definidos como segundo puesto en el párrafo anterior, podrá autorizarse la compatibilidad para desempeñar uno de los puestos docentes universitarios a que se hace referencia.

Asimismo, a los profesores titulares de escuelas universitarias de enfermería podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo y en el sector público sanitario en los términos y condiciones indicados en los párrafos anteriores.

Igualmente a los Catedráticos y Profesores de Música que presten servicio en los Conservatorios Superiores de Música y en los Conservatorios Profesionales de Música, podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público cultural en los términos y condiciones indicados en los párrafos anteriores.

3. Será en todo compatible, y no se considerará como un segundo puesto de trabajo, el ejercicio de actividades por parte del personal docente e investigador de la Universidad en un centro de investigación vinculado con ocasión de su adscripción por la propia Universidad, siempre que el profesor o investigador perciba su retribución exclusivamente a través de la Universidad.

A tales efectos, se entenderá como centro de investigación vinculado una entidad sin ánimo de lucro dedicada a la investigación en la que la Universidad ostente representación en su órgano de gobierno.

4. La dedicación del profesorado universitario será en todo caso compatible con la realización de los trabajos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, en los términos previstos en la misma.”

Dos. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 7, que queda como sigue:

“Artículo 7.

1. Será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas en la Administración General del Estado y las entidades de su sector público el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en:

Un 30 %, para los funcionarios del Grupo A o personal de nivel equivalente.

Un 35 %, para los funcionarios del Grupo B o personal de nivel equivalente.

Un 40 %, para los funcionarios del Grupo C o personal de nivel equivalente.

Un 45 %, para los funcionarios del Grupo D o personal equivalente.

Un 50 %, para los funcionarios del Grupo E o personal equivalente.

En el ámbito de la Administración de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales, cada una aprobará cuáles serán los límites aplicables para su Administración y las entidades de su sector público.

La superación de estos límites, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del Gobierno, órgano competente de las Comunidades Autónomas o pleno de las corporaciones locales en base a razones de especial interés para el servicio.”»

## JUSTIFICACIÓN

La modificación de la Ley 53/1984 es necesaria para fomentar la movilidad del personal investigador al servicio de las Administraciones Públicas. Esta modificación está prevista en el proyecto de Ley de la Ciencia (disposición final primera), a la que se le han añadido algunas modificaciones, sin embargo, la urgencia de favorecer la movilidad y transferencia de conocimiento entre los sectores público y privado aconsejan su inclusión en la LES la modificación de la Ley 53/1984 que prevé el proyecto de Ley de la Ciencia, incorporando ciertos cambios. Con ellos se quiere, en primer lugar, reconocer la compatibilidad entre la labor docente como funcionario y la posibilidad de ejercer actividades de dirección en un centro de investigación, cuando éste esté adscrito a la Universidad para la que el funcionario presta servicios; y, en segundo lugar, permitir a las Comunidades Autónomas y/o entidades locales marcar los límites retributivos aplicables para el personal de su Administración y las entidades de su sector público cuando realice dos trabajos.

**ENMIENDA NÚM. 675**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes de invención y modelos de utilidad.

«El apartado 9 del artículo 20 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes de invención y modelos de utilidad, queda redactado como sigue:

“9. Las modalidades y cuantía de la participación del personal investigador de entes públicos de investigación en los beneficios que se obtengan de la explotación o cesión de sus derechos sobre las invenciones mencionadas en el apartado 8 de este artículo serán establecidas por el Gobierno, las Comunidades Autónomas o las Universidades, según corresponda, y atendiendo a las características concretas de cada entidad. La participación no podrá tener en ningún caso naturaleza retributiva o salarial.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Para ser más justos con la distribución competencial en materia de investigación e innovación, debe modificarse el apartado 9 del artículo 20 de la Ley de Patentes para introducir la posibilidad de que las Comunidades Autónomas —así como las Universidades— desarrollen sus propios regímenes específicos de participación en beneficios para el personal investigador de entes públicos de investigación de su competencia.

**ENMIENDA NÚM. 676**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, dando una nueva redacción al apartado 1) del artículo 89 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

«Se modifican los apartados 1 y 5 del artículo 89, con el siguiente tenor:

“1. Las cooperativas de viviendas asocian a personas físicas que precisen alojamiento y/o plazas de garaje, y/o locales para sí y las personas que con ellas convivan. Podrán promover a precio de coste viviendas para ser adjudicadas en propiedad, o en régimen de arrendamiento, tanto libre como protegido, de forma temporal o con la modalidad de opción a compra. También podrán ser socios los entes públicos, las cooperativas y las entidades sin ánimo de lucro, que precisen alojamiento para aquellas personas que dependientes de ellos tengan que residir, en el entorno de una promoción cooperativa o que precisen locales y/o plazas de garaje para desarrollar sus actividades, así como las personas jurídicas cuyo objeto social tenga como finalidad principal el arrendamiento de viviendas, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en la legislación tributaria para disfrutar del régimen fiscal especial.

Asimismo, pueden tener como objeto, incluso único, en cuyo caso podrán ser socios cualquier tipo de personas, el procurar edificaciones e instalaciones complementarias para el uso de viviendas y locales de los socios, la conservación y administración de las viviendas y locales, elementos, zonas o edificaciones comunes y la creación y suministros de servicios complementarios, así como la rehabilitación de viviendas, locales y edificaciones e instalaciones complementarias.

5. Los Estatutos preverán en qué casos la baja de un socio es justificada y para los restantes, la fórmula adoptada para la devolución de las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas, plazas de garaje y locales.

No obstante, todo socio incorporado a una promoción determinada, en el supuesto en que las cantidades aportadas para la financiación de la vivienda se hubieren destinado al pago de terrenos y otros gastos de la construcción, deberá hacer frente al resto de compromisos asumidos con su incorporación, mientras no sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio, momento en que deberán reembolsarse tanto las cantidades citadas, como las aportaciones a capital social.”»

**JUSTIFICACION**

Las cooperativas de viviendas han demostrado ser un sistema eficaz e idóneo para promover viviendas protegidas, pues agrupan a personas con necesidad de

vivienda, que a través de las reuniones de la Asamblea General y Consejo Rector participan en la toma de las decisiones. Un importante porcentaje de los construidos en España en los últimos años lo han sido mediante este sistema de promoción en la modalidad de viviendas de precio libre; y una proporción que en algunas Comunidades Autónomas ha llegado a ser de promoción en cooperativa del 80 % de las viviendas protegidas.

La nota característica de una cooperativa es la ausencia de ánimo de lucro mercantil, ya que su finalidad principal es la adquisición de una vivienda a estricto precio de coste. La cooperativa de viviendas comporta la doble condición de sociedad y empresa promotora. El cooperativista, por lo tanto, es socio de la sociedad cooperativa y como tal copropietario de la misma; y, por otra parte, es adjudicatario y usuario de una vivienda, sea en régimen de acceso a la propiedad o en alquiler de la que es copromotor. Para lograr este objetivo, el Derecho otorga a la cooperativa personalidad jurídica propia, distinta de la de sus socios, como ocurre con las sociedades mercantiles, pero alejándose de este modelo. En la actualidad, las cooperativas están asesoradas por sociedades gestoras, cuyo prestigio, solvencia y profesionalidad se convierten en la máxima garantía para el éxito de las promociones realizadas por las cooperativas.

De esa participación intensa nace el interés que las cooperativas de viviendas siempre han tenido no solamente en conseguir la máxima calidad en la realización de las viviendas, sino también en el entorno medioambiental en que se ubican. Siendo en la actualidad las primeras que han incorporado criterios de sostenibilidad, bioclimáticos y ecológicos, no sólo en la elección de materiales, diseño de las viviendas y su emplazamiento, de sus instalaciones, sino también reduciendo el impacto de las obras de edificación.

Se pretende aclarar que las cooperativas de viviendas pueden ser promotoras de viviendas en alquiler.

La redacción actual de la ley (art. 89.3) dispone que: «... el uso y disfrute de las viviendas podrán ser adjudicados o cedidos a los socios mediante cualquier título admitido en Derecho.»

Se propone además que las sociedades y personas jurídicas distintas de los entes públicos y las entidades sin ánimo de lucro, puedan tener la consideración de socio cooperativo, siempre que su objeto social sea el arrendamiento de viviendas. Optativamente puede restringirse esta posibilidad a las personas jurídicas que tengan principalmente este objeto social y siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la legislación tributaria para disfrutar del régimen fiscal aplicable a las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda. El motivo se basa en los mismos fundamentos de tal régimen fiscal especial: estas sociedades con-

tribuyen a la realización del derecho a la vivienda, al ofrecer alternativas en el mercado para aquellos usuarios que no pueden acceder a la propiedad. En tal sentido, podrían tener la condición de operaciones con terceros, que, según algunas de las normas españolas, ni siquiera podrían realizar las cooperativas de viviendas, o sólo de manera residual. El régimen fiscal especial en el Impuesto de Sociedades de las sociedades dedicadas al arrendamiento de viviendas se regula en los artículos 53 y 54 de la LIS.

El socio de toda cooperativa tiene derecho a solicitar la baja en cualquier momento, como regula el artículo 17 de la Ley. Sin embargo, en las cooperativas de viviendas, la incorporación a una promoción de viviendas determinada, implica el asumir unos compromisos de pago en beneficio de la totalidad del cuerpo social, que colisionan con el derecho individual a solicitar la baja en cualquier momento. Pues la falta de aportaciones dentro del ciclo constructivo puede determinar el fracaso de la promoción común programada y asumida por el colectivo de socios. Con la modificación propuesta se aclara el supuesto que la ley pretende proteger como beneficio del proyecto común, conjugando con el derecho individual a solicitar su baja. De todas formas se mantiene el supuesto en que el socio recupera la totalidad de las aportaciones en el momento en que otro socio asuma su posición.

## ENMIENDA NÚM. 677

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

«Se adiciona un nuevo artículo 34.bis con la siguiente redacción:

“Artículo 34.bis. Bonificación por inversiones de business angels o inversores de proximidad.

1. Tendrán una bonificación del 99 por ciento de la parte de cuota íntegra que correspondan a las rentas

derivadas de las sumas invertidas durante el período impositivo en el capital social de una sociedad no cotizada, ya sean para su constitución como para la suscripción del aumento de capital, siempre que la sociedad se halle sometida al Impuesto sobre Sociedades o se encuentre domiciliada fiscalmente en España.

2. El sujeto pasivo deberá notificar a una red de business angels o inversores privados, debidamente homologada, la inversión realizada en la sociedad como máximo el 31 de diciembre del período impositivo de suscripción. A estos efectos, la sociedad en la que se hubiera realizado la inversión expedirá al inversor un certificado relativo a:

- Objeto del certificado.
- Razón, objeto y asiento de la sociedad.
- Identidad y dirección del suscriptor.
- Numeración de los títulos suscritos, el importe y la fecha de suscripción.

3. La aplicación de las deducciones quedará supeditada a que el período de permanencia de la inversión sea o bien, como mínimo, de 5 años desde la fecha de suscripción, o igual al tiempo de duración de la sociedad, en caso de disolución con anterioridad a dicho período.

En el caso de no cumplirse el período de tenencia previsto en el apartado anterior, el contribuyente deberá proceder al reembolso de las deducciones efectivamente practicadas, de forma proporcional al número de títulos enajenados, así como al pago de los correspondientes intereses de demora.”»

### JUSTIFICACIÓN

Se propone reconocer un régimen beneficioso fiscalmente para los contribuyentes que realicen inversiones en capital y favorezcan la creación y desarrollo de nuevas empresas.

Esta enmienda permite incorporar la figura de los business angels en el ordenamiento jurídico y cumplir con la disposición adicional tercera de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria, que hasta el momento no ha materializado el Gobierno.

### ENMIENDA NÚM. 678

#### FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

«Uno. Se adiciona un nuevo apartado 8 al artículo 68 con la siguiente redacción:

“8. Deducción por inversiones de business angels o inversores de proximidad.

Uno. Los contribuyentes gozarán de una deducción del 35 por ciento de las sumas invertidas durante el período impositivo en el capital social de una sociedad no cotizada, ya sean para su constitución como para la suscripción del aumento de capital, siempre que la sociedad:

- Se halle sometida al Impuesto sobre Sociedades.
- Se encuentre domiciliada fiscalmente en España.

Dos. La base de la deducción corresponderá a los desembolsos realizados en el período impositivo, con el límite de 300.000 euros anuales.

Tres. La deducción no aplicada podrá deducirse en la cuota íntegra de los periodos impositivos que concluyan en los cuatro años sucesivos.

Cuatro. El contribuyente deberá notificar a una red de business angels o inversores privados, debidamente homologada, la inversión realizada en la sociedad como máximo el 31 de diciembre del período impositivo de suscripción. A estos efectos, la sociedad en la que se hubiera realizado la inversión expedirá al inversor un certificado relativo a:

- Objeto del certificado.
- Razón, objeto y asiento de la sociedad.
- Identidad y dirección del suscriptor.
- Numeración de los títulos suscritos, el importe y la fecha de suscripción.

Cinco. La aplicación de las deducciones quedará supeditada a que el período de permanencia de la inversión sea o bien, como mínimo de 5 años desde la fecha de suscripción, o igual al tiempo de duración de la

sociedad, en caso de disolución con anterioridad a dicho período.

En el caso de no cumplirse el período de tenencia previsto en el apartado anterior, el contribuyente deberá proceder al reembolso de las deducciones efectivamente practicadas, de forma proporcional al número de títulos enajenados, así como al pago de los correspondientes intereses de demora.”

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 69 de acuerdo con la siguiente redacción:

“1. La base de las deducciones a que se refieren los apartados 3, 5 y 8 del artículo 68 de esta Ley, no podrá exceder para cada una de ellas del 10 % de la base liquidable del contribuyente.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone reconocer un régimen beneficioso fiscalmente para los contribuyentes que realicen inversiones en capital y favorezcan la creación y desarrollo de nuevas empresas.

Esta enmienda permite incorporar la figura de los business angels en el ordenamiento jurídico y cumplir con la disposición adicional tercera de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria, que hasta el momento no ha materializado el Gobierno.

#### ENMIENDA NÚM. 679

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

«Uno. Se derogan los artículos 1.1.2, 1.2, 6.1.b, 19 a 26, 45.I.B.10, 11, 19 y 20 y 57.bis.2.

Dos. El apartado 1 del artículo 49 queda redactado como sigue:

“1. El impuesto se devengará en las transmisiones patrimoniales, el día en que se realice el acto o contrato gravado.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad Operaciones Societarias, en beneficio de la mejora de la competitividad, actividad económica y empleo de las empresas, en la línea adoptada por diversos Estados miembros de la Unión Europea.

#### ENMIENDA NÚM. 680

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

«Uno. La letra c) del apartado 2 del artículo 10 queda redactada como sigue:

“c. Las hipotecas, prendas y anticresis se valorarán exclusivamente en el importe del principal de la obligación o capital garantizado. No formarán parte de dicha valoración las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento o cualquier otro concepto análogo.”

Dos. El apartado 1 del artículo 30 queda redactado del siguiente modo:

“1. En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida exclu-

sivamente por el importe de la obligación o capital garantizado.

En la posposición y mejora de rango de las hipotecas o de cualquier otro derecho de garantía, la base imponible estará constituida exclusivamente por el importe del principal de la obligación o capital garantizado asignado al derecho que empeore de rango. En la igualación de rango, la base imponible se determinará exclusivamente por el importe del principal de la obligación o capital garantizado correspondiente al derecho de garantía establecido en primer lugar.

A efectos de determinar el importe de la obligación o capital garantizado que constituye la base imponible de las operaciones mencionadas en los dos párrafos anteriores, no se computará en ningún caso los intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento o cualquier otro concepto análogo.»

#### JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es atenuar el coste fiscal asociado a aquellas renegociaciones de deuda cuya viabilidad exija la constitución de garantías adicionales.

Así, en primer lugar, se propone modificar el parámetro que se utiliza en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1993 para cuantificar la base imponible del ITP-AJD, modalidad «Transmisiones Patrimoniales», en las operaciones de constitución de hipotecas, prendas y anticresis, sustituyendo la actual remisión al importe de «la responsabilidad hipotecaria» por el correspondiente «al principal de la obligación o capital garantizado». Además, la nueva definición que se propone genera una mayor seguridad jurídica y otorga más transparencia al mercado inmobiliario.

En coherencia con esta modificación, se propone introducir un cambio similar en el parámetro que se utiliza en el artículo 30 del Real Decreto Legislativo 1/1993 para cuantificar la base imponible del ITP-AJD, modalidad «AJD», en las primeras copias de escrituras públicas que documenten préstamos con garantía, de tal modo que dicho importe quede igualmente determinado en función del «principal de la obligación o capital garantizado».

#### ENMIENDA NÚM. 681

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

«Se modifica el punto 4.º, apartado 2, del artículo 19 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que queda redactado de la siguiente forma:

“4.º La ampliación de capital que se realice con cargo a la reserva constituida exclusivamente por prima de emisión de acciones, o con cargo a otras aportaciones que hubiesen quedado sujetas a tributación por este impuesto de conformidad con lo establecido en los puntos 1.º y 2.º, apartado 1, del presente artículo.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Evitar la doble imposición por este impuesto en los casos en que se capitalicen cuentas de reservas o de otras aportaciones a los fondos propios que ya hubiesen tributado en el momento de su desembolso o aportación.

#### ENMIENDA NÚM. 682

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

«El número 3 del artículo 45.I.B del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, queda redactado del siguiente modo:

“3. Los bienes y derechos verificados de los cónyuges aportados por razón de matrimonio, cualquiera que fuere el régimen matrimonial en que se celebre, las adjudicaciones que a su favor y en pago de las mismas se verifiquen a su disolución y las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges.”»



## JUSTIFICACIÓN

Superar la vulneración del principio de igualdad de los artículos 14 y 32 de la Constitución Española que supone la actual redacción del precepto.

## ENMIENDA NÚM. 683

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

«El número 18 del artículo 45.I.B del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, queda redactado del siguiente modo:

“18. En cuanto al gravamen gradual de la modalidad ‘Actos Jurídicos Documentados’ que grava los documentos notariales, las primeras copias de escrituras notariales que documenten la cancelación de hipotecas de cualquier clase, aquéllas en las que se formalice la distribución de la responsabilidad hipotecaria entre varias fincas y las escrituras públicas de novación modificativa de préstamos o créditos hipotecarios en las que la modificación se refiera a la alteración del plazo, o a las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente, o al método o sistema de amortización, o a cualesquiera otras condiciones financieras del préstamo o crédito.”»

## JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de la justificación de la enmienda anterior y del actual contexto económico que hace muy necesaria la reforma, ésta tiene, además, un objetivo fundamental que es flexibilizar la formalización de las operaciones hipotecarias y abaratar los costes para el deudor hipotecario, favoreciendo con ello los intereses de los consumidores.

## ENMIENDA NÚM. 684

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

«Se añade un número 23 al artículo 45.I.B del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, con el siguiente texto:

“23. Las aportaciones que realicen los socios con objeto de eliminar los resultados negativos obtenidos por la sociedad.”»

## JUSTIFICACIÓN

La necesidad imperiosa que tiene la economía española en estos momentos de mantener en actividad las empresas existentes y las innegables dificultades que tienen la mayoría de ellas, especialmente, las pymes para conseguir recursos que les permitan financiar su actividad, aconsejan que se elimine totalmente la dificultad que supone la tributación por el ITP de las aportaciones que realicen los socios para compensar pérdidas. La conducta de los socios que arriesguen sus recursos para sacar adelante las empresas en dificultad, merece que el Estado colabore en esta actuación renunciando a gravarla con ningún impuesto.

## ENMIENDA NÚM. 685

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el

que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

«Se introduce en el artículo 45.I.B del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, un nuevo número 23, con el siguiente texto:

“23. La prestación o modificación de fianzas o garantías personales que puedan establecerse en las escrituras públicas de operaciones de financiación hipotecaria o de novación modificativa, sean o no de carácter simultáneo.”»

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone tiene su origen en la necesidad de favorecer el acceso a la financiación para la adquisición de vivienda a aquellas personas que se financien mediante las subrogación en el préstamo del vendedor del inmueble y que requieran garantías adicionales, así como a aquellas otras personas que por sus circunstancias económicas necesiten aportar dichas garantías para tener acceso a financiación adicional o renegociar sus deudas.

A estos efectos es importante recordar que el artículo 25.1 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, establece que la constitución de la garantía no queda sujeta al ITP cuando se efectúa de manera simultánea al otorgamiento del préstamo. Sin embargo, sí queda sometida a tributación por este impuesto cuando la garantía se constituye con posterioridad, lo que supone un agravio comparativo para un gran número de ciudadanos que se financian mediante la subrogación en el préstamo del vendedor del inmueble o para aquellos que, por cualquier otra causa, deban aportar una garantía adicional que no se había exigido cuando se otorgó el préstamo.

#### ENMIENDA NÚM. 686

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

«Se da nueva redacción al artículo 9 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, que queda redactado del siguiente modo:

“Estarán exentas en la modalidad gradual de ‘Actos Jurídicos Documentados’ las escrituras públicas de novación modificativa de créditos o préstamos hipotecarios pactados de común acuerdo entre acreedor y deudor, siempre que el acreedor sea una de las entidades a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley y la modificación se refiera a las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente, a la alteración del plazo de préstamo, o a ambas.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Equiparar el trato fiscal de créditos y préstamos.

La interpretación de la norma tributaria realizada por la Administración establece, a día de hoy, una diferencia de trato injustificable en relación con los créditos hipotecarios. Como es sabido, desde un punto de vista de financiación, un préstamo y un crédito tienen una misma finalidad y permiten alcanzar un mismo objetivo. Por tanto, hacer tributar al deudor hipotecario que pretende modificar las condiciones por el mero hecho de haber convenido un crédito en vez de un préstamo no resulta asumible.

Entendemos que lo correcto es extender expresamente la exención de tal forma que los contribuyentes no vean encarecidos sus procesos de refinanciación en una coyuntura económica como la actual.

#### ENMIENDA NÚM. 687

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

«Se modifican los apartados 3 y 5 y se suprime el apartado 6, todos ellos de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del siguiente modo:

“3. Las resoluciones y actos del Presidente y del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, de la Comisión Nacional de la Energía, de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones y de la Comisión Nacional del Sector Postal, directamente, en única instancia, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

5. Los actos administrativos dictados por la Agencia de Protección de Datos, Consejo Económico y Social, Instituto Cervantes, Consejo de Seguridad Nuclear y Consejo de Universidades, directamente, en única instancia, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.”»

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con artículo 22 del proyecto debería procederse a modificar la disposición adicional cuarta de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, muy especialmente su apartado 6 —relativo a la Comisión Nacional de la Energía, al haberse suprimido el recurso ordinario contra sus actos ante el Ministro de Industria y Energía.

Asimismo, debe suprimir la referencia que el apartado 5 de la disposición contiene a la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional, sustituida hace lustros por la Comisión Nacional de la Energía, y atribuir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el conocimiento de los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra los actos de la Comisión Nacional del Sector Postal, que de otro modo es atribuido a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, con la consecuencia de la imposibilidad de acceso al recurso de casación.

### ENMIENDA NÚM. 688

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva).

«Uno. Modificaciones en el Código de Comercio.

1. Se añade un nuevo párrafo segundo al artículo 6 del Código de Comercio, del siguiente tenor:

“Por excepción de lo que se dispone en el párrafo anterior, el empresario que se inmatricule en el Registro Mercantil como ‘Empresario individual de responsabilidad limitada’, en siglas ‘EIRL’, podrá oponer a terceros la no sujeción a las resultas del tráfico de los bienes no vinculados así como la liberación de las deudas empresariales no satisfechas dentro del concurso, en la forma y con los requisitos establecidos en cada caso en la Ley.”

2. Se modifica el artículo 19.1 del Código de Comercio, que quedará redactado como sigue:

“La inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los empresarios individuales, con excepción de los empresarios individuales de responsabilidad limitada y del naviero.

El empresario individual no inscrito no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales.”

Dos. Se añade un nuevo título XV al Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital:

“Capítulo XIII. El empresario individual de responsabilidad limitada.

Artículo 145. Limitación de responsabilidad del empresario individual.

El empresario individual, cualquiera que sea el género de su actividad, incluso el artista, artesano, empresario agropecuario o profesional, podrán limitar su responsabilidad por las deudas que traigan causa del ejercicio de dicha actividad, si actuaren en el tráfico bajo la forma de ‘Empresario Individual de Responsabilidad Limitada’.

Artículo 146. Eficacia de la limitación de responsabilidad.

1. Por excepción de lo que disponen el artículo 1.911 del Código Civil y el artículo 6 del Código de Comercio, el empresario individual de responsabilidad limitada podrá obtener que su responsabilidad y la acción del acreedor, por virtud de las deudas empresariales, no alcancen a los bienes no sujetos que se determinen y siempre que dicha no vinculación se publique en la forma establecida en la Ley.

En la inscripción del empresario individual en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio se indicarán aquellos bienes o derechos, propios o comunes, tales como la vivienda o los vehículos de uso familiar, por no estar afectos a la actividad, se pretende no hayan de quedar obligados por las resultas del giro empresarial. Se presumen afectos a la actividad empresarial los bienes relacionados en el libro de inventario y cuentas anuales.

2. No podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad el deudor que hubiera sido declarado culpable en el concurso o en relación con cualquier perjuicio que hubiere podido causar el empresario con fraude o negligencia grave de sus obligaciones.

3. La limitación de responsabilidad no perjudicará a los acreedores en cuyo favor el empresario y, en su caso, su cónyuge, hubieran renunciado al correspondiente beneficio y en los términos pactados en dicha renuncia.

4. En los casos de conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos del empresario individual de responsabilidad limitada, podrá obtenerse la liberación de las deudas empresariales no satisfechas en los términos previstos en el artículo 178.3 de la Ley Concursal.

Artículo 147. Publicidad mercantil del empresario individual de responsabilidad limitada.

1. La condición de empresario individual de responsabilidad limitada se hará constar en la hoja abierta al mismo en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio. Además de las circunstancias ordinarias, la inscripción contendrá una indicación de los bienes no afectos. Servirá de título el acta notarial o la instancia suscrita con la firma electrónica reconocida del empresario y remitida telemáticamente al Registro.

2. Una vez practicada la correspondiente inscripción y a petición de los interesados, el Registrador Mercantil completará de oficio los trámites administrativos necesarios para el subsiguiente alta en los registros fiscales y en la Seguridad Social mediante un protocolo informático que se aprobará por Instrucción de la Dirección General de Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.

3. El empresario inscrito deberá hacer constar en toda su documentación, con expresión de los datos registrales, su condición de ‘Empresario Individual de Responsabilidad Limitada’ o mediante la adición a su nombre y datos de identificación fiscal de las siglas ‘EIRL’.

Artículo 148. Publicidad de la limitación de responsabilidad en los registros de bienes.

1. Para su oponibilidad a terceros, la no sujeción de cada bien en concreto a las resultas del tráfico empresarial deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad,

de Bienes Muebles o en el correspondiente registro público en que aquél estuviere inmatriculado y en la hoja abierta al bien. Servirá de título para practicar la inscripción en el registro público de bienes la certificación expedida por el Registrador Mercantil en que se hubiere inmatriculado el empresario individual y que remitirá al competente, incluso telemáticamente, en el plazo de los tres días hábiles siguientes.

2. Practicada la inscripción a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el Registrador denegará la anotación preventiva del embargo trabado sobre el bien en cuestión a menos que del mandamiento resultare que se aseguran deudas ajenas a la explotación empresarial o se tratare de deudas empresariales contraídas con anterioridad a la inscripción de limitación de responsabilidad.

3. En el caso de enajenación a un tercero de los bienes no sujetos se extinguirá respecto de ellos la no vinculación a las resultas del tráfico pudiéndose trasladar la no afección a los bienes subrogados por nueva declaración de alta del interesado.”

Tres. Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 178 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con el siguiente redactado:

“3. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que el concurso no hubiera sido calificado como culpable, el empresario individual de responsabilidad limitada podrá solicitar del juez antes de la conclusión de la fase común del concurso la exoneración definitiva de las deudas empresariales insatisfechas.”

Cuatro. Desarrollo reglamentario.

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta norma el Gobierno aprobará la modificación necesaria del Reglamento del Registro Mercantil.

Cinco. Ley de insolvencias de los consumidores.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno redactará un proyecto de Ley de insolvencias de los consumidores.»

## JUSTIFICACIÓN

La experiencia acumulada en la materia en estos dos años transcurridos desde la entrada en vigor de la desafortunada Ley sobre la Sociedad Nueva empresa ha revelado una escuálida demanda social del nuevo tipo societario y lo errado de una cierta técnica y programa de simplificación.

Es manifiesto que esa vía de simplificación empresarial que no recoge un principio de libertad formal ni aprovecha en profundidad las nuevas tecnologías ni, en

definitiva, aboga por la supresión de trámites innecesarios ha constituido un patente fracaso.

Así las cosas, todavía sigue existiendo en nuestro Derecho una importante laguna legal en lo que hace a la organización empresarial de los proyectos de muy reducida dimensión económica (las denominadas «microempresas»).

Nuestra Ley positiva no habilita para los proyectos empresariales de muy reducida dimensión una forma idónea de organización empresarial ni una suficiente simplificación administrativa en la creación de empresas porque:

1.º Por una parte, las formas societarias y cooperativas pueden resultar inadecuadas si su funcionamiento es percibido como en exceso engorroso.

2.º Por otra parte, el funcionamiento en el mercado como empresario individual tampoco reporta al emprendedor el beneficio legal de limitación de su responsabilidad.

3.º Por fin, la simplificación administrativa implementada es insuficiente y no está orientada correctamente a la supresión de trámites innecesarios y a la eliminación de los presenciales.

Una nueva forma simplificada de organizar la limitación de responsabilidad del microempresario:

En cuanto al primer aspecto de la reforma, el diseño de un mecanismo organizativo hipersimplificado de limitación de responsabilidad del empresario individual, cabe decir que en el ámbito de la Unión Europea este problema ha sido abordado por algunos países mediante diversas técnicas.

En Derecho portugués, por ejemplo, y en cumplimiento de lo previsto en la propia normativa comunitaria se adoptó la solución del establecimiento individual de responsabilidad limitada como técnica expresamente contemplada en la XII Directiva de sociedades y como alternativa frente a la sociedad (anónima o limitada) unipersonal. A estos efectos, se prevé en ese Derecho la constitución registral de un patrimonio separado de afección por deudas sociales. La idea es simple: los acreedores por deudas empresariales sólo pueden hacer efectiva la responsabilidad sobre el patrimonio afecto y nunca sobre el patrimonio «no-afecto» o «personal» del empresario individual. Aquí reside la «limitación de responsabilidad». En cambio, la puesta en funcionamiento de esta solución legal no es precisamente simple porque se reproducen en la Ley para el establecimiento los mecanismos de protección de la integridad del capital social previstos en la Ley de sociedades anónimas (y limitadas) y en la II Directiva. Se trataría de «importar» en esta sede los requisitos previstos para la reducción de capital social o la distribución de dividendos en una sociedad de capitales y con objeto de impedir que este tipo de decisiones del empresario individual impliquen un desmerecimiento de la posición

jurídica del acreedor cuando se desafectan recursos del patrimonio separado.

Recientemente, la reforma italiana del Derecho de sociedades ha seguido el mismo camino en el reconocimiento de la posibilidad de constituir patrimonios separados, pero dentro del patrimonio empresarial global de una sociedad de capital. La idea es ahora permitir a una persona jurídica (sociedad de capital) la apertura de ciertos compartimentos patrimoniales estancos a ciertos efectos societarios.

En cambio, nos parece mucho más sencilla y equilibrada, a la par que más conforme con nuestra tradición jurídica, la solución que consiste en una «afección negativa» por el modelo que en su día, en la doctrina francesa, sugiriera el famoso informe Champaud y que hace bien poco ha incorporado a su Derecho positivo el legislador del país vecino. Ahora se trata de señalar o individualizar ciertos bienes «personales» («no afectos a las resultas del comercio» en la terminología de nuestro venerable Código), previsiblemente de valor, que hayan de quedar «exentos» de responsabilidad. Es decir: no sujetos a la responsabilidad por deudas contraídas en el giro o tráfico de la empresa. La técnica seguida para la eficaz constitución jurídica voluntaria de esta singular situación de no sujeción (una excepción legal al principio de responsabilidad patrimonial universal del artículo 1.911 del C.C.) entraña el requisito de la plena transparencia cuyo cumplimiento es una carga que debe soportar quien aspira al beneficio de la limitación de responsabilidad. Mediante la publicidad registral un empresario individual puede «poner a resguardo» de las deudas empresariales ciertos bienes personales de considerable valor y no afectos a su actividad empresarial a través de una simple declaración de «no-vinculación» que pueda ser conocida de terceros.

El continuo disfrute de ese beneficio presupone una regular llevanza de la contabilidad y su publicidad mediante el depósito de cuentas anuales en el Registro Mercantil. La inscribibilidad registral de la situación (en el Registro de la Propiedad o en el de Bienes Muebles como cualidad de los bienes no sujetos; en el Registro Mercantil como empresario) asegura la plena y justificada oponibilidad frente a terceros de la situación jurídica publicada, la publicidad contable del depósito, el derecho de información de esos terceros.

La sencilla administración del sistema (simple declaración dirigida al Registrador Mercantil que comunica de oficio con el Registro de Bienes) permite una equilibrada socialización de riesgos mediante la generalización a todos los emprendedores de un beneficio —el de limitación de responsabilidad— que desde siempre está exclusivamente previsto para el naviero: cfr. art. 19.3 C.Com. No se entiende por qué razón no han de gozar del mismo privilegio los profesionales, artesanos o pequeños emprendedores.

Las escasas disposiciones del Proyecto completan un sencillo régimen jurídico sustantivo que incluye un sistema de liberación de responsabilidad por las deudas

concursoales no satisfechas en concursos no declarados culpables con arreglo al sistema recomendado en la UE y conocido en todo el Derecho comparado como de «fresh start» (nueva oportunidad para el deudor de buena fe). Se consigue así una aspiración doctrinal largamente sentida de dar tratamiento concursal específico al sobreendeudamiento del empresario individual y en espera de que se dicte la imprescindible normativa sectorial. Se trata, por una parte, de que el empresario indique en su «antefirma» y en todos los documentos de su tráfico su condición de empresario individual de responsabilidad limitada y, por otra, de que no se beneficien indebidamente de la no-sujeción quienes actúan maliciosa o fraudulentamente. Por último, sólo cabe señalar que, como es obvio, la no-sujeción puede ser «levantada» por el emprendedor cuando renuncie a ella con contrato con terceros (pensemos en una hipoteca sobre vivienda familiar en garantía de deuda empresarial) o, en general, cuando el bien o derecho fuere enajenado a tercero.

---

### ENMIENDA NÚM. 689

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Se adiciona una nueva disposición adicional octava con el siguiente texto:

«Disposición adicional octava. Aportaciones a las reservas de libre disposición de las sociedades mercantiles.

1. Las sociedades mercantiles, sin necesidad de modificar su capital social, podrán acordar con todos o algunos de sus socios aportaciones complementarias a las reservas de libre disposición de la sociedad, en las condiciones que libremente pacten, dentro de los límites regulados en la presente disposición adicional.

2. Sólo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. Toda aportación se entenderá realizada a

título de propiedad, salvo que expresamente se estipule de otro modo.

3. Las aportaciones no dinerarias quedarán sujetas al régimen de valoración y responsabilidad legalmente previsto para este tipo de aportaciones en las normas reguladoras del tipo social de que se trate.

4. La verificación del desembolso de las aportaciones deberá realizarse con arreglo al régimen legalmente previsto en las normas reguladoras del tipo social de que se trate.

5. Una vez realizadas las aportaciones a la sociedad, éstas quedarán sujetas al régimen legal previsto para las primas de emisión o de asunción, según corresponda.»

### JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como finalidad ampliar y simplificar las posibles fuentes de financiación de las sociedades mercantiles por parte de sus socios.

Por otra parte, el sistema vigente de ampliación de capital con prima de emisión es excesivamente rígido (prima fija y desembolsada íntegramente en el momento de la suscripción) en los procesos de inversión basados en ampliación de capital, ya que impide establecer valoraciones variables y desembolsos dinámicos en función de la evolución de la sociedad.

El mecanismo que se propone facilitaría los procesos de inversión en capital en sociedades mercantiles, ya que puede constituirse como un complemento de flexibilidad a la hora de establecer las valoraciones de las sociedades objeto de inversión, mediante el establecimiento de aportaciones complementarias variables en función del incremento de valor de la sociedad o del cumplimiento de determinados hitos en dicha valoración.

---

### ENMIENDA NÚM. 690

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital:

«Se modifica el artículo 497, que pasará a tener la siguiente redacción:

“Las entidades que, de acuerdo con la normativa reguladora del mercado de valores, hayan de llevar los registros de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta, están obligadas a comunicar a la sociedad emisora, en cualquier momento que lo solicite y con independencia de que sus acciones tengan o no que ser nominativas por disposición legal, los datos necesarios para la identificación de los accionistas, incluidas las direcciones y medios de contacto de que dispongan, para permitir la comunicación con aquellos.

Si resultara que los accionistas comunicados fueran personas interpuestas, las sociedades emisoras podrán requerir, a través de las entidades que llevan los registros de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta y de los propios intermediarios, la información de que dispongan sobre las personas en cuyo interés actúan los accionistas comunicados y dichas entidades e intermediarios estarán obligados a proporcionarla.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Las sociedades cotizadas normalmente tienen una base accionarial muy amplia y de carácter transfronterizo que dificulta el conocimiento de sus accionistas, lo que limita su comunicación con los mismos, la transmisión de información y la participación de los inversores en las decisiones de la compañía, en concreto a través de sus Juntas Generales.

La intervención, por otro lado completamente necesaria, de depositarios centrales de valores y cadenas de custodios, con recurso constante a cuentas ómnibus y diferentes figuras fiduciarias, hacen todavía más difícil la necesaria transparencia en este flujo de información.

A nivel comunitario ha habido diferentes intentos para mejorar el conocimiento por la sociedad cotizada de sus accionistas y potenciar su participación (Directivas 2004/109/CE sobre transparencia y 2007/36/CE sobre derechos de los accionistas, informe del Legal Certainty Group de agosto de 2008, etc.), pero todavía no se ha aprobado el instrumento normativo que resuelva adecuadamente la cuestión. A otro nivel, en los trabajos para poner en marcha el sistema llamado Target Two Securities (T2S) se ha visto la utilidad de este proyecto consistente en una plataforma de liquidación paneuropea como mecanismo para proporcionar a las sociedades cotizadas mayores y mejores niveles de información sobre sus accionistas (shareholders visibility), manteniendo el acceso a los datos que los emisores disfrutaban en algunos países y abriéndolo para aquellos que todavía no lo tienen. De esta forma se conseguiría no sólo uniformidad en la información que los emisores poseen de sus accionistas, sino un mayor

nivel de detalle y una mayor profundidad de los datos de inversores finales con independencia del país de origen de la inversión. Recientemente se ha decidido crear un grupo de trabajo dentro del ámbito del Banco Central Europeo (task force) para estudiar exclusivamente esta problemática de los emisores y darle la mejor solución.

A nivel nacional, diferentes Estados, como el Reino Unido, Francia, Alemania o, este mismo año, Holanda, otorgan en sus legislaciones un derecho inequívoco a las sociedades cotizadas a conocer quienes son sus accionistas en todo momento, dotándolas incluso de los mecanismos jurídicos precisos para obtener de los titulares fiduciarios los nombres de los inversores finales reales.

En España, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en su artículo 497 (como ya hacía antes Ley de Sociedades Anónimas en su disposición adicional primera), bajo la rúbrica de «Derecho a conocer la identidad de sus accionistas» establece «que las entidades que hayan de llevar los registros de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta están obligadas a comunicar a la sociedad emisora los datos necesarios para la identificación de sus accionistas».

Asimismo, la previsión legal de un foro de accionistas en la página web de las compañías cotizadas (artículo 528 del citado Texto Refundido), exige el conocimiento actualizado de sus accionistas por parte de esas compañías, con el fin de hacer posible el ejercicio de sus derechos como tales.

Si bien el precepto legal no ha establecido excepción o limitación en función del tipo de acciones de que se trate, el artículo 22 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles, en la práctica limita el ámbito de aplicación de esta norma, al distinguir dos regímenes:

a) Acciones representadas por títulos nominativos por disposición legal: en este caso, las entidades participantes en IBERCLEAR (la «Sociedad de Sistemas» a la que se refiere el artículo 44 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores) comunican al emisor, diariamente, las operaciones que supongan cambio de accionistas. Así ocurre con bancos, concesionarias de autopistas, aseguradoras, sector audiovisual, etc. Este registro se actualiza diariamente con la información que canalizan los miembros del mercado hacia IBERCLEAR, quien lo transmite a una entidad designada por el emisor como encargada la llevanza de este libro. Esto permite a los emisores mantener un registro de accionistas actualizado, con lo que pueden comunicarse con sus accionistas, y preparar y enviar sus propias tarjetas de asistencia.

b) Resto de acciones: los emisores sólo pueden conocer la identidad de los accionistas cuando se con-

voque una junta general. En estos casos, todas las entidades participantes en IBERCLEAR comunican la identidad de los accionistas a la fecha de que se trate.

Además en ambos casos, la información es limitada pues los inversores extranjeros (que actualmente suponen casi la mitad de la inversión y dos tercios de la contratación en las bolsas españolas) aparecen registrados bajo cuentas ómnibus a nombre de sus custodios o brokers que actúan como titulares fiduciarios de los inversores finales. En consecuencia, los emisores tienen una información esporádica, incompleta e inexacta sobre la identidad de sus accionistas.

El Anexo II del Código Unificado de Bueno Gobierno de las Sociedades Cotizadas recomendó al Gobierno modificar el Real Decreto 116/1992 para hacer plenamente efectivo para todas las sociedades cotizadas —y no sólo para aquellas cuyas acciones deban ser nominativas por disposición legal— el derecho a conocer sus accionistas que les reconoce la disposición adicional primera de la Ley de Sociedades Anónima.

En esta recomendación se recuerda al Gobierno que la disposición adicional primera, sexto, de la LSA es aplicable a todo tipo de sociedades cotizadas, y no sólo a aquellas cuyos títulos «habrían de ser nominativos por disposición legal».

Las sociedades emisoras de acciones cotizadas han tenido siempre, y siguen teniendo, un legítimo interés por conocer la identidad de sus verdaderos accionistas, con dos objetivos fundamentales:

- a) Comunicación: Posibilitar la comunicación emisor-inversor en todo momento y no sólo con ocasión de la junta general.
- b) Transparencia sobre la estructura accionarial en cada momento.

Asimismo, el conocimiento de los accionistas por parte de las sociedades cotizadas, permitiría a estas últimas la posibilidad de confirmar al accionista su participación en las Juntas Generales y comunicar los resultados de las mismas (esta confirmación suele ser una de las principales demandas entre los inversores para justificar que sus esfuerzos en la tramitación de sus votos son finalmente tenidos en cuenta y computados). Todo ello mejoraría la motivación del accionista en su participación así como la comunicación entre emisor y accionista.

Una adecuada solución del problema requiere normas de diferente nivel, así como una clara apuesta por parte de los mercados regulados y, principalmente, por los sistemas de liquidación a favor de la máxima transparencia. En este contexto el papel de las entidades depositarias y de IBERCLEAR resulta fundamental, ya que cualquier mejora futura exige generalizar y perfeccionar los actuales mecanismos de información (especialmente el fichero X25).

Por esencia la anotación en cuenta es nominativa, por su carácter registral por lo que el derecho a conocer a los accionistas debe predicarse de las sociedades cuyas acciones estén representadas en anotaciones.

## ENMIENDA NÚM. 691

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Mejora de los mecanismos de transparencia en la ejecución presupuestaria y del sector público empresarial estatal.

«Uno. Se modifica la letra e) del apartado 2 del artículo 37 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que queda redactada de la siguiente forma:

“e) La liquidación de los presupuestos del año anterior y un avance de la liquidación del ejercicio corriente. Estas liquidaciones contendrán un anexo con el desglose de la ejecución por Comunidades Autónomas y por cada uno de los proyectos de inversión del sector público estatal incluidos en los correspondientes Presupuestos Generales del Estado.”

Dos. Se adiciona una nueva letra j) al apartado 2 del artículo 37 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que queda redactada de la siguiente forma:

“j) Calendario estimativo de las fases administrativas y ejecución de la obra de cada proyecto de inversión del sector público estatal, coincidiendo con la asignación anual y plurianual de recursos económicos.”

Tres. Se modifica apartado 3 del artículo 129 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que queda redactada de la siguiente forma:

“3. Las sociedades mercantiles estatales, las entidades públicas empresariales, el resto de entes del sector público estatal sometidos a los principios y normas de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad de la empresa española y las fundaciones del



sector público estatal presentarán, junto con las cuentas anuales, un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones de carácter económico-financiero que asumen dichas entidades como consecuencia de su pertenencia al sector público.

Asimismo, se incluirá un informe sobre el grado de ejecución de la ejecución por Comunidades Autónomas y por cada uno de los proyectos de inversión, informando de los importes previstos, los realizados, las desviaciones absolutas, el porcentaje de lo realizado sobre lo previsto y las causas de las desviaciones.”

Cuatro. Se modifica el artículo 135 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que queda redactada de la siguiente forma:

“Sin perjuicio de la facultad de las Cortes Generales de solicitar del Gobierno la información que estimen oportuna, la Intervención General de la Administración del Estado, con periodicidad mensual, pondrá a disposición de las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado información sobre la ejecución de los presupuestos, en la que se incluirá la ejecución de cada uno de los proyectos de inversión del sector público estatal. Con la misma periodicidad, la Intervención General de la Seguridad Social remitirá a dichas Comisiones información sobre la ejecución de los presupuestos de las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se incorporan diversos mecanismos de transparencia en la ejecución presupuestaria y del sector público empresarial estatal, en coherencia con las diversas iniciativas aprobadas en las Cortes Generales al respecto.

#### ENMIENDA NÚM. 692

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

«Se adicionan unas nuevas letras i), j), k) y l) al apartado 2 del artículo 13, con la siguiente redacción:

“i) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos derivados de la realización de actos discriminatorios tipificados en los artículos 510 a 512 del Código Penal.

j) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones laborales muy graves en supuestos de actos contra la intimidad y la dignidad, discriminación y acoso, tipificadas en los apartados 11, 12 y 13 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o por infracciones de empleo graves por incumplimientos en materia de medidas de reserva e integración laboral de minusválidos, tipificadas en los apartados 2 y 3 del artículo 15 de dicha Ley.

k) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con la Ley 49/2007, de 26 de diciembre.

l) No cumplir la obligación legal de reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad o las medidas alternativas de carácter excepcional a dicha reserva, establecidas por la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y sus normas de desarrollo, en los términos en que se determine reglamentariamente.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Parece importante excluir del acceso a las subvenciones o ayudas de cualquier tipo a las personas físicas o jurídicas incumplidoras de las normas que favorezcan a las personas con discapacidad o que realicen actos discriminatorios o contrarios a la dignidad de las personas. Por una parte, la realización de actos discriminatorios puede ser constitutiva de delito, de acuerdo con los artículos 510 a 512 del Código Penal, dada su gravedad y la alarma social que originan dichas actividades. En ámbitos como el laboral, la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social tipifica y califica como muy graves o graves las conductas empresariales, respectivamente, discriminatorias o que vulneren las normas que favorecen a las personas con discapacidad. Sería una burla a las leyes que sujetos, personas físicas o jurídicas, que han sido condenados en el orden penal o sancionados en vía administrativa por tan graves conductas, obtengan beneficios o subvenciones como «premio» a su comportamiento, censurado, sin embargo, por las normas penales o de otros órdenes. En otros ámbitos, como el de la Ley Reguladora del Derecho de Asociación, se ha excluido de cualquier subvención o ayuda a aquellas que promuevan el odio o la violencia, con base en la sanción penal de dichas conductas.

De igual modo, se considera que no deben obtener la condición de beneficiario o de entidad colaboradora aquellas personas físicas o jurídicas que viniendo obligadas por la legislación social vigente no cumplan la reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad, ya que desde los poderes públicos no se puede favorecer a quienes incumplen obligaciones generales dirigidas a favorecer a grupos vulnerables.

Por otra parte, la obtención de cualquier subvención pública debería estar condicionada a que la empresa acreditara el cumplimiento de la obligación de reservar un 2% de los puestos de trabajo a personas con discapacidad en los términos establecidos en la LISMI. Para ello se debería incluir esta obligación en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El artículo 13 de la Ley, en su apartado 2, que regula las circunstancias que deben concurrir para que un beneficiario no sea acreedor de una subvención es el precepto más adecuado para resolver esta cuestión. Sin embargo, no contempla tales supuestos, a pesar de incluir otros de similar gravedad.

#### ENMIENDA NÚM. 693

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

«Se añade una letra f) al apartado 2 del artículo 11, con la siguiente redacción:

“f) Los elementos del inmovilizado material afectos a la actividad industrial o comercial del sujeto pasivo que se pongan en funcionamiento durante el ejercicio 2011 o los dos ejercicios siguientes.”»

#### JUSTIFICACIÓN

El papel fundamental que deben jugar las inversiones empresariales para superar la crisis económica aconseja que se cree el régimen fiscal más favorable para las inversiones que se realicen en los ejercicios en

que todavía la recuperación económica no ha alcanzado un grado suficiente.

#### ENMIENDA NÚM. 694

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

«Se modifica el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 21 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con la siguiente redacción:

“2. El requisito previsto en el párrafo a) del apartado anterior deberá cumplirse el día en que se produzca la transmisión.

Los requisitos previstos en los párrafos b) y c) deberán ser cumplidos en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación. Si no se cumplieren dichos requisitos en todos y cada uno de los ejercicios, la renta derivada de la transmisión de la participación se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia de la participación transmitida, limitándose la exención a la porción de renta generada en los ejercicios en que se hubieran cumplido los requisitos previstos en los referidos párrafos b) y c). No obstante, cuando la participación la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo VIII del título VII de esta ley, se aplicará la exención en las condiciones establecidas en el párrafo d) de este apartado.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Perfeccionar la normativa del impuesto en materia de internacionalización.

Para ello se flexibiliza el cumplimiento de determinados requisitos necesarios para gozar de la exención en las transmisiones de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio

español. El redactado actual de la norma puede conllevar que el incumplimiento anecdótico o accidental de alguno de los requisitos en uno de los ejercicios de tenencia de la participación conlleve la tributación de toda la plusvalía obtenida, lo cual es una situación realmente no deseada por el precepto. Para tratar de evitar dichos efectos adversos se ha adoptado un criterio ya establecido en la propia norma para otros supuestos, consistente en la presunción de la generación de la renta de forma lineal a lo largo del tiempo.

Este mecanismo se utiliza en varios países europeos, como complemento de la compensación de pérdidas hacia delante («loss carry-forward»).

En la situación económica actual de España, esto permitiría que sociedades rentables que tuvieron beneficios antes del inicio de la crisis económica, pero que como consecuencia de ésta han entrado en pérdidas, puedan obtener recursos con los que financiar su actividad y poder cambiar el signo de sus resultados.

### ENMIENDA NÚM. 695

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

«Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 25, renumerando el posterior como apartado 6, con el siguiente texto:

“5. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser objeto de compensación con las bases imponibles positivas de los tres ejercicios anteriores.

Cuando el sujeto pasivo realice esta compensación en su declaración del Impuesto, la Administración, una vez efectuadas todas las comparaciones necesarias, practicará nueva liquidación de los ejercicios con los que se produce la compensación y acordará el derecho a la devolución al sujeto pasivo del exceso de cuota que se efectuó tomando como base imponible la de los ejercicios anteriores.”»

### JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone incorporar al derecho español el mecanismo que la doctrina anglosajona denomina «loss carry back», es decir, la compensación de las bases imponible negativas de un ejercicio, con las positivas de ejercicios anteriores.

### ENMIENDA NÚM. 696

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

«Se modifica la disposición adicional undécima que queda redactada de la siguiente manera:

“1. Las inversiones en elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, puestos a disposición del sujeto pasivo en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010, podrán ser amortizados libremente siempre que, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la entidad se mantenga respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores. La deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Se entenderá que no se incumple el mantenimiento de plantilla si se produce una reducción de la plantilla media total en un porcentaje inferior al 25% en los términos anteriormente enunciados.

Este régimen también se aplicará a dichas inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 115 de esta Ley, por sujetos pasivos que determinen su base imponible por el régimen de estimación directa, a condición de que se ejercite la opción de compra.

2. Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a las inversiones cuya puesta a disposición tenga lugar dentro de los períodos impositivos establecidos en dicho apartado, que correspondan a elementos nuevos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento. No obstante, en estos casos, la libertad de amortización a que se refiere el apartado anterior se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010.

3. Tratándose de inversiones correspondientes a elementos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, aunque éstas últimas se produzcan con posterioridad a los períodos indicados en el apartado primero, la libertad de amortización se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010.»»

#### JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional undécima fue introducida a través de la Ley 4/2008 con la finalidad de crear un incentivo fiscal para las empresas que hagan un esfuerzo inversor durante los años 2009 y 2010. Teniendo en cuenta las dificultades en la que se encuentra el sector empresarial resulta de vital importancia que las empresas que inviertan dispongan de un incentivo que les permita reducir su carga fiscal.

No obstante para que este incentivo sea plenamente aplicable por todas las empresas deben introducirse dos modificaciones de enorme trascendencia y que permitirán una amplia aplicación.

La primera es que se permita que puedan aplicar este incentivo las empresas que adquieran activos usados. No tiene ningún sentido que se conceda este incentivo a una empresa que adquiere una nave industrial nueva para desarrollar su actividad y que no se conceda a otra empresa que ha adquirido una nave industrial usada.

Asimismo, teniendo en cuenta que muchas empresas se están viendo obligadas a reducir su plantilla el requisito relativo al mantenimiento de la plantilla supondrá una cortapisa muy relevante a efectos de su aplicación. Es por este motivo que se introduce una excepción al mantenimiento cuando se ha producido una reducción no muy significativa de la misma.

#### ENMIENDA NÚM. 697

#### FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

«El apartado 15 del artículo 107 queda redactado de la siguiente manera:

“15. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal excepto que el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Con la Ley 4/2008 se ha reintroducido el régimen de la transparencia fiscal internacional para las filiales europeas. Esta modificación afecta muy gravemente a todas las estructuras de inversión internacional realizadas por sociedades españolas a través de filiales situadas en un Estado miembro de la Unión Europea.

En la enmienda 129 presentada en el Congreso por el PSOE se ponía de manifiesto que la finalidad de esta modificación era «generalizar la aplicación de determinadas medidas a todos los Estados miembros de la Unión Europea». Es por este motivo que se modificaban conjuntamente los artículos 12.3 —provisiones de cartera en inversiones extranjeras—, 21.1 —exención de determinadas rentas de fuente extranjeras— y 107.15 —transparencia fiscal internacional—. No obstante, mientras en los dos primeros artículos la redacción cumple claramente con la justificación de la enmienda (se permite aplicar el régimen previsto en los citados artículos a las inversiones en países de la UE que tengan la consideración de paraíso fiscal) en el tercero (relativo a la transparencia fiscal internacional) en lugar de permitir la exclusión para los países de la UE que tengan la consideración de paraíso fiscal se introduce una redacción que afecta a todos los países de la UE (con lo que la concurrencia de motivos económicos válidos en su constitución y operativa así como la realización de actividades empresariales deberá cumplirse por las filiales constituidas en todos los países de la UE).

Las sociedades españolas que disponga de filiales en Europa deberán justificar ante las autoridades españolas para evitar la aplicación del régimen de transparencia fiscal los motivos económicos de su constitución y operativa así como la realización de actividades económicas. Se trata de dos conceptos jurídicos indeterminados que generarán inseguridad jurídica y conflictividad con la Administración Tributaria en unos momentos en los que precisamente lo que se requiere es máxima seguridad jurídica y gran flexibilidad en las decisiones de inversión empresarial.

En este sentido recordar que la Comisión Europea emprendió acciones contra España debido precisamente al tratamiento que se otorgaba por la norma española a los Estados miembros de la UE que tuviesen la consideración de paraísos fiscales.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 20% será la resultante de aplicar a 120.202,41 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando esta fuera inferior.

Dos. El tipo de gravamen será del 15 por ciento para las entidades que, cumpliendo las previsiones del artículo 108 de esta Ley, su volumen neto de negocios o balance del ejercicio inmediatamente anterior sea inferior a 2 millones de euros.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Favorecer la actividad económica de las PYMES y microempresas, las cuales configuran la mayor parte del tejido económico del país y su dinamismo es la garantía del crecimiento futuro de nuestra actividad económica y empleo.

#### ENMIENDA NÚM. 698

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

«Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 108, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros.”

Dos. Se modifica el artículo 114, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 114. Tipo de gravamen.

Uno. Las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 108 de esta Ley tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general:

- a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 120.202,41 euros, al tipo del 20%.
- b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 25%.

#### ENMIENDA NÚM. 699

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

«Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2009 se modifica el apartado 4 del artículo 67 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactado de la siguiente manera:

“4. No podrán formar parte de los grupos fiscales las entidades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que estén exentas de este impuesto.
- b) Que al cierre del período impositivo se encuentren sometidas a la intervención de administración judicial, o incurso en la situación patrimonial prevista en el artículo 260.1.4 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, aun cuando

no tuvieran la forma de sociedades anónimas, a menos que con anterioridad a la conclusión del ejercicio en el que se aprueban las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada.

c) Las sociedades dependientes que estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen diferente al de la sociedad dominante.

d) Las sociedades dependientes cuya participación se alcance a través de otra sociedad que no reúna los requisitos establecidos para formar parte del grupo fiscal.

e) Las sociedades dependientes cuyo ejercicio social, determinado por imperativo legal, no pueda adaptarse al de la sociedad dominante.»»

### JUSTIFICACIÓN

La enmienda persigue el objetivo de clarificar legalmente en el régimen de consolidación fiscal, regulado en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la exclusión de aquellas sociedades en situación de concurso, en concordancia con la finalidad de la misma. La redacción propuesta precisa el sentido de esta norma ante las dificultades de interpretación que se originan con su adecuación a la vigente legislación concursal.

La tributación del beneficio consolidado de un grupo de sociedades ha venido estableciéndose desde 1977 con la limitación, entre otras, de impedir que una entidad, ya fuera la dominante o una de las dependientes, pudiera formar parte de un grupo si se hallaba «en situación de suspensión de pagos o quiebra».

Resulta comúnmente aceptado que la motivación de esta exclusión se basa en que la situación concursal comporta la pérdida de la capacidad para administrar y disponer de los bienes, quebrándose el concepto de unidad de grupo en tanto que centro de decisión, perdiendo la dominante el control efectivo de una dominada en dicha situación.

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, fijó la redacción vigente del artículo con motivo de la reforma operada en la legislación concursal con la promulgación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Si bien la adaptación al nuevo marco legislativo concursal se dispuso como una mera sustitución de términos («suspensión de pagos o quiebra» por «concurso»), dicho ajuste ha venido a suponer un cambio en la regulación sustantiva fiscal.

No obstante, si bien en la anterior regulación concursal la terminación de la suspensión de pagos se producía ya por sobreseimiento del expediente, ya por convenio entre el suspenso y sus acreedores, cuya aprobación ponía fin al expediente de suspensión, con arreglo a la vigente Ley 22/2003, el concurso no concluye «... una vez forme el auto que declare el cumplimiento del convenio» (art. 176.1.2 y art. 141).

En consecuencia, en el ámbito tributario, respecto a la capacidad para formar parte del grupo fiscal en que

se hallaría encuadrada una sociedad de no mediar situación concursal, deben ahora distinguirse diversas situaciones en cuanto a las facultades del concursado, puesto que una vez aprobado el convenio mediante sentencia firme, la Ley declara el cese de todos los efectos de la declaración del concurso y, en especial, el de los administradores concursales.

Considerar excluidas del grupo fiscal a aquellas sociedades que, aun en situación concursal, pero habiendo recobrado las plenas facultades de administración por hallarse cumpliendo el convenio formalmente aprobado, supondría una injustificable extensión de la exclusión del grupo fiscal e implicaría una discriminación para dichas sociedades que, al menos en el ámbito tributario, les impide una participación en términos ordinarios en el tráfico habitual y la vida social del grupo en el que se integran, más aun mientras están superando una situación de insolvencia temporal.

Por tanto, para evitar los efectos no deseados de una interpretación literal de la actual redacción, conviene definir el sentido de la exclusión de las sociedades en situación de concurso, precisándola en cuanto se refiere a aquellas entidades cuya situación concursal supone una limitación a sus facultades de administración, quebrando la unidad de decisión del grupo, pero que no debe extenderse a toda sociedad que se halle en el ámbito de la ley concursal, como resulta ser el caso de aquellas que han dejado de estar sometidas a la administración concursal, para las cuales dicha extensión carece de fundamento.

### ENMIENDA NÚM. 700

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

«Uno. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2008, el apartado 5 del artículo 67 quedará redactado de la siguiente manera:

“5. El grupo fiscal se extinguirá cuando la sociedad dominante pierda dicho carácter. No obstante lo anterior, no se producirá la extinción del grupo fiscal cuando la

entidad dominante adquiera a su vez la condición de sociedad dependiente en otro grupo fiscal al que resulte de aplicación el régimen regulado en el presente capítulo. En este caso el grupo en el que se integre la antigua sociedad dominante, asumirá todos los derechos y obligaciones derivados de la aplicación del presente régimen que correspondieran al primer grupo.”»

Dos. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2008, la letra a) del apartado 1 del artículo 81 quedará redactada de la siguiente manera:

“a) Las eliminaciones pendientes de incorporación se integrarán en la base imponible del grupo fiscal correspondiente al último período impositivo en el que sea aplicable el régimen de consolidación fiscal.”

~~Lo anterior no se aplicará cuando la entidad dominante adquiera la condición de sociedad dependiente de otro grupo fiscal que estuviese tributando en régimen de consolidación fiscal o sea absorbida por alguna sociedad de ese otro grupo en un proceso de fusión acogida al régimen especial establecido en el capítulo VIII del Título VII de esta Ley, al cual se integran todas sus sociedades dependientes en ambos casos. Los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible de ese otro grupo fiscal en los términos establecidos en el artículo 73 de esta Ley.~~

Tres. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2008, el apartado 1 del artículo 90 quedará redactado de la siguiente manera:

“1. Cuando las operaciones mencionadas en el artículo 83 determinen una sucesión a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y las obligaciones tributarias de la entidad transmitente, incluidas las derivadas del régimen de consolidación fiscal.

La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar en el goce de beneficios fiscales o consolidar los disfrutados por la entidad transmitente.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Se modifican determinados preceptos del texto refundido para incorporar una nueva redacción que tiene como finalidad evitar la extinción del régimen de consolidación fiscal en determinados supuestos.

A tal efecto se elimina la redacción aprobada por la Ley 4/2008 cuyos efectos se limitaban a la no integración de las eliminaciones pendientes de incorporar para incluir una redacción que evite la extinción del grupo fiscal.

Es por este motivo que se modifica el apartado 5 del artículo 67 del texto refundido para establecer que no se produce la extinción del grupo en los supuestos en que la dominante adquiera la condición de dependiente

de otro grupo fiscal (operaciones de compra, aportación o canje de valores) y el apartado 1 del artículo 90 del texto refundido para incorporar la subrogación en la aplicación del régimen de consolidación fiscal en los supuestos de sucesión universal de derechos y obligaciones (operaciones de fusión y escisión).

Finalmente comentar que la regulación aprobada por la Ley 4/2008 continúa provocando un tratamiento desigual en la adquisición de grupos consolidados españoles en función de que el adquirente sea residente en España o en un tercer estado, en la medida en que en el primer caso se produce la extinción del grupo consolidado y no así en el segundo. Aunque se haya limitado esta diferencia de trato con la regla de la no integración de las eliminaciones pendientes de incorporar todavía se mantiene una diferencia en relación con el régimen aplicable a las bases imponibles negativas y de las deducciones de la cuota del grupo fiscal.

#### ENMIENDA NÚM. 701

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

«El apartado 4 del artículo 87 queda redactado de la siguiente manera:

“4. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este impuesto del período impositivo en que se produzca esta circunstancia, la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el apartado anterior, corregido, en su caso, en el importe de las pérdidas por deterioro del valor que hayan sido fiscalmente deducibles. Esta regla no resultará de aplicación cuando se adquiera la residencia en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información.

La parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al período impositivo en el que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de aquélla.»»

#### JUSTIFICACIÓN

Si bien esta norma tiene como finalidad preservar la sujeción de las rentas generadas a la normativa española su regulación actual resulta discriminatoria dado que otorga un tratamiento más perjudicial para el socio que es residente en nuestro país en el momento de producirse la operación de concentración empresarial (tendrá que tributar por la plusvalía en el momento que pierde la condición de residente) frente al socio que no ostenta la condición de residente en aquel momento. Si el citado socio no residente adquiere con posterioridad al canje de valores la condición de residente no le resultará de aplicación esta regla.

Asimismo, el citado socio no residente que hizo el canje y posteriormente adquirió la condición de residente, si unos años más tarde pierde la condición de residente tampoco se debería ver afectado por esta norma dado que su aplicación presupone haber tenido la condición de residente en el momento del canje.

Por otra parte debe tenerse en cuenta que el TICE cuando ha analizado este tipo de cláusulas introducidas por otros países las ha declarado contrarias al derecho comunitario. En este sentido se ha pronunciado en sus sentencias de fechas 11 de marzo de 2004 y 7 de setiembre de 2006.

En este sentido comentar que la Comisión Europea ya ha iniciado un procedimiento de infracción contra España por el trato discriminatorio que se otorga en el canje de valores (referencia IP/09/1019 de fecha 25 de junio de 2009). Asimismo se ha optado por remitir el expediente al TJCE en relación al régimen del exit tax previsto en el artículo 17 del TRLIS (referencia IP/09/1460 de fecha 8 de octubre de 2009).

Es por estos motivos que resulta conveniente la modificación de la actual regulación para evitar situaciones discriminatorias y que atentan contra el derecho comunitario.

#### ENMIENDA NÚM. 702

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que

se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

«Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2008, el apartado 1 del artículo 15 queda redactado de la siguiente manera:

“1. Los elementos patrimoniales se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en el Código de Comercio. ~~No obstante, las variaciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable no tendrán efectos fiscales mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias.~~

El importe de las revalorizaciones contables no se integrará en la base imponible, excepto cuando se lleven a cabo en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en la cuenta de pérdidas y ganancias. El importe de la revalorización no integrada en la base imponible no determinará un mayor valor, a efectos fiscales, de los elementos revalorizados.”»

#### JUSTIFICACIÓN

A través de esta enmienda se pretende que las correcciones del valor razonable que se produzcan respecto a las acciones en entidades cotizadas calificadas contablemente como disponibles para la venta sean deducibles.

Se pretende que la normativa fiscal aprobada con motivo de la entrada en vigor del Nuevo PGC sea neutral respecto a la situación existente con anterioridad a su entrada en vigor.

Las participaciones calificadas como disponibles para la venta tienen un régimen contable especial que impide que los cambios en el valor razonable generados por las caídas de cotización de la filial se imputen inmediatamente contra pérdidas y ganancias sino que previamente se deben imputar contra patrimonio neto. El deterioro de valor, y por tanto, la pérdida de valor sólo se imputan en pérdidas y ganancias cuando se cumplan determinadas circunstancias (caída de valor de un año y medio y de un cuarenta por ciento en su cotización). Esta circunstancia supone que de acuerdo con lo previsto en el actual artículo 15.1 TRLIS no se pueda deducir fiscalmente la caída de cotización hasta que se produzca una situación de deterioro de valor.

Esta circunstancia no se producía con el antiguo PGC dado que las caídas de cotización en el capital de sociedades que no fuesen del grupo o asociadas eran fiscalmente deducibles. A través de esta modificación se pretende conseguir la neutralidad fiscal en la dotación de las pérdidas por parte del socio de las participaciones cotizadas calificadas contablemente como disponibles para la venta.



**ENMIENDA NÚM. 703**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

«El artículo 25 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25. Compensación de bases imponibles negativas.

1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los ~~quin~~ veinte años inmediatos y sucesivos.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Para evitar que las empresas pierdan sus créditos fiscales por el mero transcurso del tiempo se propone alargar de quince a veinte años el plazo para compensar las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores.

Esta enmienda se debe complementar con un régimen transitorio para las bases imponibles negativas acreditadas en ejercicios anteriores.

«Se introduce una nueva redacción de la disposición transitoria novena que queda redactada de la siguiente manera:

“Novena. Bases imponibles negativas pendientes de compensar en el Impuesto sobre Sociedades.

Las bases imponibles negativas pendientes de compensación al inicio del primer período impositivo que hubiera comenzado a partir del 1 de enero de 2009, podrán compensarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 25 de esta ley, contado a partir de la finalización del período impositivo en el que se determinaron dichas bases imponibles negativas.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Esta enmienda es complementaria de la anterior ya que permite aplicar la ampliación del plazo de aplicación de bases imponibles negativas de quince a veinte años no sólo para las bases negativas generadas a partir de la entrada en vigor de la Ley sino también para las generadas con anterioridad que no hubiesen prescrito.

Puede haber muchas empresas que no hayan podido compensar las bases negativas de ejercicios anteriores por encontrarse en un sector en el que se requiere una fuerte inversión inicial y en el que al principio se generan importantes resultados negativos (amortizaciones de activos, coste de la financiación, etc.).

Estas empresas se pueden encontrar, en el actual contexto económico, con nuevas pérdidas o caída de resultados con lo que probablemente no podrán utilizar las bases negativas de ejercicios anteriores. Para evitar que se pierdan estos créditos por el mero transcurso del tiempo se propone ampliar cinco años más el plazo de compensación en el que de bien seguro todas las empresas estarán de nuevo en una senda de beneficios que les permitirá compensar los resultados negativos de ejercicios anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 704**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

**ENMIENDA NÚM. 705**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

«El apartado 6 del artículo 30 queda redactado de la siguiente manera:

“6. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los siete diez años inmediatos y sucesivos.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Para evitar que las empresas pierdan sus créditos fiscales por el mero transcurso del tiempo se propone alargar de siete a diez años el plazo para aplicar las deducciones por doble imposición de dividendos interna previstas en el artículo 30 del TRLIS. Adicionalmente, con esta modificación se equipara el plazo de aplicación de las deducciones por doble imposición interna (art. 30 TRLIS) con las deducciones por doble imposición internacional (art. 31 y 32 TRLIS).

Esta enmienda se debe complementar con un régimen transitorio para las deducciones acreditadas en ejercicios anteriores.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 706

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

«El apartado 1 del artículo 44 queda redactado de la siguiente manera:

“1. Las deducciones previstas en el presente capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los capítulos II y III de este título.

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez quince años inmediatos y sucesivos. No obstante, las

cantidades correspondientes a las deducciones previstas en los artículos 35 y 36 de esta ley, podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince veinte años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las entidades de nueva creación.
- b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.
- c) El importe de las deducciones previstas en este capítulo a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 35 % de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 50 % cuando el importe de la deducción prevista en los artículos 35 y 36, que correspondan a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por ciento de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Para evitar que las empresas pierdan sus créditos fiscales por el mero transcurso del tiempo se propone alargar de diez a quince años y de quince a veinte años el plazo para aplicar las deducciones por inversiones previstas en capítulo IV del título VI del TRLIS.

En este sentido el alargamiento a veinte años del plazo de aplicación de la deducción por I+D+i es coherente con el objetivo del Gobierno de fomentar y potenciar este tipo de actividades. Recientemente a través del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, se ha aprobado el mantenimiento indefinido de esta deducción. El alargamiento del plazo de aplicación a veinte años es un paso más en la dirección de fomentar y potenciar la aplicación de esta deducción.

Adicionalmente esta modificación pretende dar coherencia a la enmienda presentada respecto al alargamiento del plazo de aplicación de los créditos fiscales por bases imponibles negativas.

Esta enmienda se debe complementar con un régimen transitorio para las deducciones acreditadas en ejercicios anteriores.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 707****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

«Uno. Se modifica el segundo párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tendrá la siguiente redacción:

“Se entenderá que los servicios se prestan o las actividades se realizan en régimen de derecho público cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público, su titularidad corresponda a un ente público, y siempre y cuando las contraprestaciones satisfechas por los usuarios a la Administración titular del servicio lo sean en el marco de una relación tributaria figurando como tales en los Presupuestos de la respectiva Administración”.

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con el siguiente tenor literal:

“3. No tendrán la consideración de tasas la contraprestación por las actividades que realicen y los servicios que prestan las entidades u organismos públicos que actúan según normas de derecho privado, y que prestan los particulares que indirectamente gestionan servicios públicos o concesiones de obras públicas siempre y cuando sea satisfecha directamente por los usuarios al gestor del servicio en el marco de una relación contractual de derecho privado entre el usuario y el gestor, y no aparezcan como ingresos públicos en los Presupuestos de la respectiva Administración”.

Tres. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

“5. No tendrán la consideración de tasas la contraprestación por las actividades que realicen y los servicios que prestan las entidades u organismos públicos

que actúan según normas de derecho privado, y que prestan los particulares que indirectamente gestionan servicios públicos o concesiones de obras públicas siempre y cuando sea satisfecha directamente por los usuarios al gestor del servicio en el marco de una relación contractual de derecho privado entre el usuario y el gestor, y no aparezcan como ingresos públicos en los Presupuestos de la respectiva Administración.”»

**JUSTIFICACIÓN**

La regulación sobre la retribución de los servicios públicos, como por ejemplo el abastecimiento de agua, gestionados indirectamente por entidades de derecho privado no puede quedar sujeta a polémicas doctrinales en el momento de su aplicación. No debemos olvidar que la seguridad jurídica, además de ser una exigencia constitucional (art. 9.3 CE), es una garantía del éxito empresarial puesto que con ella se consigue reducir la litigiosidad (costes de transacción) y se refuerza a la gestión de la empresa que opera en el marco de una economía globalizada cada vez más competitiva.

La entrada en vigor el 1 de mayo de 2008 de la Ley 30/2007, de contratos del sector público, reafirmó el carácter tarifario de las contraprestaciones que satisfacen los usuarios de los servicios públicos. En este sentido, respecto al contrato de gestión de servicios públicos los artículos 117.1, 256.a, 258.1 y 258.5 expresamente se refieren a las tarifas que los usuarios deben abonar al contratista, y en relación al contrato de obra pública idéntica mención se contiene en los artículos 113.2.d, 115.1.c.4.º, 115.1.d, 229.c, 230.3, 232.e, 238.2, 238.3, 238.6, 240 y 241.3 de la LCSP.

La naturaleza de las contraprestaciones de los servicios públicos es, sin embargo, controvertida: la definición de la tasa que se introdujo el art. 2.2.a) de la Ley General Tributaria llevó a algún sector doctrinal (Tomás Ramón Fernández) a defender que la contraprestación de un servicio público sólo podía realizarse mediante una tasa o un precio público, mientras que otro importante sector doctrinal (García de Enterría, Ferreiro Lapatza, Martín Queralt, Tornos Mas y Villar Rojas) defendió que la LGT no eliminaba la posibilidad histórica de que los servicios públicos fueran remunerados por los usuarios mediante tarifas (precios privados). Esta segunda postura fue defendida sin ninguna fisura por parte del Tribunal Supremo (SSTS 19:12:07; 7.3.07; 4.4.04; 30.4.2001; 21.4.99; 2.7.99, 29.1.98). Sin embargo se advierte un cambio de tendencia jurisprudencial a partir de la Sentencia del TS de 12 de noviembre de 2009 sobre la tarifa de alcantarillado de la ciudad de Alicante.

A la vista de la regulación actual hasta cierto punto discrepante realizada por la LCSP y la LGT es necesaria una clarificación por la que quede establecido que la contraprestación de servicios públicos tendrá la naturaleza de precio privado (tarifa) cuando sea satis-

fecho por el usuario al gestor del servicio cuando su naturaleza jurídica sea de derecho privado, y de tasa cuando se trate de una gestión directa realizada por la Administración.

los requisitos de circulación igual que el resto de bebidas alcohólicas.

La equiparación del vino y bebidas fermentadas al resto de bebidas sujetas a Impuestos Especiales, con destino a Canarias, conllevaría una simplificación del trámite de su expedición.

### ENMIENDA NÚM. 708

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

«Se modifica el apartado 1 del artículo 3 que quedará redactado del siguiente modo:

“1. Los Impuestos Especiales de Fabricación se exigirán en todo el territorio español a excepción de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla. No obstante, en las condiciones establecidas en la presente Ley, los Impuestos sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios y sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, serán exigibles también en las Islas Canarias y el Impuesto sobre las labores del tabaco, lo será en Ceuta y Melilla.”»

#### JUSTIFICACION

El vino y las bebidas fermentadas no deben tener un tratamiento distinto del resto de bebidas alcohólicas sujetas a Impuestos Especiales para los envíos a Canarias. La actual redacción de este artículo, obliga a que las expediciones de vino y bebidas fermentadas, incluyendo sangría por ejemplo, que se mandan desde Península deban circular amparadas por un documento de circulación modelo 500 hasta la Aduana de salida de embarque, por tener el mismo tratamiento que una exportación a tercer país, mientras que las expediciones de cerveza, intermedios y bebidas derivadas, al estar sujetas al Impuesto Especial, circulan hasta la Aduana de embarque con un simple albarán de circulación.

El hecho de que el vino y bebidas fermentadas, tengan un tipo impositivo cero, no evita que deban cumplir

### ENMIENDA NÚM. 709

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

«Se adiciona una nueva letra f) al artículo 10 con el redactado siguiente:

“f) La devolución a fábrica o depósito fiscal de bebidas derivadas aptas para el consumo humano, que por razones comerciales diversas, vuelven a entrar en dicha fábrica o depósito fiscal desde el establecimiento receptor.”»

#### JUSTIFICACIÓN

El impuesto se devenga a la salida de fábrica o depósito fiscal. No obstante, como impuesto indirecto que es, la finalidad de su gravamen es el consumo final de las bebidas derivadas por el consumidor y de ahí, la repercusión del mismo sobre el consumidor. En el caso de devolución al fabricante o depósito fiscal, por razones comerciales diversas, como pueden ser, anulación de la venta o falta de pago de la mercancía, entre otras, las bebidas derivadas no se consumen, y por tanto deberían poder regresar a origen, con derecho a la devolución del impuesto repercutido y no percibido en la operación de que se trata.

Es injusto que el fabricante o depósito fiscal deba soportar el pago de un impuesto por una mercancía que no ha sido consumida al haber sido devuelta a origen.

**ENMIENDA NÚM. 710**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

«Se adiciona una nueva letra g) al artículo 10 con el redactado siguiente:

“g) En supuestos de circunstancias comerciales, que conlleven, la imposibilidad de percibir el importe correspondiente de los Impuestos Especiales repercutidos por el fabricante o depósito fiscal de bebidas derivadas, por falta de pago total o parcial de la factura de la mercancía suministrada al cliente.”»

**JUSTIFICACIÓN**

El impuesto se devenga a la salida de fábrica o depósito fiscal y se repercute al cliente en la factura comercial con desglose del mismo. No obstante, cuando la factura por la operación comercial correspondiente, resulta impagada, como consecuencia de insolvencia, concurso de acreedores, quiebra, o cualquier otra circunstancia comercial, que comporte el impago total o parcial de dicha factura, el fabricante o depósito fiscal, debe ingresar el importe que corresponda, de los Impuestos Especiales, aunque no perciba su importe.

Es injusto que el fabricante o depósito fiscal deba soportar el pago de un impuesto, cuya repercusión y por tanto pago, corresponde al cliente, sin haber podido recuperar su importe por impago de la factura de la mercancía, que incluye el importe de los Impuestos Especiales.

La responsabilidad del pago debe ser del operador que no paga su deuda comercial y no del fabricante o depósito fiscal, que se ve obligado no solamente a perder el importe de la mercancía suministrada, sino además a pagar los Impuestos Especiales repercutidos y nunca recuperados.

**ENMIENDA NÚM. 711**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

«Se modifica el punto 6.c del artículo 52 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

“Cuando se trate de taxis, la cuantía de la devolución no superará a la que correspondería a 5.000 litros por taxi y año. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se podrá disponer el fraccionamiento de este límite para su aplicación por periodos de tiempo inferiores al año.”»

**JUSTIFICACIÓN**

El artículo 52.bis 6.c de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, tal como fue reformado por la Ley 36/2006, de Medidas para la prevención del fraude fiscal, establece un límite para la devolución parcial por el gasóleo de uso profesional de 50.000 litros por vehículo y año.

Consideramos esa limitación gravemente lesiva para las empresas que realizan transporte de larga distancia, en particular para aquellas que utilizan sistemas de doble tripulación o de postas o relevos de conductores, que consumen por camión cantidades superiores. Es un límite que impide la competitividad de nuestras exportaciones, de las empresas de transporte más eficientes y desincentiva las formas de explotación de los vehículos más intensivas en personal, perjudicando la situación de empleo.

**ENMIENDA NÚM. 712**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

«Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 1, con el siguiente contenido:

“4. Las actividades para cuyo desempeño no se requiera titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional, podrán ejercerse por personas jurídicas sin necesidad de constituir una sociedad profesional y cumplir lo dispuesto en esta Ley.”»

### JUSTIFICACIÓN

Dejar perfectamente deslindado, en aras al principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 9.3 de la Constitución —que asimismo contribuye a crear las condiciones para un crecimiento económico sostenible—, el ámbito material de las sociedades profesionales, con la finalidad de diferenciarlas del resto de sociedades que también pueden ejercer actividades profesionales o reguladas, aunque diferentes de las que se contemplan en el apartado 1 del artículo de que se trata, evitando cualquier duda o confusión al respecto.

### ENMIENDA NÚM. 713

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

«Se modifica el apartado dos del artículo 4.Ocho con el siguiente tenor:

“Dos. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organi-

zados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

A los efectos previstos en esta letra:

Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

— Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

— Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

— Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

— Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos diez años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la enti-

dad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 % computado de forma individual, o del 20 15 % conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de ~~segundo~~ cuarto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 % de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número uno de este apartado.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

Tres. Reglamentariamente se determinarán:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades.”»

## JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende mejorar el tratamiento de la empresa familiar reduciendo del 20 % al 15% el porcentaje de participación conjunta de los miembros de la familia e incluir en el cómputo del grupo de parentesco hasta el cuarto grado (primos). De esta forma se facilitarían la aplicación de la reducción del 95% en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la transmisión lucrativa de la empresa familiar.

La actual redacción del precepto, a efectos de determinar si se cumplen los requisitos de la empresa familiar,

permite computar la participación conjunta del causante junto con sus ascendientes, descendientes y hermanos para alcanzar un porcentaje de participación en la misma del 20%. No obstante, a medida que la familia va creciendo los porcentajes de participación se van dispersando y las relaciones de parentesco son cada vez más lejanas con lo que resulta difícil llegar al 20% conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos. Es por este motivo que se propone reducir la participación conjunta hasta el 15% así como la inclusión de los tíos y los primos dentro del cómputo para facilitar la aplicación de la reducción cuando las nuevas generaciones van tomando las riendas de la empresa.

Así imaginemos el caso de un padre (primera generación y fundador de la empresa junto con otros) que tiene una participación del 30% en una empresa familiar. Si fallece y deja las acciones a sus tres hijos por terceras partes (segunda generación) los tres podrán aplicar la reducción en el impuesto sobre sucesiones por el 10% que han recibido cada uno. Si posteriormente fallece uno de los tres hermanos y deja las participaciones a sus dos hijos (tercera generación) tampoco habrá ningún problema dado que la participación del causante puede sumar con la de sus dos hermanos para llegar al 20%. Así pues, los hijos del hermano fallecido podrán aplicar la reducción por el 5% recibido cada uno de su padre.

Pero, si posteriormente fallece uno de los hijos herederos (cuarta generación) y, por si mismo, el fallecido no cumplía los requisitos para poder aplicar la reducción, sus herederos no podrán aplicar la reducción dado que computando conjuntamente el causante con su hermano sólo llegarían al 10% y la norma actual exige participación conjunta del 20%.

La reducción del porcentaje del 20 % al 15% y la inclusión en el cómputo de los colaterales hasta el cuarto grado facilitarían que las posteriores generaciones tengan derecho a aplicar la reducción. En el ejemplo, el causante fallecido que tenía un 5% pueda computar conjuntamente con su otro hermano (5%) y con sus tíos y primos para llegar al porcentaje de participación conjunta del 15%. Así sus herederos podrían aplicarse la reducción con lo que se facilitarían la entrada en la empresa de la quinta generación.

## ENMIENDA NÚM. 714

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

## Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

«Se adiciona un nuevo párrafo segundo al apartado 1 del artículo 3, con el siguiente redactado:

“1. Que persigan fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Los fines de interés general pueden alcanzarse por gestión de las propias entidades sin fines lucrativos o mediante la financiación de proyectos de otras entidades nacionales o extranjeras.”»

## JUSTIFICACIÓN

Conviene aclarar a través del artículo 3.1 de la Ley 49/2002, que las actividades de interés general de las entidades sin fines lucrativos pueden realizarse, bien por las propias entidades, bien financiando los proyectos de otras. En ocasiones, fundaciones con recursos no tienen sin embargo el grado de especialización y de conocimiento de determinados campos cuyas carencias quieren suplir —discapacidad, tercera edad, cooperación al desarrollo ...— que tienen otras entidades operativas que han de buscar sin embargo dichos recursos.

## ENMIENDA NÚM. 715

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

## Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

«Se modifica el apartado 3 del artículo 3 que quedará redactado como sigue:

“3. Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria. Se entenderá cumplido este requisito si el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de las explotaciones económicas no exentas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria no excede del 40 % de los ingresos totales de la entidad, siempre que el desarrollo de estas explotaciones económicas no exentas no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad.

A efectos de esta Ley, se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica, independientemente del uso al que se destinen dichos inmuebles.”»

## JUSTIFICACIÓN

Conviene precisar, aun cuando la propia doctrina de la Dirección General de Tributos lo ha hecho a propósito de la exención en IBI (V-1940-05) que la actividad que realice el arrendatario en los inmuebles arrendados por una fundación, no convierte tampoco dicho arrendamiento en una actividad económica a efectos de lo dispuesto en la Ley 49/2002.

## ENMIENDA NÚM. 716

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto



Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

«Se adiciona un nuevo apartado 2 al artículo 5, numerando el actual contenido del artículo como apartado 1, con la siguiente redacción:

“1. En lo no previsto en este capítulo, serán de aplicación a las entidades sin fines lucrativos las normas del Impuesto sobre Sociedades.

2. En el caso al que se refiere la letra d) del artículo 2 de esta ley, las exenciones que se establecen en los artículos siguientes, serán de aplicación respecto al Impuesto sobre la Renta de no Residentes.”»

### JUSTIFICACIÓN

Conforme a lo previsto en el artículo 2, d) de la Ley 49/2002, pueden acogerse al régimen fiscal especial las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones. Sin embargo, dado que la delegación tendrá la consideración de establecimiento permanente, quedará sujeta al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, por lo que resulta conveniente aclarar que serán aplicables las exenciones previstas en el Impuesto sobre Sociedades para las fundaciones españolas.

### ENMIENDA NÚM. 717

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

«Se modifica el artículo 7, que quedará redactado del siguiente modo:

“Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas,

siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica:

1. Las explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social, así como los de asistencia social e inclusión social que se indican a continuación, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de aquéllos, como son los servicios accesorios de alimentación, alojamiento o transporte:

- a) Protección de la infancia y de la juventud.
- b) Asistencia a la tercera edad.
- c) Asistencia a personas en riesgo de exclusión o dificultad social o víctimas de malos tratos.
- d) Asistencia a personas con discapacidad, incluida la formación ocupacional, la inserción laboral y la explotación de granjas, talleres y centros especiales en los que desarrollen su trabajo.
- e) Asistencia a minorías étnicas.
- f) Asistencia a refugiados y asilados.
- g) Asistencia a emigrantes, inmigrantes y transeúntes.
- h) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.
- i) Acción social comunitaria y familiar.
- j) Asistencia a ex reclusos.
- k) Reinserción social y prevención de la delincuencia.
- l) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.
- m) Cooperación para el desarrollo.
- n) Inclusión social de las personas a que se refieren los párrafos anteriores.

2. Las explotaciones económicas de prestación de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de los mismos, como son la entrega de medicamentos o los servicios accesorios de alimentación, alojamiento y transporte.

3. Las explotaciones económicas de investigación científica y desarrollo tecnológico e innovación tecnológica y las consistentes en la realización de estudios científicos.

4. Las explotaciones económicas de los bienes declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como de museos, bibliotecas, archivos y centros de documentación, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

5. Las explotaciones económicas consistentes en la organización de representaciones musicales, coreográficas, teatrales, cinematográficas o circenses.

6. Las explotaciones económicas de parques y otros espacios naturales protegidos de características similares.

7. Las explotaciones económicas de enseñanza y de formación profesional, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las de educación infantil hasta los tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esa edad, las de educación especial, las de educación compensatoria y las de educación permanente y de adultos, cuando estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las explotaciones económicas de alimentación, alojamiento o transporte realizadas por centros docentes y colegios mayores pertenecientes a entidades sin fines lucrativos.

8. Las explotaciones económicas consistentes en la organización de exposiciones, conferencias, coloquios, cursos o seminarios.

9. Las explotaciones económicas de elaboración, edición, publicación y venta de libros, revistas, folletos, material audiovisual y material multimedia.

10. Las explotaciones económicas de prestación de servicios de carácter deportivo a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y con excepción de los servicios relacionados con espectáculos deportivos y de los prestados a deportistas profesionales.

11. Las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos.

No se considerará que las explotaciones económicas tienen un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 20 % de los ingresos totales de la entidad.

12. Las explotaciones económicas de escasa relevancia. Se consideran como tales aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto 30.000 euros.”»

### JUSTIFICACIÓN

Respecto de las actividades de investigación parece razonable añadir una mención a las actividades de innovación, configurando la exención en paralelo con la del artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre Sociedades. Asimismo se considera oportuno ampliar la exención a las actividades económicas de investigación en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.

Por último resulta deseable actualizar el importe para que una explotación económica sea considerada de escasa relevancia, actualmente fijada en 20.000 euros.

### ENMIENDA NÚM. 718

#### FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

«Se modifica el artículo 15, que quedará redactado del siguiente modo:

“1. Estarán exentas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles las entidades sin fines lucrativos excepto por los bienes afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

En caso de bienes inmuebles afectos parcialmente a actividades económicas no exentas, sólo tributará la parte del inmueble que se encuentre afecto a dicha actividad.

2. Las entidades sin fines lucrativos estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta mediante declaración censal y declaración de baja en caso de cese en la actividad.

3. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos.

En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan, en el momento del devengo del impuesto y con independencia del destino al que los adscriba el adquirente, los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. La aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior, sin perjuicio de que la exención quede sin efecto si se comprueba por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria el incumplimiento de los requisitos que establece el artículo 3 de esta Ley.

5. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los beneficios fiscales previstos en otras normas reguladoras de los tributos locales.»»

### JUSTIFICACIÓN

Las exenciones en la tributación local propias de las entidades acogidas a la Ley 49/2002, se encuentran recogidas en su artículo 15, que declara la exención en IBI, IAE e Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en determinadas Propuestas AEF. Ley de Economía Sostenible. Noviembre 2009 condiciones. Las modificaciones que se proponen para este artículo tienen por objeto, no ya establecer nuevos incentivos, sino mejorar técnicamente las exenciones para determinados supuestos no previstos expresamente en la regulación actual.

Así, respecto al IBI, se propone precisar que, en caso de que el inmueble esté afecto parcialmente a actividades económicas exentas y no exentas en el Impuesto sobre Sociedades, la tributación se realizará en función de la afectación real de dicho inmueble, no condicionando la exención a que todas y cada una de las actividades realizadas por el sujeto pasivo en dicho inmueble hayan de estar exentas.

Además, en caso de modificarse el artículo 3.3º de la Ley 49/2002, quedaría clara la exención en IBI de los inmuebles arrendados, tal y como ha señalado la Dirección General de Tributos, entre otras razones, por ser ésta una de las novedades introducidas por la Ley 49/2002 respecto al régimen previsto en la Ley 30/1994.

Asimismo se introduce una modificación respecto al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con la finalidad de prever determinadas situaciones. Actualmente la exención de la plusvalía se condiciona al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de la exención en IBI: que los terrenos no estén afectos a una explotación económica no exenta.

Sin embargo, el IBI es un impuesto periódico de carácter anual que se devenga el 1 de enero, mientras que IIVTNU es instantáneo, de tal manera que la vinculación de la exención de la plusvalía al IBI presenta problemas en el caso de que el bien haya dejado de estar afecto a actividades económicas exentas durante el año en curso. A Propuestas AEF. Ley de Economía Sostenible. Noviembre 2009 modo de ejemplo, si un inmueble está afecto a actividades económicas exentas a principio de año y está por tanto exento de IBI, pero posteriormente se afecta a una explotación económica no exenta y se vende, debiera estar sujeto y no exento del IIVTNU, y a la inversa. De ahí la conveniencia de precisar que el requisito deba cumplirse en el momento del devengo. Por último, como ha señalado la Dirección General de Tributos (V0659-08), «la exención regulada en el artículo 15 de la Ley 49/2002 es una exención “ope legis” o automática, no necesita la soli-

cidad del sujeto pasivo. Toda entidad sin fines lucrativos que cumpla los requisitos establecidos en la Ley 49/2002 para la aplicación del régimen fiscal especial regulado en la misma y manifieste su opción por acogerse al mismo, tiene derecho a la exención en el IBI para los inmuebles de los que sea titular, salvo los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades. El único requisito formal que se le exige es que comunique la opción al Ayuntamiento competente por razón de la localización de los bienes inmuebles. Por ello, el Ayuntamiento no tiene competencias para la concesión o denegación de esta exención.»»

### ENMIENDA NÚM. 719

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

«Se añaden los párrafos e) y f) al artículo 16 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, con la siguiente redacción:

“e) Los Organismos Públicos de Investigación dependientes de la Administración General del Estado, y los centros y estructuras de investigación de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

f) Las instituciones que sean declaradas Instituciones de Investigación de Excelencia.”»

### JUSTIFICACIÓN

Una política de investigación que persiga la excelencia exige la adopción de mecanismos que favorezcan su financiación, entre estos es evidente que el mecenazgo tiene un enorme potencial de financiación para las actividades de I+D que en el estado español es todavía moderado.

**ENMIENDA NÚM. 720****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición un nuevo artículo al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

«Se modifica el apartado 1 del artículo 82, que quedará redactado del siguiente modo:

“1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección I del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

En el supuesto de las entidades sin fines lucrativos acogidas a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, para el cálculo del importe de la cifra de negocios sólo se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades realizadas por la entidad.

4. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin

utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.”»

### JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de las exenciones previstas específicamente para entidades sin fines lucrativos en la Ley 49/2002, estas entidades, como cualquier otro sujeto pasivo del IAE, pueden beneficiarse de las exenciones previstas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. El artículo 82.1, c) del RDL 2/2004 determina la exención de los «sujetos pasivos» que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, tomándose a estos efectos «el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él».

Sin embargo, si una actividad es merecedora de un trato fiscalmente favorable de acuerdo con lo previsto en la Ley 49/2002, que se plasma en la exención de la actividad, no tiene sentido que esa actividad exenta se tome en consideración para tributar en el resto de las actividades y emplearse como criterio de ponderación.

### ENMIENDA NÚM. 721

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición un nuevo artículo al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

«Se adiciona una nueva letra f) al apartado 2 del artículo 103 con la siguiente redacción:

“2. Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

(...)

f) Una bonificación de hasta el 95% cuando el sujeto pasivo del Impuesto sea una entidad acogida a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, salvo cuando las construcciones, instalaciones u obras se refieran a inmuebles afectos a sus actividades económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.”»

### JUSTIFICACIÓN

Contemplar la posibilidad de que la bonificación en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras ya prevista, lo sea no sólo por razón del objeto sino del sujeto.

### ENMIENDA NÚM. 722

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición un nuevo artículo al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

«Se modifica la letra j) del artículo 7, que quedará redactada del siguiente modo:

“j) Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, percibidas para cursar estudios, completar la formación o con fines de investigación tanto en España como en el extranjero.

Asimismo estarán exentas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las becas públicas

y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, así como las otorgadas por aquéllas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.”»

### JUSTIFICACIÓN

Conforme a la actual redacción del artículo 7, j) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, resultan exentas las becas para cursar estudios en España y en el extranjero, siempre y cuando dichos estudios para los que se concede la ayuda constituyan enseñanza reglada.

La reducción de la exención al ámbito de la enseñanza reglada hace que numerosas becas y ayudas al estudio y a la investigación, cuya naturaleza es idéntica a la de aquéllas concedidas para cursar estudios reglados, queden sujetas y no exentas en IRPF (P.e. Programas Máster y becas para la realización de estudios en el extranjero, dada la diferente estructura de los sistemas educativos).

La naturaleza de las becas destinadas al estudio, a la formación o a la investigación que realicen quienes las perciben, es la misma, pues se trata de ayudas gratuitas por parte de quien las otorga, sin que se obtenga ninguna contraprestación a cambio, siendo su objeto también idéntico: contribuir a la formación y a la mejor capacitación de los becarios en cualquier etapa formativa así como contribuir al desarrollo y mejora de la investigación. De acuerdo con la STC 214/1994, el fundamento de la exención es el fomento de la educación, no de la enseñanza reglada.

Debe dejarse patente la situación de desigualdad en la que se encuentran los becarios residentes en España —normalmente españoles de nacionalidad— en relación con los becarios que proceden del extranjero —normalmente nacionales extranjeros—, dado que casi todos los convenios de doble imposición suscritos por nuestro país prevén la no sujeción al Impuesto de los profesores o estudiantes que vienen a España con becas, bolsas de viaje, etc., de su país durante un determinado plazo.

### ENMIENDA NÚM. 723

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición un nuevo artículo al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

«Se adiciona un apartado 3 nuevo en el artículo 58, con el siguiente redactado:

“3. En los supuestos en que el descendiente con discapacidad obtenga unos ingresos por rendimientos del trabajo equivalentes al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, el límite de rentas anuales previsto en el apartado 1 de este artículo, será de 12.000 euros.”»

### JUSTIFICACIÓN

Las personas que trabajan en un centro especial de trabajo y perciben el salario mínimo interprofesional, superan los 8.000 euros anuales actuales y sus ascendientes no pueden aplicarse la deducción por discapacidad.

Se propone aumentar la cantidad mínima en concordancia con los ingresos obtenidos por un salario equivalente al SMI.

### ENMIENDA NÚM. 724

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición un nuevo artículo al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

«Se adiciona un nuevo apartado 8 en el artículo 68, con el siguiente redactado:

“8. Deducción por inversión en empresas admitidas a negociación en el Mercado Alternativo Bursátil o en otros mercados españoles organizados de valores de similares características.

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción por las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición de acciones correspondientes a

procesos de ampliación de capital de empresas españolas a través del segmento de Empresas en Expansión del Mercado Alternativo Bursátil, autorizado mediante acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 30 de diciembre de 2005, bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos y circunstancias:

1.º Que la participación en la sociedad no sea superior al 5 por ciento computado de forma individual.

2.º Que las acciones adquiridas se mantengan en el patrimonio del adquirente, al menos, dos años. El incumplimiento de este plazo motivará la obligación de presentar una declaración-liquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

3.º Que la sociedad participada de forma directa o indirecta no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.ocho.dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. A estos efectos, la deducción requerirá que la sociedad acredite el cumplimiento de este requisito mediante certificado emitido a favor de sus accionistas.

4.º La base máxima de la deducción estará representada por el valor de adquisición de las correspondientes acciones, que incluye el importe de los derechos de suscripción adquiridos y demás gastos originados por la adquisición que hayan sido asumidos por el adquirente. El porcentaje de deducción aplicable sobre la base será del 25% con el límite de 15.000 euros.”»

### JUSTIFICACIÓN

El Mercado Alternativo Bursátil (MAB) es un sistema organizado de negociación autorizado por el Gobierno español, que desarrolla un segmento de contratación, liquidación, compensación y registro de operaciones sobre acciones y otros instrumentos de capital emitidos o referidos a empresas en expansión, particularmente a acciones de compañías pequeñas y medianas que no cotizan en mercados oficiales de valores.

La negociación de las acciones de empresas en el MAB incorpora unas consecuencias que pueden ser apreciadas como de interés general y justifican su fomento público. Las más destacadas son, que, por un lado, permite a la empresa la captación más eficiente de recursos propios; y, por otro, representa una alternativa a la financiación bancaria. De esta forma genera vías de crecimiento para las PYMES, impulsa el desarrollo de nuevos proyectos empresariales y favorece la apertura del capital. Paralelamente, el MAB permite dar solución a ciertos problemas tradicionales de las empresas

familiares como son la falta objetiva de valor y la liquidez de las acciones.

El fomento al tejido empresarial de pequeñas y medianas empresas resulta esencial ya que es el más numeroso y relevante en términos de contribución al bien común: 99% del total de las empresas, 80% del empleo y 65% del PIB. El apoyo a este tipo de empresas resulta especialmente oportuno en las actuales circunstancias en las que pueden encontrar mayores dificultades que la gran empresa a la hora de obtener crédito y, en consecuencia, mostrar una mayor vulnerabilidad a los efectos negativos de la crisis económica.

Una de las posibilidades para dar respuesta a esta necesidad es la aplicación de medidas fiscales que permitirían impulsar el desarrollo del MAB en sus etapas iniciales, máxime tratándose de un mercado muy novedoso y de difícil asimilación para los inversores tradicionales.

### ENMIENDA NÚM. 725

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición un nuevo artículo al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

«Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 20, que quedará redactada del siguiente modo:

“c) En los casos en los que en la base imponible de una adquisición ‘mortis causa’ que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, que cumplan los requisitos establecidos en el apartado octavo del artículo 4.º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada, para obtener la base liquidable se

aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan de acuerdo con los apartados anteriores, otra del 95 % del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 95 %.

Del mismo porcentaje de reducción, con el límite de 122.606,47 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones ‘mortis causa’ de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición ‘mortis causa’ del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4.0 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 % de su valor, con los mismos requisitos de permanencia señalados en este apartado.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.”»

### JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo 20.2.c de la Ley 29/1987, al establecer como requisito para la aplicación de la reducción, entre otros, que a la empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades, les sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4.º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, resulta ambigua y puede dar lugar a interpretar que para poder aplicar la reducción no sólo es necesario cumplir los requisitos de la exención sino quedar sujeto al Impuesto de Patrimonio por obligación personal o por obligación real. La reducción podría, por tanto, no ser aplicable en aquellos supuestos en que un causante no sujeto al Impuesto sobre Patrimonio, ni por obligación personal ni por obligación real, transmitiera la empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades a una persona sujeta por obligación personal o real

al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, provocándose una situación de discriminación injustificada, en algunos casos incluso contraria al ordenamiento.

En consecuencia, se solicita que se modifique la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, exigiéndose para poder aplicar la reducción, el cumplimiento de los requisitos regulados en el apartado octavo del artículo 4.º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

### ENMIENDA NÚM. 726

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

«Se modifica el apartado 2 del artículo 75 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con el siguiente texto:

“2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, así como las operaciones sujetas en las que los sujetos pasivos les sea de aplicación el régimen de empresas de reducida dimensión en los términos del artículo 108 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, o trabajadores autónomos, el impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las entregas de bienes comprendidas en el artículo 25 de esta Ley.”»

### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la habilitación europea y el contenido de los reiterados mandatos parlamentarios incumplidos por el Gobierno.



**ENMIENDA NÚM. 727**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

«Se adiciona un nuevo apartado Uno.1.2 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con el siguiente redactado:

“11. En las obras de mejora de la vivienda habitual y para las ejecuciones de obra de renovación y reparación por trabajos de electricidad, gas, fontanería, revestimientos, calefacción, climatización, pintura, sistemas de accesos, cerramientos, carpintería, domótica, mejora térmica y acústica, y tuberías aisladas con independencia del coste de los materiales aunque exceda del 33 por ciento del coste de las obras.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Prever la reducción de tipos del IVA en la mejora de la vivienda habitual.

**ENMIENDA NÚM. 728**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y Uso Racional de los medicamentos y productos sanitarios.

«Se modifica la disposición adicional sexta de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y Uso Racional de los medicamentos y productos sanitarios, que queda redactada del siguiente modo:

“1. Las personas físicas, los grupos empresariales y las personas jurídicas no integradas en ellos, que se dediquen en España a la fabricación, importación u oferta al Sistema Nacional de Salud de medicamentos y/o productos sanitarios que, financiados con fondos públicos, se dispensen en oficinas de farmacia, a través de receta oficial u orden de dispensación del Sistema Nacional de Salud, en territorio nacional, deberán ingresar con carácter cuatrimestral las cantidades que resulten de aplicar sobre su volumen cuatrimestral de ventas a través de dicha receta u orden de dispensación, los porcentajes contemplados en la escala siguiente:

Ventas cuatrimestrales a PVL		Porcentaje de aplicación
Desde	Hasta	
0	3.000.000	0,5
3.000.000,01	En adelante	1,0

En el supuesto de que el volumen total de ventas de medicamentos y productos sanitarios al Sistema Nacional de Salud sea, en términos corrientes anuales, inferior al del año precedente, el Gobierno podrá revisar los anteriores porcentajes de aportación.

Las cuantías resultantes de la aplicación de la escala anterior se verán minoradas en función de la valoración de las compañías en el marco de la acción Profarma según los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

- No valoradas: 0,00.
- Aceptables: 5 %.
- Buenas: 10 %.
- Muy buenas: 15 %.
- Excelentes: 25 %.

Aquellas empresas clasificadas en el programa Profarma como muy buenas o excelentes, que participen en consorcios de I+D o realicen asociaciones temporales con este fin con otras empresas establecidas en España y centros de I+D públicos y privados, para realizar investigación básica y preclínica de relevancia, mediante proyectos específicos y determinados, podrán beneficiarse de una minoración adicional de un 10% de la aportación.

Asimismo, aquellas empresas que participen en programas de cooperación público-privada en investigación clínica y traslacional que se instrumenten a través de convenios de colaboración entre asociaciones empresariales representativas del sector y Comunidades Autónomas aprobados por el Ministerio de Sanidad y Política Social, se beneficiarán de una minoración en estas aportaciones equivalente a las cuantías aportadas a dichos programas hasta un límite del 0,25% de las ventas anuales sujetas a estas aportaciones.

Los grupos empresariales comunicarán al Ministerio de Sanidad y Política Social, durante el mes de enero de cada año natural, las compañías integradas en ellos. En caso de que se modifique la composición de un grupo empresarial en el transcurso del año, la comunicación se efectuará durante el mes en que dicha modificación haya tenido lugar. A efectos de lo señalado, se considera que pertenecen a un mismo grupo las empresas que constituyan una unidad de decisión, en los términos del artículo 4 de la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

2. El Ministerio de Sanidad y Política Social, en función de lo previsto en el apartado anterior y sobre las ventas del ejercicio corriente, comunicará la cantidad a ingresar a cada fabricante, importador u oferente afectado, así como el plazo de ingreso de dicha cantidad. En el primer plazo del ejercicio siguiente se efectuarán, en su caso, la regularización de las liquidaciones cuatrimestrales, en el supuesto de que hayan de incorporarse al expediente datos no tenidos en cuenta en las citadas liquidaciones parciales.

3. Las cantidades a ingresar se destinarán a la investigación, en el ámbito de la biomedicina, en cantidad suficiente para financiar las necesidades de investigación clínica que se lleva a cabo, a través de la iniciativa sectorial de investigación en biomedicina y ciencias de la salud, ingresándose en la caja del Instituto de Salud Carlos III. El resto de fondos se destinarán al desarrollo de políticas de cohesión sanitaria, de programas de formación para facultativos médicos, odontólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como a programas de educación sanitaria de la población para favorecer el uso racional de los medicamentos, según la distribución que determine el Ministerio de Sanidad y Política Social, previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, ingresándose en el Tesoro Público.»»

#### JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta tiene dos objetivos. Por una parte, reducir las aportaciones sobre ventas a realizar por la industria, consecuencia lógica de la aplicación de los dos Reales Decretos-ley (el 4/2010 y el 8/2010) de medidas excepcionales de reducción del gasto público, que imponen reducciones muy significativas en las ventas de las compañías farmacéuticas, afectando tanto al mercado sujeto a precios de referencia como al de medicamentos innovadores, por un importe superior al 14% de las ventas anuales. Parece lógico, por tanto, aliviar la carga que estas medidas suponen para la industria, rebajando esta aportación, posibilidad que contempla el apartado 1 de la D.A. 6.<sup>a</sup> de la Ley 29/2006, al producirse el supuesto establecido para ello.

Por otra parte, la enmienda pretende atenuar los efectos negativos de las medidas de recorte sobre la investi-

gación clínica que se realiza en los centros sanitarios de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas. Para ello, se propone una minoración de las aportaciones de hasta el 0,25% de las ventas para las cantidades aportadas a programas de cooperación público-privada en investigación clínica y traslacional, que se instrumenten a través de convenios de colaboración entre asociaciones empresariales representativas del sector y Comunidades Autónomas. Es importante que estos convenios sean previamente aprobados por el Ministerio de Sanidad y Política Social, de forma que se verifique su alineamiento y coordinación con la política sanitaria del país. Parece también lógico que los beneficiarios de estos programas sean precisamente los pagadores de la factura farmacéutica, en este caso, los servicios de salud de las Comunidades Autónomas. De esta forma, se da continuidad a la financiación de estructuras de soporte a la investigación en las Comunidades Autónomas, que venía financiando la industria a través del Programa +i de Cooperación en Investigación Clínica y Traslacional.

Todo ello es compatible con el mantenimiento de los programas de investigación biomédica y de formación y uso racional previstos en el apartado 3, adaptando la financiación a la situación económica actual y al necesario equilibrio entre las diversas partes concernidas.

#### ENMIENDA NÚM. 729

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

«El apartado 2 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

“2. En especial, tendrán esta consideración los arrendamientos de fincas urbanas celebrados por temporada, sea ésta de verano o cualquier otra, los arrendamientos de vivienda con opción de compra en los que la parte de la renta destinada a formar parte del precio de compra si la opción se ejercita sea mayor que la renta propiamente dicha, y los celebrados para ejercerse en la finca una actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural o

docente, cualquiera que sean las personas que los celebren.”»

### JUSTIFICACIÓN

El arrendamiento con opción de compra es un contrato distinto del de arrendamiento permanente, por lo que es lógico establecer diferencias en su regulación. La introducción de la opción de compra como facultad unilateral del inquilino, que le permite capitalizar parte de las rentas satisfechas y aplicarlas al precio de compra exige que no haya error en el consentimiento de ninguna de las partes: en el fondo, se trata de una venta con período de prueba, período que debe ser razonable para ambas partes, claramente inferior al de cinco años del régimen general de los arrendamientos. Lo razonable es excluir esta figura contractual del régimen general y permitir que las partes pacten libremente, configurándolo como un arrendamiento distinto del de vivienda, puesto que como señala la jurisprudencia, se trata de un contrato complejo. El porcentaje de renta satisfecho por el inquilino que se dedique a precio definitivo de compra es el que debe marcar la diferencia entre el contrato de mero arrendamiento y el que, además, lleva incorporada la opción de compra.

### ENMIENDA NÚM. 730

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos.

«Uno. Se modifica el artículo 44, que pasará a tener la siguiente redacción:

“1. Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) No atender, por motivos formales, la solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales objeto de tratamiento cuando legalmente proceda.

b) No proporcionar la información que solicite la Agencia de Protección de Datos en el ejercicio de las competencias que tiene legalmente atribuidas, en relación con aspectos no sustantivos de la protección de datos.

c) No solicitar la inscripción del fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos, cuando no sea constitutivo de infracción grave.

d) Proceder a la recogida de datos de carácter personal de los propios afectados sin proporcionarles la información o incumplir el deber de información cuando los datos hayan sido recabados de persona distinta del interesado de acuerdo con lo establecido en los artículos 5, 28 y 29.2 de la presente Ley.

f) Proceder a la creación de ficheros de titularidad pública o iniciar la recogida de datos de carácter personal para los mismos, sin autorización de disposición general, publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario oficial correspondiente.

g) Proceder a la creación de ficheros de titularidad privada o iniciar la recogida de datos de carácter personal para los mismos con finalidades distintas de las que constituyen el objeto legítimo de la empresa o entidad.

h) Recabar, tratar o ceder datos de carácter personal sin el consentimiento requerido en el artículo 6 de las personas afectadas, en los casos en que éste sea exigible o tratarlos con una finalidad diferente para las que legítimamente podían ser tratados.

i) La comunicación de datos del responsable del fichero al encargado del tratamiento sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 o su tratamiento para finalidades no legítimas por parte del encargado.

j) Mantener los ficheros, locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad.

3. Son infracciones graves:

a) Recabar, tratar o ceder datos de carácter personal sin recabar el consentimiento requerido en el apartado 3 del artículo 7 de las personas afectadas, en los casos en que éste sea exigible o tratarlos con una finalidad diferente para las que legítimamente podían ser tratados.

b) Mantener datos de carácter personal inexactos o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de las personas que la presente Ley ampara una vez que el responsable del fichero conozca su inexactitud.

c) La vulneración del deber de guardar secreto sobre los datos de carácter personal incorporados a ficheros que contengan datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, Hacienda Pública, servicios financieros, prestación de servicios de solvencia patrimonial y crédito, así como aquellos otros ficheros que contengan un conjunto de datos de carácter

ter personal suficientes para obtener una evaluación de la personalidad del individuo.

d) No remitir a la Agencia de Protección de Datos las notificaciones previstas en esta Ley o en sus disposiciones de desarrollo, así como no proporcionar en plazo a la misma cuantos documentos e informaciones deba recibir o sean requeridos por aquél a tales efectos.

e) La obstrucción al ejercicio de la función inspectora.

f) No inscribir el fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección Datos, cuando haya sido requerido para ello por el Director de la Agencia de Protección de Datos.

g) El incumplimiento de la orden de apercibimiento a la que se refiere el apartado 8 del artículo 45.

h) La reiteración de cualquier infracción de carácter leve.

#### 4. Son infracciones muy graves:

a) La recogida de datos en forma engañosa y fraudulenta.

b) Recabar, tratar o ceder datos sin recabar el consentimiento requerido en el apartado 2 del artículo 7 en los casos en que éste sea exigible, o violentar la prohibición contenida en el apartado 4 del artículo 7 o tratarlos con una finalidad diferente para las que legítimamente podían ser tratados.

c) No cesar en el uso ilegítimo de los tratamientos de datos de carácter personal cuando sea requerido para ello por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos.

d) La transferencia temporal o definitiva de datos de carácter personal que hayan sido objeto de tratamiento o hayan sido recogidos para someterlos a dicho tratamiento, con destino a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable sin autorización del Director de la Agencia Española de Protección de Datos.

e) Tratar los datos de carácter personal de forma ilegítima o con menosprecio de los principios y garantías que les sean de aplicación, cuando con ello se impida o se atente directamente contra el ejercicio de los restantes derechos fundamentales.

f) La vulneración del deber de guardar secreto sobre los datos de carácter personal a que hacen referencia los apartados 2 y 3 del artículo 7, así como los que hayan sido recabados para fines policiales sin consentimiento de las personas afectadas.

5. Se entenderá por reiteración a los efectos de los apartados anteriores la realización del mismo tipo de conducta infractora cuando haya sido sancionada anteriormente en el plazo de tiempo de dos años desde el momento en que la sanción adquirió carácter definitivo”.

Dos. Se modifica el artículo 45, que pasará a tener el siguiente tenor:

“1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 0 a 6.000 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 6.000,01 euros a 60.000 euros.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 60.000,01 euros a 300.000 euros.

4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

Cuando con motivo del mismo tratamiento de datos puedan verse afectados los derechos de más de un interesado la conducta infractora se sancionará de acuerdo con el tipo al que corresponda por el tratamiento en su conjunto y no se sancionará por cada uno de los interesados que pudieran haber estado afectados, teniéndose en cuenta este hecho a los solos efectos de su graduación.

5. Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate.

6. En ningún caso podrá imponerse una sanción más grave que la fijada en la Ley para la clase de infracción en la que se integre la que se pretenda sancionar.

7. El Gobierno actualizará periódicamente la cuantía de las sanciones de acuerdo con las variaciones que experimenten los índices de precios.

8. El órgano sancionador, en sustitución de la imposición de una sanción, podrá dirigir un apercibimiento al responsable que no respete las obligaciones derivadas de la presente Ley con la finalidad de requerir a dicho responsable para que ponga fin al incumplimiento y que presente en un plazo de 15 días las medidas que haya dispuesto en orden a evitar la reiteración de la conducta infractora.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Apartados 2.a) y 3.e) del artículo 44.

De acuerdo con el apartado 2.a) de la propuesta lo que se pretende es coordinar los apartados 2.a) y 3.e) de la Ley en un solo apartado de forma que el incumplimiento de los derechos reconocidos en la Ley a los interesados se trate de forma unificada y en caso de que la conducta infractora continué en el tiempo la calificación de la sanción pueda ser elevada en un grado en

aplicación del apartado 3.j). Se trataría de esta forma que el incumplimiento reiterado tuviese una mayor reprobación.

Apartados 2.d), 3.d) y .l), 4.b) y c) del artículo 44.

Se ha procedido a la supresión del tipo recogido en el artículo 3.d), debido a la deficiente tipificación de la conducta descrita en este apartado.

En su lugar se han previsto otros tipos que recogen de forma más específica las conductas más generalizadas que suelen ser sancionadas a través de este apartado, como son el tratamiento de datos sin consentimiento o el uso de los datos para finalidades diferentes de las que legítimamente podían ser tratados.

Entendiendo que no significa lo mismo tratar datos de salud, de creencias religiosas o políticas que simplemente el dato del nombre o la dirección postal del interesado, se ha pretendido sistematizar las conductas infractoras en atención a la propia clasificación de las diferentes clases de datos, que califica la Ley, según el tipo del consentimiento necesario para su tratamiento.

Para ello, partiendo de que en la propia Ley ya se tipifica como grave, en el apartado 3.c), el tratamiento de datos cuando no se ha recabado el consentimiento expreso y en el apartado 4.c), como muy grave cuando no se recaba el consentimiento expreso y por escrito, en la propuesta se tipifica en el apartado 2.h), como infracción leve, tratar los datos sin el consentimiento inequívoco.

Frente a lo recogido en el apartado 3.c) de la Ley, en el que se tipifica como punible proceder a la recogida, o en el 4.c), recabar o tratar datos, en los apartados 2.h) 3.a) y 4.b) de la propuesta se tipifican de forma expresa, en cada supuesto, tanto la recogida, el tratamiento como la cesión cuando no se haya obtenido el consentimiento necesario para ello en cada caso o se traten los datos para una finalidad diferente para las que legítimamente podían ser tratados, lo cual su vez hace innecesario el apartado 4.b) de la Ley, al estar prevista como sancionable la cesión de datos para cada categoría.

Dada la similitud de conductas tipificadas en los apartados 2.d) y 3.l), esto es tratar datos sin facilitar la información requerida por la Ley, se propone en el apartado 2.d) de la propuesta consolidar en un solo tipo ambas conductas.

A través de los apartados 2.d), 3.a), y 4.d) esta propuesta se ha tratado de sistematizar los apartados 2.d), 3.d), 3.l), 4.b), 4.c) de la Ley, en función del tipo de datos y de la clase de consentimiento necesario tanto para su recogida, tratamiento o cesión.

Apartado 3.f) del artículo 44.

Se añade al apartado 3.f) de la Ley la frase «una vez que el responsable del fichero conozca su inexactitud» con la finalidad de determinar desde cuando el respon-

sable debe proceder a realizar lo solicitado, que se convierte en el apartado i).

Apartados 4.h) e i) del artículo 44.

El elemento cualificador de las conductas recogidas en los apartados 4.h) y 4.i) como muy graves es la realización de la conducta infractora de una forma continuada en el tiempo o bien sistemática, por ello al recoger en la propuesta en el apartado 3.j) como motivo de la agravación de la conducta la reiteración en el tiempo de una misma conducta, se propone la supresión de los apartados 4.h) y 4.i) de la Ley.

El apartado 4.h) de la ley consiste en no tener los derechos reconocidos en la Ley. Estas conductas están tipificadas como leves en la propuesta, cabiendo la posibilidad de elevar la calificación de la infracción a graves en virtud del apartado 3.j) de la propuesta.

El apartado 4.i) de la Ley consiste en no ofrecer al interesado la información necesaria cuando sea legalmente obligatorio. Esta conducta está tipificada como leve en el apartado 2.d) de la propuesta, cabiendo la posibilidad de que se eleve un grado la calificación de la infracción cuando la misma se realice de forma reiterada en el tiempo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.j) de la propuesta.

Nuevo apartado sobre los tratamientos de datos realizados por el encargado

En la propuesta se recoge como conducta sancionable el incumplimiento por parte de los encargados de tratamiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la LOPD supuesto que en la Ley no está previsto de forma expresa.

Nuevo apartado sobre la reiteración

Dado que en el régimen sancionador contemplado en la Ley se incluyen diversos supuestos en los que el grado de reproche es mayor para los casos en que los infractores continúen de forma reiterada o sistemática en su actitud, con objeto de mejorar la sistemática se incluye en el apartado j) de la propuesta, la posibilidad de sancionar como sanción grave la conducta consistente en la reiteración de la infracción leve. Definiéndose en el apartado 5 que es lo que se considera como reiteración.

Apartados 1, 2 y 3 del artículo 45.

Los importes y los tramos de las sanciones establecidos en la LOPD muy elevados en comparación con el resto de los países de la Unión Europea, cuyos tramos de sanciones comienzan, en la mayoría de ellos, desde 0 euros.

De esta forma en España, en el caso de que se produjera una cesión ilícita de los datos de una persona de nivel básico el importe de la sanción puede alcanzar

como mínimo 300.000 y máximo 600.000 euros, si bien podría verse reducida en el caso que se apreciase alguna atenuante, su importe que podría situarse entre los 60.000 y un máximo de 300.000, mientras que:

— En Alemania una cesión ilícita de esos datos con fines publicitarios el importe de la sanción únicamente podría alcanzar como mucho los 50.000 euros.

— En Francia solo sería sancionado si incumpliese el apercibimiento que la Agencia le realizase para que corrigiese su conducta y en su caso la multa podría ser inferior a los 60.000 euros dado que el importe previsto para el caso del primer incumplimiento la multa podría ser desde 0 hasta 150.000 euros.

— En Holanda con una multa de hasta 4.537 euros.

— En Bélgica en cualquier caso la multa no superaría los 100.000 euros.

— En Portugal una multa de hasta 9.975 euros.

— En Italia con una multa de entre 10.000 y 60.000 euros.

Esto ha llevado a la aplicación de los mecanismos que contiene la LOPD para ajustar el importe de las sanciones a límites muy criticados en numerosas ocasiones por la doctrina.

De esta forma el esquema que se ha propuesto es similar al de otros Estados de la Unión como Francia donde existe la posibilidad de imponer de forma previa a una sanción económica, una sanción de apercibimiento, recogida en el apartado h) del artículo 44 de la propuesta y definida en el apartado 8 del artículo 45.

Asimismo el importe máximo de la sanción propuesta se ajusta al importe máximo de sanción en Francia.

Apartado 4.

Se propone la modificación del apartado 4 con la finalidad de que cuando una misma conducta por parte del responsable pueda afectar a más de un interesado, este hecho sea tenido en cuenta a la hora de graduar la sanción dentro del tipo que corresponda.

#### ENMIENDA NÚM. 731

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

«Se elimina el artículo 75 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las grandes empresas liquidan los pagos fraccionados aplicando un porcentaje sobre la base imponible correspondiente a los meses de marzo, septiembre y noviembre de cada año. Sobre el resultado de la cuota resultante, únicamente se pueden deducir las retenciones soportadas, así como los pagos fraccionados efectuados con anterioridad durante el ejercicio. Por tanto, la norma no incluye las deducciones a los efectos de calcular los pagos fraccionados.

En el caso de sociedades con elevadas inversiones en I+D, esto provoca unos pagos fraccionados muy elevados durante el año, así como un Impuesto de Sociedades definitivo a devolver con cantidades también muy elevadas a fin de compensar el exceso de las cantidades pagadas a través de los pagos fraccionados versus el Impuesto de Sociedades a pagar definitivo. No tiene sentido que estas empresas adelanten pagos que luego han de ser devueltos.

Se propone que, al igual que ocurre en el caso de las pequeñas y medianas empresas, se permita a las grandes empresas efectuar los pagos fraccionados sobre la base de la cuota íntegra del ejercicio anterior en lugar de hacerlo sobre la base imponible.

El pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades está regulado en el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) que, en su apartado 4.º, delega en la Ley de Presupuestos Generales del Estado el establecimiento del porcentaje que debe aplicarse para determinar el importe de los pagos fraccionados según el sistema de liquidación elegido. No obstante, la Ley de Presupuestos Generales del Estado aprobada en cada ejercicio, además de establecer los referidos porcentajes, obliga a las grandes empresas a aplicar la modalidad de cálculo sobre la base imponible. En concreto, el artículo 75 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado (en adelante, LPGE) para el año 2010, al igual que sus antecesoras, después de regular los porcentajes aplicables, dispone lo siguiente:

«Estarán obligados a aplicar la modalidad a que se refiere el párrafo anterior los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciem-

bre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2010.»

De este modo, se propone derogar el artículo 75 de la Ley de Presupuestos para 2010.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Economía Sostenible.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 2010.—**Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 732

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

De supresión.

Se propone suprimir los artículos 4 a 7.

#### JUSTIFICACIÓN

La ley de economía sostenible no es el mejor instrumento normativo para introducir estos objetivos. El lugar adecuado es la Ley 30/1992, de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### ENMIENDA NÚM. 733

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 9.3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 9 que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. A los efectos de lo previsto en esta ley, la Comisión Nacional de Energía y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones estarán adscritas al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio; y la Comisión Nacional del Sector Postal estará adscrita al Ministerio de Fomento. En cualquier caso, y de acuerdo con el punto 2 anterior, los organismos reguladores tendrán plena independencia funcional de los ministerios a los que se encuentran adscritos.»

#### JUSTIFICACIÓN

La forma correcta de recoger la dependencia orgánica es mediante la expresión «estar adscrito» y no «se relaciona con el titular del Ministerio», aunque con ello se pretenda dotar a los organismos de mayor independencia. Para lograr ese objetivo es preferible aclarar en el propio artículo que los organismos reguladores tienen un funcionamiento totalmente independiente del ministerio del que dependen orgánicamente.

#### ENMIENDA NÚM. 734

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 13.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 13 que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. El Presidente y los Consejeros de los organismos reguladores serán nombrados a propuesta del Congreso de los Diputados entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el área de actuación del organismo regulador.

1 bis. El Presidente ha de ser propuesto por una mayoría de tres quintos y los Consejeros por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados. Previamente a su nombramiento, tanto el Presidente como los Consejeros deberán comparecer ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados para determinar la adecuación y capacidad de los candidatos. En la comparecencia del Presidente, éste deberá exponer cuáles serán las líneas de actuación que pretende llevar a cabo en el organismo y sobre el sector regulado.»

## JUSTIFICACIÓN

Una de las características que ha de tener cualquier organismo regulador es su independencia. Para lograrlo es preciso que, tanto el Presidente como los Consejeros sean propuestos por el Congreso de los Diputados entre personas de reconocido prestigio y capacidad profesional.

## ENMIENDA NÚM. 735

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 16.f)

De modificación.

Se modifica la letra f) artículo 16 que pasa a tener la siguiente redacción:

«f) Mediante separación acordada por el Congreso de los Diputados por mayoría absoluta de sus miembros por incumplimiento grave de los deberes de su cargo o el incumplimiento de las obligaciones sobre incompatibilidades, conflictos de interés o del deber de reserva. La separación será acordada por el Congreso de los Diputados, con independencia del régimen sancionador que en su caso pudiera corresponder según la legislación vigente. El Presidente también podrá ser separado por la no aprobación de la memoria anual tal como se señala en el punto 2 del artículo 21 de esta Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

Puesto que es el Congreso de los Diputados el responsable del nombramiento del Presidente y de los Consejeros de los diferentes organismos reguladores es coherente que también sea el Congreso quien acuerde la separación de sus funciones. Asimismo se añade la modificación para la posible remoción del Presidente del organismo recogida en la enmienda que modifica el apartado 2 del artículo 21.

## ENMIENDA NÚM. 736

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 21.2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 21 que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. Las comparecencias anuales estarán basadas en las memorias anuales de actividades y los planes de actuación de los diferentes Organismos. Dichas memorias anuales y planes actuación han de ser aprobados por la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados. La no aprobación por parte del Congreso de los Diputados de la memoria anual podrá suponer la remoción del Presidente del organismo si es apoyada por la mayoría absoluta de sus miembros.»

## JUSTIFICACIÓN

Con la modificación introducida se pretende dotar a las Cortes Generales de un verdadero control parlamentario sobre las actividades de los diferentes organismos reguladores y la Comisión Nacional de la Competencia. Asimismo, se dota a las Cortes Generales de poder de remoción del Presidente.

## ENMIENDA NÚM. 737

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 22.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 22 que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Los Organismos Reguladores cooperarán entre ellos y con la Comisión Nacional de la Competencia en el ejercicio de sus funciones, respetando en todo caso las competencias atribuidas a cada uno de ellos y según se especifica en el artículo 17 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.»

## JUSTIFICACIÓN

La cooperación entre la CNC y los organismos reguladores ya está recogida en el artículo 17 de la Ley de Defensa de la Competencia, de modo que es preciso hacer referencia al citado artículo.



**ENMIENDA NÚM. 738**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 22.2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 22 que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. Los Presidentes de todos los Organismos Reguladores y de la Comisión Nacional de la Competencia se reunirán, con periodicidad al menos anual, para analizar la evolución de los mercados en sus respectivos sectores, intercambiar experiencias en relación con las medidas de regulación y supervisión aplicadas y compartir todo aquello que contribuya a un mejor conocimiento de los mercados y unas tomas de decisiones más eficaces en el ámbito de sus respectivas competencias. Las reuniones previstas en el apartado anterior se convocarán por el Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia que jerárquicamente, al ser un organismo horizontal, se sitúa por encima de los organismos reguladores de carácter sectorial. El Presidente de la CNC será quien elaborará el orden del día y procurará la documentación pertinente, siempre previa consulta con los demás Presidentes. Las conclusiones de la reunión se harán públicas por los Organismos participantes.»

**JUSTIFICACIÓN**

La CNC es un organismo horizontal, de modo que opera en todos los sectores. En este sentido y a partir del artículo 17 de la Ley de Defensa de la Competencia ha de ser el organismo que jerárquicamente se encuentre por encima de los organismos reguladores sectoriales.

**ENMIENDA NÚM. 739**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 30

De modificación.

Se sustituye el artículo 30 que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 30. Modificación de las Leyes de Estabilidad Presupuestaria para garantizar las sostenibilidad de las finanzas públicas.

Uno. Modificación de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto Legislativo 2/2007 de 28 de diciembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria:

Uno. Se modifica el apartado segundo del artículo 2:

«2. El resto de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes de derecho público vinculados o dependientes de la Administración del Estado, de las Administraciones de las CC.AA. o de las entidades locales, incluidos los fondos carentes de personalidad jurídica, y no comprendidos en el número anterior, tendrán asimismo consideración de sector público y quedarán sujetos a lo dispuesto en el Título 1 de esta Ley y a las normas que específicamente se refieran a las mismas.»

Dos. Se modifica el artículo 3 que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 3. Principio de Estabilidad Presupuestaria.

La elaboración, aprobación y ejecución de los presupuestos de los distintos sujetos comprendidos en el artículo 2 de esta ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria, de acuerdo con los principios derivados del Pacto de Estabilidad y Crecimiento

Se entenderá por estabilidad presupuestaria, en relación con los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de esta ley, la situación de equilibrio o superávit, computada en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, y en las condiciones establecidas para cada una de las Administraciones Públicas.

La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos a los que se refiere el artículo 2.2 de esta ley se realizará dentro de un marco de estabilidad presupuestaria.

Se entenderá por estabilidad presupuestaria con relación a dichos sujetos la posición de equilibrio financiero a la que, en su caso, se accederá a través de la adopción de estrategias de saneamiento que eviten o disminuyan las pérdidas y puedan aportar beneficios adecuados a su objeto social o institucional.»

Tres. Se modifica el artículo 7, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 7. Instrumentación del principio de estabilidad presupuestaria.

Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley vendrán obligados a establecer en sus normas reguladoras en materia presupuestaria los instrumentos y procedimientos necesarios para adecuarlas al objetivo de cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria.

Corresponde al Gobierno de la Nación, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades autónomas, velar por el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria en todo el ámbito del sector público.

Las situaciones excepcionales de déficit presupuestario deberán ser justificadas mediante la exposición de las causas que las ocasionan y la identificación de los ingresos y gastos que las producen, y requerirán la formulación de un plan económico-financiero de saneamiento a medio plazo para su corrección, con el contenido y alcance previstos en esta ley y en la ley Orgánica 5/2009 complementaria de ésta.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 8, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. La propuesta de fijación del objetivo de estabilidad estará acompañada, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.1 y 3.2 de esta Ley de un informe que será elaborado por el Ministerio de Economía y Hacienda, previa consulta al Instituto Nacional de Estadística y al Banco de España, y teniendo en cuenta las previsiones del Banco Central Europeo y de la Comisión Europea. Contendrá el cuadro económico de horizonte plurianual y tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes parámetros de referencia, la previsión de evolución del Producto interior bruto nacional y diferencial respecto a su potencial de crecimiento, comportamiento esperado de los mercados financieros, del mercado laboral y del sector exterior, previsiones de inflación, necesidades de endeudamiento, las proyecciones de ingresos y gastos públicos en relación con el Producto interior bruto y el análisis de sensibilidad de la previsión.»

Cinco. Se añade un nuevo apartado 2. bis al artículo 8, que queda redactado de la siguiente manera:

«2 bis El Acuerdo a que se refiere el apartado anterior, contendrá los límites de gasto y endeudamiento para todos los agentes comprendidos en los apartados 2.1a), c) y d) de esta Ley.»

Seis. Se añade un párrafo 6 al artículo 8:

«6. El Tribunal de Cuentas emitirá un informe anual sobre la adecuación de los Presupuestos Genera-

les del Estado a los objetivos de estabilidad aprobados previamente por las Cortes Generales.»

Siete. Se modifica el apartado 2 del artículo 10, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. El incumplimiento del objetivo de estabilidad requerirá la formulación de un plan económico-financiero de reequilibrio a tres años, con el contenido y alcance previstos en esta Ley y en la Ley Orgánica 5/2001, complementaria de ésta.»

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 14 que queda redactado de la siguiente manera:

«Cuando de manera excepcional se presenten los presupuestos de los sujetos comprendidos en las letras a) y b) del artículo 2.1 de esta Ley en situación de déficit, el Gobierno, en un plazo de tres meses, remitirá a las Cortes Generales un plan económico-financiero de reequilibrio, que contendrá la definición de las políticas de ingresos y gastos que sea preciso aplicar para corregir dicha situación en el plazo máximo de los tres ejercicios presupuestarios siguientes.»

Nueve. Se modifica el artículo 19 que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 19. Cumplimiento del Principio de Estabilidad Presupuestaria de las Entidades Locales.

Las Entidades Locales, en el ámbito de sus competencias, ajustarán sus presupuestos al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria en los términos previstos en el artículo 3.2 de esta Ley, y sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan atribuidas las Comunidades Autónomas.»

Diez. Se elimina el apartado 3 del artículo 20.

Once. Se suprime el apartado dos del artículo 22.

Doce. Se modifica el apartado 3 del artículo 22, que quedará redactado de la manera siguiente:

«3. El plan económico-financiero para la corrección del desequilibrio será remitido al Ministerio de Economía y Hacienda, que será el órgano responsable del seguimiento de las actuaciones encaminadas a la corrección del desequilibrio, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan atribuidas las Comunidades autónomas. Los planes económico-financieros de reequilibrio se remitirán para su conocimiento a la Comisión Nacional de Administración Local. Se dará a estos planes la misma publicidad, a efectos exclusivamente informativos, que la establecida por las leyes para los presupuestos de la entidad.»

Trece. Se suprimen los apartados 2 y 3 del artículo 23.

Catorce. Se modifica el apartado 4 del artículo 23, que queda redactado de la siguiente manera:

«Las entidades locales que incumplan el objetivo de estabilidad deberán solicitar autorización para concertar operaciones de crédito a largo plazo en los supuestos recogidos en los apartados 1 y 2 del Texto Refundido del artículo 53 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y, expondrán en la correspondiente solicitud las medidas de corrección del desequilibrio presupuestario aprobadas.»

Quince. Se deroga la disposición transitoria primera.

Dieciséis. Se deroga la disposición transitoria segunda.

«Disposición transitoria primera.

El Gobierno, conjuntamente con el Consejo de Política Fiscal y Financiera, en el plazo de un mes, elaborará un escenario de austeridad presupuestaria para todas las Administraciones Públicas, sobre la base de un escenario macroeconómico realista y que contenga una previsión de ingresos creíbles.

Sobre ese escenario se establecerán los objetivos de reducción del déficit público y una senda acorde de reducción de la deuda pública.

Disposición transitoria segunda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y en la disposición transitoria única de la Ley 22/2009 de Financiación de las Comunidades Autónomas, se requerirá autorización del Estado para realizar operaciones de crédito a cualquier plazo y con independencia del fin, cuando se constate que dichas operaciones de crédito son incompatibles con el escenario de austeridad presupuestaria.

Disposición transitoria tercera.

Las operaciones de crédito a que hacen referencia los artículos 49 al 54 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, precisarán autorización de los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda cuando se constate que tales operaciones de crédito son incompatibles con el escenario de austeridad presupuestaria.

Disposición transitoria cuarta.

El Gobierno impulsará la adopción de acuerdos con las Comunidades Autónomas y con las Corporaciones Locales, en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera y de la Comisión Nacional de Administración Local, respectivamente, con el objetivo de introducir medidas para la racionalización y contención del gasto público en sus respectivas áreas de competencia.

En particular, el Gobierno propondrá a través de un Plan de coordinación medidas tendentes a reducir los costes derivados del funcionamiento de las Administraciones Públicas, en los supuestos en que existan duplicidades o ineficiencias presupuestarias. Asimismo, se analizarán los supuestos en los que una sola Administración pueda desempeñar, con las técnicas de cooperación o coordinación previstas en nuestro ordenamiento jurídico, funciones atribuidas a un conjunto de ellas, a fin de obviar gastos innecesarios e improductivos.

El Plan será aprobado por el Consejo de Ministros a propuesta de la Ministra de Economía y Hacienda.

Anualmente el Gobierno dará cuenta a las Cortes Generales del progreso en la implantación de este Plan.

Disposición transitoria quinta.

En el ámbito del sector público estatal, el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Presidencia, aprobará en el plazo de seis meses un Plan de austeridad y calidad del gasto, que tendrá como objetivos, entre otros, los siguientes:

— La racionalización de la estructura del sector público administrativo, en cuyo contexto deberá procederse a la supresión o reestructuración de los Ministerios y órganos que se consideren irrelevantes o ineficientes.

— La determinación, mediante un análisis de costes, de los servicios cuya prestación directa por la Administración Pública resulta menos económica que si fuera prestada por agentes privados, en las mismas condiciones de calidad.

— El análisis del correcto dimensionamiento del sector público empresarial, con el fin de proseguir la política de privatizaciones. Asimismo, en estos casos, se llevará a cabo un estudio de las ineficiencias económicas que se derivan de las diferentes áreas de gestión de las mismas.»

Dos. Modificación de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria

Se introducen las siguientes modificaciones en la ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, en la redacción dada por la Ley 3/2006, de 26 de mayo.

Uno. Se modifica el artículo 3 que queda redactado de la siguiente manera:

1. La elaboración, aprobación y ejecución de los presupuestos de las Comunidades Autónomas se realizará en equilibrio o superávit, computado en términos de capacidad de financiación de acuerdo a la definición contenida en el Sistema europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

2. Las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas legislativas y administrativas que consideren convenientes para lograr el objetivo de estabilidad presupuestaria en los términos previstos en esta Ley Orgánica y en el Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

3. Los Gobiernos central y autonómicos velarán por la aplicación del principio de estabilidad presupuestaria en el ámbito del sector público, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas.

4. Las situaciones excepcionales de déficit presupuestario que pudieran afectar a las Comunidades autónomas deberán ser justificadas mediante la exposición de las causas que las ocasionan y la identificación de los ingresos y gastos que las producen y requerirán la formulación, en un plazo de tres meses, de un plan económico-financiero de saneamiento a medio plazo para su corrección, con el contenido y alcance previstos en esta Ley Orgánica.»

Dos. Se elimina el apartado 1 del artículo 5.

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 5 que quedará redactado de la siguiente manera:

«3. Aprobado por el Gobierno el objetivo de estabilidad presupuestaria en las condiciones previstas en el artículo 8.1 de la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, en el plazo de un mes, el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas determinará el objetivo de estabilidad presupuestaria correspondiente a cada una de las Comunidades Autónomas. El objetivo individual se expresará en porcentaje sobre el producto interior bruto regional de cada Comunidad Autónoma, deberá ser compatible con el objetivo individual de las demás Comunidades Autónomas y con el conjunto fijado para todas ellas.

De no llegarse a un Acuerdo con el procedimiento señalado anteriormente, el Ministerio de Economía y Hacienda determinará el objetivo de estabilidad aplicable a la Comunidad o Comunidades Autónomas correspondientes.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 7, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. El incumplimiento del objetivo de estabilidad requerirá la formulación de un plan económico-financie-

ro de reequilibrio a un plazo máximo de tres años, con el contenido y alcance previstos en esta Ley Orgánica.»

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 8 que quedará redactado de la siguiente manera:

«Las Comunidades Autónomas que no hayan aprobado sus presupuestos en una situación de equilibrio o superávit, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 de esta Ley Orgánica, vendrán obligadas a elaborar un plan económico-financiero de saneamiento a medio plazo para la corrección de esta situación. Dicho Plan será aprobado en su caso por la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma si su normativa propia así lo exige.»

Seis. Se añade un nuevo párrafo 7 al artículo 8.

«7. En el supuesto de que una Comunidad Autónoma liquide sus presupuestos incumpliendo el objetivo de estabilidad presupuestaria, deberá presentar un plan de saneamiento económico-financiero, en el mes siguiente a la aprobación de la liquidación. Si el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas considerase que las medidas contenidas en el plan no garantizan la corrección de la situación de desequilibrio, se requerirá la presentación de un nuevo plan.»

Siete. Se modifica la Disposición transitoria que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria. Del régimen de los planes de saneamiento aprobados antes de la entrada en vigor de la Ley.»

Uno. Los planes económico-financieros de saneamiento de las Comunidades Autónomas o entidades locales aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley continuarán transitoriamente en vigor por el período inicial para el que fueron aprobados.

## JUSTIFICACIÓN

La verdadera garantía de asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas es recuperar el espíritu de la ley General de Estabilidad Presupuestaria de 2001, flexibilizada en la redacción actual.

## ENMIENDA NÚM. 740

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 30

De modificación.

Se propone añadir un nuevo apartado 5, del siguiente tenor:

«5. Los entes, órganos y entidades del sector público desarrollarán la normativa necesaria para facilitar e implantar gradualmente el teletrabajo en los ámbitos de su actuación susceptibles de ello, como instrumento para el incremento de la productividad y el ahorro energético.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 30 del proyecto se refiere a la sostenibilidad presupuestaria de las Administraciones Públicas y una forma no sólo de ahorrar costes (en especial, el energético) sino de incrementar la productividad es la implantación gradual del teletrabajo, para lo que resulta imprescindible, en primer lugar, el desarrollo de las normativas necesarias y, en segundo lugar, los planes de implantación.

#### ENMIENDA NÚM. 741

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al Título del artículo 33

De modificación.

Se modifica el título del artículo 33 y el apartado primero que quedarían redactados de la siguiente manera:

«Artículo 33. Sostenibilidad en la gestión de entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles del sector público estatal.

Las sociedades mercantiles estatales y las entidades públicas empresariales adscritas a la Administración General del Estado adaptarán su gestión a los principios enunciados en esta Ley.

Las Sociedades y entidades empresariales del sector público estatal que no presten servicios económicos de interés general o que no presenten ventajas competitivas en el mercado respecto de otras entidades privadas, deberán extinguirse o privatizarse. A este fin, el Gobierno presentará a las Cortes Generales, en el plazo de seis meses, un plan de reestructuración y modernización del sector, que incluirá la relación de entidades que deben extinguirse o ser objeto de privatización.»

#### JUSTIFICACIÓN

La verdadera sostenibilidad del sector público empresarial pasa irremediabilmente por reducir el

tamaño del sector, a través de una estrategia en la que se identifiquen las entidades que son innecesarias o que presentan ineficiencias en términos de competencia.

#### ENMIENDA NÚM. 742

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al apartado primero y letra b) del apartado segundo del artículo 35

De modificación.

Se modifica el apartado primero y la letra b) del apartado segundo del artículo 35 que quedarán redactados de la siguiente manera:

«Artículo 35. Impulso a la eficiencia en la contratación pública y financiación de la colaboración público-privada.

1. La financiación de los colaboradores privados en los contratos de colaboración público-privada no institucionalizados, en los supuestos en que por razón del objeto tengan naturaleza de concesión de obra pública, se llevará a cabo en las condiciones y términos previstos en la Ley de captación de financiación en los mercados por los concesionarios de obras públicas».

#### JUSTIFICACIÓN

Parece lógico que la financiación de los colaboradores privados en los contratos de colaboración público-privada no institucionalizados, en los supuestos en que por razón del objeto tengan naturaleza de concesión de obra pública, se lleve a cabo en las condiciones y términos previstos en la Ley de captación de financiación en los mercados por los concesionarios de obras públicas.»

#### ENMIENDA NÚM. 743

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al apartado segundo, letra b), del apartado segundo del artículo 35

De modificación.

«2. b) La formalización de operaciones financieras por parte del colaborador privado requerirá la previa autorización del socio público.

La autorización sólo podrá denegarse cuando el buen fin del contrato u otra necesidad de interés público relevante lo justifiquen.

El plazo para resolver sobre las autorizaciones será de un mes, contado desde la presentación de la solicitud. Transcurrido ese plazo sin que se haya notificado la correspondiente resolución, el interesado podrá considerar estimada la solicitud.»

#### JUSTIFICACIÓN

Al igual que en el régimen de financiación y captación de recursos por concesionarios, resulta razonable sujetar a un régimen de autorización previa las operaciones financieras que formalice el socio privado, eso sí, salvaguardando siempre la agilidad y eficiencia que se exige en estos supuestos. Por ello, se establece un sistema de silencio positivo en el caso de que el socio público no haya notificado el acuerdo de resolución.

---

#### ENMIENDA NÚM. 744

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 36

De modificación.

Debe quedar redactado del siguiente modo:

«Artículo 36. Fomento de la contratación pública de actividades innovadoras.

El Consejo de Ministros, mediante acuerdo, fijará dentro de los presupuestos de cada Departamento ministerial y de cada Organismo público vinculado con o dependiente de la Administración General del Estado, las cuantías necesariamente destinadas a la financiación de contratos a los que hace referencia el artículo 4.1. r) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Una parte de las mismas podrá reservarse a pequeñas y medianas empresas innovadoras.»

#### JUSTIFICACIÓN

Sustitución de «porcentaje» por «cuantías» y otras mejoras técnicas.

#### ENMIENDA NÚM. 745

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 37, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 37 que quedará redactado de la siguiente forma:

«El conjunto de características, indicadores y modelos de referencia a que se refiere el apartado anterior deberá atender especialmente a los objetivos de transparencia en la gestión, buen gobierno corporativo, compromiso con lo local y el medioambiente, respeto a los derechos humanos, mejora de las relaciones laborales, adquiriendo especial importancia en este sentido, los esfuerzos en materia de conciliación de la vida laboral y familiar, integración de las personas con discapacidad, fomento de la contratación indefinida, y la promoción de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, todo ello de acuerdo con las recomendaciones que, en este sentido haga el Consejo Estatal de la Responsabilidad Social empresarial, constituido por el Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dar mayor importancia a los esfuerzos en materia de conciliación de la vida laboral y familiar, dentro del objetivo de conseguir unas relaciones laborales de calidad, así como al fomento de la contratación indefinida, tal y como se recomendó en la subcomisión que al efecto se desarrolló en el Congreso de los Diputados la anterior legislatura.

---

#### ENMIENDA NÚM. 746

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 42

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 42.

## JUSTIFICACIÓN

Estando en marcha una profunda reforma del régimen local a través del proyecto de ley de Ley Básica de Gobierno y Administración Local así como la reforma de su sistema de financiación, que el Gobierno debería traer a esta Cámara antes de finalizar el presente periodo de sesiones en cumplimiento de la Moción aprobada en el Congreso el pasado 13 de abril, no tiene sentido alterar mediante esta reforma puntual y sin el consenso necesario, un aspecto básico del funcionamiento de las administraciones locales que determina un incremento de la seguridad jurídica, por lo genérico en su formulación, y un descontrol municipal sobre las actividades que se desarrollan en su término municipal.

---

**ENMIENDA NÚM. 747**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 43

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 43.

## JUSTIFICACIÓN

Estando en marcha una profunda reforma del régimen local a través del proyecto de ley de Ley Básica de Gobierno y Administración Local así como la reforma de su sistema de financiación, que el Gobierno debería traer a esta Cámara antes de finalizar el presente periodo de sesiones en cumplimiento de la Moción aprobada en el Congreso el pasado 13 de abril, no tiene sentido alterar mediante esta reforma puntual y sin el consenso necesario, un aspecto básico del funcionamiento de las administraciones locales que determina un incremento de la seguridad jurídica, por lo genérico en su formulación, y un descontrol municipal sobre las actividades que se desarrollan en su término municipal.

**ENMIENDA NÚM. 748**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 50

De modificación.

Se propone un segundo párrafo al artículo 50, de forma que quede redactado del siguiente modo:

«Artículo 50. Redes de telecomunicación de acceso ultrarrápido.

La normativa reguladora de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones en los edificios garantizará, con arreglo al principio de neutralidad tecnológica, la disponibilidad de los elementos técnicos necesarios para que las viviendas puedan conectarse a las redes de telecomunicaciones de acceso ultrarrápido, y a nuevos servicios audiovisuales, de forma que se promueva la competencia en el sector y la capacidad de elección de los ciudadanos en el acceso a los servicios.

Con arreglo a dicha normativa, las viviendas que se construyan en España a partir del 1 de enero de 2011 deberán incorporar las infraestructuras de telecomunicaciones necesarias para que en ellas sea posible incorporar las redes de gestión y de control de los diferentes elementos que permitan la prestación de servicios avanzados en materia de seguridad, comunicaciones, eficiencia energética y accesibilidad del hogar.»

## JUSTIFICACIÓN

Se trata de concretar plazos para que los edificios que se empiecen a construir a partir del 1 de enero de 2011 estén ya preparados para poder conectarse con las redes de telecomunicaciones de acceso ultrarrápido.

---

**ENMIENDA NÚM. 749**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 53 bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 53 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 53 bis Nuevo. Promoción del uso de las eTIC y de la Economía Digital entre los ciudadanos, las empresas y las Administraciones Públicas.

1. Se impulsará la incorporación de las eTIC al diseño curricular de todos los ciclos educativos, desde la escuela primaria a la universidad.

2. Se apoyará la implantación del teletrabajo en las empresas a través de un plan de divulgación e incentivos, como instrumento clave para un desarrollo de la productividad y el ahorro energético.

3. Se establecerán los 20 Servicios Públicos Básicos al nivel 4 del indicador de e-Europe 2005 en todas las Administraciones Públicas y en un único proceso para el ciudadano.

4. Se acelerará el despliegue del DNI electrónico y de sus servicios soportados para que al final de 2012 todos los españoles dispongan de DNI electrónico con el que puedan acceder a los 20 servicios públicos básicos establecidos en la estrategia e-Europe 2005.

5. Se potenciará la utilización intensiva de las nuevas tecnologías en los Sistemas de Salud y la eficiencia de la Administración de Justicia mediante la extensión y la aplicación intensiva de las eTIC.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende fijar, al menos, unos objetivos mínimos de medidas de promoción del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación electrónicas, para dar así un nuevo impulso al desarrollo de la Sociedad de la Información en España, tanto entre los ciudadanos, como en las empresas y administraciones públicas.

Se echan de menos este tipo de medidas en un capítulo que se titula «Sociedad de la Información» y en un Proyecto de Ley de «Economía Sostenible», cuando resulta que el aumento de la competitividad y la única «Economía Sostenible» actualmente van de la mano del uso intensivo de las nuevas tecnologías eTIC y la promoción de la Economía Digital.

#### ENMIENDA NÚM. 750

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 55

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 55 del Proyecto de Ley, que debe quedar redactado del siguiente modo:

«Artículo 55. Titularidad y carácter patrimonial de los resultados de la actividad investigadora financiada con fondos públicos y del derecho a solicitar los correspondientes títulos de propiedad industrial e intelectual para su protección.

1. Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación a las que se refiere el artículo anterior, así como el derecho a solicitar los títulos de propiedad industrial adecuados para su protección jurídica, pertenecerán a las entidades cuyos investigadores los hayan obtenido en el ejercicio de las funciones que les son propias siempre que hayan sido financiadas con fondos públicos.

2. Los derechos de explotación relativos a la propiedad intelectual corresponderán a las entidades en que el autor haya desarrollado una relación de servicios, en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad intelectual.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 751

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 56

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 56 del Proyecto de Ley, que debe quedar redactado del siguiente modo:

«Artículo 56. Aplicación del derecho privado a los contratos relativos a promoción, gestión y transferencia de resultados de la actividad investigadora.

1. La transmisión a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora a que se refiere el artículo anterior requerirá la previa declaración, por el responsable superior de la entidad investigadora, o por el órgano competente de la universidad según lo establecido en sus propios Estatutos y normas, de que el derecho no es necesario para la defensa o mejor protección del interés público.



2. La transmisión a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora, bien se trate de cesión de la titularidad de una patente o de concesión de licencias de explotación sobre la misma, o de las transmisiones y contratos relativos a la propiedad intelectual, se registrará por el derecho privado, en los términos previstos por esta ley y las disposiciones reguladoras y estatutos de las entidades a que se refiere el artículo 54, aplicándose los principios de la legislación del patrimonio de las Administraciones Públicas para resolver las dudas y lagunas que puedan presentarse.

3. La transmisión de derechos se llevará a cabo mediante adjudicación directa en los siguientes supuestos:

a) Cuando los derechos se transmitan a otra Administración Pública o, en general, a cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público. A estos efectos, se entenderá por persona jurídica de derecho privado perteneciente al sector público la sociedad mercantil en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de una o varias Administraciones Públicas o personas jurídicas de derecho público.

b) Cuando los derechos se transmitan a una entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública.

c) Cuando fuera declarado desierto el procedimiento promovido para la enajenación o éste resultase fallido como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte del adjudicatario, siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde la celebración de los mismos. En este caso, las condiciones de la enajenación no podrán ser inferiores de las anunciadas previamente o de aquéllas en que se hubiese producido la adjudicación.

d) Cuando la titularidad del derecho corresponda a dos o más propietarios y la venta se efectúe a favor de uno o más copropietarios.

e) Cuando la transmisión se efectúe a favor de quien ostente un derecho de adquisición preferente.

f) Cuando la titularidad del derecho corresponda a dos o más propietarios alguno de los cuales no pertenezca al sector público, y el copropietario o copropietarios privados hubieran formulado una propuesta concreta de condiciones de la transmisión. En este caso, los copropietarios públicos deberán aprobar expresamente las condiciones propuestas, previa verificación de la razonabilidad de las mismas.

g) Cuando por las peculiaridades del derecho, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación proceda la adjudicación directa.

h) Cuando resulte procedente por la naturaleza y características del derecho o de la transmisión, según la normativa vigente, como en los casos de las licencias de pleno derecho o de las licencias obligatorias.

4. En supuestos distintos de los enumerados en el apartado anterior, para la transmisión deberá seguirse

un procedimiento basado en la concurrencia competitiva de interesados, en el que se garantice una difusión previa suficiente del objeto y condiciones de la misma, que podrá realizarse a través de las páginas institucionales mantenidas en internet por el organismo o entidad titular del derecho y el Departamento ministerial del que dependa o al que esté adscrito. En dicho procedimiento deberá asegurarse, asimismo, el secreto de las proposiciones y la adjudicación a la proposición económicamente más ventajosa.

5. En todo caso, la transmisión de los derechos sobre estos resultados se hará con una contraprestación equitativa.

6. Cuando se transfiera la titularidad del derecho a una entidad privada podrá preverse, en la forma que reglamentariamente se determine, la inclusión en el contrato de cláusulas de mejor fortuna que permitan a las entidades públicas recuperar razonablemente parte de las plusvalías que se obtengan en caso de sucesivas transmisiones de los derechos o cuando debido a circunstancias que no se hubieran tenido en cuenta en el momento de la tasación, se apreciase que el valor de transferencia de la titularidad del derecho fue inferior al que hubiera resultado de tenerse en cuenta dichas circunstancias.»

## JUSTIFICACIÓN

La redacción del Proyecto de Ley resulta enormemente restrictiva y dificultará gravemente la colaboración público-privada en los organismos de investigación.

El texto del proyecto no prevé la cotitularidad de invenciones que resulten de la colaboración entre los centros públicos y entidades privadas, complica la transmisión de los resultados al exigir la declaración previa favorable del Ministro correspondiente, limita el procedimiento de adjudicación directa y prevé el uso de un valor de mercado completamente imposible de determinar.

La cláusula de mejor fortuna traslada la totalidad del riesgo al sector privado y sería en muchas ocasiones un fuerte desincentivo a la transmisión.

## ENMIENDA NÚM. 752

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 57

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 57 del Proyecto de Ley, que debe quedar redactado del siguiente modo:

«Artículo 57. Cooperación de los agentes públicos de ejecución con el sector privado a través de la participación en empresas innovadoras de base tecnológica.

1. Los Organismos públicos de investigación, las universidades y los demás agentes incluidos en el ámbito de aplicación de este Capítulo, podrán participar en el capital de sociedades mercantiles cuyo objeto social sea la realización de alguna de las siguientes actividades:

- a) La investigación, el desarrollo o la innovación.
- b) La realización de pruebas de concepto.
- c) La explotación de patentes de invención y, en general, la cesión y explotación de los derechos de la propiedad industrial e intelectual.
- d) El uso y el aprovechamiento, industrial o comercial, de las innovaciones, de los conocimientos científicos y de los resultados obtenidos y desarrollados por dichos agentes.
- e) La prestación de servicios técnicos relacionados con sus fines propios.

2. La participación de los Organismos Públicos de Investigación en el capital de las sociedades mercantiles a que se refiere el apartado anterior, cuyo capital sea mayoritariamente de titularidad privada, requerirá la autorización previa del Departamento Ministerial al que estén adscritos.

Deberán ser objeto de autorización por el Consejo de Ministros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 169 f) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en relación con las sociedades a que se refiere el apartado anterior, los actos y negocios que impliquen que dichas sociedades adquieran o pierdan la condición de sociedad mercantil estatal, definida en el artículo 166.1. c) de la citada Ley 33/2003.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se propone un cambio de orden de los párrafos del apartado 2.

#### ENMIENDA NÚM. 753

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 59

De modificación.

Debe quedar redactado del siguiente modo:

«Artículo 59. Modificación de la cuantía de las tasas.

1. Las tasas en materia de propiedad industrial serán revisadas periódicamente mediante norma con rango de ley.

En la modificación de las cuantías de las mismas se tendrá en cuenta la reducción de costes debida a la utilización de soportes magnéticos o medios telemáticos para la presentación de solicitudes y escritos, y los consiguientes incrementos de productividad y eficiencia en los procedimientos de tramitación.

Asimismo, a la hora de fijar las cuantías se tendrán en cuenta las políticas de apoyo a la innovación empresarial, especialmente, respecto de las PYME.

En todo caso, el importe de las tasas por la presentación de solicitudes y escritos por vía telemática se beneficiará de una reducción del 18% respecto de las establecidas con carácter general. La reducción alcanzará el 25% cuando el solicitante sea una PYME.

2. En el supuesto de modalidades de propiedad industrial reguladas en el marco de Tratados o acuerdos internacionales de los que España forma parte, el importe de las tasas será el que resulte de lo establecido por los mismos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Estando de acuerdo con la reducción que se propone del 18% en las tasas en materia de propiedad industrial, se pretende, por un lado, que ésta se implante inmediatamente, a la entrada en vigor de la Ley, y no de forma «progresiva» en el periodo 2010-2012 (al igual que la subida del IVA hasta el 18% se implantó de una sola y no de forma progresiva); y, por otro lado, se propone que esta reducción (del 18%) no sea «global», por los dos conceptos expresados, sino, exclusivamente, por el ahorro de costes que produce la presentación de las solicitudes y de otros escritos en soporte electrónico o por vía telemática, llegando al 25% cuando el que presenta el escrito sea una PYME.

#### ENMIENDA NÚM. 754

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 61

De modificación.

Se propone el siguiente texto en el primer párrafo:

«Artículo 61. Objetivos en materia universitaria.

Con el fin de contribuir a los objetivos de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades, el sistema universitario atenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

(...).»

**JUSTIFICACIÓN**

El Proyecto de Ley debe tener en cuenta la legislación específica vigente en materia de universidades.

**ENMIENDA NÚM. 755**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 61.b)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«b) Promover la competitividad e internacionalización de las universidades mediante la especialización formativa investigadora, la modernización de sus infraestructuras y la mejora en la eficiencia en su gestión, con un compromiso reforzado con el Espacio Europeo de Educación Superior y el Espacio Europeo de Investigación.»

**JUSTIFICACIÓN**

La especialización formativa investigadora es lo que hace competitiva a una universidad.

**ENMIENDA NÚM. 756**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 62.2.c)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«c) La promoción de la adaptabilidad ante los cambios económicos y sociales dando oportunidades completas de formación continua y de extensión universitaria, especialmente las posibilidades de incrementar la movilidad en el aprendizaje en España y en Europa.»

**JUSTIFICACIÓN**

Dar énfasis a la movilidad como uno de los objetivos que promueve la competitividad.

**ENMIENDA NÚM. 757**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 63.2.a)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«a) Generar campus universitarios altamente competitivos de reconocido prestigio internacional y con un elevado nivel de diferenciación y especialización, al potenciar sus fortalezas y actividades más excelentes.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora de acuerdo a la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 758**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 63.2.f)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«f) Concentrar en un mismo espacio urbano o periurbano los centros docentes, las instalaciones

deportivas, los servicios de apoyo, unos entornos y servicios que fomenten el desarrollo sostenible medioambiental, social y económico, y la residencia de estudiantes, profesores, investigadores de institutos de posgrado con vocación internacional.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 y siguientes de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

#### ENMIENDA NÚM. 759

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 63.3

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«3. Las inversiones derivadas de la ejecución de los proyectos señalados en el apartado anterior podrán ser financiadas, total o parcialmente por la Administración General del Estado, a través de subvenciones y en determinados casos mediante préstamos u otras fórmulas de financiación que sean lo menos gravosas para las universidades y fomentando la inversión por las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos en cuyo territorio radiquen las instalaciones o equipamientos objeto de la inversión.»

#### JUSTIFICACIÓN

Buscar fórmulas de financiación que incidan en el menor impacto económico para las Universidades, sin perjuicio de la debida rendición de cuentas.

#### ENMIENDA NÚM. 760

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 65.2 apartado c) bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado c) bis con el siguiente texto:

«c.bis) Fomentar la creación de oficinas de apoyo y asesoría técnica a la iniciativa empresarial y el autoempleo entre los universitarios, laboratorios y viveros de empresas asegurando la interconectividad entre los diversos campus universitarios con este fin.»

#### JUSTIFICACIÓN

Promover la cultura emprendedora.

#### ENMIENDA NÚM. 761

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 66, uno

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 66. Mejora de las deducciones en el Impuesto sobre Sociedades por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica y para el fomento de las tecnologías de la información.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de la entrada en vigor de esta ley, se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo:

Uno. El artículo 35 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 35. Deducción por actividades de investigación, desarrollo e innovación.

1. Deducción por actividades de investigación y desarrollo.

La realización de actividades de investigación y desarrollo dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra, en las condiciones establecidas en este apartado.

a) Concepto de investigación y desarrollo.

Se considerará investigación a la indagación original planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito cien-

tífico y tecnológico, y desarrollo a la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.

Se considerará también actividad de investigación y desarrollo la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que éstos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

Asimismo, se considerará actividad de investigación y desarrollo el diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de nuevos productos. A estos efectos, se entenderá como lanzamiento de un nuevo producto su introducción en el mercado y como nuevo producto, aquel cuya novedad sea esencial y no meramente formal o accidental.

También se considerará actividad de investigación y desarrollo la concepción de software avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos, o siempre que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la sociedad de la información. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el software.

#### b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso, por las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible excluidos los inmuebles y terrenos.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el sujeto pasivo, en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de éstas, constando específicamente individualizados por proyectos. Se entenderán directamente relacionados con las actividades de I+D los costes de ejecución de las mismas, incluyendo en particular los siguientes conceptos:

- a) Los costes del personal afecto directamente a las actividades del proyecto de investigación y desarrollo.
- b) Los costes de materias primas, materias consumibles y servicios, utilizados directamente en el proyecto de investigación y desarrollo.
- c) Amortizaciones del inmovilizado afecto directamente al proyecto de investigación y desarrollo.

d) La parte de costes indirectos que razonablemente afectan a las actividades del proyecto de investigación y desarrollo, siempre que respondan a una imputación racional de los mismos, con excepción de los de estructura general de la empresa y los financieros.

e) También se considerará gasto de investigación y desarrollo el coste en que se incurra para la obtención del informe técnico emitido por las entidades acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), para acompañar a la solicitud del informe motivado a expedir por el Ministerio de Ciencia e Innovación o por otros organismos competentes.

La base de la deducción se minorará en el 65 % de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

Los gastos de investigación y desarrollo que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Las inversiones se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

#### c) Porcentaje de deducción.

1.º El 30 % de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 50 % sobre el exceso respecto de ésta.

Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores se practicará una deducción adicional del 20 % del importe de los siguientes gastos del período:

— Los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

— Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, reconocidos y registrados como tales por el Ministerio de Ciencia e Innovación, así como aquellos que hayan obtenido el similar reconocimiento por parte de otro Estado miembro de la

Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de la verificación de la existencia y condiciones de dicho reconocimiento por parte de la Administración tributaria, de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

2.º El 10 % de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.

La deducción establecida en el párrafo anterior será compatible con la prevista en el artículo 42 de esta Ley e incompatible para las mismas inversiones con las restantes deducciones previstas en los demás artículos de este Capítulo.

Los elementos en que se materialice la inversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdidas justificadas, hasta que cumplan su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, admitido en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 11, que se aplique, fuese inferior.

## 2. Deducción por actividades de innovación.

La realización de actividades de innovación dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra en las condiciones establecidas en este apartado.

### a) Concepto de innovación.

Se considerará innovación la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializable, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

### b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

1. Actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de

soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.

2. Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.

3. Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, “know-how” y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros.

4. Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie UNE 166000, ISO 9000, GMP o similares, incluidos los emitidos por las Comunidades Autónomas, y sin tomar en consideración aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas. Para la aplicación de este concepto no será preciso que el sujeto pasivo haya obtenido la calificación de empresa innovadora.

5. El coste en que se incurra para la obtención del informe técnico a emitir por las entidades acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), que ha de acompañarse a la solicitud del informe motivado a expedir por el Ministerio de Ciencia e Innovación o por otros organismos competentes.

6. La implantación de nuevos métodos organizativos respecto de las prácticas comerciales, la organización del centro de trabajo o las relaciones exteriores de la empresa, siempre y cuando impliquen mejoras significativas de eficacia o de eficiencia. No se consideran innovación los cambios en las prácticas comerciales, la organización del centro de trabajo o las relaciones exteriores basados en métodos organizativos ya empleados en la empresa, los cambios en la estrategia de gestión, las fusiones y adquisiciones, el abandono de un proceso, la mera sustitución o ampliación de capital, los cambios exclusivamente derivados de variaciones del precio de los factores, la personalización, los cambios periódicos de carácter estacional u otros y el comercio de productos nuevos o significativamente mejorados.

Se consideran gastos de innovación tecnológica los realizados por el sujeto pasivo en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades, se apliquen efectivamente a la realización de éstas y consten específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de innovación tecnológica que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente, tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Para determinar la base de la deducción, el importe de los gastos de innovación tecnológica se minorará en el 65 % de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

#### c) Porcentaje de deducción.

El 20 % de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto, sin que sean de aplicación los coeficientes establecidos en el apartado 2 de la disposición adicional décima de esta ley.

### 3. Exclusiones.

No se considerarán actividades de investigación y desarrollo ni de innovación tecnológica las consistentes en:

a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, excepto los muestrarios textiles y de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.

b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación de la actividad productiva: la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras actividades distintas de las descritas en la letra b) del apartado anterior; la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de investigación y desarrollo o de innovación; la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos; el control de calidad y la normalización de productos y procesos; la prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de mercado; el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización, el adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades.

c) La exploración, sondeo o prospección de minerales e hidrocarburos.

### 4. Aplicación e interpretación de la deducción.

a) Para la aplicación de la deducción regulada en este artículo, los sujetos pasivos podrán aportar informe

motivado emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en la letra a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

b) El sujeto pasivo podrá presentar consultas sobre la interpretación y aplicación de la presente deducción, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A estos efectos, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a) del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en la letra a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación tecnológica, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

c) Igualmente, a efectos de aplicar la presente deducción, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A estos efectos, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a) del apartado 1 de este artículo, para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en la letra a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación tecnológica, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3, así como a la identificación de los gastos e inversiones que puedan ser imputados a dichas actividades. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

### 5. Desarrollo reglamentario.

Reglamentariamente se podrán concretar los supuestos de hecho que determinan la aplicación de las deducciones contempladas en este precepto, así como el procedimiento de adopción de acuerdos de valoración a que se refiere el apartado anterior.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el sujeto pasivo, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionadas con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de éstas, constando específicamente individualizados por proyectos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se sube el porcentaje de deducción por actividades de innovación del apartado 2.c) (del 12% del Proyecto de Ley al 20%) y se hacen distintas modificaciones para dar coherencia a todo el artículo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 762

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 66, apartado dos

De modificación.

El apartado dos del artículo 66 del Proyecto de Ley debe quedar redactado de la siguiente forma:

Dos. El apartado 1 del artículo 44 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las deducciones previstas en el presente Capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los Capítulos II y III de este Título.

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a las deducciones previstas en los artículos 35 y 36 de esta ley podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las entidades de nueva creación.
- b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nue-

vos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

El importe de las deducciones previstas en este capítulo a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 35 % de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 100 % cuando se trate de la deducción prevista en los artículos 35 y 36.»

#### JUSTIFICACIÓN

Suprimir el límite de la deducción en la cuota, de manera que la deducción pueda absorber la totalidad de la misma.

---

#### ENMIENDA NÚM. 763

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 66, apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 66 del Proyecto de Ley con el siguiente tenor:

«Apartado Nuevo.

A partir de la entrada en vigor de esta ley se suprime el apartado 2 de la disposición adicional décima del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto legislativo, 4/2004, de 5 de marzo.»

#### JUSTIFICACIÓN

En línea con el objetivo perseguido por el Proyecto de Ley, en conjunción con la enmienda propuesta al artículo 35 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y en aras de una mayor claridad de la norma, se suprimen los coeficientes de reducción aplicables a la deducción por actividades de I+D+i, de manera que éstos sean los establecidos en el citado artículo 35 del Texto Refundido.



**ENMIENDA NÚM. 764****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 66, apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 66 del Proyecto de Ley con el siguiente tenor:

«Apartado Nuevo. Se modifica la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, al objeto de incluir en un nuevo Capítulo III, las Agrupaciones de Interés Económico para la Investigación, desarrollo e innovación.

Capítulo III. Agrupaciones de Interés Económico para la Investigación, el desarrollo y la innovación.

Artículo 31. Régimen jurídico.

1. La Agrupación de Interés Económico para la investigación, el desarrollo y la innovación se regula en este Capítulo como una especialidad de la Agrupación de Interés Económico.

2. Este Capítulo establece el régimen jurídico específico que habrá de aplicarse a las Agrupaciones de Interés Económico para la investigación, el desarrollo y la innovación. En todo lo no específicamente regulado en este Capítulo se aplicarán supletoriamente las normas generales de la Agrupación de interés económico establecidas en la presente Ley.

Artículo 32. Objeto.

1. La Agrupación de Interés Económico para la investigación, el desarrollo y la innovación, independientemente de la actividad que desarrollen sus socios, tendrá por objeto la realización, de manera directa o indirecta, de actividades de investigación, desarrollo e innovación con la finalidad de obtener rendimientos económicos de la inversión en dichas actividades.

2. La denominación de “Agrupación de Interés Económico para la investigación, el desarrollo y la innovación”, así como su abreviatura “AIE I+D+i”, queda reservada a estas entidades, las cuales están obligadas a incluirla en su denominación social.

3. La Agrupación de Interés Económico para la investigación, el desarrollo y la innovación podrá poseer, directa o indirectamente, participaciones en otras sociedades, y podrá dirigir o controlar directa o indirectamente las actividades de terceros, y no les resultará de aplicación la prohibición prevista en el artículo 3.2.

Artículo 33. Sujetos.

Las Agrupaciones de Interés Económico para la de investigación, el desarrollo y la innovación podrán constituirse por cualesquiera personas físicas o jurídicas públicas o privadas con capacidad para participar en una sociedad mercantil conforme a la normativa general.»

**JUSTIFICACIÓN**

La presente enmienda tiene el propósito de promover la utilización de la figura jurídica de la agrupación de interés económico como vehículo para potenciar y canalizar la inversión en actividades de investigación, desarrollo e innovación, mediante la creación de un tipo específico de agrupación de interés económico adaptado a las especialidades características de este tipo de actividades.

**ENMIENDA NÚM. 765****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 66, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 66 del Proyecto de Ley con el siguiente tenor:

«Apartado Nuevo.

Para un mejor aprovechamiento de los incentivos fiscales previstos en la normativa tributaria, en particular los regulados en las letras c) y d) del artículo 11.2 y en el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, la Administración fomentará:

La inversión en la realización de las actividades de investigación, desarrollo e innovación a través de la constitución de agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas cuyo objeto comprenda la realización, directa o indirectamente, de las citadas actividades, a las cuales resultará de aplicación el régimen fiscal establecido en el Capítulo II del Título VII del citado texto refundido y demás normativa de desarrollo.

La explotación de los resultados derivados de dichas actividades a través de mecanismos jurídicos que faciliten la adecuada protección jurídica y aprovechamiento económico de los mismos.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejorar el tratamiento fiscal de las actividades de investigación y desarrollo en el actual contexto financiero. La situación de crisis económica y, especialmente, la situación del mercado de crédito, no permiten al sector privado la obtención de una manera rápida y eficaz de los fondos necesarios para la realización de las inversiones necesarias para el desarrollo de la empresa.

Resulta de vital importancia adoptar modelos de referencia para activar estas medidas de inversión y de reactivación de la inversión en investigación y en innovación (a imagen y semejanza de lo que sucede en el ámbito del cine y de la renovación de la flota mercante). Se deben fomentar las fórmulas de colaboración empresarial (agrupaciones de interés económico, uniones temporales de empresas y cualquier otro tipo de agrupación) para llevar a cabo proyectos de investigación y desarrollo aprovechando todas las ventajas fiscales existentes.

## ENMIENDA NÚM. 766

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 66 bis (nuevo)

De adición.

Se añade al Proyecto de Ley un artículo 66 bis del siguiente tenor:

«Artículo 66 bis. Mejora de la bonificación de las cotizaciones a la Seguridad Social establecidas en favor del personal investigador.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley se modifica la disposición adicional vigésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional vigésima. Bonificación en las cotizaciones a la Seguridad Social establecidas en favor del personal investigador.

1. Las cotizaciones correspondientes al personal investigador que, con carácter exclusivo, se dedique a actividades de investigación, desarrollo o innovación a

las que se refiere el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, tendrán una bonificación equivalente al 40 % de las cotizaciones por contingencias comunes a cargo del empresario. Esta bonificación será compatible con la aplicación del régimen de deducciones establecido en el mencionado artículo 35.

La base de la deducción por actividades de investigación, desarrollo e innovación se minorará en el 65% de las bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social aplicadas por este concepto que sean imputables como ingreso en el periodo impositivo.

2. Se tendrá derecho a la bonificación en los casos de contratos de carácter indefinido, así como en los supuestos de contratación temporal, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se compensará al Servicio Público Estatal de Empleo el coste de las bonificaciones de cuotas establecidas en la presente Disposición.»

## JUSTIFICACIÓN

Con la modificación propuesta se pretende hacer compatible la deducción fiscal por actividades de I+D+i de la cuota del Impuesto sobre Sociedades con las deducciones de la Seguridad Social previstas para el personal investigador. La gran diferencia cuantitativa entre estas dos medidas hace incoherente su incompatibilidad.

## ENMIENDA NÚM. 767

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 73.a)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 73. Objetivos en materia de formación profesional.

a) Facilitar la adecuación constante de la oferta formativa a las competencias profesionales demandadas por el sistema productivo, mediante un sistema de ágil actualización y adaptación del Catálogo Nacional de las cualificaciones profesionales y de los títulos de

formación profesional y certificados de profesionalidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 10 de la Ley 5/2002 de las Cualificaciones y de la formación profesional, en su artículo 10.1, señala sobre las ofertas de formación profesional, que la Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Difícilmente podrán ponerse al día los títulos y certificados de formación profesional si no se actualiza el Catálogo Nacional de Cualificaciones. Además según establece el artículo 7, al definir el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, las Cualificaciones Profesionales, son aplicables a todo el territorio nacional. Este Catálogo Nacional está constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, que se organizará en módulos formativos, articulados en un Catálogo Modular de Formación Profesional.

#### ENMIENDA NÚM. 768

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 73.g)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«g) Garantizar la calidad de la formación profesional, de acuerdo con las directrices europeas en materia de calidad, con el fin de lograr altos niveles de excelencia. Asimismo garantizar la evaluación y seguimiento de estas enseñanzas.»

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la propuesta del Consejo Escolar del Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 769

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 73.i)

De modificación.

Se propone el siguiente texto al apartado i) del artículo 73:

«i) Facilitar el acceso de los ciudadanos a los servicios de información y orientación profesional, coordinando los servicios actualmente existentes y desarrollando nuevas herramientas telemáticas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Todos los ciudadanos no necesitan de los servicios de información y orientación profesional.

#### ENMIENDA NÚM. 770

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 74

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 74. Evaluación y calidad del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

1. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades autónomas:

a) Establecerá y coordinará el proceso de una evaluación quinquenal del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, que se iniciará en 2010.

b) Establecerá una red de aseguramiento de calidad en el Marco de Referencia Europeo de Garantía de la Calidad.

c) Definirá antes del 18 de junio de 2011, un sistema de garantía de la calidad a nivel nacional y autonómico de la formación profesional.

2. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, con la financiación adecuada, incentivará el esfuerzo de los centros para la mejora de los niveles de calidad como contribución a la excelencia en el ámbito de la formación profesional.

3. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, con la financiación adecuada, promoverá planes de formación específicos para el profesorado y formadores de formación profesional de las distintas familias profesionales, contando con la Red de Centros de Referencia Nacional.

(...)

6. El Gobierno establecerá el Marco Nacional de Cualificaciones en relación con el Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente, para favorecer e incrementar la movilidad de los estudiantes y de los trabajadores en el plazo máximo de 2 años.

7. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, con la financiación adecuada, desarrollará las actuaciones necesarias para incrementar la participación de estudiantes, trabajadores, profesorado y formadores en programas de movilidad nacional e internacional.»

**JUSTIFICACIÓN**

Para mantener lo establecido en la Ley de las Cualificaciones y de la Formación profesional, realizar por primera vez una evaluación completa del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, y adecuarlo al Marco de Referencia Europeo de Garantía de la Calidad y al Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente. Todo ello con la financiación adecuada.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 771**

**FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 75

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 75. Participación de los interlocutores sociales.

1. Las administraciones educativas y laborales en cada Comunidad Autónoma promoverán la participación de todos los agentes implicados con el fin de adecuar la oferta de formación profesional a las necesidades de la sociedad y de la economía en el ámbito territorial correspondiente.

2. Para ello regularán mecanismos y órganos de participación, en los que estarán adecuadamente representados los interlocutores sociales. Dichos mecanismos y órganos se encargarán al menos de:

a) Realizar un seguimiento de las actividades de los centros que realicen dicha oferta integrada, asegurando la calidad y el rendimiento de los servicios.

b) Detectar las necesidades de formación generales y específicas de las empresas y de los trabajadores locales asalariados y autónomos

c) Trasladar a las administraciones educativas y laborales competentes las necesidades de formación, a efectos de su inclusión en la programación de la oferta formativa en los correspondientes ámbitos territoriales.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 772**

**FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 76.1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 76. Colaboración con las empresas privadas.

Las administraciones educativas y laborales promoverán la colaboración con las empresas, entidades empresariales, autónomos y, en particular, con aquéllas relacionadas con los sectores emergentes o en crecimiento.»

**JUSTIFICACIÓN**

Incluir expresamente este colectivo.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 773**

**FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 76.2.a)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

**ENMIENDA NÚM. 775**

«a) La realización del módulo de formación en centros de trabajo, del módulo de formación práctica establecido en los certificados de profesionalidad, las prácticas en empresas que se realizan en los Programas de Cualificación Profesional Inicial, así como las prácticas profesionales de carácter no laboral correspondientes a las acciones de formación profesional para el empleo.»

**JUSTIFICACIÓN**

El Proyecto de Ley no hace alusión a las prácticas en empresas que se realizan en los PCPI.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 774**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 76.2.e)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. Esta colaboración tendrá las siguientes finalidades:

(...)

e) La validación de acciones de formación desarrolladas en las empresas, con los requisitos de impartición y tipos de prueba que regulen las administraciones educativas y laborales, para facilitar a sus trabajadores la obtención de un título de formación profesional o un certificado de profesionalidad.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 76.2 bis) nuevo

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«2 bis. Se adoptarán incentivos fiscales a las empresas que tengan convenios para que los alumnos puedan realizar prácticas en empresas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Para garantizar la financiación y los mecanismos de gestión de las medidas recogidas en el presente artículo.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 776**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 77

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Las inversiones dirigidas a la construcción, a la adquisición y a la adaptación de medidas de accesibilidad física y sensorial en todas las instalaciones y equipamientos destinados a los centros sostenidos con fondos públicos, de Referencia Nacional, integrados, concertados y acreditados de formación profesional podrán ser financiadas, total o parcialmente, con fondos procedentes de:»

(...).

**JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo con la reforma que se propone en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 5/2002.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 777**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 90.1

De modificación.

Se modifica la parte final del punto primero del artículo 90, con la siguiente redacción:

«... Con el fin de conocer y determinar el carbono absorbido por las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y selvicultura en España, el Gobierno, en colaboración con el resto de Administraciones Públicas, diseñará y desarrollará un sistema de información ágil, exhaustivo, preciso y eficaz, que será actualizado periódicamente, y tendrá carácter público y accesible.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se ha avanzado notablemente en la cuantificación de las emisiones de CO<sub>2</sub> y en la valoración de las capturas, especialmente en sectores sujetos al comercio de derechos de emisiones y en la capacidad de absorción del sector forestal en función de las especies y el tipo de masa forestal. Es reseñable que sea necesario dejar patente que el sistema debe ser «ágil, exhaustivo, preciso y eficaz», algo que se le presupone, y no sea necesario especificar la accesibilidad pública de la información.

**ENMIENDA NÚM. 778**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 92

De supresión.

Se elimina el artículo 92.

**JUSTIFICACIÓN**

El Gobierno lleva años comprando derechos de emisiones y computándolos como activos del Estado. Participamos en varios Fondos de Carbono nacionales

e internacionales, como el Fondo Español de Carbono. En la redacción del artículo no se entiende el objetivo, el beneficio y el funcionamiento de este nuevo Fondo.

**ENMIENDA NÚM. 779**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo 93

De modificación.

Se modifica el punto uno del artículo 93, por el que el apartado 1 del artículo 39 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica o acústica procedente de instalaciones industriales, o contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas, o para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales propios, actividades que acrediten la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y actuaciones de conservación y mejora en el ámbito forestal, siempre que se esté cumpliendo la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación pero se realicen para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 % de las inversiones que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedirla certificación de la convalidación de la inversión.»

**JUSTIFICACIÓN**

Una vez reconocida la necesidad de retomar la deducción por inversión medioambiental, sería conveniente incorporar nuevos campos beneficiados por esta deducción que en la concepción inicial de esta Ley no se tenían en cuenta. Así se incluye la reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero y las actuaciones forestales. Así mismo se propone la recuperación inicialmente planteada en la Ley del 10% de las inver-

siones deducción, amoldando las deducciones a una escala proporcional que proporcionen beneficios sin ser excesivos.

### ENMIENDA NÚM. 780

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 93

De modificación.

Uno. Se modifica el punto dos del artículo 93, al apartado 1 de la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las deducciones reguladas en los artículos 36, los apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 40 y 43 de esta ley, se determinarán multiplicando los porcentajes de deducción establecidos en dichos artículos por el coeficiente siguiente:...»

Dos. Se modifica el punto tres del artículo 93, al apartado 1 de la disposición transitoria vigésima primera del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las deducciones establecidas en los artículos 36, 37, apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 40 y 43 de esta ley, pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2011, podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el Capítulo IV del Título VI de esta ley, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2010. Dichos requisitos son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha.»

Tres. Se modifica el punto cuatro del artículo 93, al apartado 2 de la disposición derogatoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda redactado de la siguiente forma:

«2. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011 quedan deroga-

dos los artículos 36, 37, apartados 4, 5 y 6 del artículo 38, artículos 40 y 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.»

### JUSTIFICACIÓN

Recuperar las deducciones contempladas en todo el artículo 39 de la Ley del Impuesto de Sociedades, incluidas las del apartado 2 y 3 dedicadas para la adquisición de nuevos vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera, y destinadas al aprovechamiento de fuentes de energías renovables, respectivamente.

### ENMIENDA NÚM. 781

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al Capítulo III. Título III

De supresión.

Se suprime en su totalidad el Capítulo III del Título III, que comprende los siguientes artículos: del 94 al 106.

### JUSTIFICACIÓN

Los artículos 94 y 95 referidos a la política de movilidad sostenible resultan intervencionistas, en la medida que establecen criterios de regulación y competencia dentro del sector del transporte que, por otro lado se encuentra ampliamente liberalizado. Por tanto, en un momento de coyuntura económica como el que atravesamos, se aconseja no encorsetar con medidas adicionales a sectores económicos como el transporte, que resultan muy sensibles a los períodos de crisis. Además, el PEIT 2005-2020, documento inspirador de la política de infraestructuras, recoge ya estos principios.

Los artículos 96 y 97 referidos a la prestación del servicio de transporte público por interés general ya se encuentra legislado en la normativa vigente; no añade nada nuevo.

Los artículos 98 al 100, tampoco añaden nada nuevo ya que reproducen los principios inspiradores del PEIT en materia de planificación y gestión eficiente de las infraestructuras y de los servicios de transporte. Ni

quiera en la compatibilización de la alta velocidad con la red convencional [epígrafe e) del artículo 98], se dice nada nuevo a lo que ya se está haciendo.

La creación de un sistema unificado de información de red estatal de infraestructuras de transporte y demanda de servicios, supondrá un coste nada asumible en las actuales circunstancias de recorte presupuestario, y un beneficio más que cuestionable, pues los citados sistemas ya existen para cada modo de transporte y lo que se pretende es unificarlos.

La sección 3.<sup>a</sup>, artículos 100 al 106, hablan del fomento de planes de movilidad sostenible, elaboración de planes de movilidad por las empresas de transportes y la promoción del transporte limpio. Se trata de unos ideales que también se recogen en el PEIT y que poco o nada se ha hecho al respecto. El hecho de que se vuelvan a recoger en un proyecto de ley de «Economía sostenible» no es garante de que se haga más al respecto.

---

#### ENMIENDA NÚM. 782

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 107.4 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo punto 4 al artículo 107, con la siguiente redacción:

«4. La adquisición, por los poderes adjudicadores, de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes estarán sujetos a los objetivos y el desarrollo de la estrategia europea para fomentar el desarrollo y posterior uso a gran escala de vehículos limpios y energéticamente eficientes, especialmente en cuanto a la elaboración de normas comunes y la garantía de la seguridad.»

#### JUSTIFICACIÓN

La demanda que se origine en España, como país miembro de la Unión Europea, debe coincidir con la orientación que se establezca para la producción del mercado europeo, en cuanto al desarrollo de vehículos limpios y energéticamente eficientes.

#### ENMIENDA NÚM. 783

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo 113

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 113.

#### JUSTIFICACIÓN

La eliminación de la deducción por vivienda habitual agravará más la crisis del sector inmobiliario e impedirá que muchos jóvenes y familias de renta media y baja puedan acceder a la adquisición de una vivienda.

---

#### ENMIENDA NÚM. 784

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición adicional segunda. Acceso a la información del Registro Nacional de Títulos Universitarios, Registro Nacional de Títulos académicos y profesionales no universitarios y Registros Nacionales y autonómicos de Certificados de Profesionalidad.

1. Las Administraciones Públicas, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, podrán acceder a la información contenida en el Registro Nacional de Títulos Universitarios y el Registro Nacional de Títulos académicos y profesionales no universitarios, gestionados por el Ministerio de Educación, cuando tramiten procedimientos en los que resulte necesario acreditar la titulación oficial del solicitante y únicamente deberán utilizar la información con este fin, todo ello con pleno respeto de la legislación sobre protección de datos de carácter personal. De forma específica, quedan autorizados para acceder a esta información:

a) Los Colegios Profesionales, para la tramitación de expedientes de colegiación de sus profesionales.



b) Las Administraciones Públicas, para la tramitación de los procesos selectivos de personal funcionario o laboral, así como en la aplicación del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y aprendizajes no formales y la oferta de la formación complementaria necesaria para obtener un título de formación profesional o un certificado de profesionalidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para recoger todos los registros de títulos y certificados de profesionalidad, así como todos los procedimientos que pueden utilizar las Administraciones Públicas.

#### ENMIENDA NÚM. 785

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional tercera

De supresión.

Se elimina la disposición adicional tercera sobre Clasificación de los mercados de transporte.

#### JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene que ver con el artículo 95 que se propone suprimir.

#### ENMIENDA NÚM. 786

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición adicional quinta. Colaboración entre la formación profesional superior y las enseñanzas universitarias.

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, promoverá la colaboración entre la enseñanza de formación profesional superior y la enseñanza universitaria, aprovechando los recursos de infraestructuras y equipamientos compartidos.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el informe del Consejo Escolar del Estado si bien son positivas la relación, la coordinación, las convalidaciones o pasarelas entre la Formación Profesional y la Universidad, si se produce la citada integración se puede perder el valioso contacto de la actual Formación Profesional con el tejido productivo y la consideración que estos estudios han alcanzado entre las empresas.

#### ENMIENDA NÚM. 787

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional octava

De supresión.

Se propone suprimir la disposición adicional octava.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas de supresión planteadas a los artículos 42 y 43 del Proyecto de Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 788

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

Disposición adicional nueva. Concepto de rehabilitación a efectos de la materialización de la Reserva para Inversiones en Canarias.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010, se modifican las letras A y C del apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que quedan redactadas de la siguiente forma:

«A. Las inversiones iniciales consistentes en la adquisición de elementos patrimoniales nuevos del activo fijo material o inmaterial como consecuencia de:

- La creación de un establecimiento.
- La ampliación de un establecimiento.
- La diversificación de la actividad de un establecimiento para la elaboración de nuevos productos.
- La transformación sustancial en el proceso de producción de un establecimiento.

También tendrán la consideración de iniciales las inversiones en suelo, edificado o no, siempre que no se hayan beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo y se afecte:

— A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2006, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, y sean destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora.

— Al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

— A las zonas comerciales situadas en un área cuya oferta turística se encuentre en declive por precisar de intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas.

— A las actividades turísticas reguladas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, cuya adquisición tenga por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico, en alguno de los supuestos de los dos números siguientes y con arreglo a las condiciones que en los mismos se establecen:

1.º Rehabilitación de establecimientos turísticos situados en un área cuya oferta turística se encuentre en declive, por precisar de intervenciones integradas de

rehabilitación de áreas urbanas, según los términos en que se define en las directrices de ordenación general de Canarias, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

A estos efectos, se considerará que se cumple el requisito de rehabilitación de un establecimiento turístico, cuando sea posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14 ó 15 de la Ley 6/2009 de Medidas Urgentes en Materia de Ordenación Territorial para la Dinamización Sectorial y la Ordenación del Turismo, y en los casos en los que se acredite, conforme a lo dispuesto en este último texto legal, que se cumplen los requisitos para la consideración de las obras como de rehabilitación integral.

2.º Supuestos de rehabilitación de establecimientos turísticos no contemplados en el número anterior por no reunir los requisitos previstos para ello.

En este caso, se considerarán obras de rehabilitación aptas para la materialización de la Reserva para Inversiones las actuaciones dirigidas a la renovación, ampliación o mejora de establecimientos turísticos situados en Canarias, cuyos costes reúnan las condiciones necesarias para ser incorporados al activo fijo material como mayor valor del inmueble, siempre que el coste global de dichas operaciones exceda del 25 % del precio de adquisición del establecimiento si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera el establecimiento o parte del mismo en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado del establecimiento la parte proporcional correspondiente al suelo.

Tratándose de elementos de transporte, deberán destinarse al uso interno de la empresa en Canarias, según se determina en el apartado 5 de este artículo, sin que puedan utilizarse para la prestación de servicios de transporte a terceros.

En el caso de activo fijo inmaterial, deberá tratarse de derechos de uso de propiedad industrial o intelectual, conocimientos no patentados, en los términos que reglamentariamente se determinen, y de concesiones administrativas, y reunir los siguientes requisitos:

- Utilizarse exclusivamente en el establecimiento que reúna las condiciones indicadas en esta letra.
- Ser amortizable.
- Ser adquirido a terceros en condiciones de mercado. En el caso de las concesiones administrativas se entenderá que son adquiridas en condiciones de mercado cuando sean objeto de un procedimiento de concurrencia competitiva.
- Figurar en el activo de la empresa.

Tratándose de sujetos pasivos que cumplan las condiciones del artículo 108 del texto refundido de la Ley

del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, la inversión podrá consistir en la adquisición de activos fijos usados, siempre que los bienes adquiridos no se hayan beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo. Tratándose de suelo, deberán cumplirse en todo caso las condiciones previstas en esta letra.

Reglamentariamente se determinarán los términos en que se entienda que se produce la creación o ampliación de un establecimiento y la diversificación y la transformación sustancial de su producción.»

«C. La adquisición de elementos patrimoniales del activo fijo material o inmaterial que no pueda ser considerada como inversión inicial por no reunir alguna de las condiciones establecidas en la letra A anterior, la inversión en activos que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, así como aquellos gastos de investigación y desarrollo que reglamentariamente se determinen.

Tratándose de vehículos de transporte de pasajeros por vía marítima o por carretera, deberán dedicarse exclusivamente a servicios públicos en el ámbito de funciones de interés general que se correspondan con las necesidades públicas de las Islas Canarias.

Tratándose de suelo, edificado o no, éste debe afectarse:

— A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2006, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora.

— Al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

— A las zonas comerciales situadas en un área cuya oferta turística se encuentre en declive por precisar de intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas.

— A las actividades turísticas reguladas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, cuya adquisición tenga por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico, en alguno de los supuestos de los dos números siguientes y con arreglo a las condiciones que en los mismos se establecen:

1.º Rehabilitación de establecimientos turísticos situados en un área cuya oferta turística se encuentre en declive, por precisar de intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas, según los términos en

que se define en las directrices de ordenación general de Canarias, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

A estos efectos, se considerará que se cumple el requisito de rehabilitación de un establecimiento turístico, cuando sea posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14 ó 15 de la Ley 6/2009 de Medidas Urgentes en Materia de Ordenación Territorial para la Dinamización Sectorial y la Ordenación del Turismo, y en los casos en los que se acredite, conforme a lo dispuesto en este último texto legal, que se cumplen los requisitos para la consideración de las obras como de rehabilitación integral.

2.º Supuestos de rehabilitación de establecimientos turísticos no contemplados en el número anterior por no reunir los requisitos previstos para ello.

En este caso, se considerarán obras de rehabilitación aptas para la materialización de la Reserva para Inversiones las actuaciones dirigidas a la renovación, ampliación o mejora de establecimientos turísticos situados en Canarias, cuyos costes reúnan las condiciones necesarias para ser incorporados al activo fijo material como mayor valor del inmueble, siempre que el coste global de dichas operaciones exceda del 25 por ciento del precio de adquisición del establecimiento si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera el establecimiento o parte del mismo en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado del establecimiento la parte proporcional correspondiente al suelo.»

## JUSTIFICACIÓN

Aunque la regulación actual del artículo 27 de la Ley 19/1994, regulador de la Reserva para Inversiones en Canarias, recoge entre los distintos supuestos de materialización la rehabilitación de inmuebles en determinados casos, tanto en el caso de inversiones iniciales como de funcionamiento, se considera necesario incluir los supuestos de renovación tanto total como parcial de la planta turística de Canarias, tanto alojativa como no alojativa, para conseguir que muchos establecimientos turísticos obsoletos se pongan de nuevo en explotación y, al mismo tiempo no se dañe la imagen turística global del archipiélago, máxime si tenemos en cuenta la coyuntura económica actual.

**ENMIENDA NÚM. 789****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

Se modifica el párrafo 1 del apartado 3 del artículo 9 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, cuyo texto actual es el siguiente:

«Que las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los bienes de naturaleza rústica de cada socio situados en el ámbito geográfico a que se refiere el apartado uno, cuyas producciones se incorporen a la actividad de la cooperativa, no excedan de 95.000 euros, modificándose este importe anualmente según los coeficientes de actualización aplicables al valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza rústica establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. No se incumplirá este requisito cuando un número de socios que no sobrepase el 30 % del total de los integrados en la cooperativa supere el valor indicado en el presente párrafo.»

**JUSTIFICACIÓN**

El texto cuya modificación se solicita está incorporado en el artículo 9.3, Cooperativas Agrarias, de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre. Este artículo se integra en el Título II, Capítulo II, De las Cooperativas especialmente protegidas, refiriéndose a los requisitos que deben cumplir las Cooperativas Agrarias para merecer tal protección.

La nueva redacción viene a solucionar, tras el paso de 20 años de vigencia del precepto, varios problemas en cuanto a su aplicación.

Así, se detalla que los valores catastrales que determinan las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se refieren a aquellos bienes de naturaleza rústica cuyas producciones entrega el socio a la cooperativa en concreto. De esta forma se evita que si un titular de explotación mantiene diversas actividades o cultivos se le imputen todos los valores, a efectos del límite establecido en el precepto, aun cuando algunas de estas producciones no se entreguen a la misma cooperativa.

Se corrige el importe de las bases imponibles establecidas en 6.500.000 pesetas en el año 1990, y que se habían mantenido sin las correspondientes actualiza-

ciones, al no tener en cuenta los incrementos del valor en rústica, desde aquel año. Y, lógicamente, se incorpora una cláusula anual de actualización de los valores catastrales para impedir estos desfases.

Finalmente, se permite un margen corrector de carácter porcentual respecto del conjunto de socios de la cooperativa para evitar que la cuantía del límite de las bases imponibles pueda producir salidas puntuales de explotaciones, no deseables, produciendo un efecto negativo para la cooperativa y para los demás socios.

**ENMIENDA NÚM. 790****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Disposición adicional nueva. Modificación del apartado primero del artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

«1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia cuando se solicite por petición expresa de los colegiados con el consentimiento informado de los clientes, o por éstos, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así se establezca mediante Ley, previa consulta a los Colegios afectados, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la salud, a la seguridad o a la integridad física de las personas, la prestación de servicios de interés general o servicios públicos o la protección del medio ambiente.
- b) Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.

En ningún caso los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.»

**JUSTIFICACIÓN**

En primer lugar se plantea la eliminación de la expresión «únicamente» pues parece prohibitiva tal limitación que, por otro lado, el propio artículo ya ciñe a los casos que enumera los sujetos que soliciten el

visado, resultando excesiva una exclusión tan marcada pues pueden darse supuestos no descritos en la ley que puedan resultar legitimados para la petición del visado, lo que habrá que analizar en los supuestos concretos que regule la Ley que lo prevé.

La enmienda persigue, además y en esencia, la introducción de un doble orden de modificaciones.

Por una parte, se da entrada a la posibilidad de que el visado colegial pueda instarse por el colegiado profesional autor del trabajo. Éste puede tener sólidas razones que le impulsen a someterse al visado colegial: para sujetar su trabajo a un servicio de control de calidad, para obtener la cobertura de un seguro de responsabilidad civil profesional beneficiando así a los usuarios de los servicios profesionales, como elemento acreditativo ante sus clientes de la calidad de su trabajo y, en general, como corresponde a cualquier sistema de libre mercado, cuando libremente considere que los beneficios que va a obtener con el visado colegial superan sus costes en tiempo y dinero. En todo caso, y para evitar una imposición unilateral y no consentida del cliente, se requiere en tal caso el consentimiento de aquél, al que habrá de informársele de las consecuencias de todo orden que implica la práctica del visado.

Por otra parte, se amplían los supuestos de interés general que justifican la necesidad del visado, incorporando la salud de las personas, la protección del medio ambiente, y la garantía de la prestación de los servicios de interés generales o servicios públicos, entre aquéllos.

El visado es un acto administrativo que genuinamente tiene como finalidad aspectos de seguridad y garantía a lo que se añade la de cobertura de riesgos. Si se ha detectado un funcionamiento considerado como inadecuado, la cuestión sería corregir la posible disfunción o funcionamiento ineficiente que se plantea por el Gobierno pero no desarmar y vaciar esta función al dejarlo a la voluntad unilateral del cliente que en ciertos casos no optará por un acto colegial de acreditación y mayor seguridad por no ser el usuario final del servicio profesional objeto del visado.

Asimismo en la actual situación económica, con una disminución notable de los visados, medidas drásticas comportarán efectos económicos y laborales que debieran tenerse en cuenta. La desregulación que se pretende aumentará el paro y los efectos económicos negativos. Por tanto, son aceptables medidas que regulen y enfoquen el visado, pero no la supresión del requerimiento de éste por dejarlo a voluntad del cliente al que en ocasiones le interesa disminuir actuaciones y costes aunque éstos sean proporcionados a las ventajas que se obtienen por la actuación de los colegios mediante el control de los trabajos técnicos y científicos susceptibles de visado para su mejor ejecución y garantía.

Es muy frecuente y cada vez más, que el visado incorpore un seguro de Responsabilidad Civil que va unido al coste y resulta muy asequible económicamente. Ello es una ventaja para cliente y colegiado pero

sobre todo para el usuario final de los servicios profesionales.

Ante todo ello hay que añadir que el visado tal como está funcionando no es sustituible por otra actuación externa al colegio profesional, pues su contenido de comprobación, acreditación y preventivo sólo se puede hacer por la autoridad competente que tiene los medios para realizarlo.

## ENMIENDA NÚM. 791

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Disposición adicional nueva. Modificación de la Disposición transitoria tercera de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

«Disposición transitoria tercera. Vigencia de la exigencia de visado colegial.

En el plazo máximo de quince meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las organizaciones profesionales y a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de ley que establezca los visados que serán exigibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Hasta la entrada en vigor de la regulación prevista en el párrafo anterior, la exigencia de visado se regirá por la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1000/2010, que queda expresamente derogado.»

## JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de esta Disposición Transitoria prevé que el Gobierno en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley aprobará un Real Decreto que establezca los visados que serán exigibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

De acuerdo con esta habilitación legal el Gobierno aprobó el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, en

el que se determinan los trabajos profesionales que a juicio del ejecutivo, por quedar acreditada su necesidad y proporcionalidad entre otras alternativas posibles, obligatoriamente deben obtener el visado colegial, como excepción a la libertad de elección del cliente.

Dicho Real Decreto que entra en vigor el 1 de octubre de 2010, cuenta con un amplio rechazo en los sectores profesionales y a medio de esta enmienda quedaría expresamente derogado.

Frente a ese unilateral procedimiento, de fijación gubernamental de visados colegiales obligatorios, que no compartimos, consideramos que el procedimiento ajustado debe ser otro en el que Gobierno, previa consulta a las organizaciones profesionales y a las Comunidades Autónomas, remita a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que establezca los visados que serán exigibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, cuya modificación pretendemos también a medio de otra enmienda.

---

#### ENMIENDA NÚM. 792

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

El apartado 1 del artículo 11 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, queda redactado en los siguientes términos:

«1. El contrato de trabajo en prácticas podrá concertarse con quienes estuvieren en posesión de título universitario o de formación profesional de grado medio o superior o títulos oficialmente reconocidos como equivalentes, de acuerdo con las leyes reguladoras del sistema educativo vigente, o de certificado de profesionalidad de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que habiliten para el ejercicio profesional, dentro de los 5 años o de 7 años cuando el contrato se concierte con un trabajador con discapacidad, siguientes a la terminación de los correspondientes estudios, de acuerdo con las siguientes reglas:»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone incrementar proporcionalmente para los trabajadores con discapacidad el tiempo que pueda haber transcurrido desde la obtención del título que te habilita para la realización del contrato en prácticas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 793

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

El apartado 1.a) del artículo 11 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, queda redactado en los siguientes términos:

«a) El puesto de trabajo deberá permitir la obtención de la práctica profesional adecuada al nivel de estudios o de formación cursados.»

#### JUSTIFICACIÓN

Cualquier puesto de trabajo puede ser objeto del contrato en prácticas siempre que se cumpla la finalidad de este contrato.

---

#### ENMIENDA NÚM. 794

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

El párrafo 4.º del apartado 2.e) del artículo 11 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, queda redactado en los siguientes términos:

«e) Se entenderá cumplido el requisito de formación teórica cuando el trabajador acredite, mediante certificación de la Administración Pública competente, que ha realizado un curso de formación profesional para el empleo adecuado al oficio o puesto de trabajo objeto del contrato. El curso de formación para el empleo realizado deberá tener al menos un número de horas equivalente a las horas de formación teórica que como mínimo debería recibir el trabajador en proporción a la duración de su contrato. En este caso, la retribución del trabajador se incrementará proporcionalmente al tiempo no dedicado a la formación teórica.»

#### JUSTIFICACIÓN

Precisar mejor el concepto de formación teórica.

#### ENMIENDA NÚM. 795

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

El apartado 2.b) del artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, queda redactado en los siguientes términos:

«b) A la promoción profesional.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera que la formación y la promoción profesional son dos derechos independientes que merecen un tratamiento jurídico diferenciado.

#### ENMIENDA NÚM. 796

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

El apartado 2.c) del artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, queda redactado en los siguientes términos:

«c) A la formación profesional individual en el trabajo y a la formación necesaria que garantice la adaptación de los trabajadores a la evolución de su puesto de trabajo.»

#### JUSTIFICACIÓN

El derecho a la formación profesional en el trabajo reconocido tanto a nivel legal como constitucional debe ser objeto de una reforma, en el sentido de reconocerlo como un auténtico derecho de los trabajadores.

#### ENMIENDA NÚM. 797

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

El artículo 23 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 23.

1. Los trabajadores con al menos una antigüedad de un año en la empresa tienen derecho a 20 horas anuales de formación, salvo que la negociación colectiva prevea una duración superior. Este derecho será acumulable hasta un máximo de 120 horas, para su disfrute será necesario el acuerdo del trabajador y del empresario. Este período de formación se considerará tiempo de trabajo efectivo cuando así esté establecido o se establezca por convenio colectivo a contrato de trabajo. El derecho individual a la formación se podrá financiar a través de un cheque formación en los términos previstos reglamentariamente.

2. Los trabajadores tienen derecho a recibir la formación necesaria que garantice su adaptación a la evolución de su puesto de trabajo. Esta formación se considera en todo caso tiempo de trabajo efectivo y deberá ser financiada por la empresa que podrá utilizar el crédito para la formación previsto en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo.

3. El trabajador tendrá derecho:

a) Al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes, así como a una preferencia a elegir turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado en la empresa, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional.

b) A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos de formación profesional o a la concesión del permiso oportuno de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo.

4. En la negociación colectiva se pactarán los términos del ejercicio de estos derechos, que se acomodarán a criterios y sistemas que garanticen la ausencia de discriminación directa o indirecta entre trabajadores de uno y otro sexo.

5. El Servicio Público de Empleo Estatal otorgará a cada trabajador una cuenta de formación asociada al número de cotización a la Seguridad Social en la que deberá constar la formación recibida a lo largo de su carrera profesional, de acuerdo con el Catálogo de Cualificaciones Profesionales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Una nueva adecuación del derecho del trabajador a la formación y que ésta sea eficiente y ligada a las necesidades del Mercado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 798

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«El Gobierno, previa consulta con la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo, desarrollará reglamentariamente la financiación y utilización del cheque formación y la cuenta de formación.

El cheque formación se nutrirá con cargo a la cuota de formación profesional y a los Presupuestos Generales del Estado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

#### ENMIENDA NÚM. 799

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

El apartado 2 del artículo 106 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, queda redactado en los términos siguientes:

«La obligación de cotizar se mantendrá por todo el período en que el trabajador esté en alta en el Régimen General o preste sus servicios, aunque éstos revistan carácter discontinuo. Dicha obligación subsistirá asimismo respecto de los trabajadores que se encuentren cumpliendo deberes de carácter público, desempeñando cargos de representación sindical, o disfrutando del derecho individual a la formación reconocido en el artículo 23.1 ET, siempre que ello no dé lugar a la excedencia en el trabajo.»

#### JUSTIFICACIÓN

El régimen jurídico del derecho individual a la formación reconocido en el nuevo artículo 1.2.c) y desarrollado en el artículo 23.1 ET obliga a modificar la Ley General de Seguridad Social en el sentido de mantener la obligación de cotizar durante ese período, con la finalidad de que el disfrute de ese derecho no implique ningún perjuicio desde el punto de vista de la protección social del trabajador.

---

#### ENMIENDA NÚM. 800

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

La Disposición transitoria sexta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora



de la ocupabilidad, queda redactada en los siguientes términos:

«1. En aplicación de lo previsto en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 228 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, en la redacción dada al mismo por esta Ley, podrán acogerse al presente programa todas las empresas que sustituyan a éstos con trabajadores desempleados beneficiarios de prestaciones por desempleo durante el tiempo en que aquéllos participen en acciones de formación, siempre que tales acciones estén financiadas por cualquiera de las Administraciones Públicas.

La aplicación del programa regulado en la presente disposición transitoria será obligatoria para los trabajadores desempleados beneficiarios de prestaciones por desempleo a que se refiere el párrafo anterior.»

### JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación se pretende fomentar la formación tanto en la gran empresa como en la pequeña y mediana empresa.

### ENMIENDA NÚM. 801

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una disposición adicional nueva, con la siguiente redacción:

Disposición adicional nueva. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se añade un nuevo artículo 52 bis de Mejora de la calidad de la regulación, en el título I del título V relativo a las Disposiciones y los Actos Administrativos, con la siguiente redacción:

«Artículo 52 bis. Mejora de la calidad de la regulación.

En el ejercicio de la iniciativa normativa, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

En virtud del principio de necesidad, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general.

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa normativa que se proponga deberá ser el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas y menos distorsionadoras que permitan obtener el mismo resultado.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, las facultades de iniciativa normativa se ejercerán de manera coherente con el resto del ordenamiento para generar un marco normativo estable y predecible, creando un entorno de certidumbre que facilite la actuación de los ciudadanos y la adopción de sus decisiones económicas.

En aplicación del principio de transparencia, los objetivos de la regulación y su justificación deben ser definidos claramente.

Para garantizar el principio de accesibilidad, se establecerán los mecanismos de consulta con los agentes implicados que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración normativa, así como instrumentos de acceso sencillo y universal a la regulación vigente.

El principio de simplicidad exige que toda iniciativa normativa atienda a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo.

En aplicación del principio de eficacia, la iniciativa normativa debe partir de una identificación clara de los fines perseguidos, estableciendo unos objetivos directos y evitando cargas innecesarias y accesorias para la consecución de esos objetivos finales.

En todo caso, los poderes públicos procurarán el mantenimiento de un marco normativo estable, transparente y lo más simplificado posible, fácilmente accesible por los ciudadanos y agentes económicos, posibilitando el conocimiento rápido y sencillo de la normativa vigente que resulte de aplicación y sin más cargas administrativas para los ciudadanos y empresas que las estrictamente necesarias para la satisfacción del interés general.

Para mejorar la calidad regulatoria y la aplicación de los principios de sostenibilidad y buena regulación, las Administraciones Públicas:

Impulsarán los instrumentos de análisis previo de iniciativas normativas para garantizar que se tengan en cuenta los efectos de todo tipo que éstas produzcan, con el objetivo de no generar a los ciudadanos y empresas

costes innecesarios o desproporcionados, en relación al objetivo de interés general que se pretenda alcanzar. En particular las administraciones públicas deberán presentar junto al proyecto normativo un análisis de impacto económico, social y ambiental en el que se expongan las diversas alternativas, se justifique la elección de la de menor impacto y se estimen los costes derivados de su efectiva implantación.

Prestarán la máxima atención a los procesos de audiencia pública en la elaboración de sus proyectos normativos, fomentando la participación de los interesados en las iniciativas normativas, con el objetivo de mejorar la calidad de la norma. Para ello darán un plazo de tiempo suficiente, pondrán a disposición de los interesados todos los canales de comunicación necesarios, especialmente a través de medios telemáticos, y asimismo aportarán la información adecuada para la mejor comprensión y valoración de los efectos esperados de las iniciativas normativas.

Promoverán el desarrollo de procedimientos de evaluación a posteriori de su actuación normativa, disponiendo el establecimiento de los correspondientes sistemas de información, seguimiento y evaluación.

Las Administraciones Públicas revisarán anualmente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación y a los objetivos de sostenibilidad recogidos en esta ley.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, en el marco del Comité para la Mejora de la Regulación de las Actividades de Servicios, se acordarán e impulsarán criterios para promover la aplicación de los principios de buena regulación por parte de las Administraciones Públicas y evitar la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas al funcionamiento de los mercados.

Con carácter anual la Administración General del Estado y las Administraciones Autonómica y Local publicarán un informe sobre las actuaciones de mejora regulatoria que hayan realizado, incluyendo una referencia a los avances en el programa de reducción de cargas, así como el programa de trabajo en materia de mejora regulatoria para el período siguiente a fin de eliminar los requerimientos de información y trámites no indispensables y adaptarla a los principios de simplicidad y eficacia mencionados en el apartado primero.»

#### JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la mejora regulatoria debería comenzar en la propia ley de economía sostenible. Es necesario igualmente dar una mayor concreción a los objetivos propuestos razón por la cual se incorporan plazos y la exigencia de un análisis de impacto económico, social y medioambiental, así como el establecimiento de un Plan de Simplificación de la Normativa que eli-

mine requerimientos de información y otros trámites que no sean indispensables.

#### ENMIENDA NÚM. 802

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una disposición adicional nueva, con el siguiente texto:

Disposición adicional nueva. Fomento de los contratos de alquiler con opción a compra.

Uno. Se modifica la letra d) del epígrafe 23 del apartado uno del artículo 20, quedando redactada como sigue:

«d) Los arrendamientos con opción de compra de terrenos o viviendas cuya entrega estuviese sujeta y no exenta al Impuesto, cualquiera que sea el momento en que pudiera ejercitarse dicha opción, de hecho o atendiendo al plazo inicial del contrato, o las condiciones previstas para su ejercicio.»

Dos. Se añade un nuevo número 14.º al apartado 2 del epígrafe uno del artículo 91, con el siguiente tenor literal:

«14.º Los arrendamientos con opción de compra a que se refiere el artículo 20.Uno.23.º d) que tengan por objeto edificios o parte de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidos los garajes y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente.»

Tres. Se añade un nuevo número 3 al apartado dos del artículo 91, con el siguiente tenor literal:

«3. Los arrendamientos con opción de compra a que se refiere el artículo 20.Uno.23.º d), que tenga por objeto las viviendas a que se refiere el número 6.º de este mismo apartado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con esta medida se pretende eliminar la doble imposición a los contratos de alquiler con opción a compra.

**ENMIENDA NÚM. 803**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una disposición adicional nueva, con el siguiente texto:

Disposición adicional nueva. Doble imposición económica en el Impuesto de Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los supuestos de transmisiones sucesivas de impuestos.

Se añade un artículo 11 bis al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 11 bis. Cuota líquida.

1. La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota tributaria la deducción por doble imposición económica regulada en este artículo.

2. En los casos en que una transmisión de bienes inmuebles hubiera estado gravada, con anterioridad, por esta modalidad del impuesto o por el impuesto sobre el valor añadido, podrá deducirse el 50% del impuesto previamente pagado en concepto de deducción por doble imposición económica.

La deducción anterior no podrá superar el 60% de la cuota tributaria.»

**JUSTIFICACIÓN**

Evitar la doble imposición económica en el Impuesto de Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los supuestos de transmisiones sucesivas de impuestos.

**ENMIENDA NÚM. 804**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una disposición adicional nueva, con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Ampliación del plazo máximo de los contribuyentes para mantener el derecho de la deducción por cantidades que se depositen en cuentas vivienda.

El Gobierno adaptará en el plazo de un mes la letra b) del punto 2 del artículo 56 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, aumentando hasta seis años el plazo máximo de los contribuyentes para destinar el saldo de la cuenta vivienda a efectos de la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual».

**JUSTIFICACIÓN**

Ante la incertidumbre económica, el riesgo de perder el empleo y la restricción del crédito a las familias, solicitamos ampliar en dos años el plazo máximo de los contribuyentes para no perder el derecho de la deducción por cantidades que se depositen en cuentas vivienda.

**ENMIENDA NÚM. 805**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, del siguiente tenor:

«Disposición adicional (nueva). Devolución de las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

1. Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de las deducciones reguladas en el artículo 35 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, pendientes de aplicación y que estén avaladas por un informe motivado de los regulados en el artículo 2.a) del Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, emitido por el Ministerio competente.

2. La solicitud de devolución se efectuará a través de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades que

se presenten a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

3. El importe de las deducciones tendrá la misma consideración que las retenciones e ingresos a cuenta a los efectos de la deducción y, en su caso, devolución, reguladas en el artículo 46 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, así como en relación con los pagos fraccionados que el sujeto pasivo estuviera obligado a efectuar.»

### JUSTIFICACIÓN

Considerar la deducción como un crédito efectivo y exigible de las empresas ante la Hacienda Pública, de manera que, ante la imposibilidad de aplicar la deducción, de acuerdo con los puntos anteriores en un plazo determinado, las empresas puedan solicitar y cobrar de la Hacienda Pública el importe de la deducción pendiente.

A estos efectos se consideran créditos fiscales por I+D+i exigibles, aquellos que han sido reconocidos y avalados mediante un Informe Motivado relativo al cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley española y vinculantes para la Administración Tributaria, o que cuentan con una acta de comprobación positiva de la Administración Tributaria.

El reembolso por parte de la Administración fiscal a las empresas no es más que un anticipo, que será recuperado en el futuro mediante la tributación íntegra por parte de la empresa de sus beneficios sin la deducción del crédito que ya ha sido reembolsado. La financiación de dichos anticipos podría llevarse a cabo a través de la partida de créditos fiscales de los Presupuestos y las líneas de préstamos para ayudas a las actividades de I+D (Plan Integral de la Automoción, Financiación del Banco Europeo de Inversiones).

### ENMIENDA NÚM. 806

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional nueva. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. Mantenimiento de los tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido anteriores a julio de 2010.

Con efectos desde la entrada en vigor de la presente Ley, y vigencia indefinida, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

1. El apartado uno del artículo 90 queda redactado de la siguiente forma:

«Uno. El Impuesto se exigirá al tipo del 16 %, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.»

2. El apartado uno del artículo 91 queda redactado de la siguiente forma:

«Uno. Se aplicará el tipo del 7 % a las operaciones siguientes:»

Dos. Determinación del Devengo del IVA en el momento del cobro del precio para PYMES y autónomos.

Con efectos desde la entrada en vigor de la presente Ley, y vigencia indefinida, se modifica el apartado 2 del artículo 75 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la siguiente redacción:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, y en las operaciones sujetas a gravamen cuyos sujetos pasivos se encuentren en la categoría de empresas de reducida dimensión en los términos del artículo 108 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, o bien en la categoría de trabajadores autónomos en los términos del artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, el impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las entregas de bienes comprendidas en el artículo 25 de esta Ley.»

Tres. Aplicación del tipo reducido del IVA del 4% al sector turístico.

Con efectos desde la entrada en vigor de la presente Ley, y vigencia indefinida, se añaden unos nuevos apar-

tados 3 y 4 al apartado Dos.2 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con el siguiente texto:

«3. Los transportes de viajeros y sus equipajes.

4. Los servicios de hostelería, acampamiento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.»

Cuatro. Aplicación del tipo reducido del IVA del 4% a la prestación de servicios y asistencia social para personas dependientes.

Con efectos desde la entrada en vigor de la presente Ley, y vigencia indefinida, se modifica el punto 3 del apartado Dos.2 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) con la siguiente redacción:

«3. La prestación de servicios y asistencia social para personas en situación de dependencia.»

Cinco. Quedan derogados los apartados 1 y 2 del apartado Uno.2 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

### JUSTIFICACIÓN

Rectificar la subida de tipos impositivos del IVA, permitir a las PYMES y los autónomos que no tributen por el IVA de las facturas no cobradas, establecer rebajas selectivas del impuesto que fomente el consumo de servicios turísticos y ampliar el espectro de la reducción del IVA aplicable a la prestación de servicios y asistencia social para personas en situación de dependencia.

### ENMIENDA NÚM. 807

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que quedará redactada como sigue:

Disposición adicional nueva. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Uno. Mantenimiento de los tipos impositivos de los rendimientos del ahorro en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2010, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

1. El artículo 66 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 66. Tipos de gravamen del ahorro.

1. La base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará al tipo del 11,1%.

2. En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, la base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará al tipo del 18%.»

2. El artículo 76 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 76. Tipo de gravamen del ahorro.

La base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará con el tipo del 6,9%.»

Dos. Reducción de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para los contribuyentes que ejerzan actividades económicas.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2010, se modifica la disposición adicional vigésima séptima en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima séptima. Reducción del rendimiento neto de las actividades económicas.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de ellas sea inferior a 5 millones de euros podrán reducir en un 20 % el rendimiento neto positivo declarado, minorado en su caso por las reducciones previstas en el artículo 32 de esta Ley.

2. A efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios, se tendrá en consideración lo establecido en el apartado 3 del artículo 108 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Cuando en cualquiera de los períodos impositivos la duración de la actividad económica hubiese sido inferior al año, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.»

Tres. Nueva deducción en los rendimientos del trabajo para el fomento del ahorro.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2010, se añade un nuevo número 8 al artículo 68 de la Ley 35/2006, de 28 noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos de Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con el siguiente tenor literal:

«8. Los contribuyentes podrán deducirse un 10% para aportaciones a instrumentos de ahorro a largo plazo que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, siempre que se destinen a ahorro a medio y largo plazo, con el límite de 10.000 euros anuales.»

Cuatro. Recuperación de la reducción en el IRPF por la percepción en forma de capital de planes de pensiones.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de enero de 2010 se modifica el número 3 del artículo 18 de la Ley 35/2006, de 28 noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos de Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que quedará redactado de la siguiente manera:

«3. El 40 % de reducción, en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 17.2.a) 1.º, 2.º y 3.º de esta Ley que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.»

## JUSTIFICACIÓN

Rectificar la subida de impuestos directos al ahorro aprobada en los PGE 2010, eliminar los requisitos de generación de empleo para el beneficio de la reducción de tributación por actividades económicas en el IRPF para los autónomos como medida análoga a la rebaja de tributación en el IS a PYMES, fomentar el ahorro a medio y largo plazo creando una nueva deducción, y recuperar la reducción del 40% en el IRPF por la percepción en forma de capital de los planes de pensiones.

## ENMIENDA NÚM. 808

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que quedará redactada como sigue:

Disposición adicional nueva. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2010, se introducen las siguientes modificaciones en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo:

Uno. El apartado 2 del artículo 19 queda redactado de la siguiente forma:

«2. Adicionalmente, cuando las rentas obtenidas por establecimientos permanentes de entidades no residentes se transfieran al extranjero, será exigible una imposición complementaria, al tipo de gravamen del 18 %, sobre las cuantías transferidas con cargo a las rentas del establecimiento permanente, incluidos los pagos a que hace referencia el artículo 18.1.a), que no hayan sido gastos deducibles a efectos de fijación de la base imponible del establecimiento permanente.

La declaración e ingreso de dicha imposición complementaria se efectuará en la forma y plazos establecidos para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.»

Dos. La letra f) del apartado 1 del artículo 25, queda redactada de la siguiente forma:

«f) El 18 por ciento cuando se trate de:

1.º Dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad.

2.º Intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

3.º Ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Rectificar el incremento de tributación del ahorro de los no residentes para mantener el atractivo del mercado español.

#### ENMIENDA NÚM. 809

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que quedará redactada como sigue:

Disposición adicional nueva. Modificación de la Ley del impuesto de sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Uno. Reducción de tributación en el Impuesto sobre Sociedades para empresas de reducida dimensión.

1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2010, se modifica el apartado 1 del artículo 108 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con la siguiente redacción:

«1. Los incentivos fiscales establecidos en este capítulo se aplicarán siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 12 millones de euros.»

2. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2010, se modifica el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con la siguiente redacción:

«Artículo 114. Tipo de Gravamen.

Las entidades que cumplan las previsiones previstas en el artículo 108 de esta Ley tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general:

a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del 20%.

b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 25%.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, la parte de la base imponible que tributará al tipo del 20% será la resultante de aplicar a 300.000 euros la proporción en la que se hallen el número de días del período impositivo entre 365 días, o la base imponible del período impositivo cuando ésta fuera inferior.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar la competitividad de las empresas y homogeneizar su tributación con respecto al contexto europeo.

#### ENMIENDA NÚM. 810

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que quedará redactada como sigue:

Disposición adicional nueva. Modificación de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, para la rebaja de las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social para contingencias comunes.

Se modifica el artículo 129.Dos.2 a) de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, con la siguiente redacción:

«2. Los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, serán los siguientes:

Para las contingencias comunes el 26,30%, siendo el 21,60% a cargo de la empresa y el 4,70% a cargo del trabajador.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejorar la competitividad de las empresas españolas y fomentar la contratación.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 811

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional nueva. Adecuación de los coeficientes objetivos de gasto a efectos de tributación en IRPF a las circunstancias económicas.

El Gobierno, en el plazo de tres meses, modificará el artículo 30 del Reglamento de IRPF, relativo a la determinación del rendimiento neto en el método de estimación directa simplificada, elevando el porcentaje correspondiente a provisiones y gastos de difícil justificación hasta al menos un 8% del rendimiento neto.»

#### JUSTIFICACIÓN

Aumentar la liquidez y reducir la tributación de los autónomos.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 812

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional nueva. Actualización de balances.

En el plazo máximo de tres meses, el Gobierno remitirá a las Cortes un Real Decreto-ley que contenga una actualización de balances similar en su articulación, contenido y alcance a la establecida en el Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica.»

#### JUSTIFICACIÓN

Fomentar el saneamiento de las empresas más endeudadas.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 813

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que quedará redactada como sigue:

Disposición adicional nueva. Compensación de deudas.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 71 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con el siguiente texto:

«4. Para los obligados tributarios que se encuentren en la categoría de empresas de reducida dimensión en los términos del artículo 108 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el



Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, o bien en la categoría de trabajadores autónomos en los términos del artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, el sistema de cuenta corriente establecido en el apartado 3 anterior será de aplicación a todos los créditos reconocidos por acto administrativo, en los términos que reglamentariamente se determinen.»

#### JUSTIFICACIÓN

Permitir a las PYMES y los autónomos minimizar los efectos de la morosidad, permitiendo compensar todas las deudas reconocidas de la Administración General del Estado con sus deudas tributarias, obteniendo así liquidez para que mantengan los puestos de trabajo.

#### ENMIENDA NÚM. 814

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional nueva. Línea de crédito ICO-morosidad Entes Locales.

El Gobierno, en el plazo de un mes, instrumentará la nueva línea de crédito ICO-morosidad Entes Locales prevista en la Disposición adicional cuarta de la Ley 15/2010, de 5 de julio.»

#### JUSTIFICACIÓN

Cumplir la Ley y facilitar que el Instituto de Crédito Oficial otorgue liquidez a las empresas y a los autónomos con créditos pendientes con las Entidades Locales, detrayendo los recursos financieros necesarios de otras partidas existentes en el presupuesto.

#### ENMIENDA NÚM. 815

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que quedará redactada como sigue:

Disposición adicional nueva. Recuperación de la deducción por inversiones para la implantación de empresas en el extranjero.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011, se añade un nuevo artículo 37.Ter al Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con el siguiente texto:

«Artículo 37.Ter. Deducción por inversiones para la implantación de empresas en el extranjero.

1. Será deducible en la base imponible el importe de las inversiones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de participaciones en los fondos propios de sociedades no residentes en territorio español que permitan alcanzar la mayoría de los derechos de voto en ellas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la sociedad participada desarrolle actividades empresariales en el extranjero, en los términos establecidos en la letra c) del apartado 1 del artículo 21 de esta Ley. No cabrá la deducción cuando la actividad principal de la entidad participada sea inmobiliaria, financiera o de seguros, ni cuando consista en la prestación de servicios a entidades vinculadas residentes en territorio español.

b) Que las actividades desarrolladas por la sociedad participada no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

c) Que la sociedad participada no resida en el territorio de la Unión Europea ni en alguno de los territorios o países calificados reglamentariamente como paraíso fiscal.

Esta deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

2. El importe máximo anual de la deducción será de 30.050.605, 22 euros, sin exceder del 25% de la base imponible del período impositivo previa al cómputo de aquélla.

El importe de la deducción se reducirá en la cuantía de la depreciación del valor de la participación tenida en las sociedades no residentes que haya sido fiscalmente deducible.

Si en relación con una inversión concurren los requisitos establecidos para la práctica de la deducción a que se refiere este artículo y de la deducción prevista en el artículo 37 de esta Ley, la entidad podrá optar por aplicar una u otra, incluso distribuyendo la base de la deducción entre ambas. El mismo importe de la inversión no dará derecho a deducción por ambos conceptos.

3. Las cantidades deducidas se integrarán en la base imponible, por partes iguales, en los períodos impositivos que concluyan en los cuatro años siguientes. Si en alguno de estos períodos impositivos se produjese la depreciación del valor de la participación en aquellas sociedades, se integrará en la base imponible del mismo, además, el importe de dicha depreciación que haya sido fiscalmente deducible, hasta completar la cuantía de la deducción.

El grado de participación y los demás requisitos exigidos para la deducción deberán cumplirse durante al menos cuatro años. Si no fuese así, en el período impositivo en que se produzca el incumplimiento se integrará en la base imponible la totalidad de la cantidad deducida que estuviese pendiente de dicha integración.

4. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en relación con aquellas entidades filiales que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar de la deducción prevista en el mismo. Reglamentariamente se determinarán las situaciones en que se incurre en dicha circunstancia.»

### JUSTIFICACIÓN

La economía española atraviesa por una crisis económica que, tras siete trimestres de recesión, se ha saldado con más de dos millones y medio de parados y miles de empresas cerradas.

La caída de la actividad, que en términos de PIB alcanzó el 3,6% en 2009, se ha visto especialmente acelerada por el efecto de la caída de la demanda nacional, cuya aportación al crecimiento del PIB fue un -6,4%. Así, el año pasado el gasto en consumo final se redujo un 2,7%, mientras que la formación bruta de capital fijo se redujo un 13,3%.

La fuerte caída de la demanda nacional fue ligeramente compensada por la aportación positiva al crecimiento del PIB de la demanda externa, con un 2,8%.

Las previsiones macroeconómicas para los años próximos estiman, bien caídas moderadas o bien un estancamiento de la actividad, causados principalmente por la debilidad de la demanda interna.

En este contexto de debilidad de la demanda interna es necesaria una apuesta clara y decidida por la interna-

cionalización de la economía, en la búsqueda de un impulso de la actividad desde el sector exterior.

Es por todo ello necesario que se tomen medidas decididas y eficaces para el fomento de la internacionalización.

Se propone, ante la actual situación de escasez de recursos financieros, y como ayuda a la financiación de las empresas que asumen el esfuerzo de su internacionalización, la recuperación de la deducción por inversiones realizadas en el extranjero que suprimió la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

Esta deducción permitía el diferimiento de las cantidades invertidas en la adquisición de participaciones en los fondos propios de sociedades, cuando ello suponía alcanzar la mayoría de los derechos de voto en ellas, mediante su deducción en base imponible, con ciertos límites —30.050.605,22 euros anuales, sin exceder del 25% de la base—, y su integración en la base imponible, por partes iguales, en los períodos impositivos concluidos en los cuatro años siguientes.

### ENMIENDA NÚM. 816

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que quedará redactada como sigue:

Disposición adicional nueva. Compatibilidad de los distintos Sistemas de Previsión Social Empresarial dentro de una misma empresa.

Uno. Se modifica la Disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, con el siguiente texto:

«Disposición adicional primera. Protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores.

Los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse, desde el momento en que se inicie

el devengo de su coste, mediante contratos de seguros, incluidos los planes de previsión social empresariales, a través de la formalización de un plan de pensiones, o varios de estos instrumentos. En todo caso podrá simultanearse la condición de promotor de un plan de pensiones del sistema de empleo y la condición de tomador de un plan de previsión social empresarial. Una vez instrumentados, la obligación y responsabilidad de las empresas por los referidos compromisos por pensiones se circunscribirán a las asumidas en dichos contratos de seguro y planes de pensiones.

A estos efectos, se entenderán por compromisos por pensiones los derivados de obligaciones legales o contractuales del empresario con el personal de la empresa y vinculados a las contingencias establecidas en el apartado 6 del artículo 8. Tales pensiones podrán revestir las formas establecidas en el apartado 5 del artículo 8 y comprenderán toda prestación que se destine a la cobertura de tales compromisos, cualquiera que sea su denominación.

Tienen la consideración de empresas no sólo las personas físicas y jurídicas sino también las comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, sean susceptibles de asumir con sus trabajadores los compromisos descritos.

Reglamentariamente se desarrollará lo previsto en este apartado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Permitir que dentro de una misma empresa coexistan varios Sistemas de Previsión Social Empresarial, como los Planes de Pensiones de Empleo y los Planes de Previsión Social Empresarial, dando mayor libertad para elegir a los trabajadores y fomentando la competencia entre instrumentos.

#### ENMIENDA NÚM. 817

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que quedará redactada como sigue:

Disposición adicional nueva. Seguros de dependencia contratados por las empresas a favor de sus trabajadores.

Se modifica el artículo 51.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, con el siguiente texto:

«5. Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Igualmente, las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o por su cónyuge, o por aquellas personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, podrán reducir en su base imponible las primas satisfechas a estos seguros privados, teniendo en cuenta el límite de reducción previsto en el artículo 52 de esta Ley.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrán exceder de 10.000 euros anuales.

Estas primas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El contrato de seguro deberá cumplir en todo caso lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 anterior.

En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, resultará de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 anterior.

Reglamentariamente se desarrollará lo previsto en este apartado.»

#### JUSTIFICACIÓN

En la línea de la regulación de los países de nuestro entorno, se propone permitir que las empresas puedan suscribir seguros de dependencia a favor de sus trabajadores modificando el requisito de que coincidan en una misma persona las figuras de tomador, asegurado y beneficiario.

#### ENMIENDA NÚM. 818

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que quedará redactada como sigue:

Disposición adicional nueva. «El Gobierno, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley, deberá remitir a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de Propiedad Intelectual en el que se aborde, entre otras cuestiones, la eliminación de la compensación equitativa por copia privada.»

#### JUSTIFICACIÓN

El Gobierno debe presentar una nueva Ley de Propiedad Intelectual en la que, además de abordarse otras cuestiones fundamentales para la debida protección del derecho a la propiedad intelectual, elimine el canon digital, en línea con las conclusiones de la Subcomisión de la Propiedad Intelectual.

Ha de tenerse en cuenta que, tal y como está regulado en nuestro país, no es compatible con las directivas comunitarias. Así se pronunció en sus conclusiones la Abogada General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sra. Verica Trstenjak, presentadas el 11 de mayo de 2010:

«Un sistema nacional que prevé la aplicación indiscriminada de un canon por copia privada a todos los equipos, aparatos y materiales de reproducción digital no es compatible con el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29, por cuanto dejaría de existir una adecuada correspondencia entre la compensación equitativa y la limitación del derecho por copia privada que la justifica, dado que no puede presumirse que dichos equipos, aparatos y materiales se utilicen para la realización de copias privadas.»

---

#### ENMIENDA NÚM. 819

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición final segunda, apartado dos

De modificación.

Dos. Se introduce un nuevo apartado segundo en el artículo 8 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, con reenumeración correlativa de los actuales 2, 3, 4 y 5.

«2. Los órganos competentes para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior, con el

objeto de identificar al responsable del servicio de la sociedad de la información que está realizando la conducta presuntamente vulneradora, podrán, previa autorización judicial, requerir a los prestadores de servicios de la sociedad de la información la comunicación de los datos que permitan tal identificación a fin de que pueda comparecer en el procedimiento. Los prestadores estarán obligados a facilitar los datos necesarios para llevar a cabo la identificación.

En el procedimiento para dictar la referida autorización judicial serán oídos el Ministerio Fiscal y los prestadores de servicios de la sociedad de la información.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se exige la previa autorización judicial, en coherencia con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones (que, a su vez, es incorporación de la Directiva 2006/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones) y en coherencia también con la propia Exposición de Motivos de dicha Ley, en la que se afirma (apartado I, párrafo 5.º):

«En este sentido, la Ley es respetuosa con los pronunciamientos que, en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones, ha venido emitiendo el Tribunal Constitucional, respeto que, especialmente, se articula a través de dos garantías: en primer lugar, que los datos sobre los que se establece la obligación de conservación son datos exclusivamente vinculados a la comunicación, ya sea telefónica o efectuada a través de Internet, pero en ningún caso reveladores del contenido de ésta; y, en segundo lugar, que la cesión de tales datos que afecten a una comunicación o comunicaciones concretas, exigirá, siempre, la autorización judicial previa.»

---

#### ENMIENDA NÚM. 820

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición final segunda, apartado cuatro

De modificación.

Se propone modificar la redacción del nuevo Apartado 1 del Artículo 158 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en la forma siguiente:

«Artículo 158. Comisión de Propiedad Intelectual.

1. Se crea en el Ministerio de Cultura la Comisión de Propiedad intelectual, como órgano colegiado de ámbito nacional, para el ejercicio de las funciones de mediación, arbitraje y de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual que le atribuye la presente Ley.

La Comisión estará compuesta por cinco miembros de naturaleza permanente, nombrados por el Ministro de Cultura a propuesta, respectivamente, del Presidente de la Comisión Nacional de Competencia, y de los Subsecretarios de los Ministerios de Economía y Hacienda, Cultura y Justicia, por un período de seis años renovable por una sola vez entre personas de reconocida competencia en materia de propiedad intelectual. Los Ministerios de Cultura y Economía y Hacienda nombrarán, conjuntamente, al Presidente de la Comisión.

Su régimen jurídico se encuentra establecido por lo dispuesto en el presente texto y, supletoriamente, por las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible que la composición de la Comisión de Propiedad Intelectual responda a las materias que constituirán su actividad, por lo que debe estar formada por reconocidos profesionales de la propiedad intelectual (designados a propuesta de los Ministerios de Cultura y Justicia), y por profundos conocedores de la repercusión económica de la propiedad intelectual y de la imprescindible adecuación del sector a las normas de la Competencia (que serán designados a propuesta del Ministerio de Economía y de la Comisión Nacional de Competencia). El Presidente aunarás las propuestas conjuntas de ambos sectores, siendo designado por los Ministros de Cultura y Economía.

#### ENMIENDA NÚM. 821

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición final segunda, apartado cuatro

De modificación.

Se propone modificar la redacción del nuevo Apartado 3 del artículo 158 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en la forma siguiente:

«3. Corresponde a la Sección Primera el ejercicio de las funciones de mediación y arbitraje de acuerdo con las siguientes reglas:

1.º En su función de mediación:

a) Colaborando en las negociaciones, previo sometimiento de las partes, para el caso de que no llegue a celebrarse un contrato, para la autorización de la distribución por cable de una emisión de radiodifusión, por falta de acuerdo entre los titulares de los derechos de propiedad intelectual y las empresas de distribución por cable.

b) Presentando, en su caso, propuestas a las partes.

Se considerará que todas las partes aceptan la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, si ninguna de ellas expresa su oposición en un plazo de tres meses. En este supuesto, la resolución de la Comisión surtirá los efectos previstos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y será revisable ante el orden jurisdiccional civil.

La propuesta y cualquier oposición a la misma se notificará a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El procedimiento mediador, así como la composición de la Comisión a efectos de mediación, se determinarán reglamentariamente, teniendo derecho, en todo caso, a formar parte de la misma, en cada asunto en que intervengan, dos representantes de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual objeto de negociación y otros dos de las empresas de distribución por cable.

2.º En su función de arbitraje:

a. Dando solución, previo sometimiento de las partes, a los conflictos que se susciten:

i-entre las propias entidades de gestión en materias relacionadas con la propiedad intelectual.

ii-entre las entidades de gestión y las asociaciones de usuarios de su repertorio o entre aquéllas y las entidades de radiodifusión, relacionados con el otorgamiento de autorizaciones no exclusivas de los derechos encomendados por sus titulares, con el establecimiento de precios, o con la celebración, interpretación o aplicación de los contratos.

iii-entre entidades de gestión y las asociaciones de usuarios de su repertorio o entre aquéllas y las entidades de radiodifusión, en relación con la fijación de pre-

cios sustitutorios a los establecidos por las entidades de gestión, a los efectos señalados en el apartado 2 del artículo 157.

iv-entre las entidades de gestión y los titulares de derechos de propiedad intelectual, relacionados con las condiciones de los contratos de asociación, así como con requisitos de transparencia de la gestión, y las normas de reparto.

v-entre los titulares de derechos de propiedad intelectual y las empresas de distribución por cable en los supuestos en que, por falta de acuerdo, no llegue a celebrarse un contrato para la autorización de la distribución por cable de una emisión de radiodifusión.

b. Fijando precios sustitutorios a los establecidos por las entidades de gestión por la utilización de los derechos que les hayan sido encomendados por sus titulares, a solicitud de una asociación de usuarios o de una entidad de radiodifusión.

3.º Reglamentariamente se determinará el procedimiento para el ejercicio de su función de arbitraje.

La decisión de la Comisión tendrá carácter vinculante y ejecutivo para las partes.

Lo determinado en este apartado se entenderá sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse ante la jurisdicción competente, de conformidad con la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

4.º En el ejercicio de sus funciones mediadoras y arbitrales para la fijación de cantidades sustitutorias de precios, la Comisión tendrá en cuenta, al menos, los siguientes criterios:

a) El repertorio real de titulares y obras o prestaciones que gestionen las entidades y la utilización efectiva que de él haga el usuario.

b) La relevancia del repertorio, y la de su utilización, en el conjunto de la actividad del usuario.

c) Las tarifas existentes para otras modalidades de explotación de los mismos derechos que hayan sido establecidas por la Comisión.

d) El valor económico de la prestación ofrecida por la entidad de gestión.

e) La existencia o no de contratos de representación recíproca con entidades extranjeras que gestionen idénticos derechos.

f) El grado de reconocimiento del derecho gestionado en las legislaciones de terceros Estados.»

### JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible ampliar las materias susceptibles de arbitraje, cuyos laudos serán vinculantes y ejecutivos para las partes, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que puedan ejercitarse de conformidad con la Ley de Arbitraje.

La necesaria atención a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 18 de febrero y 12 de marzo de 2009)

obliga a incluir en el texto legal los criterios mínimos que la Comisión deberá tener en cuenta en sus resoluciones y laudos.

Si bien se prevé la aplicación de la Ley de Arbitraje, la ley previene desarrollos reglamentarios sobre los concretos procedimientos a los que deberá ajustarse la actividad mediadora y arbitral de la Comisión.

Sólo con esas premisas podrá darse solución a la insostenible litigiosidad existente de modo permanente en el sector de la Propiedad Intelectual, y podrá asegurarse una gestión eficaz, justa, equitativa y acorde con la leal competencia, que garantice la seguridad jurídica de los titulares de los derechos, y de los usuarios.

### ENMIENDA NÚM. 822

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición final segunda, apartado cuatro

De modificación.

Se propone modificar la redacción del nuevo Apartado 4 del Artículo 158 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en la forma siguiente:

«4. Corresponde a la Sección Segunda, que actuará conforme a los principios de objetividad y proporcionalidad, el ejercicio de las funciones previstas en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, para la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información.

La sección podrá adoptar las medidas para que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información o para retirar los contenidos que vulneren la propiedad intelectual por parte de un prestador con ánimo de lucro o que haya causado o sea susceptible de causar un daño patrimonial. La ejecución de estos actos, requerirá de la previa autorización judicial, de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 122 bis de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las acciones civiles, penales y contencioso-administrativas que, en su caso, sean procedentes.

La Sección, bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Cultura o persona en la que éste delegue, se compondrá de un vocal del Ministerio de Cultura, un vocal del Ministerio de industria, un representante de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, un representante de las entidades de gestión, uno de las asociaciones de usuarios y uno de los prestadores de servicios de la Sociedad de la Información.

Reglamentariamente se determinará el funcionamiento de la Sección y el procedimiento para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.

El procedimiento para que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información o para retirar los contenidos que vulneren la propiedad intelectual, que se iniciará siempre a instancia del titular de los derechos de propiedad intelectual que se consideran vulnerados o de la persona que tuviera encomendado su ejercicio, estará basado en los principios de celeridad, proporcionalidad y demás previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

#### JUSTIFICACIÓN

El concepto de ánimo de lucro indirecto no es propio de la tradición jurídica española ni tiene antecedente legislativo alguno.

Siempre y en todo caso será necesaria la autorización judicial con carácter previo a la ejecución de las medidas adoptadas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual.

Ello, en coherencia con el informe del Consejo de Estado que señalaba que «la redacción del proyecto alienta la duda de si corresponde a la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual una ponderación de las circunstancias concurrentes para decidir si es o no necesaria la autorización judicial, en función de si las medidas adoptadas pueden o no afectar los derechos del artículo 20 de la Constitución.» Para superar esa duda se hace necesario un cambio en la redacción del Proyecto.

Es importante que la composición de la Sección refleje de manera equilibrada los diversos intereses presentes, de ahí la composición que se propone para la Sección Segunda.

La expresión «para que se restablezca la legalidad» se considera tendenciosa al presuponer que la legalidad ha sido vulnerada.

---

#### ENMIENDA NÚM. 823

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición final segunda, apartado cinco

De modificación.

Se modifica el nuevo apartado 2 del artículo 9 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, del siguiente modo:

«2. Corresponderá a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, mediante auto, la autorización a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002 así como autorizar la ejecución de los actos adoptados por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren la propiedad intelectual, en aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda a la disposición final segunda apartado dos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 824

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición final segunda, apartado siete

De modificación.

Se modifica el nuevo artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de abril, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa del siguiente modo:

«1. El procedimiento para obtener la autorización judicial a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico, se iniciará con la solicitud de los órganos competentes para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado primero de dicho precepto, en la que se expondrán las razones que justifican la petición acompañada de los documentos que sean procedentes a estos efectos. En el plazo improrrogable de los dos días siguientes a la presentación de esta solicitud el Juzgado convocará al Ministerio Fiscal y a los prestadores de servicios de la sociedad de la información que puedan resultar afectados a una audiencia en la que oír a todos los personados, resolviendo al término de la audiencia, mediante auto y sin ulterior recurso, sobre la solicitud presentada.

2. La ejecución de las medidas para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la

información o para que se retiren contenidos que vulneren la propiedad intelectual, adoptadas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual en aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, requerirá de autorización judicial previa de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes.

3. Acordada la medida por la Comisión, solicitará del Juzgado competente la autorización para su ejecución.- El Juzgado, en el plazo improrrogable de cuatro días siguientes a la recepción de la notificación de la resolución de la Comisión y poniendo de manifiesto el expediente, convocará al representante legal de la Administración, al Ministerio Fiscal y a los titulares de los derechos y libertades afectados o a la persona que éstos designen como representante, a una audiencia en la que, de manera contradictoria, oír a todos los personeros y resolverá mediante auto en el plazo improrrogable de cinco días. Dicho auto únicamente podrá autorizar la ejecución de la medida cuando se respeten las garantías judiciales y los procedimientos de cooperación intracomunitaria a que se refieren los artículos 8 y 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.»

#### JUSTIFICACIÓN

Entendemos que este procedimiento da mayor garantía en la protección de los posibles derechos en conflicto pues prevé la necesaria autorización judicial tanto para facilitar los datos a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico como para ejecutar los actos que interrumpen la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren la propiedad intelectual.

Además, se garantiza la rapidez del procedimiento al establecer plazos breves de resolución.

#### ENMIENDA NÚM. 825

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición final decimoctava

De modificación.

Se suprime el apartado uno y se modifican los apartados segundo y octavo y undécimo de la Disposición

final decimoctava, que quedarían redactados de la siguiente manera:

«Disposición final decimoctava. Modificación de la Ley 30/2007 de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Dos. El artículo 11 quedará redactado como sigue:

“Artículo 11. Contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado.

1. Son contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado aquéllos en que cualesquiera de los órganos, organismos entes y entidades previstos en el artículo 3.1 de esta Ley, dependientes del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales encarga a una entidad de derecho privado, por un período determinado en función de la duración de la amortización de las inversiones o de las fórmulas de financiación que se prevean, la realización de una actuación global e integrada que, además de la financiación de inversiones inmateriales, de obras o de suministros necesarios para el cumplimiento de determinados objetivos de servicio público o relacionados con actuaciones de interés general, comprenda alguna de las siguientes prestaciones:

a) La construcción, instalación o transformación de obras, equipos, sistemas, y productos o bienes complejos, así como su mantenimiento, actualización o renovación, su explotación o su gestión.

b) La gestión integral del mantenimiento de instalaciones complejas.

c) La fabricación de bienes y la prestación de servicios que incorporen tecnología específicamente desarrollada con el propósito de aportar soluciones más avanzadas y económicamente más ventajosas que las existentes en el mercado.

d) Otras prestaciones de servicios ligadas al desarrollo por la Administración del servicio público o actuación de interés general que le haya sido encomendado.

2. Sólo podrán celebrarse contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado cuando previamente se haya puesto de manifiesto, en la forma prevista en el artículo 118, que otras fórmulas alternativas de contratación no permiten la satisfacción de las finalidades públicas.

3. El contratista puede asumir, en los términos previstos en el contrato, la dirección de las obras que sean necesarias, así como realizar, total o parcialmente, los proyectos para su ejecución y contratar los servicios precisos.

4. La contraprestación a percibir por el contratista colaborador consistirá en un precio que se satisfará



durante toda la duración del contrato, y que podrá estar vinculado al cumplimiento de determinados objetivos de rendimiento”.

Ocho. El artículo 118 quedará redactado como sigue:

“Artículo 118. Evaluación previa.

1. Con carácter previo a la iniciación de un expediente de contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado, la Administración o entidad contratante deberá elaborar un documento de evaluación en que se ponga de manifiesto que, habida cuenta de la complejidad del contrato, no se encuentra en condiciones de definir, con carácter previo a la licitación, los medios técnicos necesarios para alcanzar los objetivos proyectados o de establecer los mecanismos jurídicos y financieros para llevar a cabo el contrato, y se efectúe un análisis comparativo con formas alternativas de contratación que justifiquen en términos de obtención de mayor valor por precio, de coste global, de eficacia o de imputación de riesgos, los motivos de carácter jurídico, económico, administrativo y financiero que recomienden la adopción de esta fórmula de contratación.

2. La evaluación a que se refiere el apartado anterior podrá realizarse de forma sucinta si concurren razones de urgencia no imputables a la Administración o entidad contratante que aconsejen utilizar el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para atender las necesidades públicas.

3. La evaluación será realizada por un órgano colegiado donde se integren expertos con cualificación suficiente en la materia sobre la que verse el contrato”.

Once. El artículo 195 quedará redactado como sigue:

“Artículo 195. Procedimiento de ejercicio.

1. En los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a la interpretación, modificación y resolución del contrato deberá darse audiencia al contratista.

2. En la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser adoptados previo informe del Servicio Jurídico correspondiente, salvo en los casos previstos en los artículos 87 y 197.

3. No obstante lo anterior, será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de:

a) Interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista.

b) Modificaciones del contrato, cuando se formule oposición por parte del contratista y su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por ciento del precio primitivo del contrato, siendo éste sea igual o superior a 6.000.000 euros.

4. Los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos”».

## JUSTIFICACIÓN

Se debe acotar con mayor precisión el ámbito subjetivo de las Administraciones y entes públicos que pueden formalizar un contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado.

Se considera razonable mantener el porcentaje actual del 20 por ciento para la emisión de informe del Consejo de Estado, sin que se acierte a comprender las ganancias que se derivan de reducir ese porcentaje al 10 por ciento. Con esta reducción, no se va a atajar el problema de las modificaciones de los contratos, generando, en cambio, mayor dilación en la tramitación de los expedientes.

No se acierta a entender el alcance de la inclusión de un párrafo cuarto en este artículo. Se propone, por consiguiente, su eliminación, ya que además el análisis financiero de una colaboración público-privada no se puede extender a otra colaboración, toda vez que las condiciones financieras se modifican y exigen una valoración y ponderación diferente.

## ENMIENDA NÚM. 826

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición final vigésima primera

De modificación.

Se da nueva redacción al artículo 18 de la ley del Catastro Inmobiliario, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Procedimientos a instancia del interesado:

2.1 Con ocasión de la autorización de un hecho, acto o negocio en un documento público podrán subsanarse las discrepancias relativas a la configuración o superficie de la parcela, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) El notario ante el que se formalicen los correspondientes hechos, actos o negocios jurídicos solicitará de los otorgantes que le manifiesten si la descripción que contiene la certificación catastral a que se refiere el artículo 3.2 se corresponde con la realidad física del inmueble en el momento del otorgamiento del documento público.

b) Si los otorgantes le manifestaran la identidad entre la realidad física y la certificación catastral, el notario describirá el inmueble en el documento público de acuerdo con dicha certificación y hará constar en el mismo la manifestación de conformidad de los otorgantes.

Cuando exista un título previo que deba ser rectificado, los nuevos datos se consignarán con los que ya aparecieran en aquél. En los documentos posteriores sólo será preciso consignar la descripción actualizada.

c) Si los otorgantes le manifestaran la existencia de una discrepancia entre la realidad física y la certificación catastral, el notario solicitará su acreditación por cualquier medio de prueba admitido en derecho. Cuando el notario entienda suficientemente acreditada la existencia de la discrepancia y una vez obtenido el consentimiento, requerido expresamente, de los titulares que resulten de lo dispuesto en el artículo 9.5 que, en su condición de colindantes, pudieran resultar afectados por la rectificación, incorporará la nueva descripción del bien inmueble en el mismo documento público o en otro posterior autorizado al efecto, en la forma establecida en el párrafo anterior.

El notario informará a la Dirección General del Catastro sobre la rectificación realizada, por medios telemáticos, en el plazo máximo de cinco días desde la formalización del documento público. Una vez validada técnicamente por la citada Dirección General la rectificación declarada, se incorporará la correspondiente alteración en el Catastro. En los supuestos en que se aporte el plano, representado sobre la cartografía catastral, la alteración se realizará en el plazo de cinco días desde su conocimiento por el Catastro, de modo que el notario pueda incorporar en el documento público la certificación catastral descriptiva y gráfica de los inmuebles afectados que refleje su nueva descripción.

d) En los supuestos en que no se obtenga el consentimiento para la subsanación de la discrepancia o cuando ésta no resultara debidamente acreditada, el notario dejará constancia de ella en el documento público y, por medios telemáticos, informará de su existencia a la Dirección General del Catastro para que, en su caso, ésta incoe el procedimiento oportuno.

La descripción de la configuración y superficie del inmueble conforme a la certificación catastral descriptiva y gráfica actualizada a la que se hace referencia en los párrafos b) y c) se incorporará en los asientos de las fincas ya inscritas cuando a juicio del Registrador de la Propiedad concurren los requisitos legales para ello, lo que comunicará al Catastro por medios telemáticos.

2.2 Para la debida coordinación entre Catastro y Registro de la Propiedad, todo propietario o titular de derechos sobre un inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad, podrá acudir en cualquier tiempo al Registrador del distrito en que la finca radique, solicitando la iniciación del procedimiento para su identificación gráfica. En la solicitud deberán figurar la referencia catastral, los datos de inscripción de la finca, y la relación de propietarios y titulares catastrales de los inmuebles colindantes por todos sus puntos cardinales, con indicación expresa de su domicilio y fincas que les pertenecen, y se acompañará de la representación gráfica de la finca cuya identificación se solicita.

La representación gráfica de la finca podrá consistir en el plano parcelario catastral, o cualquier otra que permita su incorporación a una base cartográfica con las coordenadas geográficas correspondientes a los vértices del inmueble cuyo deslinde se solicita.

El Registrador notificará la solicitud a los demás titulares de derechos inscritos sobre la finca y a los titulares catastrales y registrales de las fincas colindantes para que, en el plazo de treinta días, manifiesten lo que a su derecho convenga, y si no se opusieron ni manifestaren su voluntad en contrario, dictará en un plazo igual una resolución admitiendo la identificación solicitada.

Si los titulares catastrales o registrales de la finca de cuya identificación se trata o de los inmuebles colindantes se opusieron a la identificación gráfica en la forma solicitada, el Registrador lo comunicará al solicitante para que en un plazo de diez días manifieste su conformidad o disconformidad con las alegaciones efectuadas, y si estuviera conforme se dictará resolución admitiendo la identificación gráfica con la rectificación propuesta, dando por finalizado el expediente. Si el solicitante no manifestara su voluntad conforme con la rectificación, o se opusiera a la misma, se le tendrá por desistido de la identificación.

La resolución dictada por el Registrador en el expediente de identificación será título suficiente para modificar la descripción que de las fincas afectadas figure en el Registro de la Propiedad, así como en el Catastro, en este caso, una vez validada técnicamente.

El expediente de identificación que se regula en este artículo no será aplicable a las fincas cuya titularidad o la de las colindantes tenga naturaleza demanial.

2.3 La identificación gráfica de las fincas inscritas podrá realizarse por el Registrador de la Propiedad, siempre que disponga de la representación gráfica y georreferenciada de las mismas en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de fincas resultantes de proyecto de expropiación, compensación o reparcelación o cualquier otro de contenido similar previsto por la legislación urbanística.

b) Cuando se trate de fincas resultantes de procedimientos de concentración parcelaria.

c) Cuando se trate de montes, vías pecuarias, espacios naturales protegidos fincas colindantes con el demanio público marítimo terrestre y se aporte su representación gráfica elaborada por la Administración gestora conforme a su legislación específica.

d) Cuando a juicio del Registrador exista plena identidad entre la descripción de la finca que resulte del Registro y lo que resulta de la gráfica de la misma obtenida por su referencia catastral.

3. En todos los supuestos señalados en este artículo será necesario que del propio Registro o de la cartografía no resulten datos que desvirtúen u ofrezcan dudas sobre la verdadera identificación de las fincas.

Identificada positivamente una finca se dejará constancia oportuna en la documentación aportada, copia de la cual se remitirá telemáticamente al Catastro, quien si considera adecuada la identificación lo pondrá en conocimiento del Registrador de la Propiedad, para que a la vista de las actuaciones practicadas y cuando a su juicio se hayan cumplido todos los requisitos legales, haga constar la coordinación en el folio registral de la finca por nota al margen de la última inscripción de dominio.

La extensión de la Nota marginal de coordinación de una finca en el Registro de la Propiedad, implicará la presunción de que los datos descriptivos contenidos en el folio registral coinciden salvo prueba en contrario, con la realidad física de la misma.

La falta de identificación gráfica de las fincas registrales no será, en ningún caso por sí sola, defecto que impida la inscripción en el Registro de la Propiedad.

En los supuestos en que no exista identidad entre la finca registral y la parcela catastral, el registrador de la propiedad, por medios telemáticos, pondrá esta circunstancia en conocimiento de la Dirección General de Catastro que, tras analizar la motivación expuesta, incoará, en su caso, el procedimiento oportuno y emitirá informe cuyas conclusiones se archivarán en el Registro de la Propiedad.

Todas las notificaciones a los interesados previstas en este artículo podrán realizarse por medios telemáticos con firma electrónica reconocida cuando el receptor de las mismas señale una dirección de correo electrónico para su recepción.

Mediante Resolución de la Dirección General del Catastro, previo informe favorable de la Dirección General de los Registros y Notariado, se podrán determinar otros elementos de la descripción del bien inmueble que serán objeto de rectificación de discrepancias con arreglo al procedimiento previsto en este artículo.

4. La Dirección General del Catastro podrá rectificar de oficio la información contenida en la base de datos catastral en cuanto sea necesario para efectuar correcciones de superficie dentro del margen de tolerancia técnica que se defina reglamentariamente, así como para reflejar cambios en los identificadores postales o en la cartografía, o cuando se lleven a cabo otras

operaciones de carácter general, legalmente previstas, que tengan por finalidad mantener la adecuada concordancia entre el Catastro y la realidad inmobiliaria.

Asimismo tendrán este carácter las rectificaciones de la descripción de los inmuebles que deban realizarse con motivo de ajustes a la cartografía básica oficial o a las ortofotografías inscritas en el Registro Central de Cartografía, así como al sistema de referencia geodésico. Las características catastrales rectificadas como consecuencia de estos ajustes se notificarán a los interesados mediante su publicación en el ayuntamiento por un plazo de 15 días, previo anuncio de su exposición en el boletín oficial de la provincia, y tendrán efectividad desde el día siguiente al de su notificación.»

## JUSTIFICACIÓN

El deber de colaboración que aparece formulado con carácter genérico para todas las personas, Administraciones, fedatarios y funcionarios públicos en el artículo 15 de la Ley 48/2002, se establecía para Catastro y Registro por la Ley 13/96 en el ámbito de las comunicaciones, y se concreta en el Texto Refundido del Catastro como un deber específico de los Registradores, y ya no para los datos o antecedentes relevantes para la formación y mantenimiento del Catastro, o en los supuestos en los que se deriven alteraciones catastrales de cualquier orden, sino para aquellos hechos, actos o negocios susceptibles de incorporación en el Catastro inmobiliario, mediante la transmisión de los datos resultantes de las inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad, que puedan dar lugar a una incorporación de datos o a la alteración de los ya incorporados, utilizando para ello como elemento de conexión la Referencia Catastral.

De conformidad con lo dispuesto en los dos últimos párrafos de los artículos 2 y 3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro, y el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, es preciso articular un procedimiento sencillo que, con participación de todos los afectados (propietarios y colindantes), permita definir la configuración física de los inmuebles objeto de tráfico jurídico sin perjuicio de las especialidades contenidas en las leyes reguladoras de los bienes de dominio público, cuando la identificación afectara a inmuebles de esta naturaleza (Montes, Costas, dominio público hidráulico, o los que forman parte del patrimonio de las Administraciones Públicas).

Para coordinar todos los aspectos derivados de la aplicación de las leyes sectoriales, cuando existen otras bases gráficas, también georreferenciadas, obtenidas con distinta finalidad y en las que al haberse producido una intervención de los interesados (notificaciones, procedimiento de deslinde) pueden tener, incluso, mayor valor legal (Medio-ambientales, Urbanísticas, Agrarias, Montes, Vías Pecuarias, etc.) y que por estar geográficamente referenciadas van a permitir su identificación también al Catastro una vez finalizado el expediente.

Atendiendo al principio de economía en los trámites que inspira la reforma, no se comprende bien el hecho de que algunos datos de los que se incluyen en el proyecto de Ley aún no siendo elaborados por el Registro de la Propiedad tengan que ser también suministrados por este al catastro como ocurre con los resultantes de las concentraciones parcelarias o reparcelaciones urbanísticas. Si las Administraciones competentes para elaborar los títulos de reorganización de la propiedad están obligadas a remitir sus resultados al Catastro, la reiteración de la obligación de remisión cuando los documentos en los que se refleja su resultado acceden al Registro sólo puede entenderse como una solución para los casos en que se produzca un incumplimiento por aquellas, pero esa explicación no justifica la brevedad de plazos contenidos en el proyecto cuando la incorporación de la referencia no catastral que es el objetivo que se persigue, puede realizarse en el mismo momento de practicar la inscripción o, con posterioridad como una operación aislada mediante la correspondiente nota marginal.

El Consejo de Estado pone de relieve la importancia fundamental del secreto del protocolo Notarial (Ley del Notariado) y la incoherencia de buscar la colaboración notarial cuando se trata de lograr la coordinación del Catastro con el Registro de la Propiedad, de lo que puede evidentemente deducirse que con el que hay que colaborar es con aquél con quien se pretende coordinar.

Dice así el Consejo de Estado:

Si de lo que se trata es de aligerar los trámites, el proceso de adecuación de la realidad jurídico inmobiliaria y la catastral debe llevarse a cabo con la sola intervención de los agentes involucrados en el mismo que no son otros que el Catastro y el Registro de la Propiedad, o al menos dando la posibilidad a los interesados de optar por aquel que consideren más adecuado para la consecución de su objetivo a través del Notario o directamente ante el Registro de la Propiedad

La modificación que se sugiere tiene como fundamento alcanzar el verdadero objetivo de la reforma haciendo llegar a Catastro y Registro la resolución de coordinación que permita a ambas instituciones disponer de una base gráfica coincidente en los supuestos en que ello sea posible.

#### ENMIENDA NÚM. 827

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición final vigésima cuarta. Uno

De modificación.

Se propone la modificación del último inciso:

«(...) Asimismo, podrán ampliar voluntariamente su dedicación, considerándose de interés público y no sujeta a autorización de compatibilidad, sin perjuicio de lo cual no se podrá superar la jornada laboral máxima ni menoscabarla actividad principal.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Ley de incompatibilidades cuando recoge el supuesto de interés público implícitamente excluye de autorización de compatibilidad la actividad considerada de interés público. No obstante dicho precepto no ha sido correctamente interpretado, por lo que se considera oportuno indicar expresamente que no es necesaria la autorización.

#### ENMIENDA NÚM. 828

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición final vigésima cuarta. Dos

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 15 bis 1, 2 y 4).

#### JUSTIFICACIÓN

La regulación de los servicios de información y orientación profesional están adecuadamente reguladas en la Ley Orgánica 5/2002 de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y no han sido desarrollados desde 2004 por el Gobierno.

#### ENMIENDA NÚM. 829

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición final vigésima cuarta. Dos

De adición.

Se propone un nuevo apartado 3 bis al artículo 15 bis de la Ley Orgánica 5/2002, con la siguiente oración:

«15.3 bis. El Gobierno, desarrollará, con la colaboración de las administraciones de las comunidades autónomas, una Plataforma informática integrada de Información y Orientación, para el asesoramiento de los ciudadanos en relación con las posibilidades de formación, empleo y el reconocimiento de competencias, que facilite la coordinación y la complementariedad de los dispositivos dependientes de las administraciones educativas y laborales, de la Administración local, de los interlocutores sociales, y de cualquier otro organismo o entidad que preste servicios de información y orientación. Esta plataforma estará vinculada a la Red Europea para el desarrollo de las políticas de orientación permanente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Establecer una plataforma informática integrada de información y orientación en toda España.

#### ENMIENDA NÚM. 830

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición final trigésima. Uno

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 37, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Para obtener el título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de bachillerato. No obstante lo anterior, los alumnos que tengan el título de Técnico en Formación Profesional podrán obtener el título de Bachiller por la superación de las materias necesarias para alcanzar los objetivos generales del Bachillerato, que serán determinadas en todo caso por el Gobierno, en los términos recogidos en el artículo 44 de la presente ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la terminología utilizada por la LOE y en aras a la vertebración del sistema educativo.

#### ENMIENDA NÚM. 831

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición final trigésima. Tres

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

Tres. Se modifica el artículo 41, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Podrán acceder a un programa de cualificación profesional inicial los alumnos que hayan finalizado el tercer curso de educación secundaria obligatoria o que sean mayores de 15 años, cumplidos en el año de la matrícula, y hayan cursado el segundo curso de educación secundaria obligatoria y no estén en condiciones de promocionar al tercer curso de educación secundaria obligatoria. Para acceder a estos programas se requerirá la información y orientación previa a los alumnos y a sus padres o tutores.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 832

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

A la disposición final trigésima. Tres

De modificación.

Al segundo y tercer párrafo del artículo 41.1

Se propone el siguiente texto:

«El Gobierno, en colaboración con las administraciones educativas establecerán las características y la organización de estos programas con el fin de que el alumnado pueda obtener el título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Asimismo, El Gobierno, en colaboración con las administraciones educativas realizarán el diseño de los módulos obligatorios para permitir que los alumnos que los superen tengan la formación necesaria para poder acceder a un ciclo formativo de grado medio.»

#### JUSTIFICACIÓN

En aras a la vertebración del sistema educativo.

**ENMIENDA NÚM. 833****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A la disposición final trigésima. Tres

De modificación.

Se propone en el segundo párrafo a continuación de la letra d) del artículo 41.2 que se modifica, el siguiente texto:

«Tanto el curso como la prueba que permiten el acceso a los ciclos formativos de grado medio se centrarán en las materias de la educación secundaria obligatoria imprescindibles para cursar estos ciclos. Las materias y sus características básicas serán reguladas por el Gobierno.»

**JUSTIFICACIÓN**

Para no devaluar las enseñanzas de la formación profesional.

**ENMIENDA NÚM. 834****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A la disposición final trigésima. Tres

De modificación.

Se propone del artículo 41.4 que se modifica, el siguiente texto:

«4. Las pruebas a las que se refiere el apartado anterior deberán acreditar, para la formación profesional de grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para la formación profesional de grado superior, la madurez en relación con los objetivos de bachillerato. Los citados objetivos y sus características básicas serán reguladas por el Gobierno.»

**JUSTIFICACIÓN**

En aras a la vertebración del sistema educativo.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Economía Sostenible.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 2010.—El Portavoz, **Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**.

**ENMIENDA NÚM. 835****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

A la exposición de motivos

De modificación.

El párrafo 9 del Apartado 1 de la Exposición de Motivos queda redactado como sigue:

La ley se estructura en un Título preliminar, donde se define su objeto, el concepto de economía sostenible y los principios resultantes de actuación de los poderes públicos, y en tres Títulos que contienen el conjunto de reformas de impulso de la sostenibilidad de la economía española. El primero de ellos se centra en la mejora del entorno económico, entendiendo por tal las actuaciones del sector público que determinan el contexto de desarrollo de la economía; el Título II introduce una serie de novedades directamente vinculadas con el impulso de la competitividad del modelo económico español, eliminando obstáculos administrativos y tributarios, actuando específicamente sobre tres ejes de mejora de la competitividad de las empresas españolas: el desarrollo de la sociedad de la información, un nuevo marco de relación con el sistema I+D+i y una importante reforma del sistema de formación profesional que se lleva a cabo mediante esta ley, y mediante una ley orgánica complementaria, que efectúa las modificaciones de carácter orgánico necesarias en las disposiciones vigentes. El Título III, finalmente, contiene una serie de reformas que, desde la sostenibilidad medioambiental, inciden en los ámbitos centrales del modelo económico: la sostenibilidad del modelo energético, el fomento de la I+D+i en energías renovables y el ahorro y eficiencia energética, la reducción de emisiones... (resto igual).

## JUSTIFICACIÓN

Uno de los ámbitos centrales de una economía sostenible es fomentar la investigación, desarrollo e innovación en energías renovables y el ahorro y la eficiencia energética, bases de un nuevo modelo sobre el que sustentar el nuevo modelo de crecimiento productivo.

---

**ENMIENDA NÚM. 836**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A la exposición de motivos

De modificación.

El Apartado II de la Exposición de Motivos queda redactado como sigue:

El Título preliminar define el objeto de la ley, el concepto de economía sostenible, y recoge una serie de principios de acción de los poderes públicos que están en la base de su acción sobre el modelo de crecimiento económico y su desarrollo, tanto mediante la obligación de impulsar determinadas finalidades en la actuación propia y de los particulares, desde el ahorro y la eficiencia energética, la promoción de las energías limpias y su I+D+i a la racionalización de la construcción residencial, como mediante deberes de mantenimiento de un entorno público eficiente para el desarrollo económico, a lo que apuntan claramente los principios de mejora de la competitividad o de estabilidad de las finanzas públicas.

## JUSTIFICACIÓN

La sostenibilidad ambiental en el medio y largo plazo se debe basar en el apoyo permanente al ámbito de la I+D+i de las energías limpias.

---

**ENMIENDA NÚM. 837**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 2

De modificación.

## Artículo 2. Economía Sostenible

El citado artículo queda redactado como sigue:

«A los efectos de la presente Ley, se entiende por economía sostenible un patrón de crecimiento que concilie el desarrollo técnico-económico, social y ambiental en una economía productiva y competitiva, que favorezca el empleo de calidad, la igualdad de oportunidades y la cohesión social, y que garantice el respeto ambiental y el uso racional de los recursos naturales, de forma que permita satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro para atender sus propias necesidades.»

## JUSTIFICACIÓN

Los patrones de crecimiento se deben también basar en desarrollo técnico compatible con la sostenibilidad económica y ambiental.

---

**ENMIENDA NÚM. 838**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 3

De modificación.

Artículo 3. Principios.

El citado artículo queda redactado como sigue:

«La acción de los poderes públicos para impulsar la sostenibilidad de la economía española, en los términos definidos en el artículo anterior, estará guiada, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, por los siguientes principios:

(resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

Respeto competencial.

El principio 1 y el principio 3 inciden de forma directa en el artículo 10.25 del Estatuto de Autonomía del País Vasco en la medida en que éste atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco competencia exclusiva en materia de promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco de acuerdo con la ordenación general de la

economía. Es más, corresponde a cada Comunidad Autónoma identificar los sectores de la actividad productiva que deba incentivar, apoyar o impulsar.

En lo que respecta al principio 6, de conformidad con el artículo 10.31 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta competencia exclusiva en materia de vivienda con lo que corresponde en exclusiva a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco el diseño de la política de vivienda sin que deban producirse en el mismo interferencias como las derivadas de este principio.

---

### ENMIENDA NÚM. 839

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 1 del artículo 3

De modificación.

Artículo 3. Principios.

El apartado 1 del citado artículo queda redactado como sigue:

«1. Mejora de la competitividad. Las Administraciones públicas impulsarán el incremento de la competitividad de las empresas, mediante marcos regulatorios que favorezcan la eficiencia en los mercados de bienes y servicios, facilite la asignación de los recursos productivos y la mejora de la productividad, en particular a través de la formación, la innovación y el uso de nuevas tecnologías, e incremente la capacidad para competir en los mercados internacionales.»

### JUSTIFICACIÓN

No es factible un único marco regulatorio que abarque a sectores y actividades tan diversas y diferentes.

---

### ENMIENDA NÚM. 840

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 5 del artículo 3

De modificación.

Artículo 3. Principios.

El apartado 5 del citado artículo queda redactado como sigue:

«5. Promoción de las energías limpias, reducción de emisiones y eficaz tratamiento de residuos. Las Administraciones públicas adoptarán políticas energéticas y ambientales que compatibilicen el desarrollo económico con la minimización del coste social de las emisiones y de los residuos producidos y sus tratamientos.»

### JUSTIFICACIÓN

La minimización del coste social de las emisiones y de los residuos está en clara consonancia con la eficacia de los tratamientos a llevar a cabo.

---

### ENMIENDA NÚM. 841

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al Capítulo I del Título I

De supresión.

Capítulo I: Mejora del entorno económico

Se propone la supresión del citado Título, que comprende los artículos 4, 5, 6 y 7 del Proyecto de Ley.

### JUSTIFICACIÓN

Constituyen todos ellos instrumentos que afectan de forma directa a dos títulos competenciales exclusivos de la Comunidad Autónoma del País Vasco; el artículo 10.2 relativo a la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, y el artículo 10.6 sobre normas procesales y de procedimientos administrativos y económico-administrativos que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco.

Es precisamente con base en esos dos títulos competenciales sobre los que sustentó la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Parlamento Vasco, de elaboración de disposiciones de carácter general, que extiende su ámbito de aplicación a las disposiciones de carácter general (leyes e iniciativas reglamentarias) que elabo-



ran el Gobierno Vasco y la Administración de la Comunidad Autónoma (art.2).

Además, en la medida en la que en este Capítulo 1 no se especifican los textos normativos, pudiendo cabalmente incluir los Proyectos de Ley, la determinación con ese nivel de detalle de los principios aplicables a la producción normativa, como lo hace el proyecto de Ley de Economía Sostenible, podría afectar al artículo 25 del Estatuto de Autonomía del País Vasco que atribuye al Parlamento Vasco el ejercicio de la potestad legislativa. Por ello, de admitirse las previsiones contenidas en estos artículos 4, 5, 6 y 7 en esos términos podría incidirse de forma directa en el ejercicio de dicha potestad, fundamento esencial de la propia actuación del órgano legislativo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 842

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 1 del artículo 4

De modificación.

Artículo 4: Principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas.

El apartado 1 del citado artículo queda redactado como sigue:

«1. En el ejercicio de la iniciativa normativa, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia. Dichos principios serán adecuadamente justificados en cada iniciativa normativa.»

#### JUSTIFICACIÓN

La eficacia en la aplicación de los principios resaltados sería nula sin que en cada iniciativa normativa no se justificara de manera adecuada cómo se cumplen y por qué los principios resaltados.

#### ENMIENDA NÚM. 843

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 2 del artículo 5

De modificación.

Artículo 5. Instrumentos de las Administraciones Públicas para la mejora de la regulación.

El apartado 2 del citado artículo queda redactado como sigue:

«2. Prestarán la máxima atención al proceso de consulta pública en la elaboración de sus proyectos normativos, justificando entre otros los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas, fomentando la participación de los interesados en las iniciativas normativas, con el objetivo de mejorar la calidad de la norma. Para ello pondrán a disposición de los interesados todos los canales de comunicación necesarios, especialmente a través de medios telemáticos, y asimismo aportarán la información adecuada para la mejor comprensión y valoración de los efectos esperados de las iniciativas normativas.»

#### JUSTIFICACIÓN

La eficacia en la aplicación de los principios resaltados sería nula sin que en cada iniciativa normativa no se justificara de manera adecuada cómo se cumplen y por qué los principios resaltados.

---

#### ENMIENDA NÚM. 844

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 2 del artículo 8

De modificación.

Artículo 8. Naturaleza jurídica v régimen de funcionamiento de los órganos reguladores.

El apartado 2 del citado artículo queda redactado como sigue:

«2. Sin perjuicio de lo anterior, serán de aplicación a la Comisión Nacional de la Competencia, en tanto que organismo horizontal de promoción y protección de la competencia efectiva en todos los sectores

productivos y en el ámbito territorial de su competencia, el apartado 2... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Los órganos de defensa de la competencia tanto nacional como territoriales tienen sus ámbitos de competencia, no pudiendo mediante la presente ley modificar aspectos competenciales de las Comunidades Autónomas a favor de la Administración General del Estado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 845

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 1 del artículo 9

De modificación.

Artículo 9. Relación de las entidades públicas y privadas e independencia funcional.

El apartado 1 del artículo 9 queda redactado como sigue:

«1. En el ejercicio de sus funciones, los organismos reguladores se relacionarán con el Gobierno y la Administración General del Estado, a través del titular del Ministerio competente o, en su caso, en la misma forma con las Comunidades Autónomas, y actuarán... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

En materia de energía y defensa de la competencia, la CAPV ostenta determinadas competencias: de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen energético (artículo 11.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco) y ejecución en materia de defensa de la competencia, en tanto que, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, a las Comunidades Autónomas que ostentan competencias en materia de comercio interior les corresponde el ejercicio de las funciones ejecutivas de intervención, autorización, o sanción en asuntos relacionados con la libre competencia, cuando se trate de prácticas desarrolladas en ámbitos intracomunitarios o restringidas al mercado correspondiente al ámbito territorial autonómico. En este contexto, la Ley debería prever la posible participación autonómica en aquellos asuntos que, respondiendo a los criterios citados, pudieran afectar a sus competencias.

#### ENMIENDA NÚM. 846

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 1 del artículo 9

De modificación.

Artículo 9. Relación con las entidades públicas y privadas e independencia funcional.

El apartado 1 del citado artículo queda redactado como sigue:

«1. En el ejercicio de sus funciones, los Organismos Reguladores se relacionarán con el Gobierno y la Administración General del Estado a través del titular del Ministerio competente, y actuarán en el desarrollo de sus actividad y para el cumplimiento de sus fines con independencia de cualquier interés empresarial, comercial o de las administraciones públicas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Un órgano regulador debe tener independencia funcional y de interés incluso de las propias administraciones públicas para el adecuado ejercicio de sus funciones.

---

#### ENMIENDA NÚM. 847

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 2 del artículo 10

De modificación.

Artículo 10. Objeto de actuación de los Organismos Reguladores.

El apartado 2 del citado artículo queda redactado como sigue:

«2. Para el cumplimiento de los anteriores objetivos, los Organismos Reguladores ejercerán, según disponga su normativa sectorial, las funciones de supervi-

sión, otorgamiento, revisión y revocación de los títulos correspondientes, fijación de tarifas y peajes de acceso, propuesta normativa, inspección, sanción, resolución de conflictos entre operadores, arbitraje en el sector y aquellas otras que les atribuya la ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Una de las funciones independientes más importantes de un órgano regulador es la fijación de las tarifas y peajes de acceso para conseguir la suficiencia de ingresos, así como su capacidad de propuesta de normativas que mejoren la eficacia de la regulación.

---

#### ENMIENDA NÚM. 848

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 2 del artículo 12

De modificación.

Artículo 12. El Consejo y su Presidente.

El apartado 2 del citado artículo queda redactado como sigue:

«2. Serán miembros del Consejo el Presidente del Organismo Regulador, que también lo será del Consejo, y seis consejeros.»

#### JUSTIFICACIÓN

La complejidad, la amplitud de áreas, como por ejemplo en el sector de la energía, con actividades de generación ordinaria y de régimen especial, transporte, operación del sistema, operación del mercado, distribución, comercialización, acometidas, accesos etc, de forma similar en el sector de hidrocarburos líquidos y gaseosos, así como en resto de sectores como telecomunicaciones etc., hacen necesario que el consejo para abarcar tal magnitud de cuestiones que llegan a debate y aprobación del mismo tenga un número adecuado de Consejeros para poder agilizar los casos y no se vea avocado al colapso, siendo un número adecuado el de seis consejeros.

#### ENMIENDA NÚM. 849

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 3 del artículo 12

De modificación.

Artículo 12. El Consejo y su Presidente.

El apartado 3 del citado artículo queda redactado como sigue:

«3. A las reuniones del Consejo asistirá con voz, pero sin voto, el personal directivo, y cualquier otra persona del personal no directivo, que determine el Presidente de acuerdo con el Consejo. No podrán asistir a las reuniones del Consejo los miembros del Gobierno ni los altos cargos de las Administraciones Públicas.»

#### JUSTIFICACIÓN

El Consejo es un órgano colegiado y no puede estar a expensas de la presidencia exclusivamente para determinar quién y quién accede al Consejo a informar, dado que incluso podría ser tendencioso en el peor de los casos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 850

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 4 del artículo 12

De modificación.

Artículo 12. El Consejo y su Presidente.

La letra c) del apartado 4 del citado artículo queda redactado como sigue:

«c) Proponer el criterio de distribución de asuntos entre los consejeros.»

#### JUSTIFICACIÓN

La independencia de un órgano regulador también está basada en un criterio adecuado de reparto de asuntos entre los consejeros, lo cual se podría no cumplir si el Presidente decide a quién, cómo y cuándo se debe repartir los asuntos a tratar por el Consejo.

**ENMIENDA NÚM. 851**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 5 del artículo 12

De modificación.

Artículo 12. El Consejo y su Presidente.

El apartado 5 del citado artículo queda redactado como sigue:

«5. El Consejo se entenderá válidamente constituido con la asistencia del Presidente y tres consejeros. La asistencia de los consejeros a las reuniones del Consejo es obligatoria, salvo casos justificados debidamente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Dado que el Consejo se propone con siete miembros en coherencia, la mitad más uno significa tres consejeros.

**ENMIENDA NÚM. 852**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 9 del artículo 12

De modificación.

Artículo 12. El Consejo y su Presidente.

El apartado 9 del citado artículo queda redactado como sigue:

«9. El Consejo aprobará el Reglamento de funcionamiento interno de su Organismo, en el que se regulará la actuación de sus órganos, la organización del personal, el régimen de transparencia y de reserva de la información y, en particular, el funcionamiento del Consejo, incluyendo su régimen de convocatorias y sesiones, y el procedimiento interno para la elevación de asuntos para su consideración y su adopción. La aprobación del Reglamento requerirá el voto favorable de, al menos, cinco de los miembros del Consejo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Dado que el Consejo se propone con siete miembros, en coherencia con el texto la mayoría de voto favorable debiera ser cinco miembros del Consejo para la aprobación del Reglamento.

**ENMIENDA NÚM. 853**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 14

De modificación.

Artículo 14. El presidente del Organismo Regulador.

La letra e) del citado artículo queda redactado como sigue:

«e) Ejercer funciones de coordinación en relación con los directivos y el resto del personal del Organismo Regulador, de acuerdo con las competencias atribuidas por su legislación específica.»

**JUSTIFICACIÓN**

La independencia del órgano Regulador se basa también en que la propia presidencia no tenga potestad de dirigir e influir en los directivos y sus servicios técnicos, situación que podría darse si detectara instrucción en cualquier sentido como jefe de los servicios.

**ENMIENDA NÚM. 854**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 14

De modificación.

Artículo 14. El presidente del Organismo Regulador.

La letra f) del citado artículo queda redactada como sigue:

«f) Coordinar, evaluar y supervisar las distintas unidades del Organismo Regulador.»

## JUSTIFICACIÓN

La independencia del órgano regulador se basa también en que la propia presidencia no tenga potestad de dirigir e influir en los directivos y sus servicios técnicos, situación que podría darse si detectara instrucción en cualquier sentido como jefe de los servicios.

## ENMIENDA NÚM. 855

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 14

De modificación.

Artículo 14. El presidente del Organismo Regulador.

La letra i) del citado artículo queda redactada como sigue:

«i) Coordinar la contratación del Organismo Regulador.»

## JUSTIFICACIÓN

La independencia de un órgano regulador se basa también en que la contratación de servicios se haga de forma independiente y por el propio Consejo según las normas que aprueben en su reglamento, en caso contrario se podría producir contratación de servicios e informe que vayan en líneas de actuación no independientes.

## ENMIENDA NÚM. 856

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 2 del artículo 15

De modificación.

Artículo 15. Funciones e incompatibilidades de los miembros del Consejo.

«2. Sin perjuicio de su función como ponentes de los asuntos que les asigne el criterio de distribución

establecido, en aplicación de lo previsto en el artículo 12.4.c) en la letra c) de apartado 4 del artículo 12, los Consejeros no podrán asumir individualmente funciones ejecutivas o de dirección de áreas concretas del Organismo, que corresponderán al personal directivo a que se refiere el artículo 17 de la presente ley.»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta sobre la forma de distribución de asuntos establecida para el artículo 12.4.c).

## ENMIENDA NÚM. 857

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 2 del artículo 17

De modificación.

Artículo 17. Personal Directivo.

El apartado 2 del citado artículo queda redactado como sigue:

«2. Corresponde al personal directivo la dirección, organización, impulso y cumplimiento de las funciones encomendadas al área a cuyo frente se encuentre, de acuerdo con las instrucciones emanadas del Consejo.»

## JUSTIFICACIÓN

La independencia del órgano Regulador se basa también en que la propia presidencia no tenga potestad de dirigir e influir en los directivos y sus servicios técnicos, situación que podría darse si detectara instrucción en cualquier sentido como jefe de los servicios.

## ENMIENDA NÚM. 858

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 1 del artículo 19

De modificación.

Artículo 19. Obligación de informar y garantías de actuación.

El apartado 1 del citado artículo queda redactado como sigue:

«1. El Presidente, los consejeros, directivos y empleados de los organismos reguladores que hayan prestado sus servicios profesionales en entidades del respectivo mercado regulado o sus representantes, y tengan frente a las citadas entidades derecho, cualquiera que sea su denominación, a reserva o recuperación de las relaciones laborales, a indemnizaciones o a ventajas patrimoniales de alguna naturaleza, deberán notificar esta circunstancia al órgano rector del Organismo Regulador en que presten servicios, el cual deberá hacerlos públicos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los agentes reguladores así como los consumidores deben conocer las relaciones profesionales de quienes hayan servido en los respectivos mercados regulados para el mejor ejercicio de su control.

#### ENMIENDA NÚM. 859

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 1 del artículo 20

De modificación.

Artículo 20. Publicidad de las actuaciones de los Organismos Reguladores.

El apartado 1 del citado artículo queda redactado como sigue:

«1. El Organismo Regulador hará públicas todas las disposiciones, resoluciones, actas, acuerdos e informes que se dicten en aplicación de las leyes que los regulan preservando, en todo caso, aquellos aspectos que afecten a la confidencialidad a la que tienen derecho las empresas, y en particular:

(resto igual)»

#### JUSTIFICACIÓN

Es importante poder contrastar la información reflejada en las actas de los Órganos Reguladores, salvando los aspectos de confidencialidad a que tienen derecho las empresas, al objeto de controlar la independencia.

#### ENMIENDA NÚM. 860

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 2 del artículo 24

De modificación.

Artículo 24. Cooperación entre Organismos Reguladores y con la Comisión Nacional de la Competencia.

El apartado 2 del citado artículo queda redactado como sigue:

«2. Los Presidentes y los Consejeros de todos los Organismos Reguladores se reunirán, con periodicidad al menos anual, para analizar la evolución de los mercados en sus respectivos sectores, intercambiar experiencias en relación con las medidas de regulación y supervisión aplicadas y compartir todo aquello que contribuya a un mejor conocimiento de los mercados y unas tomas de decisiones más eficaces en el ámbito de sus respectivas competencias. Las reuniones previstas en el apartado anterior se convocarán de forma rotatoria, empezando por el Presidente del organismo de mayor antigüedad. El Presidente del organismo convocante elaborará el orden del día y procurará la documentación pertinente, siempre previa consulta con los demás presidentes. Las conclusiones de la reunión se harán públicas por los organismos participantes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las facultades emanan de los Consejos, por ello es importante la asistencia a dichas reuniones de coordinación, análisis y debate de los miembros del Consejo.

**ENMIENDA NÚM. 861**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 3 artículo 37

De supresión.

Artículo 37. Promoción de la responsabilidad social de las empresas.

Se suprime el apartado 3 del citado artículo.

**JUSTIFICACIÓN**

El título competencial en el que se basa el precepto, de conformidad con la disposición final primera es el contemplado en el artículo 149.1.13 (planificación económica). No obstante, vista la naturaleza de lo regulado, se considera que el título competencial correcto es el contemplado en el artículo 149.1.16 (mercantil). En tal caso no cabe la acreditación contemplada en el apartado 3.º del precepto en tales términos, por lo que se solicita la supresión de ese apartado.

**ENMIENDA NÚM. 862**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 2 del artículo 41

De supresión.

Artículo 41. Ampliación del ámbito del silencio positivo.

Se suprime el apartado 2 del citado artículo.

**JUSTIFICACIÓN**

Al legislador autonómico únicamente corresponde la identificación de las razones de interés general sobre las que fundamentar la existencia de supuestos en los que el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios, sin que otra ley estatal pueda completar esa regulación básica mediante la inclusión de obligaciones que trascienden el contenido de lo que es básico, esto es, las posiciones jurídicas fundamentales.

Supone interferir de forma directa en la potestad legislativa que, en el ámbito de la CAPV, viene atribuida por el artículo 25 del EAPV al Parlamento Vasco.

**ENMIENDA NÚM. 863**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 45

De modificación.

Artículo 45. Simplificación de las obligaciones formales de los grupos fiscales en el Impuesto sobre Sociedades.

El citado artículo queda redactado como sigue:

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de la entrada en vigor de esta ley, se modifica el apartado 6 del artículo 70 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que queda redactado de la siguiente forma:

«6. La sociedad dominante comunicará los acuerdos mencionados en el apartado 1 de este artículo a la Administración tributaria con anterioridad al inicio del periodo impositivo en que sea de aplicación este régimen.

Asimismo, cuando se produzcan variaciones en la composición del grupo fiscal, la sociedad dominante lo comunicará a la Administración tributaria, identificando las sociedades que se han integrado en él y las que han sido excluidas.

Dicha comunicación se realizará en la declaración del primer pago fraccionado al que afecte la nueva composición, sin perjuicio de que el plazo para la remisión a la Administración tributaria de los correspondientes acuerdos se extienda hasta la finalización del período impositivo en que tenga lugar la variación.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone eliminar del último párrafo la obligación de que los acuerdos deban acompañar a la comunicación que se realice en la declaración del primer pago fraccionado al que afecte la nueva composición porque esta medida, lejos de conseguir el objetivo perseguido de simplificación del procedimiento, vendría a complicarlo pues la obtención de las certificaciones de los acuerdos requiere de unas formalidades específicas que resultaría prácticamente imposible cumplir en tan breve plazo.

**ENMIENDA NÚM. 864**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Nuevo apartado 2, al artículo 45

De adición.

Artículo 45. Simplificación de las obligaciones formales de los grupos fiscales en el Impuesto sobre Sociedades.

Se propone la inclusión de un apartado 2.

2. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de la entrada en vigor de esta ley, se modifica el apartado 2 del artículo 70 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que queda redactado de la siguiente forma:

«Los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán adoptarse por el Consejo de Administración u órgano que ejerza una función equivalente, en cualquier fecha del período impositivo inmediato anterior al que sea de aplicación el régimen de consolidación fiscal y surtirán efectos cuando no hayan sido impugnados o no sean susceptibles de impugnación.»

**JUSTIFICACIÓN**

Esta enmienda se propone como alternativa a la enmienda de modificación del apartado 6 del mismo artículo 70 que asimismo se ha propuesto, para el supuesto de que definitivamente se exija que los acuerdos de variación en la composición del grupo fiscal se comuniquen en la declaración del primer pago fraccionado al que afecte la nueva composición adjuntando, en su caso, los correspondientes acuerdos.

En este caso, proponemos que se elimine la exigencia de que los acuerdos sean adoptados por la Junta de accionistas u órgano equivalente —tal como se prevé en la redacción vigente— encomendando esa competencia al Consejo de Administración, de forma similar a la establecida en el caso del régimen especial del grupo de entidades en el IVA —artículo 163 sexies. Dos de la Ley 37/1992— porque la disminución en la exigencia de formalidades produciría una verdadera simplificación del procedimiento establecido, sin merma alguna de la seguridad jurídica necesaria.

**ENMIENDA NÚM. 865**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 1 del artículo 53

De modificación.

Artículo 53. Inclusión, como parte integrante del servicio universal, de una conexión que permita comunicaciones de datos de banda ancha a una velocidad de 1 Mbit por segundo:

El apartado 1 del artículo 53 queda redactado como sigue:

«1. La conexión a la red pública de comunicaciones con capacidad de acceso funcional a Internet, garantizada por el servicio universal de telecomunicaciones, deberá permitir, comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad en sentido descendente de 1 Mbit por segundo. Dicha conexión podrá ser provista a través de cualquier tecnología. Antes del 1 de enero de 2011, se aprobará el Reglamento que establezca las condiciones de acceso de banda ancha a la red pública, así como los fondos públicos destinados a financiar esta ampliación del servicio universal.»

**JUSTIFICACIÓN**

Teniendo en cuenta la situación de crisis de nuestra economía, a la que desgraciadamente no es inmune el sector de las telecomunicaciones (caídas de ingresos y tráfico en los últimos meses), no es aconsejable aumentar las cargas a empresas.

Especialmente en el caso de empresas fuertemente inversoras, como son los operadores de telecomunicaciones, que deben estar preparadas para las necesarias inversiones en redes de banda ancha ultrarrápidas, que son las «autopistas» por las que circularán los servicios que harán nuestra economía más sostenible, como pretende este Proyecto de Ley.

Ahora que la inversión se ha visto resentida por la negativa coyuntura (la inversión de las empresas de telecomunicaciones en 2009 se redujo más de un 17% con respecto a la inversión en 2008, con el consiguiente efecto multiplicador negativo), no es aconsejable aumentar las cargas y poner en peligro las decisiones inversoras.

Por el contrario, es más necesario apoyar con financiación pública allí donde la inversión en zonas poco atractivas para las empresas privadas, el objetivo político de inclusión de toda la sociedad inclusión en la banda ancha, evitando riesgos de brecha digital.



**ENMIENDA NÚM. 866****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al artículo 63

De supresión.

Artículo 63. Competitividad universitaria.

El citado artículo queda redactado como sigue:

«Artículo 63. Competitividad universitaria.

1. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, promoverá la competitividad de las universidades españolas y su progresiva implantación en el ámbito internacional.

2. A tal efecto, el Gobierno desarrollará aquellas políticas que vayan encaminadas a:

a. La mejora de la calidad universitaria.

b. A su participación activa, conjuntamente con el resto de los sectores económicos y sociales, en el desarrollo de la sociedad del conocimiento.

3. Con tales fines, el Gobierno priorizará aquellos proyectos que persigan los siguientes objetivos básicos:

a. Promover la colaboración entre instituciones, tanto universitarias como científico-tecnológicas, como empresariales, públicas y privadas, incluyendo la agregación de las mismas en un mismo campus, en orden a la elaboración de proyectos estratégicos compartidos y/o comunes, orientados a la formación, la investigación y la innovación y en el desarrollo de una economía y de una sociedad competitivas.

b. Desarrollar entornos académicos, científicos, emprendedores e innovadores, de calidad, dirigidos a obtener una visibilidad y competitividad internacional.

4. En el desarrollo de tales fines, el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, priorizará aquellos proyectos que persigan las siguientes finalidades:

a. Generar (resto igual que en el art. 36.2, a), b), c) \* campus universitarios altamente competitivos de reconocido prestigio internacional y un alto nivel de diferenciación al potenciar sus fortalezas y actividades más excelentes.

b. Fomentar campus donde exista una mejor investigación, transferencia de conocimientos y especialización. Se potenciarán la mayor especialización y diferencias dentro de los mismos.

c. Promover la agregación de instituciones que elaboren un proyecto estratégico común y desarrollen

un entorno académico científico, emprendedor e innovador de calidad.

5. Las inversiones derivadas de la ejecución de los proyectos señalados en el apartado anterior podrán ser financiados, total o parcialmente por la Administración General del Estado, a través de subvenciones y préstamos, y fomentando la inversión por las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos en cuyo territorio radiquen las instalaciones o equipamientos objeto de la inversión.»

**JUSTIFICACION**

Coincidiendo en los fines básicos que en el texto original figuran a impulsar en el ámbito universitario desde el Gobierno, no parece conveniente limitar las posibles aplicaciones de una ley con las políticas que puedan estar desarrollándose en un determinado momento. Al igual que no es lógico limitar la necesaria búsqueda y apoyo de la calidad universitaria al capítulo exclusivamente infraestructural. Se propone, por todo ello, un texto más genérico, que compendia los artículos 63 y 64 del texto original, del que quedan fuera las políticas concretas que se vienen desarrollando en la actual, y que, por lo mismo, queda abierto al desarrollo de las políticas que en cada momento se estimen necesarias en orden al cumplimiento de los objetivos y finalidades que se establecen.

**ENMIENDA NÚM. 867****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al artículo 64 del Proyecto de Ley de Economía Sostenible

De supresión.

Artículo 64. Agregaciones estratégicas en campus universitarios.

Se suprime el citado artículo.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 868**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Del apartado 2 del artículo 66 del proyecto de ley de economía sostenible

De modificación.

Artículo 66. Mejora de las deducciones en el Impuesto sobre Sociedades por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica y para el fomento de las tecnologías de la información.

El apartado 2 del citado artículo queda redactado como sigue:

2. El apartado 1 del artículo 44 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las deducciones previstas en el presente capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los capítulos II y III de este título.

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a las deducciones previstas en los artículos 365 y 36 de esta ley, podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las entidades de nueva creación.
- b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

El importe de las deducciones previstas en este capítulo a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 35 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 100 por cien cuando se trate de la deducción prevista en los artículos 35 y 36.»

**JUSTIFICACIÓN**

Con esta modificación se pretende potenciar el sistema de incentivación fiscal de la actividad de I+D+i

con decisión, adecuándolo a las medidas que están implantando otros países del entorno y haciéndolo más competitivo y atractivo no sólo para la atracción de nuevas inversiones sino para el mantenimiento de las existentes.

**ENMIENDA NÚM. 869**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 77 del proyecto de ley de economía sostenible

De supresión.

Artículo 77. Instalaciones y equipamientos docentes.

Se propone la supresión del artículo.

**JUSTIFICACIÓN**

Invade el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

**ENMIENDA NÚM. 870**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 3 del artículo 78 del proyecto de ley de economía sostenible

De modificación.

Artículo 78. Principios de la política energética.

El apartado 3 del citado artículo queda redactado como sigue:

«3. Con tal finalidad, el Gobierno impulsará la diversificación de las fuentes de suministro de energía, el desarrollo eficiente de las infraestructuras y redes inteligentes, la transparencia y competencia de los mercados energéticos, la suficiencia de las retribuciones, la creciente incorporación de las energías renovables y las políticas de ahorro y eficiencia.»

## JUSTIFICACIÓN

Es importante afrontar la complejidad futura de las infraestructuras que se tenga en consideración hacia donde evoluciona el futuro de las mismas que no es otro que dotar de inteligencia a las redes, para conseguir una mejor eficiencia de cara al servicio a prestar a los consumidores.

## ENMIENDA NÚM. 871

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 1 del artículo 83 del proyecto de ley de economía sostenible

De modificación.

Artículo 83. Fomento de la Investigación, el desarrollo y la innovación en el ámbito de las energías renovables y el ahorro y la eficiencia energética.

El apartado 1 del citado artículo queda redactado como sigue:

«1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de interés en el campo de las energías renovables y del ahorro y la eficiencia energética, potenciando el desarrollo de aquellas tecnologías que utilicen fuentes limpias y, en especial, las de secuestro y almacenamiento o carbón limpio. Igualmente fomentarán el desarrollo de aquellas tecnologías renovables que incorporen un mayor almacenamiento, y gestionabilidad, innovación y eficiencia al sistema.»

## JUSTIFICACIÓN

No se debiera citar una única tecnología, si fuera el caso entonces habrá que citar todas pues todas son importantes. Lo importante también es dejar claro la referencia a las tecnologías renovables como aspecto de desarrollo a futuro.

## ENMIENDA NÚM. 872

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 2 del artículo 83 del proyecto de ley de economía sostenible

De modificación.

Artículo 83. Fomento de la Investigación, el desarrollo y la innovación en el ámbito de las energías renovables y el ahorro y la eficiencia energética.

El apartado 2 del citado artículo queda redactado como sigue:

«2. El Gobierno aprobará programas y tomará las medidas necesarias para favorecer el desarrollo de redes de transporte y distribución inteligentes y micro-redes integradas que mejoren y faciliten la integración eficaz de las fuentes de energía renovable, la gestión activa de la demanda, la implantación de fuentes de energía renovable, la gestión activa de la demanda, la implantación de fuentes de energía distribuida, la integración de sistemas de almacenamiento, la implantación del coche eléctrico, la mejora de la calidad y continuidad del servicio y la mejora de la eficiencia de las propias redes, dotando a los sistemas de transporte y distribución eléctrica de los equipos eléctricos y electrónicos y de las soluciones de automatización, telecontrol, información y comunicación, que contribuyan a la progresiva implantación de inteligencia de red. El despliegue de tales equipos y sistemas se tendrá especialmente en cuenta en el modelo retributivo del transporte y la distribución de energía eléctrica. Todo ello con el objetivo de disminuir las pérdidas en el transporte y la distribución de energía eléctrica, de mejorar la garantía, estabilidad y la calidad y continuidad del sistema eléctrico y la mejora de la eficiencia de las propias redes e incrementar la aportación térmica de energía de origen renovable.»

## JUSTIFICACIÓN.

La integración en las redes de las fuentes de energías renovables, el desarrollo del coche eléctrico, la gestión de la demanda por parte de los consumidores, la mejora de la Calidad, el almacenamiento de energía hacen necesario nuevos modelos de redes que sean capaces de gestionar dichas actividades, siendo los mismos lo que comúnmente se denomina como Redes Inteligentes.

**ENMIENDA NÚM. 873**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 2 del artículo 90 del proyecto de ley de economía sostenible

De modificación.

Artículo 90. Aumento de la capacidad por absorción de los sumideros.

El apartado 2 del citado artículo queda redactado como sigue:

«2. Especialmente, las administraciones públicas promoverán la creación de sumideros vinculados al uso forestal, que se evaluarán a partir de la información suministrada por el Inventario Forestal Nacional. Para ello se fomentarán acciones e incentivos económicos para dar valor tanto a las producciones inmediatas, como a las externalidades positivas que las áreas naturales producen y, en especial, las siguientes:

(resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Es importante a la hora de involucrar al sector privado en el aumento de la capacidad de captación de carbono no sólo el fomentar acciones sino también y ligado a ello promover en incentivación económica para obtener los importantes objetivos marcados.

**ENMIENDA NÚM. 874**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 1 del artículo 93 del proyecto de ley de economía sostenible

De modificación.

Artículo 93. Incremento de la deducción por inversiones medioambientales.

El apartado uno del citado artículo queda redactado como sigue:

«Uno. El apartado 1 del artículo 39 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades,

aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, queda redactado de la siguiente forma:

1. Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica o acústica procedente de instalaciones industriales, o contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas, o para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos domésticos, industriales, agrícolas o ganaderos, propios o ajenos, siempre que se esté cumpliendo la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación pero se realicen para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 8 por ciento de las inversiones que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.»

**JUSTIFICACIÓN**

Las inversiones para el tratamiento de residuos son elevadas y complejas técnicamente para cumplir con las directivas y regulaciones correspondientes, por ello una única empresa no puede disponer de la capacidad para afrontar el reto técnico-económico, por ello se debe permitir la agrupación y gestión por terceros que permita lograr la mejora medioambiental y no sólo en la industria sino también en otros sectores altamente contaminadores.

**ENMIENDA NÚM. 875**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 1 del artículo 95 del proyecto de ley de economía sostenible

De modificación.

Artículo 95. Promoción de la competencia y clasificación de los mercados de transporte.

«1. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Fomento, y previo informe de la Comisión Nacional de la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan asignadas las Comunidades Autónomas, clasificará los mercados de transporte españoles, de acuerdo con la metodología europea y española. En dicho análisis se tendrá en cuenta, en particular, el potencial de sustitución

ción entre los distintos modos de transporte de cara a establecer la posibilidad de que los mismos sean prestados en competencia.

(resto igual)»

#### JUSTIFICACIÓN

Respeto competencial. La redacción dada en el Proyecto de Ley puede vulnerar la competencia autonómica en materia de transportes y en comercio interior (defensa de la competencia) si la Ley estatal no se limita a su ámbito de actuación.

#### ENMIENDA NÚM. 876

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 1 del artículo 98 del proyecto de ley de economía sostenible

De modificación.

Artículo 98. Objetivos y prioridades de la planificación estatal de las infraestructuras del transporte.

Se añade una nueva letra d) al apartado 1 del citado artículo con el siguiente tenor:

«1. d) La sostenibilidad económico-social del sistema de infraestructuras del transporte.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los desafíos actuales del sistema de transporte pueden sintetizarse en el reto de la sostenibilidad, es decir, en la posibilidad de seguir incrementando —o simplemente mantener— el uso actual de los recursos naturales, la generación de residuos y la inversión económica en infraestructuras del transporte. En este sentido, todo apunta a que al menos uno de los factores que han estimulado el crecimiento de la movilidad de personas y mercancías durante el siglo xx va a estar permanentemente cuestionado en el presente siglo: la fuerte absorción de recursos económicos y financieros por parte de las infraestructuras de transporte, que habrán de competir con otros muchos usos sociales. En este contexto, las nuevas infraestructuras de transporte estarán crecientemente analizadas bajo estrictos criterios de rentabilidad, utilidad social y coste de oportunidad.

#### ENMIENDA NÚM. 877

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 1 del artículo 98

De modificación.

Artículo 98. Objetivos y prioridades de la planificación estatal de las infraestructuras del transporte.

Se añade una nueva letra e) al apartado 1 del citado artículo con el siguiente tenor:

«1. e) Impulsar el transporte de mercancías por ferrocarril estableciendo como objetivo alcanzar el nivel de los países de nuestro entorno en lo que a transporte de mercancías por ferrocarril se refiere para el año 2020.»

#### JUSTIFICACIÓN

Apostar por el transporte de mercancías por ferrocarril.

#### ENMIENDA NÚM. 878

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 1 del artículo 98

De modificación.

Artículo 98. Objetivos y prioridades de la planificación estatal de las infraestructuras del transporte.

Se añade una nueva letra f) al apartado 1 del citado artículo con el siguiente tenor:

1. f) Potenciar la dimensión europea e internacional.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es propio de un mercado globalizado y único.

**ENMIENDA NÚM. 879**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 2 del artículo 98 del Proyecto de Ley de economía sostenible

De modificación.

Artículo 98. Objetivos y prioridades de la planificación estatal de las infraestructuras del transporte.

La letra f) del apartado 2 del citado artículo queda redactado como sigue:

«2. f) Favorecer el desarrollo de las infraestructuras del transporte ferroviario metropolitano y de plataformas reservadas a autobuses y a vehículos de alta ocupación. La realización de los diversos proyectos se realizará adecuándose a los parámetros establecidos en la UE, que establece un mínimo del 5 por ciento de rentabilidad económica social de los mismos, para obtener fondos europeos.»

**JUSTIFICACIÓN**

Plantear parámetros ya existentes en la UE para establecer la rentabilidad sostenible, tanto social como económicamente, de un determinado proyecto de transporte colectivo.

**ENMIENDA NÚM. 880**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 2 del artículo 98 del proyecto de ley de economía sostenible

De modificación.

Artículo 98. Objetivos y prioridades de la planificación estatal de las infraestructuras del transporte.

Se añade una nueva letra g) con el siguiente contenido:

«2. g) Impulsar la progresiva transición al establecimiento del ancho estándar en las infraestructuras de transporte ferroviario.»

**JUSTIFICACIÓN**

Garantizar la interoperabilidad de las redes estatales con las europeas.

**ENMIENDA NÚM. 881**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 6 del artículo 102 del Proyecto de Ley de economía sostenible

De supresión.

Artículo 102. Los planes de movilidad sostenible.

Se propone la supresión del apartado 6 del citado artículo.

**JUSTIFICACIÓN**

Respeto competencial. Deberá ser la normativa autonómica la que establezca los planes de movilidad sostenible autonómicos, supramunicipales o locales.

**ENMIENDA NÚM. 882**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 1 del artículo 111 del Proyecto de Ley de economía sostenible

De modificación.

Artículo 111. Actuaciones de renovación y rehabilitación urbanas.

El apartado 1 de dicho artículo queda redactado como sigue:

«1. Las actuaciones de renovación y rehabilitación urbana suponen la reforma de las urbanizaciones o de las dotaciones y la rehabilitación de edificios, especialmente los de uso residencial, con alguna, varias o todas las finalidades previstas en el artículo 108 en ámbitos urbanos en los que se den procesos de obsolescencia o degradación del tejido urbano y del patrimonio archi-

tectónico o de uno u otro, especialmente cuando una parte significativa de la población residente en tales ámbitos se encuentre en dificultades específicas por razón de la edad, la discapacidad, el empleo, la insuficiencia del ingreso medio u otras causas análogas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de una parte del texto para evitar confusión o limitaciones indeseadas e innecesarias.

#### ENMIENDA NÚM. 883

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 3 del artículo 111 del Proyecto de Ley de economía sostenible.

De modificación.

Artículo 111. Actuaciones de renovación y rehabilitación urbanas.

Se propone añadir un párrafo al final del apartado 3 con el siguiente tenor:

«Reglamentariamente, se establecerán el alcance de las ayudas, el objeto y alcance de las indemnizaciones y el sujeto pasivo que debe asumir la carga económica.»

#### JUSTIFICACIÓN

Debe quedar claro quién es el sujeto que debe asumir el coste del realojo o el de la indemnización económica, así como el concepto que debe ser objeto de valoración como indemnización.

#### ENMIENDA NÚM. 884

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 4 del artículo 111 del Proyecto de Ley de economía sostenible

De supresión.

Artículo 111. Actuaciones de renovación y rehabilitación urbanas.

Se propone la supresión del apartado 4 del citado artículo.

#### JUSTIFICACIÓN

Respeto competencial.

#### ENMIENDA NÚM. 885

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 5 del artículo 112

De modificación.

Artículo 112. Obras e instalaciones necesarias para la mejora de la calidad y sostenibilidad del medio urbano.

El último párrafo del apartado 5 del citado artículo queda redactado como sigue:

«La ocupación de suelo por las instalaciones del ascensor, vestíbulos, descansillos y accesos a viviendas derivados de la instalación, así como del subsuelo y vuelo correspondientes, objeto de la desclasificación como espacio libre y, en su caso, desafectación del dominio público a que se refiere el párrafo anterior, no es computable en ningún caso a efectos del volumen edificable ni de distancias mínimas a linderos, otras edificaciones o la vía pública.»

#### JUSTIFICACIÓN

Evitar posibles interpretaciones restrictivas que pudieran generar problemas indeseados en la aplicación de esta medida, ya que en la redacción original no se tiene en cuenta los elementos necesarios para que la utilización del ascensor sea adecuada.

#### ENMIENDA NÚM. 886

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 113 del proyecto de ley de economía sostenible

De modificación.

Artículo 113. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

«Dos. Con efectos desde 1 de enero de 2011, se añade una nueva disposición transitoria decimoctava, con el siguiente contenido:

“Disposición transitoria decimoctava. Deducción por inversión en vivienda habitual adquirida con anterioridad a 1 de enero de 2011.

1. Los contribuyentes cuya base imponible sea superior a 17.724,90 euros anuales que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2011 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma tendrán como base máxima de deducción respecto de dicha vivienda la establecida en el artículo 68.1.1.º de esta Ley en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2010, aun cuando su base imponible sea igual o superior a 24.107,20 euros anuales.

Igualmente, la base máxima de deducción será la prevista en el párrafo anterior respecto de las obras de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual, siempre que se hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 1 de enero de 2011 y las citadas obras estén terminadas antes de 1 de enero de 2015.

La misma base máxima de deducción será aplicable respecto de las cantidades depositadas en cuentas abiertas en entidades de crédito con anterioridad a 1 de enero de 2011 que cumplan los requisitos de formalización y disposición establecidos reglamentariamente y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

2. Los contribuyentes cuya base imponible sea superior a 17.738,99 euros anuales que hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad a 1 de enero de 2011 tendrán como base máxima de deducción respecto de las mismas la establecida en el artículo 68.1.4.º de esta Ley en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2010, siempre y cuando las citadas obras o instalaciones estén concluidas antes de 1 de enero de 2015, aun cuando su base imponible sea igual o superior a 24.107,20 euros anuales.

3. En ningún caso, por aplicación de lo dispuesto en esta disposición, la base de la deducción correspondiente al conjunto de inversiones en vivienda habitual efectuadas en el período impositivo podrá ser superior al importe de la base máxima de deducción establecida en los artículos 68.1.1.º y 4.º de esta Ley en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2010.”»

## JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta tiene por objeto mantener también en el período transitorio los beneficios fiscales de los que han venido disfrutando las cantidades depositadas en las tradicionalmente denominadas «cuentas vivienda» a que se refiere el párrafo tercero del artículo 68.1.1.º de la Ley —párrafo cuarto del mismo artículo en el Proyecto de Ley de Economía Sostenible— en los mismos términos que las cantidades invertidas en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, con el requisito de que las cantidades depositadas se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual. Su exclusión del régimen transitorio supondría un perjuicio injustificado que no sólo eliminaría la equiparación que la normativa del IRPF les ha venido aplicando desde hace años con respecto a la inversión en la vivienda habitual o en su rehabilitación, sino que, además, los efectos perjudiciales tendrían efectos retroactivos al poder afectar a cuentas abiertas con anterioridad incluso a la publicación del Proyecto de Ley de Economía Sostenible.

## ENMIENDA NÚM. 887

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 3 del artículo 115 del Proyecto de Ley de economía sostenible

De modificación.

Artículo 115. Coordinación Administrativa en el seguimiento y evaluación de la aplicación de la Ley.

El apartado 3 del citado artículo queda redactado como sigue:

«3. En especial, los órganos citados en el apartado primero evaluarán en dichos informes el desarrollo de los instrumentos de cooperación entre Comunidades Autónomas y entre Estado y Comunidades Autónomas que faciliten la progresiva coordinación de los requisitos y procedimientos que inciden en la actividad económica en el conjunto de España y promuevan la mejora en el funcionamiento coordinado de las distintas Administraciones Públicas.»



## JUSTIFICACIÓN

No se pueden variar las capacidades competenciales vía la utilización del presente Proyecto de Ley.

## ENMIENDA NÚM. 888

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De un nuevo apartado cinco bis a la disposición adicional decimoquinta del Proyecto de Ley de economía sostenible

De adición.

Disposición final decimoquinta. Modificación del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Se incorpora un nuevo apartado cinco bis a la disposición final decimoquinta.

Cinco bis. Se modifica el artículo 21, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 21. Entidades depositarias.

1. La custodia o depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en los fondos de pensiones corresponderá a una entidad depositaria establecida en España. Podrán ser “entidades depositarias de fondos de pensiones” las entidades que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser entidad de crédito conforme a la normativa vigente en materia de entidades de crédito.
- b) Tener en España su domicilio social o una sucursal.
- c) Tener como actividad autorizada la recepción de fondos del público en forma de depósito, cuentas corrientes u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución y, como depositarios de valores negociables y otros activos financieros, la custodia y administración por cuenta de sus titulares.
- d) Estar inscrita en el registro especial de “Entidades Depositarias de Fondos de Pensiones” del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Cada fondo de pensiones tendrá una sola entidad depositaria, sin perjuicio de la posibilidad de que ésta pueda delegar sus funciones en otra entidad en los

términos que reglamentariamente se determinen. En ningún caso la responsabilidad de la entidad depositaria se verá afectada en este supuesto.

3. Las entidades depositarias ejercerán la función de custodia en los términos que reglamentariamente se determinen teniendo en cuenta la naturaleza de los activos del fondo. En especial, para aquellos activos que no sean susceptibles de ser depositados, la entidad depositaria mantendrá los certificados u otros documentos acreditativos, que justifiquen la posición declarada por la gestora.

La responsabilidad por la función de custodia se extiende a la garantía de que la titularidad, pleno dominio y libre disposición de los valores mobiliarios y otros activos custodiados corresponde a los fondos de pensiones titulares de los mismos.

4. Además de la función de custodia, ejercerán la vigilancia de la entidad gestora ante las entidades promotoras, partícipes y beneficiarios, debiendo verificar que las operaciones acordadas por las entidades gestoras se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias.

En los términos que reglamentariamente se determine, las entidades depositarias podrán recabar de las entidades gestoras toda la información que precisen para el ejercicio de sus funciones, debiendo comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones aquellas anomalías de especial relevancia que pudieran ponerse de manifiesto a través de dicho control.

5. Corresponde, en todo caso y de manera exclusiva a la entidad depositaria, la instrumentación de los cobros y pagos que pudieran derivarse por cualquier concepto del desarrollo de la actividad de planes y fondos de pensiones. A tal efecto, las entidades depositarias junto a las gestoras deberán establecer los mecanismos y procedimientos adecuados para garantizar que en ningún caso la realización de los cobros y pagos se hace sin su consentimiento.

Además de su necesaria intervención en la liquidación de las operaciones sobre instrumentos financieros, la entidad depositaria podrá intervenir en la ejecución de las operaciones de compraventa cuando así lo haya acordado con la entidad gestora.

6. En remuneración de sus servicios, los depositarios percibirán de los fondos las retribuciones que libremente pacten con las entidades gestoras, con la previa conformidad de la Comisión de Control del fondo, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse reglamentariamente.

7. Nadie podrá ser al mismo tiempo gestor y depositario de un fondo de pensiones, salvo los supuestos que se prevean reglamentariamente en desarrollo del artículo 23 de esta Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

Las entidades depositarias de fondos de pensiones revisten una importancia clave para garantizar el buen funcionamiento de los mismos y muy especialmente

para proteger a partícipes y beneficiarios, normalmente pequeños ahorradores.

La regulación propuesta deja muy claro el alcance de las funciones de vigilancia y custodia propias de todo depositario, pero además tiene en cuenta que en nuestros tiempos los activos depositados pueden ser de muy diferente naturaleza.

La labor de vigilancia implica un auténtico deber de denuncia de las anomalías de especial relevancia a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones que hasta ahora no existe.

Por otra parte, la propuesta destaca que la función de custodia implica un control exhaustivo de los cobros y pagos, factor esencial para proteger adecuadamente a partícipes y beneficiarios.

Finalmente, conviene abrir la posibilidad de que en algunos casos las entidades depositarias no sólo intervengan en la liquidación de las operaciones, sino también ya en la fase de ejecución.

#### ENMIENDA NÚM. 889

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley de economía sostenible

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. Régimen aplicable a los sistemas de Concierto y Convenio.

1. En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Foral de Navarra de lo dispuesto en esta Ley se llevará a cabo, según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

2. En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco de lo dispuesto en esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico.»

#### JUSTIFICACIÓN

Respeto competencial.

#### ENMIENDA NÚM. 890

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De una nueva disposición adicional del Proyecto de Ley de economía sostenible

De adición.

Nueva disposición adicional

Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

Se añade un nuevo artículo 30 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 30 bis. Derecho de acceso de terceros a la red ferroviaria.

1. Las infraestructuras de la red ferroviaria, incluidas las redes de alta velocidad, podrán ser utilizadas por aquellas empresas definidas en el artículo 301 de la presente Ley del sector ferroviario. El precio por el uso de las redes ferroviarias vendrá determinado por las tarifas de peaje de acceso o canon aprobadas por el Gobierno.

2. El administrador de Infraestructuras ferroviarias sólo podrá denegar el acceso a las redes en caso de que no disponga de la capacidad necesaria en las redes correspondientes.

3. En aquellos casos que se susciten conflictos en relación con el derecho de acceso de terceros a la red ferroviaria, dichos conflictos se someterán a la resolución del Órgano Regulador Ferroviario de acuerdo con lo previsto en la disposición final sexta de la Ley de Economía Sostenible y desarrollos reglamentarios correspondientes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Al objeto de profundizar en la Liberalización del sector ferroviario, es conveniente sentar claramente el Derecho de Acceso de Terceros a las redes ferroviarias, con el objetivo de introducir una mayor competencia en el sector, mejorar la calidad de servicio a los consumidores y obtener un servicio al menor coste posible.

**ENMIENDA NÚM. 891**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley de economía sostenible

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

«Disposición Adicional XX. Propuesta de redacción al borrador de Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.»

Se propone la modificación del apartado dos:

«Dos. Se modifica el primer párrafo del apartado b) del artículo 4 del siguiente modo:

“b) Ubicación: Las máquinas expendedoras de productos de tabaco sólo podrán ubicarse en el interior de quioscos de prensa situados en vía pública, en las tiendas de conveniencia o en el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido fumar y en locales específicos de venta de prensa con acceso directo a la vía pública, así como en aquellos a los que se refieren las letras k), t) y u) del artículo 7 en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Las características de las tiendas de conveniencia, que abre un mínimo de dieciséis horas al día, siete días a la semana, hacen que sean un canal de venta seguro, que evita el desvío hacia canales ilegales (contrabando, venta callejera, producto de calidad cuestionable...). Las tiendas de conveniencia vigilan y aseguran a su vez que no se vende a los menores de edad; asegura la recaudación de los impuestos, defiende la calidad del producto y respetan al consumidor y al Estado.

**ENMIENDA NÚM. 892**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley de economía sostenible

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Modificación de la Ley 54/1977, del Sector Eléctrico.

Se modifican los apartados 10 y 11 del artículo 16 de la citada Ley:

“10. Las Comunidades Autónomas podrán determinar en derecho a la percepción de una prima adicional al régimen general establecido por el Gobierno para el régimen especial, que complemente el régimen retributivo de aquellos grupos y subgrupos del régimen especial que consideren necesario para su fomento y promoción de las energías renovables y cogeneración de alta eficiencia en sus respectivos territorios.

Para ello podrán establecer recargos sobre los peajes de acceso y tarifas de último recurso de sus respectivos consumidores, que podrán ser diferentes para cada Comunidad Autónoma y que únicamente afectarán a los consumidores de dicha Comunidad Autónoma.

Las Comunidades Autónomas para la implementación de dicho recargo podrán solicitar los correspondientes informes a la Comisión Nacional de la Energía.

11. El Gobierno reservará cuotas mínimas de potencia instalada de energía eólica en función del consumo de energía eléctrica por habitante para las Comunidades Autónomas que lo solicitaran y que como mínimo no será inferior al 5 por ciento del total de la potencia instalada de energía eólica.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Debido a la orografía del terreno, complejidades ambientales, complejidades técnico-económicas, densidad de población, escasez territorial, puede ser necesario que para fomentar y promocionar ciertas tecnologías de energías renovables y cogeneración de alta eficiencia sea necesario completar en determinadas Comunidades Autónomas con recargas los peajes de acceso al objeto de viabilizar tecnologías. Dichas recargas sólo serán asumidas por los consumidores de la Comunidad Autónoma que pudieran establecerlos. Así mismo es necesario que no se produzcan desequilibrios territoriales en la implantación de la energía eólica, situación que se está produciendo, al objeto de que las

Comunidades Autónomas puedan acceder a un mínimo de potencia eólica en sus territorios.

### ENMIENDA NÚM. 893

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De una nueva disposición adicional, al Proyecto de Ley de economía sostenible

De adición.

Se propone modificar el artículo 497 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Texto que se propone:

«Derecho a conocer la identidad de los accionistas:

Las entidades que, de acuerdo con la normativa reguladora del mercado de valores, hayan de llevar los registros de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta, están obligadas a comunicar a la sociedad emisora, en cualquier momento que lo solicite y con independencia de que sus acciones tengan o no que ser nominativas por disposición legal, los datos necesarios para la identificación de los accionistas, incluidas las direcciones y medios de contacto de que dispongan, para permitir la comunicación con aquéllos.

Si resultara que los accionistas comunicados fueran personas interpuestas, las sociedades emisoras podrán requerir, a través de las entidades que llevan los registros de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta y de los propios intermediarios, la información de que dispongan sobre las personas en cuyo interés actúan los accionistas comunicados y dichas entidades e intermediarios estarán obligados a proporcionarla.»

### JUSTIFICACIÓN

Las sociedades cotizadas normalmente tienen una base accionarial muy amplia y de carácter transfronterizo que dificulta el conocimiento de sus accionistas, lo que limita su comunicación con los mismos, la transmisión de información y la participación de los inversores en las decisiones de la compañía, en concreto a través de sus Juntas Generales.

La intervención, por otro lado completamente necesaria, de depositarios centrales de valores y cadenas de custodios, con recurso constante a cuentas ómnibus y diferentes figuras fiduciarias, hacen todavía más difícil la necesaria transparencia en este flujo de información.

A nivel comunitario ha habido diferentes intentos para mejorar el conocimiento por la sociedad cotizada de sus accionistas y potenciar su participación (Directivas 2004/109/CE, sobre transparencia, y 2007/36/CE, sobre derechos de los accionistas, informe del Legal Certainty Group de agosto de 2008, etc.), pero todavía no se ha aprobado el instrumento normativo que resuelva adecuadamente la cuestión. A otro nivel, en los trabajos para poner en marcha el sistema llamado Target Two Securities (T2S) se ha visto la utilidad de este proyecto, consistente en una plataforma de liquidación paneuropea como mecanismo para proporcionar a las sociedades cotizadas mayores y mejores niveles de información sobre sus accionistas (shareholders' visibility), manteniendo el acceso a los datos que los emisores disfrutaban en algunos países y abriéndolo para aquellos que todavía no lo tienen. De esta forma se conseguiría no sólo uniformidad en la información que los emisores poseen de sus accionistas, sino un mayor nivel de detalle y una mayor profundidad de los datos de inversores finales con independencia del país origen de la inversión. Recientemente se ha decidido crear un grupo de trabajo dentro del ámbito del Banco Central Europeo (task force) para estudiar exclusivamente esta problemática de los emisores y darle la mejor solución.

A nivel nacional, diferentes Estados, como el Reino Unido, Francia, Alemania o, este mismo año, Holanda, otorgan en sus legislaciones un derecho inequívoco a las sociedades cotizadas a conocer quiénes son sus accionistas en todo momento, dotándolas incluso de los mecanismos jurídicos precisos para obtener de los titulares fiduciarios los nombres de los inversores finales reales.

En España, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en su artículo 497 (como ya hacía antes la Ley de Sociedades Anónimas en su disposición adicional primera), bajo la rúbrica de «Derecho a conocer la identidad de sus accionistas», establece «que las entidades que hayan de llevar los registros de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta están obligadas a comunicar a la sociedad emisora los datos necesarios para la identificación de sus accionistas».

Asimismo, la previsión legal de un foro de accionistas en la página web de las compañías cotizadas (artículo 528 del citado texto refundido) exige el conocimiento actualizado de sus accionistas por parte de esas compañías, con el fin de hacer posible el ejercicio de sus derechos como tales.

Si bien el precepto legal no ha establecido excepción o limitación en función del tipo de acciones de que se trate, el artículo 22 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles, en la práctica limita el ámbito de aplicación de esta norma, al distinguir dos regímenes:

a) Acciones representadas por títulos nominativos por disposición legal: en este caso, las entidades participantes en IBERCLEAR (la «Sociedad de Sistemas» a la que se refiere el artículo 44 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores) comunican al emisor, diariamente, las operaciones que supongan cambio de accionistas. Así ocurre con bancos, concesionarias de autopistas, aseguradoras, sector audiovisual, etc. Este registro se actualiza diariamente con la información que canalizan los miembros del mercado hacia IBERCLEAR, quien lo transmite a una entidad designada por el emisor como encargada de la llevanza de este libro. Esto permite a los emisores mantener un registro de accionistas actualizado, con lo que pueden comunicarse con sus accionistas y preparar y enviar sus propias tarjetas de asistencia.

b) Resto de acciones: los emisores sólo pueden conocer la identidad de los accionistas cuando se convoque una junta general. En estos casos, todas las entidades participantes en IBERCLEAR comunican la identidad de los accionistas a la fecha de que se trate.

Además, en ambos casos, la información es limitada, pues los inversores extranjeros (que actualmente suponen casi la mitad de la inversión y dos tercios de la contratación en las bolsas españolas) aparecen registrados bajo cuentas ómnibus a nombre de sus custodios o “brokers” que actúan como titulares fiduciarios de los inversores finales. En consecuencia, los emisores tienen una información esporádica, incompleta e inexacta sobre la identidad de sus accionistas.

El Anexo II del Código Unificado de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas recomendó al Gobierno modificar el Real Decreto 116/1992 para hacer plenamente efectivo para todas las sociedades cotizadas —y no sólo para aquellas cuyas acciones deban ser nominativas por disposición legal— el derecho a conocer sus accionistas que les reconoce la disposición adicional primera de la Ley de Sociedades Anónimas.

En esta recomendación se recuerda al Gobierno que la disposición adicional primera, sexto de la LSA, es aplicable a todo tipo de sociedades cotizadas, y no sólo a aquellas cuyos títulos «habrían de ser nominativos por disposición legal».

Las sociedades emisoras de acciones cotizadas han tenido siempre, y siguen teniendo, un legítimo interés por conocer la identidad de sus verdaderos accionistas, con dos objetivos fundamentales:

a) Comunicación: Posibilitar la comunicación emisor-inversor en todo momento y no sólo con ocasión de la junta general.

b) Transparencia sobre la estructura accionarial en cada momento.

Una adecuada solución del problema requiere normas de diferente nivel, así como una clara apuesta por parte de los mercados regulados y, principalmente, por

los sistemas de liquidación a favor de la máxima transparencia. En este contexto el papel de las entidades depositarias y de IBERCLEAR resulta fundamental, ya que cualquier mejora futura exige generalizar y perfeccionar los actuales mecanismos de información (especialmente el fichero X25).

Por esencia, la anotación en cuenta es nominativa, por su carácter registral, por lo que el derecho a conocer a los accionistas debe predicarse de las sociedades cuyas acciones estén representadas en anotaciones.

#### ENMIENDA NÚM. 894

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De una nueva disposición adicional, al Proyecto de Ley de economía sostenible

De adición.

Disposición Adicional XX. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Se suprime el apartado a) del artículo 8.1 de la citada Ley.

#### JUSTIFICACIÓN

La normativa española de control de concentraciones (artículo 8 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, LDC) establece que una operación ha de ser notificada si se cumple uno de los siguientes umbrales:

a) Que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante de producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo (umbral de cuota de mercado).

b) Que el volumen de negocios global en España del conjunto de los partícipes supere en el último ejercicio contable la cantidad de 240 millones de euros, siempre que al menos dos de los partícipes realicen individualmente en España un volumen de negocios superior a 60 millones de euros (umbral de facturación).

De conformidad con lo anterior, las operaciones que cumplan con el umbral de cuota de mercado —mercado que en muchos casos tiene una dimensión regional o incluso local— no podrán ser ejecutadas hasta que sean notificadas y autorizadas por la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), incluso aunque los volúmenes de negocio de las partes sean muy reducidos.

Cabe a este respecto indicar que son muy pocos los Estados de la Unión Europea que todavía mantienen regímenes de control de concentraciones que prevén la notificación obligatoria de las operaciones cuando se supera un determinado umbral de cuota de mercado. Aparte de España, únicamente Portugal, Grecia, Letonia, Eslovenia mantienen actualmente este umbral. De hecho, la propia normativa comunitaria, recogida en el Reglamento 139/2004, de 20 de enero, de concentraciones entre empresas, prescinde del umbral de cuota de mercado.

En España el mantenimiento de este umbral se ha criticado en numerosas ocasiones, tanto por los sectores económicos como por la doctrina, que ha propuesto su eliminación en numerosas ocasiones y, en particular, durante el proceso de reforma de la antigua Ley 16/1989, en el que se planteó como una de las principales cuestiones de debate. A pesar de tales críticas, la nueva LDC mantuvo finalmente el umbral, si bien se introdujo una modificación del mismo, al elevar del 25 por ciento al 30 por ciento la cuota relevante, de forma que necesariamente se redujera el número de operaciones notificadas y analizadas por la CNC. Ello refleja de forma indirecta un reconocimiento por el legislador de los inconvenientes inherentes a este umbral, que obliga a notificar operaciones que no tienen efectos significativos en el mercado.

El Proyecto de Ley de Economía Sostenible parece recoger esta necesidad de reforma y en su disposición final cuarta excepciona para determinados supuestos la aplicación del umbral de cuota de mercado, en lugar de optar por su supresión total, como han hecho la mayoría de economías desarrolladas y como pide el sector empresarial (CEOE, AETIC, etc.).

En efecto, al igual que sucede en los demás países de nuestro entorno, el sector empresarial español no ve con buenos ojos este tipo de umbral. La mayor parte de las concentraciones en España se notifican por cumplir este umbral, lo que implica que numerosas transacciones de muy poca entidad han de ser notificadas a la CNC, sin posibilidad de ser ejecutadas hasta la aprobación expresa o tácita de las mismas, con el innegable retraso de la actividad económica y del tráfico mercantil que ello conlleva.

Ello es de especial relevancia en situaciones de crisis económica y financiera, en las que cualquier traba regulatoria, en concreto la imposibilidad de ejecutar una operación hasta su autorización por la CNC, tiene un impacto enorme en la realización de operaciones corporativas por el sector empresarial y, en consecuencia, en el grado de actividad económica de un país.

En conclusión, la lógica económica de los procedimientos de control de concentraciones, así como la experiencia de las jurisdicciones de nuestro entorno, aconseja, por tanto, la eliminación del umbral de cuota de mercado.

## ENMIENDA NÚM. 895

### FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley de economía sostenible

De adición.

«Disposición adicional. Modificación de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales.

Se modifica el apartado 1 del artículo 13, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales de sus respectivos colegiados cuando se solicite por petición expresa de los clientes o de los colegiados; cuando lo establezca el Gobierno mediante real decreto o lo prevea la normativa sectorial aplicable, sea estatal, autonómica o local; y en todo caso, cuando en la actividad de que se trate, la actuación del interesado consista en alguno de los documentos previstos en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992 y, mediante ellos o los documentos técnicos que se acompañen, pueda producirse resolución por silencio administrativo positivo, o bien se pretenda la legalización inicial o a posteriori de una obra, instalación o actividad, o la obtención de subvenciones u otros beneficios.”»

### JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la función de visado colegial está amparada por la Directiva 2006/123.

En segundo lugar, resulta imprescindible respetar el orden constitucional de competencias y la autonomía local, por lo que ha de reconocerse que la obligatoriedad del visado pueda resultar tanto de disposiciones estatales como autonómicas o locales. Además, en relación con las profesiones técnicas, el visado afecta a la naturaleza esencial de los colegios, por lo que debe ser regulado por Ley.

En otro orden de cosas, el visado cumple una función de servicio público en garantía del interés general y, muy especialmente, en garantía de los intereses de los consumidores y usuarios. Y lo hace con un coste muy bajo en relación con otros medios de control alternativos, por lo que viene a evitar que las Administraciones Públicas, ante el riesgo de incurrir en responsabilidades, se vean en la necesidad de dotarse de unos medios personales que supondrían un coste inabordable en estos momentos por dichas Administraciones, lo que resulta especialmente relevante.

**ENMIENDA NÚM. 896**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Del punto dos, letra c), de la disposición final 1.<sup>a</sup> del Proyecto de Ley de economía sostenible

De modificación.

Disposición final 1.<sup>a</sup> Título Competencial.

El apartado 2, letra c), queda redactado como sigue:

«El capítulo VII del título II, en lo que se refiere a la formación profesional para el empleo, se incardina en el artículo 149.1.13 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por entender más correcta esta ubicación para los programas de Formación Profesional para el empleo.

**ENMIENDA NÚM. 897**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A la disposición final séptima del Proyecto de Ley de economía sostenible

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado 3 del artículo 61 ter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

«Artículo 61 ter. Del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos.

3. Las cajas de ahorros deberán elaborar un informe anual sobre las remuneraciones de los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, que incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de la entidad aprobada por el Consejo para el año en curso, así como, en su caso, la prevista para años futuros. Incluirá también un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los consejeros y miembros de la comisión de control.»

**JUSTIFICACIÓN**

Las cajas de ahorros no son sociedades mercantiles, sino fundaciones. De ahí que sea más apropiado usar el término «entidad».

**ENMIENDA NÚM. 898**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De tres nuevas disposiciones finales al Proyecto de Ley de economía sostenible

De adición.

Se propone la inclusión de tres nuevas disposiciones finales en las que se modifican artículos de distintas normas, de la siguiente forma:

«Disposición final trigésima primera bis. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.»

Uno. Se incluye un nuevo apartado en el artículo 7, quedando redactado en los siguientes términos:

«t) Las derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos y créditos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual, regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 68, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

1.º Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales podrán deducirse el 7,5 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La base de la deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que

hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos y créditos hipotecarios regulados en el artículo 19 de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

También los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales podrán aplicar esta deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual. En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales podrá seguir practicando esta deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

La base máxima de esta deducción será de:

- a) Cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales: 9.040 euros anuales.
- b) Cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales: 9.040 euros menos el resultado de multiplicar por 1,4125 la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros anuales.»

Disposición final trigésima primera ter. Modificación de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.

Se modifica el artículo 19, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19. Instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés de los préstamos y créditos hipotecarios.

1. Las entidades de crédito informarán a sus deudores hipotecarios con los que hayan suscrito préstamos o créditos a tipo de interés variable sobre los instrumentos, productos o sistemas de cobertura del riesgo de incremento del tipo de interés que tengan disponibles. La contratación de la citada cobertura no supondrá la modificación del contrato de préstamo o crédito hipotecario original.

2. Las entidades a que se refiere el apartado anterior ofrecerán a quienes soliciten préstamos o créditos

hipotecarios a tipo de interés variable al menos un instrumento, producto o sistema de cobertura del riesgo de incremento del tipo de interés.

Las características de dicho instrumento, producto o sistema de cobertura se harán constar en las ofertas vinculantes y en los demás documentos informativos previstos en las normas de ordenación y disciplina relativas a la transparencia de préstamos hipotecarios, dictadas al amparo de lo previsto en el artículo 48.2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Lo dispuesto en este apartado será de aplicación a las ofertas vinculantes previstas en el artículo 2 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios.»

Disposición final trigésima primera quáter. Modificación de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

Se introduce una nueva disposición adicional quinta con el siguiente texto:

«Disposición adicional quinta.

Uno. En las operaciones de crédito con garantía hipotecaria, cuando una entidad financiera acepte la subrogación en una cuenta de crédito, estará exenta la escritura que documente la operación de subrogación en la modalidad gradual de Actos Jurídicos Documentados sobre documentos notariales.

Dos. Estarán asimismo exentas en la modalidad gradual de Actos Jurídicos Documentados, las escrituras públicas de novación modificativa de créditos con garantía hipotecaria pactados de común acuerdo entre acreedor y deudor, esta Ley y la modificación se refiera a la mejora de las condiciones del tipo de interés, inicialmente pactado o vigente, a la alteración del plazo de préstamo, o a ambas.»

## JUSTIFICACIÓN

Todas las enmiendas que se proponen tienen un objetivo común que es el de extender a los créditos hipotecarios los mismos beneficios fiscales que las normas afectadas establecen para los préstamos hipotecarios, para eliminar la injustificada discriminación que en estos momentos existe.

La Ley 35/2006, reguladora del IRPF —artículos 7.t) y 68.1.1.º, 2.º párrafo— establece determinados beneficios fiscales que sólo alcanzan a los instrumentos de cobertura de préstamos hipotecarios para la financiación de la adquisición de vivienda habitual, lo que supone una discriminación injustificada que perjudica a la financiación de la adquisición de vivienda habitual mediante créditos hipotecarios. Dada la equivalencia existente entre ambos tipos de financiación, es necesario igualar el trato fiscal que se aplica a los instrumen-



tos de cobertura que se contraten en uno u otro supuesto. Por esta razón se propone la modificación de ambos preceptos para incluir en el beneficio fiscal tanto a los instrumentos de cobertura de préstamos hipotecarios como de créditos hipotecarios que, en uno y otro caso, financien la adquisición de la vivienda habitual.

El artículo 19 de la Ley 36/2003, de 11 noviembre, de Medidas de Reforma Económica, debe ser asimismo modificado por la vinculación directa que existe entre su redacción y la de las normas del IRPF cuya nueva redacción se propone.

La Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, establece, en sus artículos 7 y 9, los beneficios fiscales aplicables a las escrituras que documenten las operaciones de subrogación en un préstamo hipotecario, así como las de novación modificativa de préstamos hipotecarios, en los términos y requisitos que en la misma Ley se establecen, sin que el beneficio alcance a los créditos hipotecarios que se encuentren en las mismas condiciones. No hay razones que justifiquen el diferente trato fiscal que se aplica a las operaciones de financiación mediante cuentas de crédito con garantía hipotecaria respecto de las que se llevan a cabo mediante préstamos hipotecarios por lo que sería necesario eliminar esta discriminación fiscal que resulta gravemente perjudicial para la financiación mediante cuentas de crédito.

Además, las enmiendas que se proponen con la finalidad de igualar el tratamiento fiscal de las operaciones de financiación mediante cuentas de crédito con garantía hipotecaria con el de las operaciones de financiación mediante préstamos hipotecarios, con lo que se consigne el ineludible principio de equidad impositiva, contribuirán también a materializar la voluntad del legislador cuando, al aprobar la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, señaló en su Exposición de Motivos que dicha Ley tenía como finalidad expresa «alcanzar la neutralidad en el tratamiento regulatorio de los diversos tipos de créditos y préstamos hipotecarios».

#### ENMIENDA NÚM. 899

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De una nueva disposición final al Proyecto de Ley de economía sostenible

De adición.

Se propone incluir una nueva disposición final vigésima octava bis para modificar la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el objeto de

incluir una nueva disposición transitoria en la misma y que tendrá la siguiente redacción:

Disposición final vigésima octava bis. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Se añade una disposición transitoria vigésima segunda a la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el siguiente tenor literal:

«Disposición transitoria vigésima segunda. Régimen transitorio de instalaciones en dominio público.

Los titulares de las actividades referidas en el artículo 103.1 de la presente Ley que con anterioridad a su entrada en vigor hayan requerido resolución de la Administración del Estado previa al inicio de su ejercicio en la que se establezca una determinada localización de las instalaciones e infraestructuras, con obligación de aprobación administrativa de su proyecto de instalación, resultando la necesidad de ocupación de terrenos deslindados, anterior o posteriormente, como dominio público estatal de cualquier naturaleza, tendrán derecho a nuevas concesiones de ocupación al término de la primera y por su mismo plazo, en tanto no se declare extinguido el interés general que motivó dicha localización mediante resolución motivada de rango equivalente a aquella en que se adoptó dicha decisión, o hubieren perdido por causa prevista en ordenamiento el título o condiciones que habilitan para el ejercicio de la actividad.»

#### JUSTIFICACIÓN

En la actualidad existen algunas instalaciones que ocupan dominio público, en virtud de una decisión que en su día adoptó la Administración y que, en breve plazo se extinguirá el plazo por el que fue otorgada. Tal es el caso de PETRONOR que está ocupando terrenos de dominio público marítimo-terrestre. Dado que se trata de un sector y actividad estratégica para la economía de este país, que los terrenos en los que ahora se ubica han sido transformados y han perdido sus características naturales y que, en definitiva, sería difícil y económicamente inviable ubicar otra ubicación alternativa, se considera que debe incluirse una disposición transitoria en la Ley que permita renovar la concesión de estas instalaciones.

Por otra parte, en el caso de actividades amparadas por concesión de explotación de recursos mineros o energéticos otorgada por la Administración del Estado, la renovación de la concesión demanial ya está prevista en la propia Ley de Costas y en la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

E, incluso, la Ley 54/1997, del sector eléctrico fue modificada para permitir el tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión, en el dominio público maríti-

mo-terrestre, siempre que no se localicen en tramos de costa que constituyan playa u otros ámbitos de especial protección (disposición adicional segunda).

---

### ENMIENDA NÚM. 900

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De una nueva letra e), a la disposición derogatoria única, del Proyecto de Ley de economía sostenible

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición derogatoria única.

e) La disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre y el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto.»

### JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la enmienda anterior.

---

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley de Economía Sostenible.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 2010.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

---

### ENMIENDA NÚM. 901

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Se modifica el último párrafo del apartado IV de la Exposición de Motivos, que queda redactado como sigue:

«El Capítulo VII introduce importantes reformas en el sistema de formación profesional. Los aspectos de carácter orgánico de esta reforma se llevan a cabo a través de una ley orgánica complementaria de la Ley de Economía Sostenible. El objetivo es facilitar la adecuación de la oferta formativa a las demandas del sistema productivo, ampliar la oferta de formación profesional, avanzar en la integración de la formación profesional en el conjunto del sistema educativo y reforzar la cooperación de las administraciones educativas.

En concreto, las iniciativas que se aprueban mediante la ley orgánica complementaria permiten agilizar la actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y de los módulos de los títulos de formación profesional y de los certificados de profesionalidad e introducen la posibilidad de crear cursos de especialización y una plataforma de educación a distancia para todo el Estado. Por otra parte, se adoptan los cambios normativos necesarios para fomentar la movilidad entre la formación profesional y el bachillerato, así como entre la formación profesional y la universidad.

Por último, a través de esta ley, se fomenta una oferta integrada de formación profesional, así como la participación de los interlocutores sociales y una mayor colaboración con las empresas privadas.»

### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

---

### ENMIENDA NÚM. 902

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 6

De modificación.

Se añade un nuevo punto 3 y se modifica el punto 2 del artículo 6. Adaptación de la regulación vigente a los principios de sostenibilidad y buena regulación, quedando redactado como sigue:

«2. A los efectos de lo previsto en el presente Capítulo, en el marco de la Conferencia Sectorial de Administración Pública, se acordarán e impulsarán cri-

terios para promover la aplicación de los principios de buena regulación.

3. Igualmente, las Administraciones Públicas, en el marco del Comité para la mejora de la regulación de las Actividades de Servicios, cooperarán para promover el análisis económico de la regulación y, en particular, evitar la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas al funcionamiento de los mercados e impulsar iniciativas de reforma en este ámbito.»

#### MOTIVACIÓN

El proyecto de Ley de Economía Sostenible prevé en su artículo 6, apartado 2, que la coordinación de las distintas Administraciones en materia de Mejora de la calidad de la regulación se realizará en el marco del Comité para la Mejora de la Regulación de las Actividades de Servicios. Dicho Comité se ha establecido en la reciente Ley 17/2009 sobre el libre acceso a las actividades de servicios para coordinar el proceso de transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de servicios).

Como consecuencia, se considera más apropiado que aquellas competencias referidas a la mejora de la calidad de la regulación, especialmente en lo relativo a la reducción y simplificación de cargas administrativas, se realicen en el ámbito de la Conferencia Sectorial de Administración Pública, órgano de cooperación adecuado para el ejercicio de esta función, directamente o a través de los grupos de trabajo, habida cuenta de que el proyecto de Ley establece estas obligaciones con carácter general para todas las Administraciones Públicas. En tal sentido debe recogerse en los artículos 6.2 y 7 del proyecto de Ley.

«1. Con la periodicidad que se acuerde en la Conferencia Sectorial de Administración Pública, la Administración General del Estado y las Administraciones Autonómicas publicarán un informe sobre las actuaciones de mejora regulatoria que hayan realizado, incluyendo una referencia a los avances en el programa de reducción de cargas, así como el programa de trabajo en materia de mejora regulatoria para el período siguiente.

2. En el marco del Comité para la mejora de la regulación de las Actividades de Servicios se aprobará, con la periodicidad que se acuerde, un informe de sus actuaciones que podrá contener propuestas para mejorar el funcionamiento de los mercados.»

#### MOTIVACIÓN

El proyecto de Ley de Economía Sostenible prevé en el artículo 6, apartado 2, que la coordinación de las distintas Administraciones en materia de mejora de la calidad de la regulación se realizará en el marco del Comité para la Mejora de la Regulación de las Actividades de Servicios. Dicho Comité se ha establecido en la reciente Ley 17/2009 sobre el libre acceso a las actividades de servicios para coordinar el proceso de transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de servicios).

Como consecuencia, se considera más apropiado que aquellas competencias referidas a la mejora de la calidad de la regulación, especialmente en lo relativo a la reducción y simplificación de cargas administrativas, se realicen en el ámbito de la Conferencia Sectorial de Administración Pública, órgano de cooperación adecuado para el ejercicio de esta función, directamente o a través de los grupos de trabajo, habida cuenta de que el proyecto de Ley establece estas obligaciones con carácter general para todas las Administraciones Públicas. En tal sentido debe recogerse en los artículos 6.2 y 7 del proyecto de Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 903

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 7

De modificación.

Se propone modificar el artículo 7. Transparencia y seguimiento de la mejora regulatoria, que queda redactado como sigue:

#### ENMIENDA NÚM. 904

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 7

De modificación.

Se propone modificar el artículo 7. Transparencia y seguimiento de la mejora regulatoria, que queda redactado como sigue:

«Con la periodicidad que se acuerde en la Conferencia Sectorial de Administración Pública, la Administración General del Estado y las Administraciones Autonómicas publicarán un informe sobre las actuaciones de mejora regulatoria que hayan realizado, incluyendo una referencia a los avances en el programa de reducción de cargas, así como el programa de trabajo en materia de mejora regulatoria para el período siguiente.»

#### MOTIVACIÓN

El proyecto de Ley de Economía Sostenible prevé en el artículo 6, apartado 2, que la coordinación de las distintas Administraciones en materia de mejora de la calidad de la regulación se realizará en el marco del Comité para la Mejora de la Regulación de las Actividades de Servicios. Dicho Comité se ha establecido en la reciente Ley 17/2009 sobre el libre acceso a las actividades de servicios para coordinar el proceso de transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de servicios).

Como consecuencia, se considera más apropiado que aquellas competencias referidas a la mejora de la calidad de la regulación, especialmente en lo relativo a la reducción y simplificación de cargas administrativas, se realicen en el ámbito de la Conferencia Sectorial de Administración Pública, órgano de cooperación adecuado para el ejercicio de esta función, directamente o a través de los grupos de trabajo, habida cuenta de que el proyecto de Ley establece estas obligaciones con carácter general para todas las Administraciones Públicas. En tal sentido debe recogerse en los artículos 6.2 y 7 del proyecto de Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 905

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 12

De adición.

Se modifica el punto 8 del artículo 12, que queda redactado como sigue:

«8. El Consejo, a propuesta del Presidente, elegirá un Secretario no Consejero, que tendrá voz pero no voto, al que corresponderá asesorar al Consejo en derecho, informar sobre la legalidad de los asuntos sometidos a su consideración, así como las funciones propias de la secretaría de los órganos colegiados. El servicio jurídico del organismo dependerá de la Secretaría del Consejo.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 906

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 14, letra f)

De modificación.

Se modifica la letra f) del artículo 14. El Presidente del Organismo Regulador, que queda redactado como sigue:

«f) Dirigir, coordinar, evaluar y supervisar las distintas unidades del Organismo Regulador, sin perjuicio de las funciones del Consejo.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 907

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 20, apartado 1, letra g)

De modificación.

Se modifica la letra g) del apartado 1 del artículo 20. Publicidad de las actuaciones de los Organismos Reguladores, que queda redactada como sigue:

«g) Las reuniones del Organismo Regulador con empresas del sector, con la Comisión Nacional de la Competencia y con otros organismos reguladores.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 908

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al Capítulo II, nueva Sección

De adición.

Se añade una nueva Sección en el Capítulo II con dos nuevos artículos, con la siguiente redacción:

«Sección 7.<sup>a</sup> Normas relativas a la distribución de beneficios o remanentes y al endeudamiento de los organismos reguladores y la Comisión Nacional de la Competencia.

Artículo nuevo. Distribución de beneficios o remanentes.

Los beneficios o remanentes de los organismos reguladores previstos en el apartado 1 del artículo 8 de esta Ley y de la Comisión Nacional de la Competencia se destinarán a:

1. En el caso de los organismos con presupuesto administrativo:

- a) Financiar el presupuesto del ejercicio siguiente.
- b) Su incorporación al presupuesto de ingresos del Estado.

2. En el caso de los organismos con presupuesto de explotación y capital:

- a) Cubrir pérdidas de ejercicios anteriores.
- b) Crear las reservas que aseguren la disponibilidad de un fondo de maniobra del 5 por 100 de su presupuesto, para atender sus necesidades operativas.
- c) Una vez atendidas, en su caso, las finalidades anteriores, a su incorporación como ingreso del Estado del ejercicio en el que se aprueben las cuentas anuales del ejercicio que haya registrado beneficio.

Artículo nuevo. Endeudamiento.

Los organismos previstos en el apartado 1 del artículo 8 de esta Ley y la Comisión Nacional de la Competencia requerirán autorización legal para emitir deuda o contraer crédito. No obstante, podrán concertar operaciones de crédito para atender desfases temporales de tesorería, siempre que se concierten y cancelen dentro del mismo ejercicio presupuestario, con el límite del 5 por 100 de su presupuesto.»

#### MOTIVACIÓN

Se añaden al texto del proyecto de Ley nuevas normas para mejorar el funcionamiento presupuestario de los organismos reguladores y la Comisión Nacional de la Competencia.

#### ENMIENDA NÚM. 909

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 34

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 34. Incumplimiento por las Entidades Locales de la obligación de remitir la información relativa a la liquidación de sus presupuestos a la Administración General del Estado, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. En el supuesto de que las Entidades locales incumplan la obligación de remitir al Ministerio de Economía y Hacienda toda la información relativa a la liquidación de sus respectivos presupuestos de cada ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 193.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como toda la información del artículo 21 del Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales procederá a retener a partir del mes de septiembre del ejercicio siguiente al que corresponda aquella liquidación, y hasta que se produzca la citada remisión, el importe de las entregas mensuales a cuenta de la participación en los tributos del Estado que les corresponda. A estos efectos será objeto de retención la

cuantía resultante una vez practicados, en su caso, los reintegros y las devoluciones de los anticipos regulados en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, así como las retenciones a las que se refiere la disposición adicional cuarta del mencionado Texto Refundido.»

#### MOTIVACIÓN

El artículo 34 del proyecto de Ley de Economía sostenible establece las consecuencias derivadas del incumplimiento por las Entidades Locales de la obligación de remitir la liquidación de los presupuestos a la Administración General del Estado según lo establecido en el artículo 193.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Sin embargo, esta información no es suficiente para el cálculo del objetivo de estabilidad presupuestaria de las Entidades Locales y por tanto imposibilita la aplicación efectiva de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, así como las obligaciones impuestas por las normas comunitarias en materia de contabilidad nacional.

Actualmente según establece la Orden EHA/468/2007, la información de la liquidación de los presupuestos de las Entidades Locales, junto con la información adicional requerida para la aplicación efectiva del principio de transparencia en el ámbito de la estabilidad presupuestaria y de la normativa comunitaria en términos de contabilidad nacional, se solicita de manera conjunta a las Entidades Locales por parte del Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales.

La redacción actual del artículo 34 establece las consecuencias del incumplimiento de la no remisión de la liquidación de los presupuestos, pero no del resto de información de la liquidación que se utiliza para hacer cumplir la Ley General de Estabilidad Presupuestaria y las normas comunitarias, cuando además en la práctica toda esta información se solicita de manera conjunta.

#### ENMIENDA NÚM. 910

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 38

De modificación.

Se modifica el apartado 3 d) del artículo 38. Medidas para agilizar y simplificar la constitución de socie-

dades mercantiles de capital, que pasa a tener la siguiente redacción:

«El otorgante por sí mismo, un tercero a instancia de éste, así como el notario autorizante o el registrador, liquidarán telemáticamente los impuestos que correspondan, según el procedimiento que reglamentariamente se establezca.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 911

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 38, apartado 2, letra b)

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 38. Medidas para agilizar y simplificar la constitución de sociedades mercantiles de capital, que queda redactado de la siguiente manera:

«b) El registrador mercantil procederá a la calificación e inscripción antes de las 12 horas del siguiente día hábil al de la recepción telemática de la escritura.»

#### MOTIVACIÓN

Se pretende concretar un plazo de calificación e inscripción que responda a los objetivos de agilización de los trámites pero atendiendo también al carácter de día hábil en el que debe producirse la actuación del registrador.

#### ENMIENDA NÚM. 912

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 38, apartado 1, letra b)

De modificación.

Se modifica el apartado 1.b) del artículo 38. Medidas para agilizar y simplificar la constitución de sociedades mercantiles de capital, que pasa a tener la siguiente redacción:

«La copia autorizada de la escritura de constitución de sociedades de responsabilidad limitada se remitirá siempre en forma telemática por el notario otorgante al registro mercantil del domicilio social, en el mismo día de su otorgamiento. Si el otorgante lo solicita, el notario le entregará una copia simple electrónica con los efectos de una instancia para que con tal documento aquel pueda por sí mismo o por terceros, efectuar los trámites precisos.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 913

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 38, apartado 1, letra d)

De modificación.

Se modifica el apartado 1.d) del artículo 38. Medidas para agilizar y simplificar la constitución de sociedades mercantiles de capital, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Para acreditar la correcta inscripción en el registro de las sociedades, así como la inscripción del nombramiento de los administradores designados en la escritura, bastará la certificación electrónica o en soporte papel que, a solicitud del interesado, expida, sin coste adicional, el registrador mercantil el mismo día de la inscripción. Este plazo también se aplicará para la remisión al notario autorizante de la escritura de constitución, de la notificación de que se ha procedido a la inscripción con los correspondientes datos registrales, que se unirán al protocolo notarial.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 914

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 38, apartado 3, letra d)

De modificación.

Se modifica el apartado 3.d) del artículo 38. Medidas para agilizar y simplificar la constitución de sociedades mercantiles de capital, que pasa a tener la siguiente redacción:

«El otorgante por sí mismo, un tercero a instancia de éste, así como el notario autorizante o el registrador, liquidarán telemáticamente los impuestos que correspondan, según el procedimiento que reglamentariamente se establezca.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 915

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 38, apartado 1, letra b)

De modificación.

Se modifica la letra b) del punto 1 del artículo 38. Medidas para agilizar y simplificar la constitución de sociedades mercantiles de capital, que queda redactado como sigue:

«La copia autorizada de la escritura de constitución de sociedades de responsabilidad limitada se remitirá siempre en forma telemática por el notario otorgante al registro mercantil del domicilio social, en el mismo día de su otorgamiento. Si el otorgante lo solicita, el notario le entregará una copia simple electrónica con los efectos de una instancia para que con tal documento aquél pueda por sí mismo o por terceros efectuar los trámites precisos.

De conformidad con el artículo 17 bis de la Ley del Notariado, para que la copia autorizada trasladada a papel conserve su autenticidad, garantía notarial y valor documental público dicho traslado deberá efectuarse por notario.»

## MOTIVACIÓN

El informe de la Comisión Nacional de Competencia incide en el hecho de que la regulación proyectada no puede atribuir un monopolio de gestión al notario, de modo que la gestión del documento debe ser, si lo solicita el interesado, practicada por sí o por tercero.

Dicha apreciación exige, no obstante, coherencia con el hecho de que la copia autorizada en soporte papel es el único documento que circula en el tráfico —efecto legitimatorio— y al que se le atribuye valor documental público porque se expide y encuentra bajo el control del notario, que ha de velar y responsabilizarse de que la misma corresponda con el original. Por tal razón, la normativa vigente —artículo 17 bis de la Ley del Notariado— sólo permite la remisión de la copia autorizada electrónica a quien es funcionario público u órganos jurisdiccionales y, por dicha razón, la copia autorizada electrónica sólo puede ser trasladada a papel por quien es notario, puesto que es el funcionario público al que se le atribuye la dación de fe pública extrajudicial.

Por ello, se propone enmendar el texto para que, coordinando ambas circunstancias, se pueda gestionar el título por quien decida el otorgante, de modo que el notario inexcusablemente deba remitir la copia autorizada electrónica al registrador y entregue una copia simple electrónica, si el otorgante lo decide, a éste o un gestor, para que practique las gestiones y trámites oportunos.

De este modo no se alteraría el sistema existente, ni se resentiría el alto nivel de seguridad jurídica preventiva que en el ámbito telemático existe y que se ha demostrado en la práctica, pues desde que se presentan telemáticamente títulos en el registro no ha existido un solo supuesto de manipulación. De la misma manera, el registrador mercantil podrá, si lo cree preciso, examinar la concordancia de lo que reciba con la copia autorizada electrónica y de ésta con el original obrante en la matriz.

## ENMIENDA NÚM. 916

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 39

De modificación.

Se modifica el artículo 39, que queda redactado como sigue:

«Artículo 39. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Se introducen las siguientes modificaciones en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Uno. El apartado 2 del artículo 19 queda redactado como sigue:

“2. No estarán sujetas:

- 1.º Las operaciones de reestructuración.
- 2.º Los traslados de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de sociedades de un Estado miembro de la Unión Europea a otro.
- 3.º La modificación de la escritura de constitución o de los estatutos de una sociedad y, en particular, el cambio del objeto social, la transformación o la prórroga del plazo de duración de una sociedad.
- 4.º La ampliación de capital que se realice con cargo a la reserva constituida exclusivamente por prima de emisión de acciones.
- 5.º La constitución y los acuerdos de aumento del capital social, cuando no se supere la cifra de 30.000 euros de capital social total, de las sociedades de responsabilidad limitada reguladas en el artículo 38, apartados 1 y 2, de la Ley de Economía Sostenible.”»

Dos. El artículo 45.1.B.10 queda redactado como sigue:

“10. Las operaciones societarias a que se refieren el artículo 19.2 apartados 1.º, 2.º, 3.º y 5.º, y el artículo 20.2 anteriores, en su caso, en cuanto al gravamen por las modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas o de actos jurídicos documentados.”»

## MOTIVACIÓN

La redacción del apartado 2 del artículo 19 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que recoge el artículo 39 del Proyecto de Ley de Economía Sostenible introduce un supuesto de no sujeción, el previsto en la letra e), y pasan a denominar con letras —a), b), c), d) y e)— los subapartados que la actual redacción del citado artículo 19.2 denomina con números ordinales —1.º, 2.º, 3.º y 4.º

La modificación que se propone, consistente en denominar con números ordinales los subapartados del apartado 2 del artículo 19 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, es de carácter técnico,



y tiene por objeto asegurar la concordancia entre el contenido del citado artículo 19.2 y las posibles referencias al mismo existentes en la legislación vigente. La modificación propuesta afecta igualmente a la redacción del artículo 45.I.B.10 del citado texto refundido y es consecuencia de lo expuesto anteriormente.

---

### ENMIENDA NÚM. 917

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 45

De modificación.

Se modifica el artículo 45, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 45. Simplificación de las obligaciones formales de los grupos fiscales en el Impuesto sobre Sociedades.

Uno. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011, se modifica el apartado 6 del artículo 70 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que queda redactado de la siguiente forma:

“6. La sociedad dominante comunicará los acuerdos mencionados en el apartado 1 de este artículo a la Administración tributaria con anterioridad al inicio del periodo impositivo en que sea de aplicación este régimen.

Asimismo, cuando se produzcan variaciones en la composición del grupo fiscal, la sociedad dominante lo comunicará a la Administración tributaria, identificando las sociedades que se han integrado en él y las que han sido excluidas. Dicha comunicación se realizará en la declaración del primer pago fraccionado al que afecte la nueva composición.”

Dos. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se añade una disposición transitoria trigésima segunda del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición transitoria trigésima segunda. Comunicación de modificaciones en la composición de los grupos fiscales.

En el supuesto de los grupos fiscales que tributen en el régimen de consolidación fiscal en el periodo impositivo que estuviese en curso al 1 de enero de 2011, respecto de las modificaciones en la composición de ese grupo producidas en dicho periodo con anterioridad a esa fecha, la comunicación a que se refiere el artículo 70.6 de esta Ley se realizará en la declaración del primer pago fraccionado del grupo que deba presentarse con posterioridad a dicha fecha. La comunicación de las modificaciones producidas con posterioridad a esa fecha se realizarán en la declaración del primer pago fraccionado al que afecte la nueva composición.”»

### MOTIVACIÓN

La modificación del apartado 6 del artículo 70 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades recogida en el artículo 45 del Proyecto de Ley de Economía Sostenible pretende simplificar las obligaciones formales de los grupos fiscales en el Impuesto sobre Sociedades. El cambio introducido elimina la obligación a cargo de la sociedad dominante de comunicar la composición del grupo fiscal antes de la finalización de cada período impositivo en que sea de aplicación el régimen de consolidación fiscal, sustituyéndola por la obligación de comunicar únicamente los cambios que se produzcan en dicho grupo tras la comunicación de la composición inicial. En la redacción actual se exige que la comunicación de los cambios producidos se acompañe de los acuerdos correspondientes.

La modificación que se propone tiene por objeto simplificar aún más las obligaciones formales de los grupos fiscales, eliminando la obligación de adjuntar los acuerdos de modificación de la composición del grupo.

Además, se establece el régimen transitorio para la comunicación de las modificaciones en la composición del grupo fiscal que, tributando en el régimen de consolidación fiscal en el período impositivo en curso el 1 de enero de 2011, se produzcan en ese período con anterioridad a dicha fecha o con posterioridad a esta dentro del citado período impositivo.

---

### ENMIENDA NÚM. 918

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 47.3

De supresión.

Debe suprimirse el siguiente texto: «Igualmente, mediante el desarrollo del principio de interoperabilidad se impulsa la creación y desarrollo de las infraestructuras de datos espaciales española y europea, de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria europea.»

#### MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda siguiente.

#### ENMIENDA NÚM. 919

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 47.6

De modificación.

Se propone modificar el punto 6 del artículo 47. Principios rectores de la actividad catastral, que queda redactado como sigue:

«6. De acuerdo con el principio de impulso a la productividad la cartografía digital del Catastro será accesible de forma telemática y gratuita al menos a través de la Sede Electrónica del Catastro y del Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales de España definido en la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre infraestructuras de los servicios de información geográfica de España.»

#### MOTIVACIÓN

Con esta modificación se asegura la coherencia objetiva del contenido del Proyecto de Ley con la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, norma que regula la creación y desarrollo de las infraestructuras de datos espaciales en España y traspone la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007. Así, es esta Ley (aprobada con posterioridad al texto que se pretende enmendar) la que establece la creación del Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales de España y la obligatoria inclusión en el mismo de todos los datos geográficos y los servicios interoperables de información geográfica proporcionados por los distintos órganos, organismos y entes públicos de la Administración General del Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 920

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 56

De modificación.

Se modifica el título del artículo 56, con la siguiente redacción:

«Artículo 56. Aplicación del derecho privado a las transmisiones a terceros de derechos sobre los resultados de la actividad investigadora.»

#### MOTIVACIÓN

Se trata de una enmienda técnica que persigue corregir el título dado al artículo 56 del Proyecto de Ley, ya que no guarda la debida concordancia con el contenido del mismo y puede dar lugar a interpretaciones erróneas de la norma.

#### ENMIENDA NÚM. 921

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 69, apartado 1

De modificación.

Se modifica el punto 1 del artículo 69. Instrumentos del sistema español de apoyo financiero oficial a la internacionalización, que queda redactado como sigue:

«1. El sistema español de apoyo financiero oficial a la internacionalización está integrado por el conjunto de instrumentos de apoyo financiero a la internacionalización. Entre otros, forman parte del sistema:

- a) el seguro de crédito a la exportación por cuenta del Estado, en sus distintas modalidades;
- b) el Convenio de ajuste recíproco de intereses;
- c) los fondos de fomento a la inversión española en el exterior de la Compañía Española de Financiación del Desarrollo, COFIDES, S.A., y
- d) el Fondo para la Internacionalización de la Empresa gestionado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de Comercio Exterior.»

## MOTIVACIÓN

Es preciso cambiar exportación por internacionalización, pues si lo limitamos a la exportación estamos excluyendo todos los instrumentos de apoyo a la inversión en el exterior.

Por otra parte, la expresión «en particular» es equívoca en este contexto, por lo que proponemos sustituirla por la expresión «entre otros», de forma que quede más claro que lo que a continuación se detalla en los epígrafes a) a d) es una simple enumeración de algunos de los instrumentos que forman parte del sistema, pero existen otros muchos.

La ley por la que se crea el FIEM (Ley 11/2010 de reforma del sistema de apoyo a la internacionalización de la empresa) en su artículo 1 establece que el FIEM estará gestionado por el MITYC, a través de la SE de Comercio. Es cierto que el ICO hace de agente financiero, pero para ser coherentes, habría que aclarar que la gestión es de la SE de Comercio.

## ENMIENDA NÚM. 922

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 75.1

De adición.

Se añade el siguiente texto al punto 1 del artículo 75. Participación de los interlocutores sociales:

«..., sin perjuicio de los vigentes ámbitos de participación autonómico y sectorial.»

## MOTIVACIÓN

Para evitar la interpretación que se había hecho de la redacción del artículo por parte de algunos agentes sociales que veían en él un intento de suprimir los diferentes foros de participación autonómico y sectorial actualmente establecidos.

## ENMIENDA NÚM. 923

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 77, letra b)

De modificación.

Se modifica la letra b) del artículo 77. Instalaciones y equipos docentes, que queda redactado como sigue:

«b) Las administraciones laborales.»

## MOTIVACIÓN

En primer lugar, por coherencia normativa, ya que el apartado a), referido a las administraciones educativas, no contiene ninguna precisión o aclaración de este tipo.

En segundo lugar, porque se considera que no procede determinar en esta Ley el origen concreto de los fondos que van a servir para subvencionar inversiones dirigidas a la construcción y equipamiento de centros. Normalmente, esa concreción correspondería a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, de carácter anual.

En tercer lugar, porque la eliminación de esta frase ha sido consensuada en el documento sobre el anteproyecto de LES que el Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo e Inmigración-SPEE presentaron a informe en la reunión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional, celebrada el 9 de febrero de 2010.

## ENMIENDA NÚM. 924

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 80

De modificación.

Se modifica la letra c) del punto 3 del artículo 80, que pasa a tener la siguiente redacción:

«c) Mantener el calendario de operación de las centrales del parque nuclear existente, considerando el plazo de cuarenta años para el que fueron diseñadas y teniendo en cuenta el desarrollo de nuevas tecnologías, la seguridad del suministro eléctrico, los costes de generación eléctrica y las emisiones de gases de efecto invernadero.»

## MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se mantiene el objetivo del apartado 3 del artículo 80 del Proyecto de Ley de mantener el calendario de operación de las centrales del parque nuclear existente, teniendo en cuenta aspectos como la situación de la tecnología, la seguridad del suministro energético o el impacto medioambiental, y se introducen nuevas referencias de redacción, para adaptar el texto de la disposición a la regulación sectorial vigente.

## ENMIENDA NÚM. 925

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 92, apartado 9

De adición.

Se incluye al final del apartado 9 del artículo 92. Constitución de un Fondo para la compra de créditos de carbono, el siguiente texto:

«Podrán atenderse con cargo a las dotaciones del Fondo los gastos que ocasione su gestión.»

## MOTIVACIÓN

Garantizar una mejor gestión del Fondo, asegurando que se pueden utilizar los recursos económicos de que dispondrá para hacer frente a los gastos ordinarios de su gestión, eliminando la necesidad de que este Fondo tenga que recurrir a recursos procedentes de otras fuentes.

## ENMIENDA NÚM. 926

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 101

De modificación.

Se propone modificar el artículo 101. Objetivos de la política de movilidad sostenible, que queda redactado como sigue:

«Las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su política de impulso de la movilidad sostenible, perseguirán los siguientes objetivos:

1. Contribuir a la mejora del medio ambiente urbano y la salud y seguridad de los ciudadanos.
2. Integrar las políticas de desarrollo urbano, económico y de movilidad de modo que se minimicen los desplazamientos habituales y facilitar la accesibilidad eficaz, eficiente y segura a los servicios básicos con el mínimo impacto ambiental.
3. Promover la disminución del consumo de energía y la mejora de la eficiencia energética.
4. Fomentar los medios de transporte de menor coste social, económico, ambiental y energético, tanto para personas como para mercancías, así como el uso de los transportes público y colectivo y otros modos no motorizados.
5. Fomentar la modalidad e intermodalidad de los diferentes medios de transporte, considerando el conjunto de redes y modos de transporte que faciliten el desarrollo de modos alternativos al vehículo privado.»

## MOTIVACIÓN

Dado el consenso que existe en toda la Unión Europea de que la movilidad además de sostenible debe ser segura justifica una mención especial a la seguridad de los ciudadanos entre los objetivos de la política de movilidad sostenible.

## ENMIENDA NÚM. 927

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 102

De modificación.

Se propone modificar el artículo 102. Los Planes de Movilidad Sostenible, que queda redactado como sigue:

«Artículo 102. Los Planes de Movilidad Sostenible.

1. Los Planes de Movilidad Sostenible son un conjunto de actuaciones que tienen como objetivo la implantación de formas de desplazamiento más sostenibles en

el ámbito geográfico que corresponda, desarrollando modos de transporte que hagan compatibles crecimiento económico, cohesión social, seguridad vial y defensa del medio ambiente, y garantizando, de esta forma, una mejor calidad de vida para los ciudadanos. Estos planes deberán dar cabida a soluciones e iniciativas novedosas, que reduzcan eficazmente el impacto medioambiental y social de la movilidad, al menor coste posible.

2. Los Planes de Movilidad pueden tener un ámbito territorial autonómico, supramunicipal o municipal. Se podrán adoptar Planes de Movilidad Sostenible de ámbito supramunicipal, cuando así lo acuerden los municipios que compartan un esquema de movilidad interdependiente.

A tal efecto, tienen esta condición los Planes de Movilidad Sostenible que hayan podido aprobar los municipios y agrupaciones de municipios con población superior a 100.000 habitantes, en el marco de los planes y programas para el cumplimiento y mejora de los objetivos de calidad del aire previstos en el artículo 16.4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

3. Los Planes de Movilidad Sostenible autonómicos, supramunicipales o locales ajustarán su contenido a lo establecido en la normativa que resulte aplicable, así como a los principios recogidos en la presente Ley y a lo dispuesto en los instrumentos de planificación que les afecten y, en especial, a los relativos a infraestructuras, transportes, ahorro y eficiencia energética, así como a la Estrategia Española de Movilidad Sostenible.

4. El contenido de los Planes de Movilidad Sostenible incluirá, como mínimo, el diagnóstico de la situación, los objetivos a lograr, las medidas a adoptar, los mecanismos de financiación oportunos y los procedimientos para su seguimiento, evaluación y revisión. Lo expuesto será igualmente exigible al contenido de esos Planes en lo relativo a seguridad vial.

5. En la elaboración y revisión de los Planes de Movilidad Sostenible a que se refiere este artículo, se garantizará la participación pública según lo previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

6. Los Planes de Movilidad Sostenible autonómicos, supramunicipales o locales tendrán una vigencia de tres años desde la fecha de su aprobación. Antes de que termine el tercer año de vigencia deberá ser aprobada su actualización.»

#### MOTIVACIÓN

La elaboración de los Planes de Movilidad Sostenible ofrecen una espléndida oportunidad para incorporar la seguridad vial como un apartado del Plan de Movilidad y promover su consideración como un elemento específico con sus objetivos y acciones para conseguirlos.

#### ENMIENDA NÚM. 928

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Se modifica la disposición adicional quinta. Centros de formación profesional y Campus de Excelencia Internacional, que queda redactada como sigue:

«El Gobierno adoptará las medidas adecuadas para promover el desarrollo de 25 centros de formación profesional, preferentemente en el marco de los proyectos de Campus de Excelencia Internacional, para favorecer una mayor coordinación entre ambos niveles educativos y una mejor relación con el sector productivo de referencia. Las entidades locales podrán participar en la financiación de estas iniciativas en los términos que establezcan en los contratos o convenios de colaboración que suscriban con las universidades y las administraciones educativas.»

#### MOTIVACIÓN

Las interpretaciones que se están haciendo en algunos ámbitos respecto a esta disposición adicional es que la Formación Profesional de Grado Superior va a pasar a depender de la Universidad. Se propone esta nueva redacción para dejar más claro que la pretensión es favorecer una mayor coordinación entre ambos niveles educativos y una mayor relación con los sectores productivos de referencia.

#### ENMIENDA NÚM. 929

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición adicional séptima

De modificación.

Se modifica la disposición adicional séptima. Implantación de sistemas telemáticos en las Comunidades Autónomas, que queda redactado como sigue:

«Disposición adicional séptima. Modificación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Uno. Se adiciona un nuevo apartado 5 a la disposición final tercera de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, que quedará redactado en los siguientes términos:

“5. Las Comunidades Autónomas y las entidades integradas en la Administración Local en las que no puedan ser ejercidos a partir del 31 de diciembre de 2009 los derechos reconocidos en el artículo 6 de la presente Ley, en relación con la totalidad de los procedimientos y actuaciones de su competencia, deberán aprobar y hacer públicos los programas y calendarios de trabajo precisos para ello, atendiendo a las respectivas previsiones presupuestarias, con mención particularizada de las fases en las que los diversos derechos serán exigibles por los ciudadanos.

Los anteriores programas podrán referirse a una pluralidad de municipios cuando se deban ejecutar en aplicación de los supuestos de colaboración previstos en el apartado anterior”.

Dos. Los programas mencionados en el apartado anterior deberán ser objeto de aprobación y publicación en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Efectividad del derecho a la presentación telemática ante las Comunidades Autónomas y entidades locales, establecido en el artículo 6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

ENMIENDA NÚM. 930

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición adicional novena, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 de la disposición adicional novena, que queda redactado como sigue:

«3. No obstante lo dispuesto en el artículo 13.2 de la presente Ley, y a fin de garantizar la renovación parcial de los consejos, siempre que queden vacantes o en funciones más de la mitad de las vocalías de los consejeros distintos del Presidente, o en donde todos los miembros del Consejo hayan sido nombrados de forma simultánea, el mandato de dos de los consejeros nom-

brados para cubrirlas, o el de dos de los consejeros nombrados de forma simultánea, durará excepcionalmente tres años. Los dos consejeros que hayan de cesar transcurrido el plazo de tres años desde su nombramiento se determinarán mediante sorteo, que se efectuará en la primera reunión del Consejo que se celebre tras la entrada en vigor de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 931

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Socialista**

A la disposición adicional novena, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 de la disposición adicional novena, que queda redactado como sigue:

«4. A la entrada en vigor de esta Ley, los vicepresidentes de los organismos continuarán en su cargo hasta la expiración de su mandato, momento en el cual el cargo de vicepresidente en cada organismo quedará suprimido.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 932

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Socialista**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional XXX con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX.

El Gobierno, en el marco del Plan Integral de Política Industrial 2020, adoptará las medidas necesarias para impulsar aquellos sectores productivos más vinculados con el desarrollo de las actividades de ciencia e innovación y aquellos de mayor capacidad de internacionalización, de acuerdo con lo previsto en los capítulos V y VI del título II de esta Ley, con atención particular a la biotecnología, las tecnologías sanitarias y farmacéuticas, las TIC, los sectores relacionados con la protección medioambiental, incluyendo las energías renovables, el sector aeroespacial y la máquina-herramienta.»

#### MOTIVACIÓN

La política industrial que se defina debe ser coherente con los principios establecidos en la Ley de economía sostenible, promover la competitividad de las empresas industriales, fomentar la capacidad innovadora de las empresas y su orientación exterior. La enmienda propuesta es coherente con el principio establecido en el artículo 3, de acuerdo con el cual las Administraciones Públicas desarrollarán una política de apoyo a la innovación que favorezca tanto a las empresas innovadoras como la renovación de los sectores tradicionales.

#### ENMIENDA NÚM. 933

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final quinta

De supresión.

Se elimina la disposición final quinta, por la que se propone la aprobación, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la Ley, de un Proyecto de Ley por el que se modifique la legislación reguladora específica de cada organismo regulador, adaptándola a lo previsto en la Ley de Economía Sostenible.

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se ha propuesto un nuevo texto para las disposiciones finales, que da cumplimiento al mandato de modificar la legislación reguladora de cada organismo para adaptarla a lo previsto en la Ley de Economía Sostenible, motivo por el que se propone suprimir la disposición final quinta.

#### ENMIENDA NÚM. 934

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final séptima, nuevo apartado

De adición.

Se añade un nuevo apartado (tras el apartado uno) a la disposición final séptima. Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

«Apartado XXX. Se añade un nuevo párrafo al artículo 35.1 con la siguiente redacción:

“En la memoria de los emisores cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea, se deberá informar sobre las operaciones de los administradores y de los miembros del consejo de control de una sociedad anónima europea domiciliada en España que haya optado por el sistema dual, o de persona que actúe por cuenta de éstos, realizadas con el citado emisor o con un emisor del mismo grupo durante el ejercicio al que se refieren las cuentas anuales, cuando las operaciones sean ajenas al tráfico ordinario de la sociedad o que no se realicen en condiciones normales de mercado.”»

#### MOTIVACIÓN

Enmienda técnica. Con la misma justificación que la enmienda referida a la disposición final séptima, nuevo apartado a continuación del actual apartado uno del Proyecto de Ley (artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores), es necesario proceder a la reubicación, en este caso, de la prohibición de utilizar información privilegiada, al artículo relativo a las prohibiciones sobre abuso de mercado.

#### ENMIENDA NÚM. 935

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final séptima, nuevo apartado

De adición.

Se añade un nuevo apartado tras el apartado cuatro a la disposición final séptima. Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

«Apartado XXX. Se añade un nuevo párrafo al artículo 81.2 con la siguiente redacción:

“Las prohibiciones establecidas en este apartado se aplican también a los administradores y los miembros del consejo de control de una sociedad anónima europea domiciliada en España que haya optado por el sistema dual en relación con cualquier operación sobre valores de la propia sociedad o de las sociedades filiales, asociadas o vinculadas sobre las que dispongan, por razón de su cargo, de información privilegiada o reservada, así como sugerir su realización a cualquier persona, en tanto esa información no se dé a conocer públicamente.”»

#### MOTIVACIÓN

Enmienda técnica. Con la misma justificación que la primera de las enmiendas, es necesario proceder a la reubicación, en este caso, de la prohibición de utilizar información privilegiada, al artículo relativo a las prohibiciones sobre abuso de mercado.

#### ENMIENDA NÚM. 936

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final séptima

De modificación.

Se modifica la disposición final séptima, apartados (artículos 61 bis, apartado 4; 61 bis, apartado 7, y 61 ter, apartado 5, de la Ley del Mercado de Valores).

Se añade una nueva letra h) al artículo 61 bis.4 con la siguiente redacción:

«h) Una descripción de las principales características de los sistemas internos de control y gestión de riesgos en relación con el proceso de emisión de la información financiera.»

El artículo 61 bis.7 queda redactado como sigue:

«7. La información incluida en el informe anual de gobierno corporativo sobre la composición del Consejo de administración, sus comisiones delegadas y la

calificación de sus consejeros, deberá elaborarse de acuerdo con las definiciones que establezca el Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Dichas definiciones se referirán, entre otras, a la categoría de consejero ejecutivo, consejero dominical y consejero independiente. Para la definición de la categoría de consejero independiente se tendrá en cuenta, entre otras cuestiones, que las personas sean designadas, en su caso, a propuesta de una Comisión de Nombramientos, en atención a sus condiciones personales y profesionales, y que puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionadas por relaciones con la sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.

El Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, determinará las condiciones que deberá cumplir un consejero para ser calificado como independiente, así como los supuestos en los que dicho consejero no podrá ser calificado como tal. A estos efectos se podrán tener en cuenta, entre otros, los siguientes supuestos de exclusión: haber sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo; ser o haber sido socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría y ser cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad.»

El artículo 61 ter.5 queda redactado de la siguiente forma:

«5. El Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, determinará el contenido y estructura del informe de remuneraciones que podrá contener información, entre otras cuestiones, sobre: el importe de los componentes fijos, los conceptos retributivos de carácter variable y los criterios de rendimientos elegidos para su diseño, así como el papel desempeñado, en su caso, por la Comisión de Retribuciones.»

#### MOTIVACIÓN

La Directiva 2006/43/CE relativa a las cuentas anuales introdujo, entre otros requisitos, la obligación para las entidades cotizadas de publicar un Informe Anual de Gobierno Corporativo que incluyera, entre otros desgloses, una descripción de las principales características de los sistemas internos de control o gestión de riesgos, en relación con el proceso de emisión de la información financiera. Para la correcta y completa transposición de dicha directiva, debe incorporarse expresamente este requisito de información como parte del IAGC.



**ENMIENDA NÚM. 937**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final séptima, apartado catorce

De modificación.

Se modifica el apartado catorce (artículo 97.1 de la Ley del Mercado de Valores) de la disposición final séptima, que queda redactado como sigue:

«Cuando la entidad infractora sea una entidad de crédito española o una sucursal de una entidad de crédito de un Estado que no sea miembro de la Unión Europea, será preceptivo para la imposición de la correspondiente sanción por infracciones graves o muy graves el informe del Banco de España.»

**MOTIVACIÓN**

Es necesario encontrar un adecuado equilibrio entre la necesidad de recabar los informes pertinentes para la mejor toma de decisiones por parte de la CNMV durante un procedimiento sancionador, y la necesidad de actuar con la máxima celeridad procedimental posible. Desde este punto de vista, es adecuado que la CNMV deba contar con el informe del Banco de España para la imposición de sanciones por infracciones graves o muy graves, pero no así en el caso de las leves, por su menor importancia en comparación con las anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 938**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final séptima, apartado diecisiete

De supresión.

Se suprime, en el apartado diecisiete (artículo 99) de la disposición final séptima la letra n) bis.

**MOTIVACIÓN**

El artículo 99 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, establece los tipos infractores muy graves. Con la modificación del artículo 30 bis 1, llevada a cabo mediante Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación

económica y el empleo, se lleva a cabo, por su urgencia, la modificación inicialmente propuesta en el artículo 25 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, con el objetivo de mejorar la protección al inversor en determinadas emisiones y ofertas públicas de valores, estableciendo además el tipo infractor muy grave para los incumplimientos de estas obligaciones. Por tanto, debe adecuarse el texto de la Ley de Economía Sostenible a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 6/2010.

**ENMIENDA NÚM. 939**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final séptima, apartado diecisiete

De adición.

Se añaden dos nuevas letras en el apartado diecisiete (artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores), con la siguiente redacción:

«z quinquies) El incumplimiento de las medidas cautelares o aplicadas al margen del ejercicio de la potestad sancionadora acordadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y, en especial, las previstas en las letras e), g) i), j) y k) del artículo 85.2 de esta Ley.

z sexies) La ausencia de un departamento o servicio de atención al cliente.»

**MOTIVACIÓN**

El artículo 85.2 de la Ley del Mercado de Valores establece nuevas medidas o potestades de supervisión que puede adoptar la CNMV. En consecuencia, deben establecerse tipos infractores para los casos en los que las entidades a las que se dirigen estas potestades no cumplan con dichas medidas. Por otra parte, el funcionamiento de los servicios o departamentos de atención al cliente no siempre es el adecuado, por lo que de nuevo se requiere el establecimiento de un tipo infractor muy grave para que la CNMV pueda ejercer su potestad sancionadora al respecto, teniendo en cuenta la intensidad y el grado de incumplimiento.

**ENMIENDA NÚM. 940**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final séptima, apartado dieciocho

De adición.

Se añade una nueva letra z quinquies al artículo 100 de la Ley del Mercado de Valores con la siguiente redacción:

«z quinquies) El mal funcionamiento del departamento o servicio de atención al cliente.»

Se añade una nueva letra II bis) al artículo 100 de la Ley del Mercado de Valores con la siguiente redacción:

«II bis) La colocación de emisiones a las que se refiere el artículo 30 bis.1 de esta Ley sin cumplir el requisito de intervención de entidad autorizada previsto en dicho precepto, sin atenderse a las condiciones básicas publicitadas o la omisión de datos relevantes o la inclusión de inexactitudes, falsedades o datos que induzcan a engaño en la citada actividad publicitaria, cuando, en todos estos supuestos, la cuantía de la emisión o el número de inversores afectados no sean significativos.»

**MOTIVACIÓN**

El artículo 85.2 de la Ley del Mercado de Valores establece nuevas medidas o potestades de supervisión que puede adoptar la CNMV. En consecuencia, deben establecerse tipos infractores para los casos en los que las entidades a las que se dirigen estas potestades no cumplan con dichas medidas. Por otra parte, el funcionamiento de los servicios o departamentos de atención al cliente no siempre es el adecuado, por lo que de nuevo se requiere el establecimiento de un tipo infractor muy grave para que la CNMV pueda ejercer su potestad sancionadora al respecto, teniendo en cuenta la intensidad y el grado de incumplimiento.

Es necesario contar con un tipo infractor grave de carácter residual para los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el artículo 30 bis de la Ley del Mercado de Valores cuando la cuantía de la emisión o el número de inversores afectados no sean significativos.

**ENMIENDA NÚM. 941**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final séptima, nuevo apartado tras el veintitrés

De adición.

Se añade un nuevo apartado a la disposición final séptima. Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

«Apartado XXX. Se añade un nuevo artículo 107 bis a la Ley del Mercado de Valores con la siguiente redacción:

“Artículo 107 bis

En el caso de conductas tipificadas como infracciones leves de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.b) del artículo 101, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, antes de la incoación del expediente sancionador podrá, motivando la no afectación de la conducta de manera significativa a los intereses públicos protegidos por esta Ley, requerir al presunto responsable para que en un plazo de treinta días:

1. Adopte las medidas oportunas para evitar la continuidad o reiteración de la conducta,
2. Indemnice, si los hubiera, los perjuicios patrimoniales causados con su conducta a los inversores cuando sean identificables, y
3. Justifique el completo cumplimiento de lo previsto en los dos apartados anteriores.

El requerimiento debidamente notificado interrumpirá el plazo de prescripción de la infracción, reiniciándose el mismo al día siguiente al vencimiento del plazo establecido en el propio requerimiento.

El cumplimiento y acreditación de lo exigido en el requerimiento será valorado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores a los efectos de considerar totalmente satisfechos los objetivos de la supervisión.”»

**MOTIVACIÓN**

En los casos de incumplimientos menores o puntuales de normas de ordenación del mercado de valores, y en especial de normas de conducta conocidas a través de reclamaciones o denuncias de inversores, procede contar con este tipo de mecanismos para incentivar que el presunto infractor indemnice los daños causados al reclamante. La contrapartida para la entidad será la incoación del procedimiento sancionador correspon-

diente (siempre que no haya más bienes jurídicos afectados) si se cumplen estas condiciones de resarcimiento del daño y garantía de adecuación a la normativa de ordenación del mercado de valores en el futuro.

---

#### ENMIENDA NÚM. 942

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final séptima, nuevo apartado tras el veintitrés

De adición.

Se añade un nuevo apartado a la disposición final séptima. Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

«Apartado XXX. Queda derogado el artículo 114.2 y 3.»

#### MOTIVACIÓN

Adecuación a las enmiendas al artículo 35 LMV y 81.2 LMV.

---

#### ENMIENDA NÚM. 943

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final undécima

De adición.

Se añade un nuevo punto en la disposición final undécima. Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

«XXX. Se añade una nueva disposición final a la Ley del Mercado de Valores con la siguiente redacción:

“Disposición final XXX.

Los requisitos de información sobre control interno previstos en el artículo 61 bis. 4, letra h), y en la disposición adicional segunda de la Ley 26/2003, de 17 de julio, letra i), serán exigibles a partir de los ejercicios económicos que comiencen el 1 de enero de 2011 y su contenido será incluido en el Informe Anual de Gobierno Corporativo que se publique en relación con dichos ejercicios.»

#### MOTIVACIÓN

La enmienda de adición relativa a la disposición final séptima, apartado dos (artículo 61 bis, apartado 4, de la LMV), introduce obligaciones de información sobre control interno en el IAGC. La Directiva 2006/43/CE sobre las cuentas anuales introdujo, entre otros requisitos, la obligación para las entidades cotizadas de publicar un Informe Anual de Gobierno Corporativo que incluyera, entre otros desgloses, una descripción de las principales características de los sistemas internos de control u gestión de riesgos, en relación con el proceso de emisión de la información financiera. Para la correcta y completa transposición de dicha Directiva, debe incorporarse expresamente este requisito de información como parte del IAGC. Para la adecuada aplicación de la norma es necesario contar con una disposición final sobre el momento a partir del cual serán efectivamente exigibles.

---

#### ENMIENDA NÚM. 944

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final séptima, nuevo apartado

De adición.

Se añade un nuevo apartado a la disposición final séptima. Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

«Apartado XXX. Se añade una letra II) al artículo 90.4 con el siguiente tenor literal:

“II) las informaciones que la Comisión Nacional del Mercado de Valores facilite a las autoridades supervisoras españolas en materia energética y a las autoridades supervisoras del Mercado Ibérico de la Energía Eléctrica y que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones de supervisión de dichos mercados. A

estos efectos, deberán tenerse en cuenta los acuerdos de colaboración formalizados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores con otras autoridades. La información comunicada sólo podrá ser divulgada mediante consentimiento expreso de la Comisión.»

### MOTIVACIÓN

Habida cuenta de la importancia que tiene para el mercado físico de la energía la actividad que se realiza a través de instrumentos financieros con subyacente energético, se hace necesario incorporar al ordenamiento jurídico una habilitación que permita a la CNMV intercambiar información obtenida como consecuencia del ejercicio de sus funciones supervisoras con las autoridades competentes en materia energética, cuando el conocimiento de estos datos resulte necesario para el cumplimiento de las funciones supervisoras que tales autoridades tienen conferidas en los mercados de productos energéticos. Tal propuesta es, además, importante para permitir una adecuada supervisión del Mercado Ibérico de la Energía Eléctrica (MIBEL) y una mejora en la cooperación y supervisión que el Convenio de Santiago establece (artículos 1, 10 y 11 del Convenio Internacional relativo a la constitución de un mercado ibérico de la energía eléctrica entre el Reino de España y la República Portuguesa, hecho en Santiago de Compostela el 1 de octubre de 2004).

### ENMIENDA NÚM. 945

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final decimoquinta

De modificación.

Se modifica el apartado tres de la disposición final decimoquinta. Modificación del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que queda redactado como sigue:

Tres. Se modifica el artículo 11, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 11. Constitución e inscripción de los fondos de pensiones.

1. Los fondos de pensiones se constituirán, previa autorización administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, en escritura pública otorgada por las entidades promotora o promotoras, gestora y depositaria, y

se inscribirán en el Registro Mercantil y en el Registro especial administrativo establecido al efecto. Los fondos de pensiones carecerán de personalidad jurídica y serán administrados y representados conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. La escritura de constitución del fondo de pensiones deberá contener necesariamente las siguientes menciones:

a) La denominación o razón social y el domicilio de la entidad o entidades promotoras, de la gestora y depositaria, así como la identificación de las personas que actúan en su representación en el otorgamiento.

b) La denominación del fondo, que deberá ser seguida, en todo caso, de la expresión “fondo de pensiones”.

c) Las normas de funcionamiento del fondo, que especificarán, al menos:

1.º El ámbito de actuación del fondo expresando su categoría como personal o de empleo conforme a lo previsto en el apartado 7 de este artículo.

2.º El procedimiento para la elección y renovación y la duración del mandato de los miembros de la comisión de control del fondo, así como el funcionamiento de ésta.

3.º La política de inversiones de los recursos aportados al fondo.

4.º Los criterios de imputación de resultados, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

5.º Los sistemas actuariales que pueden utilizarse en la ejecución de los planes de pensiones.

6.º La comisión máxima que haya de satisfacerse a la entidad gestora.

7.º Las normas de distribución de los gastos de funcionamiento a que se refiere el apartado 6 del artículo 14 de esta Ley.

8.º Los requisitos para la modificación de las normas de funcionamiento y para la sustitución de las entidades gestora y depositaria de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de esta Ley.

9.º Las normas que hayan de regir la disolución y liquidación del fondo.

10.º Las condiciones de movilización de las cuentas de posición de los planes de pensiones y los criterios de cuantificación de éstas.

11.º Cualesquiera otros contenidos mínimos que se establezcan reglamentariamente.

3. Con carácter previo a la constitución del fondo el promotor o promotores deberán solicitar de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la autorización administrativa del proyecto, a cuyos términos se acomodará, en su caso, la escritura de constitución. El otorgamiento de la autorización en ningún caso podrá ser título que cause la responsabilidad de la Administración del Estado.

4. Dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la autorización administrativa previa, deberá formalizarse la escritura de constitución del fondo y solicitar su inscripción en el Registro Mercantil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis de esta Ley. En caso contrario, transcurrido dicho plazo quedará sin efecto la autorización previa concedida, salvo causa debidamente justificada. Una vez inscrito el fondo en el Registro Mercantil, el Registrador lo comunicará a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para su inscripción en el Registro Administrativo Especial de Fondos de Pensiones conforme al procedimiento establecido en el artículo 11 bis.

La inscripción en el Registro Administrativo exige el previo cumplimiento de todos los requisitos de constitución exigidos por esta Ley y sus normas de desarrollo. La inscripción o denegación de la inscripción del fondo de pensiones en el Registro Administrativo se realizará por resolución motivada de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Ningún fondo de pensiones podrá integrar planes de pensiones con anterioridad a su inscripción en el Registro Administrativo.

5. Se crearán en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones y el de Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones. Los fondos de pensiones se inscribirán necesariamente en el Registro Administrativo, en el que se hará constar la escritura de constitución y las modificaciones posteriores. Además, se deberá hacer constar en el Registro Administrativo el plan o planes de pensiones integrados en el fondo de pensiones, así como las sucesivas incidencias que les afecten.

Las modificaciones posteriores de las normas de funcionamiento del fondo de pensiones no requerirán autorización administrativa previa, si bien los acuerdos de modificación deberán comunicarse a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acompañando certificación de los mismos, y posteriormente, una vez otorgada la escritura pública correspondiente, deberá presentarse ésta para su inscripción en el Registro Mercantil y en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones conforme a lo previsto en el artículo 11 bis.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente aplicable para el cambio de denominación del fondo de pensiones y para la sustitución o nueva designación de entidad gestora, depositaria o promotora del fondo.

6. Queda reservada la denominación de «fondo de pensiones», así como sus siglas, a los constituidos conforme a este artículo, sin perjuicio de los constituidos conforme a la legislación de otros Estados miembros previstos en la sección tercera del capítulo X de esta Ley.

7. Los fondos de pensiones se encuadrarán necesariamente en una de las dos categorías siguientes:

a) Fondos de pensiones de empleo, cuyo ámbito de actuación se limitará al desarrollo de planes de pensiones del sistema de empleo exclusivamente.

b) Fondos de pensiones personales, cuyo ámbito de actuación se limitará al desarrollo de planes de pensiones del sistema asociado o individual.

8. Podrán constituirse fondos de pensiones que instrumenten un único plan de pensiones.

9. En relación con los procesos de inversión desarrollados, los fondos de pensiones podrán encuadrarse dentro de dos tipos:

a) Fondo abierto, caracterizado por poder canalizar las inversiones de otros fondos de pensiones.

b) Fondo cerrado, que instrumenta exclusivamente las inversiones del plan o planes de pensiones integrados en él.

10. En los fondos de pensiones que integran planes de pensiones de prestación definida y en los fondos de pensiones abiertos podrá requerirse la constitución de un patrimonio inicial mínimo, según niveles fijados reglamentariamente en razón de las garantías exigidas para su correcto desenvolvimiento financiero.»

#### MOTIVACIÓN

Esta enmienda se propone en coherencia con la enmienda para la introducción de un nuevo artículo 11 bis en el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones (mediante un nuevo apartado en la disposición final 15.<sup>a</sup> del Proyecto de Ley).

Con el objeto de reducir cargas administrativas, en virtud del citado artículo 11 bis se establecerían procedimientos telemáticos para la inscripción de los fondos de pensiones en el Registro Mercantil y en el Registro Administrativo, estableciendo a tal efecto circuitos telemáticos entre entidades gestoras, notarios, registradores mercantiles y Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que permitirán agilizar las tramitaciones reduciendo sus costes. Por ello se propone esta enmienda para introducir en el artículo 11 referencia a dichos procedimientos del nuevo 11.bis, aclarando al mismo tiempo las fases de autorización, constitución e inscripción del fondo, y de sus modificaciones.

#### ENMIENDA NÚM. 946

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final decimoquinta

De adición.

Se añade un nuevo apartado a la disposición final decimoquinta. Modificación del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con la siguiente redacción:

«Apartado XXX. Se introduce un nuevo artículo 11 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 11 bis. Inscripción de los fondos de pensiones en el Registro Mercantil y coordinación con el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones.

1. En el Registro Mercantil se abrirá a cada fondo de pensiones una hoja de inscripción en la que se inscribirá:

- a) La constitución del fondo de pensiones.
- b) Los acuerdos de delegación de facultades de representación del fondo.
- c) Los acuerdos de cambio de denominación del fondo y de modificación de sus normas de funcionamiento.
- d) El cese, renuncia y sustitución de las entidades promotora, gestora y depositaria del fondo.
- e) Los nombramientos y ceses de los miembros de la comisión de control del fondo.
- f) La disolución y liquidación del fondo de pensiones.
- g) Las medidas administrativas que afecten a la entidad gestora o a sus administradores, al fondo o a alguno de los planes integrados en él, o a las comisiones de control.
- h) En general, los actos y contratos que modifiquen el contenido de los asientos practicados o cuya inscripción esté prevista por las disposiciones con rango de ley.

Las normas de funcionamiento y las cuentas anuales del fondo de pensiones serán objeto de depósito en el Registro Mercantil.

No se practicará asiento alguno posterior al de la letra a), salvo las previstas en el párrafo g) anterior, mientras no se extienda al margen del mismo nota acreditativa de la inscripción del fondo en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones. Dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del asiento de constitución del fondo en el Registro Mercantil, sin que conste su inscripción en el Registro Administrativo o, en su caso, sin que se haya interpuesto recurso contra la resolución denegatoria, expresa o por silencio, caducará aquel asiento y podrá ser cancelado de oficio por nota marginal.

2. La constitución del fondo de pensiones, las modificaciones de las normas de funcionamiento, la sustitución de entidad promotora, gestora o depositaria, y la disolución y liquidación del fondo, se inscribirán en el Registro Mercantil en virtud de escritura pública. Para los demás actos bastarán certificaciones de los

acuerdos correspondientes expedidas por el órgano de administración o apoderado de la entidad gestora.

En el caso de escrituras públicas, el notario las remitirá de forma telemática al Registro Mercantil del domicilio social de la entidad gestora del fondo para su inscripción, salvo que alguna de las partes intervinientes en el otorgamiento no le autorice para ello. En este caso, el notario entregará una copia electrónica de la escritura pública a la entidad gestora, quien deberá remitirla por medios telemáticos con firma electrónica al Registro Mercantil para su inscripción.

Cuando se trate de certificaciones de acuerdos, éstas serán remitidas al Registro Mercantil por la entidad gestora de forma telemática con firma electrónica.

En las remisiones telemáticas de escrituras públicas y certificaciones a que se refiere este apartado se acompañará la documentación adicional que, en su caso, se establezca reglamentariamente, y se observarán los requisitos previstos en Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Para la inscripción de la constitución del fondo en el Registro Mercantil se incorporará copia electrónica de la escritura de constitución y los documentos de los que resulte la preceptiva autorización administrativa previa, la obtención del número de identificación fiscal, y la certificación negativa de denominación expedida por el Registro Mercantil Central.

El notario autorizante de la escritura de constitución del fondo de pensiones solicitará telemáticamente a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la asignación provisional de un Número de Identificación Fiscal. Una vez inscrito el fondo de pensiones en el Registro Mercantil, el encargado del mismo notificará telemáticamente a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la inscripción de fondo. La Agencia Estatal de la Administración Tributaria notificará telemáticamente al notario y al registrador mercantil el carácter definitivo del Número de Identificación Fiscal.

Asimismo, el notario autorizante de la escritura de constitución o de cambio de denominación del fondo solicitará telemáticamente al Registro Mercantil Central el certificado negativo de denominación, salvo petición expresa en contrario de las partes intervinientes, en cuyo caso será la entidad gestora quien lo solicite de modo telemático con firma electrónica. Recibida la solicitud, el Registro Mercantil Central expedirá también telemáticamente la certificación negativa o, en su caso, indicará la imposibilidad de su emisión.

3. Una vez practicadas las correspondientes inscripciones, el registrador mercantil remitirá de oficio a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por medio telemático una certificación, autorizada con su firma electrónica, acreditativa de los asientos practicados, acompañada de la escritura pública, en su caso, y de la documentación que se establezca reglamentariamente.

Cuando se trate de acuerdos sujetos a inscripción en el Registro Administrativo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, una vez recibida la certificación del registrador mercantil, procederá a su inscripción en aquél y lo notificará a la entidad gestora y al Registro Mercantil.

Mediante resolución motivada la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá denegar la inscripción en el Registro Administrativo o requerir a las entidades la subsanación de la documentación y requisitos necesarios para la inscripción.

4. El Colegio de Registradores incorporará a un portal, accesible de forma gratuita por Internet u otros medios equivalentes de consulta telemática, modelos estandarizados de certificaciones que puedan ser utilizados para cumplimentar los trámites anteriormente indicados, aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado previa consulta con la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.”»

#### MOTIVACIÓN

En aplicación del principio de eficacia en la regulación establecido en el Proyecto de Ley, con el objeto de reducir cargas administrativas, se propone introducir un nuevo artículo 11 bis en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, que establecerá procedimientos telemáticos para la inscripción de fondos de pensiones en el Registro Mercantil y en el Registro Administrativo y suprimirá la duplicidad registral de los planes de pensiones.

En virtud de esta enmienda se mantendría la inscripción de los fondos de pensiones en ambos Registros relacionando los actos y acuerdos inscribibles, y se suprimiría la inscripción de los planes de pensiones en el Registro Mercantil. De este modo se reducirán las cargas administrativas que actualmente supone la doble inscripción de los planes de pensiones, considerando suficiente su constancia en el Registro Administrativo a efectos de supervisión y publicidad de estas operaciones de ahorro-previsión, y sin perjuicio de las obligaciones de información que han de facilitar las gestoras y comercializadores a los partícipes y beneficiarios.

Asimismo se establecen circuitos telemáticos entre entidades gestoras, notarios, registradores mercantiles y Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que permitirán agilizar los trámites y reducir los costes de las inscripciones de los fondos en ambos registros, y se incluyen disposiciones análogas a otras contenidas en el Proyecto de Ley relativas a la constitución de las sociedades, como son las referentes al uso de procedimientos telemáticos para las solicitudes del Número de Identificación Fiscal y de certificaciones negativas de denominación, o el deber de los notarios de remitir al Registro Mercantil por medios telemáticos copias electrónicas de las escrituras públicas.

#### ENMIENDA NÚM. 947

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final decimoquinta

De adición.

Se añade un nuevo apartado en la disposición final decimoquinta. Modificación del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con la siguiente redacción:

«Apartado XXX. Se modifica el apartado 3 del artículo 15, que queda redactado de la siguiente manera:

“3. El acuerdo de disolución del fondo de pensiones se comunicará a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y se inscribirá en el Registro Mercantil y en el Registro Administrativo conforme a lo establecido en el artículo 11 bis de esta Ley. El Registrador Mercantil remitirá de oficio, de forma telemática y sin coste adicional alguno, el acuerdo de disolución del fondo al Boletín Oficial del Registro Mercantil para su publicación. Además, la entidad gestora deberá publicar el acuerdo en su página web o, en su defecto, en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social de dicha entidad.

Ultimada la liquidación, tras haber dado cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo tercero del apartado 2 precedente, los liquidadores deberán solicitar del Registrador Mercantil y de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la cancelación respectiva de los asientos referentes al fondo de pensiones extinguido.”»

#### MOTIVACIÓN

En aplicación del principio de eficacia en la regulación, con el objeto de reducir cargas administrativas, la presente enmienda propone:

Por un lado, la publicación de los acuerdos de disolución de los fondos de pensiones en la página web de la entidad gestora o, en su defecto, en un diario, y el deber del Registrador Mercantil de remitirlos de oficio al Boletín Oficial del Registro Mercantil de forma telemática y sin coste adicional para los interesados, en analogía con otras disposiciones del Proyecto de Ley destinadas a la reducción de cargas administrativas en la publicidad de los actos del tráfico mercantil y de los acuerdos de disolución de sociedades.

Por otro lado, en coherencia con la Enmienda para la introducción de un nuevo artículo 11 bis en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, que establecerá procedi-

mientos telemáticos para la inscripción de los fondos de pensiones en el Registro Mercantil y en el Registro Administrativo, se incluye referencia a dicho artículo 11 bis para su aplicación en la inscripción de los acuerdos de disolución.

### ENMIENDA NÚM. 948

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final decimoquinta

De adición.

Se añade un nuevo apartado en la disposición final decimoquinta. Modificación del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con la siguiente redacción:

«Apartado XXX. Se modifica el artículo 21, que queda redactado como sigue:

“Artículo 21. Entidades depositarias.

1. La custodia o depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en los fondos de pensiones corresponderá a una entidad depositaria establecida en España. Podrán ser ‘entidades depositarias de fondos de pensiones’ las entidades que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser entidad de crédito conforme a la normativa vigente en materia de entidades de crédito.
- b) Tener en España su domicilio social o una sucursal.
- c) Tener como actividad autorizada la recepción de fondos del público en forma de depósito, cuentas corrientes u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución y, como depositarios de valores negociables y otros activos financieros, la custodia y administración por cuenta de sus titulares.
- d) Estar inscrita en el Registro especial de ‘Entidades Depositarias de Fondos de Pensiones’ del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Cada fondo de pensiones tendrá una sola entidad depositaria, sin perjuicio de la posibilidad de que ésta pueda delegar sus funciones en otra entidad en los términos que reglamentariamente se determinen. En ningún caso la responsabilidad de la entidad depositaria se verá afectada en este supuesto.

3. Las entidades depositarias ejercerán la función de custodia en los términos que reglamentariamente se determinen, teniendo en cuenta la naturaleza de los activos del fondo. En especial, para aquellos activos que no sean susceptibles de ser depositados, la entidad depositaria mantendrá los certificados u otros documentos acreditativos, que justifiquen la posición declarada por la gestora.

La responsabilidad por la función de custodia se extiende a la garantía de que la titularidad, pleno dominio y libre disposición de los valores mobiliarios y otros activos custodiados corresponde a los fondos de pensiones titulares de los mismos.

4. Además de la función de custodia, ejercerán la vigilancia de la entidad gestora ante las entidades promotoras, partícipes y beneficiarios, debiendo verificar que las operaciones acordadas por las entidades gestoras se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias.

En los términos que reglamentariamente se determinen, las entidades depositarias podrán recabar de las entidades gestoras toda la información que precisen para el ejercicio de sus funciones, debiendo comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones aquellas anomalías de especial relevancia que pudieran ponerse de manifiesto a través de dicho control.

5. Corresponde, en todo caso, y de manera exclusiva a la entidad depositaria, la instrumentación de los cobros y pagos que pudieran derivarse por cualquier concepto del desarrollo de la actividad de planes y fondos de pensiones. A tal efecto, las entidades depositarias, junto a las gestoras, deberán establecer los mecanismos y procedimientos adecuados para garantizar que, en ningún caso, la realización de los cobros y pagos se hace sin su consentimiento.

Además de su necesaria intervención en la liquidación de las operaciones sobre instrumentos financieros, la entidad depositaria podrá intervenir en la ejecución de las operaciones de compraventa cuando así lo haya acordado con la entidad gestora.

6. En remuneración de sus servicios, los depositarios percibirán de los fondos las retribuciones que libremente pacten con las entidades gestoras, con la previa conformidad de la Comisión de Control del fondo, y que no excederán del máximo que, como garantía de los intereses de los partícipes y beneficiarios de planes de pensiones, se establezca reglamentariamente.

7. Nadie podrá ser al mismo tiempo gestor y depositario de un fondo de pensiones, salvo los supuestos que se prevean reglamentariamente en desarrollo del artículo 23 de esta Ley.”»

### MOTIVACIÓN

En aplicación del principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 4 del Proyecto de Ley, esta enmienda pretende clarificar las funciones de las entidades depositarias de fondos de pensiones definiendo su contenido básico.



Dentro de la función de custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos integrados en el fondo, y en beneficio de la seguridad de las inversiones realizadas, se resalta que la depositaria ha de garantizar que la titularidad, pleno dominio y libre disposición de los activos corresponde al fondo de pensiones.

Dentro de la función de vigilancia de las operaciones realizadas por la entidad gestora como administradora del fondo y del cumplimiento de la normativa aplicable, para respaldar su adecuado ejercicio, se recoge la obligación de la entidad gestora de suministrar a la depositaria toda la información que sea necesaria para que esta última pueda ejercer sus tareas. Asimismo, para agilizar la reacción administrativa ante situaciones que puedan poner en peligro los intereses de los partícipes, se exige a la entidad depositaria que comunique inmediatamente al organismo supervisor las anomalías relevantes que detecte en la gestión.

Por otro lado, se admite expresamente que la entidad depositaria pueda delegar las funciones que le son propias, considerando que la delegación se hace imprescindible en la operativa habitual de diversos mercados financieros, si bien se hace especial hincapié en el mantenimiento de la responsabilidad de la entidad depositaria del fondo en caso de que delegue funciones.

Asimismo, para reforzar la seguridad en el funcionamiento de los fondos de pensiones, se establece legalmente el necesario consentimiento de la entidad depositaria para la realización de todas y cada una de las operaciones de instrumentación de cobros y pagos que pudieran derivarse, por cualquier concepto, del desarrollo de la actividad de planes y fondos de pensiones.

Por último, se plantea la eliminación de la actual obligación de que las operaciones de compraventa de activos financieros del fondo se realicen a través de la entidad depositaria (sin perjuicio de que deba instrumentar el cobro o pago correspondiente), de forma que la gestora podrá dirigirse directamente al intermediario financiero que considere que puede realizar la operación en las condiciones más ventajosas. Ello puede suponer una mayor agilidad y unos menores costes para el fondo y, por lo tanto, para los partícipes.

---

#### ENMIENDA NÚM. 949

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final decimoquinta

De modificación.

Se modifica el apartado seis de la disposición final decimoquinta. Modificación del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que queda redactado como sigue:

«Seis. Se modifican los apartados 1, 2 y 5 del artículo 24, que quedan redactados como sigue:

“1. Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación y supervisión administrativa del cumplimiento de las normas de la presente Ley, pudiendo recabar de las entidades gestoras y depositarias, de las entidades o personas en las que hayan delegado o externalizado funciones, de los comercializadores de planes de pensiones individuales, de los promotores de los planes de pensiones, de las comisiones de control, de los actuarios, así como de los representantes de los fondos de pensiones de otros Estados miembros, toda la información que sea precisa para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.”

“2. Será de aplicación a la inspección de entidades gestoras y de planes y fondos de pensiones lo dispuesto sobre la inspección de entidades aseguradoras en el artículo 72 del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

A falta de mención expresa en contrario en las especificaciones de los planes de pensiones o en las normas de funcionamiento de los fondos de pensiones, todas las actuaciones derivadas de la Inspección de los planes y fondos de pensiones se entenderán notificadas cuando la comunicación se efectúe ante la entidad gestora correspondiente.

Asimismo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá ordenar la inspección de las entidades depositarias de fondos de pensiones para comprobar el correcto cumplimiento de la normativa relativa a los planes y fondos de pensiones. En este caso se informará de la orden de inspección al ente u órgano administrativo al que, en su caso, corresponda el control y supervisión de la entidad, pudiendo solicitar de aquel su actuación o asistencia en los supuestos que sea preciso, siendo aplicable igualmente lo dispuesto sobre la inspección de entidades aseguradoras en el citado artículo 72 del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.”

“5. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá ordenar la inspección de las funciones transferidas a un tercero, así como las de comercialización de planes de pensiones, para comprobar si se desarrollan de conformidad con la normativa de planes y fondos de pensiones. En este caso se informará de la orden de inspección al ente u órgano administrativo al que, en su caso, corresponda el control y supervisión del prestador del servicio, pudiendo solicitar de aquel su actuación o asistencia en los supuestos en que sea necesario, siendo aplicable lo dispuesto sobre la ins-

pección de entidades aseguradoras en el citado artículo 72 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.”»

### MOTIVACIÓN

Esta enmienda se propone en coherencia con la enmienda de modificación del artículo 26 bis del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones (disposición final decimoquinta. Siete del Proyecto de Ley). Según dicha disposición del Proyecto, la comercialización de planes de pensiones individuales aparece como función propia de la entidad gestora del fondo de pensiones delegable en terceros.

La Enmienda de modificación del artículo 26 bis propone que dicha actividad pueda ser desarrollada directa e indistintamente por las gestoras de fondos de pensiones o las entidades y personas legalmente habilitadas, en virtud del preceptivo acuerdo o contrato de comercialización, y no como delegación o externalización de una función propia de la gestora.

Por ello, la presente enmienda modifica el artículo 24 del texto refundido de la Ley de regulación de planes y fondos de pensiones (disposición final decimoquinta. Seis del Proyecto de Ley) para eliminar las referencias a la comercialización de planes como una función delegada.

### ENMIENDA NÚM. 950

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final decimoquinta

De modificación.

Se modifica el apartado Siete de la disposición final decimoquinta. Modificación del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que queda redactado como sigue:

«Siete. Se introduce un nuevo artículo 26 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 26 bis. Actividad de comercialización de planes de pensiones individuales.

La actividad de comercialización de los planes de pensiones del sistema individual podrá ser realizada por las siguientes entidades y personas autorizadas para operar en España:

a) Entidades de crédito que tengan como actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos finan-

cieros u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolos por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza.

- b) Entidades aseguradoras.
- c) Empresas de servicios de inversión.
- d) Sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva.
- e) Entidades gestoras de fondos de pensiones.
- f) Agentes de seguros vinculados.
- g) Operadores de banca-seguros vinculados.
- h) Corredores de seguros.

La entidad o persona física comercializadora de planes de pensiones individuales deberá disponer de una estructura y medios humanos y materiales adecuados a la actividad, garantizar la capacidad y formación de las personas que realicen la comercialización por cuenta del comercializador, contar con un reglamento de conducta o documento análogo sobre política de comercialización, que asegure un servicio e información en interés de los partícipes y beneficiarios, así como acreditar un sistema de control del ejercicio de la actividad.

El acuerdo de comercialización, suscrito por el comercializador con la entidad gestora, deberá delimitar las competencias y obligaciones del comercializador, incluidas, en su caso, las relativas a la realización de acciones publicitarias, los medios y redes de distribución, y las personas o entidades que van a efectuar la actividad por cuenta del comercializador.

Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la celebración de los acuerdos de comercialización de planes individuales.

2. El comercializador deberá suministrar información sobre los planes de pensiones y sobre la adecuación de los mismos a las características y necesidades de los partícipes, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

El comercializador deberá tramitar las solicitudes de aportaciones, de movilización de derechos consolidados, de cobro de prestaciones y reembolso de derechos consolidados en los supuestos excepcionales de liquidez que se produzcan con posterioridad a la contratación en la que intervenga.

Toda entrega o recepción de fondos por aportaciones, prestaciones o supuestos excepcionales de liquidez deberá realizarse directamente entre el partícipe o beneficiario y el fondo de pensiones, mediante, en su caso, efectos nominativos, ingreso en cuenta u órdenes de transferencia a favor del fondo de pensiones o del partícipe o beneficiario según corresponda. La comercialización no implicará, en ningún caso, la instrumentación de cobros y pagos, los cuales deberán realizarse a través de la entidad depositaria del fondo de pensiones.

Los gastos inherentes a la comercialización del plan y las remuneraciones o comisiones establecidas por los servicios de comercialización en ningún caso serán a

cargo del partícipe o beneficiario ni del plan o fondo de pensiones correspondiente.

3. Tanto en el momento de formalización del acuerdo de comercialización, como durante toda la vigencia del mismo, la entidad gestora del fondo de pensiones velará para que las actuaciones de las personas o entidades comercializadoras se ajusten a lo establecido en dicho acuerdo y en la legislación vigente. A tal efecto, los acuerdos de comercialización deberán prever procedimientos que permitan comprobar el cumplimiento por el comercializador de las obligaciones derivadas del acuerdo y de las establecidas en esta Ley y en sus normas de desarrollo. Reglamentariamente podrán establecerse condiciones específicas a las que hayan de ajustarse los citados procedimientos.

Las personas o entidades comercializadoras serán responsables ante los partícipes y beneficiarios de todos los perjuicios que les causaren por incumplimiento de sus obligaciones.

No obstante, en relación con los plazos que reglamentariamente se establezcan para la movilización de derechos consolidados, abono de prestaciones y reembolso de derechos consolidados en los supuestos excepcionales de liquidez, las entidades gestoras serán responsables de los retrasos que se produzcan en exceso de los plazos previstos para tramitar y hacer efectivas las solicitudes de los partícipes y beneficiarios, sin perjuicio de la posibilidad de la entidad gestora de repetir contra quien hubiera causado el retraso. A estos efectos, la presentación de las citadas solicitudes en cualquier establecimiento del comercializador o de su red comercial se entenderá realizada en la entidad gestora.

Las reclamaciones que formulen los partícipes y beneficiarios o sus derechohabientes contra comercializadores de planes de pensiones individuales se someterán al Defensor del partícipe conforme a lo previsto en el apartado 5 del artículo 7 de esta Ley, entendiéndose realizadas al comercializador las referencias a las entidades gestoras y depositarias o promotores de los planes.

4. Lo previsto en los anteriores apartados en relación con la práctica de la actividad de comercialización de planes de pensiones será también de aplicación a la entidad gestora cuando realice directamente tal actividad.

Reglamentariamente podrán desarrollarse los requisitos previstos en este artículo para el ejercicio de la actividad de comercialización de planes de pensiones y el contenido de los acuerdos correspondientes.”»

#### MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley introduce un nuevo artículo 26 bis en el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones por el que se regula «ex novo» la actividad de comercialización de planes de pensiones individuales, bajo el esquema de considerar dicha actividad como función propia de las entidades gestoras de fondos de pensiones, función que éstas pue-

den delegar en determinados tipos de entidades financieras y mediadores de seguros habilitados por la Ley.

Teniendo en cuenta la operativa habitual de los mercados, y en virtud de los principios de eficacia y mejora de la supervisión financiera enunciados en el Proyecto de Ley, con esta enmienda se propone modificar dicho esquema de forma que la actividad de comercialización de planes de pensiones individuales no será una función propia de la gestora delegable en terceros, sino que podrá ser desarrollada directa e indistintamente por las gestoras de fondos de pensiones y las entidades y personas legalmente habilitadas, en virtud del preceptivo acuerdo o contrato de comercialización suscrito entre el comercializador y la entidad gestora del fondo, atribuyendo a ésta el deber y la responsabilidad de velar por el correcto desempeño del comercializador.

Se refuerza, además, la protección de los usuarios mediante el establecimiento expreso de la responsabilidad directa de los comercializadores ante los partícipes y beneficiarios por los perjuicios derivados del incorrecto desempeño de la actividad.

#### ENMIENDA NÚM. 951

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final decimoquinta

De modificación.

Se modifica el apartado Ocho de la disposición final decimoquinta. Modificación del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que queda redactado como sigue:

«Ocho. Se modifica el artículo 35, que queda redactado como sigue:

“Artículo 35. Infracciones administrativas.

1. Las entidades gestoras y depositarias, los promotores de planes de pensiones, las personas o entidades a las que se hayan transferido funciones, los comercializadores de planes de pensiones, los actuarios y las entidades en las que éstos desarrollen su actividad, los liquidadores, así como quienes desempeñen cargos de administración o dirección en las entidades citadas, los miembros de la comisión promotora y los miembros de las comisiones y subcomisiones de control de los planes y fondos de pensiones, que infrinjan normas de

ordenación y supervisión de planes y fondos de pensiones, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Se considerarán:

a) Cargos de administración los administradores o miembros de los órganos colegiados de administración, de las comisiones y subcomisiones de control y de las comisiones promotoras, y cargos de dirección, sus directores generales o asimilados, entendiéndose por tales aquellas personas que desarrollen en la entidad funciones de alta dirección bajo la dependencia directa de su órgano de administración o de comisiones ejecutivas o consejeros delegados del mismo.

b) Normas de ordenación y supervisión de los planes y fondos de pensiones, las comprendidas en la presente Ley y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo y, en general, las que figuren en leyes de carácter general que contengan preceptos específicamente referidos a los planes y fondos de pensiones o a otras entidades y personas contempladas en la presente Ley.

2. Las infracciones de normas de ordenación y supervisión de los planes y fondos de pensiones se clasifican en muy graves, graves y leves.

3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) El ejercicio por las entidades gestoras de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado, salvo que tenga un carácter meramente ocasional o aislado, así como la aceptación de los servicios de comercialización de planes de pensiones de entidades o personas distintas de las enumeradas en el apartado 1 del artículo 26 bis de esta Ley, o la aceptación de tales servicios sin el preceptivo acuerdo de comercialización.

b) La sustitución de las entidades gestoras o depositarias sin ajustarse a lo dispuesto en el artículo 23 o sin dar cumplimiento a lo preceptuado en el apartado 5 del artículo 11 de esta Ley.

c) El defecto en el margen de solvencia en cuantía superior al 5 por ciento del importe necesario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones potenciales.

En los casos en que la situación descrita en este párrafo se derive de una revisión actuarial, sólo se considerará como infracción el incumplimiento del plan de financiación que se establezca, o la falta de formulación del mismo en el plazo que se establezca.

d) El defecto en el cálculo o la insuficiencia de las inversiones para la cobertura de los fondos de capitalización, provisiones matemáticas y otras provisiones técnicas exigibles con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 en cuantía superior al 10 por ciento.

En los casos en que la insuficiencia de las inversiones se derive de una pérdida imprevisible de aptitud de las inversiones sobrevenida después de su realización o bien se derive de una revisión actuarial, sólo se entenderá como infracción el incumplimiento del plan de financiación o saneamiento que se establezca o la falta de formulación de éste en el plazo que se establezca.

e) El carecer de la contabilidad exigida legalmente o llevarla con anomalías sustanciales que impidan o dificulten notablemente conocer la situación económica, patrimonial y financiera de la entidad gestora o del fondo de pensiones, así como el incumplimiento de la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría de cuentas conforme a la legislación vigente.

f) El carecer de las bases técnicas exigidas por el sistema financiero y actuarial de los planes de pensiones, así como la falta de la revisión de dicho sistema financiero y actuarial que exige el apartado 5 del artículo 9.

g) La inversión en bienes distintos a los autorizados cuando exceda del 3 por ciento del activo del fondo, o la inversión en bienes autorizados en proporción superior a la establecida en el artículo 16 o en disposiciones reglamentarias cuando el exceso supere el 50 por ciento de los límites legales o reglamentarios y no tenga carácter transitorio, así como la realización de operaciones con incumplimiento de las condiciones generales impuestas en el artículo 17.

h) Confiar la custodia o el depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros a entidades distintas de las previstas en el artículo 21.

i) El incumplimiento de las especificaciones y bases técnicas de los planes de pensiones o de las normas de funcionamiento de los fondos de pensiones, salvo que tengan un carácter meramente ocasional o aislado, así como la realización de prácticas abusivas que perjudiquen el derecho de los promotores, partícipes o beneficiarios.

j) El incumplimiento de las medidas de control especial adoptadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones conforme al artículo 34 de esta Ley.

k) El reiterado incumplimiento de los acuerdos o resoluciones emanados de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

l) La falta de remisión a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de cuantos datos o documentos deban suministrarle la entidad gestora, la comisión de control de los planes o fondos de pensiones, la entidad depositaria o los actuarios, ya mediante su presentación periódica, ya mediante la atención de requerimientos individualizados que les dirija la citada Dirección General en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en los mismos, cuando con ello se dificulte la apreciación de su solvencia. A los efectos de este párrafo se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por la Dirección General de Segu-

ros y Fondos de Pensiones al recordar por escrito la obligación de presentación periódica o reiterar el requerimiento individualizado.

m) La excusa, negativa o resistencia a la actuación inspectora, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto.

n) La aceptación de aportaciones a un plan de pensiones, a nombre de un mismo partícipe, por encima del límite financiero previsto en el apartado 3 del artículo 5, salvo que dichas aportaciones correspondan a la transferencia de los derechos consolidados por alteración de la adscripción a un plan de pensiones o a las previsiones de un plan de reequilibrio formulado conforme al régimen transitorio aplicable en cada momento.

ñ) El incumplimiento del deber de información o suministrar información insuficiente, inexacta o inadecuada a las comisiones de control, partícipes, beneficiarios y al público en general, siempre que, por el número de afectados o por la importancia de la información, tal incumplimiento pueda estimarse como especialmente relevante.

o) La falsedad en los dictámenes y documentos contables, de auditoría, actuariales o de información previstos en esta Ley.

p) El incumplimiento por los actuarios o las entidades en las que desarrollen su actividad de la obligación de realizar la revisión actuarial de un plan de pensiones o los cálculos o informes actuariales, contratados en firme, así como la elaboración de bases técnicas o la realización de cálculos e informes incumpliendo las normas actuariales aplicables a los planes de pensiones, cuando de estas conductas se derive un perjuicio importante en el desarrollo o viabilidad del plan o para los intereses de los promotores, partícipes o beneficiarios.

q) La prestación de servicios de comercialización de planes de pensiones por personas o entidades distintas de las enumeradas en el apartado 1 del artículo 26 bis de esta Ley, o la prestación de tales servicios sin el preceptivo acuerdo de comercialización.

r) La realización de actos y operaciones prohibidos por normas de ordenación y supervisión de los planes y fondos de pensiones establecidas en disposiciones con rango de Ley, o con incumplimiento de los requisitos establecidos en mismas, salvo que tales conductas tengan carácter ocasional o aislado.

#### 4. Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El ejercicio meramente ocasional o aislado por las entidades gestoras de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado.

b) La ausencia de comunicación, cuando ésta sea preceptiva, de la formalización, modificación y traslado a otro fondo de pensiones de los planes de pensiones, de la composición y cambios en los órganos de administración de las entidades gestoras y en las comisiones

de control y de la designación de actuarios para la revisión de las bases y cálculos actuariales.

c) El defecto en el margen de solvencia en cuantía inferior al 5 por ciento del importe exigible con arreglo al párrafo tercero del apartado 1 del artículo 8.

En los casos en que la situación descrita en este párrafo se derive de una revisión actuarial, sólo se considerará como infracción el incumplimiento del plan de financiación que se establezca, o la falta de formulación del mismo en el plazo que se establezca.

d) El defecto en el cálculo o la insuficiencia de las inversiones para la cobertura de los fondos de capitalización, provisiones matemáticas y otras provisiones técnicas exigibles con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 en cuantía superior al 5 por ciento, pero inferior al 10 por ciento.

En los casos en que la insuficiencia de las inversiones se derive de una pérdida imprevisible de aptitud de las inversiones sobrevenida después de su realización o bien se derive de una revisión actuarial, sólo se entenderá como infracción el incumplimiento del plan de financiación o saneamiento que se establezca, o la falta de formulación de éste en el plazo que se establezca.

e) El incumplimiento de las normas vigentes sobre contabilización de operaciones, formulación de balances y cuenta de pérdidas y ganancias, siempre que no constituya infracción muy grave con arreglo al párrafo e) del apartado 3 precedente, así como las relativas a la elaboración de los estados financieros de obligada comunicación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

f) La materialización en títulos valores de las participaciones en el fondo de pensiones, contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 10.

g) La inversión en bienes no autorizados cuando no exceda del 3 por ciento del activo del fondo, o la inversión en bienes autorizados en proporción superior a la establecida en el artículo 16 o en disposiciones reglamentarias siempre que el exceso supere el 20 por ciento pero no rebase el 50 por ciento de los límites legales o reglamentarios y no tenga carácter transitorio.

h) La contratación de la administración de activos contraviniendo las normas que se dicten conforme al apartado 4 del artículo 20.

i) El incumplimiento meramente ocasional o aislado de las especificaciones y bases técnicas de los planes de pensiones o de las normas de funcionamiento de los fondos de pensiones, así como la aplicación incorrecta de las especificaciones y bases técnicas de los planes de pensiones en perjuicio de los partícipes o beneficiarios.

j) La emisión de obligaciones o el recurso al crédito por las entidades gestoras.

k) El incumplimiento meramente ocasional o aislado de los acuerdos o resoluciones emanados de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

l) La falta de remisión a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de cuantos datos o

documentos deban serle suministrados ya mediante su presentación periódica, ya mediante la atención de requerimientos individualizados que les dirija la citada Dirección General en el ejercicio de sus funciones, así como la falta de veracidad en los mismos, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave. A los efectos de este párrafo se entenderá que hay falta de remisión cuando ésta no se produzca dentro del plazo fijado en las normas reguladoras de la presentación periódica o del plazo concedido al efecto al formular el requerimiento individualizado.

m) La excusa, negativa o resistencia a la actuación inspectora cuando no constituya infracción muy grave.

n) La aplicación de comisiones de gestión o de depósito en cuantía superior a la acordada o a los límites fijados reglamentariamente o en las normas de funcionamiento del fondo de pensiones.

ñ) El incumplimiento del deber de información o suministrar información insuficiente, inexacta o inadecuada a los partícipes, beneficiarios o al público en general, cuando no concurren las circunstancias a que se refiere el párrafo ñ) del apartado 3 del presente artículo, así como la realización de cualesquiera actos u operaciones con incumplimiento de las normas reguladoras de la publicidad y deber de información de los planes y fondos de pensiones.

o) El incumplimiento por las entidades depositarias de las obligaciones establecidas en el artículo 21.

p) La realización de actos u operaciones con incumplimiento de las normas que se dicten sobre la forma y condiciones de la contratación de planes de pensiones con los partícipes, salvo que tenga carácter meramente ocasional o aislado.

q) El incumplimiento por los actuarios o las entidades en las que desarrollen su actividad de la obligación de realizar la revisión actuarial de un plan de pensiones o los cálculos o informes actuariales, contratados en firme, así como la elaboración de bases técnicas o la realización de cálculos e informes incumpliendo las normas actuariales aplicables a los planes de pensiones o los requisitos establecidos en el apartado 5 del artículo 9 de esta Ley, cuando no deban calificarse como infracciones muy graves.

r) El incumplimiento reiterado de los plazos y condiciones previstos en la normativa relativos a las formas de cobro y reconocimiento del derecho a las prestaciones, a la movilización de derechos consolidados o al reembolso de éstos en los supuestos excepcionales de liquidez.

s) Las infracciones leves, cuando durante los dos años anteriores a su comisión hubieran sido impuestas sanciones firmes por infracciones leves reiteradas.

t) Incumplimiento por parte de la entidad gestora de la obligación establecida en el apartado 3 del artículo 26 bis de velar para que las actuaciones de las personas o entidades comercializadoras se ajusten a lo establecido en el acuerdo de comercialización y en la

legislación vigente, salvo que tenga carácter meramente ocasional o aislado.

u) La realización de actos y operaciones prohibidos por normas de ordenación y supervisión de los planes y fondos de pensiones establecidas en disposiciones reglamentarias, o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas, salvo que tales conductas tengan carácter ocasional o aislado.

#### 5. Tendrán la consideración de infracciones leves:

a) El defecto en el cálculo o la insuficiencia de inversiones para la cobertura de los fondos de capitalización, provisiones matemáticas y otras provisiones técnicas exigibles con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 en cuantía inferior al 5 por ciento.

En los casos en que la insuficiencia de las inversiones se derive de una pérdida imprevisible de aptitud de las inversiones sobrevenida después de su realización o bien se derive de una revisión actuarial, sólo se entenderá como infracción el incumplimiento del plan de financiación o saneamiento que se establezca, o la falta de formulación de éste en el plazo que se establezca.

b) El exceso de inversión sobre los coeficientes establecidos en el artículo 16 o en disposiciones reglamentarias cuando tenga carácter transitorio, o cuando no teniendo tal carácter no exceda del 20 por ciento de los límites legales o reglamentarios.

c) En general, el incumplimiento de preceptos de obligada observancia comprendidos en las normas de ordenación y supervisión de los planes y fondos de pensiones que no constituyan infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en los dos apartados anteriores.

d) El incumplimiento meramente ocasional o aislado de los plazos y condiciones previstos en la normativa relativos a las formas de cobro y reconocimiento del derecho a las prestaciones, a la movilización de derechos consolidados o al reembolso de éstos en los supuestos excepcionales de liquidez.»»

### MOTIVACIÓN

Esta enmienda se propone en coherencia con la enmienda de modificación del artículo 26 bis del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones (disposición final decimoquinta.Siete del Proyecto de Ley). Según dicha disposición del Proyecto, la comercialización de planes de pensiones individuales aparece como función propia de la entidad gestora del fondo de pensiones delegable en terceros.

La Enmienda de modificación del artículo 26 bis propone que dicha actividad pueda ser desarrollada directa e indistintamente por las gestoras de fondos de pensiones y las entidades y personas legalmente habilitadas, en virtud del preceptivo acuerdo o contrato de comercialización, y no como delegación o externalización de una función propia de la gestora.

Por ello, la presente enmienda modifica el artículo 35 del texto refundido de la Ley de regulación de planes y fondos de pensiones (disposición final decimoquinta. Ocho del Proyecto de Ley) para eliminar la referencia a la comercialización de planes como una función delegada, señalando expresamente a los comercializadores como posibles sujetos infractores y delimitando las infracciones sancionables relacionadas con la actividad.

### ENMIENDA NÚM. 952

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final decimoquinta

De modificación.

Se modifica el apartado Nueve de la disposición final decimoquinta. Modificación del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que queda redactado como sigue:

«Nueve. Se modifica el artículo 36, que queda redactado como sigue:

“Artículo 36. Sanciones administrativas.

1. A las entidades y personas referidas en el apartado 1 del artículo 35 de esta Ley, salvo las mencionadas en los apartados 2, 3 y 4 siguientes, les serán aplicables las sanciones administrativas previstas en el artículo 41 del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, si bien las de suspensión de la autorización administrativa efectiva se referirá al ejercicio de actividad como gestora o depositaria de cualquier fondo de pensiones o a la habilitación para ser promotor de planes de pensiones del sistema individual.

2. Los expertos actuarios y las entidades en las que desarrollen su actividad, por sus actuaciones en relación con los planes y fondos de pensiones, serán sancionados por la comisión de infracciones muy graves con una de las siguientes sanciones: prohibición de emitir sus dictámenes en la materia por un período no superior a diez años ni inferior a cinco o multa por importe desde 150.253,02 euros hasta 300.506,05 euros. Por la comisión de infracciones graves se impondrá a los actuarios una de las siguientes sanciones: prohibición de emitir dictámenes en la materia en un período de hasta cinco años o multa por importe desde 30.050,61 euros hasta 150.253,02 euros. Por la comisión de infracciones leves se impondrá al actuario la sanción de multa, que podrá alcanzar hasta el importe

de 30.050,61 euros. Si el actuario actúa en nombre de una sociedad, las mismas sanciones serán aplicables, además, a dicha sociedad.

3. Será de aplicación a los cargos de administración y dirección de las entidades referidas en el apartado 1 del artículo 35 de esta Ley, excepto a los que desarrollen su actividad en entidades comercializadoras, el régimen de responsabilidad que para los cargos de administración o de dirección de entidades aseguradoras regula el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, si bien la inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección a que se refiere el párrafo a) de su apartado 3 lo será, según los casos, en cualquier entidad gestora o depositaria, en cualquier entidad en la que los actuarios desarrollen su actividad, o, finalmente, en cualquier comisión o subcomisión de control de los planes y de los fondos de pensiones.

Igualmente será de aplicación el régimen del artículo 42 del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados a los cargos de administración y dirección de las entidades promotoras de planes de pensiones, y a los de entidades en las que se hayan delegado funciones de la gestora o depositaria. En estos supuestos la inhabilitación vendrá referida, según los casos, a ejercer cargos de administración y dirección en las citadas entidades para el ejercicio de funciones y facultades relativas a los planes y fondos de pensiones.

4. Serán de aplicación las sanciones administrativas previstas en los artículos 56.1, letras b), c) y d); 56.2, y 56.3 de la Ley 26/2006, de mediación de seguros y reaseguros privados, a las personas o entidades comercializadoras, si bien la suspensión se entenderá referida a la inhabilitación temporal para el ejercicio de la actividad de comercialización de planes de pensiones.

Asimismo, serán de aplicación las sanciones administrativas previstas en los artículos 57.3, letras b) y c) y 57.4 de la Ley 26/2006, de mediación de seguros y reaseguros privados, a los cargos de administración y dirección de las entidades comercializadoras. En estos supuestos, la suspensión temporal vendrá referida, según los casos, a ejercer cargos de administración y dirección en las citadas entidades para el ejercicio de funciones y facultades relativas a los planes y fondos de pensiones.

Las sanciones a que se refieren los párrafos anteriores se impondrán en los términos señalados en los citados artículos 56 y 57, y será de aplicación lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 60 de la misma Ley 26/2006.

5. La inobservancia por el partícipe del límite de aportación previsto en el apartado 3 del artículo 5, salvo que el exceso de tal límite sea retirado antes del día 30 de junio del año siguiente, será sancionada con una multa equivalente al 50 por ciento de dicho exceso, sin perjuicio de la inmediata retirada del citado exceso del plan o planes de pensiones correspondientes. Dicha

sanción será impuesta, en todo caso, a quien realice la aportación, sea o no partícipe, si bien el partícipe quedará exonerado cuando se hubiera realizado sin su conocimiento.

6. A efectos del ejercicio de la potestad sancionadora a que se refieren este artículo y el anterior serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 43 a 47 del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Cuando el infractor sea entidad de crédito o entidad o persona a la que se hayan transferido o realice funciones a las que se refiere el apartado 5 del artículo 24, o cargos de administración y dirección de las anteriores, para la imposición de la sanción será preceptivo el informe del ente u órgano administrativo al que corresponda el control y supervisión de dichas entidades o personas.

7. Las personas o entidades que desarrollen la actividad propia de los fondos de pensiones o de las entidades gestoras de fondos de pensiones sin contar con la preceptiva autorización administrativa o que utilicen las denominaciones ‘plan de pensiones’, ‘fondo de pensiones’, ‘entidad gestora de fondos de pensiones’ o ‘entidad depositaria de fondos de pensiones’, sin serlo, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.”»

#### MOTIVACIÓN

Esta enmienda se propone en coherencia con la enmienda de modificación del artículo 26 bis del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones (disposición final decimoquinta.Siete del Proyecto de Ley). Según dicha disposición del Proyecto, la comercialización de planes de pensiones individuales aparece como función propia de la entidad gestora del fondo de pensiones delegable en terceros.

La Enmienda de modificación del citado artículo 26 bis propone que dicha actividad pueda ser desarrollada directa e indistintamente por las gestoras de fondos de pensiones o las entidades y personas legalmente habilitadas, en virtud del preceptivo acuerdo o contrato de comercialización, y no como delegación o externalización de una función propia de la gestora.

Por ello, la presente enmienda modifica el artículo 36 del texto refundido de la Ley de regulación de planes y fondos de pensiones (disposición final decimoquinta.Nueve del Proyecto de Ley) para eliminar las referencias a la comercialización de planes como una función delegada o externalizada por la gestora en terceros, señalando directamente a las personas y entidades comercializadores como sujetos susceptibles de sanción.

Al mismo tiempo, buscando la coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, esta enmienda propone incluir en el tercer párrafo del apartado 4 del artículo 36,

relativo a las sanciones administrativas correspondientes a los comercializadores, que según el Proyecto son las previstas en la Ley 26/2006 de mediación de los seguros y reaseguros privados, la aplicación de los artículos 58, 59 y 60 de la Ley, referidos a la prescripción, las competencias para sancionar y régimen supletorio del procedimiento, con el fin de precisar estos extremos.

#### ENMIENDA NÚM. 953

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final decimosexta

De supresión.

Se suprime la letra n) bis en el apartado Diecisiete (art. 99 LMV).

#### MOTIVACIÓN

Necesario para adecuar la LES al Real Decreto-ley 6/2010, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.

#### ENMIENDA NÚM. 954

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final decimosexta, apartado Cuatro

De supresión.

Se suprime el apartado Cuatro de la disposición final decimosexta. Modificación del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, que modificaba la redacción del artículo 53.2.

#### MOTIVACIÓN

El artículo 53.2 se aplica a las operaciones de seguro realizadas por entidades aseguradoras españolas en otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo. La información a los tomadores de seguros sobre el proce-



dimiento aplicable en caso de liquidación de la entidad aseguradora que otorga el contrato es importante desde el punto de vista de la tutela de los intereses de los asegurados que suscriban un contrato en España, pero podría considerarse que una exigencia como ésta fuera una extralimitación de la regulación española sobre la de otros Estados miembros con relación a las exigencias de información a los tomadores residentes en ellos.

Lo que se suprime es la modificación propuesta en el proyecto, manteniéndose de esta forma la vigente redacción del artículo 53.2.

#### ENMIENDA NÚM. 955

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final decimosexta

De modificación.

Se modifica el apartado Siete de la disposición final decimosexta. Modificación del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, que modificaba la redacción del artículo 81.1, que queda con la siguiente redacción:

«Las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios estarán sujetas en los contratos que celebren en ambos regímenes al mismo deber de información al tomador del seguro que a las entidades aseguradoras españolas imponen los artículos 53 y 60 de esta Ley. Asimismo, deberán mencionar expresamente la no aplicación de la normativa española en materia de liquidación de la entidad. La información será suministrada en lengua española oficial del domicilio o residencia habitual del tomador del seguro.»

#### MOTIVACIÓN

Se suprime la referencia explícita a los beneficios de la liquidación cuando ésta es asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros, puesto que el mencionado Consorcio no interviene siempre y, en todo caso, en la liquidación de una entidad aseguradora española, sino solamente en los supuestos contemplados en su Estatuto legal.

#### ENMIENDA NÚM. 956

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final decimosexta

De modificación.

Se modifica el apartado Nueve por el que se añade en el Capítulo I del Título III una nueva sección 4.<sup>a</sup>, integrada por los nuevos artículos 86.bis y 86 ter. Se propone modificar el artículo 86 bis y conservar la redacción del título de la nueva Sección 4.<sup>a</sup> y del artículo 86 ter. Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 86 bis. Agencias de suscripción.

1. Las entidades aseguradoras domiciliadas en Estados miembros del Espacio Económico Europeo distintos de España y que ejerzan sus actividades en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios podrán suscribir contratos de apoderamiento con personas jurídicas españolas para la suscripción de riesgos en nombre y por cuenta de aquéllas.

2. Una agencia de suscripción en España de una entidad aseguradora domiciliada en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo accederá a su actividad previa obtención de la autorización administrativa de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

3. Serán requisitos necesarios para obtener y conservar la autorización administrativa los siguientes:

a) Ser sociedad mercantil cuyos estatutos prevean, dentro del apartado correspondiente al objeto social, la realización de actividades como agencia de suscripción.

b) Presentar y atenerse a un programa de actividades en el que se indiquen los riesgos que se van a suscribir, para qué entidades aseguradoras y en qué términos, adjuntando los poderes otorgados, su estructura organizativa y procedimientos de control interno.

c) Indicar las aportaciones y participaciones en el capital social de los socios con participación significativa quienes habrán de reunir expresamente los requisitos expresados en el artículo 14.

d) Estar dirigidas, efectivamente, por personas que reúnan las condiciones necesarias de honorabilidad y de cualificación o experiencia profesionales establecidas en el artículo 15.

e) Disponer, por cada una de las entidades aseguradoras que han suscrito un poder, de una cuenta separada del resto de recursos económicos de la sociedad en la que únicamente se gestionen recursos económicos en nombre y por cuenta de cada una de ellas.

f) Disponer de un seguro de responsabilidad civil profesional o cualquier otra garantía financiera que cubra en todo el territorio del Espacio Económico Europeo las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional con la cuantía que se determine reglamentariamente.

4. También será precisa autorización administrativa para que una agencia de suscripción pueda operar para otras entidades aseguradoras distintas de las autorizadas y para que pueda suscribir negocio en otros riesgos distintos de los inicialmente solicitados y autorizados con una determinada entidad con la que ya esté autorizada. La ampliación de la autorización administrativa estará sujeta a que la agencia de suscripción cumpla el requisito de presentar y atenerse a un programa de actividades en el que se indiquen los riesgos que se van a suscribir, para qué entidades aseguradoras y en qué términos adjuntando los poderes otorgados.

5. La solicitud de inscripción como agencia de suscripción se presentará en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y deberá ir acompañada de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado 3 precedente. Tal petición deberá ser resuelta en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización. La inscripción especificará las entidades aseguradoras que hayan otorgado poderes a la agencia de suscripción. En ningún caso se entenderá autorizada una agencia de suscripción en virtud de actos presuntos por el transcurso del plazo referido. La solicitud de inscripción será denegada cuando no se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

6. La autorización determinará la inscripción a que se refiere el artículo 74, en el que se hará constar el nombre de las entidades aseguradoras que le hayan otorgado poderes de suscripción, su vigencia, los ramos riesgos a los que se refieren y sus renovaciones.

7. Serán aplicables a las agencias de suscripción las normas sobre participaciones significativas contenidas en los artículos 22, 22 bis y en el artículo 22 ter, párrafo 2, de esta Ley, entendiéndose que las menciones allí realizadas a las entidades aseguradoras se refieren a las agencias de suscripción, cuando el transmitente o el adquirente sean una entidad aseguradora, o un mediador de seguros, o un corredor de reaseguros u otra agencia de suscripción.

8. La denominación “agencia de suscripción” queda reservada a las sociedades definidas en este artículo. En la documentación mercantil de suscripción de seguros y publicidad que las agencias de suscripción realicen con carácter general o a través de medios telemáticos deberán mencionar su naturaleza de agencia de suscripción y a la o las entidades aseguradoras con quienes hayan celebrado contrato de apoderamiento.

9. Los departamentos y servicios de atención al cliente de las entidades aseguradoras atenderán y resol-

verán las quejas y reclamaciones que se presenten en relación con la actuación de las agencias de suscripción en los términos que establezca la normativa sobre protección del cliente de servicios financieros.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone simplificar los requisitos de autorización administrativa de las agencias de suscripción y su régimen de funcionamiento con el fin de simplificar sus cargas administrativas.

#### ENMIENDA NÚM. 957

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final decimoctava

De modificación.

Se modifica el párrafo primero de la disposición final decimoctava. Modificación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que queda redactado como sigue:

«De acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de esta Ley, se modifica la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en los siguientes términos: (...)»

#### MOTIVACIÓN

Corrección técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 958

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final decimoctava

De modificación.

Se modifica el apartado Trece de la disposición final decimoctava. Modificación de la Ley 30/2007, de 30

de octubre, de Contratos del Sector Público, que queda redactado como sigue:

«Trece. El artículo 206 quedará redactado como sigue:

“Artículo 206. Causas de resolución.

Son causas de resolución del contrato:

- a) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 73 bis.
- b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.
- c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.
- d) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista, y el incumplimiento del plazo señalado en la letra c) del apartado 2 del artículo 96.
- e) La demora en el pago por parte de la Administración por plazo superior al establecido en el apartado 6 del artículo 200, o el inferior que se hubiese fijado al amparo de su apartado 8.
- f) El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato.
- g) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en el Título V del Libro I.
- h) Las establecidas expresamente en el contrato.
- i) Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en esta Ley.”»

#### MOTIVACIÓN

Ajuste técnico a la redacción dada al precepto modificado por la Ley de 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras.

#### ENMIENDA NÚM. 959

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final decimoctava

De modificación.

Se modifica el apartado Quince de la Disposición final decimoctava. Modificación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que queda redactado como sigue:

«Quince. Se añaden al artículo 208 un apartado 5 y un apartado 6, con la siguiente redacción:

«5. Cuando la resolución se acuerde por las causas recogidas en la letra g) del artículo 206, el contratista tendrá derecho a una indemnización del 3 por ciento del importe de la prestación dejada de realizar, salvo que la causa sea imputable al contratista.

6. Al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato por la causa establecida en la letra g) del artículo 206, podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, si bien la adjudicación de éste quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos.

Hasta que se formalice el nuevo contrato, el contratista quedará obligado, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado. A falta de acuerdo, la retribución del contratista se fijará a instancia de éste por el órgano de contratación, una vez concluidos los trabajos y tomando como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato. El contratista podrá impugnar esta decisión ante el órgano de contratación que deberá resolver lo que proceda en el plazo de quince días hábiles.»

#### MOTIVACIÓN

Ajuste técnico a la redacción dada al precepto modificado por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras.

**ENMIENDA NÚM. 960**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final decimoctava

De modificación.

Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 216, modificado en el apartado diecisiete de la Disposición final decimoctava. Modificación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

El apartado 2 del artículo 216 de la Ley de Contratos del Sector Público, que queda redactado como sigue:

«2. El sistema de retribución a tanto alzado podrá en su caso, configurarse como de precio cerrado, con el efecto de que el precio ofertado por el adjudicatario se mantendrá invariable no siendo abonables las modificaciones del contrato que sean necesarias para corregir errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto conforme a lo establecido en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 92 quáter.»

**MOTIVACIÓN**

La remisión debe hacerse también a la modificación efectuada al amparo de la causa explicitada en la letra a) del artículo 92 quáter, por identidad de razón de acuerdo con la configuración del contrato con precio cerrado.

**ENMIENDA NÚM. 961**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final decimoctava

De modificación.

En el apartado Treinta y cuatro de la disposición final decimoctava del proyecto se propone sustituir la numeración de la disposición adicional trigésimo cuarta, de la Ley de Contratos del Sector Público por «trigésimo quinta».

La redacción correcta sería la siguiente:

«Treinta y cuatro. Se añade una disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional trigésimo quinta. Régimen de adjudicación de contratos públicos en el marco de fórmulas institucionales de colaboración entre el sector público y el sector privado.»

**MOTIVACIÓN**

El Real Decreto Ley 8/2010, de 24 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público contiene en su artículo 13, una modificación de la Ley de Contratos del Sector Público, por la que se añade a esta Ley una nueva disposición adicional trigésimo cuarta. Por lo tanto, debe reenumerarse la disposición adicional que añade la Ley de Economía Sostenible a la Ley de Contratos del Sector Público, pasando al ordinal siguiente: disposición adicional trigésimo quinta.

**ENMIENDA NÚM. 962**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final decimoctava

De modificación.

Se modifica el párrafo primero de la nueva Disposición adicional trigésimo quinta introducida en el apartado Treinta y cuatro de la Disposición final decimoctava, que queda redactado como sigue:

«Los contratos públicos y concesiones podrán adjudicarse directamente a una sociedad de economía mixta en la que concurra capital público y privado, siempre que la elección del socio privado se haya efectuado de conformidad con las normas establecidas en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público para la adjudicación del contrato cuya ejecución constituya su objeto y siempre que no se introduzcan modificaciones en el objeto y las condiciones del contrato que se tuvieron en cuenta en la selección del socio privado.»

**MOTIVACIÓN**

Corrección de error en el texto publicado en el Boletín Oficial de las Cortes.

**ENMIENDA NÚM. 963**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Nueva disposición final XXX

De adición.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición Final XXX

Se autoriza al Gobierno para elaborar, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, un texto refundido en el que se integren, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y las disposiciones en materia de contratación del sector público contenidas en normas con rango de Ley, incluidas las relativas a la captación de financiación privada para la ejecución de contratos públicos.»

**MOTIVACIÓN**

Sugerencia efectuada por el Consejo de Estado en su dictamen sobre el proyecto de Ley de transposición de la directiva de recursos en materia de contratación.

**ENMIENDA NÚM. 964**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final vigésima. Nuevo apartado cuatro bis

De adición.

Se añade un apartado cuatro bis a la Disposición final vigésima. Modificación del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, con el siguiente texto:

«Cuatro bis: Se da nueva redacción al artículo 17, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17. Notificación y eficacia de los actos dictados en los procedimientos de incorporación mediante declaración, comunicación y solicitud.

1. Los actos dictados como consecuencia de los procedimientos regulados en este capítulo podrán noti-

ficarse a los interesados mediante notificación electrónica, por comparecencia presencial o por notificación personal y directa por medios no electrónicos.

En el caso de que deban notificarse a un mismo titular actos dictados en procedimientos de una misma naturaleza, dichos actos podrán agruparse en una o varias notificaciones cuando razones de eficiencia lo aconsejen y resulte técnicamente posible.

2. Las notificaciones se practicarán obligatoriamente mediante comparecencia electrónica o mediante la dirección electrónica habilitada, en los términos en que se regule mediante orden del Ministerio de Economía y Hacienda, en los siguientes supuestos:

a) Personas jurídicas.

b) Entidades sin personalidad jurídica que tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

c) Colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

d) Administración General del Estado, Administraciones de las Comunidades Autónomas, entidades que integran la Administración Local, organismos públicos, universidades públicas, entidades de derecho público que con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la ley tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, entidades de derecho público vinculadas a una o varias administraciones públicas o dependientes de la misma y consorcios administrativos

En los supuestos de obligatoriedad previstos en las letras anteriores, no procederá practicar la notificación electrónica o por comparecencia presencial reguladas en el apartado siguiente, ni la notificación personal y directa por medios no electrónicos.

3. Los interesados no obligados a la notificación electrónica podrán ser notificados mediante la dirección electrónica habilitada, con los requerimientos y efectos previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio. En los mismos términos de voluntariedad, la notificación podrá practicarse mediante comparecencia electrónica o presencial.

El consentimiento para el uso de medios electrónicos se podrá recabar y expresar electrónicamente. La constancia en el sistema informático de la fecha y hora en que se haya producido la puesta a disposición de la notificación y el acceso a la misma acreditará la práctica de ésta y se incorporará al expediente.

Mediante comunicación sin acuse de recibo y con carácter previo a la notificación, se informará al interesado sobre el procedimiento que motiva la notificación, la forma de efectuar la comparecencia, ya sea electrónica o presencial, el lugar y plazo para realizarla, que no

podrá ser inferior a un mes contado desde el día siguiente a aquel en que se hubiera dictado el acto objeto de notificación, y la clave concertada a efectos de comparecencia electrónica.

Para la comparecencia en la sede electrónica del Catastro el interesado se identificará mediante la clave concertada proporcionada por la Dirección General del Catastro o firma electrónica, de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, y su normativa de desarrollo. El interesado podrá comparecer empleando medios electrónicos propios o a través de los proporcionados gratuitamente en las Gerencias y Subgerencias del Catastro, en los puntos de información catastral ubicados en las Administraciones Públicas y en el Ayuntamiento del término municipal en que se ubiquen los inmuebles.

Para la comparecencia presencial, el interesado podrá personarse en la correspondiente Gerencia o Subgerencia del Catastro, así como en el Ayuntamiento del término municipal en que se ubiquen los inmuebles.

4. Cuando no se hubiera practicado la notificación en los términos previstos en el apartado anterior, ésta se practicará de manera personal y directa por medios no electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. En el supuesto de que como consecuencia de la utilización de distintos medios electrónicos o no electrónicos, se practicaran varias notificaciones, se entenderán producidos todos los efectos jurídicos derivados de la notificación, incluido el inicio del plazo para la interposición de los recursos que procedan, a partir de la primera de las notificaciones correctamente practicada.

6. Los actos a que se refiere este artículo tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen.

7. Para la realización de las actuaciones reguladas en este artículo, se podrá recabar la colaboración de las corporaciones locales o de otras administraciones y entidades públicas.”»

### MOTIVACIÓN

La enmienda propuesta pretende modernizar, en la línea diseñada por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, el sistema de notificación de los actos dictados en los procedimientos de incorporación al Catastro de las altas, bajas y modificaciones de la descripción de los bienes inmuebles.

Se trata de procedimientos que afectan a un importante número de ciudadanos, puesto que la incorporación de los inmuebles al Catastro inmobiliario tiene carácter obligatorio. Aunque la Sede Electrónica del Catastro ya ofrece una serie de servicios electrónicos relacionados con estos procedimientos, su ampliación requiere de la adopción de modificaciones normativas

que permitan que el ciudadano pueda, con total seguridad jurídica, comunicarse y ser notificado electrónicamente.

De esta manera se pretenden superar las limitaciones que impone la notificación postal tradicional, cuya efectividad real está muy condicionada por las formas de vida urbana, que determinan que, en la práctica, la mayoría de los ciudadanos deban desplazarse a la oficina de Correos más cercana para recibir su notificación. En cambio, la notificación electrónica permite que el interesado, a cualquier hora y desde su propio ordenador pueda obtener sus notificaciones con plenas garantías. A la comodidad para el administrado se añaden ventajas para la propia Administración, que puede gestionar más eficazmente sus comunicaciones con el ciudadano, ya que el organismo tiene certeza inmediata sobre el acceso a la notificación, frente al procedimiento tradicional de recepción de acuses de recibo. Adicionalmente se genera un notable ahorro de costes, tanto para la Administración General del Estado como para las Administraciones Locales, que colaboran de forma habitual en los procedimientos de gestión catastral. La relevancia de las cifras de ahorro se pone de manifiesto si se tiene en cuenta que el Catastro efectúa varios millones de notificaciones al año, que suponen varios millones de euros destinados a esta sola finalidad.

La propuesta de enmienda pretende maximizar estas ventajas, sin olvidar las garantías y derechos del ciudadano que se ve afectado por un procedimiento catastral, respetando los principios consagrados en la Ley 11/2007, pues salvo en los supuestos de comunicaciones electrónicas obligatorias previstos por la citada ley, se parte de la base de la voluntariedad en el uso de medios electrónicos para relacionarse con la Administración, de tal forma que si ese consentimiento no se produce, automáticamente operan las formas tradicionales de notificación.

Así, el interesado recibe una comunicación postal personalizada en la que se le facilita información básica acerca del procedimiento y los parámetros más relevantes en relación con el acto administrativo objeto de notificación. El ciudadano tiene siempre la facultad de elegir cómo quiere ser notificado, bien sea electrónicamente, bien sea por el mecanismo tradicional de notificación postal, en el caso de que guarde silencio, y no haga uso de las posibilidades de comparecencia que se le ofrecen.

La redacción propuesta se ha diseñado con el objetivo de facilitar al máximo la relación electrónica con la Administración, regulándola de una manera abierta, ya que el ciudadano puede, según los casos, utilizar su dirección electrónica habilitada, su firma digital o bien la clave concertada que la propia Dirección General del Catastro le proporciona. En esta línea de ayuda al ciudadano, éste puede comparecer electrónicamente empleando medios propios o sirviéndose de los que a tal objeto pone a su disposición la administración

catastral y los Ayuntamientos donde radique el bien inmueble.

La propuesta circunscribe la notificación electrónica obligatoria únicamente a Administraciones Públicas, personas jurídicas, y entidades sin personalidad jurídica o colectivos de personas físicas que tengan garantizado el acceso y disponibilidad de medios tecnológicos en los términos regulados por la Ley 11/2007. Por ello, en ningún caso se genera indefensión para los ciudadanos, que si no han elegido ser notificados electrónicamente, siempre cuentan con la garantía de recibir posteriormente una notificación postal, personal y directa, en los términos previstos por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Antes al contrario, la notificación electrónica debe entenderse como una garantía añadida, habida cuenta de que se multiplican las posibilidades de que el interesado tenga conocimiento del contenido del acto administrativo que le afecta. De esta forma, además de suponer una efectiva plasmación de los principios recogidos en la Ley 11/2007, el esquema diseñado resulta igual de garantista que el procedimiento aplicado actualmente, ofreciendo indudables ventajas al ciudadano y a la propia Administración en términos de reducción de cargas, ahorro de costes y gestión más eficiente de los procedimientos administrativos.

Por último, cabe añadir que la redacción propuesta ha sido sometida a consulta con la Federación Española de Municipios y Provincias.

#### ENMIENDA NÚM. 965

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final vigésima, apartado Cinco

De modificación.

Se modifica la redacción del punto 3 del artículo 18 de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, modificado en el punto Cinco de la Disposición final vigésima, que queda redactado como sigue:

«3. La Dirección General del Catastro podrá rectificar de oficio la información contenida en la base de datos catastral en cuanto sea necesario para efectuar correcciones de superficie dentro del margen de tolerancia técnica que se defina reglamentariamente, así como para reflejar cambios en los identificadores postales o en la cartografía, o cuando se lleven a cabo otras operaciones de carácter general, legalmente previstas,

que tengan por finalidad mantener la adecuada concordancia entre el Catastro y la realidad inmobiliaria.

Cuando la operación de carácter general consista en la rectificación de la descripción de los inmuebles que deba realizarse con motivo de ajustes a la cartografía básica oficial o a las ortofotografías inscritas en el Registro Central de Cartografía, se anunciará en el boletín oficial de la provincia el inicio del procedimiento de rectificación por ajustes cartográficos en los municipios afectados y calendario de actuaciones. Tras dicho anuncio se abrirá un período de exposición pública en el Ayuntamiento en que se ubiquen los inmuebles durante un mínimo de 15 días y la subsiguiente apertura del plazo de alegaciones durante el mes siguiente. Cuando como consecuencia de estas actuaciones se produzcan rectificaciones que superen la tolerancia técnica, la resolución por la que se aprueben las nuevas características catastrales, que tendrá efectividad el día siguiente a aquel en que se hubiera dictado, se notificará a los interesados de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de este Texto Refundido, no siendo necesario el anuncio previsto en el apartado 1 de dicho artículo».

#### MOTIVACIÓN

La enmienda propuesta pretende mejorar la regulación del procedimiento de rectificación de oficio, que desde que lo previó la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, viene aplicándose de manera habitual para depurar y corregir la información que consta en las bases de datos catastrales. Recientemente este procedimiento ha adquirido gran relevancia para posibilitar la convergencia entre la Cartografía Catastral y el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), imprescindible para la correcta gestión de las ayudas de la Política Agrícola Común.

El anteproyecto, además de precisar el órgano competente para desarrollar el procedimiento de rectificación incorpora, con una finalidad garantista, el concepto de tolerancia técnica reglamentariamente definida. La descripción catastral de los bienes inmuebles comprende sus características físicas, entre las que se incluyen la superficie y la representación gráfica, que comprende a su vez la descripción cartográfica. La superficie de los bienes inmuebles se coordina y obtiene a partir de la cartografía catastral, por lo que es preciso establecer una tolerancia cartográfica o topográfica que podemos definir como la máxima diferencia que se tolera o admite entre la superficie que consta en la base de datos catastral y la que se observa como resultado de una medición directa. Este margen está definido reglamentariamente en el Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre.

Basándose en este concepto de tolerancia técnica, la enmienda pretende regular el régimen de notificación de las rectificaciones de oficio, puesto que hasta este

momento no se contaba con una previsión expresa sobre las notificaciones en este tipo de procedimientos:

— las rectificaciones de superficie que excedan del margen de tolerancia técnica quedan fuera del ámbito de aplicación del artículo 18.3, por lo que habrán de ser notificadas a los interesados en los términos previstos por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, notificación tradicional individualizada y mediante envío postal con acuse de recibo.

— las rectificaciones de carácter general para ajustar la descripción de los inmuebles a la cartografía oficial o a las ortografías, reciben publicidad a través de un mecanismo equivalente al diseñado por la disposición adicional única del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario para la renovación del catastro rústico, con la peculiaridad de que se refuerzan las garantías en el caso de que las rectificaciones superen el margen de tolerancia técnica. Efectivamente, en estos casos, además de los anuncios en el «Boletín Oficial de la Provincia» y de la exposición pública y subsiguiente apertura de trámite de alegaciones, la resolución se notificará de manera individual y personal a todos los titulares catastrales afectados, en los mismos términos que prevé el artículo 29 del Texto Refundido para los procedimientos de valoración colectiva.

Por consiguiente, la propuesta de regulación que se propone para el artículo 18, introduce importantes mejoras desde el punto de vista técnico respecto al procedimiento actual, que se define y acota de manera mucho más precisa y establece un régimen de notificación garantista, equivalente al previsto para los procedimientos de valoración colectiva.

Por último, cabe añadir que la redacción propuesta ha sido sometida a consulta con la Federación Española de Municipios y Provincias.

#### ENMIENDA NÚM. 966

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final vigésima

De adición.

Se añade un nuevo apartado cinco bis a la Disposición final vigésima. Modificación del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el

Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, con el siguiente texto:

«Cinco bis. Se da nueva redacción al artículo 29, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 29. Procedimientos de valoración colectiva de carácter general y parcial.

1. Los procedimientos de valoración colectiva de carácter general y parcial se iniciarán con la aprobación de la correspondiente ponencia de valores.

Los valores catastrales individualizados resultantes de estos procedimientos podrán notificarse a los titulares catastrales mediante notificación electrónica, por comparecencia presencial o por notificación personal y directa por medios no electrónicos. En el caso de bienes inmuebles que correspondan a un mismo titular catastral, dichos valores individualizados podrán agruparse en una o varias notificaciones, cuando razones de eficiencia lo aconsejen y resulte técnicamente posible.

El trámite de notificación se iniciará mediante la publicación de un anuncio en el ‘Boletín Oficial del Estado’, en el de la comunidad autónoma o en el de la provincia, según el ámbito territorial de competencia del órgano que haya dictado el acto.

2. Las notificaciones se practicarán obligatoriamente mediante comparecencia electrónica en la sede electrónica del Catastro o mediante la dirección electrónica habilitada, en los términos en que se regule mediante orden del Ministerio de Economía y Hacienda, en los siguientes supuestos:

- a) Personas jurídicas.
- b) Entidades sin personalidad jurídica que tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.
- c) Colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

d) Administración General del Estado, Administraciones de las Comunidades Autónomas, entidades que integran la Administración Local, organismos públicos, universidades públicas, entidades de derecho público que con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la ley tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de la misma y consorcios administrativos.

En los supuestos de obligatoriedad previstos en las letras anteriores, no procederá practicar las notificaciones por comparecencia electrónica o presencial regula-



das en el apartado siguiente, ni la personal y directa por medios no electrónicos.

Cuando se hubiera establecido la comparecencia electrónica obligatoria, el acto objeto de notificación estará disponible en la sede electrónica del Catastro durante el mes de noviembre del año de aprobación de la correspondiente ponencia de valores. Transcurridos diez días naturales desde la finalización del plazo de comparecencia electrónica sin que se acceda al contenido del acto se entenderá que la notificación ha sido rechazada en los términos previstos en el artículo 28.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

3. Cuando se trate de titulares catastrales no obligados a notificación electrónica, una vez publicado el anuncio a que se refiere el apartado 1 de este artículo, se informará al interesado mediante comunicación sin acuse de recibo sobre el procedimiento que motiva la notificación, la forma de efectuar la comparecencia, ya sea electrónica o presencial, el lugar y plazo para realizarla y la clave concertada para comparecer electrónicamente.

A efectos de comparecencia en la sede electrónica del Catastro, el interesado se identificará mediante la clave concertada proporcionada por la Dirección General del Catastro o firma electrónica, de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, y su normativa de desarrollo. El interesado podrá comparecer empleando medios electrónicos propios o a través de los proporcionados gratuitamente en las Gerencias y Subgerencias del Catastro, en los puntos de información catastral ubicados en las Administraciones Públicas y en el Ayuntamiento del término municipal en que se ubiquen los inmuebles.

En el supuesto de que el titular catastral no hubiera comparecido electrónicamente, podrá hacerlo de forma presencial en la correspondiente Gerencia o Subgerencia del Catastro, así como en el Ayuntamiento del término municipal en que se ubiquen los inmuebles.

4. Cuando no se hubiera producido la comparecencia electrónica o presencial de los titulares catastrales no obligados a notificación electrónica, se procederá a notificarles de manera personal y directa en los siguientes términos:

a) Se practicará la notificación, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, así como de la fecha, la identidad de quien la recibe y el contenido del acto notificado, incorporándose al expediente la acreditación de la notificación efectuada.

b) Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la administración, y una vez intentado por dos veces, o por una sola si constara como desconocido, se hará así constar en el expediente con expresión de las circunstancias de los intentos de notificación. En estos casos se publicará anuncio en el 'Boletín Oficial del

Estado', en el de la comunidad autónoma o en el de la provincia, según el ámbito territorial de competencia del órgano que dictó el acto, en el que se indicará lugar y plazo de exposición pública de la relación de titulares con notificaciones pendientes.

Esta relación, en la que constará el procedimiento que motiva la notificación, el órgano responsable de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de aquélla deberá comparecer para ser notificado, se expondrá en los lugares destinados al efecto en el Ayuntamiento y en la Gerencia del Catastro correspondiente al término municipal en que se ubiquen los inmuebles, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica de la Dirección General del Catastro para su consulta individual. La comparecencia deberá producirse en el plazo de 10 días contados desde el siguiente a la publicación del anuncio en el boletín oficial.

c) Cuando transcurrido el plazo de 10 días a que se refiere el párrafo anterior no se hubiera comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

d) Lo dispuesto en materia de notificaciones por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será de aplicación supletoria a la notificación de valores catastrales por medios no electrónicos prevista en este apartado.

5. Los acuerdos adoptados tendrán efectividad el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación. No obstante, para aquellos bienes inmuebles que con posterioridad a la aprobación de la ponencia de valores vean modificada la naturaleza de su suelo y las ponencias de valores contengan los elementos y criterios a que se refiere el artículo 25.2, los acuerdos surtirán efectos el día 1 de enero del año siguiente a aquel en el que tuvieron lugar las circunstancias que originen dicha modificación, con independencia del momento en que se produzca la notificación del acto.

6. Los actos objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutoriedad.

La Dirección General del Catastro comunicará a los Ayuntamientos, como destinatarios del Impuesto de Bienes Inmuebles y sujetos activos del mismo, la presentación de las reclamaciones económico-administrativas que interpongan los titulares catastrales de bienes inmuebles de características especiales contra la notificación de valores. Asimismo, los Ayuntamientos podrán solicitar a la Dirección General del Catastro que les comunique la presentación de otras reclamaciones económico-administrativas relativas a un ámbito concreto que la entidad local deberá definir de forma expresa en cada caso.

7. Con referencia exclusiva para los casos de notificación de valores a los que se refiere el presente ar-

título, el plazo para la interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa será de un mes, contado a partir del día siguiente:

- a) Al de efectuarse la notificación en los términos previstos en el apartado 2, 3 ó 4.a) de este artículo.
- b) Al de comparecer efectivamente en el supuesto previsto en el apartado 4.b) de este artículo.
- c) Al de la finalización del plazo de 10 días a que se refiere el apartado 4.c) de este artículo.

En el supuesto de que como consecuencia de la utilización de distintos medios electrónicos o no electrónicos, se practicaran varias notificaciones, se entenderán producidos todos los efectos jurídicos derivados de la notificación, incluido el inicio del plazo para la interposición de los recursos que procedan, a partir de la primera de las notificaciones correctamente practicada.

8. Para la realización de las actuaciones reguladas en este artículo se podrá recabar la colaboración de las corporaciones locales o de otras administraciones y entidades públicas.»»

#### MOTIVACIÓN

La enmienda propuesta pretende modernizar, en la línea diseñada por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, el sistema de notificación de los procedimientos de valoración colectiva, que cada año afectan a varios millones de inmuebles.

Mediante el uso de medios telemáticos se pretenden superar las limitaciones que impone la notificación postal tradicional, cuya efectividad real está muy condicionada por las formas de vida urbana, que determinan que, en la práctica, la mayoría de los ciudadanos deban desplazarse a la oficina de Correos más cercana para recibir su notificación. En cambio, la notificación electrónica permite que el interesado, a cualquier hora y desde su propio ordenador pueda obtener sus notificaciones con plenas garantías. A la comodidad para el administrado se añaden ventajas para la propia Administración, que puede gestionar más eficazmente sus comunicaciones con el ciudadano, ya que el organismo tiene certeza inmediata sobre el acceso a la notificación, frente al procedimiento tradicional de recepción de acuses de recibo. Adicionalmente se genera un notable ahorro de costes, tanto para la Administración General del Estado como para las Administraciones Locales, que colaboran de forma habitual en los procedimientos de gestión catastral. La relevancia de las cifras de ahorro se pone de manifiesto si se tiene en cuenta que el Catastro efectúa varios millones de notificaciones al año, que suponen varios millones de euros destinados a esta sola finalidad.

La propuesta de enmienda pretende maximizar estas ventajas, sin olvidar las garantías y derechos del ciudadano que se ve afectado por un procedimiento catastral,

respetando los principios consagrados en la Ley 11/2007, pues salvo en los supuestos de comunicaciones electrónicas obligatorias previstos por la citada ley, se parte de la base de la voluntariedad en el uso de medios electrónicos para relacionarse con la Administración, de tal forma que si ese consentimiento no se produce, automáticamente operan las formas tradicionales de notificación.

Así, en el procedimiento de valoración colectiva el sistema que la enmienda propone es plenamente garantista y no produce indefensión alguna, puesto que aparte la amplia difusión que el propio procedimiento de valoración recibe en el municipio afectado, el trámite de notificación se inicia con un anuncio específico en el boletín oficial correspondiente. Con posterioridad el interesado recibe una comunicación postal personalizada en la que se le facilita información básica acerca del procedimiento y los parámetros más relevantes en relación con el acto administrativo objeto de notificación. El ciudadano tiene siempre la facultad de elegir cómo quiere ser notificado, bien sea electrónica o presencialmente, bien sea por el mecanismo tradicional de notificación postal, en el caso de que guarde silencio, y no haga uso de las posibilidades de comparecencia que se le ofrecen.

La redacción propuesta se ha diseñado con el objetivo de facilitar al máximo la relación electrónica con la Administración, regulándola de una manera abierta, ya que el ciudadano puede comparecer para ser notificado, utilizando su firma digital o bien la clave concertada que la propia Dirección General del Catastro le proporciona. En esta línea de ayuda al ciudadano, éste puede comparecer electrónicamente empleando medios propios o sirviéndose de los que a tal objeto pone a su disposición la administración catastral y los Ayuntamientos donde radique el bien inmueble.

La propuesta circunscribe la notificación electrónica obligatoria únicamente a Administraciones Públicas, personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica o colectivos de personas físicas que tengan garantizado el acceso y disponibilidad de medios tecnológicos en los términos regulados por la Ley 11/2007. Por ello, en ningún caso se genera indefensión para los ciudadanos, que si no han elegido ser notificados electrónicamente, siempre cuentan con la garantía de recibir posteriormente una notificación postal, personal y directa. Antes al contrario, la notificación electrónica debe entenderse como una garantía añadida, habida cuenta de que se multiplican las posibilidades de que el interesado tenga conocimiento del contenido del acto administrativo que le afecta. A ello debe añadirse que la última fase del procedimiento viene dado por el mecanismo tradicional de cierre de todos los procedimientos administrativos: la publicación del correspondiente edicto y su inserción en el boletín oficial correspondiente.

De esta forma, además de suponer una efectiva plasmación de los principios recogidos en la Ley 11/2007, el esquema diseñado resulta igual de garantista que el

procedimiento aplicado actualmente, ofreciendo indudables ventajas al ciudadano y a la propia Administración en términos de reducción de cargas, ahorro de costes y gestión más eficiente de los procedimientos administrativos.

Por último, cabe añadir que la redacción propuesta ha sido sometida a consulta con la Federación Española de Municipios y Provincias.

### ENMIENDA NÚM. 967

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final vigésima

De adición.

Se añade un apartado Cinco ter a la Disposición final vigésima. Modificación del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, con el siguiente texto:

«Cinco ter. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 30, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Los actos dictados como consecuencia de los procedimientos regulados en este artículo se notificarán a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y tendrán efectividad el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que tuviere lugar la modificación del planeamiento del que traigan causa, con independencia del momento en que se inicie el procedimiento y se produzca la notificación de su resolución. En todo caso, el plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será de seis meses a contar desde la fecha de publicación del acuerdo de inicio. El incumplimiento del plazo máximo de notificación determinará la caducidad del procedimiento respecto de los inmuebles afectados por el incumplimiento sin que ello implique la caducidad del procedimiento ni la ineficacia de las actuaciones respecto de aquellos debidamente notificados.”»

### MOTIVACIÓN

La enmienda propuesta pretende modernizar, en la línea diseñada por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, el sistema de notificación de los actos dicta-

dos en los procedimientos simplificados de valoración colectiva.

Estos procedimientos se inician mediante acuerdo que se publica en el boletín oficial de la provincia. La enmienda introduce un sistema de notificación telemática equivalente al que se diseña para los procedimientos de incorporación previstos en la enmienda que se propone para el artículo 17 de la Ley del Catastro Inmobiliario, a cuya regulación se remite.

De esta manera se pretenden superar las limitaciones que impone la notificación postal tradicional, cuya efectividad real está muy condicionada por las formas de vida urbana, que determinan que, en la práctica, la mayoría de los ciudadanos deban desplazarse a la oficina de Correos más cercana para recibir su notificación. En cambio, la notificación electrónica permite que el interesado, a cualquier hora y desde su propio ordenador pueda obtener sus notificaciones con plenas garantías. A la comodidad para el administrado se añaden ventajas para la propia Administración, que puede gestionar más eficazmente sus comunicaciones con el ciudadano, ya que el organismo tiene certeza inmediata sobre el acceso a la notificación, frente al procedimiento tradicional de recepción de acuses de recibo. Adicionalmente se genera un notable ahorro de costes, tanto para la Administración General del Estado como para las Administraciones Locales, que colaboran de forma habitual en los procedimientos de gestión catastral.

La propuesta de enmienda pretende maximizar estas ventajas, sin olvidar las garantías y derechos del ciudadano que se ve afectado por un procedimiento catastral, respetando los principios consagrados en la Ley 11/2007, puesto que la remisión al régimen previsto en el artículo 17 parte de la base de la voluntariedad en el uso de medios electrónicos para relacionarse con la Administración, de tal forma que si ese consentimiento no se produce, automáticamente operan las formas tradicionales de notificación, salvo en los supuestos de comunicaciones electrónicas obligatorias previstos por la citada ley.

Esto significa que el interesado recibirá una comunicación postal personalizada en la que se le facilita información básica acerca del procedimiento y los parámetros más relevantes en relación con el acto administrativo objeto de notificación. El ciudadano tiene siempre la facultad de elegir cómo quiere ser notificado, bien sea electrónica o presencialmente, bien sea por el mecanismo tradicional de notificación postal, en el caso de que guarde silencio, y no haga uso de las posibilidades de comparecencia que se le ofrecen.

La redacción propuesta se ha diseñado con el objetivo de facilitar al máximo la relación electrónica con la Administración, regulándola de una manera abierta, ya que, de acuerdo con el artículo 17, el ciudadano podrá, según los casos, utilizar su dirección electrónica habilitada, su firma digital o bien la clave concertada que la propia Dirección General del Catastro le proporciona. En esta línea de ayuda al ciudadano, éste puede compa-

recer electrónicamente empleando medios propios o sirviéndose de los que a tal objeto pone a su disposición la administración catastral y los Ayuntamientos donde radique el bien inmueble.

De conformidad con el artículo 17, la propuesta circunscribe la notificación electrónica obligatoria únicamente a Administraciones Públicas, personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica o colectivos de personas físicas que tengan garantizado el acceso y disponibilidad de medios tecnológicos en los términos regulados por la Ley 11/2007. Por ello, en ningún caso se genera indefensión para los ciudadanos, que si no han elegido ser notificados electrónicamente, siempre cuentan con la garantía de recibir posteriormente una notificación postal, personal y directa, en los términos previstos por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Antes al contrario, la notificación electrónica debe entenderse como una garantía añadida, habida cuenta de que se multiplican las posibilidades de que el interesado tenga conocimiento del contenido del acto administrativo que le afecta.

De esta forma, además de suponer una efectiva plasmación de los principios recogidos en la Ley 11/2007, el esquema diseñado resulta igual de garantista que el procedimiento aplicado actualmente, ofreciendo indudables ventajas al ciudadano y a la propia administración en términos de reducción de cargas, ahorro de costes y gestión más eficiente de los procedimientos administrativos.

Por último, cabe añadir que la redacción propuesta ha sido sometida a consulta con la Federación Española de Municipios y Provincias.

#### ENMIENDA NÚM. 968

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final vigésima novena

De modificación.

Se modifica la disposición final vigésima novena, por la que se modifica la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, con el fin de dar una nueva redacción a sus artículos 82, 83 y 84, por los que se regula el Comité de Regulación Ferroviaria.

«Disposición final vigésima novena. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

Uno. Se modifica el artículo 82 de la Ley, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 82. El Comité de Regulación Ferroviaria.

1. Se crea el Comité de Regulación Ferroviaria como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Fomento, que se regirá por los preceptos contenidos en los artículos 22 a 27 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y que actuará con independencia funcional plena, en el plano de la organización, de las decisiones financieras, de la estructura legal y de la toma de decisiones, de todo administrador de infraestructuras, organismo de tarificación, organismo adjudicador y candidato.

2. En el desempeño de las funciones que le asigna su legislación específica, y sin perjuicio de la colaboración con otros órganos y de las facultades de dirección política general del Gobierno ejercidas a través de su capacidad normativa, ni el personal ni los miembros de los órganos rectores del Comité de Regulación Ferroviaria podrán solicitar o aceptar instrucciones de ninguna entidad pública o privada.

3. El Comité de Regulación Ferroviaria estará compuesto por un Presidente, un mínimo de dos y un máximo de cuatro vocales y un secretario. El Presidente y los vocales serán designados por el Ministro de Fomento, entre personas de reconocida competencia profesional en el sector ferroviario o en la regulación de mercados. El secretario será designado por el Presidente.

4. El mandato del Presidente y de los vocales del Comité tendrá una duración de seis años, al término de los cuales no podrán ser designados nuevamente.

5. Los miembros del Comité de Regulación Ferroviaria cesarán en sus cargos por las siguientes causas:

- a) Expiración del término de su mandato, continuando en funciones hasta el nombramiento de los nuevos miembros que procedan a su sustitución.
- b) Renuncia.
- c) Incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, incompatibilidad sobrevenida para dicho ejercicio o condena por delito doloso.

6. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la renovación de los miembros del Comité de Regulación Ferroviaria y su régimen de incompatibilidades.”

Dos. Se modifica el artículo 83 de la Ley, que queda redactado como sigue:

“Artículo 83. Fines y competencias del Comité de Regulación Ferroviaria y eficacia de sus actos.

1. Son fines del Comité de Regulación Ferroviaria los siguientes:

a) Salvaguardar la pluralidad de la oferta en la prestación de los servicios sobre la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio ferroviario, así como velar por que éstos sean prestados en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.

b) Garantizar la igualdad entre empresas públicas y privadas, así como entre cualesquiera candidatos, en las condiciones de acceso al mercado de los referidos servicios.

c) Velar por que los cánones y tarifas ferroviarios cumplan lo dispuesto en esta ley y no sean discriminatorios.

2. Para el cumplimiento de dichos fines el Comité de Regulación Ferroviaria ostenta las siguientes competencias:

a) Conocer y resolver las reclamaciones que, en relación con la actuación del administrador de infraestructuras ferroviarias, las empresas ferroviarias y los restantes candidatos, planteen las empresas ferroviarias y los restantes candidatos en materia de:

1.º El otorgamiento y uso del certificado de seguridad y el cumplimiento de las obligaciones que éste comporte.

2.º La aplicación de los criterios contenidos en las declaraciones sobre la red.

3.º Los procedimientos de adjudicación de capacidad y sus resultados.

4.º La cuantía, la estructura o la aplicación de los cánones y tarifas que se les exijan o puedan exigírseles.

5.º Cualquier trato discriminatorio en el acceso a las infraestructuras o a los servicios ligados a éstas que reciban de la Administración o de cualesquiera entes públicos, o que se produzca por actos llevados a cabo por otras empresas ferroviarias o candidatos.

Cuando se trate de reclamaciones entre empresas ferroviarias y los restantes candidatos, o entre aquéllas y éstos entre sí, se establecerán reglamentariamente las condiciones en que podrá exigirse a éstos el pago de los gastos que ocasione el procedimiento.

b) Iniciar de oficio los procedimientos que estime necesarios, resolver acerca de cualquier denuncia y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para remediar la situación que los haya originado en el plazo de dos meses desde la recepción de toda la información.

c) Supervisar las negociaciones entre candidatos y administradores de infraestructuras sobre el nivel de los cánones e intervenir en las mismas cuando prevea que el resultado de dichas negociaciones puede contravenir las disposiciones comunitarias aplicables.

d) Informar preceptivamente los proyectos de normas en los que se fijen cánones y tarifas ferroviarios.

e) Emitir informe determinante, en un plazo de quince días, sobre los expedientes en materia ferroviaria tramitados por la Comisión Nacional de la Competencia relativos a conductas prohibidas, de autorización singular y de control de concentraciones en las que la decisión final corresponda al Consejo de Ministros. Cuando la Comisión Nacional de la Competencia, en su caso, resuelva, sólo podrá disentir del contenido del informe determinante de forma expresamente motivada.

f) Informar a la Administración del Estado y a las Comunidades Autónomas que lo requieran respecto de cualquier proyecto de norma o resolución que afecte a la materia ferroviaria.

g) Elaborar:

1.º la memoria anual de actividades que incluya las actividades realizadas por el Comité de Regulación Ferroviaria, con los objetivos perseguidos y los resultados alcanzados, que enviará a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados y al titular del Ministerio competente.

2.º el informe económico sectorial, de carácter anual, en el que se analizará la situación competitiva del sector, la actuación del sector público y las perspectivas de evolución del sector. En este informe se incluirán las observaciones y sugerencias del Comité sobre la evolución del mercado, así como sus propuestas de reforma regulatoria, destinadas a reforzar el grado de competencia efectiva en el sector. El informe se enviará a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados y al titular del Ministerio competente.

3. Las reclamaciones ante el Comité de Regulación Ferroviaria deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.

Una vez iniciado el procedimiento, el Comité de Regulación Ferroviaria podrá, en cualquier momento, adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución. Estas medidas se adoptarán motivadamente, serán proporcionadas y limitadas en el tiempo.

4. En el ejercicio de sus funciones el Comité de Regulación Ferroviaria dictará resoluciones que vincularán a todas las partes afectadas, tendrán eficacia ejecutiva y pondrán fin a la vía administrativa. El Comité podrá proceder, previo apercibimiento y respetando siempre el principio de proporcionalidad, a la ejecución forzosa de sus resoluciones por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulte admisible.

5. Las resoluciones dictadas por el Comité de Regulación Ferroviaria serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de conformi-

dad con lo dispuesto en la ley reguladora de dicha jurisdicción.”

Tres. Se modifica el Artículo 84 de la Ley, que queda redactado como sigue:

“Artículo 84. Deber de colaboración con el Comité de Regulación Ferroviaria.

El Comité de Regulación Ferroviaria dispondrá de los medios necesarios para el ejercicio de sus competencias. El Ministerio de Fomento estará obligado a presarle la colaboración que le solicite para el cumplimiento de sus fines. Igualmente el Comité de Regulación Ferroviaria podrá solicitar la colaboración y la información que precise del administrador de infraestructuras, los candidatos y cualquier tercero interesado.”»

#### MOTIVACIÓN

Adaptar parcialmente el contenido de la disposición final vigésima novena, que modifica la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del sector ferroviario a lo previsto en la sección 3.ª, capítulo II, del título 1 de la Ley XX/XX, de XX de XX, de Economía Sostenible

#### ENMIENDA NÚM. 969

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final trigésima

De modificación.

Se modifica el punto 1, del apartado Tres de la Disposición final trigésima. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactada como sigue:

«1. Podrán acceder a un programa de cualificación profesional inicial los alumnos mayores de 15 años, cumplidos antes del 31 de diciembre del año de inicio del programa, para los que se considere que es la mejor opción para alcanzar los objetivos de la etapa. Para acceder a estos programas se requerirá el acuerdo de los alumnos y de sus padres o tutores.»

#### MOTIVACIÓN

La redacción actual se presta a confusión. Lo que se pretende es que se puedan incorporar a estos Programas el alumnado de 15 años para los que se considere que

es la mejor opción para finalizar con éxito la ESO y, por tanto, reducir las tasas de fracaso escolar y abandono escolar prematuro.

#### ENMIENDA NÚM. 970

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final trigésima

De modificación.

Se modifica el punto 5, del apartado Tres de la Disposición final trigésima. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactada como sigue:

«5. Corresponde a las Administraciones educativas regular la exención de las partes de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional, en función de la formación previa acreditada por el alumnado.»

#### MOTIVACIÓN

En el punto 5 se establece una relación de los casos en los que las administraciones educativas pueden convalidar algunas partes de las pruebas de acceso. Dado que la casuística puede ser mayor que la descrita (por ejemplo, para personas que hayan participado en el procedimiento de acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral), se considera que la propuesta de la enmienda es más adecuada para el contenido de la LES.

#### ENMIENDA NÚM. 971

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final trigésima

De supresión.

Se suprime el punto 6, del apartado Tres de la Disposición final trigésima. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

## MOTIVACIÓN

Se propone suprimir el punto 6, ya que con las nuevas formas de acceder a los ciclos formativos de grado medio y grado superior regulados en la LES ya no tiene ningún sentido que las administraciones organicen cursos específicos para preparar las correspondientes pruebas de acceso.

## ENMIENDA NÚM. 972

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final trigésima

De modificación.

Se modifica el apartado Cuatro de la Disposición final trigésima. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactada como sigue:

«1. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado medio recibirán el título de Técnico de la correspondiente profesión. El título de Técnico, independientemente de su forma de obtención, permitirá el acceso directo a todas las modalidades de Bachillerato. El Gobierno regulará el régimen de convalidaciones recíprocas entre los módulos profesionales de un ciclo formativo de grado medio y las materias de bachillerato y establecerá las materias que sea necesario superar para obtener el título de bachiller, con el fin de facilitar la movilidad entre estas enseñanzas. Asimismo, se regularán las convalidaciones entre los estudios de formación profesional y las enseñanzas artísticas y deportivas.»

## MOTIVACIÓN

En el apartado 4 se hace referencia al alumnado que haya obtenido el título de técnico de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2 de la LOE. No tiene sentido hacer esta referencia, ya que todos los alumnos que tengan el título de Técnico de Formación Profesional, independientemente de la forma de su obtención, pueden acceder a cualquiera de las modalidades del bachillerato.

## ENMIENDA NÚM. 973

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la nueva disposición final

De adición.

Se introduce una nueva disposición final por la que se modifica la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«Disposición final XXX. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

La disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos queda modificada como sigue:

Uno. Los puntos 2 y 3 del apartado primero quedan redactados de la siguiente manera:

“2. Se crea la Comisión Nacional de Energía como organismo público regulador del funcionamiento del sector de la energía, que incluye el mercado eléctrico, así como los mercados de hidrocarburos tanto líquidos como gaseosos. La Comisión Nacional de Energía tendrá por objeto promover el funcionamiento competitivo del sector energético para garantizar la efectiva disponibilidad y prestación de unos servicios y de calidad, en lo que se refiere al suministro de electricidad y gas natural, en beneficio del conjunto del mercado y de los consumidores y usuarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley XX/XX, de XX de XX, de Economía Sostenible.

La naturaleza jurídica y el régimen de funcionamiento de la Comisión Nacional de Energía serán los previstos en los artículos 8.3 y 8.4 de la Ley XX/XX, de XX de XX, de Economía Sostenible.

La relación de la Comisión Nacional de Energía con las entidades públicas y privadas y su independencia funcional serán las previstas en el artículo 9 de la Ley XX/XX, de XX de XX, de Economía Sostenible.

La organización del personal de la Comisión Nacional de Energía, sus funciones, procesos de selección y nombramiento y las garantías para su actuación serán los previstos en la sección 4.<sup>a</sup>, del capítulo II, del título I de la Ley XX/XX, de XX de XX, de Economía Sostenible.

La publicidad de las actuaciones de la Comisión Nacional de Energía será la prevista en el artículo 20 de la Ley XX/XX, de XX de XX, de Economía Sostenible.

La Comisión Nacional de Energía elaborará y aprobará con carácter anual un presupuesto con la estructura que señale el Ministerio de Economía y Hacienda y

lo remitirá a éste para su elevación al acuerdo del Gobierno y posterior remisión a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto de la Comisión Nacional de Energía tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

El control económico y financiero de la Comisión Nacional de Energía se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

3. La organización de la Comisión Nacional de Energía y del Consejo, las funciones asignadas al Consejo, al Secretario, y al Presidente del organismo, que también lo será del Consejo, y el nombramiento, mandato, causas de cese y funciones e incompatibilidades de los miembros del Consejo serán las previstas en la sección 3.<sup>a</sup>, del capítulo II, del título I de la Ley XX/XX, de XX de XX, de Economía Sostenible.”

Dos. Se suprimen los puntos 4, 5 y 6 del apartado primero.

Tres. Se modifica la numeración del punto 7 del apartado primero conforme a los cambios propuestos anteriormente.

Cuatro. Se suprime el punto 3 del apartado segundo.

Cinco. Las funciones decimocuarta y decimoquinta del punto 1 del apartado tercero quedan redactadas de la siguiente manera:

“Decimocuarta: autorizar la adquisición de participaciones realizada por sociedades de acuerdo con lo siguiente:

1. Autorizar la adquisición de participaciones realizada por sociedades que, por sí o por medio de otras que pertenezcan a su grupo de sociedades, desarrollen las actividades de transporte, distribución de gas natural o de energía eléctrica, la operación del sistema y del mercado de energía eléctrica y operación del sistema del gas natural, o sean titulares de centrales térmicas nucleares, centrales térmicas de carbón de especial relevancia en el consumo de carbón de producción nacional, plantas de regasificación, o que se desarrollen en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, así como las actividades de almacenamiento de gas natural o de transporte de gas natural por medio de gasoductos internacionales que tengan como destino o tránsito el territorio español.

2. Deberá comunicarse a la Comisión Nacional de Energía la adquisición de participaciones en un porcentaje superior a un 10 por ciento en el capital social o cualquier otro inferior que conceda influencia significativa en sociedades que, por sí o por medio de otras que pertenezcan a su grupo de sociedades, alternativamente:

a) Desarrollen las actividades de transporte o distribución de gas natural y energía eléctrica.

b) Desarrollen la operación del sistema y del mercado de energía eléctrica y operación del sistema de gas natural.

c) Desarrollen las actividades para el suministro de energía eléctrica en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

d) Desarrollen la actividad de almacenamiento de gas natural.

e) Desarrollen la actividad de transporte de gas natural por medio de gasoductos internacionales que tengan como destino o tránsito el territorio español.

f) Sean titulares de centrales térmicas nucleares.

g) Sean titulares de centrales térmicas de carbón de especial relevancia en el consumo de carbón de producción nacional.

h) Sean titulares de plantas de regasificación.

Asimismo, la comunicación se requerirá cuando se adquieran directamente los activos precisos para desarrollar las citadas actividades.

Sin perjuicio del registro de participaciones previsto por el ordenamiento jurídico vigente, el adquirente deberá comunicar la titularidad inicial de las participaciones y las alteraciones que en ellas experimente.

Las comunicaciones previstas en el presente apartado deberán ser efectuadas dentro de los quince días siguientes a la realización de las correspondientes adquisiciones.

3. Deberá solicitarse autorización a la Comisión Nacional de Energía cuando se pretenda por sociedades no comunitarias, la adquisición de participaciones en un porcentaje superior a un 20 por ciento del capital social o cualquier otro inferior que conceda influencia significativa en una sociedad que, por sí o por medio de otras que pertenezcan a su grupo de sociedades, desarrolle alguna de las actividades o sea titular de alguno de los activos mencionados en el apartado 2 anterior. En el cálculo de los porcentajes de participación se tendrán en cuenta los derechos de voto de otras sociedades que hayan sido o vayan a ser adquiridas en un porcentaje igual o superior al 25 por ciento por parte de la sociedad no comunitaria que va a realizar la adquisición. También se considerarán los derechos de voto de terceras partes con las que la sociedad no comunitaria adquirente haya concluido un acuerdo de ejercicio conjunto de derechos de voto.

La autorización también será necesaria en el caso de sociedades comunitarias en las que una sociedad no comunitaria posea al menos el 25 por ciento de su capital social, o cualquier otro inferior que conceda influencia significativa, siempre que haya indicios de que la creación de la sociedad comunitaria o el uso de dicha sociedad comunitaria se ha realizado en fraude de Ley con el objeto de eludir la preceptiva autorización.

La adquisición realizada sin la correspondiente autorización, siendo necesaria, no eximirá de la obliga-



ción de su solicitud, pudiendo la Comisión Nacional de Energía requerirla de oficio. En este caso, el adquirente dispondrá de un plazo de dos meses, contados desde la fecha de notificación, para la presentación de la correspondiente solicitud. En ningún caso podrá el adquirente hacer uso de sus derechos de voto hasta el momento de haber recibido la preceptiva autorización.

4. La autorización establecida en el apartado 3 anterior sólo podrá ser denegada o sometida a condiciones cuando exista una amenaza fundada y suficientemente grave para la seguridad pública.

5. La resolución de autorización a la que se refieren los apartados precedentes será dictada en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud y el silencio tendrá carácter estimatorio.

Decimoquinta: emitir informe determinante, en el marco de los expedientes de control de concentraciones de empresas que realicen actividades en el sector de su competencia, según lo previsto en el artículo 17.2 c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Cuando la Comisión Nacional de la Competencia, en su caso, resuelva, sólo podrá disentir del contenido del informe determinante de forma expresamente motivada.”

Seis. El punto 5 del apartado tercero queda redactado de la siguiente manera:

“5. Los actos y resoluciones de la Comisión Nacional de la Energía dictadas en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en su Ley reguladora.”

Siete. Se añade un nuevo apartado cuarto que queda redactado como sigue:

“Cuarto. Control Parlamentario.

El control parlamentario de la actuación de la Comisión Nacional de la Energía será el previsto en el artículo 21 de la Ley XX/XX, de XX de XX, de Economía Sostenible.”

Ocho. Se añade un nuevo apartado quinto que queda redactado como sigue:

“Sexto. Cooperación con otros Organismos Reguladores y con la Comisión Nacional de la Competencia.

La cooperación con otros Organismos Reguladores y con la Comisión Nacional de la Competencia se articulará conforme a lo previsto en la sección 6.ª del capítulo II del título I de la Ley XX/XX, de XX de XX, de Economía Sostenible.”»

## MOTIVACIÓN

Se adapta el contenido de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos al contenido del capítulo II, del título I de la Ley XX/XX, de XX de XX, de Economía Sostenible.

## ENMIENDA NÚM. 974

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva Disposición final, en virtud de la cual se modifica el artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

«Disposición final XXX. Modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Uno. Se modifica el artículo 48, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es un organismo regulador de los previstos por el artículo 8 de la Ley XX/XX, de XX de XX de Economía Sostenible, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada. La relación de esta Comisión con el Gobierno y la Administración General del Estado así como su independencia funcional será la prevista en el artículo 9 de la Ley XX/XX, de XX de XX de Economía Sostenible. Se regirá por lo dispuesto en esta ley y disposiciones que la desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta ley le atribuye y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima y por la Ley XX/XX, de XX de XX de Economía Sostenible.

2. La organización del personal de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sus funciones, procesos de selección y nombramiento y garantías para su actuación se regularán conforme a lo previsto en los

artículos 17, 18 y 19 de la Ley xx/xx, de xx de xx de Economía Sostenible.

3. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley XX/XX, de XX de XX de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.

4. En las materias de telecomunicaciones reguladas en esta ley la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

a) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre los operadores del sector de las comunicaciones electrónicas, así como en aquellos otros casos que puedan establecerse por vía reglamentaria, cuando los interesados lo acuerden.

El ejercicio de esta función arbitral no tendrá carácter público. El procedimiento arbitral se establecerá mediante real decreto y se ajustará a los principios esenciales de audiencia, libertad de prueba, contradicción e igualdad, y será indisponible para las partes.

b) Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. La Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados. Asimismo, autorizará la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquélla.

c) Ejercer las funciones que en relación con el servicio universal y su financiación le encomienda el título III de esta ley.

d) La resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes, en los términos que se establecen en el título II de esta ley, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras.

Asimismo, ejercerá las restantes competencias que en materia de interconexión se le atribuyen en esta ley.

e) Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios.

A estos efectos, sin perjuicio de las funciones encomendadas en el capítulo III del título II de esta ley y en su normativa de desarrollo, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

1.<sup>a</sup> Podrá dictar, sobre las materias indicadas, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en el sector de comunicaciones electrónicas. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

2.<sup>a</sup> Pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones y que presenten indicios de ser contrarios a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. A tal fin, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones comunicará a la Comisión Nacional de la Competencia todos los elementos de hecho a su alcance y, en su caso, remitirá dictamen determinante. Cuando la Comisión Nacional de la Competencia, en su caso, resuelva, sólo podrá disentir del contenido del dictamen determinante de forma expresamente motivada.

3.<sup>a</sup> Ejercer la competencia de la Administración General de Estado para interpretar la información que en aplicación del artículo 9 de esta ley le suministren los operadores en el ejercicio de la protección de la libre competencia en el mercado de las comunicaciones electrónicas.

f) Emitir informe determinante en el marco de los expedientes de control de concentraciones de empresas que realicen actividades en el sector de su competencia, según lo previsto en el artículo 17.2 c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

g) Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de esta ley.

h) Asesorar al Gobierno y al Ministro de Industria, Turismo y Comercio, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Igualmente podrá asesorar a las comunidades autónomas y a las corporaciones locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones públicas que entren en relación con la competencia estatal en materia de telecomunicaciones.

En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en materia de comunicaciones electrónicas, especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación; planificación y atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como pliegos de cláusulas administrativas generales que, en su caso, hayan de regir los procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones de dominio público radioeléctrico.

i) Ejercer las funciones inspectoras en aquellos asuntos sobre los que tenga atribuida la potestad san-

cionadora de acuerdo con el artículo 50.1 y solicitar la intervención de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones para la inspección técnica de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas en aquellos supuestos en que la Comisión lo estime necesario para el desempeño de sus funciones.

j) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley.

En los procedimientos que se inicien como resultado de denuncia por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de dicho ministerio. La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

k) Denunciar, ante los servicios de inspección de telecomunicaciones de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, las conductas contrarias a la legislación general de las telecomunicaciones cuando no le corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

En los procedimientos que se inicien como resultado de las denuncias a que se refiere el párrafo anterior, el órgano instructor, antes de formular la oportuna propuesta de resolución, someterá el expediente a informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

La propuesta de resolución deberá ser motivada si se separa de dicho informe.

l) La llevanza de un registro de operadores, en el que se inscribirán todas aquellas cuya actividad requiera la notificación a la que se refiere el artículo 6 de esta ley.

El registro contendrá los datos necesarios para que la Comisión pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas.

m) Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

5. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones estará regida por un Consejo, al que corresponderá el ejercicio de todas las funciones establecidas en el apartado anterior. La organización de la Comisión y del Consejo, la aprobación y contenido del reglamento de funcionamiento interno, las funciones asignadas al Consejo, al Secretario y al Presidente del organismo, que también lo será del Consejo, la composición del Consejo, nombramiento, mandato, renovación, causas del cese, funciones e incompatibilidades de los miembros del Consejo y del Secretario serán las previstas en la sección 3.ª, del capítulo II, del título I de la Ley XX/XX, de XX de XX de Economía Sostenible.

6. La publicidad de las actuaciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones así como la presentación de una evaluación de sus planes de actuación y los resultados obtenidos serán las previstas en el artículo 20 de la Ley XX/XX, de XX de XX de Economía Sostenible.

7. En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia del laudo o de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

8. La Comisión tendrá patrimonio propio, independiente del patrimonio del Estado.

9. Los recursos de la Comisión estarán integrados por:

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

b) Los ingresos obtenidos por la liquidación de tasas devengadas por la realización de actividades de prestación de servicios y los derivados del ejercicio de las competencias y funciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo. No obstante, la recaudación procedente de la actividad sancionadora de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se ingresará en el Tesoro Público.

En particular, constituirán ingresos de la Comisión las tasas que se regulan en el apartado 1 del anexo I de esta ley en los términos fijados en aquél.

La gestión y recaudación en período voluntario de las tasas de los apartados 1 y 2 del anexo I de esta ley, así como de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el apartado 4 del citado anexo I que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendada la Comisión, de acuerdo con lo previsto en esta ley, corresponderá a la Comisión en los términos que se fijan en el apartado 5 de dicho anexo, sin perjuicio de los convenios que pudiera ésta establecer con otras entidades y de la facultad ejecutiva que corresponda a otros órganos del Estado en materia de ingresos públicos, o de su obligación de ingreso en el Tesoro Público, en su caso, en los supuestos previstos en el anexo I de esta ley.

c) Las transferencias que, en su caso, efectúe el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

10. La Comisión elaborará y aprobará con carácter anual un presupuesto con la estructura que señale el Ministerio de Economía y Hacienda, y lo remitirá a éste para su elevación al acuerdo del Gobierno y posterior remisión a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado. El presupuesto tendrá carácter estimativo y sus variaciones serán autorizadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

11. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria,

y en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

El control parlamentario de la Comisión se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley XX/XX, de XX de XX de Economía Sostenible.

12. Las disposiciones y resoluciones que dicte la Comisión en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Los laudos que dicte la Comisión en el ejercicio de su función arbitral tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada ley.

13. La cooperación y colaboración de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones con el resto de Organismos Reguladores y con la Comisión Nacional de la Competencia será la prevista en los artículos 23 y 24 de la Ley XX/XX, de XX de XX de Economía Sostenible.”»

### MOTIVACIÓN

Se adapta el contenido del artículo 48 de la ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones a lo previsto en el capítulo II, del título I de la Ley XX/XX, de XX de XX, de Economía Sostenible.

### ENMIENDA NÚM. 975

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la nueva disposición final

De adición.

Se introduce una nueva Disposición final que modifica los artículos 12, 17, 20, 28, 29, 30, 33 y 34 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, con la siguiente redacción:

«Disposición final XXX. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 12, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. De acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación

de las Competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, la Comisión Nacional de la Competencia ejercerá sus funciones en el ámbito de todo el territorio español. Igualmente, ejercerá sus funciones en relación con todos los mercados o sectores productivos de la economía, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente atribuye a los Organismos Reguladores Sectoriales.”

Dos. Se modifica el artículo 17, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. La Comisión Nacional de la Competencia y los reguladores sectoriales cooperarán en el ejercicio de sus funciones en los asuntos de interés común, respetando, en todo caso, las competencias atribuidas a cada uno de ellos.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se transmitirán mutuamente de oficio o a instancia del órgano respectivo información sobre sus respectivas actuaciones así como dictámenes determinantes, en el marco de los procedimientos de aplicación de la regulación sectorial y de la presente Ley. Los dictámenes serán determinantes para los reguladores sectoriales o para la Comisión Nacional de la Competencia, según se aplique, que sólo podrán disentir de su contenido de forma expresamente motivada. En todo caso:

a) Los reguladores sectoriales pondrán en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudieran tener conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones que presenten indicios de ser contrarios a esta Ley, aportando todos los elementos de hecho a su alcance y uniendo, en su caso, el dictamen correspondiente, que tendrá carácter determinante.

b) Asimismo, los reguladores sectoriales solicitarán informe, que tendrá carácter de determinante a la Comisión Nacional de la Competencia, antes de su adopción, sobre las circulares, instrucciones o decisiones de carácter general en aplicación de la normativa sectorial correspondiente que puedan incidir significativamente en las condiciones de competencia en los mercados.

c) La Comisión Nacional de la Competencia solicitará a los reguladores sectoriales la emisión del correspondiente informe determinante en el marco de los expedientes de control de concentraciones de empresas que realicen actividades en el sector de su competencia.

Adicionalmente, en la vigilancia de las Resoluciones de la Comisión Nacional de la Competencia en procedimientos sancionadores o de control de concentraciones, el Regulador sectorial emitirá un informe determinante conforme a lo previsto a continuación.

Dicho informe se emitirá, previa solicitud de la Dirección de investigación, en alguno de los siguientes supuestos:

1.º Cuando se detecte la existencia de un incumplimiento de las condiciones o compromisos impuestos por la resolución sometida a vigilancia.

2.º Cuando por haberse cumplido las condiciones o compromisos deba proponerse la finalización de la vigilancia.

3.º Cuando la empresa autorizada solicite algún tipo de suspensión, modificación o dispensa de las obligaciones derivadas de la resolución objeto de vigilancia.

También se podrá emitir dicho informe a iniciativa del Regulador sectorial cuando, como consecuencia de la modificación de la estructura del mercado o de la actividad normativa desarrollada por aquél, se considere que las condiciones o compromisos impuestos por la CNC devienen innecesarios o se debe proceder a su modificación.

d) La Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas solicitarán a los reguladores sectoriales la emisión del correspondiente informe determinante en el marco de los expedientes incoados por conductas restrictivas de la competencia en aplicación de los artículos 1 a 3 de la presente Ley.

3. Los Presidentes de la Comisión Nacional de la Competencia y de los respectivos órganos reguladores sectoriales se reunirán al menos con periodicidad anual para analizar las orientaciones generales que guiarán la actuación de los organismos que presiden y, en su caso, establecer mecanismos formales e informales para la coordinación de sus actuaciones. La convocatoria, funcionamiento y conclusiones de dichas reuniones se realizarán conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley XX/XX, de XX de XX de Economía Sostenible.”

Tres. Se modifica el artículo 20, que queda redactado en los siguientes términos:

“Los órganos de la Comisión Nacional de la Competencia son:

a) El Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia, que ostenta las funciones de dirección y representación de la misma y preside el Consejo.

b) El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, órgano colegiado de resolución formado por el Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia y cuatro Consejeros.

c) La Dirección de Investigación, que realiza las funciones de instrucción de expedientes, investigación, estudio y preparación de informes de la Comisión Nacional de la Competencia.”

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 28, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. El Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia deberá comparecer con periodicidad al menos anual ante la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados para exponer las líneas básicas de su actuación y sus planes y prioridades para el futuro. Igualmente, el Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia enviará al Ministro de Economía y Hacienda con carácter anual una programación de sus actividades. Cada tres años habrá una comparecencia especial para debatir la evaluación de los planes de actuación y los resultados obtenidos por la Comisión Nacional de la Competencia.”

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 29, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Los Consejeros serán nombrados por el Gobierno mediante Real Decreto a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda entre juristas, economistas y otros profesionales de reconocido prestigio, previa comparecencia ante la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados, que versará sobre la capacidad y conocimientos técnicos del candidato propuesto.”

Seis. Se modifica el apartado uno del artículo 30, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. El Presidente y los Consejeros de la Comisión Nacional de la Competencia cesarán en su cargo según lo previsto en el artículo 16 de la Ley XX/XX, de XX de XX de Economía Sostenible.”»

Siete. Se modifican los apartados 1, 3 y 5 del artículo 33, que quedan redactados en los siguientes términos:

“1. Son miembros del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia el Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia, que preside el Consejo, y cuatro Consejeros.

3. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia se entiende válidamente constituido con la asistencia del Presidente y dos Consejeros.

5. El Consejo, a propuesta del Presidente, nombrará un Secretario no Consejero, que tendrá voz pero no voto y que realizará las funciones previstas en la sección 3.ª, del capítulo II, del título I, de la Ley XX/XX, de XX de XX, de Economía Sostenible.”

Ocho. Se modifica el artículo 34, que queda redactado en los siguientes términos:

“El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia es el órgano de decisión en relación con las funciones resolutorias, consultivas y de promoción de la competencia previstas en la presente Ley. En particular, es el órgano competente para:

1. A propuesta de la Dirección de Investigación:
  - a) Resolver y dictaminar en los asuntos que la Comisión Nacional de la Competencia tiene atribuidos por esta Ley y, en particular, en los previstos en los artículos 24 a 26 de esta Ley.
  - b) Resolver los procedimientos sancionadores previstos en esta Ley y sus normas de desarrollo.
  - c) Solicitar o acordar el envío de expedientes de control de concentraciones que entren en el ámbito de aplicación de la presente Ley a la Comisión Europea según lo previsto en los artículos 9 y 22 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
  - d) Acordar el levantamiento de la obligación de suspensión de la ejecución de una concentración económica de conformidad con el artículo 9.6 de la presente Ley.
  - e) Resolver sobre el cumplimiento de las resoluciones y decisiones en materia de conductas prohibidas y de concentraciones.
2. Adoptar las comunicaciones previstas en la disposición adicional tercera y las declaraciones de inaplicabilidad previstas en el artículo 6.
3. Interesar la instrucción de expedientes por la Dirección de Investigación.
4. Acordar la impugnación de los actos y disposiciones a los que se refiere el artículo 12.3 de esta Ley.
5. Elaborar, en su caso, su reglamento de régimen interior, en el cual se establecerá su funcionamiento administrativo y la organización de sus servicios.
6. Resolver sobre las recusaciones, incompatibilidades y correcciones disciplinarias y apreciar la incapacidad y el incumplimiento grave de sus funciones por el Presidente, y Consejeros.
7. Nombrar y acordar el cese del Secretario, a propuesta del Presidente del Consejo.
8. Aprobar el presupuesto del organismo.
9. Elaborar la memoria anual del organismo así como los planes anuales o plurianuales de actuación en los que se definan objetivos y prioridades.”»

#### MOTIVACIÓN

Se adapta el contenido de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, a lo previsto en el capítulo 11, del título I de la Ley XX/XX, de XX de XX, de Economía Sostenible.

#### ENMIENDA NÚM. 976

#### FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista

A la nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva Disposición final, que modifica la Ley 23/2007, de 8 de octubre, de creación de la Comisión Nacional del Sector Postal.

«Disposición final XXX. Modificación de la Ley 23/2007, de 8 de octubre, de creación de la Comisión Nacional del Sector Postal.

Uno. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 1 y se introduce un nuevo apartado 4, que quedan redactados en los siguientes términos:

“2. La Comisión Nacional del Sector Postal se configura como un organismo público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, de los previstos en la Ley XX/XX, de XX de XX, de Economía Sostenible.

3. La relación de la Comisión Nacional del Sector Postal con el Gobierno y la Administración General del Estado, así como su independencia funcional será la prevista en el artículo 9 de la Ley XX/XX, de XX de XX de Economía Sostenible.

4. El control parlamentario de la Comisión Nacional del Sector Postal será el previsto en el artículo 21 de la Ley XX/XX, de XX de XX de Economía Sostenible.”

Dos. Se modifica el artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

“La Comisión Nacional del Sector Postal se regirá por lo dispuesto en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo, en la legislación postal y en la Ley XX/XX, de XX de XX, de Economía Sostenible.

Asimismo, le será de aplicación la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que la Ley le asigne, y la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, con carácter supletorio.”

Tres. Se modifica el artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

“La Comisión ejercerá sus funciones a través de un Consejo, al que corresponderá desempeñar las estable-

cidas en la legislación postal y en la Ley XX/XX, de XX de XX, de Economía Sostenible.”

Cuatro. Se modifica el artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. El Consejo estará compuesto por un Presidente, que será igualmente el Presidente de la Comisión Nacional del Sector Postal y cuatro consejeros. El Consejo, a propuesta del Presidente, elegirá un Secretario no Consejero, que tendrá voz pero no voto. La organización de la Comisión y del Consejo, la aprobación y contenido del reglamento de funcionamiento interno, las funciones asignadas al Consejo, al Secretario y al Presidente del organismo, que lo será a su vez del Consejo, la composición del Consejo, nombramiento, mandato, renovación, causas del cese, funciones e incompatibilidades de los miembros del Consejo y del Secretario serán las previstas en la sección 3.<sup>a</sup>, del capítulo II, del título I de la Ley XX/XX, de XX de XX, de Economía Sostenible.”

Cinco. Se deroga el artículo 5.

Seis. Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. La Comisión velará por la correcta prestación del Servicio Postal Universal, por la garantía de la libre competencia en el sector en condiciones adecuadas de calidad, eficacia, eficiencia y por el pleno respeto de los derechos de los usuarios y de los operadores postales y sus trabajadores.

Con tal fin, la Comisión preservará y promoverá el mayor grado de competencia efectiva y transparencia en el funcionamiento del sector postal, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Comisión Nacional de la Competencia.”»

#### MOTIVACIÓN

Se adapta el contenido de la Ley 23/2007, de 8 de octubre, de creación de la Comisión Nacional del Sector Postal, a lo previsto en el capítulo II, del título I de la Ley XX/XX, de XX de XX, de Economía Sostenible.

#### ENMIENDA NÚM. 977

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final vigesimonovena

De modificación.

Disposición final vigésimo. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 8 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, redactado en los siguientes términos:

«7. Igualmente no tendrán la consideración de pasos a nivel a los efectos de esta Ley las intersecciones de viales, tanto los destinados al tráfico rodado como al peatonal, con las líneas ferroviarias integradas en la Red Ferroviaria de Interés General o tramos de las mismas que sean susceptibles de ser utilizados no solamente para la circulación de trenes y otros vehículos ferroviarios convencionales, sino también para la de tranvías, metros ligeros, u otros medios de transporte sobre raíles diferentes del ferrocarril convencional, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la configuración física de la línea ferroviaria o tramo de la misma responda a las tipologías y parámetros de diseño propios de las líneas destinadas a la circulación de tranvías, metros ligeros o vehículos análogos.

b) Que los sistemas de control de tráfico de la línea o tramo y las características de su explotación sean los habitualmente utilizados en las líneas destinadas a la circulación de tranvías, metros ligeros o vehículos análogos.»

#### MOTIVACIÓN

En distintos lugares del país se están proyectando nuevos tramos de infraestructuras ferroviarias o adaptaciones de algunos ya existentes para que, en el entorno urbano, determinados tramos de líneas ferroviarias integradas en la Red Ferroviaria de Interés General (RFIG) puedan ser y sean utilizados no solo por los trenes convencionales, sino también por tranvías, metros ligeros y otros medios de transporte urbano sobre raíles.

La ampliación funcional de estos tramos ferroviarios para su utilización conjunta por esos medios de transporte sobre raíles, que tradicionalmente se han desplazado sobre infraestructuras totalmente separadas e incompatibles entre sí redundará en beneficio de la ciudadanía porque aumentará de modo muy relevante la oferta general del transporte colectivo ferroviario, que es más económico y sostenible que el de carretera, y reducirá de modo muy notable los costes públicos de construcción de infraestructuras ferroviarias en cuanto abre, por primera vez en nuestra historia, la posibilidad de que infraestructuras ferroviarias construidas para ser utilizadas por un medio concreto de transporte sobre raíles puedan ser utilizadas por otro diferente, evitando así la construcción de nuevas infraestructuras paralelas para el segundo y los costes económicos y medioambientales que ello implicaría.

Por otra parte la posibilidad de que las infraestructuras ferroviarias convencionales integradas en la RFIG puedan ser utilizadas por otros medios de transporte sobre raíles como tranvías, metros ligeros, etc., posibilidad que ya está solucionada desde el punto de vista técnico, implica una flexibilización del transporte intermodal de primera magnitud, con todo lo que ello supone para los usuarios de esos medios de transporte, que es un colectivo que comprende a la práctica totalidad de la población española.

A la hora de articular el marco jurídico para la utilización de esas infraestructuras ferroviarias integradas en la RFIG por medios de transporte diferentes del ferrocarril convencional se plantea el problema de que la vigente Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario (LSF), prohíbe con carácter general en su artículo 8 la construcción de nuevos pasos a nivel en las líneas ferroviarias integradas en la RFIG.

Uno de los principales valores añadidos de los tranvías y metros ligeros, frente al ferrocarril convencional, es su adecuada integración en el medio urbano, en el que comparte plataformas con viales rodados y peatonales, sin introducir elementos que distorsionan el paisaje y la movilidad urbana. La aplicación estricta de la LSF no posibilitaría la implantación de esta tipología en la RFIG, ya que se podría considerar como un «paso a nivel continuo». Esto podría ocurrir si se emplearan los sistemas de ferrocarril convencional, en los que el tren discurre siempre en una posición preponderante y con una limitación a la movilidad (por la necesidad de cerramiento de las líneas).

Sin embargo, el concepto del «paso a nivel», aunque las calles y la infraestructura ferroviaria discurren al mismo nivel, no es aplicable a tranvías y metros ligeros, que, por su propia naturaleza, están especialmente diseñados para ser compatibles con el tráfico rodado y peatonal. Sus sistemas de explotación y las características de su infraestructura están totalmente adaptados para permitir su coexistencia con el resto de tráfico, sin menoscabo de la seguridad.

Por lo tanto es necesario introducir una modificación en el texto de la LSF que exceptúe del concepto de «paso a nivel» las intersecciones a nivel o los tramos de plataforma compartida, de líneas especialmente adaptadas de la RFIG que incorporan los sistemas de explotación y las características de infraestructura de los tranvías o metros ligeros.

Para ello se ha considerado que el modo más idóneo de conseguir este objetivo es la adición de un nuevo apartado 7 al artículo 8 de la LSF en el que, de modo similar a lo que ya hace el apartado 6 de ese artículo para las infraestructuras ferroviarias de la RFIG situadas en el interior de zonas portuarias (que es un supuesto muy similar al que nos ocupa), se determine que no tendrán la consideración de pasos a nivel a efectos de esta Ley las intersecciones de viales con líneas ferroviarias integradas en la RFIG en los tramos de éstas, en principio y por definición en el entorno urbano, que

sean utilizadas conjuntamente para el tráfico ferroviario convencional y para el de los citados medios alternativos de transporte sobre raíles.

La tramitación de un Proyecto de Ley específico para esta mínima y puntual reforma de la LSF implicaría unos plazos que retrasarían de modo muy sensible la solución de un problema que ya es acuciante porque está muy próxima la puesta en servicio de algunos de esos tramos ferroviarios de doble uso. Por lo tanto la utilización del proyecto de Ley de Economía sostenible para articular esta reforma puntual y mínima de la LSF se revela como la solución más idónea, si no la única, en cuanto que la modificación normativa pretendida se enmarca perfectamente dentro del espíritu y de los objetivos generales de este Proyecto de Ley que, por otra parte, se halla en un estado de tramitación que permite prever la consecución de la reforma de la LSF en un plazo razonable.

La adaptación de determinados tramos de líneas ferroviarias convencionales integradas en la RFIG a su uso por otros medios de transporte sobre raíles y la planificación de futuras líneas con ese doble uso, para lo que es imprescindible la reforma puntual de la LSF que esta enmienda plantea, son medidas que contribuirán sensiblemente a la articulación de un transporte intermodal más flexible, abierto y sostenible, lo que redundará directamente en beneficio de los ciudadanos y supondrán una muy relevante reducción de costes presupuestarios de inversión pública. Y esto es algo que se enmarca perfectamente en el conjunto de objetivos y fines perseguidos por este Proyecto de Ley.

## ENMIENDA NÚM. 978

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la nueva disposición final XXX

De adición.

Se añade una nueva disposición final XXX con la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Se modifica el número 11 del artículo 14 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos



fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que queda redactado de la siguiente forma:

“11. Las importaciones de bienes cuyo valor global no exceda de 22 euros. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) Los productos alcohólicos comprendidos en los códigos NC 22.03 a 22.08 del Arancel Aduanero.
- b) Los perfumes y aguas de colonia.
- c) El tabaco en rama o manufacturado.”»

#### MOTIVACIÓN

Recientemente la Ley 2/2010, de 1 de marzo, por la que se trasponen determinadas Directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria, ha modificado el artículo 34 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que regula la exención de las importaciones de bienes de escaso valor, fijando en 22 euros el límite para disfrutar de dicha exención.

La modificación que se propone tiene por objeto ajustar en el IGIC el importe de la exención regulada en el artículo 14.11 de la Ley 20/1991 a las cuantías establecidas en el citado artículo 34 de la Ley 37/1992.

#### ENMIENDA NÚM. 979

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la nueva disposición final XXX

De adición.

Se añade una nueva disposición final XXX con la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se añade la disposición adicional decimotercera al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por

el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional decimotercera. Remisiones normativas.

Las referencias normativas efectuadas en esta Ley y en otras disposiciones a la Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro, se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes de la Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre de 2009, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro.”»

#### MOTIVACIÓN

Transposición al ámbito del Impuesto sobre Sociedades de la Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre de 2009, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro.

#### ENMIENDA NÚM. 980

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la nueva disposición final XXX

De adición.

Se añade una nueva disposición final XXX con la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Se modifica el número 2 del apartado Tres.Uno del artículo 17 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modifi-

cación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Los de transporte que se citan a continuación, por la parte de trayecto que discurra por el territorio de aplicación del Impuesto tal y como éste se define en el artículo 3 de esta Ley:

- a) Los de transporte de pasajeros, cualquiera que sea su destinatario.
- b) Los de transporte de bienes cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal.”»

### MOTIVACIÓN

La Ley 2/2010, de 1 de marzo, por la que se trasponen determinadas Directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria, ha incorporado al Derecho interno el contenido de diversas Directivas que afectan al Impuesto sobre el Valor Añadido, entre las que se encuentra la Directiva 2008/8/CE, de 12 de febrero, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, en lo que respecta al lugar de prestación de los servicios.

Las modificaciones introducidas por la Ley 2/2010 modifican, entre otras, las reglas de localización de los servicios de transporte.

El Impuesto General Indirecto Canario no es un tributo armonizado en el ámbito de la Unión Europea, por lo que a su normativa no le resulta de aplicación la Directiva IVA.

No obstante, se considera conveniente mantener una adecuación entre las reglas esenciales del IGIC y las del Impuesto sobre el Valor Añadido, razón por la cual la modificación que se propone tiene por objeto adecuar las reglas del IGIC en materia de localización de los servicios de transporte con las nuevas reglas de localización introducidas en el IVA.

### ENMIENDA NÚM. 981

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al nuevo artículo XXX

De adición.

Se añade nuevo artículo XXX con la siguiente redacción:

«Artículo XX. Concepto de rehabilitación a efectos de la materialización de la Reserva para Inversiones en Canarias.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010, se modifican las letras A y C del apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que quedan redactadas de la siguiente forma:

“A. Las inversiones iniciales consistentes en la adquisición de elementos patrimoniales nuevos del activo fijo material o inmaterial como consecuencia de:

- La creación de un establecimiento.
- La ampliación de un establecimiento.
- La diversificación de la actividad de un establecimiento para la elaboración de nuevos productos.
- La transformación sustancial en el proceso de producción de un establecimiento.

También tendrán la consideración de iniciales las inversiones en suelo, edificado o no, siempre que no se hayan beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo y se afecte:

— A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2006, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, y sean destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora.

— Al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

— A las zonas comerciales situadas en un área cuya oferta turística se encuentre en declive por precisar de intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas.

— A las actividades turísticas reguladas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, cuya adquisición tenga por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico, en alguno de los supuestos de los dos números siguientes y con arreglo a las condiciones que en los mismos se establecen:

1.º Rehabilitación de establecimientos turísticos situados en un área cuya oferta turística se encuentre en

declive, por precisar de intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas, según los términos en que se define en las directrices de ordenación general de Canarias, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

A estos efectos, se considerará que se cumple el requisito de rehabilitación de un establecimiento turístico, cuando sea posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14 ó 15 de la Ley 6/2009 de Medidas Urgentes en Materia de Ordenación Territorial para la Dinamización Sectorial y la Ordenación del Turismo, y en los casos en los que se acredite, conforme a lo dispuesto en este último texto legal, que se cumplen los requisitos para la consideración de las obras como de rehabilitación integral.

2.º Supuestos de rehabilitación de establecimientos turísticos no contemplados en el número anterior por no reunir los requisitos previstos para ello.

En este caso, se considerarán obras de rehabilitación aptas para la materialización de la Reserva para Inversiones las actuaciones dirigidas a la renovación, ampliación o mejora de establecimientos turísticos situados en Canarias, cuyos costes reúnan las condiciones necesarias para ser incorporados al activo fijo material como mayor valor del inmueble, siempre que el coste global de dichas operaciones exceda del 25 por ciento del precio de adquisición del establecimiento si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera el establecimiento o parte del mismo en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado del establecimiento la parte proporcional correspondiente al suelo.

Tratándose de elementos de transporte, deberán destinarse al uso interno de la empresa en Canarias, según se determina en el apartado 5 de este artículo, sin que puedan utilizarse para la prestación de servicios de transporte a terceros.

En el caso de activo fijo inmaterial, deberá tratarse de derechos de uso de propiedad industrial o intelectual, conocimientos no patentados, en los términos que reglamentariamente se determinen, y de concesiones administrativas, y reunir los siguientes requisitos:

— Utilizarse exclusivamente en el establecimiento que reúna las condiciones indicadas en esta letra.

— Ser amortizable.

— Ser adquirido a terceros en condiciones de mercado. En el caso de las concesiones administrativas se entenderá que son adquiridas en condiciones de mercado cuando sean objeto de un procedimiento de concurrencia competitiva.

— Figurar en el activo de la empresa.

Tratándose de sujetos pasivos que cumplan las condiciones del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, la inversión podrá consistir en la adquisición de activos fijos usados, siempre que los bienes adquiridos no se hayan beneficiado anteriormente del régimen previsto en este artículo. Tratándose de suelo, deberán cumplirse en todo caso las condiciones previstas en esta letra.

Reglamentariamente se determinarán los términos en que se entienda que se produce la creación o ampliación de un establecimiento y la diversificación y la transformación sustancial de su producción.”

“C. La adquisición de elementos patrimoniales del activo fijo material o inmaterial que no pueda ser considerada como inversión inicial por no reunir alguna de las condiciones establecidas en la letra A anterior, la inversión en activos que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, así como aquellos gastos de investigación y desarrollo que reglamentariamente se determinen.

Tratándose de vehículos de transporte de pasajeros por vía marítima o por carretera, deberán dedicarse exclusivamente a servicios públicos en el ámbito de funciones de interés general que se correspondan con las necesidades públicas de las islas Canarias.

Tratándose de suelo, edificado o no, éste debe afectarse:

— A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 27/2006, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de Canarias, destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora.

— Al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

— A las zonas comerciales situadas en un área cuya oferta turística se encuentre en declive por precisar de intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas.

— A las actividades turísticas reguladas en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, cuya adquisición tenga por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico, en alguno de los supuestos de los dos números siguientes y con arreglo a las condiciones que en los mismos se establecen:

1.º Rehabilitación de establecimientos turísticos situados en un área cuya oferta turística se encuentre en

declive, por precisar de intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas, según los términos en que se define en las directrices de ordenación general de Canarias, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

A estos efectos, se considerará que se cumple el requisito de rehabilitación de un establecimiento turístico, cuando sea posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14 ó 15 de la Ley 6/2009 de Medidas Urgentes en Materia de Ordenación Territorial para la Dinamización Sectorial y la Ordenación del Turismo, y en los casos en los que se acredite, conforme a lo dispuesto en este último texto legal, que se cumplen los requisitos para la consideración de las obras como de rehabilitación integral.

2.º Supuestos de rehabilitación de establecimientos turísticos no contemplados en el número anterior por no reunir los requisitos previstos para ello.

En este caso, se considerarán obras de rehabilitación aptas para la materialización de la Reserva para Inversiones las actuaciones dirigidas a la renovación, ampliación o mejora de establecimientos turísticos situados en Canarias, cuyos costes reúnan las condiciones necesarias para ser incorporados al activo fijo material como mayor valor del inmueble, siempre que el coste global de dichas operaciones exceda del 25 por ciento del precio de adquisición del establecimiento si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera el establecimiento o parte del mismo en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado del establecimiento la parte proporcional correspondiente al suelo.”»

#### MOTIVACIÓN

Aunque la regulación actual del artículo 27 de la Ley 19/1994, regulador de la Reserva para Inversiones en Canarias, recoge entre los distintos supuestos de materialización la rehabilitación de inmuebles en determinados casos, tanto en el caso de inversiones iniciales como de funcionamiento, se considera necesario incluir los supuestos de renovación tanto total como parcial de la planta turística de Canarias, tanto alojativa como no alojativa, para conseguir que muchos establecimientos turísticos obsoletos se pongan de nuevo en explotación y, al mismo tiempo, no se dañe la imagen turística global del archipiélago, máxime si tenemos en cuenta la coyuntura económica actual.

#### ENMIENDA NÚM. 982

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la nueva disposición final XXX

De adición.

Se añade una nueva disposición final XXX, con la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Se añade una letra e) al apartado 7 del artículo 18 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que queda redactada de la siguiente forma:

“e) Los plazos en los que deberán presentarse las solicitudes de devolución de los impuestos especiales de fabricación.”»

#### MOTIVACIÓN

En la sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de octubre de 2008, en el recurso Contencioso Administrativo n.º 928/2005, el Tribunal estima el recurso de casación interpuesto por CLH, S.A., contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de noviembre de 2004 y confirma el derecho de la recurrente a la devolución del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos por una cantidad de 1.043.568.537 pesetas, más los intereses de demora, todo ello con motivo del avituallamiento de gasóleo a embarcaciones para su utilización como carburante en navegación. Al mismo tiempo declara la nulidad de pleno derecho del apartado 10 del artículo 70 del Reglamento Provisional de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 258/1993, así como del apartado 8 del artículo 110 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, en cuanto dispone que los sujetos pasivos proveedores solicitarán del centro gestor la devolución del Impuesto, dentro de los veinte días siguientes a la terminación de cada trimestre.

En su fundamento de Derecho cuarto, el Tribunal expone que el Reglamento incurre en un exceso al establecer un plazo para solicitar la devolución cuando la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, no estableció plazo alguno para solicitar la devolución en su artículo 51.2.b.

A la vista de la sentencia se considera necesaria la incorporación en la Ley 38/1992 de una norma de habilitación al Reglamento para establecer los plazos de devolución.

**ENMIENDA NÚM. 983**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la nueva disposición final XXX

De adición.

Se añade una nueva Disposición final XXX con la siguiente redacción:

«Disposición final.... Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Se modifica el apartado 3 del artículo 7 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que queda redactado como sigue:

“3. Las compensaciones financieras que deban realizarse como consecuencia de las actuaciones señaladas en el apartado anterior se llevarán a cabo de acuerdo con la naturaleza respectiva de cada uno de los citados fondos e instrumentos financieros de la Unión Europea, bien por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, mediante la deducción de sus importes en los futuros libramientos que se realicen por cuenta de los mismos, bien mediante el procedimiento regulado en la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del orden Social.”»

**MOTIVACIÓN**

El Reglamento (CEE) n.º 1290/2005, del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre financiación de la política agrícola común, permite que cada Estado miembro autorice más de un organismo pagador de los dos fondos agrícolas europeos existentes en la actualidad, el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), que financia las medias de mercado y otras medidas, y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), destinado a financiar los programas de desarrollo rural.

Precisamente, el hecho de que exista la posibilidad de que en un mismo Estado miembro existan varios organismos pagadores, lo que sucede en el Estado español hace que sea preciso establecer un mecanismo de corresponsabilidad financiera y, con ello, un procedimiento para determinar la responsabilidad que permita determinar a qué organismo pagador habrá de imputarse la minoración de fondos producida como consecuencia de la corrección financiera o el rechazo de la financiación comunitaria de ayudas pagadas realizada por la Comisión Europea.

Este procedimiento de determinación de la responsabilidad ya existe para el caso de los fondos agrícolas FEAGA y FEADER, regulado en el Real Decreto 327/2003, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con los fondos europeos agrícolas (en la redacción dada por el Real Decreto 521/2006, de 28 de abril) y en la Orden EHA/53/2006, de 13 de enero, por la que se aprueba el procedimiento para la realización de las compensaciones y deducciones derivadas de la corresponsabilidad financiera de los organismos pagadores de los gastos financiados con cargo a la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria.

Así, en la práctica, actualmente, cuando el beneficiario de un fondo comunitario incumple con la finalidad para la cual fue otorgado dicho fondo, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda debe deducir la cantidad al FEGA en la siguiente transferencia a realizar a dicho organismo

No obstante, hay que tener en cuenta que las ayudas que la Unión Europea tiene para cada una de las líneas de política agraria común poseen una razón finalista, de forma tal que tanto su solicitud como su gestión, control y pago están revestidas de unas características específicas que están encaminadas a cubrir un fin determinado, lo que hace que, en aplicación del artículo 14.2 del Reglamento (CE) 1290/2009, los Estados miembros deban adelantar los recursos que necesiten los organismos pagadores para hacer frente a los gastos que hayan efectuado hasta que se abonen, por la Unión Europea, los anticipos correspondientes a los mismos.

El carácter finalista de las transferencias financieras que el FEGA realiza a las Comunidades Autónomas viene dado por el derecho que la legislación europea reconoce a los beneficiarios de poder percibir las ayudas derivadas de la aplicación de las distintas organizaciones comunes de mercados agrarios, derecho éste que origina el deber para el Estado miembro de pagarlas en su cuantía exacta y dentro del plazo establecido para ello.

La citada obligación emana de la aplicación directa en los Estados miembros del Derecho Comunitario, y, en especial, de los Reglamentos comunitarios en los que se concreta la citada obligación, de forma tal que si no pudieran percibirse dentro de plazo las ayudas, los beneficiarios españoles de las mismas recibirían un trato discriminatorio respecto del resto de beneficiarios los otros Estados miembros, lo que conllevaría igualmente que el Estado español incurriera en responsabilidad por ese hecho. Todo ello sin perjuicio de las nuevas correcciones financieras que se impondrían por la Unión Europea, lo que agravaría la situación.

De hecho, esta circunstancia ha provocado un rechazo total de las comunidades autónomas a la aplicación del principio de corresponsabilidad, que hace muy difí-

cil y conflictivo la aplicación de un procedimiento teóricamente preparado desde el año 2007

Por tanto, la necesidad de compatibilizar los derechos legítimos de los beneficiarios de las ayudas a percibir las en plazo, con la responsabilidad directa del Estado miembro cuando se produzcan correcciones financieras por parte de la Unión Europea y la puesta en práctica de la necesaria corresponsabilidad de las comunidades autónomas cuando sean las responsables de dichas correcciones, aconseja introducir una disposición final en el Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible que, mediante modificación del artículo 7.3 de la Ley General de Subvenciones, permita independizar la repercusión a las comunidades autónomas de la deuda contraída con la Hacienda Pública estatal como consecuencia de la aplicación de correcciones financieras por parte de la Comisión Europea de la debida garantía de financiación de las ayudas comunitarias financiadas por los fondos agrícolas europeos.

La necesidad de establecer un nuevo mecanismo que permita a la Administración General del Estado la compensación de las correcciones financieras mediante su aplicación dentro del sistema general de transferencia del Estado a las Comunidades Autónomas fue apuntada por el propio Ministerio de Economía y Hacienda en el informe de su Secretaría General Técnica de 25 de septiembre de 2008 sobre el proyecto real decreto de modificación del Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria.

En dicho informe se señalaba que «...si bien existen, en teoría, los medios para imponer la «corresponsabilidad financiera» a las Comunidades Autónomas en este tipo de correcciones financieras, en la práctica el sistema diseñado hace que resulte un proceso muy largo y complejo».

«... quizás sería necesario plantearse el establecimiento de un nuevo mecanismo que permitiera a la Administración General del Estado la compensación de las correcciones comunitarias mediante su aplicación dentro del sistema general de transferencias del Estado a las Comunidades Autónomas.»

#### ENMIENDA NÚM. 984

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final XXX, con la siguiente redacción:

«Disposición final. Modificación de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.

La Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, se modifica como sigue:

Uno. Los artículos 37 y 39 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, quedan redactados del siguiente modo:

“Artículo 37. Acceso a la documentación para evitar la repetición de experimentos con animales vertebrados.

1. Cuando se trate de sustancias activas incluidas en la lista comunitaria, no se repetirán innecesariamente experimentos con animales vertebrados para el cumplimiento de lo establecido en el apartado 2 del artículo 30 en la presentación de nuevas solicitudes, renovaciones, revisiones o modificaciones de autorización de productos fitosanitarios o sustancias activas, o para el mantenimiento de las existentes.

2. Con el fin de evitar la repetición innecesaria de los experimentos citados en el apartado anterior, se aplicará el procedimiento de acceso a la documentación previsto en el artículo 39 de esta Ley a los solos efectos de que, en su caso, la Administración pueda utilizar los correspondientes datos de la documentación a la que se refiere el apartado 2 del artículo 36 a favor de los interesados en la obtención, modificación, renovación, revisión o mantenimiento de las autorizaciones para fabricar o comercializar sustancias activas y productos fitosanitarios que las contengan.

Artículo 38.

Queda sin contenido.

Artículo 39. Procedimiento de acceso a documentación.

1. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37, en caso de que existan derechos de uso exclusivo de la documentación por estar protegida conforme al apartado 2 del artículo 36, el solicitante deberá intentar llegar a un acuerdo con el titular de los derechos para que dicha documentación pueda ser utilizada a su favor.

2. Si el solicitante acredita que no se ha alcanzado un acuerdo para la utilización compartida de la documentación, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, previa audiencia al titular de los derechos, instará a los interesados a que realicen todas las gestiones oportunas para llegar, en el plazo de quince días, a un acuerdo que permita evitar la repetición inne-

cesaria de los correspondientes experimentos con vertebrados.

3. Si transcurrido dicho plazo no se alcanzara un acuerdo, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino resolverá sobre la necesidad de la utilización de los experimentos con vertebrados en lo que sea estrictamente indispensable a los efectos de lo previsto en el artículo 37.

4. El titular de los derechos podrá reclamar del solicitante una proporción de los costes en los que haya incurrido imputables a la documentación respecto a la que se solicita el acceso. Los costes deberán determinarse de manera equitativa, transparente y no discriminatoria. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, podrán someter la fijación de la compensación procedente a arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, o a la decisión del orden jurisdiccional civil.»

Dos. Se añade una disposición transitoria cuarta a la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, con la siguiente redacción.

«Disposición transitoria cuarta. Procedimientos de acceso a documentación para evitar la repetición de experimentos con animales vertebrados.

Lo dispuesto en los artículos 37 y 39, en la redacción dada por Ley será de aplicación a todos los procedimientos de acceso a la documentación para evitar la repetición de experimentos con animales vertebrados que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de dicha Ley.»»

## MOTIVACIÓN

A principios del mes de julio se notificó al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino la sentencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo de 1 de julio de 2010, sobre el asunto C-363/09. El Tribunal en dicha sentencia declaró que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, al mantener en vigor el artículo 38 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.

En la demanda que ha dado origen a la citada sentencia, la Comisión Europea argumentó que los artículos 37, 38 y 39 de la citada Ley, y, especialmente el 38, deben adecuarse a lo establecido en la Directiva 91/414/CEE, ya que estiman que los argumentos esgrimidos por las autoridades españolas no resultaban convincentes.

Analizado el contenido de la demanda, este Departamento informó en su momento al Tribunal y a la Comisión Europea que se consideraba que sus argumentos estaban sólidamente fundamentados y que se

iba a proceder a la adecuación inmediata de dichos preceptos a la normativa comunitaria para evitar una condena y la posible imposición de multas o sanciones económicas. Al mismo tiempo, se valoró la necesidad de simplificar el procedimiento previsto en el artículo 39.

Con este objetivo se elaboró un proyecto de modificación de los artículos 37, 38 y 39 de la Ley de Sanidad Vegetal, que introducía los siguientes cambios respecto de la regulación anterior:

Artículo 37, se modificaba para recoger el único supuesto previsto en la Directiva en el que se permite la utilización de datos que tienen carácter confidencial para evitar la repetición innecesaria de experimentos con animales vertebrados, eliminando la referencia anterior al procedimiento de expropiación forzosa.

Artículo 38, se dejaba sin contenido.

Artículo 39, se procede a la simplificación del procedimiento de acceso a documentación protegida y se limita tan sólo a los supuestos del artículo 37, es decir, para evitar la repetición de experimentos en vertebrados. Se elimina la vía de la expropiación forzosa.

Teniendo en cuenta que el plazo para contestar a la demanda finalizaba a principios de diciembre de 2009, se estimó que lo más adecuado sería presentar como respuesta a la demanda no sólo un proyecto de modificación de la Ley, sino un compromiso y un calendario realistas de cuando podría entrar en vigor.

Dadas las características de la modificación y la simplificación de procedimientos que conllevaba, así como la necesidad de realizar las modificaciones propuestas por la Comisión Europea lo antes posible, se consideró su incorporación a la Ley de Modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley.../... sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como Ley Ómnibus) que estaba tramitándose en el Parlamento.

La propuesta de modificación de la Ley de Sanidad Vegetal fue presentada como enmienda a la Ley Ómnibus en el Senado (enmienda n.º 158) y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, IX Legislatura, Proyectos de Ley, de 24 de noviembre de 2009. Teniendo en cuenta la tramitación urgente que se había dado a la aprobación del Proyecto de Ley Ómnibus, previsiblemente ésta sería aprobada a finales de 2009 y entraría en vigor en enero de 2010.

La incorporación de las modificaciones propuestas para adecuar la Ley de Sanidad Vegetal a la normativa comunitaria en el proyecto de Ley Ómnibus hubiera permitido su entrada en vigor a principios de 2010, lo que entendíamos que podría haber servido para dar satisfacción a la demanda de la Comisión Europea y simplificar un procedimiento que ha demostrado en la práctica una gran complejidad.

Finalmente, en la tramitación parlamentaria no se aceptó la enmienda que introducía las modificaciones a la Ley de Sanidad Vegetal por lo que fue necesario

replantearse nuevamente el instrumento jurídico por el que se llevaría a cabo dicho cambio en nuestro ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta la sentencia del TJCE del pasado 1 de julio, urge proceder a dicha modificación y adecuación de la Ley de Sanidad Vegetal a la normativa comunitaria para evitar la posible imposición de una sanción y multa por incumplimiento de la misma por lo que se considera conveniente su incorporación al texto del Proyecto de Ley de Economía Sostenible, actualmente en tramitación parlamentaria.

### ENMIENDA NÚM. 985

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la nueva disposición transitoria

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria XXX con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria... (nueva). Cancelación de asientos en el Registro Mercantil referidos a hechos no sujetos a inscripción relacionados con los fondos de pensiones y remisión telemática de solicitudes y comunicaciones.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Registradores Mercantiles cancelarán de oficio los asientos practicados en el Registro Mercantil relativos a actos y circunstancias distintos de los previstos en el número 1 del artículo 11 bis del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en su redacción dada por la disposición final decimoquinta de la presente Ley.

Lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 11 bis en relación con la remisión por medios telemáticos y con firma electrónica de solicitudes, certificaciones, documentos y comunicaciones, será de aplicación transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.»

### MOTIVACIÓN

En coherencia con la Enmienda para la introducción de un nuevo artículo 11 bis en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, que establecerá procedimientos telemáticos para la inscripción de fondos de pensiones en

el Registro Mercantil y en el Registro Administrativo y suprimirá la duplicidad registral de los planes de pensiones, se propone esta disposición transitoria que prevé un plazo de seis meses para la implantación de la nueva operativa.

Asimismo, prevé la cancelación de oficio de los asientos practicados en el Registro Mercantil que ya no estarían sujetos a inscripción, es decir, los correspondientes a los planes de pensiones, los cuales continuarán inscribiéndose en el Registro Administrativo.

Con los nuevos procedimientos se agilizarán las tramitaciones y se reducirán las cargas administrativas.

### ENMIENDA NÚM. 986

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva Disposición final XXX, con la siguiente redacción.

«Disposición final XXX. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se modifica el punto 3 del artículo 142, al que se añade un siguiente inciso con la siguiente redacción:

“Para la determinación de la responsabilidad patrimonial se establecerá reglamentariamente un procedimiento general con inclusión de un procedimiento abreviado para los supuestos en que concurren las condiciones previstas en el artículo 143 de esta Ley. En el procedimiento general será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica.”»

### MOTIVACIÓN

La modificación contribuye, en beneficio de los reclamantes, a la simplificación de los procedimientos, prescindiendo del trámite preceptivo en aquellos casos en que la relevancia económica de la pretensión no justifique la intervención adicional del órgano consultivo.



Al ubicar la regulación en una ley ordinaria se persigue facilitar los reajustes de las cuantías mínimas que en el futuro pueda aconsejar la evolución de la economía nacional.

---

**ENMIENDA NÚM. 987**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la nueva disposición final XXX

De adición.

Se añade una nueva disposición final XXX, con la siguiente redacción:

«Disposición final XXX. Modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la Comunicación Audiovisual.

El párrafo séptimo del apartado 3 del artículo 5 pasa a situarse como párrafo cuarto, con la siguiente redacción:

“En todo caso, el 60 por 100 de esta obligación de financiación se destinará a la producción en alguna de las lenguas oficiales en España.”»

**MOTIVACIÓN**

En el sistema anterior al establecido en la nueva Ley, al ser el cine el único destinatario de la obligación de financiación, la reserva de un 60 % para cine en castellano, euskara, catalán o gallego, suponía dejar un 40 % para cine europeo producido en otras lenguas.

De los debates parlamentarios que acompañan a esta nueva Ley se deduce que modificar este *statu quo* no fue en ningún momento la voluntad del legislador. La reforma querida consistía en ampliar la posibilidad de que parte de esta financiación se dedicase a otras obras audiovisuales distintas de las cinematográficas, tales como series de televisión.

Esta enmienda no cuestiona en absoluto ese nuevo reparto. Pero es esencial que la parte dedicada a las obras cinematográficas sigan teniendo esa proporción 60-40 entre cine en lenguas españolas y en otras lenguas. Sin embargo, la ubicación sistemática de este párrafo, que resultó del debate final de la Ley, colocado al final del artículo, supone que la proporción 60-40 se aplica la totalidad de la obligación de financiación, y no sólo a la parte dedicada al cine.

Como resultado, al realizarse en castellano toda la producción de series para televisión (lo que permite así cumplir con la parte de producción exigida en alguna de las lenguas oficiales en España) resulta que la Ley General Audiovisual, en su actual redacción, propiciaría, por ejemplo, que un operador de televisión dedicase la práctica totalidad de su inversión cinematográfica a obras en inglés rodadas en el Reino Unido. Y esa situación contradice la lógica misma de todo el marco normativo.

La enmienda que se propone, por lo tanto, únicamente pretende corregir esta situación indeseada, devolviendo el párrafo al lugar que le corresponde, esto es, en lo relativo a la financiación de obras cinematográficas en sentido estricto.

---

**ENMIENDA NÚM. 988**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la nueva disposición final

Se añade una nueva disposición final XXX, con la siguiente redacción:

«Disposición final XXX.

Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones para la difusión de la información sobre el uso de criterios sociales, medioambientales y de buen gobierno en la política de inversión de los fondos de pensiones.»

**MOTIVACIÓN**

La inversión socialmente responsable es una de las principales palancas de estímulo al comportamiento sostenible y responsable de las empresas.

---

**ENMIENDA NÚM. 989**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final quinta

De supresión.

Se elimina la disposición final quinta, por la que se propone la aprobación, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la Ley, de un Proyecto de Ley por el que se modifique la legislación reguladora específica de cada organismo regulador, adaptándola a lo previsto en la Ley de Economía Sostenible.

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se ha propuesto un nuevo texto para las disposiciones finales, que da cumplimiento al mandato de modificar la legislación reguladora de cada organismo para adaptarla a lo previsto en la Ley de Economía Sostenible, motivo por el que se propone suprimir la disposición final quinta.

#### ENMIENDA NÚM. 990

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la nueva disposición transitoria

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria XXX. Plazo de aprobación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las ponencias de valores.

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2011, el plazo previsto en el artículo 72.6 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para aprobar los nuevos tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por los ayuntamientos afectados por procedimientos de valoración colectiva de carácter general que deban surtir efectos el 1 de enero de 2012 se amplía hasta el 1 de agosto de 2011. De los correspondientes acuerdos se dará traslado a la Dirección General del Catastro dentro de dicho plazo.

Igualmente, se amplía hasta el 1 de agosto de 2011 el plazo para la aprobación y publicación de las ponencias de valores totales.»

#### MOTIVACIÓN

El artículo 72.6 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real

Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), establece que los ayuntamientos que acuerden nuevos tipos de gravamen, por estar incurso el municipio respectivo en procedimientos de valoración colectiva de carácter general, deberán aprobar dichos tipos provisionalmente con anterioridad al inicio de las notificaciones individualizadas de los nuevos valores y, en todo caso, antes del 1 de julio del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efecto.

Por su parte, el artículo 27.3 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (TRLCI), señala como plazo límite para la publicación de los acuerdos de aprobación de las ponencias de valores totales el 1 de julio del año en que se adopten. Previamente a la aprobación de las ponencias, éstas se someterán a informe del ayuntamiento interesado durante el plazo de diez días (artículo 27.2 del TRLCI).

La circunstancia de que, de acuerdo con la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, la celebración de las elecciones municipales se produzca siempre el cuarto domingo del mes de mayo del año correspondiente, plantea dificultades para el cumplimiento de los plazos de los artículos 72.6 TRLHL y 27.3 TRLCI. En efecto, es prácticamente imposible que antes del 1 de julio las nuevas corporaciones no solamente se hayan constituido sino que además hayan emitido el informe de la ponencia de valores del municipio y aprobado los nuevos tipos de gravamen. Por ello, tradicionalmente los plazos previstos en los artículos 72.6 TRLHL y 27.3 TRLCI han sido objeto de ampliación mediante diversas normas.

La ampliación de plazos que la disposición transitoria establece permite que la nueva corporación pueda planificar adecuadamente su política tributaria y realizar una asignación correcta de recursos, puesto que los ingresos fiscales son determinantes del volumen de ingresos totales del municipio.

#### ENMIENDA NÚM. 991

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la nueva disposición final

De adición.

Se añade una Disposición final XXX, con la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, y de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Uno. Con efectos para los ejercicios económicos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011, se modifica el apartado 4 del artículo 93 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, modificado por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, que queda redactado de la siguiente forma:

“4. Las cooperativas agrarias podrán desarrollar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del 50 por 100 del total de las realizadas con los socios para cada tipo de actividad desarrollado por aquéllas.”»

Dos. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011 se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, modificado por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad:

1. La letra a) del apartado 2 del artículo 9 queda redactada de la siguiente forma:

«a) Que las materias, productos o servicios adquiridos, arrendados, elaborados, producidos, realizados o fabricados por cualquier procedimiento, por la cooperativa, con destino exclusivo para sus propias explotaciones o para las explotaciones de sus socios, no sean cedidos a terceros no socios, salvo que se trate de los remanentes ordinarios de la actividad cooperativa o cuando la cesión sea consecuencia de circunstancias no imputables a la cooperativa.

Las cooperativas agrarias podrán distribuir al por menor productos petrolíferos a terceros no socios con el límite establecido en el apartado 10 del artículo 13 de esta ley.»

2. El párrafo primero del apartado 3 del artículo 9 queda redactado como sigue:

«Que las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los bienes de naturaleza rústica de cada socio situados en el ámbito geográfico a que se refiere el apartado uno, cuyas producciones se incorporen a la actividad de la cooperativa, no excedan de 95.000 euros, modificándose este importe anualmente según los coeficientes de actualización aplicables al valor catastral de los bie-

nes inmuebles de naturaleza rústica establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. No se incumplirá este requisito cuando un número de socios que no sobrepase el 30 por 100 del total de los integrados en la cooperativa supere el valor indicado en el presente párrafo.»

3. El apartado 10 del artículo 13 queda redactado de la siguiente forma:

«10. La realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos en las leyes, así como el incumplimiento de las normas sobre contabilización separada de tales operaciones y destino al Fondo de Reserva Obligatorio de los resultados obtenidos en su realización.

Ninguna cooperativa, cualquiera que sea su clase, podrá realizar un volumen de operaciones con terceros no socios superior al 50 por 100 del total de las de la cooperativa, sin perder la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

A los efectos de la aplicación del límite establecido en el párrafo anterior, se asimilan a las operaciones con socios los ingresos obtenidos por las secciones de crédito de las cooperativas procedentes de cooperativas de crédito, inversiones en fondos públicos y en valores emitidos por empresas públicas.»

## MOTIVACIÓN

La Decisión de la Comisión de 15 de diciembre de 2009, relativa a la ayuda estatal n.º C22/2001, sobre las medidas de apoyo al sector agrícola aplicadas por España tras la subida del coste de combustible en virtud del artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2000, de 6 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte, concluye que constituyen ayudas estatales incompatibles con el mercado interior. Al objeto de cumplir con dicha Decisión, es necesario modificar la normativa, tanto sustantiva como fiscal, de las cooperativas al objeto de que las cooperativas agrarias puedan comercializar combustibles a terceros si bien sujetas a las limitaciones generales de las operaciones con terceros no socios, esto es, siempre que dichas operaciones no excedan del 50 por 100 del total de las realizadas por la cooperativa.

Por su parte, la nueva redacción del artículo 9.3 viene a solucionar, tras el paso de veinte años de vigencia del precepto, varios problemas en cuanto a su aplicación. Así, se detalla que los valores catastrales que determinan las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se refieren a aquellos bienes de naturaleza rústica cuyas producciones entrega el socio a la cooperativa en concreto. De esta forma se evita que si un titular de explotación mantiene diversas actividades o cultivos se le imputen todos los valores, a efectos del

límite establecido en el precepto, aun cuando algunas de estas producciones no se entreguen a la misma cooperativa.

Se corrige el importe de las bases imposables establecidas en 6.500.000 pesetas en el año 1990, y que se habían mantenido sin las correspondientes actualizaciones, al no tener en cuenta los incrementos del valor en rústica desde aquel año. Y, lógicamente, se incorpora una cláusula anual de actualización de los valores catastrales para impedir estos desfases.

Finalmente, se permite un margen corrector de carácter porcentual respecto del conjunto de socios de la cooperativa para evitar que la cuantía del límite de las bases imposables pueda producir salidas puntuales de explotaciones no deseables, produciendo un efecto negativo para la cooperativa y para los demás socios.

---

#### ENMIENDA NÚM. 992

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final vigésima sexta

De supresión.

Se elimina la disposición final vigésima sexta, por la que se establece que el Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que actualice el régimen de responsabilidad civil nuclear e incorpore al ordenamiento interno las revisiones más recientes de los convenios internacionales en esta materia ratificados por España.

#### MOTIVACIÓN

El Gobierno aprobó en el Consejo de Ministros del 23 de julio de 2010 un Proyecto de Ley de responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materia radioactivo, que se ha remitido al Parlamento.

---

#### ENMIENDA NÚM. 993

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final vigésima séptima

De supresión.

Se suprime la disposición final vigésima séptima. Adaptación del régimen de titularidad de las centrales nucleares, por la que se establece que el Gobierno adaptará el régimen de titularidad de las autorizaciones de las centrales nucleares a la Directiva 2009/71/Euratom del Consejo, de 25 de junio de 2009.

#### MOTIVACIÓN

El Gobierno aprobó en el Consejo de Ministros del 23 de julio de 2010 un Proyecto de Ley de responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materia radioactivo, que se ha remitido al Parlamento, en cuyo texto tiene mejor encaje la adaptación del régimen de titularidad de las autorizaciones de las centrales nucleares.

Edita: **Congreso de los Diputados**  
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**  
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid  
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**